

WALTER.

DERECHO
ECLESIASTICO

UNIVERSAL.

TOMO II.

40 RS.

EN MADRID.

MADRID.

1871.

L.47
836

Feb.º 23/ 171

12958

**DERECHO
ECLESIAÍSTICO UNIVERSAL,**

POR

M. FERNANDO WALTER,

TRADUCIDO AL ESPAÑOL DE LA VERSION FRANCESA QUE HIZO EN 1840 EL DOCTOR
A. DE ROQUEMONT AUXILIADO POR EL MISMO AUTOR

CON ARREGLO Á LA OCTAVA EDICION ALEMANA,

POR D. J. M. B.

TERCERA EDICION,

CORREGIDA Y ANOTADA CON ARREGLO Á LA DISCIPLINA ESPAÑOLA,

POR EL PRESBITERO

Dr. D. Juan Perez y Angulo.

TOMO II.

MADRID.

LIBRERÍAS DE SATURIO MARTÍNEZ Y P. CALLEJA Y COMP.,
CALLE DE CARRETAS, NÚMERO 33.

1871

31721

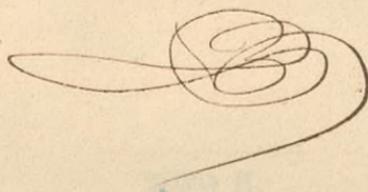
LXV-6.

12968

Sez 1844

DERECHO

ECLESIASTICO UNIVERSAL.



3174

DERECHO

ECLESIASTICO UNIVERSAL



DERECHO
ECLESIAÍSTICO UNIVERSAL,

POR

M. FERNANDO WALTER,

TRADUCIDO AL ESPAÑOL DE LA VERSION FRANCESA QUE HIZO EN 1840 EL DOCTOR
A. DE ROQUEMONT AUXILIADO POR EL MISMO AUTOR

CON ARREGLO Á LA OCTAVA EDICION ALEMANA,

POR D. J. M. B.

TERCERA EDICION,

CORREGIDA Y ANOTADA CON ARREGLO Á LA DISCIPLINA ESPAÑOLA,

POR EL PRESBITERO

Dr. D. Juan Perez y Angulo.

TOMO II.

Saturio Martínez

MADRID.

LIBRERÍAS DE SATURIO MARTÍNEZ Y P. CALLEJA Y COMP.,
CALLE DE CARRETAS, NÚMERO 33.

—
1871



DERECHO
ECLESIASTICO UNIVERSAL

M. FERNANDO WALTER

ES PROPIEDAD.

TOMO II

MADRID

Madrid. — Imprenta de Fermin Martínez García, calle de Segovia, 26.

MANUAL

DE

DERECHO ECLESIAÍSTICO.

LIBRO TERCERO.

CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PAPA Y DE LA CORTE DE ROMA.

§ 120. — I. *La supremacia.* A) *Punto de vista histórico.*

Con la unidad de la Iglesia nació la supremacía; no la ha creado por consiguiente la historia, pues ésta no ha hecho más que contarla como elemento necesario y esencial de la idea de la Iglesia. Es una institucion divina, porque la Iglesia es una, y porque ni la Iglesia puede existir sin la unidad, ni la unidad sin la supremacia. Es, pues, la supremacia uno de los primeros principios vitales de la Iglesia, ó mejor dicho, lleva en sí misma la Iglesia considerada en abstracto, porque no está la Iglesia donde falta la unidad ¹. No es esto decir que conste literalmente formulada en la constitucion eclesiástica, pero va envuelta en ella como una semilla fecunda ² cuya vida exterior se desar-

¹ Esta es la idea explanada por S. Cypriano *de unitate Ecclesie*, y por Bossuet *discours sur l'unité*.

² Maistre, del papa Lib. I. Cap. 6: «No fué ciertamente en su principio la supremacia del soberano Pontífice lo que llegó á ser con el tiempo, pero en esto mismo se conoce su naturaleza divina; porque todo lo que existe legitimamente y para siglos, existe primero en gérmen y se desarrolla por grados.» Así es que en los elementos de la formacion de los estados y en las relaciones de la vida patriarcal, va ya envuelto el principio monárquico completo, pero no todavía el reinado segun lo que entendemos por esta palabra.

rolla y se modifica á medida que los ataques contra la unidad requieren más cohesion de todas las partes, ó llaman al exterior la actividad del principio vital que existe en ella ¹. Por esto se ve en la historia, que la necesidad de auxilio en tiempos de heregías y cismas ha obligado, comenzando por los obispos, á agrandar sucesivamente los círculos en busca de puntos de reunion y unidad, sin verse completamente satisfecha hasta encontrar con la de la Sede romana. La historia, pues, de la supremacía es la historia de los medios que ha empleado la Iglesia en su desarrollo para trabajar eficazmente desde su centro en favor de la unidad ².

§ 121. — B) *Carácter de la supremacía.*

Muchas son las veces que la Iglesia ha manifestado por medio de los santos padres ³ y de los concilios ⁴ su veneracion al sucesor del primero de entre los apóstoles, y muy particularmente en las actas de reunion con la Iglesia griega tiene reconocidos el primado y principado de la Sede romana en toda su plenitud, grandeza y universalidad ⁵. Mas nunca ha descendi-

¹ Haríamos muy mal en figurarnos á la silla de Roma abrazando con la vista ya desde su principio todo el campo que habian de cubrir su accion y jurisdiccion, y espiando las ocasiones de extenderlas. Nada de esto, pues el camino que ha seguido se lo trazaron las circunstancias y el voto constante de la Iglesia. Así es de ver que nunca en sus principios trabajó sólo en favor de la unidad, sino que siempre obró de consuno con los demas obispos é Iglesias.

² No se puede negar que la supremacía en su desarrollo ha introducido muchas alteraciones en la disciplina eclesiástica. Varios defensores de la tiara trabajan en vano, y en parte con mal cimientto, cuando con tanto ahinco procuran probar la antigüedad suma de algunos derechos disputados á los papas. Más les valdria decir: La disciplina antigua se ha retirado por sí misma dando lugar á la nueva, porque ya no llenaba las nuevas necesidades de la Iglesia. No es buena una cosa sólo por ser antigua, ni mala por reciente, pues de otra suerte habríamos de convenir en que todo lo de nuestro tiempo era lo peor que ha habido.

³ La indicacion de los textos está en el § 10.

⁴ Conc. Constant. I. a. 381. c. 3. Constantinopolitanæ civitatis episcopus habeat oportet primatus honorem post Romanum episcopum. — Conc. Chalced. a. 451. ad S. Leon. Rogamus igitur, et tuis decretis nostrum honora iudicium. — Conc. Basil. in respons. synod. a. 1432. Summus pontifex; quod caput sit et primas ecclesiæ — et solus in plenitudinem potestatis vocatus sit, alii in partem sollicitudinis, et multa hujusmodi: — ista plane fatemur et credimus, operamque in hoc sacro concilio dare intendimus, ut omnes eandem sententiam credant.

⁵ Conc. Lugdun. II. a. 1274. S. Romana Ecclesia summum et plenum primatum et principatum super universam Ecclesiam catholicam obtinet, quem se ab ipso

do á discusiones generales sobre el pormenor de los derechos de la supremacía; ha fijado y definido muy pocos extremos de esta materia, descansando de este cuidado en la doctrina. Es pues el papa la primera autoridad en la Iglesia¹, que de nadie depende y á nadie sino á Dios y á su conciencia debe dar cuenta de su administracion². Pero su dignidad le impone la ley de usar de su poder como un padre tierno y sólo para beneficio de la cristiandad³. Son lícitas, por consiguiente, las quejas humildes contra su administracion⁴, y hasta la resistencia exterior en el caso de una injusticia notoria⁵. No porque sea independiente la supremacía papal es arbitraria y absoluta, ántes por el contrario, está ligada y templada por el espíritu y práctica de la Iglesia; por la notoriedad de las rigurosas obligaciones que acompañan á sus grandes derechos, por el respeto que

Domino in B. Petro Apostolorum principe sive vertice, cujus Romanus Pontifex est successor, cum potestatis plenitudine recepisse veraciter et humiliter recognoscit. Et sicut præ ceteris tenetur fidei veritatem defendere, sic et si quæ de fide subortæ fuerint questiones, suo debent iudicio definiri. Ad quam potest gravatus quilibet super negotiis ad ecclesiasticum forum pertinentibus appellare, et in omnibus causis ad examen ecclesiasticum spectantibus ad ipsius potestatem iudicium recurri, et eidem omnes Ecclesiæ sunt subjectæ, et ipsarum prælati obedientiam et reverentiam sibi dant. Ad hanc autem sic potestatis plenitudo consistit, quod ecclesiæ ceteras ad sollicitudinis partem admittit, quarum multas et patriarchales præcipue diversis privilegiis eadem Romana ecclesia honoravit, sua tamen observata prerogativa tum in generalibus conciliis, tum in aliquibus aliis semper salva. — Defin. S. œcum. Synod. Florent. a. 1439. Definimus sanctam apostolicam sedem et romanum pontificem in universum orbem tenere primatum, et ipsum pontificem romanum successorem esse B. Petri principis Apostolorum, et verum Christi vicarium, totiusque Ecclesiæ caput et omnium christianorum patrem ac doctorem existere, et ipsi in B. Petro pascendi, regendi ac gubernandi universalem Ecclesiam à Domino nostro Jesu Christo plenam potestatem traditam esse.

¹ Véanse las autoridades en el tomo I. pág. 126. nota 7.

² En otros términos: la persona del papa es inviolable y sagrada.

³ Conc. Basil. Sess. XXIII. c. 4. Ipse autem summus Pontifex, tanquam communis omnium pater et pastor non solum rogatus ac sollicitatus, sed proprio motu ubique investiget, investigarique faciat, et quam potest omnibus filiorum morbis conferat medicinam.

⁴ Siempre han atendido los papas á las exhortaciones de hombres piadosos y bien intencionados. Testigos el papa Víctor y S. Ireneo, Gregorio VIII y Pedro Damiano, Eugenio III y S. Bernardo, Clemente VIII y el cardenal Belarmino. Son dignas de estudiarse la representación de éste y la respuesta del papa en Hoffmann Nova scriptorum ac monumentorum collectio. T. I. p. 633.

⁵ Bellarmin. de Roman. pontif. L. II. cap. 29. Licet resistere pontifici invadenti animas vel turbanti rempublicam, et multo magis si Ecclesiam destruere videretur: licet inquam, ei resistere, non faciendo quod jubet, et impediendo ne execuetur voluntatem suam. Non tamen licet eum iudicare, vel punire, vel deponere, quod non est nisi superioris.

exigen los concilios ecuménicos¹, por la contemplacion debida á las costumbres antiguas², por las formas dulces y francas del gobierno³, por los conocidos derechos del episcopado, por la comparticipacion de atribuciones, por la conexion con las potencias seculares y por el espíritu social, en fin, de las naciones⁴.

§ 122. — C) *Derechos de la supremacia*⁵.

Los derechos que tiene la silla de Roma conforme á la disciplina actual se comprenden en las siguientes clases: I. Derechos inmediatamente derivados del objeto de la supremacia, que es la conservacion de la unidad del dogma y de la moral. Tales son la vigilancia sobre la Iglesia universal por todos los medios necesarios y admisibles para lograrla eficaz, el conocimiento íntimo de las discusiones dogmáticas, con el derecho en caso necesario de publicar encíclicas sobre la materia y de expedir decretos doctrinales. II. Derecho de legislacion en asuntos de disciplina general. En falta de concilio ecuménico, es el papa la única autoridad universal para la Iglesia, y tiene por consecuencia facultades para modificar ó abrogar los puntos de disciplina establecidos por ley ó costumbre universal como regla obligatoria para toda la Iglesia. III. Del mismo principio nacen los derechos de administracion é intervencion en los negocios concernientes á toda la Iglesia. Son de esta clase la convocacion de concilios ecuménicos, la institucion y supresion de fiestas generales, la direccion suprema de las misiones, las beatificaciones y canonizaciones, la autorizacion de órdenes reli-

¹ C. 7. c. XXV. q. I (Zosim. c. a. 418), c. 14. eod. (conc. Chal. a. 451), c. I. eod. (Gelas. a. 495), c. 17. c. XXV. q. 2 (Leo I. a. 452).

² C. 6. c. XXV. q. I (Urban. inc. a.), c. 7. eod. (Zosim. a. 418), c. 19. c. XXV. q. 2 (Galas. a. 494), c. 21. eod. (cap. inc.)

³ Gregor. I († 604) epist. VIII. 30, Verbum jussionis peto à meo auditu removete, quia scio, quis sum, qui estis. Loco enim mihi fratres estis, moribus patres.

⁴ Bellarmin. de Roman. pontif. L. I. cap. 3. Probandum erit esse (in Ecclesia summi pontificis monarchiam, atque episcoporum (qui veri principes et pastores, non vicarii pontificis maximi sunt) aristocratiam; ac demum suum quemdam in ea locum habere democratiam, cum nemo sit ex omni christiana multitudine, qui ad episcopatum vocari non possit, si tamen dignus eo munere judicetur.

⁵ El tratado más moderno sobre estas materias es el de A. de Roskovany de primatu romani pontificis ejusque juribus. Aug. Vindel. 1834. 8.

giosas y establecimientos de estudios superiores eclesiásticos que pretenden gozar de autoridad universal científica en la Iglesia. IV. Derechos anejos á la sola idea de suprema autoridad. El de celar á los demas superiores eclesiásticos, y la facultad de reducirlos á su obligacion con exhortaciones y penas; el derecho de conocer directamente cuando los superiores inmediatos no lo hacen debiendo hacerlo; el de sentenciar en última instancia, sea en recursos de queja ó en los ordinarios de apelacion. V. Corresponde, en fin, al papa su intervencion en asuntos que aunque por su objeto sean locales, tengan demasiada importancia para poderse decidir bien sino desde el elevado punto de vista que abraza el conjunto de las cosas y las relaciones de cada una con las demas. Tales son la confirmacion, translacion y deposicion de obispos, la ereccion, translacion, union y division de obispados, las absoluciones y dispensas de especie superior, la prueba y declaracion de autenticidad de las reliquias, y otros de las mismas clases. Varios de estos derechos estaban anteriormente radicados en autoridades intermedias, como metropolitanos, concilios provinciales y patriarcas; pero fueron atribuyéndose á los papas á medida que el desarrollo de la constitucion eclesiástica pedia mayor concentracion en los negocios¹.

§ 123. — D) *Puntos de vista doctrinales sobre la supremacia.*

A tres clases se reducen las teorías doctrinales sobre la supremacía. Algunos hay que considerando al papa y á la Iglesia como una misma cosa, al modo que en las monarquías absolutas, derivan del primero toda la autoridad eclesiástica: este sistema se conoce con el nombre de papal. Otros atribuyen la autoridad al gremio de obispos, al cual debe el mismo papa sujetarse en caso de disidencia, llamándose episcopal esta doctrina. Otros por fin, que sin duda están en lo cierto, juzgan que el papa es la cabeza y los obispos los miembros que componen el cuerpo concertado de la Iglesia. Todas estas teorías admi-

¹ Se ha reconvenido sin cesar á los papas por haberse apoderado de los derechos de los concilios provinciales. Cierto es; han hecho lo mismo acerca de esto, que los principes acerca de las facultades de los congresos y dietas, sin que de todo ello resulte otra consecuencia que la necesidad de adoptar otras formas cuando estacionadas las antiguas no satisfacen las necesidades modernas. (Tomo I. pág. 3. nota 1.)

ten graduaciones infinitas que no se pueden fijar ni apreciar sino cuando llega el caso de ventilarse cuestiones especiales. Todavía tiene la ciencia de hoy otro método de tratar este punto distinguiendo en esenciales y accidentales los derechos de la supremacía. Esenciales llaman á los derivados de la idea de la supremacía, y accidentales á los que no tienen más fundamento que la utilidad de la Iglesia, ó la posesion actual y el derecho histórico. Por lo general es justísima esta distincion en el sentido de que considerados en abstracto los derechos de la supremacía estén más cercanos ó más apartados de su objeto y de su esencia. Mas cuando se entra á especificarlos es imposible fijar sus límites absolutos, por la sencilla razon de que la unidad y el interes de la Iglesia exigirán en una época disposiciones que no vendrian á la imaginacion en otra. Es pues indispensable el fijar y ceñirse al hecho ¹. Despues de la distincion referida han sentado algunos la proposicion de que, toda vez que los derechos accidentales no son más que una delegacion hecha al papa por la Iglesia, puede ésta revocarla siempre que su interes lo exija para restablecer la primitiva disciplina en toda su pureza ². Pero es el caso que no hay huella histórica de semejante delegacion, y que el hablar del restablecimiento de la antigua disciplina en un estado de cosas tan distinto como el de hoy, es un pretexto frivolo que toma la forma por el fondo de las cuestiones: así opinan escritores reflexivos ³. Tampoco se justifican con el interes de la Iglesia disposiciones violentas, porque aun supuesto aquél, nunca pueden los miembros juzgar á la cabeza ⁴. Así es que los mismos

¹ Nada al parecer interesaba para el objeto de la supremacía la cuestion del sitio en que el papa residiese, y con todo, se suscitó un largo cisma por la translacion de la silla pontifical á Aviñon.

² Sauter sostuvo más que otros esta proposicion que Eichorn aprobó con entusiasmo. Si conforme á las doctrinas de la revolucion francesa se dijese que el rey no es más que un delegado de la nacion, y que ésta puede siempre que quiera quitarle los derechos que le dió, se perseguiría al que lo sostuviese como á un propagador de doctrinas destructoras de la monarquía. Pero cuando se trata de humillar el pontificado, todos los arguentos son buenos.

³ Joh. Müller (Werke B. II. § 534). Cuando el emperador José II profese la sencillez de los discípulos, tambien el papa Pio VI celebrará la cena como el Christo nuestro Señor; pero cuenta con que entónces no habrá sumilleres que vengán á presentar la copa.

⁴ No hay revolucionario que no aparente el interes público, y se vió ya que en el reinado del terror dominaba en Francia la comision de *salud pública*.

escritores protestantes han hecho ver á los soberanos lo peligrosa que era la propagacion de unos principios que con razones semejantes podrian atentar á sus coronas¹ (a).

§ 124. — E) *Derechos honoríficos del papa.*

Tambien se distingue la alta dignidad del papa por los honores que la atribuyen las antiguas costumbres de la Iglesia ó el derecho internacional. Tiene por distintivos un báculo pastoral recto que termina con una cruz y tres coronas. La tradicion trae desde Constantino estas y otras distinciones². Otra tradicion habla de una rica corona que Clodoveo (510) regaló al papa³. Las dos coronas ya se usaban segun toda verosimilitud en tiempo de Nicolás II († 1061), aunque se atribuyen generalmente á obra de Bonifacio VIII (1297). Tres usó ya evidentemente Clemente V († 1314), y por consiguiente no aparecieron por primera vez en el reinado de Urbano V (1352) como se dice de ordinario. Santísimo padre es el tratamiento que se le da al papa⁴. En las bulas se da asimismo el de *Servus servorum Dei*, título adoptado por Gregorio I en el siglo VI por contraposicion al de patriarca ecuménico que tomaba el de Constantinopla. El de *Pontifex maximus* fué de los emperadores romanos y hoy lo es de los papas⁵. *Papa* es el nombre pri-

¹ Decia Lessing (Jacobi's Werke B. XVI. § 156): Los principios de Febronio y sus secuaces son una descarada adulacion á los principes; porque, ó nada significan contra el papa, ó con mil veces más razon se pueden aplicar á las potestades temporales. Todos lo entienden así, y nadie lo ha dicho todavía con las palabras amargas y enérgicas que el asunto merece, nadie entre tantos hombres cuya situacion les mandaba hacerlo así. ¡Verdad de funesto presagio! — J. Müller Fragment: ¿Qué es el papa? (Wercke. B. VIII.) Dícnos que es un obispo. Sí, lo mismo que María Teresa no es más que una condesa de Habsburgo, Luis XVI un conde de Paris, el héroe de Rossbasch y de Leuthen un Zollern. Sábese el papa que coronó al primer emperador Cárlo Magno; ¿pero quién hizo al primer papa?

² Sobre esta tradicion se compuso el título de la falsa donacion de Constantino. C. 14. D. XCVI.

³ Está relacionado este hecho en Siegeb. Gemblac. ad. a. 510.

⁴ Los antiguos obispos se daban mutuamente en sus cartas el tratamiento de *vestra sanctitas, vestra beatitudo*.

⁵ Los emperadores romanos llevaron este título hasta Graciano. El primero de los papas á quien se calificó de este modo fué Leon I, segun una inscripcion que Niebuhrng dice que existió en la Iglesia de San Pablo ántes de su incendio. Gregorio I se titula así con mucha frecuencia en sus escritos. Tambien á otros obispos se les ha llamado Summi Pontifices. C. 13. D. XVIII (Conc. Agath. a. 506).

mitivo de cada obispo, mas desde el siglo VI se aplica principalmente al de Roma¹. Del mismo modo el de *Vicarius Christi*, que primitivamente se daba á todos los obispos². De las distinciones honoríficas de derecho internacional son las más notables las embajadas que sostienen las potencias católicas en Roma. Hoy prescinde su ceremonial de muchas formalidades que eran de esencia en el antiguo. El besar el pié es ceremonia especial de reverencia y obsequio que antiguamente entraba en los usos bizantinos con respecto á emperadores y obispos. Los primeros emperadores que se sujetaron á besarlo al papa fueron Justino (525) á Juan I, y Justiniano á Agapito. En el día sólo en circunstancias solemnes se observa esta ceremonia.

§ 125. — F) *Del estado de la Iglesia.*

Ademas de la dignidad espiritual tiene el papa la soberanía temporal del llamado estado eclesiástico. La Iglesia romana lo posee por varios títulos de distintas épocas, y cuya fuerza y validez han sido nuevamente reconocidas³ en el congreso de Viena (1815). Este señorío temporal sirve de mucho á la Iglesia entera bajo dos conceptos distintos. En primer lugar, da al papa la situacion libre que debe tener para negociar con monarcas y pueblos los asuntos eclesiásticos: porque si residiera el jefe de la Iglesia en territorio ajeno, cada guerra le interrumpiría las comunicaciones, y se enmarañarían los negocios religiosos con los políticos. En segundo lugar, puede el papa de esta suerte cubrir sus propios gastos, los de sus funcionarios, los de los seminarios para la propagacion del cristianismo y otros que son en provecho de toda la Iglesia. Si á todo esto se hubiera de atender con subsidios de los príncipes y naciones católicas pronto se hallaría el papa en una situacion precaria, y los intereses de más trascendencia dependerían, como ya se ha visto, de un momento favorable y de mil otros acci-

¹ Thomassin. Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. I. c. 4. La calificación de *Sire* ha tenido una suerte muy parecida, pues todavía en el siglo XIII se daba este tratamiento á todos los señores feudales.

² C. 19. c. XXXIII. q. 5 (Hilar. disc. c. a. 880).

³ Ni el entrar en pormenores de estos títulos, ni el describir la constitucion política del estado de la Iglesia viene al caso en este sitio.

dentes que con facilidad se conciben¹. Es, pues, el estado de la Iglesia de una grande importancia para conservar su constitucion.

§ 126. — II. *De los cardenales.* A) *Historia de esta dignidad.*

Son los cardenales cooperadores y consejeros adjuntos á la persona del papa². En su origen no fueron más que individuos del *presbyterium* ó senado que segun la antigua constitucion tenia el obispo de Roma lo mismo que todos los demas obispos para auxilio y consejo del ministerio pastoral³. Todos los presbíteros y diáconos que componian esta junta estaban reunidos con el obispo en una misma Iglesia. Pero si esto sucedió en el principio, no tardó mucho á haber en Roma veinticinco, y en el siglo V hasta veintiocho iglesias principales habilitadas para la administracion de sacramentos, y con la correspondiente dotacion de sacerdotes y diáconos presididos por uno de los primeros que era el titular de la Iglesia. Tambien se dividió la ciudad en siete regiones, poniendo el papa Fabian en 240 un *diaconus regionarius* en cada una encargado especialmente de los hospitales, hospicios y capillas de su barrio. Desde estos arreglos comenzaron á distinguirse del resto del clero romano los veintiocho presbíteros y siete diáconos que tenian un título ó sea oficio permanente. Porque entónces se daban los nombres de *episcopus*, *presbyter*, *diaconus cardinalis*, al eclesiástico incorporado permanentemente (*intitulatus incardinatus*) á una Iglesia, diferenciándole así de los otros que no tenian más que una agregacion temporal⁴. En este sentido, pues, se les llama *presbyteri* y *diaconi cardinales*; y como eran las personas más condecoradas de la clerecía romana, entraron naturalmente á formar el *presbyterium* episcopal. Siete obispos inmediatos fueron llamados en el siglo IX á auxiliar el culto y

¹ ¿Qué nacion se avendria hoy á contribuir con el dinero de San Pedro? ¿Se ha declamado poco por ventura contra las anatas?

² Platus en el siglo XVI, Coheli y Tamagna en el XVII, han escrito de propósito sobre esta materia.

³ Cornelius P. († 253) ad Cyprian. epist. VI. Omni igitur actu ad me perlato, placuit contrahi presbyterium.

⁴ C. 3. D. XXIV (Gelas. a. 494), c. 42. c. VII. q. I. (Gregor. I. a. 592), c. 5. 6. c. XXI. q. I (Idem eod.), &c.

administración de la ciudad, y también recibieron el título de *cardinales*. La división de Roma en siete regiones era puramente eclesiástica, al paso que se conservaba y que al fin prevaleció para todo lo civil la que constaba de catorce desde los tiempos de Augusto. Es indudable que no hubo más razón que ésta para aumentar hasta el número de catorce en el siglo XI los *diaconi cardinales*. Por entónces también se crearon cuatro *diaconi palatini* encargados de asistir al papa en la iglesia de Letran, elevándose á cincuenta y tres el número de cardenales eclesiásticos romanos. No tenían preeminencia alguna, distinguiéndose dentro de su orden y fuera de ella por las funciones de su cargo y nada más. Pero su elevada situación, y más que todo, la facultad de elegir papas encumbró la dignidad cardenalicia hasta el extremo de igualarse con los arzobispos y patriarcas latinos ¹. Pio IV prohibió en 1567 el tomar el nombre de cardenal á cualquiera que no fuese de los referidos.

§ 127. — B) *Estado actual.*

Solo el papa nombra cardenales; mas debe elegirlos entre los hombres de mayor concepto y de todas las naciones cristianas en cuanto sea posible ². Hay muchos soberanos que tienen derecho para recomendarle candidatos. Quiso el concilio de Basilea reducir gastos excesivos limitando á veinticuatro el número de cardenales; pero la bula de Sixto V en 1586 los fijó en setenta, á saber: catorce diáconos, cincuenta sacerdotes y seis obispos, pues aunque primitivamente eran siete, se habían reunido dos de los obispados. Para más conservar el recuerdo de la institución primitiva, llevan sacerdotes y diáconos el título de una iglesia principal de Roma en la cual todavía conserva el titular algunos derechos especiales ³. Deben ser los cardenales amigos y consejeros del papa, conformándose en sus relaciones con él con la idea paternal de la institución de su orden que tan conforme es con el espíritu evangélico ⁴. Además de los

¹ Las causas y progreso de la elevación de los cardenales están muy bien historiadas en Thomassin. *Vet. et nova eccles. discipl.* P. I. L. II. c. 113, 114.

² Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. I de ref.

³ C. 24. X de elec. (I. 6), c. II. X de majorit. (I. 3).

⁴ Concil. Basil. Sess. XXIII. c. 4. Si quem ex Cardinalibus aliquid perperam

consistorios ordinarios públicos ó secretos en los cuales discuten y arreglan los negocios eclesiásticos, asisten los cardenales á otros extraordinarios ó solemnes para oír comunicaciones importantes, dar audiencias y otros actos de esta clase, y á estos consistorios suelen tener entrada otros preladados. En la vacante de la silla pontifical no tiene más incumbencia el colegio que la de proceder á nueva eleccion, pues la administracion temporal del estado de la Iglesia corresponde exclusivamente al cardenal camarlengo acompañado de otros tres, uno por cada órden de las del colegio¹. Casi todos los reinos católicos tienen desde el siglo XV su cardenal protector de los asuntos nacionales. En la gerarquía eclesiástica ocupan los cardenales el primer lugar despues del papa; en el órden político toman el rango que les dan las costumbres diplomáticas ó los tratados con cada reino. Entre los derechos honoríficos especiales cuentan el capelo rojo que les señaló Inocencio IV (1245), y el título de *Eminentissimi* que les confirió Urbano VIII († 1644) para ponerlos al nivel de los electores eclesiásticos del imperio. Decretáronse tambien penas eclesiásticas gravísimas contra los que atentasen á sus personas². Los cardenales en cambio de tanta elevacion deben señalarse por la austeridad de sus costumbres y la pureza de sus virtudes³ (b).

§ 128. — III. *De la corte romana*⁴. *Congregaciones de cardenales.*

Tienen los cardenales comisiones ó congregaciones, transitorias unas y permanentes otras. Sixto V estableció las segundas, para el obispado de Roma, para la administracion del estado eclesiástico y para el gobierno de la Iglesia universal. Las

facientem papa cognoverit, paterna semper caritate et juxta doctrinam evangelicam corrigat: ut sic alter in alterum, pater in filios et filii in patrem caritatis opera exercentes, ecclesiam exemplari ac salubri moderamine gubernent.

¹ Antiguamente correspondia el gobierno de la Sede apostólica vacante al archipreste, archidiacono y decano de los notarios. Liber. diurn. Rom. Pontif. Cap. II. Tit. I.

² C. 5. de pœn. in VI (5. 9). Es bien sabido que se tomó una disposicion semejante en favor de los electores del imperio.

³ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. I. de ref.

⁴ J. B. Card. de Luca Relatio curiæ romanæ. Colon. 1683. 4. H. Plettenberg Notitia congregationum et tribunalium curiæ romanæ. Hildes. 1693. 8.

de esta última clase son: 1) La *congregatio consistorialis* que prepara los negocios que se han de ventilar en consistorio; creóla Sixto V y la organizó Clemente IX. 2) La *congregatio S. Officii sive Inquisitionis*, que examina y determina las doctrinas que son heterodoxas. Paulo III (1542) dió á una comision extraordinaria el carácter de tribunal supremo y universal contra las heregías. Pio IV y Pio V extendieron las facultades de esta comision, y Sixto V la hizo congregacion permanente. Compónese de doce cardenales, de un comisario con funciones de juez, de un asesor del que precede, de consultores elegidos por el papa entre los teólogos y canonistas más profundos, de calificadores que censuran los negocios que se les reparten, de un abogado defensor del acusado y de otros individuos de menores cargos. El papa preside las sesiones de más interes. 3) La *congregatio indicis*, instituida por Pio V y Sixto V para auxiliar á la anterior en el exámen de libros perniciosos. 4) La *congregatio concilii Tridentini interpretum*. La formó Pio IV con el único fin en su principio de velar para la ejecucion de los decretos del concilio de Trento; pero despues Pio V y Sixto V la aumentaron el derecho de interpretarlos (§ 118). 5) La de *sacrorum rituum*, establecida para la liturgia y canonizaciones. 6) La de *propaganda fide* que fundó Gregorio XV para dirigir las misiones (1622). 7) La *congregatio super negotiis episcoporum* y la de *super negotiis regularium*, organizadas al pronto como dos comisiones distintas, y reunidas poco despues por Sixto V. 8) La *congregatio immunitatum et controversiarum jurisdictionalium*, creada por Urbano VIII. 9) La de *examinis episcoporum*, encargada de los informes sobre los presentados para mitras, que celebra sus sesiones ante el papa. 10) La nombrada por Clemente IX (1669) para vigilar contra los abusos de indulgencias y reliquias (c).

§ 129. — B) *Oficialatos pontificios.*

El aumento extraordinario de negocios hizo indispensable una organizacion administrativa que por el pronto imitaba á la de Roma y Bizancio¹, y que despues vino á parar á las for-

¹ La mayor parte de los documentos sobre esta materia se los debemos á las epístolas de Gregorio el Grande († 604), y al *liber diurnus* (§ 94).

mas de la edad media. Tales abusos se fueron introduciendo con el tiempo en todos sus ramos, que los papas no pudieron ménos de reformarlos. Leon X emprendió la obra, que llevó adelante con energía Pio IV, continuándola Pio V, Sixto V, Paulo V, Alejandro VII, Inocencio XI é Inocencio XII; pero ninguno trabajó con tanto ahinco ni tan á fondo como Benedicto XIV († 1758), y así es que sus sucesores no han hecho más que seguir la senda que les dejó trazada¹. Los oficialatos pontificios se dividen en dos brazos principales: I. *Curia gratiæ*, ó verdadera seccion administrativa. En ella se comprenden las divisiones siguientes: 1) La cancillería romana, que principalmente despacha los negocios acordados en el consistorio de cardenales. El jefe superior de la cancillería se llamaba antiguamente *Scriniarius*, *Bibliothecarius*, *Cancellarius*; pero en el siglo XI pasó á los arzobispos de Colonia la dignidad de archicanciller de la Iglesia romana como título honorífico, y desde entónces firmó el canciller en nombre de aquellos prelados². Así se puede explicar con mucha sencillez el hecho de llamarse el canciller verdadero nada más que vice-canciller desde el fin del siglo XII³. En tiempo de Bonifacio VIII la dignidad vice-cancelaria quedó radicada en un cardenal que tiene á sus órdenes un regente de cancillería (*cancellariæ regens*) y muchos oficiales. 2) La *Dataria romana*, órgano intermedio de la mayor parte de las gracias, especialmente de la colacion de beneficios reservados al papa y de las dispensas que no exigen otra via reservada. Despachaba antiguamente estos negocios un protonotario encargado casi exclusivamente de fechar y legalizar los despachos, pero hoy componen esta dependencia el cardenal *prodaturarius* y varios empleados. 3) La *penitentiaria romana* es el conducto de las absoluciones y dispensas reservadas al papa, siempre que sean éstas de caso secreto y *pro foro interno*. Compónese de un cardenal *penitentiarius major*, muchos prelados y los competentes oficiales, elegidos

¹ En los Bularios constan literalmente todas estas disposiciones.

² G. L. Bøhmer de origine præcip. jur. archiepisc. Colon. (Elect. jur. civ. T. II).

³ Tambien en Alemania se confirió al arzobispo de Maguncia la dignidad de archi-canciller del imperio, ejerciendo realmente el cargo en la corte un vice-canciller.

todos con un cuidado extraordinario¹. 4) La *cámara romana* administra las rentas pontificias. Primeramente estuvieron á cargo del archidiacono y en el día lo están al del cardenal camarlengo auxiliado por un auditor, un tesorero y doce dependientes. El auditor y otros empleados componen un tribunal especial con jurisdiccion bastante extensa. 5) La *secretaría apostólica* es el verdadero consejo privado del papa que entien-de en los breves y bulas concernientes á la parte meramente política: son miembros natos de este consejo los cardenales, secretario de Estado y *Secretarius brevium*. — II. La *curia justitia* ó tribunal de justicia se compone de las tres secciones siguientes: 1) La *rota romana*, tribunal supremo de la Iglesia católica². Uno de sus reglamentos viene ya de Juan XXII. Sixto IV († 1484) la compuso de doce vocales de distintas naciones, pero sostenidos á expensas del papa únicamente. Estaban repartidos en tres salas compuesta cada una de un relator (*ponens*), y tres jueces (*correspondentes*). Además de fijar Benedicto XIV los límites jurisdiccionales de la *rota* y de otros tribunales romanos, mejoró la substanciacion³. En el último arreglo no quedaron más que diez auditores y dos salas de á cinco cada una; entre ambas se reparten de ordinario los negocios, pero hay algunos que á las veces se discuten y sentencian en tribunal pleno⁴. Hay tambien abogados y procuradores de número de la *rota*. Se han formado colecciones de sus fallos que ocupan un lugar preferente en la jurisprudencia práctica⁵.

¹ Las atribuciones de la penitenciaria están definidas por la Constitut. Pastor bonus, Benedict. XIV. a. 1744; su parte personal en la Constit. In apostolica. Benedictus XIV. a. 1744.

² Dúddase del origen de este nombre: hay alguno que le deriva del turno de los negocios, otros del círculo que formaban los asientos de los auditores, otros del taraceado del pavimento del tribunal que semejava á una rueda, Ducange, Glossar. s. v. Rota Porphyretica. Tambien el tribunal supremo de Normandía se llamaba del Echiquier (ajedrez) por el dibujo del pavimento de una de sus salas: otro en Paris tomaba el nombre de su mesa que era de mármol.

³ Cons. Justitiæ et pacis. Benedict XIV. a. 1746.

⁴ Regolamento legislativo e giudiziario per gli affari civili emanato dalla santità di nostro signore Gregorio papa XVI con moto proprio del 10 Novembre 1834. Roma. 1834. 8.

⁵ Las colecciones más antiguas son de Roma por Ubaldo Gallo 1470 y 1472 fol., por Lauer 1475, id. de Maguncia por Schoiffer 1477. Las más modernas son: Decisiones Rotæ Romanæ, coram Card. Rezzonico, nuperrime ex originalibus depromptæ. Romæ. 1760. III vol. fol.

2) La *signatura iustitiæ* es tribunal que conoce en señalados pleitos de derecho, principalmente cuando versan sobre admision de apelaciones, delegaciones y recusaciones. Compónese actualmente de un cardenal prefecto, siete prelados con voto en lugar de los doce que ántes eran, y de varios relatores¹. Toma su nombre de la circunstancia de ir sus despachos bajo la firma del mismo papa. 3) La *signatura gratiæ* presidida por el papa resuelve sobre las dificultades de derecho que tienen las preces en solicitud de gracias meramente personales. Cardenales y prelados de alto rango nombrados todos por el pontífice asisten como vocales de esta comision (d).

§ 130. — IV. *De los legados y vicarios apostólicos.*

A) *Tiempos antiguos.*

El cuidado que la silla apostólica debe tener de la Iglesia universal obliga al papa á buscar quien le represente en los parajes y ocasiones fuera de su alcance personal. Delegados suyos con distintas comisiones se conocieron ya en los primeros siglos, unas veces con encargo transitorio, como el de representar la persona del papa en un concilio, y otras con mision permanente de ministros en la corte Bizantina, llamándose á los segundos *apocrisarii* ó *responsales*². Cuando fueron multiplicándose los recursos á Roma, fué tambien indispensable el facilitar las comunicaciones de comarcas remotas estableciendo vicariatos apostólicos, que no fueron otra cosa más que la autorizacion concedida á un obispo de la tierra para decidir en nombre del papa los recursos mencionados, sin perjuicio de consultar los más importantes³. Así figuraron como vicarios apostólicos el obispo de Tesalónica para la Iliria⁴, el de Arlés para las Galias⁵ y el de Sevilla para España⁶. Era pura-

¹ Regolamento § 335 y siguientes.

² Nov. 123. c. 25.

³ Constant de antiq. can. collect. Part. I. § 53. 25.

⁴ Innocent. I. epist. XIII ad Rufum, Leon M. epist. VI ad Anastas., epist. XIII ad Metropol. Illyr. epist. XIV ad Anastas., c. 8. c. III. q. 6 (Leo I. Anastas. episc. Thessalon. c. a. 445).

⁵ C. S. c. XXV. q. 2 (Gregor. I. c. 3. 604), c. 9. eod. (id. Virgilio Arelat. episc. a. 599).

⁶ C. 6. c. XXV. q. 2 (Hormisd. a. 517).

mente personal esta dignidad hasta que una larga serie de nombramientos la dió el carácter de permanente y aneja á determinadas sillas; pero estos vicariatos permanentes fueron decayendo por grados hasta olvidarse absolutamente en el siglo VIII. Con todo, en el IX se dió todavía el título de vicarios apostólicos á muchos arzobispos¹ y aun las falsas decretales procuraron reglamentar las atribuciones de este cargo conocido entónces con el nombre de primacia, pero volvió á caer á influjo de los celos que daba á los metropolitanos². En esto decaya la disciplina cuyo mal estado por los últimos años del siglo XI animó á los papas, fundándose expresamente en las falsas decretales, á conferir la primacia á algunos arzobispos de los más notables de varias comarcas; pero tantos encuentros y disputas produjo esta medida³, que fué muy efímero lo hecho. Y se extinguió la primacia en casi todas partes, quedando reducida en las demas á un mero título honorífico⁴. Algo ayudó también á este resultado el ver los papas que se podía obrar con más energía por medio de legados enviados expresos ó nombrados de entre los arzobispos de la misma tierra.

§ 131. — B) *Edad media.*

Greg. I. 30. Sext. I. 15 De officio legati.

Habia pues en la edad media dos clases de legados: unos que en calidad de arzobispos residian ya en el país⁵, y otros que realmente enviaba la corte pontificia⁶. Como que todos re-

¹ Así Dragon de Metz en 844, Mansi Conc. T. XIV. Lo mismo el arzobispo de Brujas, Nicol. I. ad Rudolph. Bituric. archiepisc. a. 864 (c. 8. c. 9. q. 3). Pero Blasco cree que este escrito es apócrifo. De collect. canon. Isid. cap. XII (Galland. T. II. p. 108).

² Sirva de ejemplo la oposicion que en 876 hicieron los obispos al arzobispo Ansegiso de Sens. Mansi Conc. T. XVII. Hincmar. Rem. Opusc. XLIV.

³ Véanse ejemplos en c. 17. X de major, et obed. (1-33), c. 4. X de dilat. (2. 8).

⁴ Si hubieran llegado á realizarse las intenciones de los papas, se evitaban muchos recursos á Roma, porque en segunda instancia los hubiese decidido el tribunal de primados al modo que lo hacia en otros tiempos el de vicarios apostólicos. No se puede por consiguiente culpar á los papas ni tampoco á las falsas decretales de lo que se llama abandono de la antigua disciplina acerca de esta materia.

⁵ Por ejemplo, los arzobispos de Cantorbery y de York, c. I. X. h. t., c. I. X de appellat. (2. 28), y el de Reims, c. 13. X qui fil. sint legit. (4. 17).

⁶ Hácese con mucha claridad esta diferencia en el c. 8. 9. X. h. t., c. I. eod. in VI. La expresion de *latere* es muy antigua, c. 36. c. II. q. 6 (Conc. Sard. a. 344).

presentaban al papa, tenían jurisdicción indudable é igual en primera instancia á la de los obispos mismos¹. En los primeros ha llegado á perpetuarse gradualmente la dignidad de la legación y á ser por lo mismo casi insignificante². Los segundos llevaban siempre privilegios muy notables. Podían absolver en muchos casos de los reservados, confirmar elecciones de obispos y abades³, y aun proveer vacantes de beneficios si eran cardenales⁴. Desde su llegada quedaban suspensos los poderes de los legados de otra clase, y ni patriarcas ni arzobispos podían andar con cruz levantada⁵. Todo lo abrazaba su autoridad, exceptuando aquellos asuntos de suma y evidente trascendencia como division y union de obispados, translacion y deposicion de obispos, colacion de dignidades electivas &c.⁶. Más adelante, aunque no de un golpe, se les fueron cercenando sus derechos, y fué indispensable el consentimiento de los príncipes para el ejercicio de los que les quedaban⁷. El concilio Tridentino suprimió la jurisdicción que se les atribuía en concurrencia con la de los obispos⁸. Por lo demas continuaron las legaciones y aun se establecieron nunciaturas permanentes en muchos países, ya porque las embajadas políticas tomaron aquel carácter, ya porque las cruzadas religiosas necesitaban una atención continua y un despacho muy breve y expedito⁹. En estos últimos tiempos han desaparecido unas nunciaturas y han tomado diferentes aspectos las restantes.

§ 132. — C) *Derecho actual.*

En la época actual pueden clasificarse los legados y representantes apostólicos del modo que sigue: I. Legados natos

¹ C. I. X. h. t. También en el fuero secular los tribunales imperiales conocían á prevención con los de señorío.

² La misma suerte ha tenido en el órden civil la dignidad de conde palatino.

³ C. 9. X. h. t., c. 36 de elect. in VI (1. 6).

⁴ C. 6. X. h. t., c. I. eod. in VI, c. 31 de præbend. in VI (3. 4).

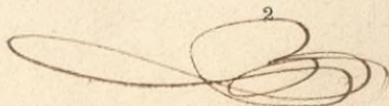
⁵ C. 8. X. h. t., c. 23. X de privileg. (5. 39).

⁶ C. 3. 4. X. h. t., c. 4. eod. in VI.

⁷ Como en Inglaterra, en Francia, en España. Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. II. c. 119.

⁸ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 20 de ref.

⁹ Estableciéronse nunciaturas permanentes en 1581, Colonia 1552, Lucerna 1586, Bruselas 1497 y Munich 1785.



que lo son porque obtienen otra dignidad eclesiástica: tales son en Alemania los arzobispos de Colonia¹ y Praga. En ambos están limitadas las ventajas de la legacion á algunos derechos honoríficos, al revés de Sicilia en cuyo reino la obtiene el monarca que nombra un tribunal especial para ejercer sus derechos. A esto se llama prerogativa de la corona, fundada en una bula de Urbano II á Rogerio (1099), disputada largo tiempo y confirmada últimamente por Benedicto XIII (1728). II. Enviados efectivos del papa de los cuales hay varias clases: 1) *Legati à latere*, enviados de la más alta gerarquía, pues siempre son cardenales que reciben sus instrucciones directamente del papa mismo. En el dia no se emplean ya sino en los casos extraordinarios y muy importantes. 2) Nuncios, enviados de segunda clase en la cual tambien entran á veces otros prelados *cum potestate legati à latere*. Su encargo es segun los casos, temporal ó permanente. Sus poderes se extienden á medida de sus instrucciones especiales, y su admision pende del gobierno cerca del cual son enviados². Mas por lo comun no conocen de los pormenores de la administracion eclesiástica interior, reduciéndose al papel de diplomáticos, órganos de las relaciones entre las dos cortes. 3) Internuncios ó residentes, enviados de tercera clase. III. Los vicarios apostólicos destinados á las comarcas que ó no tienen silla episcopal ó se hallan con jurisdiccion interrumpida por una larga vacante acompañada de disolucion del cabildo. Su nombramiento estriba en el cuidado universal que al papa incumbe y en el derecho de devolucion que le corresponde (e).

¹ Tiene á su favor las bulas de Urbano III, Inocencio IV, Urbano VI, Sixto IV, Julio II, Leon X, Julio III y Pio IV. Cuando se restableció el arzobispado renació con él esta dignidad.

² Ya no está en vigor el texto contrario del derecho comun, c. un. Extr. comm. de consuet. (l. 1).

CAPÍTULO II.

DE LOS OBISPOS Y DE SUS ÓRGANOS AUXILIARES¹.§ 133. — I. *Carácter del episcopado.*

Es el episcopado la continuacion y cumplimiento de la mision que Jesucristo dió á los apóstoles para su Iglesia hasta la consumacion de los siglos². Fué pues instituido directamente su poder por el mismo Jesucristo. Pero del mismo modo que los apóstoles recibieron juntos y como un solo individuo esta mision debe el episcopado pertenecer á la unidad si quiere ser verdadero y legítimo³. Reside pues el poder apostólico en el conjunto y unidad desde la cual se propaga á cada uno de sus miembros⁴. No lo administran éstos todo comunalmente, ni pudieran tampoco administrarlo, sino que por el contrario tienen conforme á disposiciones antiguas sillas fijas y círculos especiales de accion relacionados por su situacion y extension con consideraciones temporales⁵. Cada obispo, segun este arreglo, ejerce en su distrito la administracion que la Iglesia tiene encargada á todo el cuerpo episcopal. Estos distritos se llamaron ántes *parroquias*, y se llaman *diócesis* entre los moder-

¹ J. Helfer von den Rechten und Pflichten der Bischöfe und Pfarrer dann derem beiderseitigen Gehülfen und Stellvertreter. Prag. 1832. 2 Th. 8.

² Pueden verse las pruebas históricas en el § 9. Del testimonio de la Iglesia convencen los textos siguientes: Irenæus († 201) contra hæreses IV. 26. Quapropter eis, qui in ecclesia sunt, obaudire oportet, his qui successionem habent ab apostolis, sicut ostendimus. — Cyprian. († 258) epist. LXIX. Qui apostolis vicaria ordinatione succedunt. — Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4 de sacram. ordin. Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt.

³ Es muy fácil de resolver un punto que generalmente y sin exceptuar á Bellarmino, se ha controvertido seca y erróneamente, á saber, si los obispos han recibido sus poderes inmediatamente de Dios, ó mediatemente por conducto del papa. Por una parte es cierto que cada obispo participa del poder, sólo por su union con la unidad, es decir, con la Sede romana. Por otra lo es igualmente que Jesucristo instituyó el episcopado simultáneamente en Pedro y en los apóstoles, y que por consecuencia no han recibido éstos su mision mediatemente de la mano de Pedro.

⁴ Cyprian. de unit. eccles. Episcopatus unus est, cujus à singulis in solidum pars tenetur.

⁵ Can. Apost. 34, c. 6. 7. c. IX. q. 2 (Conc. Antioch. a. 332), c. 27. c. VII. q. I (Conc. Carth. a. 397), conc. Trid. Sess. VI. cap. 5 de ref.

nos. Consideradas las atribuciones del episcopado con relacion á su objeto, son de tres maneras ¹. En primer lugar pesa sobre él la conservacion y propagacion de la doctrina en su diócesis (*jura magisterii*). En segundo lugar tiene la plenitud de poder para ejercer actos sacramentales (*jura ordinis*). Los obispos comunican al sacerdocio alguna parte de este poder (*jura communia*), reservándose exclusivamente la restante (*jura propria*). A esta clase pertenecen la confirmacion, el órden, la consagracion de los santos óleos, la de iglesias, altares, obispos y reyes y la bendicion de abades y abadesas, cementerios y vasos sagrados. En tercer lugar abraza el episcopado toda la administracion diocesana exterior, señaladamente la autoridad legislativa en los negocios de las diócesis y el derecho correlativo de conceder dispensas, la jurisdiccion contenciosa y disciplinaria en lo espiritual, la vigilancia sobre los institutos eclesiásticos, la colacion de beneficios, la administracion de los bienes de la Iglesia y la recaudacion de sus rentas. Con motivo de un caso especial que se presentó en la edad media se dividieron en dos partes estos derechos de administracion llamándose las *lex diocesana* y *lex jurisdictionis*, de manera que pueden reunirse en una misma persona y negocio las dos condiciones de sumision y exencion de un diocesano ². No están todos acordes en el sentido de la division, puesto que hay quienes por *lex jurisdictionis*, entienden la jurisdiccion rigurosamente tal, dejando para la *lex diocesana* todo el poder eclesiástico ménos la jurisdiccion y el poder coercitivo que viene á ser su consecuencia; al paso que otros miran la jurisdiccion como cosa idéntica que el poder eclesiástico exterior y limitan la *lex diocesana* al derecho de percibir las rentas y derechos de costumbre, lo cual parece efectivamente más exacto ³. El episcopado trae consigo las distinciones honoríficas de sitial, hábitos especiales, insignias pontificales ⁴ y tratamiento. Los derechos honoríficos po-

¹ Haremos un exámen especial de ellas en el libro que trata del gobierno. Por ahora basta con una ojeada.

² C. 18. X de offic. jud. ord. (1. 31).

³ Por *lex diocesana* se entendia antiguamente el conjunto del poder episcopal. El glosador de Huguccio fué el primero que hizo la distincion en la interpretacion de los c. I. c. X. q. I (Conc. Herd. a. 524), c. 34. c. XVI. q. I (Idem eod.).

⁴ C. I. § 9. X de sacr. unct. (1. 15), Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. II. c. 58.

líticos son cosa aparte que depende de la organizacion de cada estado (*f*).

§ 134. — II. *De los capitulos.* A) *Relaciones primitivas entre el presbiterio y la clerecia.*

En los tiempos primeros del cristianismo estaba sometido el ejercicio del culto en toda la parroquia á la inmediata autoridad de su obispo, de manera que nada podia hacerse sin su orden¹. A la inmediacion del prelado estaban segun su respectivo cargo los sacerdotes, los diáconos y el resto de la clerecia, es decir, segun la Iglesia latina, los subdiáconos que acompañaban al diácono en los actos públicos y desempeñaban algunas comisiones, los acólitos que encendian las luces y asistian al altar para cosas de ménos importancia, los exorcistas que conjuraban é imponian las manos á los energúmenos, los lectores que guardaban y leian los libros santos en las reuniones que no eran litúrgicas, los porteros que cerraban el templo y cuidaban del orden exterior, por fin los salmistas para el canto eclesiástico². Edad adulta se necesitaba para todos los cargos, de los cuales á las veces se reunian varios en una persona, y como la Iglesia procuraba hacer respetable todo lo que tenia conexion con el servicio divino, cada cargo era materia de un acto solemne de posesion³. Poco á poco fué reglamentándose esta materia con el auxilio de escuelas episcopales y llegó á establecerse una escala de antigüedad y aprovechamiento para ascender en los oficios eclesiásticos⁴. Cuando las cosas llegaron á este punto se hizo por sí misma la division de clérigos mayores y menores, superiores é inferiores. Los sacerdotes y diáconos formaban la primera clase, y componian el *presbyte-*

¹ Ignat. († 110) ad Smyrn. c. 8. Non licet sine episcopo neque baptizare neque agapen facere. Lo mismo se observaba en la reconciliacion de los penitentes c. I. 5. c. XXVI, q. 6 (Conc. Carth. II. a. 390), c. 14. eod. (Conc. Carth. III. a. 397). Otros documentos pueden verse en Mamachii Origin. et antiq. christian. Lib. IV. Part. I. Cap. IV. § III.

² Ya existian estos oficios en el siglo IV como se ve en los textos que citan las obras de arqueología eclesiástica.

³ C. 7. 8. 11. 15. 20. D. XXIII (Statut. eccles. antiq.). No eran idénticas en todas las iglesias las ceremonias de este acto.

⁴ C. 3. D. LXXVII (Siric. a. 385), c. 2. D. LIX (Zosim. a. 418).

rium con el cual resolvía el obispo los negocios de mayor interés¹. En sede vacante el *presbyterium* tenía la administración diocesana. Todos los eclesiásticos destinados á una Iglesia constaban en un cánón² ó sea matrícula, tomando de aquí el título de *canonici* que no podían usar los que no la tenían determinada³.

§ 135. — B) *Origen de la vida canonical.*

Para unirse más íntimamente con su clero y consolidar la disciplina eclesiástica, introdujo en su Iglesia el obispo Agustín en el siglo V un método de vida análogo á la de los monjes, reuniendo á ambos cleros en un mismo edificio. Imitáronle otros, y poco á poco se generalizó la opinion de que este arreglo era el tipo verdadero de la vida clerical⁴. Crodogango, obispo de Metz, compuso con el mismo objeto (760) una regla especial⁵, que con sus preceptos de pobreza, sencillez y rígida observancia⁶ hizo las veces de un dique robusto contra las aveni-

¹ C. 6. D. XXIV (Statut. eccles. antiqui), c. 6. c. XV. q. 7. Bingham Origin Christi L. II. c. 19.

² Conc. Nicaen a. 325. c. 16, Conc. Antioch. a. 332. c. 2.

³ Conc. Arvern. a. 335. c. 15.

⁴ Conc. Vernens. a. 755. c. II. De illis hominibus, qui dicunt quod se propter Deum tonsurassent — placuit ut in monasterio sint sub ordine regulari, aut sub manu episcopi sub ordine canonico.

⁵ Labbé la imprimió en treinta y cuatro capítulos Coll. Conc. T. VII. p. 1444. Harduin Conc. T. VI. p. 1121, Mansi Conc. T. XIV. col. 313. La edicion de ochenta y seis capítulos hecha por Hartzheim Conc. German. T. I. p. 96, Harduin T. IV. p. 1198 inserta algunas adiciones posteriores. Nuestras citas se refieren á la primera.

⁶ Regula Chrodogangi cap. 3. Omnes in uno dormiant dormitorio — et per singula lecta singuli dormiant — et in ipsa claustra nulla femina introeat, nec laicus homo. — Cap. 4. Et postquam completorium cantatum habuerint, postea non bibant nec manducant usque in crastinum legitima hora; et omnes silentium teneant, et nemo cum altero loquatur — nisi si necesse fuerit, et hoc cum suppressione vocis cum grandi cautela. — Cap. 21. Prima mensa episcopi cum hospitibus et peregrinis sit. — Secunda mensa cum presbyteris. Tertia cum diaconibus. Quarta cum subdiaconibus. Quinta cum reliquis gradibus. Sexta cum abbatibus, vel quos jusserit Prior. In septima reficiant, qui extra claustra in civitate commenant, in diebus dominicis vel festivitibus præclaris. Sigue un reglamento minucioso para las comidas. — El cap. 22 prescribe la racion de cada uno. — El 23 trata de la de vino, añadiendo: Si vero contigerit, quod vinum minus fuerit, et istam mensuram episcopus implere non potest — fratres non murmurent, sed Deo gratias agant et æquanimiter tolerant. — Cap. 24. Clerici canonici sic sibi invicem serviant, ut nullus excusetur à coquinæ officio. — Egressurus de septimana sabbato munditias

das de la depravacion de costumbres¹. Carlo Magno procuró enérgicamente que el clero todo se redujese á vida comun eligiendo entre la monacal y la canonical². Tambien el concilio de Aquisgran (816) recomendó eficazmente la vida canonical circulando un escrito de Amalario, presbítero de Metz, en el cual iban explicadas las reglas generales de la disciplina eclesiástica y con ellas una instruccion particular para los *canónicos*, tomada de la regla de Crodogango³. No es, pues, de extrañar que se extendiera la vida comun hasta á las Iglesias que no tenían obispo, pero sí un número regular de eclesiásticos⁴. La organizacion eclesiástica en nada se alteró con la vida claustral: quedó en pié la distincion entre clérigos mayores y menores, siguieron éstos sujetos á asistir á la escuela episcopal⁵ y los sacerdotes continuaron formando con los diáconos una clase superior que desempeñaba las funciones del antiguo presbítero.

§ 136. — C) *Alteraciones en la edad media.*

No conservaron mucho tiempo estos establecimientos su primitiva sencillez. Enriquecidos con pingües fundaciones y com-

faciat, vasa ministerii sui sana et munda cellerario reassignet.—Cap. 29. Illa media pars cleri, qui seniores fuerint, annis singulis accipiant cappas novas, et veteres quas acceperunt semper reddant, dum accipiunt novas. Et illa alia mediætas cleri illas veteres cappas, quas illi seniores singulis annis reddunt accipiat. — Camisiles autem accipiant presbiteri et diaconi annis singulis binos. — Calceamenta omnis clerus annis singulis pelles baccinas accipiant; solas paria quatuor.

¹ La relajacion del clero en aquellos tiempos de barbarie universal, exigia remedios enérgicos de esta clase, y cuyos buenos efectos se palparon muy pronto.

² Capit. I. Carol. M. a. 780. c. 71. Qui ad clericatum accedunt, quod nos nominamus canonicam vitam, volumus ut episcopus eorum regat vitam. c. 75. Clerici — ut vel veri monachi sint, vel veri canonici. — Capit. I. a. 802. c. 22. Canonici — in domo episcopali vel etiam in monasterio — secundum canonicam vitam erudiantur. — Cap. I. a. 805. c. 9. Ut omnes clerici unum de duobus eligant, aut plener secundum canonicam, aut secundum regularem institutionem vivere debeant.

³ Mansi Conc. T. XIV. col. 147-246.

⁴ Mucho contribuyeron tambien los papas. C. 3. c. XII. q. I (Eugen. II. a. 326).

⁵ Regula Chrodogangi c. 2. Ubiçumque se obviaverit clerus junior, inclinatus à priore benedictionem petat; nec præsumat junior consedere, nisi ei præcipiat senior suus. Los clérigos menores no se sentaban en el coro; se colocaban en las gradas ínfimas (*in pulvere*). Al concluir los estudios se les emancipaba solemnemente de las escuelas; por lo regular se aguardaba á que cumpliesen veinte años que por entónces eran generalmente la mayor edad civil, y se les conferia al mismo tiempo el diaconado.

plicados en las cuestiones territoriales de sus respectivos obispos, fueron poco á poco interesándose en asuntos temporales, y unos más pronto, otros más tarde, relajaron todos la vida comun desde el siglo X al XII¹. Subsistió no obstante la division de canónigos mayores y menores² y aun siguieron éstos en comunidad dirigidos por un maestrescuela miéntras duraron las cátedras episcopales³. Al revés de los primeros, que como ya no asistian al *capitulum*⁴ sino cuando habian de resolver algo de interes comun, se quedaron con el nombre colectivo de capítulo ó cabildo, haciéndose de dia en dia más independientes de los obispos, así en la administracion de sus rentas como en todos sus asuntos interiores. De este modo llegaron los cabildos á ser corporaciones de mucho concepto y á adquirir ciertos derechos de eleccion, facultades disciplinarias sobre sus individuos⁵, exenciones más ó ménos considerables de la jurisdiccion episcopal y otros muchos privilegios. Limitóse el número de plazas conforme á las rentas actuales⁶, y en la mayor parte de los cabildos así como en varias colegiatas se exigió en la entrada el nacimiento ilustre sin tomar en cuenta las prohibiciones de los papas⁷. Mirados estos cuerpos bajo el as-

¹ No fué culpa de los papas que siempre insistian en la disciplina antigua, c. 6. § 2. C. XXXII (Conc. Rom. a. 1063), c. 9. X de vit. et honest. cleric. (3. 1). Muchos obispos de los siglos XI y XII trabajaron para restablecerla con el título de Regla de S. Agustin, pero en pocos cabildos se conservó. Por el contrario, hubo muchos que profesaron la regla de los Premostratenses. De aquí viene la diferencia de canónigos regulares (canonici regulares) y seculares (canonici seculares), c. 4. X de stat. monach. et canon. regular. (3. 35), c. 43. § 5 de elect. in VI (1. 6).

² Los canónigos menores de las catedrales de Alemania se llamaban *domicelarios*, y los mayores *Domherrn* ó *capitulares*. A los de las colegiatas se les diferenciaba en *minores* y *mayores*. Es de advertir que entre éstos se contaban los subdiáconos desde que el subdiaconado se hizo órden mayor en el siglo XII. Despues acá no se necesita otra para votar en cabildo. Clement. 2 de stat. et qualit. (1. 6).

³ Duró esto hasta la ereccion de las universidades, á las cuales pasaron desde luégo los domiciliarios á concluir sus estudios. Concluyóse con esto la escuela episcopal, mas se conservó la costumbre de hacerse en el capítulo las admisiones, habiéndose practicado así en Alemania hasta nuestros dias.

⁴ *Capitulum* decian los benedictinos á la sala de juntas, porque todos los dias se leia en ella un capítulo de su regla. Con el mismo nombre la designa Chrodogango en el cap. 8 de su regla. Ut quotidie omnis clerus canonicus ad capitulum veniant et istam institutiunculam nostram — unoquoque die aliquod capitulum exinde relegant.

⁵ C. 13. X de offic. jud. ordin. (1. 31).

⁶ C. 8. X de conc. præb. (3. 8). Miéntras duró la vida comun no se fijó el número; se admitian hasta lo que daban de sí el edificio y las rentas.

⁷ C. 37. X de præbend. (3. 5). En Alemania por lo ménos, era fundado el dere-

pecto político de colegios electivos y administrativos de los príncipes eclesiásticos, de asambleas provinciales y de colocacion para los hijos segundos de las casas nobles, es necesario convenir en que han servido de mucho, especialmente en Alemania, pero estas mismas ventajas hacian más evidente la degeneracion de su objeto primitivo.

§ 137. — D) *Derecho actual.* 1) *Elementos de los cabildos.*

Las leyes modernas procuran, sí, volver los cabildos á su primitivo objeto, pero con la tendencia científica que es indispensable en esta época para la utilidad y lustre de estos cuerpos. Ya segun lo dispuesto por el concilio de Trento debian proveerse las vacantes sin más consideracion que la capacidad para desempeñar dignamente las funciones del cargo, y la mitad por lo ménos en maestros, doctores ó licenciados en teología ó cánones. El mismo concilio exigió como condicion indispensable para votar en capítulo veintidos años y la calidad de subdiácono, debiendo ser sacerdotes los más posibles, ó la mitad cuando ménos de los individuos de la corporacion¹. Los nuevos concordatos con la Baviera, la Prusia y el Hanover especifican más las circunstancias requeridas, pero no se encuentra entre ellas la del nacimiento. Los domicelarios ó clérigos menores han desaparecido por la razon sencilla de haberse variado la forma de los estudios eclesiásticos. En Prusia más especialmente hay entre el clero diocesano canónigos honorarios con voto en las elecciones de obispos (g).

§ 138. — 2) *Derechos de los cabildos.*

Greg. III. 9. Sext. III. 8. Extr. Johann. XXII. Tit. 5. Extr. comm. III. 3. Ne sede vacante aliquid innovetur: Greg. III. 10. De his que fiunt à prelato sine consensu capituli III. 11. De his que fiunt à majori parte capituli.

Como toda corporacion eclesiástica, tiene derecho un cabildo para hacer reglamentos para su gobierno interior, con tal que no sean contra el derecho comun y buenos usos². Con respec-

cho de la nobleza si se atiende á las ideas de la edad media sobre el estado de las personas, y á las instituciones políticas.

¹ Conc. Trid. Sess. XXII. Cap. 4. Sex. XXIV. Cap. 12 de ref.

² C. 8. X de constit. (1, 2), c. 9. X de consuet. (1, 4).

to á la diócesis nada tiene que ver mientras hay obispo, reduciéndose todas sus funciones á acompañarle con la representacion de *presbyterium* ó senado. El derecho canónico ha determinado varios casos en los cuales debe el obispo obrar con aprobacion ó con audiencia por lo ménos del cabildo; pero como tambien admite el derecho la fuerza y valor de una costumbre opuesta á aquel principio¹, ha ido paulatinamente estableciéndose la práctica de no consultar sino muy rara vez á los cabildos. En sede vacante por muerte del obispo, queda de derecho en el cabildo la administracion diocesana². Antiguamente podia ejercerla por sí misma la corporacion entera, ó nombrar para el mismo efecto un vicario capitular; pero hoy no puede hacer sino lo segundo, y sin más término que el de ocho dias³. En tiempos antiguos enviaban con frecuencia los metropolitanos un *intercesor* ó *visitador* de las sedes vacantes⁴; mas ya no puede hacerlo sino el papa, fuera del caso extraordinario de notar el metropolitano mucho abandono ó torcida administracion por parte del cabildo⁵. Por no estar bien determinado el alcance de la jurisdiccion capitular, ó sea del vicario que la ejerce, hay todavía disputas sobre algunas de sus atribuciones. Está expresamente mandado que en sede vacante conserve el cabildo todo lo que existia sin género alguno de innovacion⁶, y que no conceda dimisorias en el discurso del primer año⁷. Es natural inferir que no pasan á la jurisdiccion capitular los poderes especiales dados por la silla apostólica al obispo difunto. Las vacantes por traslacion, dimision y deposicion causan los mismos efectos que las de muerte del obispo. Si á éste le cautivan enemigos exteriores de la Iglesia, de modo que no sea de esperar su pronta vuelta, recae por analogía la administracion en el cabildo y se nombra vicario; mas como en este caso no hay quebrantamiento perpétuo del vínculo en-

¹ C. 6. X de his que fiunt. (3. 10), c. 3 de consuet. in VI (1. 4).

² C. 14. X de major. (1. 33), c. 1. cod. in VI (1. 17), c. 3 de suppl. neglig. prælat. in VI (1. 8).

³ Conc. Trid. Sess. XXIV. Cap. 16 de ref.

⁴ C. 22. c. VII. q. I (Conc. Charth. V. c. a. 401), c. 16. D. LXI (Greg. I. a. 602), c. 19. eod. (Idem a. 594).

⁵ C. 4 de suppl. neglig. prælat. in VI (1. 8), c. 42 de elect. in VI (1. 6).

⁶ C. 1. 3. X ne sede vacante aliquid innovetur (3. 9).

⁷ Conc. Trid. Sess. VII. Cap. 10 de ref. modificando el c. 3 de tempor. ordin. in VI (1. 9).

tre la Iglesia y su pastor, debe el cabildo dar inmediatamente cuenta del caso al papa y atenerse á sus instrucciones¹. Otra cosa es cuando el gobierno secular del país arroja á un obispo de su silla, porque supuesto que el gobierno ha de entenderse con el papa ó con el cabildo para zanjar las dificultades consiguientes á aquel paso, hay todavía lugar y esperanza de que exposiciones y ruegos alcancen la restitucion del separado. La Iglesia considera este estado como temporal y aun momentáneo, durante el cual debe continuar el vicario general puesto por el obispo, sin perjuicio de que el cabildo exponga á la santa Sede la situacion de la diócesis. Si por último ocurre la suspension ó excomunion de un obispo, es claro que cesan las facultades de su vicario general²; pero como subsiste todavía el vínculo de aquél con su Iglesia, no pasa la jurisdiccion al cabildo y hay que recurrir al papa para que provea lo conveniente³ (*h*).

§ 139. — E) *De los diferentes oficios y dignidades de los cabildos.*

Greg. I. 23. De officio archidiaconi, I. 24. De officio archipresbyteri, I. 25. De officio primicerii, I. 26. De officio sacristae, I. 27. De officio custodis.

Hablaremos ahora de los varios cargos que desde los primeros tiempos se ven ya establecidos para el servicio de las iglesias catedrales. A la cabeza de los sacerdotes estaba con el nombre de arcipreste el más antiguo de ellos⁴. Tenia por oficio el cuidar de la regularidad y decoro del culto, llenando los cargos sacerdotales del obispo en caso de no haberlo⁵. El primero de los diáconos llamábase primiciero ó archidiacono, empleado por lo comun por el obispo en la administracion de lo temporal; mas como esta incumbencia exigia cualidades especiales, no se llegaba por antigüedad al oficio, sino por libre eleccion del prelado⁶. El archidiaconado ganaba en importan-

¹ C. 3 de suppl. neglig. praelat. in VI (l. 8).

² C. 1 de off. vicar. in VI (l. 13).

³ Así se practica; Ferraris prompta bibliotheca canon V. Cap. Art. III. núm. 36.

⁴ Leon M. epist. XIX ad Dorum.

⁵ C. I. § 12. D. XXV (Isid. c. a. 633) ibiq. corr. Rom., c. I. 2. 3. X. h. t. (l. 24).

⁶ C. 24. § 1. D. XCIII (Hieronym. c. a. 388), c. 7. D. LXXXVIII (Statut. eccles. antiq.).

cia á medida que se extendia la jurisdiccion episcopal¹, y así llegó el caso de no conferirse ya á simples diáconos, sino á sacerdotes. Tenia el archidiácono á sus órdenes al primiciero que dirigia en el coro á los clérigos inferiores², al tesorero ó sacristan³, y al custodio que cuidaba de conservar los edificios de la iglesia⁴. En la vida comun todavía se mantuvieron estos oficios, siendo el archidiácono el superior de la congregacion⁵. Despues de él venian graduados por la importancia de su cargo, el arcipreste, á quien tambien llamaban decano á estilo claustral⁶; el maestreescuelas de las episcopales⁷; el chantre que enseñaba y dirigia el canto litúrgico de los clérigos menores⁸; el custodio⁹, el portero¹⁰ y el mayordomo ó cellerero¹¹. Cada uno de estos oficios tuvo con el tiempo su reglamento especial¹², y algunos de ellos llegaron á convertirse en dignidades ó prelaturas de gruesas prebendas y casi ninguna obligacion de las primitivas¹³. Para remediar esta relajacion ha insistido la Iglesia desde el siglo XIII acá en que por lo ménos se reorganizasen las escuelas episcopales y se nombrara en cada

¹ C. 1. § 2. D. XXV (Isid. c. a. 633), c. 1. 2. 3. X. h. t. (1. 23).

² C. 1. § 13. D. XXV (Isid. c. a. 633), c. 1. X. h. t. (1. 25).

³ C. 1. § 14. D. XXV (Isid. c. a. 633), c. 1. X. h. t. (1. 26).

⁴ C. 1. X. h. t. (1. 27).

⁵ Regula Chrodogangi c. 25. Archidiaconus vel præpositus in omnibus omnino actibus vel operibus suis sint Deo et episcopo fideles et obediens, et non sint superbi, neque rebelles, vel contemtores; sed casti et sobrii, patientes, benigni, atque misericordes. — Diligant clerum, oderint vitia, in ipsa autem correptione prudenter agant, et ne quid nimis, ne dum cupiunt eradere æruginem, frangatur vas. Meminerint calamum quassatum non conterendum.

⁶ C. 1. D. LX (Conc. Clarmont. a. 1095), c. 2. eod. (Conc. Later. I. a. 1123), c. 3. eod. (Conc. Later. II. a. 1139), c. 7. § 2. X de off. archidiacon. (1. 23).

⁷ Regula Chrodogangi ed. Hartz. c. 48, Regula Aquisgr. a. 816. c. 135.

⁸ Regula Chrodogangi ed. Hartz. c. 50. 51.

⁹ Regula Chrodogangi c. 27. Custodes vero ecclesiarum qui ibi dormiunt, vel in mansiones juxta positas, teneant silentium, sicut cæteri clerici, in quantum possunt.

¹⁰ Regula Chrodogangi c. 27. Portarius sit sobrius, patiens, qui sciat accipere responsum et reddere, et fideliter custodiat portas sive ostia claustrii.

¹¹ Regula Chrodogangi c. 26. Cellerarius vero debet esse timens Deum, sobrius, non vinolentus, non contentiosus, non iracundus, sed modestus, moribus cautus, et fidelis.

¹² Cap. 8. X de constit. (1. 2), c. 6. X de consuet. (1. 4).

¹³ En el antiguo cabildo de Colonia habia siete dignidades con los nombres de paborde, dean, custodio, corepiscopo, equivalente á primiciero, maestreescuelas, diácono mayor y diácono menor.

cabildo un teólogo¹ para la enseñanza de su facultad y un penitenciario docto y experimentado². Ambos á dos oficios se conservan cuidadosamente en los más recientes estatutos eclesiásticos, que por otro lado reducen mucho las otras dignidades que ya el concilio de Trento habia tomado en cuenta para su reforma³. En Baviera y Prusia hay en cada cabildo las dos dignidades de preboste ó paborde y dean; en los de Hanover y de mas estados secundarios de la Confederacion Germánica no hay más que la de dean (*i*).

§ 140. — *Asistentes y sustitutos del obispo.* A) *Ordinarios.*

Greg. I. 23. De officio archidiaconi, I. 24. De officio archipresbyteri, Sext. I. 13.
De officio vicarii.

No pudiendo un solo obispo atender cumplidamente á todos los negocios diocesanos, fuerza le es el tener quien le ayude en su despacho. Estos auxiliares se dividen en dos clases correspondientes á la division de las obligaciones episcopales: 1.^a Ministros para el desempeño de las funciones sagradas, subdivididas tambien en dos categorías: 1) La asistencia y sustitucion en las funciones sacerdotales ordinarias en la catedral, estaban á cargo del arcipreste y *presbyterium*⁴, despues al del dean y cabildo, y cuando estas corporaciones degeneraron de su instituto primitivo, todavia quedaron los obispos con la obligacion expresa de rodearse de personas doctas y timoratas que les ayudaran en las tareas de púlpito y confesonario⁵. Siguiendo los concordatos posteriores el espíritu del tiempo antiguo radicaron la cura de almas en los cabildos é impusieron á los obispos la imprescindible necesidad de nombrar un canónigo para los cargos sacerdotales, otro para el de penitenciario, y tercero para el de magistral que explicara al pueblo la sagrada Escritura. 2) Los sustitutos del obispo en sus funciones pontificales son los obispos *in partibus* (*vicarii in pontificalibus, episcopi*

¹ C. 1. 4. 5. X de magistr. (5. 5), Conc. Basil. Sess. XXXI. c. 3, Conc. Trid. Sess. V. Cap. I. Sess. XXIII. cap. 18 de ref.

² C. 15. X de off. jud. ordin. (1. 31), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 8 de ref.

³ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 12 de ref.

⁴ C. 1. 2. 3. X. h. t. (1. 24).

⁵ Están las pruebas en las notas 1 y 2.

titulares, episcopi in partibus infidelium) ordenados con título de una diócesis ocupada por infieles ó cismáticos. Los primeros siglos conocieron ya esta especie de prelaturas¹ que se extendieron bastante en Occidente, ya cuando muchos pueblos episcopales de España cayeron en poder de los sarracenos, ya cuando despues del siglo XIII ocuparon los infieles los obispados erigidos en Palestina. El papa solo da la colacion de estas sillas, puesto que no hay gobierno que presente para ellas². Tambien se consagraban en la edad primera obispos rurales para suplir en las campiñas algunos cargos del obispo de la ciudad; pero resultando de ello complicaciones y abusos, se les cercenó luégo la autoridad³ y en el siglo IX se abolió la institucion⁴. II. Ministros para el ejercicio de la jurisdiccion. Pertenecen á esta clase: 1) Los arciprestes ó deanes rurales. Cuando se edificaron en las campiñas iglesias y oratorios no obtuvieron los mismos derechos que las de los pueblos grandes, puesto que éstas quedaron con el concepto de matrices, y su clero con el cargo de velar sobre la conducta del de las pequeñas. Acomodóse, pues, á esta graduacion la dependencia misma que habia en los cabildos entre los sacerdotes y el arcipreste, y en su consecuencia se dió el nombre de arcipreste⁵ ó dean rural⁶ al sacerdote titular de una iglesia de la campiña, y el de arciprestazgo⁷ ó *christianitas* al distrito que se le encargaba. 2) Los arcedianos. Habian tenido primitivamente casi toda la administracion episcopal, mas lo dilatado de las diócesis germánicas daba sobrado trabajo para un hombre solo. Dividiéronse, pues, todas en el si-

¹ C. 6. D. XCII (Conc. Ancy. a. 314), c. 5. eod. (Conc. Antioch. a. 332), c. 42. c. VII. q. I (Gregor. I. a. 592).

² Clem. 5. de elect. (1. 3), clem. un. de foro complet. (2. 2), Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 2 de ref.

³ Conc. Neocæs. a. 314. c. 13, Conc. Ancy. a. 314. c. 13, Conc. Antioch. a. 332. c. 10, Conc. Laod. c. a. 372. c. 57 (c. 5. D. LXXX). Cap. I. Caroli M. a. 789. c. 9.

⁴ Benedict. Levit. Capitul. Lib. VI. c. 121. 369. Lib. VII. c. 260. 394. 402. 423. 424. Tambien se han forjado muchas falsas decretales contra estos obispos rurales, c. 4. 5. D. LXVIII.

⁵ Conc. Ticin. a. 850. c. 13. Singulis plebibus archipresbyteros præesse volumus, qui non solum imperiti vulgi sollicitudinem gerant, verum etiam eorum presbyterorum, qui per minores titulos habitant, vitam jugi circumspectione custodiant. Véase tambien el c. 4. X. h. t. (1. 24).

⁶ C. 7. § 6. X de off. archidiacon. (1. 23).

⁷ Capit. Carol. Calv. apud Tolos. a. 844. c. 3. Statuant episcopi loca convenientia per decanias, sicut constituti sunt archipresbyteri.

glo VIII entre muchos arcedianos, y despues se anejaron perpétuamente á ciertas prelaturas tales como las pabordias del cabildo catedral y de algunas colegiatas. Tan considerable llegó á ser el poderío de esta dignidad¹, que poco faltó para que la opinion comun la atribuyese jurisdiccion propia, ayudando á ello el exceso de delegarla los arcedianos teniendo oficiales que la regentasen². Crecia sin cesar este poder irregular, cuando en el siglo XIII se resolvieron los obispos á ponerle trabas con la instalacion de vicarios foráneos (*officiales foranei*) que en muchas cosas conocian á prevencion con los mismos arcedianos³. Reformóse despues más el arcedianato⁴ y extinguióse al fin en casi todas partes, reduciéndose á título sin funciones propias en las demas. 3) El vicario general. Se creó en el siglo XIII para centralizar de nuevo la administracion en la residencia del obispo⁵. Ordinariamente alcanzan á todas la diócesis sus facultades, salvas las reservas que haga el prelado al conferírseles. No basta la delegacion general, sino que se necesita especial para el ejercicio de algunos derechos episcopales, tales como la colacion de beneficios⁶, la destitucion de beneficiados y empleados, sean los que quiera⁷, la concesion de dimisorias para órdenes⁸ &c. El vicario general no representa el oficio, sino la persona del obispo, razon por la cual finado éste concluyen las facultades de aquél, y no hay apelacion al obispo de las providencias de su vicario⁹. Tambien se ve con frecuencia la propia y rigurosamente llamada jurisdiccion encomendada á un juez eclesiástico que ninguna más incumbencia tiene que la administracion episcopal (*j*).

¹ C. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. X. h. t. (1. 23).

² C. 3. pr. § 1 de appell. in VI (2. 15).

³ Menciónanse los *officiales foranei* en el c. I de off. ordin. in VI (1. 16). Clem. 2 de rescript. (1. 2).

⁴ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3. 20 de ref.

⁵ Llamábase *officialis* ó *vicarius generalis*, c. 3. h. t. in VI (1. 13), *Officialis principalis*, clem. 2 de reserv. (1. 2).

⁶ C. 3. de off. vicar. in VI (1. 13).

⁷ C. 2. de off. vicar. (1. 13).

⁸ C. 3. de tempor. ordin. in VI (1-9). Excepto el caso de *episcopo in remotis agente*.

⁹ C. 2 de consuetud. in VI (1. 4), c. 3. pr. de appellat. in VI (1. 15).

§ 141. — B) *Asistentes extraordinarios ó coadjutores.*

Gregor. III. 6. Sext. III. 5. De clerico ægrotante.

Cediendo el derecho canónico á un principio de humanidad y al de órden que impide el dar sucesor á un obispo vivo¹, jamas destituia á los que por ancianidad ó dolencias llegaban á inutilizarse². En semejantes casos era lo regular acudir el obispo al concilio provincial pidiéndole un coadjutor que desde luégo se le daba³. La parte que tomaba el papa en estos nombramientos como guardian de la Iglesia universal fué aumentándose cada dia hasta incorporarlos á las atribuciones exclusivas de la Santa Sede⁴. Por respeto á la libertad de la eleccion estaba prohibido al obispo impedido el recomendar para coadjutor á persona determinada, y la coadjutoria cesaba con el impedimento⁵. Mas se ha de tener presente que la concesion de estos asistentes episcopales no llegó á hacerse cánon de derecho comun⁶, puesto que con el establecimiento de vicarios generales ya dejaron de ser necesarias y útiles. Hubo ocasiones tambien en las cuales por causas políticas ó para evitar discordias que se miraban como inevitables en una eleccion futura, pareció conveniente nombrar bajo el nombre de coadjutor el verdadero sucesor de un obispo que disfrutaba de buena salud; quedando así falseada la necesidad de la administracion diocesana que dió origen á estos cargos. El concilio de Trento tomó en consideracion el estado á que habian llegado y los proscribió por punto general como contrarios al espíritu de la Iglesia, fuera de alguna vez que mediasen causas gravísimas y la aprobacion del papa⁷. Desde entónces se han visto muy pocos casos de esta especie (k).

¹ C. 5. 6. eod. Cyprian. c. a. 255.

² C. 1. c. VII. q. 1 (Greg. I. a. 601), c. 2. eod. (Id. a. 591), c. 3. eod. (Id. a. 593), c. 4. eod. (Nicol. I. a. 865).

³ C. 12. eod. (Paulin. a. 396), c. 13. eod. (Greg. I. a. 399), c. 14. eod. (Id. a. 603), c. 17. eod. (Zacharias Bonifacio a. 748).

⁴ C. 13. 14. 17. eod. cit., c. 5. 6. X. h. t., c. un. h. t. in VI.

⁵ C. 3. c. VIII. q. 1 (Conc. Antioch. a. 332), c. 4. eod. (Conc. Bracar. a. 572), c. 7. eod. (Conc. Lateran. II. a. 1139).

⁶ C. 17. c. VII. q. 1 (Zachar. Bonifacio a. 748).

⁷ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 7 de ref. Benedict. XIV de synodo diocesana Lib. XIII. cap. 14.

§ 142. — IV. *De los curas.* A) *Origen de este cargo.*

En el principio no habia en la residencia episcopal más que una Iglesia cuyo jefe era el mismo obispo; pero en el siglo III comenzaron á abrirse en las ciudades más populosas algunas sacramentales que la Iglesia matriz dotaba de sacerdotes y diáconos. Al poco tiempo se alzaron parroquias rurales, cada una con un sacerdote sujeto á la inspeccion del obispo¹. En las iglesias de los pueblos abundantes de eclesiásticos imitaron éstos la vida canonical formando conventos ó congregaciones que presididos por el arcipreste llenaban en comun las obligaciones del culto. Mas como en la campiña no solia haber sino un sacerdote para cada Iglesia, se les confirió con el nombre de arciprestes el encargo de vigilar por distritos á los demas eclesiásticos simplemente agregados á oratorios y capillas de las muchas que se iban estableciendo en los claustros, en los palacios señoriales y en tierras de los pueblos realengos. En los principios sólo estaban habilitados para la celebracion de la misa², pues la Iglesia del arcipreste (*plebs*) era la cabeza de aquella comunidad, que para el sacramento del bautismo y pago de diezmos acudia á su vez á la Iglesia matriz (*ecclesia baptismalis*)³. Pero al fin todos aquellos establecimientos piadosos adquirieron el nombre de parroquias *tituli minores*⁴.

§ 143. — B) *Reunion de curatos.*

Greg. I. 28. Clem. I. 7. De Officio vicarii, Greg. III. 37. Sext. III. 18. De capellis monachorum.

Durante el siglo IX se alteró bastante la sencillísima organizacion de los curatos. Los cabildos y comunidades tomaban

¹ Conc. Neocæs. a. 314. c. 13, Conc. Antioch. a. 332. c. 8, Conc. Chalced. a. 451. c. 17 (c. I. c. XVI. q. 3). — Athanas. († 375) apolog. 2. Mareotes ager est Alexandria, quo in loco nunquam episcopus fuit, imo nec chorepiscopus quidem, sed universæ ejus loci ecclesiæ episcopo Alexandrino subjacent, ita tamen, ut singuli pagi suos presbyteros habeant.

² C. 35. D. I de cons. (Conc. Agath. a. 506), c. 5. D. III de cons. (Conc. Aurel. a. 511).

³ C. 45. c. XVI. q. 1 (Leo IV. c. a. 849), c. 56. eod. (Conc. Ticin. a. 855). — Capit. Carol. Calv. a. 870. c. II. Ut ecclesiæ baptismales, quas plebes appellant, secundum antiquam ecclesiæ consuetudinem, ecclesiæ filii instaurent.

⁴ Conc. Aurel. IV. a. 451. c. 26. Si quæ parochiæ in potentum domibus consti-



ya sobre sí una parte de la cura de almas cuando por mil razones buenas ó malas¹ se fueron incorporando una y otra y muchas parroquias, cuyas rentas pingües se embolsaban dejando el pasto espiritual á cargo de un ecónomo infelizmente dotado y por consecuencia inepto las más veces². También habia párrocos de las no incorporadas que poco amigos de trabajar alquilaban ayudantes, pero con tal abuso, que al fin los cánones sujetaron estas sustituciones á la aprobacion del obispo y mandaron que fuesen vitalicias³. De nuevo encargaron estas disposiciones varios concilios provinciales⁴, y todavía lo repitió el universal de Trento⁵. Con esto ya los nuevos vicarios permanentes recibieron el cargo de almas como oficio propio y se elevaron al concepto de curas en cuanto á su nombramiento y cesacion⁶. Los cabildos y comunidades no conservaron de sus antiguos derechos más que la parte temporal y algunos honoríficos como el título de curas primitivos (*pastores primitivi*) que por costumbre se les siguió dando. Con las recientes supresiones de cabildos y conventos han entrado los gobiernos en posesion de todos sus derechos temporales.

tutæ sunt — cle ici — corrigantur secundum ecclesiasticam disciplinam. — Conc. Ticin. a. 850. c. 13. Singulis plebibus archipresbyteros præese volumus, qui non solum imperiti vulgi sollicitudinem gerant, verum etiam eorum presbyterorum, qui per minores titulos habitant, vitam jugi circumspectione custodiant.

¹ Véase á Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. II. c. 25, L. III. c. 22. P. II. L. I. c. 33. P. III. L. II. c. 20.

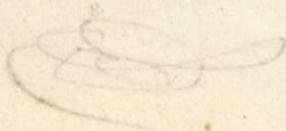
² Cada vez que los monasterios mudaban un ecónomo pagaban cierta cantidad al obispo como en reconocimiento de su señorío. Al fin se prohibió esta prestación, c. 4. c. I. q. 3 (Urban. II. c. a. 1095).

³ C. 6. c. XVI. q. 2 (Urban. II. c. a. 1095), c. 1. X de capell. monach. (3. 37), c. 30. X de præbend. (3. 5.)

⁴ Synod. Mogunt. a. 1225. can. 12. Enormis quædam consuetudo in quibusdam Allemanniæ partibus contra canonicas sanctiones invaluit, ut ponantur in ecclesiis conductitii sacerdotes vicarii temporales. Ne id fiat de cætero — omnibus modis inhibemus. Sed cum vicarius poni debet et potest, perpetuus instituitur, idque assensu et autoritate diocæsani et archidiaconi loci illius.

⁵ Conc. Trid. Sess. VII. cap. 7 de ref.

⁶ C. 3. 6. X de offic. vicar. (1. 28), c. un. de capell. monach. in VI (3. 18), clem. un. de offic. vicar. (1. 7.)



§ 144. — C) *De los curas y sus coadjutores conforme al derecho actual.*

Greg. III. 6. Sext. III. 5. De clerico ægrotante vel debilitato, Greg. III. 29. De Parochiis et alienis parochianis.

Los curas¹, por lo que resulta de la historia de este oficio, son los antiguos *presbyteri*, destinados á un concejo determinado cuyo cargo de almas les confia el obispo exclusivamente bajo su propia responsabilidad². Bajo este aspecto es un oficio de institucion divina que comprende los cargos de explicar las verdades de la religion³, de instruir á la juventud⁴, de administrar los sacramentos⁵ y de servir de amparo y tutela á los miserables⁶. De aqui es que nadie puede predicar, decir misa ni ejercer otra funcion espiritual⁷ en una parroquia sin licencia de su cura; así como tampoco los feligreses deben recurrir por capricho á otro eclesiástico para los actos que la Iglesia ha encargado á los curas propios⁸. El domicilio causa parroquialidad⁹. Cuando es demasiado grande una parroquia, man-

¹ Ni en el decreto ni en las colecciones de decretales se les da todavía el nombre de *Parochus*, sino los de *Presbyter parochianus* c. 3. D. XCIV (Conc. Cabilon. a. 813), *rector ecclesiæ* c. 3. 4. X de cler. ægrot. (3. 6), *plenabus* c. 3. X de off. jud. ord. (1. 31), *parochialis ecclesiæ curatus* clem. 2 de sepul. (3. 7), *presbyter* c. 2. X de paroch. (3. 29).

² Conc. Aquisgran. II. a. 836. cap. II. art. V. *Presbyterorum vero, qui præsent ecclesiæ Christi, et in confectione divini corporis et sanguinis consortes cum episcopis sunt, ministerium esse videtur, ut in doctrina præesint populis, et in officio prædicandi, nec in aliquo desides inventi apareant. Item ut de omnibus hominibus, qui ad eorum ecclesiam pertinent, per omnia curam gerant, scientes se pro certo reddituros rationem pro ipsis in die iudicii, quia cooperatores oneris nostri esse procul dubio noscuntur.*

³ Clem. 2 de sepult. (3. 7), Conc. Trid. Sess. V. cap. 2. Sess. XXIV. cap. 4 de ref.

⁴ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 4 de ref., Const. Et si minime Benedict. XIV. a. 1742.

⁵ C. 2. D. XXXVIII (Conc. Tolect. IV. a. 633), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 7. 13 de ref.

⁶ Conc. Trid. Sess. XVIII. cap. de ref.

⁷ C. 6. D. LXXI (Conc. Carth. I. a. 348), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 4 de ref. No debe admitir eclesiásticos forasteros sin letras de su anterior superior. (*Litteræ commendatitiæ*), c. 1. 2. 3. X de cleric. peregrin. (1. 22), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 16 de ref.

⁸ C. 2. X. h. t. (3. 29), clem. I. pr. de privil. (5. 7), c. 2. Extr. comm. de treug. et Pac. (1. 9).

⁹ C. 5. X de paroch. (3. 29), c. 2. 3 de sepult. in VI (3. 12).

da el concilio de Trento que se nombren coadjutores del cura ¹. Esta clase de asistentes al cargo de almas (*capellani, cooperatores*) ha venido á hacerse un oficio regular y permanente. Tambien si tal fuere la necesidad puede nombrarse un vicario ². Los institutos religiosos ayudaban mucho á los curas, pero necesitaban de las licencias del obispo para confesar, y de la invitacion ó consentimiento por lo ménos del cura para predicar en la parroquia, lo mismo que para administrar los sacramentos de la eucaristía y extremauncion ³. Sobre los custodias que velaban por la seguridad del edificio de la Iglesia empleándose ademas en su servicio exterior, es menester ver los concilios provinciales modernos que han dado reglamentos muy circunstanciados (7).

§ 145 — D) *Administracion de capillas.*

Se ven con frecuencia oratorios y capillas en el término de una parroquia y aun cerca de la Iglesia principal ⁴. Si están destinadas al culto público, tienen el concepto de accesorias de aquélla, y los eclesiásticos que las sirven dependen del cura como si fuesen sus vicarios ⁵. Cada uno es libre para hacerse un oratorio doméstico para sus ejercicios piadosos, pero no para celebrar el servicio divino, porque menoscabaria al culto público de la parroquia ⁶, y así están reservadas al papa esta suerte de concesiones ⁷. Las capillas reales gozan de algunas prerogativas. Aunque en tiempo de los reyes francos habia una en cada palacio, estaban sujetas á las restricciones comunes y sujetos sus sirvientes á la autoridad ordinaria diocesana, suce-

¹ Conc. Trid. Sess. XXI, cap. 4 de ref.

² C. 3. X de cleric. ægrot. (3. 6), Conc. Trid. Sess. XXI, cap. 6 de ref.

³ C. 2. Extr. comm. de sepult. (3. 6), c. 1. Extr. comm. de privil. (5. 7), clem. 2 de sepult. (3. 7), clem. 1. pr. de privil. (5. 7).

⁴ Puede este nombre venir de *Capa*, velo ó toldo que se extendia sobre los altares cuando ya se celebraba la misa en las campiñas, c. 26. D. I. de cons. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 29 eod. (Conc. Bracar. c. a. 572). Ducange le da otra etimología bastante forzada Gloss. V. capella.

⁵ En la orilla izquierda del Rhin rigen en esta materia el decreto imperial de 30 de Setiembre de 1807, y la circular del ministerio de cultos de 11 de Marzo de 1809.

⁶ Ya habló con energía sobre esta materia el conc. de Paris VI. a. 829. Lib. I. c. 47.

⁷ Véase § 278. En la parte que tiene en ellas la autoridad civil gobierna toda la izquierda del Rhin el decreto imperial de 22 de Diciembre de 1812.

diendo lo mismo en los demas reinos de Europa. Mas poco á poco los eclesiásticos de la capilla de la corte tuvieron ocasiones de alcanzar gracias, y consiguieron como tales la exencion del ordinario que despues se ha confirmado en cánones ulteriores¹. El presidente del clero de la corte de los reyes francos no se daba otro título que el de capellan; pero debió de parecer demasiado modesto cuando ya en el siglo VIII le vemos titularse archicapellan y elevarse tanto en el aprecio de los reyes, que obispos eran llamados por Carlo Magno á ocupar esta dignidad con aprobacion del papa y de los sínodos nacionales². Por fin se perdió siglos hace el nombre de archicapellan (*m*).

§ 146. — V. *De la cancelleria episcopal.*

La cancelleria episcopal está encargada de todo lo escriturario eclesiástico. Antes corrian con este encargo los notarios ó *exceptores* cuyo jefe se llamaba, como en Roma, primiciero de los notarios, y despues protonotario: á este cargo iba unido el de archivero. Los llamados cartularios tenian analogía con aquéllos hasta en la circunstancia de salir de la ciudad con comisiones extraordinarias; pero ya en el dia se sigue otro orden en estas materias³. Tambien habia *sinuelos*, convertidos hoy en familiares, cuyo objeto era acompañar siempre al obispo como testigos de su vida privada. Los concilios provinciales aplaudieron siempre y desearon el restablecimiento de estos cargos.

§ 147. — VI. *De las exenciones.*

Greg. V. 33. Sext. V. 7. Clem. V. 7. De privilegiis et excessibus privilegiatorum.

Todas las instituciones y cuerpos eclesiásticos de una diócesis están sujetos al obispo como á su jefe natural⁴. Exceptúanse los que dependiendo inmediatamente de una autoridad superior á la del obispo no pueden reconocer la inferior de éste. Pero no caben estas derogaciones de una regla general y

¹ C. 16. X de privileg. (5. 33), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. II de ref.

² Capit. Francof. a. 794. c. 53.

³ Véase Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. II. c. 104. 106.

⁴ C. 16. 18. X de off. ordin. (1. 31), c. 7. eod. in VI (1. 16).

saludable sino mediando razon legítima que aproveche á la Iglesia. Sucede así cuando una institucion trascendental necesita de vigilancia más informada que la que podria prestar la autoridad local, ó reclama una proteccion muy eficaz, ó por último, desfallece por falta de brillo exterior¹. Excepciones como éstas, aunque sean muy justas en sí mismas, deben siempre interpretarse restrictivamente y sin extenderlas jamas á los derechos honoríficos de los obispos. Antes eran exentos, no sólo muchos cabildos, capítulos y casas religiosas, sino tambien las universidades y ciertas dignidades. Los conventos estuvieron un tiempo sujetos al obispo² lo mismo que todos los demas establecimientos eclesiásticos, hasta que los concilios provinciales y los mismos obispos les fueron concediendo inmunidades³; los reyes francos tomaron bajo el inmediato amparo real algunos monasterios⁴, y los papas confirmaron y aumentaron todos sus privilegios cuya mayor parte consistian en no contribuir con cosa alguna á los obispos. Por este camino se fueron eximiendo de la autoridad episcopal una multitud de conventos desde el siglo XI en adelante⁵: pero tal avenida de privilegios debia promover con sentidas quejas⁶ la completa estenuacion del poder episcopal, sobre todo desde que las casas regulares consiguieron la administracion eclesiástica ordinaria en todas las tierras de su propiedad. Así se alzaron en las antiguas diócesis unas prelaturas que no pertenecian á ninguna *prelatura nullius diæceseos*), pero que ejercian los derechos episcopales (*jus episcopale vel quasi*) y tenian en cierto modo diócesis pro-

¹ Razones de esta clase dan á las universidades y á los grandes establecimientos de comercio en los reinos comerciantes, la exencion de las autoridades comunes y la proteccion de una superior.

² C. 12. c. XVI. q. I (Conc. Chalced. a. 451), c. 10. c. XVIII. q. 2 (Idem eod). c. 16. eod. (Conc. Aurel. I. a. 511), c. 17. eod. (Conc. Arelat. V. a. 554).

³ C. 34. c. XVI. q. I (Conc. Ilerd. a. 524), Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. III. c. 29. 33.

⁴ Capit. Carol. M. a. 793. c. 6, Capit. VI Ludovic. pii a. 819. c. 5.

⁵ No se debe juzgar de los fueros eclesiásticos sino penetrándose bien de las circunstancias de la época de su otorgamiento. Sólo á fuerza de concesiones y privilegios ya á una clase ya á otra segun los países, pudo salvarse el poder real de los embates del feudalismo. El clero casi siempre estuvo de su parte y no es por lo tanto extraño el verle favorecido por la tiara y el trono.

⁶ C. 12. X de excess. prælat. (5. 31), c. 3. X de privil. (5. 33), c. 1. 7. eod. in VI (5. 7). Tambien es preciso confesar que los obispos licieron sufrir muchas vejaciones á los monasterios, clem. un. de excess. prælat. (5. 6).

pías (*dioceses vel quasi*). El concilio de Trento procuró remediar este abuso, devolviendo á los obispos como á delegados del papa¹ las jurisdicciones exentas, y aun en algunas cosas se les devolvió simplemente como á tales obispos², al mismo tiempo que cercenó inmunidades de cabildos³ y personas⁴. A una con los institutos religiosos han concluido en nuestros dias todas sus exenciones (*n*).

CAPÍTULO III.

DE LOS ARZOBISPOS, EXARCAS, PATRIARCAS Y PRIMADOS.

§ 148. — I. De los arzobispos. A) *Carácter de esta dignidad.*

Varias diócesis reunidas, forman una provincia eclesiástica con un prelado á su frente que lleva el nombre de arzobispo⁵ y es al mismo tiempo obispo de una de dichas diócesis⁶. Los demas obispos agregados son sufragáneos suyos. Se conocen fácilmente los motivos que tuvieron los apóstoles para dirigir sobre las metrópolis de las provincias romanas sus primeros trabajos, hasta que lograban fundar en ellas una Iglesia á cuyo celo quedaba luégo el dar á conocer el cristianismo á los demas pueblos de la provincia⁷. El obispo de la metrópoli reu-

¹ Conc. Trid. Sess. V. cap. 2. Sess. V. cap. 3. Sess. VII. cap. 14. Sess. XIV. cap. 4 de ref. Sess. XXII. Decr. de observ. in celebr. miss. Sess. XXIV. cap. II de ref.

² Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 10. 15. Sess. XXIV. cap. 4 de ref. Sess. XXV. c. 3. 4. 11. 12. 13. 14 de regular.

³ Conc. Trid. Sess. VI. cap. 4. Sess. XXV. c. 6 de ref.

⁴ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 11 de ref.

⁵ No se encuentra la palabra *archiepiscopus* en los tres primeros siglos. Dióse este título al obispo de Alejandria, y despues de él á los demas exarcas. Posteriormente le tomaron en Occidente todos los metropolitanos. En Oriente fueron titulándose así los obispos de los pueblos grandes desde la época de Justiniano en adelante.

⁶ C. 10. c. III. q. 6 (Nicol. I. a. 863), c. II. X de elect. (I. 6).

⁷ Siempre se referian los apóstoles en sus escritos á la division territorial de los romanos. Así es que hablan del Ponto, de la Galacia, de la Capadocia, de la Asia y de la Bitinia, I. Petr. I. I, de la Siria y de la Galicia, Act. XV. 41, de la Macedonia y de la Acaya, Rom. XV. 26. Con mucha frecuencia escribian á la capital para toda la provincia, por ejemplo, á Corinto como á capital de la Acaya, II. cor. I. I, á Tesalónica como á capital de la Macedonia, I. Thess. IV. q. 10. Las capitales mencionadas han sido despues las más ilustres y antiguas sillas metropolitanas.

nia en su silla las dos circunstancias eminentes, de origen indudablemente apostólico y de autoridad de Iglesia matriz; siendo por lo tanto muy natural el que tuviera la administracion de los asuntos mayores¹, y el que ya en el siglo IV se le llamase metropolitano unas veces, y primado ó exarca de la provincia otras varias. Tenian los metropolitanos derechos muy extensos, y aun formaban un grado gerárquico aparte cuando estaban unidos á los concilios provinciales; pero con el trascurso del tiempo se han extinguido ó refundido en el papa semejantes derechos², aunque algunos de ellos estaban reconocidos y conservados por el concilio de Trento³. Iremos tratando más pormenor del gobierno de la Iglesia, concluyendo este párrafo con la advertencia de que hay tambien obispados exentos que ni forman parte de provincia ni dependen más que del papa (ñ).

§ 149. — *Derechos honoríficos de los arzobispos.*

Greg. 1. 8. De usu et autoritate pallii.

Los principales derechos honoríficos de los arzobispos son el de llevar la cruz levantada siempre que concurren á solemnidades en cualquiera parte de su provincia⁴, y el palio. Redúcese éste á una cinta de lana blanca con cruces negras entretejidas, que bendecido sobre el sepulcro de S. Pedro y puesto sobre los hombros usan dichos prelados en ciertos dias y ocasiones solemnes⁵. De muy antiguo viene el tenerse al palio por notable condecoracion⁶, cuyo uso se ha ido poco á poco regla-

¹ C. 8. D. LXIV (Conc. Nicæn. a. 325), c. 2. c. IX. q. 3 (Conc. Antioch. a. 322), can. Apost. 33.

² No tuvieron culpa los papas, sino los mismos metropolitanos que con su negligencia, vejaciones y ansia de dominar alzaron contra ellos la opinion pública. Pueden verse los documentos justificativos y excelentes observaciones del juicioso Tomassin Vet. et nov. eccl. discipl. P. I. L. I. c. 48.

³ Esta es la mejor prueba de que la autoridad metropolitana con su antigua extension no está ya en armonía con las ideas dichas. Los mismos obispos no la sufrirían, y si el poder temporal quisiera sostenerla, pronto estallarían colisiones tan violentas como las de la época de los reyes francos.

⁴ Clem. 2 de privil. (5. 7).

⁵ Const. Rerum ecclesiasticarum Benedicti XIV a. 1748.

⁶ El documento más antiguo que se conoce en Occidente cita ya una costumbre antigua, Symmach. epist. ad. Theodor. Laureac c. a. 501 (Mansi T. VIII. p. 528). Más pruebas hay en c. 2. D. C. (Gregor. I. a. 597), c. 3. c. XXV. q. 2 (Id. a. 604).

mentando y que ha quedado por fin entre los atributos de la dignidad metropolitana¹. Su significacion actual es de union íntima con la silla apostólica², y por esto debe todo arzobispo solicitarlo con empeño dentro de los tres meses siguientes á su promocion³, sin que ántes de recibirlo puedan ejercerse atribuciones de arzobispo ni de obispo ni aun tomar el título⁴. La entrega del palio tiene su ritualidad especial y exige el juramento prévio de fidelidad á la santa Sede⁵. No pueden usarle los arzobispos sino en su provincia en la Iglesia, en ciertos dias sólo y oficiando de pontifical⁶. El metropolitano de dos provincias eclesiásticas necesita de dos palios. Son estas condecoraciones tan personales que cada arzobispo va con la suya al sepulcro⁷. Conócense obispados que gozan del palio por privilegio.

§ 150. — II. *De los exarcas, patriarcas y primados.*

Los obispos de Roma, Alejandría y Antioquia gozaban de muy antiguo ciertos privilegios que les confirmó el concilio de Nicea⁸. Ya en el siglo IV de la Iglesia se pensó en Oriente en estrechar más los vínculos de unidad entre los metropolitanos formando de varias provincias una diócesis metropolitana, al modo que de varios obispados se habia compuesto una pro-

¹ Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. II. c. 53. 57, Devoti Inst. can. Lib. I. Tit. III. § 42. No tiene fundamento la idea de que el *pallium* era en su origen un rico manto, una de las insignias de la dignidad imperial, que por lo mismo no se concedia sino directamente por los emperadores ó por los patriarcas con permiso de aquéllos.

² C. 4. X de elect. (1. 6).

³ C. I. D. C. (Pelag. ann. inc.), c. 2. eod. (Gregor. I. a. 597).

⁴ C. 3. X. h. t. (1. 8), c. 27. § I. X de elect. (1. 6). Eichorn se equivoca al decir que la jurisdicción arzobispal es independiente del palio. Cita los c. 11 y 15. X de elect. (1. 6); pero el texto primero habla de un solo caso cuya decision no puede prorogarse, y el segundo de un obispo confirmado, pero no consagrado todavía.

⁵ C. 4. D. C. (Joann. VIII. c. a. 873), c. 4. X de elect. (1. 6). Pontificale Roman. Tit. de pallio.

⁶ C. 6. D. C. (Gregor. I. a. 595), c. 8. eod. (Idem a. 593), c. 1. 4. 5. 6. 7. X. h. t. (1. 8).

⁷ C. 2. X. h. t. (1. 8). Está mandado así para evitar que como sucedió una vez en Inglaterra, usurpe uno el arzobispado á favor del palio de su antecesor.

⁸ Conc. Nicen. a. 325. c. 6 (c. 6. D. LXV). Es difícil la interpretacion de este texto del cual hay tres traducciones distintas. Para algunos habla de los derechos de estos obispos no más que como metropolitanos; pero bien se entiende que se fija en derechos mucho más altos.

vincia. Estas nuevas diócesis eclesiásticas coincidían con las divisiones políticas que no eran más de trece en todo el imperio romano. Llamábanse exarcas ó patriarcas en el lenguaje oriental los obispos encargados de estas divisiones¹, y eran sus derechos especiales la ordenacion de los metropolitanos, la presidencia de sínodos, la inspeccion general, y una autoridad superior á todas las de su distrito². No se tenia por exarca en el principio al obispo de Jerusalem, porque si bien gozaba de ciertos privilegios honoríficos³, no ejercia jurisdiccion superior, ni podia ejercerla siendo sufragáneo del metropolitano de Cesárea. Despues de muchas pretensiones y disputas logró por fin que en el concilio de Calcedonia le cediera una parte de su diócesis el exarca de Antioquia, elevándose así á exarcado la silla de Jerusalem. Otro tanto sucedió con el obispo de Constantinopla, dependiente en su origen del metropolitano de Heráclea, exarca meramente titular despues por razones de política⁴, y en propiedad cuando se vencieron las dificultades que habia para formarle una diócesis⁵. A los exarcas de Constantinopla, Alejandría, Antioquia y Jerusalem se les dió pronto el título de patriarcas con varios honores que iban con él⁶. La Iglesia latina no los llevó á bien, se les disputó con empeño y al fin los reconoció⁷; pero no sólo esto, sino que expresamente fueron restablecidos cuando en las cruzadas del siglo XIII⁸ se posesionaron los latinos de dichas sillas patriarcales. Cierta es que luégo volvieron al yugo de infieles y cismáticos, mas no por eso dejó la Iglesia latina de seguir nombrando patriarcas titulares⁹. Los caldeos, melquitas, maronitas, sirios y armenios conservan todavía en Oriente sus patriarcas respectivos. No alcanzó á la Iglesia de Occidente la institucion de los exarcados, puesto que no se ve en toda ella cosa que se les parezca,

¹ Vemos que algunas veces se dió título de exarcas á simples metropolitanos, así como el de patriarcas á obispos ordinarios. Despues del concilio de Calcedonia se dió importancia á aquel dictado y dejó por consiguiente de prodigarse.

² Conc. Calced. a. 451. c. 9 (c. 46. c. XI. q. I), nov. 123. c. 22, nov. 137. c. 5.

³ Conc. Nicæn. a. 325. c. 7 (c. 7. D. LXV).

⁴ Conc. Constant. a. 381. c. 3 (c. 3. D. XXII).

⁵ Conc. Chalced. a. 451. c. 23.

⁶ Nov. Just. 131. c. 2.

⁷ Conc. Constant. IV. 869. c. 21 (c. 6. 7. D. XXII).

⁸ C. 23. X de privil. (5. 33).

⁹ C. 3. Extr. comm. de elect. (1. 3).

sino es las relaciones del obispado de Roma con las provincias suburbicarias¹. Pero como el obispo de Roma era el vínculo entre el Oriente y el Occidente, se le llamaba muchas veces patriarca, y se le contaba como el primero de éstos por los orientales². No era más que nominal y sin jurisdicción propia esta especie de primacía³. Hasta cierto punto equivalen á los exarcas los vicarios apostólicos que en Occidente llevaron despues el nombre de primados⁴. Convirtiósese esta denominacion en título permanente (§ 130), pero sin más que algunos derechos honoríficos como la presidencia de los concilios nacionales y la consagracion de los reyes. Por el mismo estilo se ha dado algunas veces el título de patriarcas para honrar á ciertos preladados ó sillas; el patriarcado más antiguo de esta clase es sin duda el de Aquilea, que mediante la division de territorio ya en el siglo VI, se comunicó á la silla de Grado, desde la cual pasó en 1541 á la de Venecia, quedando luégo (1551) suprimido enteramente el primitivo de Aquilea. Tampoco es más que pura condecoracion el título de patriarca de las Indias occidentales conferido por Paulo III al capellan mayor de los reyes de España, y el de patriarca de Lisboa que concedió á su arzobispo Clemente XI (o).

CAPÍTULO IV.

DE LOS CONCILIOS.

§ 151. — *Introduccion.*

Segun la constitucion que hemos bosquejado, se divide la Iglesia en distritos á los cuales un solo hombre sirve de cabe-

¹ No sólo la ordenacion de los arzobispos, sino tambien la de los obispos estaba reservada al papa en estas provincias sobre cuya extension se ha discurrido mucho sin acabar de fijarla. Se habló de ellas por primera vez en el Conc. Nicæn. c. 6. Segun la traduccion de la Prisca y Rufino Hist. eccl'es. X. 6. Los intérpretes de este texto hacen siempre el supuesto falso de que las provincias suburbicarias eclesiásticas eran las mismas regiones suburbicarias civiles. De éstas habló largamente en mi Historia del derecho romano, Lib. I. cap. XXXVII. nota 21.

² En las aclamaciones al concilio de Calcedonia por ejemplo. Fué una de ellas: Sanctissimum et beatissimum universali magnæ Romæ patriarchæ Leoni.

³ No prueban lo contrario los textos citados por Devoti Inst. can. Lib. I. Tit. 3. § 34.

⁴ Pelliccia de christianæ ecclesiæ politia Lib. I. Sect. IV. cap. V. § 2. Tambien

za y centro. Pero no mandan despóticamente estos jefes, pues principio es antiquísimo de la constitucion eclesiástica que se hayan de reunir las más veces que puedan para conferenciar y vivificar el espíritu de comunión cristiana y madurar largamente sus determinaciones¹. La convocacion y presidencia de sus reuniones corresponden al jefe superior del distrito eclesiástico, aunque tambien puede la autoridad temporal concurrir á las juntas y promover decretos. Los que interesan de cualquier modo á la vida civil, necesitan de ratificacion tácita ó expresa de la autoridad temporal.

§ 152. — I. *De los concilios generales.* A) *De su organizacion.*

La Iglesia entera debe hallarse en los concilios generales representada por los obispos que son sus maestros y pastores ordinarios. La costumbre ha dado ademas entrada en tales asambleas á otras dignidades, como cardenales, prelados y abades con verdadera jurisdiccion, y tambien á los generales de las órdenes regulares en consideracion al grande influjo que éstas tienen sobre el espíritu y vida de la Iglesia. Pueden ser convocados y aun votar los obispos titulares, pero no es de necesidad su presencia, porque carecen de jurisdiccion efectiva. Con estos padres del concilio que asisten á él con voto deliberativo, entran con sólo el consultivo los embajadores de los príncipes á quienes se conceptúa como cabezas de la política cristiana², doctores en teología y derecho canónico y hasta personas legas de virtud y ciencia. De este modo se reúne en tales asambleas una verdadera representacion de la universalidad de la Iglesia. Mas no por esto se entienda como necesaria para constituirse el concilio la presencia de todos los llamados³, puesto que el número es accidental y de una importancia secunda-

se daba ántes este título á simples metropolitanos. Leon I. epist. CVIII. cap. I. Así sucedió principalmente en Africa, cuya iglesia no atribuía esta dignidad á la silla sino á la mayor antigüedad de un prelado.

¹ C. 2. c. IX. q. 3 (Conc. Antioch. a. 332), can. Apost. 33.

² C. 2. D. XCVI (Marcian Imper. a. 451), c. 7. eod. (Nic. I. a. 865).

³ En tiempos antiguos iban sacerdotes y aun diáconos á los concilios en representacion de varios obispos, mas ya el concilio de Trento excluyó á todos los substitutos ó apoderados.

ria¹. Regularmente hace el papa la convocacion²; mas en casos extraordinarios, y particularmente si la silla pontificia está en litigio, puede convocar el colegio de cardenales ó anunciar se la reunion de otra manera oportuna y decorosa; pero un concilio reunido en semejantes circunstancias seria incompleto por falta de cabeza y no tendria más poder que el de reposar las cosas en su estado normal eclesiástico³. El papa preside los concilios por sí ó por medio de sus legados⁴. La asamblea hace previamente un reglamento conservador de la calma y dignidad de las interesantes discusiones que van á suscitarse y del orden que deben llevar las materias⁵. La apertura va acompañada de solemnidades religiosas y de rogativas universales, mediante las cuales toma parte la cristiandad entera en los trabajos conciliares. Es esencial el asentimiento del papa para que los decretos del concilio valgan como decisiones de

¹ Melchior Canus de locis theolog. L. V. cap. 3.

² No puede haber duda en esta materia á poco que se consulten los principios de la Supremacia y la práctica reinante. Opóñese que los primeros concilios ecuménicos se convocaron por los reyes y no por los papas. Pero los emperadores obraban á solicitud de los papas y con la calidad de un brazo derecho. Con respecto al concilio Niceno está la prueba en el *Prosphonicus* Conc. Constant. III. act. XVI. *Constantinus semper Augustus et Silvester laudabilis magnam atque insignem in Nicæa synodum congregabant*. Acerca del de Constantinopla, véanse á continuación los términos en que habla la *Epistola Synodica ad Damasum* a. 382: *Convenieramus enim Constantinopolim secundum litteras à reverentia vestra anno superiori ad piissimum imperatorem Theodosium missas*. El de Efeso no era más que consecuencia y complemento de un sínodo romano en el cual Celestino habia condenado á Nesterio. Así es que en su *Sententia depositionis contra Nestorium* dice lo que sigue: *Coacti per epistolam Sanctissimi patris nostri et comministri Celestini Romanæ ecclesie episcopi*. El de Calcedonia se acordó entre el papa y el emperador Leon. M. *epist. LXXXIII*, y así es que el emperador hace mencion expresa del papa en la convocatoria. Mansi Conc. T. VI. col. 551. A pesar no obstante de estos documentos que están á la vista de todo el mundo, ha tenido valor Eichorn para decir que no existia en aquella época la Supremacia de Roma, ó que por lo ménos no la habia reconocido todavía la Iglesia griega.

³ En este sentido procedió el concilio de Constanza.

⁴ Osio, obispo de Córdoba, presidia el concilio Niceno. El papa le habia enviado el emperador cuando ocurrieron las disensiones de Arrio, y á varios otros puntos con el mismo y distintos motivos. El hecho de presidir el concilio á nombre del papa, nos lo refiere Gelasio Cicizeno *Histor. concil. Nicæn.* c. 5. 12. No eran de concilio ecuménico los antecedentes del de Constantinopla, pero ha tomado la autoridad de tal, porque andando el tiempo ha aceptado la Iglesia sus disposiciones. Cirilo de Alejandría, delegado del papa, presidió el de Efeso; Mansi Conc. T. IV. p. 1279. Al frente del de Calcedonia estaban los legados del papa; Mansi Conc. T. VI. col. 566. 1081.

⁵ Se hallarán más noticias sobre esta materia en August. Patric. Piccolomini. a. 1488. *Sacrar. caremoniarum Roman. eccles.* L. I. Sect. XIV.

la Iglesia, pero es indiferente la forma del asentimiento que por lo mismo dependerá de las circunstancias en que se haga ¹. La promulgacion y la ejecucion corresponden naturalmente al papa. No se reúnen los concilios generales sino por causas urgentes y de concierto con los gobiernos cristianos; porque á tal obliga el encadenamiento é intimidad de relaciones entre la Iglesia y el poder temporal.

§ 153. — B) *De los concilios generales con respecto al papa.*

Las decisiones de un concilio general en materias de dogma y moral, como que son el testimonio solemne y supremo de la Iglesia sobre la doctrina que tradicionalmente ha recibido, forman una ley de todo punto invariable; al mismo tiempo que tampoco sus reglas disciplinarias admiten derogacion privada y arbitraria ni aun del papa mismo. Por este lado, es cierto que el papa está sujeto á los concilios generales, aunque tambien lo es que tiene excepcionalmente el derecho de dispensar en los casos de urgente necesidad ó interes de la Iglesia ². En estos casos no se ve oposicion alguna entre el papa y el concilio, pues el primero está comprendido en el segundo ³. Otra

¹ Es este principio tan inherente á la supremacia, como el derecho de *veto* á la monarquía, y ambos están fundados en la historia. Véase lo que dice del concilio de Nicea el *Synodus Romana ad clerum et monachos orientis*: Mansi Conc. T. VII. col. 1140: Patres apud Nicæam congregati confirmationem rerum atque auctoritatem S. Romanæ ecclesiæ detulerunt. El concilio de Efeso envió al papa una acta de sus sesiones con estas palabras: *Necesse est ut omnia, quæ consecutæ sunt, sanctitati tuæ significantur*. El concilio de Calcedonia y el patriarca Anatolio daban tambien cuenta de todo al papa Leon pidiéndole respetuosamente su adhesion y confirmacion; Leon M. Epistola XCVIII. CI. CV en Baller. Otro tanto hizo el sexto concilio ecuménico: Mansi Conc. Tom. XI. col. 907-9.

² Thomassin Vet. et nov. eccles. discip. P. II. Lib. III. cap. 28. *Illud altissime animo infigi operæ pretium est, quod pontifices qui ab aliquibus domini canonum vocantur, dispensatores tantum eorum sint, nec his vocibus domini canonum aliud significetur, quam eximia quedam potestas de is dispensandi, ubi ecclesiæ vel necessitas cogit, vel invitat utilitas. Eodem redit et alia illa conflictatio verborum, cum de re conveniat, ubi aiunt alii, pontificem esse supra canones, alii canonibus subesse. In ipso jure sunt quæ illi, nec desunt, quæ huic faveant verborum consuetudini. Porro utrobique una sententia est, posse pontificem de canonibus dispensare, eoque nomine esse quodammodo supra canones: sed cum dispensare non possit nisi juxta canonicas regulas, ex utilitate et necessitate ecclesiæ, eo sensu subest canonibus.*

³ Thomassin. Diss. de synod. Chalced. num. 14. *Ne digladiemur major synodo pontifex, vel pontifice synodus œcumenica sit; sed agnoscamus succenturiatum*

cosa es cuando el papa y una asamblea de obispos están divididos, porque ni entónces obligan al papa la resoluciones de la asamblea, ni ésta puede, alzándose sobre él, juzgarle ó deponele¹ á ménos de que la supremacía deje de ser tal². Por la misma causa choca con el principio de la constitucion eclesiástica la apelacion á concilio general para poner de nuevo en discusion un punto resuelto ya por el papa³. Ni aun lícito sería tal paso como no estuviese dirigido á someter de nuevo la cosa al juicio del pontifice asistido de otros obispos. Mas como es imposible el reunir un concilio general para cada caso, servirían estos recursos de medios dilatorios y de pretextos para no obedecer los decretos de la silla apostólica, y así es que están prohibidos del modo más terminante⁴. Si en los conflictos de un cisma es incierta la persona del papa, y está en realidad privada de jefe la Iglesia, la decision del concilio es la ley que se debe seguir imitando lo hecho en Constanza⁵: mas como es-

synodo pontificem se ipso majorem esse; truncatam pontifice synodum se ipsa esse minorem.

¹ Todos los derechos, incluso el moderno constitucional, declaran inviolable y sagrada la persona del monarca. Este cánón es igual en reinos electivos y hereditarios, puesto que no se diferencian los unos de los otros sino en el modo distinto que se ha adoptado para determinar la persona del monarca. Lo que pertenece á la naturaleza de la dignidad soberana les es idéntico, y esta dignidad es perpétua en el que una vez la ha obtenido legítimamente. Es, pues, una falsa induccion la de pretender que lo dado por eleccion puede quitarse por otra deliberacion; sería menester por esta regla admitir el principio de que un cabildo podía deponer al mismo obispo que había elegido. El sostener que en caso necesario podrian los obispos separar la dignidad pontificia de la persona del papa, sería repetir la obra de la revolucion francesa, que separando al rey de la persona de Luis Capeto, llevó á éste á la guillotina.

² Se pinta muchas veces al papa como delegado de los obispos cuando éstos están dispersos, y como simple obispo cuando se hallan reunidos en concilio. Mas lo cierto es que ni la supremacía del papa es obra de los obispos, ni el poder episcopal una mera emanacion del papa.

³ Demuéstralo el mismo protestante Mosheim en su disertacion *De Gallorum appellationibus ad Concilium universæ ecclesiæ unitatem ecclesiæ spectabilem tollentibus*. (Disser. ad histor. eccles. pertinent. vol. I).

⁴ Martino V los prohibió en bula publicada en el mismo concilio de Constanza, y Pio II, Julio II y Paulo V reiteraron la prohibicion. Impugnándola, Fleury Discours sur les libertés de l'Eglise gallicane num. 17. Thomassin Dissert. in conc. general num. 12. Zallwein Princip. jur. eccles. T. IV. Quæst. III. cap. II. § VII.

⁵ Conc. Constant. Sess. V. S. Synodus declarat, quod ipsa potestatem à Christo immediate habet, cui quilibet eujuscumque status vel dignitatis, etiam si papalis existat, obedire tenetur in his, quæ pertinent ad fidem et extirpationem dicti schismatis, et reformationem dictæ ecclesiæ in capite et membris. Se reprodujo este decreto en las sesiones segunda, diez y ocho y treinta y una del concilio de Constan-

tos son casos raros y excepcionales, no pueden citarse como regla de relaciones comunes.

§ 154. — II. *De los concilios nacionales y provinciales.*

Concilios nacionales son las reuniones de los obispos de un reino presididas por patriarcas ó primados; tambien se les llamó muchas veces concilios generales en los más remotos tiempos de la Iglesia. Compónense los concilios provinciales del metropolitano y de los obispos de su provincia, y segun las antiguas leyes eclesiásticas debian celebrarse dos veces al año¹, pero una por lo ménos segun otras más recientes². Ni unas ni otras disposiciones se llevaron á cabo en los reinos germánicos³, porque sus obispos estaban sobradamente embarazados con intereses temporales, y tambien porque ya se iba introduciendo el tratar de asuntos eclesiásticos en las asambleas del reino. De aquí el ningun fruto de los trabajos de los papas para el restablecimiento de este punto de disciplina⁴. Tampoco se cumplen los cánones modernos que exigen la reunion de esta clase de concilios⁵, porque están más concentrados y se despachan con más rapidez los negocios en manos de funcionarios permanentes⁶. Los metropolitanos hacian la convocacion prévio el asentimiento del gobierno⁷, pues lo que es del papa ninguna clase de autorizacion se necesitaba. Los acuerdos que no versaban sobre artículos de fe⁸, no estaban sujetos á la ra-

za, algo más generalizado á la verdad en esta última. Pero nunca obtuvo la expresa aceptacion del papa por los continuos encuentros con Eugenio IV. En el quinto concilio Lateranense vióse combatido de frente este principio, y solemnemente reprobado á una con la pragmática sancion de Francia que le insertaba.

¹ C. 3. D. XVIII (Conc. Nicæn. a. 325), c. 4. eod. (Conc. Antioch. c. 6), eod. (Conc. Chalced. a. 451).

² C. 7. D. XVIII (Conc. Nicæn. II. a. 787).

³ Ya mucho ántes de las falsas decretales se habian lamentado de ello S. Bonifacio y el Conc. VI de Paris a. 829. c. 26.

⁴ C. 25. X de acusat. (5. 1), c. 16. X de judæis (5. 6). Thomassin P. II. Lib. III. c. 57 refiere los esfuerzos de los papas.

⁵ Conc. Basil. Sess. XV, Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 2 de ref.

⁶ Por consecuencia, Sauter Fundam. jur. eccles. P. I. § 96 los tiene por inútiles absolutamente en nuestros días. Nos parece demasiado absoluta semejante opinion.

⁷ Thomassin P. II. Lib. III refiere menudamente la parte que en la época de los Francos tomaba el poder real en los concilios nacionales y provinciales.

⁸ Esta excepcion que procede de la naturaleza de las cosas, data ya de los tiempos más remotos. Véanse para prueba c. 12. c. XXIV. q. I (Innocent. I. a. 417), Constant. de antiq. can. collect. P. I. § 21 (Galland. T. I. p. 20).

tificacion del pontífice romano¹, ni lo están tampoco actualmente²; aunque sí deben hoy presentarse ántes de su publicacion al exámen de la congregacion de intérpretes del concilio de Trento³, para precaver las alteraciones que los concilios provinciales pudieran acaso hacer en la disciplina establecida por dicho concilio.

§ 155. — III. *Asambleas diocesanas y otras menores.*

Una ó dos veces al año solia convocar cada obispo el clero de su diócesis para conservar vigorosa la disciplina y publicar los decretos de los concilios provinciales⁴. Leyes modernas han recomendado esta práctica saludable⁵ sin que por esto haya dejado de olvidarse⁶. Tambien los arciprestes reunian periódicamente á los sacerdotes de las campiñas para publicar los reglamentos diocesanos, concertar los medios de su ejecucion y aun para redactar alguna vez estatutos de su competencia, y como las reuniones solian ser el dia primero de cada mes, se quedaron con el nombre de calendas. No subsisten hoy, pero hasta cierto punto suplen por ellas las conferencias y ejercicios eclesiásticos (p).

¹ No se han admitido en la práctica los textos de las falsas decretales que insertó Graciano en la Dist. XVII, segun ya lo hizo notar la glosa de la Dist. XVIII.

² Asegúranlo, Thomassin P. II. Lib. III. c. 57, Schmalzgruber Jus. eccles. univ. Diss. proem. § VIII, y Blasco de collect. can Isidor. cap. IX.

³ Está mandado así por la Const. Immensa Sixti V. a. 1587 y la circular de la congregacion de intérpretes en 1796 que sirve de apéndice á aquélla. Benedict. XIV de synodo diocesana Lib. XIII. El origen de esta disposicion es la guarda de la observancia de los decretos del concilio de Trento encomendada al papa.

⁴ C. 2. D. XXXVIII (Conc. Tolet. VI. a. 633), c. 17. D. XVIII (Conc. Tolet. XVIII. a. 693).

⁵ C. 25. X de acusat. (5. 1), conc. Basil. Sess. XV, conc. Trid. Sess. XXXV. cap. 2 de ref.

⁶ La excelente obra de Benedicto XIV (tomo I. pág. 8, nota 3) es un tratado histórico y práctico sobre los sinodos diocesanos en la parte que está dedicada á ellos.



CAPÍTULO V.

CONSTITUCION DE LA IGLESIA DE ORIENTE.

§ 156. — *Introduccion.*

Fuera del patriarcado, tienen la misma constitucion las Iglesias griega y rusa; constitucion que por lo ménos en los nombres y parte exterior es la que gobernaba á la Iglesia de Oriente por el siglo IX. Están en ella mezclados los eclesiásticos seculares y los monjes, pero con la circunstancia notable de constituir éstos el elemento espiritual superior, al modo que tambien sucedia en Occidente en la edad media: así es que los obispos salen únicamente de entre los monjes, ó más bien de entre los archimandritas y hegumenos, es decir, abades y superiores de los monasterios. El clero superior, comenzando por el obispo, se titula *archieres* por los rusos.

§ 157. — I. *De los obispos y de sus asistentes.* A) *De los oficios sagrados.*

El obispo es cabeza de la administracion espiritual de una parroquia ó eparquía. De él como de un centro comun nacen los demas oficios á quienes por medio de las órdenes habilita con los poderes necesarios. Sujetos pues al obispo obran como representantes y asistentes suyos, ya en la Iglesia episcopal, ya en las demas de la diócesis, los presbíteros y papas, diáconos, archidiáconos, hipodiáconos, lampadarios, salmistas ó cantores, y anagnostes ó lectores. Estos tres órdenes se confieren con un mismo acto, de suerte que no hay más que cuatro grados hasta el presbiterado. Ademas de estos asistentes que realmente corresponden á la clerecía, hay tesoreros ó llaveros, custodios, coristas, campaneros y otras gentes agregadas á la Iglesia, pero todas sin órdenes. El santo sínodo ha señalado en Rusia el número de dependientes que corresponden á cada Iglesia segun su rango y grandeza.

§ 158. — B) *Asistentes de otro orden.*

Estaban ántes rodeados los obispos griegos de un acompañamiento brillante y numeroso, que hoy no es sombra de lo que fué. Para formarse una idea de él es preciso leer más adelante la organizacion de la Iglesia mayor de Constantinopla. La Iglesia episcopal tiene en Rusia las dignidades de protopapa ó protoierio y un protodiácono, las cuales corresponden al archipreste y archidiácono de los primeros tiempos; tambien hay protopapas destinados á vigilar los distritos de las iglesias rurales. La jurisdiccion está confiada al consistorio episcopal compuesto de tres individuos que deben ser archimandritas, hegúmenos ó protopapas, de cuyo tribunal dependen los inferiores que constan de dos jueces y dos notarios. Los obispos tienen por separado los oficiales de cancillería que necesitan para el despacho. A cada diócesis del reino de Grecia la están señalados un protosyncelo, consejero episcopal, y un archidiácono, secretario del obispado.

§ 159. — II. *De los arzobispos, metropolitanos y exarcas.*

No eran los arzobispos de la Iglesia griega equivalentes á los metropolitanos, sino solamente obispos de las ciudades más populosas, sin sufragáneos por consiguiente. Pero hoy que ya la mayor parte de los metropolitanos han perdido los obispados que de ellos dependian, puede decirse que en nada se diferencian ambas dignidades. Del exarcado no queda más que el nombre desde el siglo X. Existió primitivamente en la Iglesia rusa la misma division de metropolitanos, arzobispos y obispos; pero la alzó de hecho Pedro I, desde cuyo tiempo únicamente se distinguen estas dignidades por el rango, título y traje respectivos, pues por lo demas todas están en igual dependencia del santo sínodo. Por todo ello se puede asegurar que las relaciones entre metropolitanos y obispos han tenido las mismas variaciones en Oriente que en Occidente.

§ 160. — III. *De los patriarcas y su corte.*

Los jefes de la Iglesia griega son los cuatro patriarcas, de

los cuales el de Constantinopla tiene la preeminencia ¹. Las primeras dignidades de su brillante y numerosa corte eran μέγας οἰκονόμος, que administraba las rentas eclesiásticas con facultad de nombrar empleados que le auxiliaran; ὁ μέγας σακελλάριος, que tenia la inspeccion de los monasterios de hombres del patriarcado, y especialmente los de la misma ciudad; ὁ μέγας σκευοφύλαξ, encargado de los bienes muebles de la Iglesia y con jurisdiccion para el mejor desempeño de su oficio; ὁ μέγας χαρτοφύλαξ, ó gran canciller, que haciendo de archidiácono tenia muy extensa jurisdiccion; ὁ Σακελλίου, comisionado para celar las Iglesias de la ciudad y conventos de monjas. Exocataceles, llamaban en el país á estos cinco funcionarios reunidos. Siendo patriarca Xifilino en el siglo XII, creóse una sexta plaza para el πρωτεύδικος, ó gran defensor, presidente de un tribunal de doce consejeros ². Aunque no fuesen más que diáconos los exocataceles, habíanse alzado gradualmente sobre los obispos, pudiéndoseles comparar bajo este aspecto con los cardenales diáconos. Todavía figuraban entre los primeros el ὁ πρωτοσύγκελλος, principal de los sincelos, que tenian mucha más importancia que en Occidente, ὁ πρωτονοτάριος, administrador de la Iglesia, ὁ καστρήσιος, inspector de ornamentos, ὁ ρέφερενδάριος, destinado de ordinario á las legaciones, ὁ λογοθέτης, guarda sellos, ὁ ὑπομνηματῶγραφος, registrador, ὁ ὑπομνηστικῶν, el que recibia las demandas que se intentaban ante el tribunal eclesiástico, ὁ διδάσκαλος, el maestreescuelas de Occidente. Habia ademas muchos oficios limitados á solemnizar el culto, tales como protopapas y otros: están divididas estas dignidades en coro derecho y coro izquierdo, y clasificadas dentro de cada uno con suma exactitud. Todas estas instituciones han decaido bajo el imperio musulman hasta el punto de no conservarse ya sino los nombres. Aquella corte esplendorosa está reducida hoy á un sínodo de ocho obispos á cuyas sesiones pueden concurrir dos metropolitanos vecinos. Los bienes de la Iglesia patriarcal están al cuidado de una junta compuesta de cuatro de los mencionados

¹ Georgius Codinus Curopalata de officiis magnæ ecclesiæ et aulæ Constantinop. cur. Goar. Paris. 1648. Venet. 1729. fol., Leo Allatius de perpet. consens. Orient. et Occident. eccles. Lib. III. cap. VIII. núm. 6.

² Simeon Thessalon. de sacris ordinat. c. 13. Pelliccia de christianæ reipublicæ politia. Lib. I. sect. II. cap. V.

obispos, cuatro de los grandes titulares ó príncipes, y otros tantos individuos del estado llano.

§ 161. — IV. *De la supremacía eclesiástica en Rusia y en el reino de Grecia.*

Desde que los grandes duques se emanciparon del patriarca de Constantinopla, quedó de jefe supremo de la Iglesia rusa el patriarca de Moscou, cuya dignidad favorecida por el espíritu de nacionalidad se elevó extraordinariamente. Tomaba asiento junto al gran duque, disfrutaba de rentas pingües, tenia un séquito numeroso, consultábasele los mas árdulos negocios del Estado, y no se hacia paz ó guerra sin contar con él, hasta que Pedro I depositó la supremacía en el santo sínodo. Componíase éste en su principio de doce miembros que despues se han aumentado unas veces y disminuido otras: elígelos el emperador entre los obispos archimandritas, hegúmenos y protopapas agregándoles un secular con el cargo de fiscal. En Petersburgo está establecido el tribunal, pero tambien hay una comision suya en Moscou. Por el mismo estilo está compuesto el santo sínodo del reino de Grecia, cuyo gobierno nombra para vocales cinco individuos; tres de ellos deben ser obispos cuando ménos, los otros dos pueden ser sacerdotes ó *hieromonacos*, con los cuales, un fiscal y el secretario, queda el tribunal completo.

CAPÍTULO VI.

CONSTITUCION ECLESIASTICA DE LOS PAÍSES PROTESTANTES.

§ 162. — *Constitucion en Alemania.* A) *Ministros de la palabra divina*¹.

La predicacion de la divina palabra es cargo de los pastores; pues si bien en uno que otro punto se nombran todavia obispos, llevan el título y nada más. El régimen parroquial de

¹ Eichorn Kirchenrecht. I. 698. 699. 751. 67.

los protestantes se funda en los mismos principios que el de los católicos. En las parroquias grandes hay á las veces varios eclesiásticos que ya se distinguen por los grados de *didcono*, *archidiácono* y *pastor*, ya por los de *ministro* (*pfarrer*) y *ministro superior* (*oberfarrer*). No hay que confundir con estos eclesiásticos destinados á las parroquias los *asistentes* y *sustitutos* que vienen á ser lo que los capellanes y vicarios católicos. Los ministros de una misma poblacion suelen congregarse para conferencias espirituales, dando á la junta el nombre de *ministerium*. Para imitar el antiguo consejo episcopal, hay costumbre de nombrar las parroquias una comision de vecinos que con el título de *presbyterium* esté en comunicacion inmediata con el ministro; pero en casi todas partes se ha ceñido esta comision de seculares á administrar los bienes de la Iglesia.

§ 163. — B) *Organos del gobierno exterior de la Iglesia*⁴.

El camino que emprendió la reforma llevó necesariamente el gobierno de la Iglesia á poder de los soberanos. Mas no porque en realidad lo tengan lo ejercen directamente, porque para esto hay con el nombre de consistorios, unos colegios permanentes cuyos individuos son lo mejor de los teólogos y de los hombres instruidos en otras ciencias; de suerte que á decir verdad tiene la Iglesia un cierto grado de representacion en las sociedades protestantes. Estos consistorios fueron en su origen juntas administrativas y tribunales eclesiásticos, especialmente en negocios matrimoniales; pero ya en muchos reinos, y particularmente en el de Prusia, se les quitó la jurisdiccion reasumiéndola en los tribunales civiles ordinarios. Despues de los consistorios entran los superintendentes, inspectores, metropolitanos, deanes y preósitos ó eforos: ninguno de ellos tiene jurisdiccion, ni más facultades que la de vigilar sobre la conducta de los ministros de su distrito; poco más ó menos como los deanes rurales de la Iglesia católica. Algunas atribuciones que pudieran ser del consistorio, como por ejemplo la legislacion, se las han reservado los príncipes para fallar por sí mismos prévia audiencia del consistorio superior, ó informe

⁴ Eichorn Kirchenrecht. I. 711-51.

del correspondiente ministro de Estado. Hay tambien establecidos, en el arreglo consistorial, sínodos de distrito y provinciales, en los cuales tanto los ministros como los concejos se aunan para mantener vigente la disciplina¹. Puede existir la organizacion consistorial bajo el gobierno de un soberano católico, así como la de los que siguen la confesion de Augsburgo bajo un soberano reformado ó *viceversa*, pero es claro que el personal de los consistorios eclesiásticos deberá ser todo de la confesion á cuya cabeza están. En el reinado de un soberano de otra confesion han conseguido algunas veces los reformados una constitucion presbiteriana muy semejante á las de Francia y Países Bajos².

§ 164. — II. *Constitucion de Dinamarca, Noruega é Islandia*³.

La constitucion eclesiástica del reino de Dinamarca tiene por base aparente el episcopado; pero sin jurisdiccion alguna los obispos, y sin más que un derecho vago de vigilancia sobre las cosas eclesiásticas, vienen á quedar reducidos á unos inspectores generales que reciben su cargo y corta autoridad del rey, obispo supremo, legislador y juez. En 1737 creó Cristiano VI una comision permanente en Copenhague llamada de inspeccion general de la Iglesia; mas no duró sino hasta 1791, en cuyo año reasumió la cancillería real una parte de las que ya habian sido sus atribuciones, pasando la restante al colegio de remisiones. Aunque el obispo de Copenhague tiene la preeminencia entre los demas de su clase, el verdadero metropolitano que consagra á los demas obispos y al mismo rey es el de Secland. Tiene señalados cada obispo, ademas de una especie de fiscal ó comisario regio, un juez encargado de la administracion de justicia en el obispado. Dependen del obispo los preósitos de partido que vigilan inmediatamente su distrito y cuya eleccion corresponde á los pastores de todo él y su apro-

¹ Por ejemplo en las provincias de Westfalia y del Rhin, conforme al reglamento eclesiástico de 5 de Marzo de 1815.

² Eichorn Kirchenrecht. I. 768-801.

³ Fr. Münter Magazin für Kirchengeschichte und Kirchenrecht des Nordens. T. I. § 123-51.

bacion al obispo. Tienen estos preósitos un sinodo anual presidido por el prelado y el alcalde del pueblo, y á su conclusion hacen saber á sus pastores respectivos las resoluciones tomadas por la junta. Los pastores ancianos, impedidos ó con cargo de una parroquia demasiado extensa, pueden tomar coadjutor diácono ó simple capellan asalariado de sus propios bienes. Hay por último en cada parroquia algunos celadores sin más cargo eclesiástico que la conservacion del orden y disciplina. La misma constitucion rige en Noruega é Islandia.

§ 165. — III. *Constitucion de Suecia*¹.

El rey de Suecia es cabeza de la Iglesia de aquel reino; bendito del Señor, segun dice su reglamento eclesiástico, para que desempeñe su alto cargo. Una seccion eclesiástica, aumentada en 1809 á la cancillería real, despacha los negocios exclusivos de la prerogativa del gobierno. Despues del rey se cuentan los obispos entre los cuales el de Upsal es el primero. El obispado conserva todos sus derechos antiguos incluso la administracion exterior y la jurisdiccion. En cada diócesis hay un cabildo ó consistorio con el cual su presidente el obispo resuelve ciertos negocios. Son individuos del cabildo el preboste ó pastor de la Iglesia catedral, en Upsal y Lunden los catedráticos de teología, y en los demas obispados los lectores, es decir, los maestros ordinarios del Liceo, cuatro de los cuales por lo ménos deben tener órdenes. El decanato alterna entre los lectores. Algunas veces el obispo es al mismo tiempo preboste de la catedral y percibe todas sus rentas. Los obispados están divididos en *contratos*, con un preboste cada uno. La mayor parte de los prebostes de catedral lo son tambien de un contrato. Subdivídense los contratos en pastorados, cada uno con muchas parroquias y casi todos con su Iglesia. Llámanse matriz á la residencia del pastor, y anejas las demas. Con frecuencia va un pastorado adjunto á una dignidad eclesiástica ó á una cátedra, perpétuamente unas veces y temporalmente otras, es decir, miéntras ocupe la dignidad ó cátedra su actual poseedor. En cualquiera de ambos casos desempeña el pastorado un

¹ Münter Magazin T. I. § 331-47.

ecónomo con módica retribucion. En casi todas las curas de almas de pueblos y campiñas hay conministros ó capellanes bastante bien dotados. Si por su edad, enfermedades ó demasiado trabajo necesita el pastor un coadjutor, puede tomarle á su costa y prévia licencia del consistorio. En cada parroquia conserva la disciplina un consejo electivo (*kirkhorad*), compuesto en parte de eclesiásticos, presidido por el pastor y con la *sexman* á sus órdenes para hacerse obedecer. Los sínodos episcopales son asambleas de todos los eclesiásticos de un obispado, pero ya se reunen pocas veces.

§ 166. — IV. *Constitucion de la Iglesia episcopal anglicana.*

La constitucion de la Iglesia de Inglaterra es hoy poco más ó ménos lo mismo que era al comenzar el siglo XVI, con la única diferencia esencial de ocupar el rey el lugar del papa¹. Despues del rey entran los arzobispos de Cantorbery y de York: éste tiene la preeminencia con el título de primado ó metropolitano de toda Inglaterra y con una especie de corte en cuyos officios se cuentan hasta cuatro obispos. En Irlanda hay cuatro arzobispos. Despues de esta clase figura la de obispos cuyas atribuciones son las mismas que en la Iglesia católica. A cada obispo corresponde un cabildo (*chapter*), presidido por el dean (*Dean*), que ejerce jurisdiccion. Los obispados están divididos en arcedianato (*archideaconries*), y éstos en deanatos rurales (*rural deanries*). El arcediano tiene tribunal eclesiástico especial que despacha por medio de un regente. Los deanatos rurales han ido extinguiéndose absolutamente ó quedando en puros títulos sin ejercicio. El estado actual de las parroquias (*parishes parsonages*)² conserva mucha analogía con lo que fué en otro tiempo. Allí tambien habian los monasterios adquirido por incorporacion (*appropriation, impropriation*) casi la mitad de las curas de almas. Esta apropiación era de dos mane-

¹ Anglic. Conf. Art. XXXVII. Auxter mes d'une loi d'Henriq. VIII (35. Henr. VIII. c. 3). El rey lleva entre otros títulos el de protector de la fe, y el de jefe supremo de la Iglesia de Inglaterra y de Irlanda. Leon X habia conferido tambien á Enrique este título en reconocimiento de lo que poco ántes habia escrito contra Lutero.

² La palabra *persona* se encuentra en las fuentes antiguas para señalar á quien tiene cargo de almas. C. 4. c. I. q. 3 (Urban. II. a. 1095).

ras, pues unas veces alcanzaba á lo espiritual junto con lo temporal, en cuyo caso desempeñaban las funciones parroquiales los mismos monjes ó bien vicarios puestos y sostenidos por ellos; y otras no más que á lo temporal, siendo entónces vitalicio el vicariato y con dotacion decorosa y fija. Verdad es que hubo leyes mandando que tambien en las primeras circunstancias fijase el monasterio la dotacion del vicariato, pero se desobedecieron generalmente. Cuando en el siglo XVI se suprimieron las órdenes religiosas fueron sus curatos á la corona, que luégo se desprendió de ellos otorgándolos á corporaciones eclesiásticas y aun á legos con las mismas obligaciones que tenian los monjes ¹. Hay pues actualmente curatos cuyas rentas principales cobra un prebendado, un cuerpo eclesiástico ó un lego, y cuyo servicio corre por cuenta de un vicario perpétuo dotado con el usufructo de algunas tierras, con el valor de ciertas prestaciones y por lo regular con los menuceles ó diezmos menores. Pero hay otros en los cuales el verdadero cura propio y encargado de la parroquia la sirve por un vicario á quien paga (*stipendiary curacy*) y á quien ya no puede, como ántes, remover arbitrariamente una vez nombrado. Además de estos curatos apropiados, hay otros que no lo son y que se confieren á rectores ordinarios. Mas ni aun éstos llenan su cargo personalmente, sino por un sustituto que lleva una parte de las pingües rentas de la parroquia; y á tanto llega esta costumbre de descargar en otro las obligaciones pastorales, que hay vicarios vitalicios que se hacen sustituir para la cura de almas. Existen tambien muchas capillas independientes de los curatos, siendo las de Saint-James y de Windsor las principales. El clero de la corte real cuenta unos cien individuos, entre los cuales el dean de la real capilla y el capellan mayor son los más autorizados.

§ 167. — V. *Constitucion de Ginebra, Francia y Escocia.*

Planteó Calvino en Ginebra su Iglesia sobre los principios de la constitucion presbiteriana, instituyendo además de sínodos periódicos, un consistorio permanente compuesto de eclesiásti-

¹ 31. Henr. VIII. c. 15. Impropriations shall beheld by laymen as they were held by the religions houses from which they were transferred.

cos y ancianos, independiente del poder temporal. Despues de su muerte se cambió el nombre de consistorio en *venerable compañía*, entraron en ella no más que eclesiásticos y quedó sujeta á las autoridades civiles. Segun la nueva constitucion de 1814 este colegio eclesiástico está subordinado bajo muchos aspectos al consejo de Estado. En Francia se sostuvo la organizacion presbiteriana. Cada Iglesia tenia un consistorio compuesto de eclesiásticos, ancianos y diáconos. Cada consistorio enviaba un eclesiástico y un anciano á los coloquios bienales, y lo mismo á los sínodos anuales que se tenian por provincias: á su vez el sínodo provincial diputaba dos eclesiásticos y dos ancianos de su seno al general que primitivamente se juntaba todos los años, y cada tres desde 1598 en adelante. Los consistorios estaban sometidos á los coloquios, éstos á los sínodos provinciales y estos últimos al general. Luis XIV prohibió en 1660 los sínodos generales, y en 1685 quedó con la revocacion del edicto de Nantes abrogada virtualmente la constitucion entera. Por la ley de 18 Germinal del año X corresponde un consistorio á cada pueblo reformado, y cinco pueblos componen un sínodo al cual van un eclesiástico y un anciano por consistorio. Tambien tienen su consistorio los concejos de la confesion de Augsburgo; cinco de éstos forman una inspeccion á cuyas reuniones concurren un eclesiástico y un anciano por consistorio, eligiéndose en ellas uno de la primera clase, que toma el carácter de inspector permanente: existen por último dos consistorios generales compuesto cada uno de un presidente lego, dos eclesiásticos inspectores y un diputado por inspeccion. La constitucion presbiteriana pura domina en Escocia desde el año 1592, reduciéndose su mecanismo á la asamblea parroquial compuesta del eclesiástico y los ancianos, el *presbyterium* comun ó reunion de varias parroquias, el sínodo provincial y la asamblea general.

§ 168. — *Constitucion de los Países Bajos.*

Tambien prevaleció la constitucion presbiteriana en los Países Bajos, adoptándose á ejemplo de la Francia el consistorio ó consejo eclesiástico, la asamblea de la clase, y el sínodo pro-

vincial⁴. Se acordó la convocacion de un sínodo nacional cada tres años², pero no se llevó el proyecto á cumplida ejecucion, pudiéndose asegurar que el sínodo de Dordrecht (1618), único que merece el nombre de nacional, fué el primero y el último. Veamos cuál sea actualmente la constitucion arreglada á la ordenaza de 1816. Cada poblacion, ó por mejor decir, cada concejo tiene su consejo eclesiástico compuesto de predicadores con órdenes y de cierto número de ancianos elegidos por los feligreses, y este consejo es el encargado de velar sobre el culto público y la disciplina. Los diáconos desempeñan la tutela de los pobres. Varios concejos reunidos forman una clase cuyos predicadores se juntan cuando quieren presididos por un pretor de su eleccion, para tratar de materias religiosas. Diferentes círculos componen una clase administrada por una junta de moderantes que consta de presidente, asesor, amanuense, dos á cuatro predicadores y un anciano que se renuevan todos los años. Suelen reunirse seis veces cada año, vigilan por la prosperidad de la clase, principalmente en la admision y despedida de predicadores, fallan en primera instancia sobre las desavenencias que ocurren entre los consejos eclesiásticos, y en segunda y última las apelaciones de los fallos de estos mismos consejos, y censuran por fin á predicadores, ancianos y candidatos ó novicios de la clase. Ademas de estas juntas permanentes, se celebran á veces asambleas de clase á las cuales envia cada consejo sus predicantes y uno ó más ancianos para revisar cuentas y algunos otros fines que no están previstos. La reunion por fin de muchas clases da sér á una regencia de provincia dirigida por un predicador de cada clase y un anciano que cada año debe salir de clase distinta. Reúnense tres veces anualmente y tienen á su cuidado la inspeccion general y observancia de las leyes en toda su provincia; la resolucion definitiva de las apelaciones de fallos dados en primera instancia por los moderantes de la clase, y la facultad de castigar hasta con la destitucion á los predicadores, candidatos y anciano-

¹ Sínodo de Embden 1571. art. 8. 9, Estatutos del Sínodo de Embden cap. III, Sínodo de Dordrecht 1578. art. 16. 34-43, Middelburgo 1581. art. 20. 34, La Haya 1586. art. 26. 43, Dordrecht 1618. art. 29. 47. 48. 49.

² Sínodo de Wesel 1568. art. 3, Embden 1571. art. 9, Estatutos del Sínodo de Embden cap. IV, Sínodo de Dordrecht 1578. art. 45, Middelburgo 1581. art. 35, La Haya 1586. art. 44, Dordrecht 1618. art. 50.

nos, previa informacion sumaria de los hechos. La comision de la regencia provincial se renueva por terceras partes cada año conforme al turno de reglamento. Cuando ha de hacerse la renovacion, proponen los moderantes de cada clase seis candidatos, de los cuales la regencia provincial elige una terna para que de ella nombre el rey al reemplazante. Por el mismo orden se procede en el nombramiento de suplente que en casos de enfermedad ó ausencia reemplace al propietario. El rey elige presidente á uno de los predicadores vocales de la regencia. A los moderantes de cada clase los preside el predicador que la representa en la regencia, sirviéndole de asesor su sustituto. El secretario y los otros moderantes cuya mitad se renueva cada año, son de real nombramiento en terna que le propone la regencia provincial, á la cual la asamblea anual de cada clase ha dirigido nómina de seis sugetos, entre los cuales ha de elegir los de la terna. Todos los miembros de los colegios administrativos están segun su conviccion personal sin atenerse á mandatos especiales de sus representados. La inspeccion suprema está encargada á un sínodo, al cual cada regencia provincial envia anualmente un diputado de su seno y un suplente. Tambien las provincias envian al sínodo por turno riguroso un anciano, y cada una de las tres facultades de teología uno de sus miembros, pero estos tres últimos no tienen sino voto consultivo. El secretario perpétuo es de nombramiento real. Júntase el sínodo una vez al año para ejercer facultades de tribunal de primera instancia y dealzada al mismo tiempo que legislativas; asiste á sus sesiones un comisario del gobierno, y no tienen fuerza sus actos mientras no los aprueba el rey por conducto del ministro de cultos. Se ve, pues, que la primitiva constitucion presbiteriana ha tenido en este país dos modificaciones esenciales: 1.^a la menor intervencion de los ancianos; 2.^a el influjo preponderante del poder temporal.

LIBRO CUARTO.

DEL GOBIERNO ECLESIAÍSTICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS.

§ 169. — I. *Principios generales.*

El primer objeto del gobierno eclesiástico es la administracion de sacramentos, que instituidos por Jesucristo comunican una gracia extraordinaria á los que dignamente los reciben. Dios obra entónces directa y sobrenaturalmente sobre el hombre, y el sacerdote que cumple los signos externos nada determina por sí mismo, ni tiene más concepto que el de un mero instrumento. Es, pues, consecuencia de esto el que cuando el acto sacramental se ha ejecutado debidamente, nada importan las cualidades del sacerdote ¹, y el acto se mantenga por sí mismo válido y firme ². La Iglesia de Oriente profesa tambien esta doctrina. Las profesiones de fe protestantes ³ la reconocen de la manera más explícita, y los ejemplos decisivos de su aplicacion son muy notables en la constitucion de la Iglesia anglicana ⁴.

¹ Deben por una parte emanar los sacramentos de un centro externo, porque de otro modo estaria reducido el culto á meras elevaciones del alma, quedando por consiguiente sin objeto la comunidad visible. Por otra, debe ser la eficacia sacramental independiente de las circunstancias personales del sacerdote, porque de otro modo el cristiano mejor dispuesto estaria siempre en la duda de si habia recibido ó no un sacramento.

² Fúndase en esto la validez del bautismo administrado por hereges. Augustin. de Baptism. contr. Donat. L. III. c. 23, lo mismo que la de las órdenes conferidas por obispos cismáticos ó heréticos, c. 8. D. XIX (Anastas. II. a. 497). Con todo, algunas veces ha mirado la Iglesia como nulas semejantes órdenes por circunstancias particulares que deben siempre tenerse muy presentes. Véase á Cabasucio *notitia conciliorum*. Cap. LXXX.

³ Obran las pruebas en el tomo I. pág. 39. nota 3.

⁴ Cuando un sacerdote católico abraza el anglicanismo no recibe nuevas órdenes, por la sola razon de que las que tiene se las confirió un obispo, aunque heterodoxo para los anglicanos.

§ 170. — II. *Grados gerárquicos para la administracion de Sacramentos.*

La dispensacion de los misterios divinos reside en toda su plenitud en el episcopado, y bajo este aspecto son iguales los obispos, los arzobispos y el papa. No por esto está obligado el obispo á conferirlos todos por sí mismo, sino que puede delegar sus poderes para el efecto. Mediante la ordenacion los confiere á los sacerdotes, no en toda su plenitud, sino segun la medida de su voluntad ó de la constitucion existente. Así es, que muchas funciones sagradas, exclusivas primitivamente del episcopado, han pasado al sacerdocio, al paso que otras permanecen todavía reservadas á los obispos¹. Lo mismo sucede en la Iglesia de Oriente que en la de Occidente en cuanto á la demarcacion de facultades entre obispos y sacerdotes, pero con la diferencia de que éstos administran en Oriente la confirmacion desde muy remotos tiempos. Tambien en los países protestantes episcopales están los obispos en posesion exclusiva de dar órdenes, y lo que es en Inglaterra en la de confirmar.

CAPÍTULO II.

ENSEÑANZA.

§ 174. — I. *Transmision de la doctrina.*

La transmision de la doctrina no depende de la sagrada Escritura, que no emanando del mismo Jesucristo supone ya otra autoridad tradicional y admite por otra parte diversas interpretaciones². Méenos todavía se funda en otros testimonios históri-

¹ C. I. c. XXVI. q. 6 (Conc. Carth. II. a. 390), c. 2. eod. (Conc. Carth. III. a. 497), c. 1. § 9. D. XXV (Isid. a. 633), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4 de ordine.

² Véase lo que decia ya en esta materia Vicente Lirinense Commonit. a. 434. c. 2. Scripturam sacram pro ipsa sua altitudine non uno eodemque sensu universi accipiunt, sed ejusden eloquia aliter atque aliter, alius atque alius interpretatur; ut pæne, quot homines sunt, tot illinc sententiæ erui posse videantur.

cos, sino que por el contrario reside en el poder de enseñar instituido por Jesucristo, poder al cual ha confiado la guarda de su doctrina prometiéndole la asistencia del Espíritu Santo hasta la consumacion de los siglos¹. Existe, pues, la seguridad de la doctrina, desde luégo en su comunicacion por Jesucristo á los apóstoles, y en su perpetuacion por el poder autorizado legitimamente para enseñar², y despues, en la inspiracion continúa del Espíritu Santo en favor de la inteligencia y desarrollo de esta doctrina. El cuerpo que enseña se halla habitualmente diseminado; pero si las circunstancias lo exigen, puede reunirse en un concilio. Esto sucede regularmente cuando se suscitan controversias dogmáticas que es necesario aniquilar con decisiones expresas del poder de la enseñanza. No crea entónces el concilio un nuevo artículo de fe, sino que la Iglesia reunida da testimonio de la tradicion que conserva la Iglesia dispersa³,

¹ Véase el § 8. 11. 15.

² Irenæus († 201) contra hæres. III. 3. Traditionem itaque apostolorum in toto mundo manifestatam in omni ecclesia adesse perspicere omnibus, qui vera velint videre. — Sed quoniam valde longum est, in hoc tali volumine omnium ecclesiarum enumerare successiones, maxime et antiquissimæ, et omnibus cognitæ à gloriosissimis duobus apostolis Petro et Paulo Romæ fundatæ et constitutæ ecclesiæ, eam, quam habet ab apostolis traditionem, et annunciatam hominibus fidem, per successiones episcoporum pervenientem usque ad nos indicantes, confundimus omnes eos, qui quoquo modo præterquam oportet colligunt. Ad hanc enim ecclesiam propter potiorem principalitatem necesse est omnem convenire ecclesiam, hoc est eos, qui sunt undique fideles, in qua semper ab his, qui sunt undique, conservata est ea, que est ab apostolis traditio. Fundantes igitur et instrumentes beati apostoli ecclesiam, Lino episcopatum administrandæ ecclesiæ tradiderunt. Succedit autem ei Anacletus: post eum tertium locum ab apostolis sortitur Clemens. — Huic autem Clementi succedit Evaristus, et Evaristo Alexander, ac deinde sextus ab apostolis constitutus est Sixtus, et ab hoc Telesphorus, qui etiam gloriosissime martyrium fecit: ac deinde Hyginus, post Pius, post quem Anicetus. Cum autem successisset Aniceto Soter, nunc duodecimum locum ab apostolis habet Eleutherius. Hac ordinatione et successione ea, quæ est ab apostolis in ecclesia traditio et veritatis præconiatio pervenit usque ad nos. — Idem IV. 63. Agnitio vera est apostolorum doctrina, et antiquus ecclesiæ status in universo mundo, et character corporis Christi secundum successiones episcoporum, quibus illi eam, quæ in unoquoque loco est, ecclesiam tradiderunt, quæ pervenit usque ad nos custodita sine fictione scripturarum tractatio plenissima, neque addimentum neque ablationem recipiens.

³ Vicente Lirinense Commonit. 3. 434. c. 2. In ipsa ecclesia catholica magnopere curandum est, ut id teneamus, quod ubique, quod semper, quod ab omnibus creditum est. Hoc est enim vere propriæque catholicum, quod ipsa vis nominis ratioque declarat, quæ omnia fere universaliter comprehendit. Sed hoc ita demum fiet, si sequamur universitatem, antiquitatem, consensionem. Sequemur autem universitatem hoc modo, si hanc unam fidem esse fateamur, quam tota per orbem

declarándola, aunque sin la menor alteracion de su sustancia, bajo una forma más notable y relacionada con las necesidades de la época¹. En los casos de empate decide el voto la Sede romana, porque la Iglesia verdadera é infalible va siempre con la unidad². Estas decisiones dogmáticas que nada de nuevo introducen y que no hacen más que atestiguar la tradicion recibida, son tan obligatorias en conciencia y por las mismas razones, como la fe en la revelacion y en la Iglesia de Jesucristo, que es su órgano. Basta, pues, para quien reconoce la autoridad de la Iglesia, el saber sus decisiones por cualquier conducto que le vengan³. Bien admite la Iglesia de Oriente el principio de la inspiracion de la enseñanza⁴; pero en el hecho se atiene á los padres antiguos y á los siete primeros concilios ecuménicos; fuera de esto se la concluye, al parecer, la con-

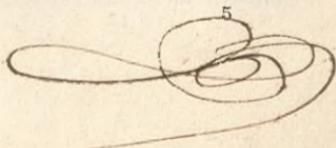
terrarum confitetur ecclesia. Antiquitatem vero ita, si ab his sensibus nullatenus recedamus, quos sanctos majores ac patres nostros celebrasse manifestum est. Consensionem quoque itidem, si in ipsa vetustate omnium vel certe pene omnium sacerdotum pariter et magistrorum definitiones sententiasque sectamur.

¹ Vicente Lirinense *Commonit.* a. 434. c. 23. Fas est ut prisca illa cœlestis philosophiæ dogmata processu temporis excurrentur, limentur, poliantur: sed nefas est ut commutentur, nefas ut detruncentur, ut mutilentur. Accipiant licet evidentiam, lucem, distinctionem; sed retineant necesse est plenitudinem, integritatem, proprietatem. Nam si semel admissa fuerit hæc impia fraudis licentia, horreo dicere, quantum excindendæ atque abolendæ religionis periculum consequatur. Abdicata enim qualibet parte catholici dogmatis, alia quoque atque item alia ac deinceps alia et alia, jam quasi ex more et licito, abdicabuntur. — Christi vero ecclesia, sedula et cauta depositorum apud se dogmatum custos, nihil in his unquam permutat, nihil minuit, nihil addit. — sed omni industria hoc unum studet, ut vetera diligenter sapienterque tractando custodiat.

² C. 14. 25. c. XXV. q. 1 (*Hieronym. c. a. 378*), c. 12. eod. (*Innocent. I. a. 417*).

³ Van-Espen de promulgatione legum ecclesiasticarum. P. V. Cap. II. § 1. Indubitatum est ecclesiam catholicam eandem semper et ubique fidem ex traditione apostolica sive scripto sive non scripto conservasse, nec circa articulos fidei quidquam novi post tempora apostolorum accidisse. Ulterius certum est, nequaquam necessarium esse ad hoc, ut quis fidei divina dogma aliquod revelatum credere debeat, dogma illud aliqua positiva lege fuisse ipsi propositum aut intimatum; sed sufficere ut quacunque ratione ipsi constet, articulum illum sive scripto sive non scripto à Deo esse revelatum et ab ecclesia declaratum et definitum. Itaque nequaquam dependet à publicatione vel executione decreti seu bullæ dogmaticæ, ut quis dogmati assensum fidei præbere teneatur, eo quod preveniendo omnem publicationem et executionem teneatur quis fidei divina credere dogma, quod ipsi sufficienter constat ex divina revelatione esse traditum. Quapropter Placitum regium nequaquam spectat ipsum fidei assensum præstandum dogmati, de quo fidelibus sufficienter constat esse divinitus revelatum; sed duntaxat externum illud, quod consistit in ipsa dogmatis externa propositione, publicatione et executione.

⁴ Véanse las pruebas en el tomo I. pág. 30. nota 3.



fianza en su inspiracion y viene á caer virtualmente bajo el yugo de la letra. Entre los protestantes últimamente, cuya enseñanza no puede salir sino de la Escritura¹, consiste la única garantía en la puntualidad de la interpretacion; mas como ésta se halla enteramente abandonada á la ciencia, resulta que la inteligencia humana es el único fundamento de certidumbre.

§ 172. — II. *Propagacion de la doctrina.*

De tres maneras diferentes se propaga la doctrina: I. Por la predicacion, que segun los preceptos apostólicos es una de las primeras obligaciones del episcopado². Así es que primitivamente nadie podia predicar sin licencia expresa del prelado; mas despues, ya se hizo de la predicacion obligacion y atribucion ordinaria de los párrocos. Con todo, las leyes eclesiásticas han seguido recomendando á los obispos la tarea del púlpito como una de las primeras y más provechosas de su cargo, y llamándoles la atencion sobre las circunstancias de virtud y ciencia que deben reunir los que hablen al pueblo cuando su pastor no pueda hacerlo³. No se admiten legos á predicar, porque la cátedra cristiana necesita ademas de ciencia, práctica de vida espiritual⁴. Tambien en la Iglesia de Oriente se exigen ya licencias individuales del obispo para predicar⁵. Los protestantes miran la predicacion como la parte más interesante de su culto⁶; pero en muchos puntos limitan los estatutos eclesiásticos la duracion de los sermones. En Suecia sufren los concurrentes al sermón un exámen sobre el contenido del que acaban de oír. Exceptuando á la Inglaterra, no se necesitan órdenes para subir al púlpito protestante. II. El catecismo. En los tiempos primitivos precedia ordinariamente al bautismo la enseñanza catequística de las verdades cristianas; dába-

¹ Véase el tomo I. pág. 42. notas 2 y 3.

² VI. Act. 2. 3. 4, I. Cor. 18. II, Tim. 4. 2, c. 6. D. LXXXVIII (Statuta eccles. antiq.).

³ C. 15. X de off. jud. ord. (1. 31), Conc. Trid. Sess. V. cap. 2. Sess. XXIV. cap. 4 de ref.

⁴ C. 20. D. IV de cons. (Statuta eccles. antiq.), c. 12. 14. X de heret. (5. 7).

⁵ Synod. Hierosol. a. 1672. cap. X (Hardiun. T. XI. col. 243).

⁶ Helvet. conf. I. cap. 23, Helvet. conf. II. art. 23.



se por clases públicamente por el obispo y otros eclesiásticos, y privadamente por otras personas, legas con frecuencia, comisionadas al efecto, y por mujeres de piedad sólida á las de su sexo. En la actualidad viene primero el bautismo y despues el catecismo que hacen los párrocos en épocas fijas en sus iglesias, y los maestros de primera enseñanza en sus escuelas¹. En la Iglesia oriental parten este trabajo los eclesiásticos parroquiales con los regulares. Los protestantes lo consideran como una de las atribuciones del cargo de pastor. Los consistorios alemanes se reservan el nombramiento de catequistas para las escuelas. III. Las misiones para la conversion de infieles. El cuerpo mejor organizado entre todos los de su clase es el colegio fundado en Roma para la propagacion de la fe, en el cual con ayuda de imprentas surtidas de toda especie de caractéres aprenden los misioneros jóvenes variedad de lenguas y otros conocimientos necesarios para su penosa y útil carrera. Bien merece los eficaces auxilios de todo el mundo católico una institucion tan importante y tan costosa. Dirígela una congregacion de cardenales con sus vicarios apostólicos esparcidos por toda la tierra. Cuenta para sostenerse con varios ramos de las rentas pontificias y en especial con el de dispensas: la Francia ha hecho mucho por las misiones en estos últimos tiempos. Tambien la Iglesia rusa y los protestantes tienen establecimientos análogos á éste.

§ 173. — *Represion de las doctrinas falsas.*

Hablemos ya de los medios que tiene y usa la Iglesia para preservarse de las doctrinas falsas: I. La redaccion de símbolos de fe que contengan los fundamentos principales de la doctrina cristiana, aquellos sobre todo que han dado motivo para disputas. Ócho de estos símbolos cuenta la Iglesia católica, á saber: el de los apóstoles, el de Constantinopla, el de S. Atanasio, el de Letran de 1215², el del concilio de Viena³, el decreto de Eugenio IV para los armenios y el de Pio IV⁴. La Iglesia de

¹ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 4 de ref.

² C. I. X de summa trinit. (1. 1).

³ Clem. un. de summa trinit. (1. 1).

⁴ Const. Injunctum nobis Pii IV. a. 1564 (c. 4. de summa trinit. in VII (1. 1).

Oriente usa del símbolo de Nicea sin adiciones, y del de S. Atanasio. Las confesiones de fe de los protestantes reconocen los símbolos de los apóstoles, de Nicea y de S. Atanasio. Entre los luteranos corren también con autoridad de símbolo de fe, la confesión de Augsburgo, su apología, los artículos de Smalkalde, los dos catecismos de Lutero, y en muchos puntos, también la fórmula de conciliación¹. Los reformados no han fijado bien estas materias². II. La composición de catecismos para la enseñanza religiosa. En la Iglesia católica tiene mucha autoridad el catecismo romano publicado en 1566 por Pio V. La formación de catecismos diocesanos es atribución exclusiva de los obispos. III. La reprobación pública de proposiciones erróneas y opuestas á la fe. En el estado ordinario tienen esta facultad los obispos, los concilios provinciales y el papa; porque siendo imposible el convocar un concilio general para cada duda ó error que sobrevenga, no puede subsistir la unidad de la doctrina sin un poder continuo y siempre dispuesto á declarar lo que es ó no conforme con la fe de la Iglesia³. Debe aplicarse á estas decisiones de doctrina lo que se dijo de los decretos dogmáticos de los concilios⁴, á saber: que para obligar en conciencia á los fieles basta la certidumbre moral de su existencia⁵. Para el fuero externo se necesita la publicación en forma, y aun hay

¹ Con el título de Concordia se han impreso en un solo libro todos estos documentos. Hase Libri symbolici ecclesie evangel. Proleg. loc. VII.

² Augusti corpus librorum symbolicorum. p. 578. 616.

³ Zallwein Principia juris eccles. T. I. Quæst. IV. Cap. II. § IV. Neque ex eo, quod Pontifex non sit infallibilis, hisce decretis quasi provisionalibus, usque dum plenius controversia eliquetur, refragari licebit; sed eisdem omnino standum erit, quin sine maxima temeritate (plus dico) sine suspitione erroris et hæreseos ea respuere, contemnere liceat.

⁴ Conf. Tomo II. pág. 65. nota 3.

⁵ Zallinger Instit. jur. natur. et eccles. § 400. Si de legibus declaratoriis sermo est, per quas nempe summus pontifex jus divinum circa dogmata aut mores, e. g. condenando theses vel libros aut jus positivum antea existens declarat et authentice interpretatur, certe sufficiens est ea promulgandi ratio (ut affingantur Romæ in acie campi Floræ et ad valvas Basilicæ Apostolorum); cum ipse S. Augustinus satis esse dudum pronunciarit, damnationem erroris factam in uno loco in aliis innotescere. Jus enim authentice declaratum non novum existimatur jus, sed prius existens nunc ita propositum, ut aliter exponi nefas sit. — P. de Marca de concord. sacerdot. et imper. L. II. c. X. § IX. Confirmatis (á principe sæculari) de fide decretis contumacia quidem refragantium legibus pletitur, ac si in leges imperatorias peccatum fuisset. Sed non indigent ea decreta imperio principis ut christianos adstringant, cum jure divino nitantur, quod cæteris omnibus præcellit.

legislaciones recientes que exigen tambien el *placet* del gobierno secular¹. Algunas establecen el derecho de examinar si entre las disposiciones cuya publicacion se pretende, hay alguna de distinta naturaleza² que las otras, pero con la obligacion de consentir la publicacion si no la hubiere³. Donde quiera que la Iglesia está completamente protegida por el Estado, debe éste á petición de la Iglesia proteger la conservacion y ejecucion de los decretos doctrinales. Estas decisiones dogmáticas del papa descansan en unos trabajos preliminares muy sólidos y muy equitativos de la congregacion del santo oficio, teniendo á la vista censuras de los teólogos más notables. Las malas doctrinas llevan la calificacion que exige su veneno⁴. La autoridad temporal es la que entre los protestantes, obra contra las doctrinas perjudiciales á la Iglesia. IV. La condenacion pública de libros irreligiosos y nocivos. Cuando el papa como jefe de la Iglesia declara que las opiniones de un libro son contrarias á la fe y á la doctrina de la Iglesia, deben mirarse estas decisiones bajo el mismo aspecto que las antecedentes⁵, y obligan por

¹ De la naturaleza de las cosas nace la distincion de fuero interno y fuero externo, que sirve de base al derecho público moderno en el cual está consignado el axioma de que la autoridad pública nada puede mandar acerca de la fe y la conciencia. Véase por ej. en el código prusiano la P. II. Tit. XI. § 1. 3.

² Sobre esta y otras semejantes razones se apoya Van-Espen en su tratado de promulgat. leg. eccles. P. V; pero exagerando las consecuencias deja en realidad á la voluntad del soberano la admision de bulas puramente dogmáticas. Impugnante Zalwein Princip. jur. eccles. T. I. Quæst. IV. Cap. II. § V, y Zallinger Instit. jur. natur. et eccles. § 401. El cardenal Bissy en su pastoral impresa en Paris en 1722, habla contra Van-Espen en los términos siguientes: Liber, qui nobis hic obijcitur, anno primulum 1712 in lucem prodiit, eo utique consilio, ut constitutionem Unigenitus, quam tunc Romæ cudi sciebat auctor, in antecessum infirmaret.

³ En este sentido hablan, el decreto de José II del 30 de Mayo de 1782, § 5; el edicto del gran-ducado de Sajonia Weimar de 7 de Octubre de 1823; la Carta de la Hesse electoral de 5 de Enero de 1831; la de Hanover por fin, de 26 de Setiembre de 1833. Este exámen previo nace de un verdadero espíritu de desconfianza. Más decoroso y conforme con la libertad de la Iglesia seria el que la autoridad temporal abandonase del todo su pretension de intervenir en lo que fuera dogmático; ningun perjuicio le resultaria de ello.

⁴ Una proposicion censurada puede llevar las calificaciones de herética, errónea, herejes proxima, herejesim sapiens, sospechosa de heregia, cismática, blasfema, impia, escandalosa, sediciosa, piarum aurium ofensiva, malsonante, seductiva de crédulos, temeraria, peligrosa, improbable, condenable. La calificacion se divide tambien en especifica *sive præcisiva* ó *cumulativa sive in globo*. Acerca de esto pueden leerse en Zalwein Princip. juris eccles. T. I. Quæst. IV. cap. II. § 6.

⁵ Los jansenistas han inventado una distincion. La iglesia, segun ellos dicen, puede deci dir tan sólo de la verdad ó falsedad de una doctrina; mas el saber si

consecuencia á los fieles que las sepan á evitar el contacto con los errores peligrosos del tal libro ¹. Debe tenerse presente que las prohibiciones de libros suelen salir á nombre de la congregacion del santo oficio, ó la del Indice ², que publica el catálogo de las obras prohibidas por la Iglesia ³. Para evitar que haya libros perjudiciales está mandado que todas las obras sobre materias eclesiásticas se presenten en manuscrito al superior y no se impriman sin su permiso; disposicion de Leon X en 1515, renovada por el concilio de Trento ⁴. VI. La Iglesia recomienda y ensalza con el título de padres y doctores suyos á los escritores que más se han distinguido por su espíritu cristiano y su constancia en defender las verdades de la religion. VII. Como las malas traducciones de los libros sagrados podrian corromper la doctrina, está declarada auténtica ⁵ la traduccion de la Vulgata ⁶, y por lo que hace á traducciones en lenguas modernas, están los obispos encargados de celar minuciosamente para que salgan exactas. Deben tambien trabajar contra los abusos que pueden originarse en las clases poco ó nada instruidas ⁷, de la lectura de la Biblia sin guia ni preparacion an-

esta doctrina está ó no en un libro, ya es materia de hecho sobre el cual no es la Iglesia irrefragable. Prescindiendo de que este subterfugio falta al respeto debido á la autoridad eclesiástica reconviniéndola de precipitada y mal informada de los hechos, se conoce á primera vista que con él no hay libro sujeto á censura. Así es que Fenelon, Bossuet y otros muchos han clamado enérgicamente contra tales arterias. *Devoti Instit. can. L. IV. Tit. VII. § VI, not. 2. 3, Zalwein Princip. jur. eccles. T. I. Quæst. IV. cap. II. § V.*

¹ En varias diócesis no se ha publicado en la forma ordinaria el breve de Gregorio XVI contra los escritos antisociales de Lamennais. ¿Sería ésta bastante razon para que un confesor respondiese consultado que era licita su lectura?

² Hay reglas sobre este punto en la *Const. Sollicita Benedict. XIV. a. 1753.*

³ Así lo dice la disposicion del Tridentino *Sess. XVIII de librorum delectu. Sess. XXV de indice librorum Const. Dominici Pii IV. a. 1561.*

⁴ *Conc. Trid. Sess. IV in fine.*

⁵ *Conc. Trid. Sess. VI de edit et usu sacror. libror.* No por esto se ha mirado la traduccion como superior al original, ni se la ha dado por incorregible. Así lo declaró Clemente VIII en su edicion de la sagrada Escritura.

⁶ Ya en tiempo de los apóstoles hacia mucho papel una traduccion griega del antiguo Testamento, que segun todas las apariencias era la de los setenta hecha por órden de Ptolomeo Filadelfo II (265 ántes de J. C.). Hubo tambien muchas y discordantes traducciones latinas, siendo la más acreditada la conocida por *Versio Italæ, vulgata, communis, vetus*, que contenia el antiguo y nuevo Testamento. San Gerónimo la refundió comparándola con el texto primitivo, de manera que resultó una traduccion nueva; y este trabajo hecho de órden del papa Dámaso, es lo que se llama *Vulgata* usada en todo el Occidente desde el siglo VI hasta hoy.

⁷ *Benedict. XIV de Synodo dioces. Lib. VI. Cap. X.* No es menester probar los

tecedente. Las Iglesias griega y rusa han establecido las mismas precauciones¹. Ninguna por el contrario los protestantes, en prueba de lo cual no hay más que ver á sus sociedades afanadas únicamente en esparcir los textos. VIII. Para tener confianza en que no serán los mismos eclesiásticos los que propaguen doctrinas anticatólicas se les exige la profesion de fe² y un juramento religioso. Los curas dan estas garantías al obispo, los canónigos y dignidades al obispo y cabildo, y los obispos al papa³. El mismo papa se sujeta á hacer su profesion de fe⁴. Los obispos de la Iglesia de Oriente juran al tiempo de consagrarse, y los protestantes cuando reciben las órdenes⁵.

CAPÍTULO III.

LA DISCIPLINA.

§ 174 — I. *De la legislación.* A) *Punto de vista general.*

Siendo la Iglesia una sociedad independiente y distinta del Estado, debe llevar y lleva consigo el derecho de hacer leyes sobre las materias que le competen. El ejercicio de este derecho está repartido entre las autoridades eclesiásticas segun la

abuso y errores monstruosos que ha producido la lectura de los libros sagrados, ni habrá hombre sensato que desaprobe las precauciones tomadas sobre esta materia.

¹ Synod. Hierosol. a. 1672. Cap. XVIII. q. I (Harduin. T. XI. col. 255).

² C. 2. D. XXIII (Statuta eccles. antiq.), c. 6. eod. (Conc. Tolet. XI. a. 675). La fórmula actual para la profesion de fe es la que en 1564 estableció Pio IV.

³ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. I. 12. Sess. XXV. cap. 2 de ref., Const. Injunctum nobis Pii IV. a. 1564, Const. In sacrosaneta Pii IV. a. 1564.

⁴ Antiguamente hacia el papa tres profesiones de fe. Liber. diurnus Roman. pontif. cap. II. tit. 9.

⁵ Bajo la máscara de la libertad de conciencia se ha procurado destruir en épocas recientes el juramento religioso que ni perjudica ni aun tiene que ver con aquella. Porque á nadie se violenta para que entre en el ministerio de enseñanza, á nadie se le prohíbe abandonarle cuando no puede conciliar sus obligaciones con su convicción y su conciencia. Si pues un individuo continúa ejerciendo su ministerio público eclesiástico, la Iglesia tiene clarísimo derecho para pedir garantías de que no serán enemigos los mismos á quienes ha admitido por defensores. Negar este derecho á la Iglesia sería lo mismo que entregar su autoridad y su doctrina á la caprichosa perfidia de cada predicador.

naturaleza de los casos. Las modificaciones de la disciplina superior general están reservadas al concilio ecuménico y al papa. Lo que por el contrario, ó es puramente local, ó aunque sea general en su origen adquiere concepto local, porque no se trata más que de su aplicacion, corresponde á los concilios provinciales y obispos¹. Extiéndese á todo lo eclesiástico esta facultad legislativa, pero es tal la índole de la constitucion de la Iglesia, que no lleva á bien el que se haga una ley nueva sino cuando la que existe es ya inútil². Claro es que al derecho que tiene la Iglesia de hacer leyes, corresponde la obligacion de observarlas los fieles³. Por lo demas, es muy propio de una sociedad de conviccion y conciencia el mandar exhortando, persuadiendo y razonando, en vez de emplear las fórmulas absolutas á imperativas de las leyes de otras sociedades. Por la misma razon tienen derecho los obispos para representar contra las leyes de disciplina general y proponer las alteraciones indispensables, cuando en su aplicacion local tropiezan con inconvenientes muy graves⁴. La fuerza obligatoria de las leyes comienza con su promulgacion⁵, cuya forma no está todavía resuelta por punto general⁶. En cuanto al permiso de la autoridad civil que el derecho público moderno exige como requisito previo de la publicacion hace la teoría doctrinal las siguientes diferencias: Si lo dispuesto por la autoridad eclesiástica concierne sólo al dogma ó al culto, entónces las facultades de la autoridad temporal no llegan á hacerse juez de la disposicion, pues debe limitarse á examinar si es ó no de aquella especie, si va sola ó con otra de distinta naturaleza⁷. Versa por el contrario sobre leyes disciplinarias nuevas y relacionadas con la vida civil ó que siempre han exigido la connivencia del poder secular, está ésta en su derecho exigiendo su propia concurrencia y acuerdo ó cuando ménos su aprobacion y admision despues de examinadas las nuevas leyes y reconoci-

¹ Cap. 9. X de major. et obed. (l. 33). Esta diferencia está demostrada en Benedict. XIV. de synodo diócesana L. IX y XII.

² Benedict. XIV de synodo diócesana L. VI. cap. I. num. II.

³ Benedict. XIV de synodo diócesana L. IX. cap. I. L. XIII. cap. IV.

⁴ Benedict. XIV de synodo diócesana L. IX. cap. 8.

⁵ C. 13. X de penitent. (5. 38).

⁶ Benedict. XIV de synodo diócesana L. XIII. cap. IV. num. I. II.

⁷ Véase tambien los § 171. 173.

das como útiles para la sociedad civil. El derecho de dar ó negar el *exequatur* ó *placet*, no comprende á los despachos y circulares procedentes del curso ordinario de los negocios, porque con el hecho de consentir el gobierno en el establecimiento de la Iglesia, la concedió la libertad necesaria para su administracion interior, dándola así prueba de su confianza en que no abusara de la concesion. Muy explícitamente en unas legislaciones modernas y no tanto en otras, se hacen en todas estas distinciones¹. El emperador de Rusia unido al santo sínodo da leyes á la Iglesia de aquella nacion. Es cierto que las confesiones de fe protestantes atribuyen á la Iglesia la facultad legislativa²; pero el hecho es que en Alemania, Dinamarca y Suecia no hay más legisladores que los soberanos. Tambien en Inglaterra emanan del rey con el parlamento todas las leyes eclesiásticas; y aun en Holanda se someten á la aprobacion real las decisiones del sínodo general (q).

§ 175. — B) *De los privilegios y dispensas.*

Greg. V. 33. Sext. V. 7. Clem. V. 7. De privilegiis.

Quando la aplicacion de una ley general no viene ya en provecho de la sociedad ó de sus individuos, mandan los principios más elevados de justicia que se abra la puerta á las excepciones. Introdúcense éstas ó bien por privilegio ó excepcion permanente de una ley, ó por dispensa ó excepcion en un caso especial. Por punto general no puede dispensar sino el que tiene poder para establecer la regla comun³. Mas en los primitivos tiempos de la Iglesia prevaleció el concepto de que la fa-

¹ La necesidad de exámen y aprobacion prévios de las disposiciones nuevas y generales de autoridades eclesiásticas extranjeras, está expresa en el código prusiano, en la Carta de Baviera de 26 de Mayo de 1818, en el edicto religioso de los mismos reino y fecha, y en la pragmática de Sajonia de 19 de Febrero de 1827. Distinciones exactas entre disposiciones dogmáticas ó puramente espirituales y mixtas, así como entre el simple exámen y la licencia para publicar, se encuentran en el edicto del gran ducado de Sajonia-Weimar de 7 de Octubre de 1823, en la Carta de la Hese Electoral de 5 de Enero de 1831, y en la de Hanover de 26 de Setiembre de 1833. La Constitucion de Bélgica, de 25 de Febrero de 1831, da una libertad completa con la reserva naturalísima de castigar los abusos que se hicieren de ella.

² August. Conf. Tit. VII de potestate ecclesiastica, Belg. Conf. Art. XXXII, Gallic. Conf. Art. XXXII, Angl. Conf. Art. XXXIV.

³ C. 16. X. de M. et O. (1-33), Clem. 2. pr. de elect. (1. 2).

cultad de dispensar iba unida á la mera aplicacion, y así es que aunque se tratara de leyes generales, dispensaban los obispos y concilios provinciales. Pero luégo comenzaron á consultarse á Roma los casos más árdulos¹, y como la conservacion de la disciplina exige realmente cierta séveridad y mucha uniformidad en las dispensas, fué insensiblemente refundiéndose en el papa el derecho de concederlas². Actualmente pues está reservada al papa la facultad de dispensar de leyes generales³, teniéndola también los obispos, pero sólo en los casos en que expresamente se les confieren las leyes eclesiásticas⁴. Desde el siglo XVII comenzó el uso de procurar los papas la comodidad de los fieles, delegando en los obispos en poderes especiales renovados por quinquenio, el derecho de otorgar ciertas clases de dispensas. Como el papa no tiene superior en la tierra, recurre para las dispensas á su confesor. No pueden concederse estas gracias sino por motivos justos, con detenida informacion y gratuitamente⁵; el expediente en averiguacion de la certeza de los hechos corre á cargo del superior ordinario⁶. Tambien entre los protestantes está el derecho de dispensar repartido entre los poderes legislativo y administrativo con proporciones muy semejantes á las de la Iglesia católica.

§ 176. — II. *De la jurisdiccion eclesiástica.* A) *Su extension.*

1) *Asuntos eclesiásticos.*

Greg. II. 1. Sext. II. 1. Clem. II. 1. De Judiciis, Greg. II. 2. Sext. II.

2. Clem. II. 2. De foro competentis.

Lleva consigo virtualmente el poder de la Iglesia el derecho de dirimir con arreglo á sus leyes y preceptos las discordias que en materias eclesiásticas se alcen en su seno. Bajo este as-

¹ C. 55. D. L. (Siric. a. 385), c. 41. c. I. q. I (Innocent. I. a. 414), c. 18. c. I. q. 7 (Leo I. a. 442), c. 6. eod. (Gelas. a. 491).

² Véanse las pruebas en Thomassin. *Vet. et nov. eccles. discipl.* P. II. Lib. III. c. 4-20.

³ C. 4. X de concess. præbend. (3. 8), c. 15. X de tempor. ordin. (1. 11).

⁴ El Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 6 de ref. presenta varios ejemplos.

⁵ C. 16. c. I. q. 7 (Cyrill. c. a. 432), c. 6. eod. (Gelas. a. 494), c. 17. eod. (Conc. Meldens. a. 845), c. 30. 38. X de elect. (1. 6), c. 11. X de renunt. (1. 11), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 18 de ref., Benedict. XIV de synodo diœcesana. Lib. XIII. cap. V. núm. 7.

⁶ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 5 de ref.

pecto no puede dudarse de la jurisdicción de la Iglesia¹, no solamente reconocida por los emperadores cristianos², sino auxiliada, sostenida eficazmente por todos los medios de coacción de la sociedad civil. Este estado de cosas se desarrolló con nuevas fuerzas á la sombra de leyes de los emperadores bizantinos y se extendió á la Iglesia rusa. Otro tanto sucedió en Occidente, viniendo á resultar en fuerza de las tendencias religiosas de la época, que se hicieron de la competencia de los tribunales eclesiásticos todos los asuntos contenciosos en los cuales se tocaba aunque fuese indirectamente á la religion ó la conciencia³. Entraban en esta clase por la santidad del matrimonio, todas sus causas y por consiguiente las demandas de legitimidad por su dependencia de la validez del acto⁴; tambien los testamentos, por considerarse como obligación de conciencia el cumplimiento de las últimas voluntades⁵; las obligaciones juradas, por la santidad del juramento⁶; las dificultades suscitadas en materia de sepulturas eclesiásticas⁷, el derecho de patronato y los diezmos⁸, porque versan sobre derechos de la Iglesia⁹. Los tribunales eclesiásticos no podían emplear más que apremios espirituales para dar cumplimiento á sus resoluciones, pero tenían los tribunales seculares orden terminante

¹ C. I. C. Th. de relig. (16. 11), Nov. Valentin. III de episc. judic. (Novell. Lib. II. Tit. 35).

² C. F. A. Iungk de origin. et progressu episcopalis judicii in causis civil. laicor. usque ad Justinianum. Berol. 1832. 8.

³ C. 8. X de arbitr. (1. 43), c. 2. X de judic. (2. 1).

⁴ C. 12. X de excess. prælat. (5. 31), c. 5. 7 qui fil. sint. legit. (4. 17).

⁵ C. 3. 6. 17. X de testament. (3. 26).

⁶ C. 3 de for. compet. in VI (2. 2), c. 2 de jurejur. in VI (2. 11).

⁷ C. 11. 12. 14. X de sepult. (3. 28).

⁸ C. 3. X de judic. (2. 1), c. 7. X de præscript. (2. 26).

⁹ La extension que tuvo en Francia la jurisdicción eclesiástica resulta con claridad en un excelente libro de jurisprudencia del año 1283, Beaumanoir Coutume de Beauvoisis chap. XI. «Bonne chose et pourfitable seroit selonc Dieu et selonc le siecle que chil qui gardent la Justiche espirituel se melassent de che qui appartient à Espiritualité tant seulement, et lessassent justichier et exploiter à la laye Justiche les cas, qui appartiennent à la Temporalité, si que par la Justiche espirituel et par la Justiche temporal drois fu fez à chacun.» No por esto deja de atribuir en seguida á la jurisdicción eclesiástica todos los negocios tocantes á la fe, al matrimonio, á los bienes eclesiásticos, á testamentos, á legitimaciones, asilos, magia, bienes de los cruzados, viudas y huérfanos y diezmos eclesiásticos. Otro tanto sucedía en Inglaterra segun lo demuestra la obra de Bracton, y tambien en Alemania se planteó la jurisdicción eclesiástica sobre bases muy parecidas.

para auxiliar á aquéllos siempre que fuese necesario¹. De este modo estaban relacionados intimamente los tribunales de ambos fueros²; mas desde el siglo XVI en adelante la mayor parte de los reinos católicos ha ido reduciendo el conocimiento eclesiástico á los negocios puramente religiosos, y á las causas matrimoniales en la clase de los mixtos³. Hasta se han suprimido en algunas partes, como en Francia, los tribunales eclesiásticos. En dicho reino se despacha por la via administrativa lo contencioso meramente eclesiástico, y por los tribunales seculares todo lo que tiene alguna relacion con el derecho civil. Lo contrario sucede en Inglaterra, pues la jurisdiccion episcopal se ha mantenido en el pleno goce de todas sus prerogativas: en Suecia y Rusia aun conservan una parte de ellas, al paso que en Dinamarca se puede decir que apenas le queda ninguna. En la Alemania protestante ha pasado la jurisdiccion eclesiástica á los consistorios. En Prusia se ha incorporado recientemente á los tribunales ordinarios. En Holanda no entienden ya los sínodos en las causas matrimoniales, y todo lo demas del ramo eclesiástico se despacha por la via administrativa temporal.

§ 177. — 2) *La Iglesia en juicios arbitrales.*

El conflicto procesal es para la Iglesia opuesto cuando ménos á la caridad cristiana, y aun un pecado de quien entra en él con mala fe. De aquí el estar recomendado á los cristianos desde el tiempo ya de los apóstoles el no someter sus reclamaciones al juicio secular, y transigirlas amistosamente ó ponerlas en manos del obispo⁴. No pasaba ésto de exhortacion, no llegaba á un deber absoluto; pero cuando ambas partes consentian en un juicio arbitral, la sentencia se llevaba á ejecucion por el poder secular sin admitirse apelacion ni otro recurso, conforme á lo mandado en una constitucion de Constanti-

¹ Conc. Arelat. VI. a. 813. c. 13. Conc. Mogunt. a. 813. c. 8, Cap. I. Ludov. a. 823. c. 6, Conc. Pontigon. a. 876.

² C. 2 de excep. in VI (2. 12).

³ Por el Conc. Trid. Sess. XXIV. can. I de ref. matrim. Tambien se ha arreglado así en el concordato con Baviera. Benedicto XIV, de synodo diocesana L. IX. cap. IX, habla con mucha moderacion y circunspeccion del apocamiento á que se halla reducida la jurisdiccion episcopal.

⁴ I. Cor. 6, 7. D. XC (Statuta eccl. antiq.).

no¹, repetida por sus sucesores². Las ventajas de tan sencillo modo de enjuiciar y la confianza que entónces inspiraban los obispos, acumularon sobre ellos una multitud indecible de arbitrazgos³. Los germanos dieron siempre mucho valor á este medio conciliatorio, en virtud del cual se apagaron entre ellos grandes discordias de temibles resultados⁴. Esta via continuó siempre siendo facultativa y voluntaria para las partes⁵. Mas cayó paulatinamente en desuso, menos entre los griegos que todavía recurren á ella en casi todos sus pleitos. Lo que no pasaba de exhortacion para los legos, era obligacion para el clero que debe dar ejemplo y modelo de caridad cristiana. Por eso se prohibió con penas eclesiásticas el citar un clérigo á otro de su clase para ante un juez ordinario; porque debian dirigirse á su obispo y dar éste cuenta al sínodo⁶. Tambien se introdujo esta regla en los reinos germánicos⁷, y se ha renovado en concilios provinciales modernos⁸.

¹ Sozomen. hist. 1. 9. Illud est maximum reverentiae imperatoris erga religionem argumentum, quod — illis, qui erant in iudicium vocati, dedit potestatem, si modo animum inducerent magistratus civiles rejicere, ad episcoporum iudicia provocandi; atque eorum sententiam ratam esse, et aliorum iudicium sententiis plus habere auctoritatis tanquam ab ipso imperatore prolatam statuit. Quin etiam iussit, ut magistratus res iudicatas re ipsa exequerentur, militesque eorum voluntati inservirent.

² C. 7. 8. 29. § 4. C. I de episc. audient. (l. 4), Nov. Valentin. III de epis. iudic. (Novell. L. II. Tit. 35). Por otra constitucion (c. I) C. Theod. de episc. iudic. (16. 12), atribuida en este código á Constantino, no era menester más que la voluntad de una de las partes para hacer al obispo competente en todo pleito civil; pero Godofredo ha demostrado que es apócrifa la tal constitucion.

³ Augustin. († 430). Conf. VI. 3. Secludentibus me ab ejus (Ambrosii) aure atque ore ceteris negotiosorum hominum, quorum infirmitatibus serviebat. — Id. de oper. monach. c. 37. Quantum attinet ad meum commodum, multo malle per singulos dies certis horis — aliquid manibus operari, et cæteras horas habere ad legendum et orandum, — quam tumultuosissimas perplexitates causarum alienarum pati de negotiis secularibus vel iudicando dirimendis, vel interveniendo præcedendis.

⁴ C. I. c. XV. q. 4 (Conc. Tarrac. a. 516).

⁵ Segun el texto Benedicti Levitæ Capitular lib. II. c. 366, inserto en los c. 35-37. c. XI. q. I, y copiado por Inocencio III en el c. 13. X de iudic. (2. 1), podia una de las partes á pesar de la otra someter un pleito al obispo. Pero nunca ha estado en práctica semejante cosa. Estos textos se refieren á la apócrifa constitucion de Constantino citada más arriba y atribuida equivocadamente por Inocencio al emperador Teodosio.

⁶ C. 46. c. XI. q. I (Conc. Chal. a. 451), c. 1. 2. 6. 7. D. XC (Statuta eccles. antiq.).

⁷ C. 6. c. XI. q. I (Conc. Matisc. I. a. 583), c. 42. eod. (Conc. Tolet. III. a. 589), c. 39. eod. (Greg. I. a. 601), Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 27.

⁸ Conc. Bituric. a. 1584. Tit. XXV. c. 10.

§ 178. — 3) *La Iglesia con jurisdicción privilegiada sobre los eclesiásticos.*

También podría intentarse una acción civil ante el obispo contra persona eclesiástica, y en este caso debía el demandado sujetarse á la jurisdicción de su prelado, so pena de incurrir en las canónicas¹. Mas el demandante, y mucho ménos siendo lego, no tenia obligación de acudir á aquel tribunal, pues bien podía citar á eclesiásticos ante jueces seculares². Modificó Justiniano este sistema mandando que clérigos y legos fuesen primeramente reconocidos ante el obispo³, y los obispos ante sus superiores eclesiásticos⁴. Practicóse así en Roma, y luégo se extendió á todo el Occidente⁵. En cierta época hubo tribunales mixtos para este género de causas⁶. Sostenido por la autoridad imperial⁷ y por el derecho canónico⁸ el privilegio de que vamos hablando, se mantuvo en todos los reinos cristianos durante la edad media, y con la circunstancia de irrenunciable⁹. Mas debemos advertir que sólo aprovechaba en las demandas de acciones personales, quedando para el juez secular las de acciones reales y feudales¹⁰. La práctica y las leyes de cada país fueron introduciendo otras excepciones¹¹. Cuando un eclesiástico demandaba el antiguo derecho¹² y aun el de la edad media¹³, le obligaban á seguir el fuero del demandado. Mas ya

¹ C. 43. c. XI. q. I (Conc. Carth. III. a. 397).

² Nov. Valentin. III de episc. judic. (Novell. Lib. II. Tit. 35), c. 25. 33. C. de epist. (1. 3), c. 13. C. de epist. audient. (1. 4).

³ Nov. 79. nov. 83. praf nov. 123. c. 21.

⁴ Nov. 123. c. 8. 22.

⁵ Cassiodor. Varior. VIII. 24, c. 15. c. XI. q. I (Pelag. II. a. 580), c. 38. eod. (Gregor. I. a. 603), Edict. Chlotar. II. a. 615. c. 4, Capitol. Carol. M. ad leg. Longb. c. 99.

⁶ Capit. Carol. M. a. 794. c. 28.

⁷ Auth. Statuimus Frider. II. ad. c. 33. C. de episc. (1. 3).

⁸ C. 17. X de judic. (2. 1), c. 1. 2. q. X de for. comp. (2. 2).

⁹ C. 12. 18. X de for. compet. (2. 2).

¹⁰ C. 5. 13. X de judic. (2. 1), c. 6. 7. X de for. compet. (2. 2).

¹¹ Beaumonoir cout. de Beauvois chap. XI menciona por ejemplo las causas comerciales si el eclesiástico anda en tráficos.

¹² Conc. Agath. a. 506. c. 32. (c. 17. 47. c. XI. q. 1; advirtiendo que en lugar de *clericus nullus*, debe leerse *clericum nullum*, Conc. Epaon. a. 511. c. 11, Conc. Aurel. III. 538. c. 32, Benedicti Levitæ Capitular. lib. II. c. 157.

¹³ C. 5. 10. 11. X de for. compet. (2. 2).

se ha quitado en casi todas partes el fuero eclesiástico en negocios puramente civiles (7).

§ 179. — 4) *La Iglesia con jurisdiccion sobre desvalidos.*

Como la Iglesia se erigió en patrona de toda la humanidad, confió desde luégo á la proteccion especial de los obispos, á los pobres, viudas, huérfanos y desvalidos de toda clase¹. Y no sólo esto, sino que tambien les nombró representantes oficiales de sus personas é intereses para ante los tribunales civiles². Animados del mismo espíritu benéfico los concilios³ y dietas⁴ ulteriores, repitieron igual encargo á los obispos; y por último, sellaron los reyes con su autoridad tan noble empresa, mandando que sus gobernadores ayudasen activamente en ella á los obispos⁵, y despacharan con preferencia á todos los demas las pretensiones de viudas, huérfanos é iglesias⁶. La proteccion fué tan constante que cuando los tribunales seculares degeneraron de lo que habian sido, quedaron las referidas clases desvalidas bajo la exclusiva jurisdiccion eclesiástica⁷. La semejanza de situacion dió en lo sucesivo el mismo fuero á los peregrinos y cruzados. Eran por punto general los tribunales eclesiásticos el asilo de los que no podian arriesgarse al combate judicial, resultado ordinario de los procesos, tanto en los tribunales reales cuanto en los feudales. No les duró mucho esta jurisdiccion, pero quedan por todas partes vestigios de la humanidad de la Iglesia, siendo uno muy señalado la defensa

¹ Ambrosius († 387) de offic. II. 29. Egregie hinc vestrum enitescit ministerium; si suscepta impressio potentis, quam vel vidua vel orphana tolerare non queat, ecclesie subsidio cohibeatur; si ostendatis, plus apud vos mandatum domini, quam divitis valere gratiam. Meministis ipsi, quoties adversus regales impetus pro viduarum imo pro omnium depositis certamen subierimus. Commune hoc vobiseum mihi.

² C. 10. c. XXIII. q. 3 (Conc. Carth. V. a. 401).

³ Conc. Turon. II. a. 567. c. 27, Conc. Matic. II. 584. c. 12, Conc. Tolet. IV. a. 633. c. 32.

⁴ Conc. Francof. a. 794. c. 38, Conc. apud Caris. a. 857. c. 2, Capit. Lothar. I ad legem Langob. 102.

⁵ Conc. Magunt. a. 813. c. 8, Capit. I. Ludov. a. 823. c. 6.

⁶ Conc. Vernens. a. 755. c. 23, Capit. II. Carol. M. a. 805. c. 2, Capit. Carol. M. ad legem Longob. a. 58. c. 58, Capit. I. Ludov. a. 819. c. 3.

⁷ C. 11. 15. X de for. compet. (2. 2), c. 26. X de verb. signif. (5. 40).

gratuita de los pobres que todas las legislaciones consagran y todos los tribunales cumplen con escrupulosidad (s).

§ 180. — B) *De los tribunales eclesiásticos.*

Greg. I. 23. De officio archidiaconi, Greg. I. 29. Sext. I. 14. Clem. I. 2. Extr. comm. 1. 6. De officio et potestate iudicis delegati, Greg. I. 30. Sext. I. 15. De officio legati, Greg. I. 31. Sext. I. 16. Clem. I. 9. Extr. comm. I. 7. De officio iudicis ordinarii, Sext. I. 13. De officio vicarii.

Distintos eran los representantes de la jurisdicción eclesiástica para guardar proporción con los diversos ramos que abrazaba. I. En la época primera despachaba el obispo con el presbiterio todos los negocios comunes¹. En los reinos germánicos quedó la administración de justicia encargada al arcediano ayudado por el sínodo. Si había tribunal mixto en el territorio concurrían á formarle con las autoridades seculares, bien el obispo, bien el arcediano, pero llevando siempre sus propios curiales². De aquí resultaba que jueces seculares daban también su voto en materias y procesos eclesiásticos por poca conexión que tuviesen con las causas civiles³. Pero fueron separándose paulatinamente las dos jurisdicciones hasta quedar la de la Iglesia encargada exclusivamente al oficial eclesiástico ó al vicario general con asesores letrados. El papa y el obispo conocían á prevención durante la edad media con tanta igualdad, que era voluntario en las partes el acudir á uno ú otro, y aun tenía el papa facultad para avocar y retener causas pendientes ante tribunales inferiores de primera instancia⁴. La misma facultad daba á los legados que salían para reinos extranjeros⁵; mas ya en la actualidad los obispos solos conocen en primera instancia⁶. Estas comisiones del papa y de los obispos, dieron má-

¹ C. 5. c. XV. q. 7 (Statuta eccles. antiq.).

² Esta era la práctica general inglesa. Guillermo el Conquistador fué el primero que mirando por los tribunales eclesiásticos los separó de los seculares. Privileg. Eccles. Linc. En Wilkins Leg. Anglo-Sax. p. 292.

³ Así lo prueba claramente la prohibición de Inocencio III en el c. 3. X de Consuet. (l. 4) y la de Urbano V en un rescripto de 1367 inserto en Canciani. Leg. Barbar. ant. vol. II. col. 348.

⁴ C. I. X de off. legat. (l. 30), c. 56. X de apell. (2. 28).

⁵ La indecible confianza que inspiraba la justicia papal en la edad media, se fundaba en el concepto de una gran superioridad científica.

⁶ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 20 de ref.

gen á que se desenvolviera y sistematizase en el derecho canónico la doctrina de la jurisdicción delegada que el derecho romano habia dejado incompleta¹. Los obispos ejercen hoy en Grecia la parte más principal de su jurisdicción, al paso que en Rusia está cometida al consistorio episcopal. Cada diócesis tiene en Inglaterra un consistorio presidido por el canciller ú oficial eclesiástico, y en muchas se conservan todavía los tribunales de arcedianato. La jurisdicción eclesiástica es en Suecia una prerogativa inherente al cabildo. Nada hay que decir de los consistorios alemanes cuando tantas veces se ha tratado ya de ellos. II. Por las leyes civiles y eclesiásticas del imperio romano debian deducirse ante el metropolitano las acciones civiles contra un obispo, y ante el exarca diocesano las que procedian contra el metropolitano². En la monarquía de los Francos el rey era el juez privativo en estos pleitos³, que durante la edad media pasaron á la jurisdicción de los pares. Aun hoy dependen los obispos de los tribunales supremos en casi todos los pueblos. III. Las apelaciones de los tribunales episcopales iban primitivamente á jueces árabitos, á los metropolitanos ó á los concilios provinciales⁴; despues ya se llevaron ante el oficial eclesiástico del arzobispado⁵, y de él al papa ó sus legados⁶. Con todo, no siempre se observaba este orden gradual, pues muchas veces se prescindia de las instancias inferiores acudiendo directamente al papa, y otras se interponia ya apelacion para ante el mismo cuando ni se habia pronunciado sentencia definitiva en primitiva instancia, ni la causa tenia tal estado⁷. Pero los mismos papas remediaron este abuso⁸, contribuyendo mucho á ello la providencia que tomaron en el siglo XII de prohibir la remision de los procesos á Roma, mandando que en lo sucesivo se fallasen en las mismas provincias

¹ En Eichorn I. 548. II. 169-77, se encuentran muy bien sentados los principios verdaderos de esta materia.

² C. 46. c. XI. q. I (Conc. Chalc. a. 451), Nov. Just. 123. cap. 22.

³ Capit. III. Carol. M. a. 812. c. 2.

⁴ C. 35. c. 11. q. 6 (Conc. Mlivit. a. 416), c. 15. D. XVIII (Conc. Bracar. c. a. 572).

⁵ C. 66. X de appell. (2. 28), c. I de off. ordin. in VI (1. 16), c. 3. de appell. in VI (215).

⁶ C. I. X de off. legat. (1. 30), c. 52. 66. X de appell. (2. 28).

⁷ C. 5. 7. 66. X de appellat. (2. 28).

⁸ C. 59. 66. X de appellat. (2. 28).



por delegados apostólicos; innovacion saludable que luégo se extendió en leyes especiales¹. El concordato de Constanza en 1418 y los concilios modernos están en el mismo sentido. Según estos últimos no cabe apelacion sino de sentencia definitiva; y todas las apelaciones al legado ó al pontífice, deben verse por jueces delegados (*judices in partibus*) que conforme á disposiciones antiguas deberán nombrar los concilios provinciales ó diocesanos². Se puede apelar en causas de derecho, mas no en las de pura administracion³. Proceden las apelaciones en la Iglesia rusa, del tribunal inferior al consistorio, de éste al obispo, y del obispo al sínodo. Apélase en Inglaterra del arcediano ó de su oficial eclesiástico al obispo; mas si en primera instancia ha entendido ya el tribunal episcopal, no hay más grados de apelacion que la del arzobispo. Si el negocio comenzó ante un arcediano del arzobispado, va la apelacion al tribunal arzobispal y de él al arzobispo mismo. El tribunal del arzobispo de Cantorbery lleva el nombre de tribunal de los arcos (*court of arches*). En la actualidad corre unido al de exentos (*court of peculiars*). Presidia ántes el primero un oficial, y el segundo un dean *ad hoc*. Tiene además cada arzobispado un tribunal especial (*prerogativa court*) para los asuntos testamentarios cuando los bienes del difunto están esparcidos en distintas diócesis de la misma provincia. Las apelaciones de sentencias de este tribunal y las del arzobispo en primera instancia, se hacen al rey y su chancillería, y el rey nombra para juzgarlas una comision especial (*cour of delegates*)⁴. De los consistorios suecos se apela al tribunal áulico y al rey.

§ 181. — C) De los procesos.

No podia imaginarse modo de proceder más sencillo que el de los juicios ante los obispos, hasta que sus tribunales ago-

¹ C. 28. X de rescript. (1. 3), c. 11. X de rescript. in VI (1. 3).

² Conc. Basil. Sess. XXXI. Decret. de causis et appellationibus. Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 20. Sess. XXV. cap. 10 de ref. En falta de concilios corresponde al obispo y cabildo el nombramiento de jueces: Const. Quamvis paternæ vigilantiaæ Benedicti XIV. a. 1741.

³ Cuáles sean estas causas, puede verse en la importante Const. de Benedict. XIV. a. 1742. Ad militandis.

⁴ Enrique VII determinó ya estos grados de apelacion.

biados con el número y la importancia de los procesos tuvieron que recurrir á formas y fórmulas que conservasen el orden invariable de las diligencias¹. Tomáronse del derecho romano, y si bien con muchas modificaciones, siguieron gobernando á los tribunales eclesiásticos hasta en los reinos de Alemania, porque al fin en la ley romana estaba fundado el estado personal del clero. La creacion de tribunales mixtos introdujo en los procesos eclesiásticos algo de las formas germánicas; pero desde el siglo XII en adelante, los decretos pontificios y la enseñanza de las universidades desarrollaron completamente la teoría de los procesos eclesiásticos tomando por norma los principios del derecho canónico². Mas como las ciencias siempre adelantan, no deben los tribunales eclesiásticos aferrarse al orden canónico de procedimientos, sino que por el contrario deben caminar con la vista fija en la época y en las leyes del país. A la ejecución de las sentencias eclesiásticas concurren los apremios espirituales y el auxilio del brazo secular segun la medida que dan las leyes de cada estado. Los tribunales eclesiásticos ingleses conservan todavía los antiguos métodos de proceder; de manera que al que no obedece al tribunal, se le excomulga, se pasa testimonio á la cancillería, y ésta da en seguida un acto de prision ó *writ de excommunicato capiendo*³.

§ 182. — III. *Del derecho de inspeccion.*

De la observancia de los preceptos eclesiásticos depende la conservacion del orden en la Iglesia, siendo por consiguiente obligacion estrechísima para todas sus autoridades la vigilancia continua en favor de aquel objeto. Ejércese ésta examinando personalmente los establecimientos y los nombres, ó recibiendo informes de quienes hagan por sí mismos esta diligen-

¹ Segun la Const. Apost. Lib. II. c. 49-51, los cristianos tenian un sitio y un dia por semana señalados para los juicios. Presente allí el obispo y rodeado de sus sacerdotes y diáconos comparecian los litigantes y declaraban los testigos. En seguida los sacerdotes y diáconos procuraban la avenencia por todos los medios imaginables, y sólo en el caso de no conseguirla, pronunciaba el obispo la sentencia.

² Una gran parte del libro primero y todo el segundo de las colecciones de decretales contienen sólo la materia de procedimientos.

³ En 1813 se ha variado algo el orden de proceder en estas diligencias, 53. Jorge III. c. 127.

cia. Uno y otro método emplearon los apóstoles¹, y ambos se han ido fijando y reglamentando al paso que las restantes instituciones eclesiásticas. I. La vigilancia normal de la diócesis corresponde á su obispo. Las visitas pastorales se encomendaron en Oriente, ya desde el siglo IV, á simples sacerdotes². En Occidente debían hacerse cada año, y en efecto las hicieron personalmente los obispos hasta una época mucho más adelantada que en Oriente³. Los concilios ó sean asambleas de los francos insistieron en la práctica de las visitas personales⁴. La inspeccion ó visita comprendía el estado del clero, el de las iglesias y el de las costumbres de los fieles. En el siglo IX se tomó una disposición nueva encaminada á facilitar los trabajos de visita⁵. Reducíase á escoger y juramentar siete ó más síndicos⁶ encargados de contestar al obispo en el sínodo anual, cuanto supiesen acerca de los desórdenes cometidos desde el anterior⁷. Pero á fuerza de delegaciones de visita en los arcedianos, llegó á ser ésta una atribucion del arcedianato y cargo ordinario el de visitador. Influyeron tambien en estas materias las ideas de la época acerca de las clases sociales, y se vió á las superiores reunirse en sínodo aparte presidido inmediatamente por el obispo. Los arcedianos por su lado eliminaron de sus sínodos á los artesanos y gente de ménos cuenta, relegándolos al sínodo arciprestal, constituyéndose tres sínodos correspondientes á la clasificacion de personas en la sociedad civil⁸. Lo que es la marcha interior de los sínodos en nada se alteró, y por lo mismo, los concilios celebrados desde el siglo XII al XVI

¹ Act. XV. 36, I. Cor. I. II. Coloss. 1. 4.

² C. 5. D. L. XXX (Conc. Laodic. c. a. 372), c. 42. § 9. c. de episc. (1. 3).

³ C. 10. c. X. q. I (Conc. Tarracon. a. 516), c. 12. eod. (Conc. Bracar. 11. a. 572), c. 11. eod. (Conc. Tolet. IV. a. 633).

⁴ Capit. I. Carlom. a. 742. c. 3, Capit. Pippin. a. 744. c. 4, Capit. Carol. M. a. 769. c. 7. 8, Capit. Carl. Calv. a. 844. c. 4-6.

⁵ Véanse dos reglamentos de visita compuestos en esta época por Hinemaro de Reims el uno (Opp. T. I. p. 716), y por Reginon el otro (§ 95).

⁶ Su eleccion y juramento constan en el c. 7. c. XXXV. q. 6. Se ha atribuido á Eutiquiano este texto que no es sino de Reginon, quien no se sabe de dónde le ha tomado. Cuando mediaba acusacion de un matrimonio incestuoso, se probaban los grados de parentesco con testigos especiales y juramentados. C. 5. 6. 8. c. XXXV. q. 6.

⁷ Segun Hinemaro y Reginon, llevaba el obispo un interrogatorio cuyas preguntas abrazaban todas las partes de la disciplina eclesiástica.

⁸ Así lo dice el Sachsenspiegel Lib. I. art. 2.

insistieron de continuo en el nombramiento de síndicos; pero desde la última época en adelante se perdió ya esta institucion. El concilio de Trento es una perpétua recomendacion á obispos, arcedianos y deanes en favor de las visitas en sus jurisdicciones respectivas¹. Ademas de los sínodos mencionados, servian los diocesanos para vigilar especialmente sobre los clérigos que venian á estas asambleas á dar cuenta al obispo de todo lo relativo á sus cargos, con obligacion ademas de presentársele anualmente en tiempo de pascuas con el propio objeto², que hoy se suple por medio de relaciones escritas. II. La vigilancia sobre toda una provincia es atribucion del metropolitano. Segun el cuarto concilio de Letran cada diócesis debia tener sus testigos ó sean síndicos sinodales para dar al concilio provincial ó al arzobispo todas las noticias que uno y otro necesitan³. Pero no están ya en uso estos cargos. Los metropolitanos continúan todavía obligados estrechamente á celar para que residan los obispos en sus sillas⁴, y cumplan con su objeto los seminarios conciliares⁵. Tambien hacian antiguamente la visita de sus provincias, pero suprimida en Oriente para evitar colisiones⁶, se fué desusando en Occidente hasta el siglo XI, en cuya época la restablecieron las leyes⁷. Conforme á lo últimamente dispuesto sobre esta materia no puede hacerse la visita sino por un motivo determinado y con prévia aprobacion del concilio provincial⁸. Por consecuencia, ya no se hacen. III. La vigilancia sobre la Iglesia universal corresponde al papa⁹, el cual primitivamente enviaba legados con el cargo de visitadores que llegó á ser en ellos ordinario¹⁰. Los obispos debian presentarse á la silla apostólica de cuando en cuando, y si no podian hacerlo en persona enviaban delegados¹¹; siendo de no-

¹ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 3 de ref.

² Capit. Carlom. a. 742. c. 3, Cap. Pippin. a. 744. c. 4, Capit. Carol. M. a. 769. c. 8.

³ C. 25. X de acusat. (5. 1).

⁴ Conc. Trid. Sess. VI cap. 1. Sess. XXIII. cap. I de ref.

⁵ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 18 de ref.

⁶ Conc. Constantin. IV. a. 869. c. 19.

⁷ C. 16. X de præscript. (2. 26), c. 14. 25. X de censib. in VI (3. 20).

⁸ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3 de ref.

⁹ Epistola Synodi Sardic. a. 344 ad Julium urbis Romæ episcopum. Hoc enim optimum et valde congruentissimum esse videbitur, si ad caput, id est ad Petri Apostoli sedem, de singulis quibusque provinciis domini referant sacerdotes.

¹⁰ C. 17. X de censib. (3. 39), c. I. Extr. comm. de consuet. (1. 1).

¹¹ C. 4. X de jurejur. (2. 24).

tar que en épocas muy modernas ha vuelto á recomendarse esta práctica, que bien tendria sus ventajas¹. A todos estos medios que tiene el papa para saber el estado de la Iglesia universal, hay que añadir los informes circunstanciados que segun la instruccion de Benedicto XIII, circulada en 1725, deben redactar los obispos sobre el estado de sus iglesias respectivas dirigiéndoselos á la congregacion de interpretacion de los decretos del concilio de Trento². IV. Muy análogas á éstas son las disposiciones que gobiernan entre los rusos y protestantes en semejante materia (t).

§ 183. — IV. *De la jurisdiccion coercitiva de la Iglesia.*

A) *Su competencia.* 1) *Delitos eclesiásticos.*

Greg. V. 3. Extr. comm. V. I. De Simonia et ne aliquid pro spiritualibus exigatur. Greg. V. 4. Ne praelati vices suas vel ecclesias pro annuo censu concedant, Greg. V. 5. Clem. V. 1. De magistris et ne aliquid exigatur pro licentia docendi, Greg. V. 6. Clem. V. 2. Extr. Joh. XXII. Tit. 8. Extr. comm. V. 2. De Judæis Sarracenis et eorum servis, Greg. V. 7. Sext. V. 2. Clem. V. 3. Extr. comm. V. 3. De hæreticis, Greg. V. 8. Sext. V. 3. Extr. comm. V. 4. De schismaticis et ordinatis ab eis, Greg. V. 9. De apostatis et reiterantibus baptismum, Greg. V. 10. De his qui filios occiderunt, V. 11. De infantibus et languidis expositis, Greg. V. 12. Sext. V. 4. Clem. V. 4. De homicidio voluntario et casuali, Greg. V. 13. Extr. Joh. XXII. Tit. 9. De torneamentis, Greg. V. 14. De clericis pugnantis in duello, V. 15. De sagittariis, V. 16. De adulteris et stupro, V. 17. De raptoribus incendiariis et violatoribus ecclesiarum, Greg. V. 18. Extr. comm. V. 5. De furtis, Greg. V. 19. Sext. V. 5. Clem. V. 5. De usuris, Greg. V. 20. Extr. Joh. XXII. Tit. 10. Extr. comm. V. 6. De crimine falsi, Greg. V. 21. De sortilegiis, V. 26. De maledicis, Greg. V. 36. Sext. V. 8. De injuriis et damno dato.

La Iglesia, cuyo fin principal es la enmienda y acrisolamiento de la humanidad, tiene necesariamente facultad para corregir, castigar y excluir de su gremio á los miembros rebeldes³. Por eso los obispos autorizados con los poderes apostólicos⁴, ejercieron una disciplina rígida y una vigilancia incesante para conservar la fe y buenas costumbres, sirviéndoles de código el Decálogo⁵. Encaminadas únicamente las penas

¹ Const. Romanus Pontifex Sixti V. a. 1585, Zallwein princip. juris eccles. T. II. Quæst. III. cap. VII. § V, Benedict. XIV de Synodo Diocesana. L. XIII. cap. VI.

² Benedicto XIV habla de esto largamente. De Synodo Diocesana lib. XIII. cap. VII. XXV.

³ Matth. XVIII. 15-18, II. Cor. XIII. 2. 10.

⁴ Tit. II. 15, I. Tim. V. 20.

⁵ C. 81. § 2. D. I. de penit. (Augustin. c. a. 415). Bingham aduce otras pruebas,

eclesiásticas á la enmienda del culpable y á la morigeracion de los fieles, se reducian á penitencias cuyo último grado era la excomunion¹, que no se alzaba sino despues de un arrepentimiento afianzado en largas y públicas expiaciones. Ninguna pena civil imponia la Iglesia, porque esto era cargo del brazo secular cuando su intervencion llegaba á ser necesaria². En los reinos germánicos se metodizó el órden de proceder disciplinariamente desde el momento en que se crearon los tribunales sinodales³. En todas partes se compusieron penitenciales ó sean códigos de penas eclesiásticas, muy graves casi siempre⁴, porque habia entónces muchos delitos que ó no estaban penados por las leyes civiles, ó lo estaban con una multa para indemnizacion del ofendido. Cuando encontraba la Iglesia una obstinada resistencia á sus decretos, venia en su socorro el poder temporal con todos sus apremios civiles⁵, y andaban tan hermanados lo espiritual y lo temporal, que á la excomunion seguia irremediamente el destierro⁶. Este órden de cosas duró toda la edad media, y siempre fundado so-

y es el que más da á conocer lo antiguo sobre esta materia; Origenes eccles. Lib. XVI. cap. 4-14.

¹ I. Cor. V. 1. 6, I. Tim. I. 19. 20.

² C. 19. c. XI. q. I (Conc. Carth. III. a. 397).

³ Conf. §. 182.

⁴ C. 8. c. XXXIII. q. 2 (Paulin ad Heistulf. c. a. 794), c. 17. c. XII. q. 2 (Nicol. I. c. a. 860).

⁵ Decretio Childeberti c. a. 595. c. 2. Qui vero episcopum suum noluerit audire et excommunicatus fuerit, — de palatio nostro sit omnino extraneus, et omnes facultates suas parentibus legitimis amittat. — Capit. Pippin. a. 755. c. 9. Quod si aliquis (excommunicationem) contempserit, et episcopus emendare minime potuerit, regis iudicio exilio condemnatur. — Capit. Reg. Franc. Lib. VII. c. 432. Quod si aliquis tam liber quam servus — episcopo proprio — inobediens vel contumax, sive de hoc sive de alio quolibet scelere extiterit, omnes res ejus à Comite et à Misso episcopi ei contendantur, usque dum episcopo suo obediat, ut pœniteat. Quod si nec se ita correxerit, à Comite comprehendatur, et in carcerem sub magna arumna retrusus teneatur, nec rerum suarum potestatem habeat, quousque episcopus jusserit.

⁶ Constit. Frideric. II. a. 1220. c. 7. Quia gladius materialis constitutus est in subsidium gladii spiritualis, excommunicationem, si sic excommunicatos in ea ultra sex septimanas perstitisse — nobis constiterit, nostra proscripção subsequatur, non revocanda nisi prius excommunicatio revocetur. — Etablissement. de S. Louis Liv. I. chap. 121. Si aucuns escommuniés un an et un jour, et li officians mandast à la Justice laïe, que il le contrainsist par la prise de ses biens, ou par le cors, — la Justice doit tenir toutes ses choses en sa main, sauf son vivre, jusques à tant que il se soi fet assoudre.

bre el Decálogo¹. Por eso estableció la Iglesia, y con provecho al parecer, que podia juzgar y castigar por razon del pecado y del daño inferido al prógimo, al que negaba una deuda ó desconocia una obligacion civil². La justicia eclesiástica se abstenia de conocer de delitos penados por los tribunales seculares ó procesados por los mismos³. Todo esto se ha desusado poco á poco hasta abolirse enteramente; y aunque es indudable que tiene la Iglesia facultad para castigar como pecados todos los delitos que atenten á la moral y á la religion, muy raro será el caso en que recurra á las penitencias públicas. Las leyes modernas de las autoridades temporales han suprimido enteramente ó limitado á poca cosa los efectos civiles de la excomunion eclesiástica. El patriarca griego conserva todavía la facultad de sentenciar á encierro ó presidio, y el gobierno otomano ejecuta puntualmente las condenas. Consérvase en Rusia una parte de la primitiva jurisdiccion de la Iglesia, y tambien en Inglaterra cuyo gobierno temporal apoya la eficacia de las excomuniones⁴.

§ 184. — 2) *Delitos cometidos por eclesiásticos contra las obligaciones de su orden y cargo.*

Greg. III. 1. Sext. III. 1. Clem. III. 1. Extr. comm. III. 1. De vita et honestate clericorum, Greg. V. 23. De delictis puerorum, V. 24. De clerico venatore, V. 25. De clerico percussore, V. 26. De maledicis, V. 27. De clerico excommunicato, deposito vel interdicto ministrante, V. 28. De clerico non ordinato ministrante, V. 29. De clerico per saltum promotus, V. 30. De eo qui furtive ordinem susceperit, Greg. V. 31. Sext. V. 6. Clem. V. 6. De excessibus prelatorum et subditorum.

A nadie más que á la Iglesia deben los eclesiásticos sus órdenes y su cargo, y de aquí es que puede penarlos con la privacion de ambos beneficios cuando quebrantan las condiciones con las cuales los han recibido. Reconociendo los emperadores

¹ Véase la glosa del Sachsenspiegel I. 2. Tambien es de notar que los títulos del libro quinto de las decretales siguen el órden del Decálogo, imitando en esto á todos los penitenciales antiguos.

² C. Novit. 13. X de judiciis (l. 13). — Etablissem. de S. Louis Liv. I. chap. 84. Quand en la terre au Baron a aucun usurier — li meubles si doivent être au Baron, et puis si doivent être pugniz par sainte Eglise pour le peché. Car il appartient à sainte Eglise de chastier chacun pecheur de son pechié selon droit escrit en decretales, el titre des Juges, au chapitre Novit.

³ C. 2 de except. in VI (2. 12), Glosa del Sachsenspiegel I. 2.

⁴ Conf. tomo II. pág. 83. nota 3.

romanos este principio fundado en la misma naturaleza de las cosas ¹, auxiliaron eficazmente á la Iglesia contra los eclesiásticos desobedientes ². Hoy todavía conceden la mayor parte de las legislaciones el derecho de imponer los superiores eclesiásticos penas disciplinarias incluso las de suspension y destitucion ³. Cuando la legislacion del país reconoce este derecho, deben los tribunales seculares sostener la autoridad episcopal. Mas en el caso contrario puede verse la Iglesia en un conflicto si tropieza con un eclesiástico que despreciando sus censuras se empeña en retener las temporalidades de su oficio. Mucho convendria que ya que no se hiciese más, se fijara por lo ménos la resolucion de este caso que puede causar notable desorden y escándalos.

§ 185. — 3) *La Iglesia con jurisdiccion privilegiada contra los eclesiásticos.*

Ansiando siempre la Iglesia por la entera sumision de los eclesiásticos al rigor de sus leyes, llevó adelante la idea de traerlos á sus tribunales hasta por delitos comunes ⁴. Prestábanse á ello las leyes del imperio en delitos livianos, pero no en los graves que siempre reservaban á los tribunales seculares ⁵. Este era realmente el estado de la legislacion en tiempo de Justiniano ⁶. Caminando la Iglesia de Occidente por la misma senda y con igual empeño ⁷, consiguió primero tribunales mixtos para causas contra clérigos ⁸, y por fin el del obispo

¹ C. 23. C. Th. de episc. (16. 2), c. 1. C. Th. de religion. (16. 11), nov. Valentin. III de episcop. judic. (Novell. Lib. II. Tit. 35), c. 29. § 4 de episcop. audient. (1. 4), nov. 83. pr. c. 1 (c. 55. c. XI. q. 1).

² C. 19. c. XI. q. 1 (Conc. Carth. III. a. 397).

³ El Código prusiano por ejemplo en su Part. II. Tit. II. § 125. 126.

⁴ C. 43. 44. c. XI. q. 1. (Conc. Carth. III. a. 397).

⁵ Parece verdaderamente que las leyes romanas no exceptúan delito alguno cometido por eclesiástico. C. 12. 41. 47. C. Th. de episc. (16. 2); pero Godefroi ha demostrado que la Iglesia sólo los juzgaba en delitos livianos.

⁶ Nov. Just. 123. c. 8. c. 21. § I.

⁷ C. 6. c. XI. q. 1 (Conc. Matic. I. a. 581), c. 42. eod. (Conc. Tolet. III. a. 589), Conc. Matic. II. a. 585. c. 9. 10.

⁸ Edict. Chlotar. II. a. 615. c. 4. Ut nullus iudicum de quolibet ordine clericos de civilibus causis, præter criminalia negotia, per se distringere aut damnare præsumat. — Qui vero convicti fuerint de crimene capitali juxta canones distringantur et cum pontificibus examinentur.

como único competente y con exclusion de toda intervencion secular¹. La razon que hacia más fuerza para obtener estas concesiones estaba en la forma del enjuiciamiento seglar cuyas pruebas consistian en el juramento de los compurgadores de la inocencia del acusado y en los llamados juicios de Dios que la decidian cuando de otra suerte no podia ponerse en claro; diligencias todas ajenas del estado eclesiástico. Por semejante motivo y por el celo constante de la Iglesia para hacerlo valer², llegaron casi todas las legislaciones de la edad media á reconocer el fuero eclesiástico³, pero no todas sin restricciones. Mayores se las han impuesto las modernas reformas legislativas que tanto se han generalizado, llegando muchas de éstas á desaforar completamente á los eclesiásticos. De la Inglaterra hay que hablar algo con separacion, porque en estas materias no ha seguido siempre la corriente. No sólo gozaban primitivamente en aquel país del fuero los verdaderos eclesiásticos, sino tambien los legos que sabian leer. Tenian con esto los acusados la ventaja de que despues de una sentencia condenatoria del tribunal civil, pasaban al del obispo que asistido de doce clérigos asesores, segun la organizacion de los tribunales de entónces, comenzaba de nuevo el juicio como si nada hubiese sucedido. En 1489 ya se cercenó este beneficio en cuanto á los legos, admitiéndolos sólo una vez en el tribunal eclesiástico y marcándolos en el pulgar de la mano derecha para repelerlos si volvian segunda⁴. La reina Isabel suprimió en 1576 el segundo juicio del obispo permitiendo á los jueces seculares el penar hasta con un año de encierro⁵. Despues ya se quitó la diferencia entre seculares legos y literatos, puesto que á todos los ciudadanos se les dió facultad para acogerse al fuero eclesiástico una vez en su vida (*benefit of clergy*)⁶. Otras leyes au-

¹ Capit. Pippini a. 755. c. 18, Capit. Caroli M. a. 789. c. 37, Capit. Francof. a. 794. c. 27.

² C. 4. 8. 10. 17. X de judic. (2. 1), c. 12. 13. X de for. compet. (2. 2).

³ En los países que componian el imperio romano, por virtud de la Auth. Statuimus Frider II. ad c. 33. C. de episc. (1. 3). En Francia por los estatutos de San Luis Lib. I. cap. 82. No se habia introducido en Inglaterra cuando escribió Bracton por el siglo XIII, pero le introdujeron Eduardo I y Eduardo III; aquél en el 3. c. 2. 25; éste en St. 3. c. 4.

⁴ Statut. 4. Henr. VII. c. 13.

⁵ Statut. 18. Elisab. c. 7.

⁶ Statut. 5. Ann. c. 6.

torizaron por fin á los jueces comunes á conmutar la afrentosa marca en multa, prision ú otras penas de las menores. De esta suerte, el que era privilegio eclesiástico vino á convertirse en fuero nacional, mediante el cual los legos una vez en su vida, y los eclesiásticos cuantas fuesen condenados, lograban tem-
plar las penas ordinarias y conservar los derechos civiles que la puntual aplicacion de aquéllas les hubiera quitado. Habia no obstante delitos exceptuados en todas épocas, y en la actual ya nada existe desde 1827 en cuyo año fué enteramente aboli-
do lo que quedaba de este régimen ¹ (u).

§ 186. — B) *De las penas eclesiásticas. 1) De sus diferentes clases.*

Greg. V. 37. Sext. V. 9. Clem. V. 8. Extr. comm. V. 8. De pœnis, Greg. V. 38. Sext. V. 10. Clem. V. 9. Extr. comm. V. 9. De pœnitentiis et remissionibus, Greg. V. 39. Sext. V. 11. Clem. V. 10. Extr. comm. V. 10. De sententia excommunicationis (suspensionis et interdicti).

Dividense las penas eclesiásticas en comunes y peculiares de los clérigos. I. Son de las primeras: 1) Las penitencias canónicas, como la oracion, los ayunos, las limosnas, el saco de penitente y otras mortificaciones corporales, que si era grave el delito solian durar años enteros ², y con tal rigor que impedian toda ocupacion temporal, y hasta el contraer matrimonio ³. En el dia apenas se conserva ya señal de ellas. 2) Cuando por edad ó enfermedad no se podian cumplir, entraba su conmutacion en multas destinadas á rescatar prisioneros y esclavos, á mantener pobres, á levantar iglesias y puentes ú á otros objetos de pública utilidad ⁴. Tambien los tribunales eclesiásticos imponian multas de corta entidad con el mismo destino ⁵. Unas y otras se han desusado hace largo tiempo. 3) Los penitentes no estaban excluidos de la comunidad cristiana, pero sí de algu-

¹ Statut. 8. Georg. IV. c. 28. § 6.

² C. 6. c. XXXVI. q. 7 (Statuta eccles. antiq.), c. 66. D. I de pœnit. (Hieronym. a. 408), c. 81. § 3. eod. (Augustin. c. a. 415), c. 84. eod. (Idem a. 401), c. 8. c. XXXIII. q. 2 (Paulin. ad Heistulf. c. a. 494), c. 17. c. XII. q. 2 (Nicol. I. c. a. 860).

³ C. 4 de pœnit. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 2. 3. eod. (Leo I. a. 443), c. 12. c. XXXIII. q. 2 (Siric. a. 385), c. 14. eod. (Leo I. a. 443), c. 13. eod. (Leo IV. c. a. 850).

⁴ Sirvan de prueba todos los penitenciales.

⁵ C. 3. X de pœn. (5. 37), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 3 de ref., Benedict. XIV de synodo diœcesana. Lib. X. cap. IX. X.

nas partes del culto público, dividiéndose bajo este concepto en cuatro clases. Los de la primera (*Fletus*) vestían el traje de penitentes y no pasaban de la parte exterior del templo. Los de la segunda (*Auditio*) entraban en el templo, pero sólo á oír la lectura de los libros sagrados y en sitio distinto del comun. Los de la tercera (*Substratio, genuflexio*) oían postrados las oraciones que hacia por ellos la comunidad. Los de la cuarta y última (*Consistentia*) seguían á los demas fieles, pero estaban excluidos de la oblata y de la comunión. Todas estas penas llevaban el nombre de excomuniones¹, que lo que es divididas en los cuatro grados que van dichos, fueron paulatinamente desusándose; pero se mantuvo con el nombre de excomunion menor², la exclusion de los oficios divinos y la privacion de sacramentos. Es frecuente esta pena eclesiástica en los decretos de los concilios modernos³ y en los reglamentos eclesiásticos de los protestantes. 4) El anatema que separa de la Iglesia como cuerpo de Cristo á un miembro culpable⁴. Llamósela tambien desde luégo excomunion⁵, y conserva todavía este nombre⁶. Las mismas confesiones protestantes⁷ reconocen que esta pena procede de la naturaleza de la Iglesia y del ejemplo que dieron los apóstoles. A las veces se publica con aparato solemne, pero éste nada influye en su esencia⁸. De muy antiguo se usó el recordar anualmente á los fieles los crímenes que lleva-

¹ La diferencia entre estas excomuniones menores y el anatema nace de la misma esencia de las cosas, y no se ha inventado despues segun quieren decir algunos.

² Gratian. ad c. 24. c. XI. q. 3, c. 2. X de except. (2. 25), c. 10. X de cleric. excomm. (5. 27), c. 59. X de sentent. excomm. (5. 39).

³ Conc. August. a. 1548. c. 19, Conc. Constant. a. 1567. P. I. Tit. X. c. 4, Conc. Camerac. a. 1604. Tit. V. c. 3, Conc. Paderborn. a. 1688. P. II. Tit. IV. c. 12.

⁴ I. Cor. V. 5, I. Tim. I. 20, c. 21. c. XI. q. 3 (Origen. c. a. 217), c. 33. eod. (Augustin. c. a. 412), c. 32. eod. (Idem c. a. 415).

⁵ Si pues se dice excomunion contraponiéndola al anatema, es visto que se trata de la excomunion menor, c. 12. c. III. q. 4. (Joann. VIII. c. a. 873), Gratian. ad c. 24, c. XI. q. 3, c. 10. X de judic. (2. 1). Si por el contrario se hace diferencia entre la excomunion y la privacion de sacramentos, queda la primera igual al anatema, c. 2. X de except. (2. 25), c. 59. X de sentent. excomm. (5. 39).

⁶ C. 59. X de sentent. excomm. (5. 39).

⁷ August. Conf. Tit. VII de potestate ecclesiastica, Helvet. Conf. I. Cap. XVIII, Belg. Conf. Art. XXXII, Gallic. Conf. Art. XXXIII, Angl. Conf. Art. XXXIII.

⁸ C. 106. 107. c. XI. q. 3 (Capp. incert.). La conviccion íntima de una verdad inspira naturalmente una fuerte aversion al error, y de aquí provienen las acerbas fórmulas de las excomuniones en los tiempos antiguos. La más terrible de todas era la conocida con el nombre de Anatema Maranatha. Benedict. XIV de Synodo Diocesana Lib. X. Cap. I. núm. VII.

ban consigo una pena tan terrible, y de este uso vino la bula que se leia solemnemente el juéves santo en Roma y en otros obispados⁴; costumbre que todavía conserva la Iglesia de Oriente en los oficios del domingo llamado orthodoxo. Eran tan fuertes las consecuencias del anatema, que conforme al precepto de los apóstoles², no cabia trato ni aun de la vida material con el herido por aquel rayo³. Admitido en todo su rigor este principio en los reinos germánicos, vino como apéndice suyo la proscripcion civil⁴. Pero tantas eran las dificultades suscitadas por la rigurosa observancia de este principio, que fué indispensable discurrir infinitas excepciones⁵, conviniendo por de pronto en cambiar en excomunion menor, la mayor que llevaba consigo su quebrantamiento⁶. Aun esta pena mitigada se redujo despues al caso en que la persona cuyo trato se hubiese frecuentado estuviera excomulgada en su propio nombre por sentencia judicial y publicada su excomunion⁷. La excomunion por punto general no debe lanzarse sino con mucha circunspeccion y por razones que indudablemente la exijan⁸. Co-

⁴ Entre los delitos cuya relacion iba en esta bula *In Cena Domini*, se encuentran los de pirateria, robos á naufragos y peregrinos y suministro de armas y municiones de guerra á los turcos. Estas y otras disposiciones semejantes son muy conformes con la importancia que tenia ántes el papa en el derecho de gentes europeo.

² Matth. XVIII. 17, II. Joann. 9-11, II. Tim. IV. 15, I. Thess. III. 14, I. Cor. V. II.

³ Can. Apost. 10, c. 19. c. XI. q. 3 (Statuta eccles. antiq.), c. 24. eod. (Chrysost. c. a. 404), c. 7. eod. (Conc. Bracar. c. a. 572), c. 18. eod. (Isid. c. a. 630).

⁴ La conexion que habia entre la proscripcion y la excomunion sirve de clave para explicar las razones que tuvieron los concilios para decretar simultáneamente las dos; Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 19. de ref. Obraban así conformes con el derecho público de entónces y por consiguiente con delegacion del poder temporal ya que por propio derecho no tenian tales facultades. Pero sí las tenia la Iglesia para alejar de sus tribunales á acusadores, testigos y procuradores que estuviesen excomulgados. Del mismo origen procedia la incapacidad para testar, puesto que era indispensable la intervencion del clero, tanto para el otorgamiento, cuanto para la ejecucion de la última verdad.

⁵ C. 103. c. XI. q. 3 (Greg. VII. c. a. 1079), c. 110. eod. (Urban. II. c. a. I. 93), c. 31. X de sentent. excomm. (5. 39).

⁶ C. 2. X de except. (2. 25), c. 29. X de sent. excomm. (5. 39), c. 3. eod. in VI (5. 11).

⁷ Así lo dispuso la Const. *Ad evitanda* expedida por Martino V en el concilio de Constanza. Benedict. XIV. de Synodo diocesana. Lib. XII. cap. V. núm. IV. Está inserta en el concordato con la nacion alemana. Hartzheim Conc. Germ. T. V. p. 133. 147. Recordóse en el Conc. Basil. Sess. XX. cap. 2 y en el Lateran. V. Sess. XI. § Statuimus insuper.

⁸ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 3 de ref., Benedict. XIV de synodo diocesana Lib. X cap. I. II. III.

mo á la par de ella venian las penas civiles, se trató de hallar un medio de esquivarlas, y este medio fué el de un nuevo juicio informativo ante los tribunales seculares. Así es que aun en la actualidad quieren las leyes austriacas que la sentencia del juez eclesiástico haya de confirmarse por el secular. La pena dura únicamente hasta la enmienda del culpable¹, quien segun las circunstancias se reconcilia solemne ó privadamente con la Iglesia². 5) El entredicho ó prohibicion de participar de ciertos actos del culto conservando no obstante la union con la comunidad. En la edad media solia ser esta la pena de ciudades ó provincias que habian cometido algun delito notable contra la Iglesia, mas aun en aquella época se procedia con muchas contemplaciones y dando lugar á excepciones sin cuento³; pero no es menester hablar más de lo que ya no existe. II. Las penas peculiares de los clérigos son: 1) La suspension. Cuando apénas habia clérigo que no tuviese á su cuidado una Iglesia, se entendia la suspension no ménos de los efectos de las órdenes que tenia, que del cargo que desempeñaba⁴. Segun la disciplina actual hay tres maneras de suspensiones: la del órden sagrado si el eclesiástico no tiene oficio; la del órden y oficio á la vez⁵, y la de las rentas de oficio únicamente⁶. Puede ser sin tiempo limitado, por cierto tiempo y para siempre; pero como quiera que sea deben proceder á esta pena las amonestaciones y las diligencias informativas⁷. Parecida es á la suspension la prohibicion de celebrar y de concurrir á la iglesia⁸. 2) Las penas disciplinarias impuestas por faltar á la disciplina eclesiástica. De estas penas son: el retiro y aun el arresto por poco tiempo en sitio á propósito para la penitencia, el ayuno y la meditacion⁹. Antiguamente se imponian al clero

¹ C. II. X de constit. (1. 2), c. I, de sent. excomm. in VI (5. 11).

² C. 108. c. XI. q. 3. (Cap. incet.).

³ C. 11. X de sponsal. (4. 1.), c. II. X de penit. (5. 38), c. 43. 57. X de sent. excomm. (5. 39), c. 17. 19. 24. eod. in VI (5. 11), c. 2. Extr. comm. eod. (5. 10).

⁴ C. 32. D. L. (Conc. Ancyr. a. 314), c. 52. D. L. (Conc. Ilerd. a. 524), c. I. X de cler. venat. (5. 24).

⁵ C. 7. § 3. X de elect. (1. 6), c. 2. X de calumn. (5. 2), c. 1 de sentent. et re judic. in VI (2. 14).

⁶ C. 16 de elect. in VI (1. 6).

⁷ C. 26. X de appellat. (2. 26).

⁸ C. 1. 20 de sentent. excomm. in VI (5. 11), Conc. Trid. Sess. VI. cap. 1 de ref.

⁹ En tiempo ya de los romanos tenia la Iglesia sus casas de correccion ó *deca-*

inferior hasta penas corporis afflictivas⁴. 3) La destitucion. Corresponde esta pena á la antigua de quitar una órden al eclesiástico, rebajándole á otra inferior². Cuando se trate de los oficios se tocarán este punto y el de las traslaciones que están adoptadas en la disciplina vigente. 4) La exclusion del estado eclesiástico, que en la primitiva disciplina se hacia borrando el nombre del penado del cánon de la iglesia á la cual pertenecia. Volvia con esto á la clase de los legos, no solamente sin oficio, sino sin derecho alguno de las órdenes que habia tenido. Llamábase deposicion³ ó degradacion á esta pena⁴, que para los eclesiásticos venia á ser como la excomunion para los legos, de entre los cuales ya no volvia á elevarse el degradado⁵. La separacion del cargo no lleva ya consigo como ántes la exclusion del estado eclesiástico, sino que ésta constituye una pena especial llamada como en lo antiguo deposicion ó degradacion⁶. No está en uso más que para arrancar la dignidad eclesiástica á un clérigo que va á sufrir pena corporal en poder del brazo secular⁷, y es ceremonia que se hace con solemnidad imponente⁸. 5) El arresto ó la prision temporales ó de por vida en convento ó cárcel⁹. Por lo regular iban ántes juntas esta pena y la degradacion¹⁰, pero ya son muy raros los casos en que se impone. 6) La entrega al brazo secular. Cuando lle-

nica, Gothofr. ad. c. 30. c. Th. de hæret. (16. 5). Tambien se aprovechaban los conventos para el mismo fin. C. 2. c. XXI. q. 2. (Conc. Hispal. II. a. 619).

⁴ C. I. c. XXXIII. q. 5 (Augustín. a. 412), c. 6. c. XI. q. I (Conc. Matic. I. a. 581), c. 8. D. XLV (Conc. Bracar. III. a. 675), c. I. X de calumn. (5. 2).

² C. 9. D. XXVIII (Conc. Neocæs. a. 314).

³ C. 5. D. LXXXI (Conc. Nicæn. a. 325), can. Apost. 24.

⁴ C. 3. 5. D. XLVI (Statuta eccles. antiq.), c. 8. D. LXXXI (Conc. Cabil. II. a. 813).

⁵ Can. Apost. 24, c. 13. D. LV (Gelas. c. a. 494), c. 7. D. L (Conc. Agath. a. 506), c. 4. X de excess. prælat. (5. 31).

⁶ C. 13. X de vita et honest. (3. 1), c. 6. X de pæn. (5. 37).

⁷ Nov. Just. 83. præf. § 1. nov. 123. c. 21, c. 10. X de judic. (2. 1), c. 7. X de crimin. fals. (5. 20), c. 27. X de V. S. (5. 40).

⁸ C. 65. c. XI. q. 3 (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 1. de hæret. in VI (5. 2), c. 2. de pæn. in VI (5. 9), Conc. Trid. Sess. XIII. cap. 4 de ref.

⁹ C. 35. X de sen. excomm. (5. 39), c. 27. § I de V. S. (5. 40), c. 3. de pæn. in VI (5. 9).

¹⁰ C. 13. D. LV (Gelas. c. a. 494), c. 7. D. L. (Conc. Agath. a. 506), c. 8. D. LXXXI (Conc. Cabilon. II. a. 813), c. 7. D. LXXX (Eugen. II. a. 826), c. 4. X de excess. prælat. (5. 31), c. 6. X de pæn. (5. 37).

ga á suceder está la Iglesia obligada á interceder por la vida del reo¹ (v).

§ 187. — 2) *Principios generales.*

Generalmente hablando no pueden las penas eclesiásticas extenderse á más que á la privacion de las ventajas que la Iglesia ha dado, y por consiguiente á la exclusion de la comunidad de los fieles, ó á penitencias que cumple voluntariamente el culpado para evitar aquella medida extrema. Es, pues, la excomunion el eje de la disciplina eclesiástica, pues en cuanto á penas temporales, no las impone la Iglesia por derecho propio, sino en virtud del delegado por la autoridad secular. Las penas eclesiásticas se dividen en distintas categorías. Unas son puramente curativas ó meras censuras que sólo pesan sobre el culpable mientras no entra en mejor acuerdo y satisface su falta; otras son expiatorias (*pœna vindicativæ*), deudas pagadas á la justicia por el delito cometido. Las censuras son la excomunion, la privacion y la suspension cuando se impone por tiempo indefinido². Distínguense tambien las penas en que no se incurre sino por sentencia judicial (*pœna ferendæ sententiæ*), de las que la ley señala como consecuencia inmediata del delito de la misma manera que si se hubiesen pronunciado en toda forma (*pœna latæ sententiæ*). No es de mucha entidad para la práctica esta segunda division, puesto que la ignorancia absuelve las penas de la clase última y que para averiguar el hecho se necesita un expediente judicial despues del cual viene la sentencia declarando que realmente se ha incurrido en la pena³. Siempre se ha vituperado con razon el uso demasiado frecuente de las censuras⁴.

§ 188. — C) *De los tribunales.*

En materia de disciplina son los tribunales tan diversos como su objeto. I. Juzgábanse primeramente los delitos eclesiásticos por el obispo mismo; despues por los sínodos y arcidia-

¹ C. 4. X de judic. (2. 1), c. 9. X de hæret. (5. 7), c. 10 de V. S. (5. 40).

² C. 20. X de V. S. (5. 40).

³ C. 19 de hæret. in VI (5. 2), clem. 2 de pœn. (5. 8).

⁴ Benedict. XIV de synodo diœcesana Lib. X. cap. I. II. III.

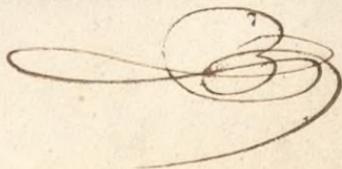
nos, y ahora ya se juzgan por el tribunal diocesano exclusivamente conforme á lo mandado por el concilio de Trento¹. Lo mismo sucede en las Iglesias griega y rusa. La Inglaterra conserva en los tribunales de arcedianos síndicos sinodales (*sidesmen, questmen*) que hacen el oficio de fiscales y que muchas veces son una misma cosa que los ancianos (*churchwardens*). En Suecia están en uso las penas eclesiásticas con mucho provecho de la moral pública. Las más leves entran en las facultades de los consistorios y juntas eclesiásticas; imponen los tribunales otras más graves, y está reservada al rey la excomunion grande. En Dinamarca y Holanda velan los consejos eclesiásticos por la conservacion de la disciplina. La parte que aun se conserva de jurisdiccion disciplinaria en Alemania, reside en los consistorios y tribunales seculares. II. El obispo solo juzgaba en Oriente á los sacerdotes y diáconos acusados de delitos eclesiásticos². En Occidente debia el obispo acompañarse para este caso con otros de su mismo rango³. Mas ya hace mucho tiempo que se olvidó tal práctica, quedando estos juicios á la competencia del tribunal diocesano. Idéntico es el régimen inglés. A la regencia provincial corresponde en Holanda la jurisdiccion disciplinaria sobre los eclesiásticos; en Dinamarca al tribunal prebostal, que compuesto del obispo y del gobernador civil, celebra sesiones dos veces al año. Por el contrario en Suecia, pues habiendo sido devuelta esta jurisdiccion á los tribunales seculares, sólo queda á los eclesiásticos la facultad de enviar un representante del consistorio que asista á las sesiones, y á la ejecucion de la sentencia cuando es de deposicion del encausado. En los reinos alemanes conocen á prevencion en estas causas los consistorios y los tribunales seculares. III. Guardando el orden gerárquico debian ser jueces de los obispos los metropolitanos con los concilios provinciales⁴, y juzgar á los

¹ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 20 de ref.

² C. 6. c. IX. q. 3 (Conc. Antioch. a. 332), c. 2. c. XXI. q. 5 (Idem eod.), c. 29. C. de episc. audient. (l. 4), Nov. Just. 137. c. 5.

³ C. 3. c. XV. q. 7 (Conc. Carth. I. a. 348), c. 4. eod. (Conc. Carth. II. a. 390), c. 5. eod. (Conc. Carth. III. a. 397), c. 1. 7. eod. (Conc. Hispal. II. a. 619), Conc. Tribur. a. 895. c. 10.

⁴ C. 1. 5. c. VI. q. 4 (Conc. Antioch. a. 332), c. 3. c. XV. q. 7 (Conc. Carth. I. a. 348), c. 4. eod. (Conc. Carth. II. a. 390), c. 46. c. XI. q. 1 (Conc. Chalc. a. 451), Nov. Just. 123. c. 22. nov. 137. c. 4. 5.



metropolitanos el exarca diocesano en Oriente¹ y el papa en Occidente²; por último, el papa, como el primero de los grandes exarcas ó patriarcas era juez único de una causa contra cualquiera de éstos³. Pero el interes de los mismos obispos orientales los sujetó despues á la jurisdiccion inmediata de su patriarca⁴, al paso que cuando los obispos de Occidente se veian acusados, reclamaban la de la Sede romana; y respetóse tanto esta reclamacion⁵, que al fin quedaron reservadas al papa todas las causas graves cuyo resultado pudiera ser la deposicion de un obispo⁶. Este principio está hoy en todo su vigor⁷. Los obispos rusos dependen del sínodo, los ingleses de su arzobispo, y del rey los suecos y dinamarqueses. IV. Las apelaciones de los presbíteros iban antiguamente al metropolitano con el concilio provincial ó con los obispos más inmediatos⁸. En el dia ya siguen el mismo curso que las demas causas eclesiásticas. Antiguamente juzgaba la Sede romana las apelaciones de los obispos⁹; pero no hoy en el dia, á no ser muy liviano el delito.

§ 189. — D) *De los procesos*¹⁰.

Greg. V. 1. Sext. V. 1. De acusatationibus, inquisitionibus et denunciacionibus, Greg. V. 2. De calumniatoribus, V. 22. De collusionione detegenda, V. 34. De purgatione canonica, V. 35. De purgatione vulgari.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia hubo tribunales canónicos en los cuales rodeado el obispo de sus sacerdotes y diá-

¹ C. 46. c. XI. q. 1 (Conc. Chalced. a. 451), Nov. Just. 123. c. 22. nov. 137. c. 4. 5.

² Epistola romani concilii a. 378 ad Gratian. et Valentin. imp. c. 9, Rescriptum Gratiani a. 379 ad Aquilinum vicarium urbis c. 6, Schöenemann. Epist. Rom. pontif. T. I. p. 359. 364, Greg. M. epist. Lib. VII (al IX) epist. 8 (c. 45. c. II. q. 7).

³ Véanse las pruebas en Blasco de collect. Isidori Mercat. Cap. IX. § 1 (Galland. T. II. p. 69-72).

⁴ Conc. Constant. IV. a. 869. c. 26.

⁵ Gregor. IV. epist. I. a. 835 (c. 11. c. II. q. 6), Leon. IV. epist. II. a. 850 (c. 3. c. II. q. 4), Nicol. I. a. 865. ad episc. Gallie (Mansi T. XV. col. 693-700).

⁶ C. 2. X de transl. episcop. (1. 7).

⁷ Conc. Trid. Sess. XIII. c. 8. Sess. XXIV. c. 5. de ref.

⁸ C. 2. c. XXI. q. 5 (Conc. Antioch. a. 332), c. 4. c. XI. q. 3 (Conc. Sardic. a. 344), c. 5. eod. (Conc. Carth. II. c. 390), c. 35. c. II. q. 6 (Conc. Milev. a. 416), c. 29. C. de episc. audient. (1. 4).

⁹ Véase el tomo I. pág. 123. notas 5 y 7.

¹⁰ J. A. Biener con su profundidad ordinaria trata de esta materia en sus Beiträge zu der Geschichte des Inquisitions-Processes. Leipzig. 1827. 8.

conos oia al acusador, acusado y testigos, y daba en seguida su sentencia, bien absolviendo, bien condenando á la excomunion ú otras penas eclesiásticas¹. Los mismos trámites corrían los procesos intentados contra eclesiásticos ante su obispo ó el concilio². El obispo estaba obligado en falta de acusador á perseguir de oficio los delitos que llegaban á su noticia³. Al tiempo de establecerse los tribunales sinodales se determinaron más los requisitos de este modo de proceder de oficio; procedíase así realmente, pero como los cargos resultaban de las contestaciones públicas que daban á las preguntas del obispo los testigos sinodales, tenia al fin la causa alguna analogía con las formadas á instancia de la parte. Así es que en delitos públicos y notorios no se necesitaba acusacion formal ni aun pruebas minuciosas⁴. Mas en los que no tenían notoriedad se exigía prueba plena, y conforme á los principios constantes del derecho romano precedía á todas la testimonial. Ocurria tal vez que eran insuficientes los medios probatorios del derecho comun, y entónces se echaba mano de las prácticas germánicas, haciendo que el acusado lego purgase la acusacion con su juramento y el de los compurgadores que tenia que presentar, ó con un juicio de Dios si era de baja esfera, eran muy vehementes las presunciones que tenia contra sí ó el negocio muy enmarañado⁵. Bien prohibían los papas⁶ estos recursos, pero ellos seguían adelante arraigados por decirlo así en los tribunales sinodales, y más principalmente en los de Alemania. Dudóse al pronto en cuanto á sujetar ó no á los clérigos á la purgacion canónica, mas al fin tambien entraron en ella con el apoyo de los papas que consideraron esta prueba muy

¹ Tertullian († 215) Apologet. c. 39, Constit. Apost. II. 46-55. El pasaje de San Agustín en el c. 19. c. III. q. 1, citado por Eichorn. II. 76, nada tiene de opuesto, porque habla únicamente de lo que debe hacer un obispo como pastor de almas cuando, no por acusacion, sino secretamente ha llegado á saber un delito.

² I. Tim. V. 19, c. 4. c. II. q. 3 (Conc. Eliber. a. 313), c. 5. c. XV. q. 7 (Conc. Carth. III. a. 397). Se pueden ver muchos ejemplos en Devoti Instit. canon. Lib. IV. § 5. nota 3.

³ C. 17. D. XLV (Origen. c. a. 217).

⁴ C. 15. c. II. q. 1 (Ambros. c. a. 284), c. 16. eod. (Nicol. I. a. 868), c. 17. eod. (Stephan. V. c. a. 885).

⁵ C. 24. c. XVII. q. 4 (Conc. Mogunt. a. 847), c. 15. c. II. q. 5 (Conc. Tribur. a. 895), c. 24. 25. eod. (Conc. Salegunst. a. 1022).

⁶ C. 22. c. II. q. 5 (Nicol. I. a. 867), c. 20. eod. (Stephan. V. c. a. 886), c. 7. § 1. eod. (Alexand. II. c. a. 1070), c. 1. 2. 3. X de purgat. vulgar. (5. 35).

conforme con la veracidad y nobleza del carácter eclesiástico, y la aceptaron como un medio de evitar la de los juicios de Dios¹. Con todo, no era una obligación sino un derecho este modo de probar su inocencia el acusado², hasta la época en que Carlo Magno venciendo muchas dificultades igualó en esta materia á clérigos y legos³. Desde entónces se hizo práctica ordinaria con respecto á los clérigos la purgación canónica ó sea juramento de inocencia hecho por el acusado y compurgadores⁴. Los tribunales eclesiásticos nunca sujetaron á las personas de su fuero á la purgación vulgar ó juicio de Dios, pero en cambio adoptaron la prueba de la eucaristía⁵. Vino por fin Inocencio III y trabajó con fruto para regularizar y modificar todas estas prácticas y principios. A sus leyes se debe el haberse determinado con claridad los cinco modos de proceder, á saber: por acusación, por pesquisa, por denuncia, por excepción y por notoriedad⁶. La acusación quedó ni más ni menos como estaba ántes. La pesquisa ó procedimiento de oficio debía emplearse en favor del orden público, cuando nadie acusaba al que segun voz comun se tenia por autor de un delito⁷. En este caso cuadraba perfectamente el juramento de purgación que en efecto continuó haciéndose, pero con algunas más condiciones que ántes. Porque temiendo siempre con mucho fundamento un perjurio, no se permitió ya al indiciado el purgarse con su juramento por primera diligencia, sino que el proceso habia de comenzar indispensablemente por la información

¹ C. 6. c. II. q. 5 (Gregor. I. a. 592), c. 8. 9. eod. (Idem a. 599), c. 7. eod. (Idem a. 603), c. 5. eod. (Greg. II. a. 726).

² C. 18. c. II. q. 5 (Leo III. a. 800). Las falsas decretales están concebidas en el mismo sentido. Cornelii epist. II. c. 1 (c. 1. 2. 3. c. II. q. 5), Sixti III. epist. III (c. 10. c. II. q. 5).

³ Benedicti Levitæ Capitular. lib. I. c. 35. 36 (c. 19. c. II. q. 5), 370. lib. III. c. 281. L'authenticité de ces textes n'est toutefois pas hors de doute.

⁴ C. 16. c. II. q. 5 (Hinemar. a. 850), c. 12. 13. eod. (Capp. incert. c. a. 900), c. 17. eod. (Innocent. II. a. 1131), c. 8. X de cohab. cleric. (3. 2), c. 10. X de accusat. (5. 1), c. 7. 8. 9. X de purgat. canon. (5. 34).

⁵ C. 23. 26. c. II. q. 5. (Conc. Wormac. a. 868), c. 4. eod. (Conc. Tribur. a. 895). Bien sabido es que Gregorio VII se sinceró así para con Enrique IV.

⁶ Estos cinco modos de proceder resultan de los c. 16. X de accusat. (5. 1), c. 31. X de Simon. (5. 3).

⁷ C. un. X ut eccles. benefic. sine deminut. confer. (3. 12), c. 31. X de Simon (5. 3), c. 17. 24. X de accusat. (5. 1). Las circunstancias más notables de este proceso resultan del c. 21. X de accusat. (5. 1).

judicial y segun lo que ella arrojaba y las esperanzas que el juez tenia de adelantar ó no en la averiguacion de la verdad, podia admitir y desechar la purgacion para cerrar los autos¹. Los juicios de Dios quedaron en desuso desde estas reformas². Reglamentó Inocencio III el proceso de denuncia de tal modo, que por una parte semejaba al de acusacion y por otra tocaba con el de oficio. Distinguíase de aquél por sus consecuencias más graves siempre para acusado y acusador; y de éste, porque el denunciador podia tomar parte en la prueba si queria. El carácter especial de la denuncia consistia en que siendo verosímil, daba lugar á proceder de oficio aunque no tuviese en su apoyo la fama pública³. El proceso de excepcion servia para eliminar á titulo de delincuente ó penado al que se presentaba como acusador, testigo ó pretendiente de órdenes ó de oficio eclesiástico. Está su origen en el derecho antiguo⁴; pero lo desarrollaron las Decretales⁵. El proceso en fin de notoriedad está fundado en los cánones del derecho primitivo⁶. A pesar de este arreglo del modo de enjuiciar se aferraron á su antigua práctica los tribunales sinodales. La única mejora que se vió en ellos fué la de no obligar al juramento de purgacion sin prévia informacion judicial, en vez de que ántes lo exigian en virtud de la simple denuncia de cualquiera de sus sindicos⁷. Toda esta materia está hoy subordinada á las leyes y práctica de cada país, conformes en su base con el derecho de las Decretales.

¹ C. 19. c. 21. § 2. X de accusat. (5. 1), c. 10. 12. X de purgat. canon. (5. 34), Glossa ad. c. 6. c. II. q. 5.

² Esta fué la causa de haberse reformado los textos del derecho antiguo al tiempo de insertarlos en las colecciones de decretales. C. 1. X de purgat. canon. (5. 34), c. 2. X de pœnitent. (5. 38).

³ C. 14. 19. X de accusat. (5. 1).

⁴ C. 22. c. II. q. 7 (Augustin. a. 387), c. 24. eod. (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 1. D. LXXXI (Augustin. c. a. 412).

⁵ C. 2. § 1. X de ordin. cognit. (2. 10), c. 1. X de except. (2. 25), c. 16. 23. X de accusat. (5. 1).

⁶ C. 23 X de elect. (1. 6), c. 21. X de jurejur. (2. 24), c. 8. 10. X de cohab. cleric. (3. 2), c. 24. X de accusat. (5. 1), c. 31. X de simon. (5. 3), c. 15. X de purgat. canon. (5. 34), c. 24 de V. S. (5. 40).

⁷ C. 1. § 4 de censib. in VI (3. 20).

§ 190. — V. *Del sistema tributario. A) Contribuciones ordinarias de los legos.*

Greg. III. 30. Sext. III. 13. Clem. III. 8. Extr. comm. III. 7. De decimis, primitiis et oblationibus.

Para sostener el culto y sus ministros necesita la Iglesia medios que en falta de otros deben proporcionarla los individuos que disfrutan de los beneficios de vivir en su gremio. Conforme á este principio se establecieron en los primeros tiempos las oblacones, primicias y diezmos, impuestos permanentes todos ellos, que en parte han llegado á nuestros dias con el carácter de cóngrua ordinaria de la Iglesia: por esta razon se volverá á tocar este punto en el libro VI. En una reunión voluntaria cual la de la Iglesia, todos los impuestos son por su naturaleza de libre y espontánea prestacion, y nunca debiera olvidarse este principio al tratar de ellos. Pero tal es á veces el conflicto de intereses materiales, que se llega á perder de vista, y ocasiones hay en las cuales el poder temporal se ve forzado á emplear sus apremios para realizar prestaciones de aquella especie. Tiene por otro lado el poder secular la facultad de tomar un conocimiento íntimo de estas materias, así como la de evitar con sus leyes el que sus súbditos se vean aniquilados por las contribuciones eclesiásticas (*x*).

§ 191. — B) *Impuestos eventuales.*

Impuestos eventuales son: I. Los emolumentos de los eclesiásticos (*jura stolæ*) en ciertos actos de su ministerio. Hablando en rigor deberían ser gratuitas todas las funciones del culto; pero estaban autorizados los donativos espontáneos, era por otra parte muy difícil el encontrar otro premio de aquellos trabajos, se usó el dar, se hizo costumbre el recibir y quedó insensiblemente convertida en regla obligatoria lo que habia comenzado por práctica voluntaria ¹. Otro tanto sucede con diversos nombres en Oriente y en tierras de protestantes. Con la particularidad en varias de ellas, de que un extranjero de dis-

¹ C. 42. X de simon. (5. 3).

tinta confesion que la del país, tiene que pagar derechos de estola al rector de la parroquia en cuyo término se ha domiciliado; pero esta obligacion se funda siempre en disposiciones del derecho público que al paso que dan el carácter de dominante á una religion, niegan la autenticidad á todos los actos que no proceden de sus ministros. II. Los documentos referentes á negocios eclesiásticos necesitan de empleados expedicionarios á cuya subsistencia deben concurrir todos los que se aprovechan de sus servicios. De aquí nacen los derechos de cancillería por ciertos despachos, y principalmente por los de dispensas y otras gracias semejantes¹. Para evitar excesos en el percibo de derechos de la cancillería romana se fijaron ya en 1346², y despues acá se han publicado tarifas minuciosas del coste de todas las diligencias de aquella curia³. Tambien las tiene la del patriarca de Constantinopla. III. Pueden ademas ocurrir circunstancias extraordinarias que exijan subsidios (*subsidium charitativum*)⁴; pero de esto han sido muy raros los ejemplares⁵ (y).

§ 192. — C) Cargas peculiares del clero.

Greg. III. 39. Sext. III. 20. Clem. 1. Extr. comm. III. 10. De censibus, exactionibus et procurationibus.

Hubo tiempos en los cuales los ministros de la Iglesia estaban sujetos á varios pagos especiales; porque se podria suponer que personas dotadas con los bienes eclesiásticos se hallarian siempre dispuestas á contribuir á las necesidades y aun á la prosperidad de su orden. Eran pues sus principales cargas:

¹ Es un error craso el creer que es el precio de la absolucion ó de la dispensa el tanto que cuesta la expedicion de los despachos. ¿No hay tambien en la administracion de justicia papel sellado, registro, sello, gratificaciones y otros gastos indispensables?

² C. un. Extr. Johann. XII de sent. excomm. (13).

³ La tarifa de los derechos antiguos de la cancillería romana se imprimió en Roma en 1512 y 1514, y se ha reimpresso despues en varias épocas y pueblos. Otra más moderna, de 1616, se ha impresso en dozavo en Roma el año 1744 con el título de Tarifa de la cancillería romana.

⁴ C. 6. X de censib. (3. 39), c. 1. de pœnit. in VI (5. 10), c. un. Extr. comm. de censib. (3. 10).

⁵ Uno tenemos muy reciente en la real órden de 3 de Abril de 1825 que autoriza á los obispos de Prusia para percibir en bautizos, matrimonios y enterramientos un corto derecho aplicado á la conservacion de sus iglesias catedrales.

I. El *cathedraticum*, tributo anual que por via de homenaje pagaban á la sede episcopal todas las iglesias de la diócesis, por lo regular en dinero¹, y en frutos otras veces². Solia presentarse en la asamblea anual de despues de la pascua, y de aquí el llamársele tambien *synodaticum*³. En casi todos los países católicos está ya olvidado⁴; pero no en Inglaterra, ni tampoco en la Iglesia griega, aunque bajo distinto nombre. El hospedaje (*procuratio, parata, circada, circatura, comestio, albergaria, mansionaticum, servitium, fodrum*) debido al superior eclesiástico durante la visita. Para evitar abusos, concurrieron desde muy antiguo las leyes eclesiásticas⁵ y civiles⁶ á fijar el tanto de esta pecha. Durante la edad media y hasta el concilio de Trento⁷ se repitieron las tasas ó se establecieron otras consultando á los tiempos. Estaba prohibido el exigir remuneraciones pecuniarias cualquiera que fuese su pretexto⁸; pero bien podia el visitado compensar en dinero el gasto á que le obligaria el hospedaje⁹. De aquí ha nacido en Inglaterra una contribucion permanente que perciben los arcedianos, aunque nuuca salen de visita. Los reglamentos de Dinamarca y de varios reinos de Alemania autorizan á los visitadores para cobrar cierto derecho y los gastos de viaje, no de los eclesiásticos, sino de los ayuntamientos. III. Cuando por el siglo XIII habia pingües beneficios y ricas prebendas, no era raro el ver á los papas conceder para el pago de deudas de un obispo, la primera anualidad de las vacantes que ocurriesen en su diócesis por espacio de dos, tres, cinco ó siete años¹⁰. Tambien se las reservaron los mismos papas en ocasiones de apuro. Clemente V se reservó en 1305 por dos años el producto de las vacan-

¹ C. 1. c. X. q. 3 (Conc. Bracar. a. 572), c. 8. eod. (Conc. Tolet. VII. a. 646).

² Capit. Carol. Calv. apud Tolos. a. 844. c. 2. 3.

³ C. 16. X de off. jud. ordin. (1. 31).

⁴ Benedict. XIV de synodo diocesana Lib V. cap. VI. VII.

⁵ C. 6. c. X. q. 3 (Conc. Tolet. III. a. 586), c. 10. eod. (Pelag. II. c. a. 590), c. 8. eod. (Conc. Tolet. VII. a. 646), c. 7. eod. (Conc. Cabild. II. a. 813).

⁶ Capit. Carol. Calv. apud Tolos. a. 844. c. 4. 6.

⁷ C. 6. 23. X de censib. (3. 39), c. un. Extr. comm. de censib. (3. 10), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3 de ref., Benedict. XIV de synodo diocesana Lib. X. cap. X. núm. VI.

⁸ C. 1. § 5. c. 2 de censib. in VI (3. 20).

⁹ C. 3 de censib. in VI (3. 20), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3 de ref.

¹⁰ C. 32. X de V. S. (5. 40), c. 10 de resc. in VI (1. 3).

tés de Inglaterra, y por tres las de toda la cristiandad el papa Juan XXII en 1319¹. En el día no hay vestigio de semejantes subsidios; porque las anatas que todavía se conocen, están reducidas á solos los beneficios de concesion pontificia, y pertenecen á otra clase. Tanto los papas como los concilios han impuesto á los ministros de la Iglesia en circunstancias extraordinarias, el pago de una décima ú otra parte de sus rentas para auxiliar á las cruzadas (*decimæ Saladinae*); fundar nuevas cátedras y otros fines tan plausibles como éstos². Pero este era un recurso del cual nunca debieron abusar³. V. Si Enrique VIII de Inglaterra abolió en 1534 los impuestos que se recaudaban á nombre del papa, fué para oprimir más al estado eclesiástico imponiéndole el pago de la primera anualidad de rentas y el diezmo de las de los años siguientes⁴, haciendo tasar en 1535 oficio por oficio y fundacion, todas las rentas eclesiásticas⁵. La reina Ana redotó con los productos de esta gabela los curatos incóngruos y destinó el sobrante á formar un fondo administrado por una junta (*governors of the boun ty of queen Anne*)⁶. Las rentas eclesiásticas están cargadas en Suecia con una nube de deducciones pequeñas á favor todas de objetos más ó ménos interesantes para la Iglesia (z).

§ 193. — D) *Impuestos recaudados por la santa Sede.*

El patrimonio otorgado ya en los primeros tiempos á la Iglesia romana guardaba proporcion con las necesidades y aun con el decoro, si así se quiere, del obispado de Roma; pero fué insuficiente para los gastos enormes que tenia que hacer el papa para bien de la Iglesia y del mismo derecho de gentes europeo, cuando el curso del tiempo alzó la tiara á la altura en que se encuentra. Reyes y pueblos lo conocieron y contribuyeron á

¹ C. 11 Extr. comm. de præbend. (3. 2).

² Clem. I de magistr. (5. 1), Conc. Trid. Sess. V. cap. 1. Sess. XXIII. cap. 18 de ref.

³ C. 6. § 1. X de censib. (3. 39).

⁴ Statut. 26. Henr. VIII. c. 3. § 9.

⁵ En la coleccion de actas publicadas recientemente por el gobierno inglés se encuentra este censo. Valor ecclesiasticus temp. Henr. VIII. institutus. 1810-34. VI vol. fol.

⁶ Statut. 2 et 3. Ann. c. 11.

porfia con subsidios á dotar al papa de una manera digna de su puesto. Entre estos subsidios conocidos con diversos nombres merecen particular recuerdo los siguientes: I. Una contribucion directa impuesta por fuegos y destinada al papa. Desde el siglo VIII se pagó en Inglaterra con algunas interrupciones este censo romano (*Rompeoh, denarius S. Petri*). Uno semejante cobraba en su provincia el patriarca griego. II. El espíritu dominante en ciertas épocas inclinaba á los principes á pedir al papa unas veces la concesion y otras la confirmacion del titulo de reyes, así como á poner sus reinos bajo el especial amparo del padre de la cristiandad, obligándose en cualquiera de dichos casos á prestar el homenaje de un tributo anual. Por tales razones eran tributarias de la santa Sede la Polonia, la Inglaterra, la Dinamarca, la Suecia, el Portugal, Nápoles, y aun podria decirse que el Aragon si la altivez de aquel pueblo hubiera podido consentir el pleito homenaje que se arriesgó á hacer uno de sus reyes á la santa Sede. Muchas iglesias y casas religiosas pagaban tributos de la misma clase en reconocimiento de la proteccion ó de las franquicias que conseguian¹. La suma de todas estas prestaciones llegó á ser muy considerable².

§ 194. — E) *Impuestos cobrados en la colacion de oficios.*
1) *Introduccion histórica.*

Los derechos pagados con motivo de la colacion de oficios existieron ya en época muy remota. Nunca ha dejado de reconocerse el principio de que se deben conferir gratuitamente las órdenes³; pero el uso, apoyado sin duda en las costumbres romanas⁴, fué introduciendo sordamente algunas remuneraciones (*consuetudines*), que se partian entre el ordenante por su

¹ C. 8. X de privileg. (5. 33).

² Se puede registrar con fruto el Lucero de la Iglesia de Roma de 1192 redactado por el cardenal Censius, que fué papa bajo el nombre de Honorio III. Le trae impreso Muratori Antiquit. Ital. med. ævi. T. IV. p. 851.

³ Can. Apost. 28, c. 8. c. I. q. I (Conc. Chalced. a. 451), c. 31. C. de episc. (1. 3), nov. Just. 123. c. 2, c. 22. c. I. q. I (Conc. Bracar. II. a. 562), c. 3. D. C. (Gregor. I. a. 596), c. 116. 117. c. I. q. I (Idem eod. ann.), Conc. Trid. Sess. I. cap I de ref.

⁴ Costaba grandes sumas el alcanzar entre los paganos la dignidad de pontífice. Sueton. Calig. 22, Claud. 9.

trabajo (*pro inthronisticis*), y sus secretarios (*notarii*). Justiniano fijó estas remuneraciones en una tarifa que debia servir de gobierno en lo sucesivo¹. Era natural que en la cancelleria romana se siguiese la costumbre con respecto á los obispos confirmados ó consagrados en Roma². No se sabe en qué época se modificaron los derechos dejándolos reducidos al valor de una anualidad apreciada con mucha moderacion³. Los metropolitanos exigian tambien derechos de los obispos á quienes consagraban; y cobrábanlos los obispos y cabildos por los beneficios que conferian. Respetando esta costumbre Bonifacio IX mandó que entrase en el tesoro pontificio media anualidad de la renta de todos los beneficios dados en Roma⁴. Bien se dijo en el concilio de Constanza que debian reformarse estas gabelas⁵; pero se dió con la dificultad de no tener á mano otro medio de sostener la curia romana, y se dejaron correr las cosas como estaban⁶, girando sobre su estado antiguo el concordato que poco despues hizo la nacion alemana⁷. Más ejecutivo anduvo el sínodo de Basilea, quien despues de ofrecer en términos generales que se indemnizaria á todos los preceptores de derechos de confirmacion y anatas, las suprimió enteramente⁸; pero no se quitaron en parte alguna, porque el punto de dificultad era la indemnizacion que nadie supo de dónde habia de salir. En la misma Alemania que habia aceptado solemnemente estos decretos de Basilea, hubo que reproducir al pié de la letra en

¹ Pagaban los cinco patriarcas á razon de veinte libras de oro ó 1440 sólidos; los arzobispos y obispos contribuian segun sus rentas, desde 100 á 120 sólidos al que le ordenaba, y desde 300 á 600 á los empleados de su cancelleria. Nov. 123. c. 3. Los derechos cobrados al clero inferior nunca podian pasar de una anualidad de las rentas; Nov. 123. c. 16. El asiento en la matrícula de la Iglesia debia hacerse gratis; Nov. 53. c. 1, nov. 131. c. 16.

² C. 4. c. I. q. 2 (Conc. Roman. a. 595).

³ Pretenden algunos que ya se trata de esta materia en la lectura Hostiensis ad C. Inter coetera 15. X de offic. jud. ord. (l. 31). Pero es un error al cual ha dado lugar el comentario de Juan Andrea sobre este texto.

⁴ Oderic. Raynald ad ann. 1392. c. I. Ingravescensibusque rei pecuniariae difficultatibus ob continuos armorum fragores sanxit, ut redigendorum ex omnibus sacerdotiis, quæ à sede apostolica conferrentur, vectigalium, quæ primo labente anno obvenirent, dimidia pars in fiscum pontificium inferretur.

⁵ Conc. Constant. Sess. XI.

⁶ Conc. Constant. Sess. XLIII.

⁷ Conc. Nat. Germ. a. 1418. c. 3.

⁸ Conc. Basil. Sess. XII. XXI.

el concordato de Viena (1448) la cláusula relativa al pacto nacional que siguió al concilio de Constanza.

§ 195. — 2) *Derecho actual.*

Por lo que queda dicho se distinguen fácilmente las prestaciones que todavía están en uso, y son: I. Las remuneraciones honoríficas por la concesion del Palio. II. Los *servitia communia* que son de cuenta de los obispados y abadías consistoriales, y el equivalente á la renta de un año conforme á la muy reducida y antigua valuacion hecha por la cámara apostólica¹. Como remuneraciones honoríficas que son, debian dividirse segun Justiniano entre el patriarca ó metropolitano y sus oficiales, y por consiguiente entre el papa y sus cardenales tratándose de la Iglesia romana. De esta aplicacion comun tomó el nombre este servicio que ya se encuentra con el que le dimos en documentos del año 1317. Segun los concordatos de Constanza y Viena debia pagarse la mitad en el primer año y lo restante en el segundo. Las remuneraciones honoríficas de los obispos al patriarca griego no son iguales, sino mayores ó menores como las diócesis cuya graduacion corrió á cargo del sínodo con audiencia de los celadores. III. Los *servitia minuta*, verdaderos derechos de cancillería que se reparten entre sus empleados inferiores y que se hallan ya establecidos en los decretos de Justiniano. En cualquiera ramó de administracion civil se encuentran derechos de esta clase. IV. Las anatas verdaderamente tales. Páganlas todos los beneficios conferidos por el papa fuera de consistorio, y se reducen á la mitad de las rentas de un año. Su origen no es otro que lo dispuesto por Bonifacio IX como queda referido. Confirmáronse las anatas con los concordatos de Constanza y Viena con la condicion que está vigente, de que nada pagarían los beneficios cuyas rentas no pasaran de veinticuatro ducados². Puede decirse que de hecho está suprimida esta renta con respecto á los beneficios de Alemania, Bélgica, Francia y España, porque valgan lo que valieren sus rentas la tienen todos ellos valuada en los veinticu-

¹ Extr. comm. de treug. et poc. (1. 9). El concordato con la Baviera dice que se hará nueva valuacion; pero la bula concerniente á la Prusia la contiene ya.

² C. 2 de annat. in VII (2. 3).

tro escudos justos. Las *quindennia* que deben pagarse cada quince años en equivalencia de las anatas por los beneficios que estando agregados perpétuamente á algun cuerpo eclesiástico nunca tienen vacantes¹. Impuesto este gravámen por Paulo II en 1470, está abolido en casi todas partes tácitamente (*aa*).

LIBRO QUINTO.

DE LA CLERECÍA Y DE LOS BENEFICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCION DEL CLERO².

§ 196. — I. *Tiempo antiguo.*

Si atendemos al espíritu de los tiempos y de las instituciones primitivas, están destinados los clérigos de cada diócesis á acompañar á su obispo y aun á ejercer por él y bajo su responsabilidad una parte del cargo pastoral. Obligacion es pues de los obispos el habilitar al clero para el desempeño de su noble vocacion; y efectivamente la han cumplido desde el principio, fundando escuelas para la educacion de los jóvenes destinados al estado eclesiástico. En estas escuelas, que á menudo contaban al obispo entre sus maestros³, servia la sagrada Escritura para base de los estudios; pero no se descuidaban los accesorios indispensables de ciencias profanas⁴. Poco á poco se fué metodizando la enseñanza proporcionándola á las obligaciones de las órdenes menores, de suerte que iban hermanados los estudios con el progreso en la carrera eclesiástica. Tambien en

¹ C. 4. 7 de annat. in VII (2. 3).

² Aug. Theiner Geschichte der geistlichen Bildungsanstalten. Mayence. 1785. 8.

³ Socrat. Hist. L. I. c. 11. Alexander Alexandriae episcopus — pueros — in ecclesia educari jubet, studiisque doctrinae erudiri; et maxime omnium Athanasium, quem quidem, cum jam adolevisset, diaconum ordinavit.

⁴ Sozomen. Hist. L. III. c. 5. Eusebius cognomento Emisenus — ab ineunte aetate ut mos patrius fert sacris in litteris educatus, deinde disciplinis humanioris litteraturae institutus.

Occidente hubo fundaciones de esta clase¹, y donde no, suplíanlas los claustros, de los cuales hubo algunos que se hicieron célebres por sus escuelas. Había además de estos recursos la enseñanza, elemental cuando ménos, que los párrocos rurales debían dar á los eclesiásticos destinados á sus iglesias²; pero el complemento de los estudios, la preparacion para el sacerdocio, siempre estaban reservadas para la casa episcopal³.

§ 197. — II. *Fundaciones de la edad media.*

Ganaron mucho las escuelas episcopales cuando se extendió en el clero la propension á la vida comun; porque fué artículo muy principal de la regla el que en cada capítulo hubiese una persona docta y digna por todos títulos dedicada á la instruccion de la juventud eclesiástica⁴. Con la proteccion de Carlo Magno y de su hijo Luis⁵, florecieron las escuelas episcopales en todo el imperio de los francos, y allegaron bibliotecas que al tenor de lo mandado por el primero⁶, estaban de ejemplares correctos de la sagrada Escritura, de santos padres, de colecciones de concilios, de libros litúrgicos, de obras de historia eclesiástica y profana y de autores romanos gramáticos, retóricos y dialécticos⁷. Los papas hacían otro tanto en Italia⁸, con

¹ Conc. Tolet. II. a. 431. c. I (c. 5. D. XXVIII), Conc. Tolet. IV. a. 633. c. 21. 22. 23 (c. 1. c. XII. q. 1).

² Conc. Vasion. II. a. 529. c. I, Placuit ut omnes presbyteri, qui sunt in parochiis constituti, secundum consuetudinem, quam per totam Italiam satis salubriter teneri cognovimus, juniores lectores — quomodo boni patres, spiritualiter nutriendos, psalmos parare, divinis lectionibus insistere, et in lege Domini erudire contendant, ut sibi dignos successores provideant.

³ Conc. Turon. III. a. 813. c. 12. Sed priusquam ad consecrationem presbyteratus accedat, maneat in episcopio, discendi gratia officium suum, tamdiu, donec possint et mores et actus ejus animadverti: et tunc, si dignus fuerit, ad sacerdotium promoveatur.

⁴ Regula Chrodogangi ed Hartzheim c. 48, Regula Aquisgran a. 816. c. 135.

⁵ Cons. Carol. M. de scholis per singula monasteria et episcopia instituendis, Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 70, Præceptum Carol. M. de scholis græcis et latinis instituendis in ecclesia Osnabrugensi, Capit. Carol. M. a. 805. c. 2-5, Capit. Ludov. a. 823. c. 5.

⁶ Const. Carol. M. de emendatione librorum et officiorum ecclesiasticorum. Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 70.

⁷ Sirva de ejemplo la biblioteca de la Iglesia de Colonia cuyas primeras colecciones de fines del siglo VIII se deben al arzobispo Hildebaldo. Hartzheim catalogus codicum mss. bibliothecæ ecclesiæ Coloniensis. Colon. 1752. 4.

⁸ C. 12. D. XXXVII (Eugen. II. a. 826).

lo cual salieron hombres eminentes, particularmente de las escuelas de la Iglesia de Letran¹. Más que la vida regular duraron las escuelas episcopales convertidas en colegios². En unas partes olvidaron los canónigos las obligaciones del maestro-escuela acordándose sólo de cobrar las rentas³; en otras se transformó el oficio en pura dignidad, con el derecho de aprobar á los que pagándole ciertos derechos quisieran enseñar en la escuela catedral. Prohibióse este desorden al finar el siglo XII⁴, y se mandó fundar en la inmediación de cada Iglesia catedral, y de las demas siempre que fuese posible una escuela de gramática, una cátedra de teología en cada Iglesia metropolitana, y dotar á ambas con rentas fijas sacadas de las de los cabildos⁵. Mas nada pudo evitar la caída de las escuelas episcopales, por haberse introducido la moda de estudiar las ciencias superiores en las universidades, que bien pueden llamarse hijas de estas fundaciones eclesiásticas. También á su vez enflaquecieron las universidades faltas de estímulo y de energía, sujetos sus estudios á la monotonía y sequedad de las formas, y maleadas las costumbres por una barbarie inconcebible. Vióse entónces la Iglesia en la necesidad de confiar de nuevo al obispo la educación del clero, y para llenar cumplidamente su objeto dispuso en el concilio de Trento en 1536 que cerca de cada catedral hubiese un seminario, verdadero plantel eclesiástico en el cual los jóvenes de las diócesis ó de la provincia pudieran recibir una educación rigurosamente eclesiástica desde los doce años de edad en adelante⁶. Ya Ignacio de Loyola habia emprendido en 1552 la obra de dar eclesiásticos instruidos á la descuidada Alemania, fundando para ello un colegio en Roma, aprobado y ampliado por Gregorio XIII en 1573⁷. Por este modelo y en cumplimiento del decreto Tridentino, fun-

¹ Liber. Pontif. in vita Leonis III et Paschalis I (ed. Vignol. T. I. p. 236. 320).

² La prueba está en la pastoral del arzobispo de Maguncia Willigis en 976. Guden. Codex diplomat. T. I. p. 352.

³ Conf. la decretale d'Alexandre III au cap. I. compil. II de magistr. (5. 3).

⁴ C. 1. 2. 3. X de magistr. (5. 5).

⁵ C. 1. 4. 5. X de magistr. (5. 5). Muchas veces se ha sentenciado al maestro-escuelas del cabildo á pagar de sus rentas la del maestro de gramática. Ducang. Gloss. V. Scholasticus.

⁶ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 18 de ref.

⁷ Jul. Cordara Collegii Germanici et Ungarici historia. Romæ. 1770. fol.

dó Pio IV en 1565 el colegio romano, aumentado también en 1558 por el nombrado Gregorio XIII, y se plantearon en muchas diócesis colegios y seminarios, los cuales, lo mismo que los establecimientos de enseñanza, corrieron á cargo de los jesuitas. Méenos parcial la historia un día, agradecerá los útiles trabajos de esta orden en favor de la Iglesia y de las ciencias¹.

§ 198. — III. *Estado actual.*

La supresion de los jesuitas y de otras órdenes religiosas hubo de causar un gran vacío en la educacion eclesiástica, por más que se procurase mantener abiertos los seminarios, y aun asegurarles rentas en los concordatos. Pero en Alemania no se empleaba en el seminario más que el tiempo de ejercicios de preparacion para las órdenes; porque los estudios de la carrera se seguian en los colegios y universidades fundadas por el gobierno y dotadas en gran parte con bienes eclesiásticos. Mas como este orden no es conforme con el espíritu del concilio de Trento, ya que no puedan los obispos conseguir que se alteren, deben por lo ménos pedir que se les admita á velar para que la enseñanza no se desvie del cristianismo, ni se corrompa la vocacion de los que se dedican al estado eclesiástico; y bien cierto parece que ningun gobierno cristiano negará á los obispos esta intervencion sin la cual no pueden responder del clero. Por otra parte, el gobierno, que por muchas razones está interesado en la cultura de los eclesiásticos, tiene derecho para asegurarse de ella asociando un comisionado suyo á los examinadores sinodales. En la Iglesia griega está casi exclusivamente encargada á los monjes la educacion del clero; que no honra por cierto á sus maestros. El gobierno de Rusia ha procurado que se estableciese un colegio en el monasterio más notable de cada diócesis, y algunos han llegado á prosperar. Entre los protestantes se estudia la teología por punto general en los establecimientos seculares ordinarios. En uno que otro punto hay seminarios; pe-

¹ Para curar muchas preocupaciones bastaria comparar el retrato que hace un contemporáneo protestante de la increíble barbarie que dominaba en las escuelas superiores de su comunión en el siglo XVII, con el honroso elogio que se ve forzado á hacer de las casas de educacion de los jesuitas en la misma época. Meysart *Cristliche Erinnerung von der aus Evangelischen hohen Schulen in Teutschland and manchem Ort. entwichenen Ordnungen* (Schleissingen. 1636. 4). § 159.

ro nunca con el carácter eclesiástico. Sólo en Inglaterra se conservan estrechamente unidas las universidades con la Iglesia (66).

CAPÍTULO II.

DE LA ORDENACION.

§ 199. — I. *Caractères de la ordenacion.*

Greg. I. 16. De sacramentis non iterandis, V. 28. De clerico non ordinato ministrante.

Concluida la educacion eclesiástica, recibe el clérigo por medio de las órdenes y con arreglo á las disposiciones apostólicas¹, una consagracion solemne que le faculta para cumplir las obligaciones de un oficio eclesiástico². Esta consagracion es permanente, indeleble³ y no se puede renovar, como que tiene por base una gracia divina⁴. Crea pues la ordenacion un estado especial que se llama clerecía. El derecho eclesiástico griego establece tambien estos principios. Los protestantes comenzaron negando absolutamente que hubiese más consagracion que la del oficio⁵; pero despues ya lo pensaron mejor⁶, conviniendo en que efectivamente es necesaria una ordenacion preparatoria para entrar en funciones eclesiásticas. Verdad es que no debe hacerse por punto general sino con la mira de un oficio determinado; pero hay muchas excepciones en favor de

¹ Conf. § 9. tomo I. pág. 11. notas 11 y 12. y pág. 12. nota 1.

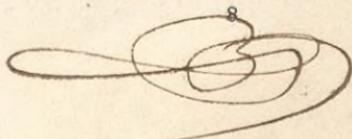
² No es pues la ordenacion la colacion del oficio, y ménos todavía la posesion del oficio ya conferido. El mismo carácter tenia en la Iglesia antigua; pues aunque no daba órdenes absolutamente ó sin destino cierto, sino directamente á la vista de uno señalado, nunca la ordenacion podía confundirse con una simple colacion.

³ C. 97. c. I. q. I (August. c. a. 400) ibiqu. Gratian., Conc. Trid. Sess. XXIII. can. 4 de sacr. ord.

⁴ Can. Apost. 67, c. 107. D. IV de const. (Conc. Carth. III. a. 397), c. I. D. LXVIII (Greg. I. a. 592).

⁵ Lutero á la nobleza de la nacion alemana: Todos los cristianos pertenecen realmente al estado eclesiástico, y se diferencian sólo por razon del oficio. — De aquí nace el que la consagracion de un obispo no sea otra cosa que el nombramiento de un miembro de la comunidad para ejercer á nombre de todos el poder que por partes iguales tienen todos.

⁶ Están las pruebas en el tomo I. pág. 41. notas 6 y 7. y pág. 42. nota 1.



los candidatos para un cargo con el cual tienen desde luego relacion con la calidad de coadjutores. La capacidad que dan las órdenes es independiente de la mutacion y de la pérdida del oficio, y por lo mismo no se pueden reiterar⁴. Imprime bajo este punto de vista un carácter indeleble aunque el conjunto de los principios de la Iglesia protestante se hermanen siempre con el oficio. Sola la Iglesia anglicana se diferencia en esto, pues en ella no se acaba el sacerdocio aunque se pierda el cargo eclesiástico.

§ 200. — II. *Grados distintos de la ordenacion. A) La tonsura y las siete órdenes.*

Es muy antiguo el uso de que el acto simbólico de la tonsura preceda á las órdenes². Bastaba en otros tiempos este acto para quedar un lego incorporado al estado eclesiástico, y gozar de todos sus privilegios civiles³; en la actualidad ya no basta para tanto⁴: despues de la tonsura entran las órdenes del portero, lector, exorcista, acólito, subdiácono, diácono y sacerdote⁵. Sólo para el sacerdocio se tiene presente la realidad de las funciones á que es llamado el que le obtiene. Las otras órdenes se conservan únicamente como recuerdo de otros tiempos en los cuales cada una correspondia á un cargo efectivo⁶, ó sirven á lo más como títulos para obtener un beneficio que lleva por condicion el tener esta ó la otra de las órdenes referidas. Bien manifestó el concilio de Trento sus vivos deseos de que se restableciesen los oficios cuyos nombres llevan las órde-

¹ Digan lo que quieran algunos escritores, siempre resultará que no es la ordenacion de los protestantes una simple concesion de oficio eclesiástico, ni ménos un testimonio solemne de haberle obtenido; porque en tal caso seria menester reiterar las órdenes á cada mutacion de cargo. Están divididas las opiniones sobre esta materia, por lo ménos en Alemania, que la pluma de un juriconsulto protestante las ha reasumido en el siguiente rasgo: Hommel Epitom. jur. sacr. Cap. XVI. § 5. Cæterum in hac materia tam parum constantes Evangelicici, ut quid sibi velint, plane nesciant.

² I. Cor. XI. 14. c. 7. c. XII. q. 1 (Hieronym. c. a. 410).

³ C. II. X de etate et qualit. præfic. (l. 14).

⁴ C. 7. X de cler. conjug. (3. 3), c. 4 de tempor. ordin. in VI (1. 9), c. 1 de cleric. conjug. in VI (3. 2), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. 6 de ref.

⁵ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 2 de ordine.

⁶ Conf. § 134.

nes⁴; pero nada se ha hecho. La Iglesia de Oriente conserva desde la antigüedad cuatro cargos correspondientes á otras tantas órdenes. Entre los protestantes no hay más que la que habilita para ejercer el ministerio de la palabra divina; exceptuándose de ellos á la Iglesia anglicana, la cual, además de la consagración de los obispos, conserva el sacerdocio y el diaconado como de institución divina y apostólica.

§ 201. — B) *Diferencia entre órdenes mayores y menores.*

Distingúfase primitivamente entre los oficios que comprendían el presbiterado (*sacerdotium*), es decir, la celebración del santo sacrificio y los que terminaban en el auxilio ó asistencia (*ministerium*). Eran de la primera clase el episcopado y presbiterado, y de la segunda todos los demás². Entre éstos tenía un concepto preeminente el diaconado por ser de institución apostólica. Despues llegó el subdiaconado á gozar de la misma estima, notándose esta circunstancia desde el siglo V, en el cual se extendió á este oficio el celibato, como veremos más adelante. Ilustráronle todavía los cabildos con sus prerrogativas³; mas no por esto se le contó entre las órdenes mayores hasta el siglo XI⁴. Muchos escritores del XII le daban ya este carácter, y durante el XIII y siguientes nadie se lo impugnó⁵. Por este camino, pues, ha quedado establecida la división de cuatro órdenes menores⁶ y tres mayores⁷. Conforme á la tradición de las Iglesias de Oriente y Occidente es el orden sacerdotal un verdadero sacramento⁸ originado en los

¹ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 17 de ref.

² C. II. D. XXIII (Statuta eccles. antiq.).

³ Distingúanse los subdiáconos en que comían en mesa separada y estaban libres de la rigurosa asistencia á las aulas.

⁴ C. 4. D. LX (Urban. II. a. 1091). Bien es verdad que para distinto objeto, pero al fin coloca este papa en la misma línea al diácono y al presbítero. C. II.

⁵ C. 9. X de stat. et qual. præficiend. (1. 14).

⁶ Los eclesiásticos de órdenes menores van comprendidos en la palabra clérigos, mientras que tienen cada uno su nombre distinto los de las tres mayores. Importa mucho esta observación para manejar con acierto las fuentes eclesiásticas. V. por ejemplo c. 5. 7. X de cleric. conjug. in VI (3. 2), Clem. I de vit. ot. honest. cleric. (2. 1).

⁷ C. I. X de tempor. ordinat. (1. 11), c. I. X de cleric. conjug. (3. 3), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 2 de ordine.

⁸ Orthoá. confess. Part. I. q. 108. 109 (tomo I. pág. 30. notas 3 y 4), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 3 de ordine.

apóstoles, continuado en sus sucesores los obispos y renovado sin cesar hasta nosotros por las consagraciones de obispos y presbíteros. Están discordantes los teólogos en punto de decidir si el diaconado y las demas órdenes inferiores constituyen ó no un sacramento¹. Los protestantes le quitan al orden el carácter sacramental.

§ 202. — III. *De la capacidad para ordenar.*

Greg. I. 13. De ordenatis ab episcopo qui renuntiavit, l. 22. De clericis peregrinis.

Los abades consagrados pueden conferir la tonsura y las cuatro órdenes menores á todos sus monjes². Estos mismos abades, y aun los simples sacerdotes, pueden con la autorizacion del papa ordenar hasta de subdiácono. Fuera de estos casos especiales, nadie sino el obispo puede dar órdenes³ en virtud del poder que recibió al tiempo de su consagracion; de suerte que son válidas las órdenes conferidas por un obispo excomulgado, herético ó cismático, si por otra parte se han observado en ellas todas las condiciones debidas⁴. El ejercicio del derecho episcopal en materia de órdenes está íntimamente relacionado con la division de la Iglesia en diócesis. Así se mira desde los tiempos primitivos como un principio, el de que los obispos no pueden ordenar fuera de su territorio⁵; mas no se les prohíbe el que dentro de él ordenen á un lego de diócesis distinta⁶. Lo que sí estaba severamente prohibido era el atraer á su jurisdiccion á un clérigo ordenado fuera de ella⁷, puesto que segun la disciplina antigua se daban simultáneamente las órdenes y la agregacion á Iglesia determinada. Cuando por haber la disciplina moderna separado las órdenes del cargo, se disminuyó el interes de los obispos en el exámen de las circunstancias de

¹ Benedict. XIV de synodo diocesana Lib. VIII. Cap. IX.

² Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 10 de ref.

³ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4 de ordine.

⁴ Conf. § 169. tomo II. pág. 62. nota 2.

⁵ C. 6. 7. c. IX. q. 2 (Conc. Antioch. a. 332), c. 8. 9. eod. (Conc. Constant. a. 381). Can. Apost. 34, Conc. Trid. Sess. VI. cap. 5 de ref.

⁶ Veanse las pruebas en Hallier de sacris ordinationibus Part. II. Sect. V. cap. III. Art. I. § IV.

⁷ C. 3. D. LXXI (Conc. Nicæn. a. 325), c. I. eod. (Conc. Sardic. a. 344), c. 6. eod. Conc. Carth. I. a. 348), c. 2. eod. (Innoc. I. a. 404).

los que aspiraban á ordenarse, quedó prohibido el ordenar á diocesanos forasteros sin dimisorias¹ del obispo en cuya diócesis habian nacido, residido ó desempeñado algun cargo. A estos tres casos aumentó la práctica el de haber habido trato familiar durante tres años entre ordenante y ordenando. A los dos impuso penas personales el concilio de Trento siempre que se probara una ordenacion ilegal por falta de dimisorias². Tambien entre los protestantes de Inglaterra, Dinamarca y Suecia tienen los obispos la facultad exclusiva de la ordenacion; pero los de otros reinos la han conferido á los simples ministros ya ordenados.

§ 203. — IV. *De la capacidad para ser ordenado.*

Greg. 1. 12. De scrutinio in ordine faciendo, Greg. 1. 17. Sext. 1. 11. De filiis presbyterorum ordinandis vel non, Greg. 1. 18. De servis non ordinandis, 1. 19. De obligatis ad ratiocinia non ordinandis, 1. 20. De corpore vitiatis non ordinandis, Greg. 1. 21. Sext. 1. 12. De bigamis non ordinandis, Greg. III. 43. De presbytero non baptizato, V. 29. De clerico per saltum promoti, V. 30. De eo qui furtive ordinem susceperit.

Los no bautizados y las mujeres son las únicas personas absolutamente incapaces de órdenes: aquéllos, porque el carácter del sacerdocio especial no puede recaer en quien por falta del bautismo carece del del sacerdocio general³; éstas porque no se aviene el ejercicio de un cargo público con las obligaciones de su sexo⁴. Seria pues completamente nula una orden conferida á cualquiera de los dichos. Tampoco los demas son admitidos á órdenes si no llenan los requisitos indispensables para un acto de tanta trascendencia. Los principales son, edad proporcionada á la dignidad de la orden⁵, fe robusta en la doctri-

¹ C. 1. 2. 3 de tempor. ord. in VI (l. 9). En los tiempos antiguos se veian á las veces escritos de esta especie, como por ejemplo, permiso para ausentarse concedido por el obispo á un clérigo, c. 6. D. LXXI (Conc. Carth. I. a. 348), c. 8. eod. (Augustin. c. a. 392); ó recomendaciones de un clérigo en viaje, c. 9. eod. (Conc. Antioch. a. 332), c. 7. eod. (Conc. Calced. a. 451). Para mayor precaucion se aumentaban ciertas expresiones ó cifras conocidas de antemano, y entónces se llamaban litteræ formatæ. c. 1. 2. D. LXXIII.

² Conc. Trid. Sess. XIV. cap. II. Sess. XXIII. cap. 8. 9 de ref. Innocent. XII. a. plus spécifié dans la Constit. Speculatores a. 1694.

³ C. 1. 3. X de presbyt. non baptiz. (3. 43).

⁴ I. Cor. XIV. 34, I. Tim. 11. 12, c. 28. D. XXIII (Statuta eccles. antiq.).

⁵ C. 4. D. LXXVIII (Conc. Neocæs. a. 314), c. 4. D. LXXVII (Conc. Carth. III. a. 397), c. 2. eod. (Zosim. a. 418), c. 6. eod. (Conc. Agath. a. 506), Clem. 3 de etat. et

na de la Iglesia, por cuya razon se diferian las órdenes á los neófitos¹, instruccion bastante², una vida sin tacha y costumbres irreprehensibles³. Por falta de estas últimas condiciones repelia la antigua disciplina á los que habian hecho una penitencia pública, que si no descubria la clase y nombre del delito, suponía uno y no pequeño⁴. Despues ya se fué introduciendo el principio de que sólo fuesen impedimento los públicos y notorios, pero no los secretos y expiados⁵, siempre que los cánones no mandasen otra cosa. Exceptúanse en éstos el homicidio, aunque sea involuntario, como haya habido una sombra de culpabilidad en el matador⁶, la reiteracion del bautismo⁷, la simonía⁸, las órdenes obtenidas sin las circunstancias canónicas⁹, el ejercicio ilegal del ministerio eclesiástico¹⁰, y el matrimonio contraído despues de tener órdenes mayores¹¹. Tambien pasan por irregulares los hijos ilegítimos por la nota de su origen¹², los que se han mutilado ellos mismos¹³, los que han hecho la guerra¹⁴, ó juzgado en tribunales del crimen¹⁵, debili-

ordin. præficiend. (1. 6), Conc. Trid. Sess. XXIII. c. 12 de ref. Estas y otras disposiciones están sancionadas en las Const. cum ex sacrorum Pii II. a. 1461, Const. Sanctum Sixti V. a. 1589, Const. Romanum Clement. VIII. a. 1595.

¹ I. Tim. III. 6, c. I. D. XLVIII (Conc. Nicæn. a. 325), c. 2. eod. (Greg. I. a. 599), c. 9. D. LXI (Ambros. c. a. 396).

² C. 3. C. XXXVI (Origen. a. 217), c. 2. eod. (Zosim. a. 418), c. I. eod. (Gelas. a. 494), c. 4. D. XXXVIII (Cœlestin. a. 4. 29), c. 3. eod. (Leo I. a. 449), c. I. eod. (Conc. Tolet. IV. a. 633), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. 11. 13 de ref.

³ I. Tim. III. 2. 10, Tit. 1. 6. 7, c. 4. D. LXXXI (Conc. Nicæn. a. 325).

⁴ C. 56. D. L. (Siric. a. 385), c. 60. eod. (Innocent. I. a. 404), c. 59. eod. (Gelas. a. 494), c. 55. eod. (Statuta eccles. antiq.), c. 5. D. LI (Conc. Tolet. IV. a. 633).

⁵ C. 28. D. L. (Isidor. a. 605), Gratian. ad. c. 32. D. L., c. 4. 17. X de tempor. ordin. (1. 11), c. 56. X de testib. (2. 20).

⁶ C. 5. 6. D. L. (Nicol. I. c. a. 876), c. 1. 2. 6. 7. 10. 11. 12. 18. 20. X de homic. (5. 12), clem. 1. eod. (5. 4), Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 7 de ref.

⁷ C. 65. D. L. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 2. X de apost. (5. 9).

⁸ C. 2. D. XXXIII (Gennad. c. a. 490), Const. Sanctum Sixti V. a. 1595.

⁹ C. I. X de cleric. per saltum promot. (5. 29), c. 1. 2. 3. X de eo qui furtive ordin. suscept. (5. 30), c. 22. X de sentent. excomm. (5. 39).

¹⁰ C. 1. 2. X de cleric. non ordinato ministr. (5. 28), c. 10. X de cleric. excomm. (5. 27), c. I de sentent. et re judic. in VI (2. 14), c. I. 18. 20 de sentent. excomm. in VI (5. 11).

¹¹ C. 4. 7 de bigam. non ordinand. (1. 21).

¹² C. 1. 2 de fil. presbyt. in VI (1. 11), Conc. Trid. Sess. XXV, cap. 15 de ref.

¹³ C. 7. D. LV (Conc. Nicæn. a. 325), c. 4. 8. eod. (Can. Apost.), c. 2. 4. 5. X de corpore vitiat. (1. 20).

¹⁴ C. 4. D. LI (Conc. Tolet. I. a. 400), c. 2. eod. (Innocent. I. a. 402), c. I. eod. (Idem a. 406), c. 24. X de homicid. (5. 12).

¹⁵ C. 30. c. XXIII. q. 8. (Conc. Tolet. IX. a. 675), c. 5. 9. X ne clerici vel monachi

tando con tales ejercicios la exquisita delicadeza de sentimientos que tan bien cuadra á un eclesiástico, los que se casaron dos veces, ó una sola con mujer viuda¹, y los hijos de hereges². Tampoco son admitidos los que padecen algun vicio corporal que los inhabilite para las funciones eclesiásticas ó los haga ridículos ó repugnantes para el público³. Tampoco por fin se dan órdenes á aquellos cuya situacion no es apropiada para el estado eclesiástico, como los que tienen cuentas pendientes⁴, los hombres casados, como no medie el consentimiento de sus mujeres⁵ y los esclavos ó siervos mientras no logren su libertad⁶. Mas si intervienen razones poderosas, bien se puede alzar la irregularidad, y por el mismo obispo en muchos casos⁷. La capacidad y el mérito del ordenando se probaban antiguamente con exámenes rigurosos y con un atestado del ayuntamiento⁸; y lo mismo sucede hoy, con la circunstancia de haberse de extender á la carrera literaria la expresion de los documentos⁹. Hasta tal punto es negocio de conciencia del obispo el dar ó no órdenes, que en caso de negarlas no puede el ordenando preguntarle la causa ni apelar de la negativa; aunque sí se le permite el recurrir á la santa Sede con el objeto de que comisione al metropolitano ó á un obispo inmediato para que se las confiera en el caso de que oido el que las negó tenga por insuficientes las razones de la negativa¹⁰. Análogas á éstas son las

(3. 50), c. 21. X de homicid. (5. 12), c. 10. X de excess. prælat. (5. 31). Cuando se habla de estas prohibiciones, es menester representarse lo que eran los tribunales del crimen en la edad media.

¹ C. 2. D. XXXIII (Gennad. c. a. 490), c. 9-18. D. XXXIV, c. 2. 6. X de bigamis. (1. 21).

² C. 15 de hæret. in VI (5. 2).

³ C. 13. D. LV (Gelas. c. a. 494), c. 2. c. VII. q. 2 (Idem a. 495), c. 2. 6. 7. X de corpor. vitiat. (1. 20), c. 2. 3. 4. X de cleric. ægrot. (3. 6).

⁴ C. 3. D. LIV (Conc. Carth. I. a. 348), c. I. D. LIII (Gregor. I. a. 598), c. un. X. h. t. (1. 19).

⁵ C. 5. 6. X de convers. conjug. (3. 32).

⁶ C. 1. 21. D. LIV (Leo I. a. 445), c. 12. eod. (Gelas. a. 494), c. 1. 2. 5. X h. t. (1. 18).

⁷ C. I de filiis presbyt. in VI (1. 11), Conc. Trid. Sess. XIV. capit. 7. Sess. XXIII. cap. 14. Sess. XXIV. cap. 6 de ref.

⁸ C. 2. D. XXIV (Conc. Carth. III. a. 397), c. 5. D. LXI (Leo I. a. 442), c. 3. D. XXIV (Gelas. c. a. 494), c. 6. eod. I (Statuta eccles. antiq.), c. 5. eod. (Conc. Nannet. c. a. 890), c. I. X de scrutin. (1. 12).

⁹ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 5. 7. 12. 13. 14 de ref.

¹⁰ El curso de esta instancia es cosa decidida repetidas veces, Benedict. XIV de synodo dioces. Lib. XII. cap. VIII. núm. IV.

disposiciones del derecho eclesiástico de Oriente y del protestante en materia de capacidad para recibir órdenes.

§ 204. — *Del título de órdenes.*

Como no se ordenaba antiguamente sino para el servicio de un cargo¹, corria al de la Iglesia titular la sustentacion del ordenado. Sucedió despues que se ordenaban muchos no más que por agregarse al estado eclesiástico para dedicarse á la enseñanza, entrar en los tribunales de la Iglesia y aun optar más condecorados á empleos civiles, y fué preciso discurrir medios para evitar el que clérigos faltos absolutamente de recursos viniesen á ser en último resultado una pura carga para su clase. Establecióse, pues, que si un obispo ordenaba á un individuo sin título y sin bienes propios, le sustentase hasta que tuviera colocacion proporcionada². De aquí ha sido el fijarse tres títulos de órdenes, á saber: el de beneficio ó título verdadero, el de patrimonio y el de cargo alimenticio para el obispo ú otra persona que pueda y se obligue á sostener al ordenando. Si pertenece éste á alguna orden religiosa, bastaba para título semejante circunstancia³. Lo cierto es que las leyes modernas recomiendan incesantemente el mayor detenimiento y circunspeccion en esta materia⁴. Tambien segun ellas está siempre obligado el obispo á alimentar al que ha ordenado con alguna de las mayores y sin título⁵, quedando suspendido del ejercicio de las órdenes el que las ha recibido con título falso⁶ (*cc*).

§ 205. — VI. *Del acto de la ordenacion.*

Greg. I. II. Sext. I. 9. De temporibus ordinationum.

Las órdenes se han de conferir sucesivamente comenzando por la tonsura⁷, porque todavía se conservan divididas por in-

¹ C. I. D. LXX (Conc. Chalced. a. 451), c. 2. eod. (Urban. II. a. 1095).

² C. 4. 16. 23. X de præbend. (3. 5).

³ Distinguen las obras canónicas los títulos en *titulos beneficii, patrimonii, mensæ sive pensionis et professionis religiosæ sive paupertatis*.

⁴ Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 2 de ref.

⁵ C. 37 de præbend. in VI (3. 4).

⁶ C. I. D. XX (Conc. Chalced. a. 451), Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 2 de ref.

⁷ C. I. D. LII (Alexand. II. a. 1065), c. 1. X de cleric. per saltum promoti (5. 29).

tersticios como lo estaban antiguamente los ascensos en los cargos¹. El obispo puede dispensar en esta materia por razon de urgencia ú otra grave². Regularmente se dan las órdenes en la catedral; pero las menores pueden darse aunque sea fuera de una iglesia³. Bien hay dias señalados para las mayores, mas puede decirse que por lo general reciben los obispos facultad especial del papa para variarlos⁴. Las grandes y significativas ceremonias del acto están sujetas á la fórmula del pontifical romano arreglado por la tradicion antigua. Los rituales griegos y protestantes determinan tambien puntualísimamente la forma de la ordenacion.

§ 206. — VII. *De las obligaciones de los ordenados.*

Greg. III. 1. Sext. III. 1. Clem. III. 1. Extr. comm. III. 1. De vita et honestate clericorum. Greg. III. 2. De cohabitatione clericorum et mulierum, Greg. III. 50. Sext. III. 24. Ne clerici vel monachi secularibus negotiis se immisceant, Greg. V. 24. De clerico venatore, V. 25. De clerico percussore.

En seguida de recibir la órden se hace ante el obispo el juramento de obedecer á él y á sus sucesores. Con tal juramento quedan los eclesiásticos ligados con el obispo del mismo modo que éste se ligó al papa con el suyo. Por lo mismo que la ordenacion imprime en los eclesiásticos un carácter sagrado, exige de ellos pureza en las costumbres, decoro en el traje y en las acciones, ocupaciones nobles, placeres que no envilezcan, pundonor, dulzura, liberalidad y hospitalidad en todas las relaciones sociales. En los cánones antiguos⁵, en la edad media⁶, en los tiempos modernos⁷, siempre ha trazado la Iglesia con estos rasgos la vida exterior de los eclesiásticos, y siempre les ha recomendado el trabajar sobre el ánimo de los fieles tanto con el

¹ C. 3. D. LXXVII (Siric. a. 385), c. 2. eod. (Zosim. a. 418).

² C. 2. X de eo qui furtive (5. 30), c. 13. 15. X de tempor. ordin. (1. 11), Conc. Trid. Sess. XXIII. c. 11. 13. 14 de ref.

³ C. 6. D. LXXV (Ordo Rom. c. a. 800), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 8 de ref.

⁴ C. 4. 5. D. LXXV (Leo I. a. 445), c. 7. eod. (Gelas. a. 494), c. 6. eod. (Ordo Rom. c. a. 800), c. 2. 3. 8. 13. 16. X de tempor. ordin. (1. 11), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 8 de ref.

⁵ Grat. Dist. XXXIV. XXXV. XLII. XLIV. XLV. XLVI. XLVII.

⁶ Estos preceptos resultan en los relativos títulos de las colecciones de las decretales.

⁷ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 1. Sess. XXIV. cap. 12. Sess. XXV. cap. 14 de ref.

ejemplo como con el precepto. La represion de las faltas contra las obligaciones del estado eclesiástico está á cargo del obispo, y á su arbitrio el castigo. Para la Iglesia rusa y los protestantes hay leyes civiles que reglamentan estas materias (*dd*).

§ 207. — VIII. *De la obligacion del celibato.*

A) *Introduccion histórica.*

Es evidente que la abnegacion de la vida conyugal para entregarse del todo á las cosas divinas eleva á un grado más alto de perfeccion reconocido por el mismo Jesucristo y sus apóstoles¹. Esta abnegacion es especialmente acomodada á aquellos fieles que ocupados cada dia en la celebracion de los misterios sagrados no deben separar de ellos su pensamiento². Impulsada la Iglesia por esta noble idea trabajó sin cesar para alzar á ley un precepto apoyado en las palabras de Cristo y del apóstol, y consagrado ya por el espíritu de los fieles, por el ejemplo de todos sus ilustres obispos y doctores, y por la práctica general³. Así vemos desde el siglo IV á varios concilios destituir de su grado al sacerdote⁴ y aun al diácono⁵ que se casaba despues de ordenado, y mandar que todos los eclesiásticos desde el obispo hasta el subdiácono, se abstuviesen de las relaciones conyugales desde el momento de recibir las órdenes⁶. En el mismo concilio Niceno estuvo ya para adoptarse esta última disposicion, suspendida únicamente⁷ porque la escasez de eclesiásticos aconsejaba cerrar los ojos sobre la conducta de los que habiendo recibido órdenes despues de casados, seguian en la cohabitacion⁸. Pero llegado que fué el siglo IV

¹ Matth. XIX. 12, I. Cor. VII. 7. 8. 32. 33. 34. 38.

² Origenes (+ 234) in lib. Num. homil. XXIII. c. 3.

³ Con el texto I. Tim. IV. 3 impugna Eichorn la legitimidad de estas leyes. Mas á primera vista se conoce la diferencia que hay entre una prohibicion dictada por el desprecio absoluto del matrimonio, y una obligacion aceptada espontáneamente con un objeto sublime, entre los sueños de los gnósticos y las tendencias cristianas.

⁴ C. 9. D. XXVIII (Conc. Neocæs. a. 314).

⁵ C. 8. D. XXVIII (Conc. Ancyr. a. 314).

⁶ Conc. Iliber. a. 305. c. 33. 65.

⁷ Socrates Hist. eccles. I. 11.

⁸ Epiphan. (+ 403) advers. hæres. Lib. II. Tom. I. hæres. 59. c. 4. Ita enim profecto sese res habet, ut post Christi in orbem terrarum adventum eos omnes, qui secundum priores nuptias mortua uxore alteri sese nuptiis illigarint, sanctissima

ya se explicaron con firmeza las leyes de la Iglesia de Occidente, puesto que obligaron á continencia absoluta á presbíteros y diáconos¹ y vedaron estas órdenes para todos los hombres casados que no hiciesen voto de castidad ántes de recibirlas². Extendióse despues la obligacion á los subdiáconos, imponiendo ya en este grado la alternativa de prometer continencia³ ó separarse desde luégo de las esposas⁴. No por quebrantar estas leyes se anulaba el matrimonio, sino que se incurria en la privación del ministerio eclesiástico. Por el mismo tiempo prohibió la Iglesia de Oriente el matrimonio desde el subdiaconado en adelante á todos los que se habian ordenado célibes⁵; y al sancionar Justiniano esta ley, aumentó la pena de nulidad del matrimonio contraído y la consecuente ilegitimidad de los hijos⁶. Diferenciábase en esta materia la Iglesia griega de la latina en que ordenando hasta de sacerdotes á los hombres casados⁷ sólo exigia la separacion de las mujeres al consagrarlos obispos⁸. Y no sólo esto, sino que aun se llegó á introducir la costumbre de permitirse contraer matrimonio en el bienio siguiente á las órdenes, durando así hasta que el emperador Leon restableció el derecho antiguo. Miétras por un lado

Dei disciplina rejiciat: propterea quod incredibilis est sacerdotii honor et dignitas. Atque istud ipsum sacrosancta Dei ecclesia cum omni provisione diligentia- que servat. Quin eum insuper, qui adhuc matrimonio degit, ac liberis dat operam, tametsi unius sit uxoris vir, nequaquam tamen ad diaconi, presbyteri, episcopi aut subdiaconi ordinem admittit: sed eum duntaxat, qui ab unius uxoris consuetudine sese continuerit, aut ea sit orbatus; quod in illis locis præcipue fit, ubi ecclesiastici canones accurate servantur. At enim nonnullis adhuc in locis presbyteri, diaconi et subdiaconi liberos suscipiunt? Respondeo: non illud ex canonis autoritate fit, sed propter hominum ignaviam, qua certis temporibus negligenter agere ac connivere solet; et ob nimiam populi multitudinem, cum scilicet qui ad eas se functiones applicant, non facile reperiuntur.

¹ C. 3. 4. D. LXXXII (Siric. a. 385), c. 3. D. LXXXIV (Conc. Carth. II. a. 390), c. 13. D. XXXII (Conc. Carth. V. a. 401), c. 4. 5. D. XXXI (Innoc. I. a. 404), c. 2. D. LXXXII (Idem a. 405), c. 1. D. XXVII (Mart. Brac. a. 572).

² C. 10. D. XXXI (Leo I. a. 443), c. 6. D. XXVIII (Conc. Aurel. II. a. 452), c. 7. eod. (Conc. Aurel. IV. a. 521).

³ C. 1. D. XXXII (Leo I. a. 445), c. 5. D. XXVIII (Conc. Tolet. a. 531), c. 1. D. XXXI (Greg. I. a. 591).

⁴ C. 1. D. XXXII (Leo I. a. 445), c. 5. D. XXXVIII (Conc. Tolet. II. a. 531), Conc. Turon. II. a. 567. c. 19, Conc. Altissiod. a. 570. c. 20-22.

⁵ Const. Apost. VI. 17, Conc. Chalced. a. 451. c. 14, Can. Apost. 25.

⁶ C. 42. § 1. c. 45. C. de episc. (l. 3), Nov. 6. c. 5, Nov. 22. c. 42, Nov. 123. c. 14.

⁷ Nov. Just. 6. c. 5, Nov. 123. c. 12, c. 7. D. XXXII (Conc. Trull. a. 692), c. 13. D.

XXXI (Idem eod.).

⁸ C. 42. § 1. C. de episc. (l. 3), Nov. 123. c. 1. Conc. Trull. a. 692. c. 48.

obra como restaurador de la disciplina, adoptaba por otro el temperamento de que los eclesiásticos que se casasen despues de ordenados, perdieran, sí, sus oficios, pero continuando al servicio de la Iglesia en otros compatibles con sus nuevas obligaciones¹. Entretanto seguia la Iglesia latina repitiendo con aumento de censuras las antiguas órdenes que prohibian el matrimonio de los clérigos². La regularizacion de los cabil-dos auxilió por entónces á la Iglesia en esta parte; pero cuando se acabó la vida canónica y comenzó la decadencia de la disciplina, inundáronse los pueblos de eclesiásticos casados, hasta el punto de haber muchos, muchísimos á la misma vista de los papas³. Con esto el clero se encadenó al siglo con nuevos y poderosos vínculos, y la Iglesia se encontró paralizada y pospuesta á los intereses temporales por sus mismos ministros, en la época cabalmente en que más necesitaba de nervio y resolución para combatir con sus armas espirituales la barbarie que caminaba á pasos de gigante. Para remedio de tanto mal, restableció Gregorio VII la disciplina antigua fulminando la excomunion (1074) no sólo contra los sacerdotes casados⁴, sino tambien contra los legos que se confesasen con ellos ó asistieran á sus misas⁵. No se anulaba por esto el matrimonio, sino que resucitaba la pena antigua de exclusion del estado ecle-

¹ Nov. Leon. 3. 79, Balsamon ad Conc. Trullan. can. 6.

² Conc. Roman. a. 743. c. 1. 2, Conc. august. a. 952. c. 1. 11. c. 16. 17. 18. D. LXXXI. Alexand. II. c. a. 1065. El rey de Inglaterra Edgardo tomó en el siglo X algunas disposiciones muy severas contra los clérigos casados. Mansi Conc. T. XVIII. col. 479. 483. 527.

³ Desiderius († 1087) apud Mabillon. Act. Sanctor. ordin. S. Benedict. Sæc. IV. P. II. p. 451. Itaque cum vulgus clericorum per viam effrenatæ licentiæ nemine prohibente gauderet, coperant ipsi presbyteri ac diaconi, qui tradita sibi sacramenta dominica mundo corde castoque corpore tractare debebant, laicorum more uxores ducere, susceptosque filios hæredes testamento relinquere, nonnulli etiam episcoporum, verecundia omni contenta cum uxoribus domo simul in una habitare. Et hæc pessima et execranda consuetudo intra urbem maxime pullulabat, unde olim religionis norma ab ipso apostolo Petro ejusque sucesoribus ubique diffusa processerat.

⁴ Gregor. VII. epist. III. 7. Non liberari potest ecclesia à servitute laicorum, nisi liberentur clerici ab uxoribus.

⁵ Debíó tener Gregorio VII á su favor la opinion de sus contemporáneos, pues de otra suerte mal hubiera podido domar la rusticidad de su época sin más armas que las espirituales. Por lo demas, sorprende el ver que escritores protestantes como Juan Muller, Mullmann, Juan Voigt y Luden sobre todo, hayan juzgado á este gran papa con más profundidad y justicia que los mismos católicos. Es prueba de que siempre ha habido hombres sensuales dispuestos á una perpétua contradiccion.

siástico⁴. A poco tiempo siguió este negocio los mismos pasos que habia llevado en Oriente en tiempo de Justiniano, declarándose nulos los matrimonios de los clérigos desde subdiácono inclusive en adelante⁵. No se restablecieron las disposiciones antiguas en lo concerniente á clérigos menores, sino que se dejó á cada Iglesia con su costumbre⁶. Por eso no debe extrañarse el ver mucho tiempo despues de esta época clérigos menores casados y con cargos eclesiásticos en Occidente⁴. Con todo, ya en el siglo XII se comenzó á extender al clero inferior la obligacion del celibato, imponiéndoselo al fin, no con la pena de nulidad del matrimonio, sino con la de pérdida del oficio⁵ y privacion completa de todos los privilegios del estado eclesiástico⁶. Templóse en algun modo despues este rigor⁷, toda vez que en casos de verdadera necesidad era lícito el encomendar á hombres casados las funciones de clérigos menores⁸.

§ 208. — B) *Derecho actual.*

Greg. III. 3. Sext. III. 2. De clericis conjugatis. Greg. IV. 6. Qui clerici vel voventes matrimonium contrahere possunt.

I. La disciplina de la Iglesia católica en cuanto al matrimonio de los clérigos se funda todavía en el derecho eclesiástico de la edad media, confirmado expresamente por el concilio de Trento. No pueden por consiguiente casarse los clérigos de órdenes mayores; su matrimonio seria nulo y criminal ante la Iglesia, segun la cual acarrea *ipso facto* la privacion de todo oficio eclesiástico⁹. La consistencia y efectos civiles de una union de esta especie, depende de la ley secular. Tampoco la

⁴ C. 10. II. D. XXXII (Urban. II. a. 1089).

² C. 8. D. XXVII (Conc. Later. I. a. 1123), c. 40. c. XXVII. q. 1 (Conc. Later. II. a. 1139).

³ C. 4. D. LXXXIV (Conc. Carth. V. a. 401), c. 15. D. XXXII (Conc. Chal. a. 451), c. 14. D. XXXIV (Conc. Agath. a. 506).

⁴ C. 14. D. XXXII (Humbert. Card. a. 1054).

⁵ C. 1. 2. 3. 5. X de cleric. conjug. (3. 3).

⁶ C. 7. 9. X de cleric. conjug. (3. 3).

⁷ C. 1 de cleric. conjug. in VI (3. 2), clem. 1. de vit. et honest. (3. 1), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 6 de ref.

⁸ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 17 de ref.

⁹ C. 1. 4. X de cleric. conjug. (3. 3), c. 1. 2. X qui cleric. vel vovent. (4. 6), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 9 de sacram. matrim.

disciplina actual consiente clérigos menores casados y en ejercicio de funciones eclesiásticas. II. Todavía está vigente en la Iglesia oriental la prohibición antigua de contraer matrimonio los clérigos de órdenes mayores: mas como pueden recibirlas los hombres casados, se ha generalizado el uso de casarse poco tiempo ántes de la ordenación. Es impedimento para presentarse á ésta el casarse por segunda vez, ó con una viuda aunque sea por la primera ¹. Tampoco puede un eclesiástico proceder á segundas nupcias si no quiere perder su oficio. Como los obispos han de ser célibes ², se les suele elegir de entre los monjes. III. Reconocen los protestantes la excelencia del celibato eclesiástico ³, pero no le han elevado á precepto ⁴.

§ 209. — *Reflexiones generales.*

I. Fúndase principalmente el celibato eclesiástico en el carácter y dignidad del sacerdocio, que no se debe conferir sino á los que se han penetrado del alto objeto de su noble misión, y renunciado para cumplirla á todas las cosas temporales. Respetaba la antigüedad el celibato y sujetábanse sus sacerdotes, unos á continencia parcial, otros á perpétua y absoluta. En esta y otras muchas instituciones no ha hecho la Iglesia más que desarrollar una verdad sancionada ya por la opinión universal. II. Tampoco son conciliables con la vida conyugal las muchas é importantes obligaciones que la disciplina de la Iglesia católica pone á cargo de un eclesiástico como padre de almas. Los cuidados domésticos distraen el pensamiento de los intereses generales, alejan de la cabecera del enfermo, menguan el valor en tiempo de persecuciones, enfrian la compasión y caridad por los indigentes, y ocupan muchas horas de las destinadas á la oración y estudio de las ciencias. Por consecuencia, si la Iglesia puede exigir del que ha elegido el ministerio eclesiástico que sea absolutamente y por entero el padre de sus fe-

¹ Nov. Just. 6. cap. 1. § 3. cap. 5, nov. 22 cap. 42, nov. 123. cap. 1. 12.

² Nov. Just. 6. cap. 1. § 7.

³ Helvet. Conf. I. Cap. XXIX. Aptiores autem hi (scil. qui donum habent cœlibatus) sunt curandis rebus divinis, quam si privatis familiæ negotiis distrahantur.

⁴ Helvet. Conf. II. Art. XXVII, Angl. Conf. Art. XXXII, August. Conf. Tit. II de conjugio sacerdotum.

ligreses, ya no es menester más para motivar y justificar el celibato. III. La Iglesia mira la vocacion civil y la eclesiástica como un llamamiento divino indicado por las disposiciones y movimientos internos. En este concepto deja al individuo en la más completa libertad para elegir¹; pero tambien exige que la eleccion sea muy meditada², y que una vez resuelta se cumpla con resignacion por toda la vida. Así es que á la par del celibato eclesiástico establece para los legos la condicion no ménos fuerte de la indisolubilidad del matrimonio, y sólo por falta de reflexion y sobra de sensualidad han podido algunos decir que el matrimonio pide ménos fuerza moral que el celibato. Si la Iglesia ha arrancado respeto y veneracion á los pueblos, si sus mismos enemigos imparciales han venido á acatar su santidad, débelo únicamente á la profunda y noble intencion moral, con la cual ha acomodado sus instituciones á todas las fases de la vida del hombre. Bien saben sus enemigos por qué se desatan con tanto encarnizamiento contra esta parte de las disposiciones eclesiásticas. IV. Verdad es que en la Iglesia de Oriente se casa el clero secular, pero hé aquí precisamente la razon que hay para que los monjes se hayan alzado con la opinion pública y estén en posesion casi exclusiva de la direccion de las almas en el confesonario, y del cultivo tambien de las ciencias. Otro tanto veriamos en Occidente si fuera lícito el matrimonio de los eclesiásticos: los que con pensamientos más altos y más resuelta vocacion renunciassen al vínculo conyugal, formarian un verdadero estado monástico espontáneo; para ellos serian el amor y la confianza de los pueblos; para ellos abundarian las fundaciones, y ellos en fin, mereciendo la inclinacion de los obispos y príncipes resucitarian el celibato y el monaquismo, aunque bajo diferente forma que en la edad media. V. El ma-

¹ Es un error craso el mirar como una violencia injusta la obligacion del celibato. La Iglesia á nadie fuerza á abrazar el estado eclesiástico; pero obliga á perseverar en él, porque así se le ha prometido, y porque el ceder á veleidades ajenas seria destruir su propia disciplina.

² La frase de Jesucristo: *Non omnes capiunt verbum istud* (Matth. XIX. II), nada prueba contra el celibato; porque la Iglesia supone siempre hombres que han comprendido esta palabra. Si se dijese que entran muchos en el estado eclesiástico por razones secundarias, más bien que por verdadera vocacion, no se probaria más que la necesidad que hay de que los obispos empleen rigurosamente los medios que tienen por leyes eclesiásticas y civiles para asegurarse de las buenas vocaciones.

trimonio de los obispos es absolutamente incompatible con las instituciones eclesiásticas. Aventuraria los cargos, como en la Iglesia anglicana, al más riguroso nepotismo, y las rentas eclesiásticas ¹ á una escandalosa dilapidacion ². Quizás podrian remediarse ambos males con una severa vigilancia del papa ó del gobierno como en Suecia; pero entónces ya no quedaban vestigios de la independencia de la constitucion de la Iglesia. VI. Si se consentia el matrimonio de los sacerdotes miétras que estaba prohibido el de los obispos, resultaban la tácita reprobacion del de los primeros, el reconocimiento y fomento del estado monástico voluntario y el abandono de la constitucion en poder de la contradiccion interna que hoy trabaja á la Iglesia griega. VII. La objecion vulgar de que el celibato produce la inmoralidad, nace de no tomar en cuenta el poder moral de una voluntad firme. Por otra parte, es bien seguro que segun el estado actual de la sociedad son los ménos los que pueden casarse en la edad de las pasiones enérgicas, y así resulta que bien examinada la objecion viene á quedar en una injuria contra toda la juventud. La experiencia enseña que ni el matrimonio mismo salva de la incontinencia á los hombres débiles. Todos los estados de la vida necesitan que el hombre se domine, y en esta parte no hay ninguna persona más dispuesta á una lucha enérgica, que los eclesiásticos preparados con una educacion abstraída que les ha dado á conocer sus propias fuerzas y su dignidad como hombres y como ministros del altar. VIII. No hay que detenerse en refutar la objecion de que el celibato despuebla los estados, cuando cada dia vemos en esas colonias que emigran y en los infinitos que como los suizos se obligan al servicio extranjero, otras tantas víctimas desgraciadas de la política pobladora (*ee*).

¹ Si apetece la Iglesia que sus obispos estén bien dotados, no es por cierto con miras temporales, sino para que puedan desempeñar dignamente sus obligaciones en favor de los pobres y de las ciencias. El matrimonio de los obispos acabaria probablemente con su caridad. Cierto es que algunos prelados anglicanos han hecho magníficas fundaciones; pero cabalmente fueron célibes los que así obraron.

² Bien á su costa lo ha experimentado la Iglesia griega cuando ha tenido que negar el episcopado á los que tuviesen hijos ó nietos. C. 42. § 1. c. de episc. et cleric. (I. 3), Nov. 6. cap. 1. § 4. Nov. 123. cap. I.

§ 210. — IX. *Derechos generalmente inherentes al estado eclesiástico.*

Greg. II. 2. Sext. II. 2. Clem. II. 2. De foro competenti, Greg. III. 49. Sext. III. 23. Clem. III. 17. Extr. comm. III. 13. De immunitate ecclesiarum.

Los países cristianos han reconocido y acatado la dignidad del estado eclesiástico otorgándole muchos privilegios temporales. Tales son: I. La exención de cargas personales, alojamientos y servicio militar¹. II. La de pechas y contribuciones. La extensión de este privilegio ha tenido en todos tiempos las mismas variaciones que las leyes fiscales². En la actualidad está reducido á poca cosa; menos en Rusia é Inglaterra que le mantienen en toda su extensión. III. La exención de cargos públicos y comunes, como incompatibles con las obligaciones del estado eclesiástico³. IV. El derecho de no ser demandados sino ante juez eclesiástico ó tribunales superiores del fuero comun. V. El beneficio de competencia (*beneficium competentie*) en virtud del cual se reservan al insolvente los alimentos necesarios. Esta reserva no se funda en ley expresa⁴, sino en equidad y práctica corriente. VI. En las leyes de la Iglesia que penan con su anatema (*privilegium canonis*)⁵ al que por vias de hecho ultrajare á un clérigo. Tambien las legislaciones civiles han establecido en todas partes penas graves contra los que ofenden á los indefensos ministros de la religion y la paz (*ff*).

¹ C. 8. 10. 14. C. Th. de episc. (16. 2), c. 1. 2. C. J. de episc. (1. 3), c. 69. c. XII. q. 2. (Conc. Tolet. III. a. 589), Benedict. Levit. Capit. lib. VII. c. 185. 290. 467.

² C. 8. 10. 14. 15. 26. 36. C. Th. de episc. (16. 2), c. 1. 2. 3. 6. C. J. de episc. (1. 3), Auth. ad c. 2. C. eod., c. 4. 7. X de immunit. (3. 49), c. 4 de censib. in VI (3. 20), clem. 3. eod. (3. 13).

³ C. 1. 2. 7. q. 11. 19. 21. 24. C. Th. de episc. (16. 2), c. 6. 52. C. J. de episc. (1. 3), c. 40. c. XVI. q. 1. (Justinian. c. a. 532).

⁴ El Cap. Odoardus 3. X de solution. (3. 23), que comunmente se cita, no dice tal cosa.

⁵ Benedicti Levitæ Capitular. lib. V. c. 192, c. 29. c. XVII. q. 1 (Conc. Later. II. a. 1139), c. 5. 6. 14. 17. X de sentent. excom. (5. 39). Téngase presente al leer estas leyes la época en que nacieron.



CAPÍTULO III.

DE LOS OFICIOS EN GENERAL.

§ 211. — I. *Definición del oficio.*

Gregor. I. 33. Sext. I. 17. De majoritate et obedientia.

Un oficio eclesiástico (*officium ecclesiasticum*) es á la vez el derecho y la obligacion de ejercer una parte determinada del poder eclesiástico en virtud de un título permanente. Refiérese de ordinario á una de las divisiones territoriales del mundo cristiano, y circunscribe el ejercicio del poder á un pueblo ó comarca y sobre personas determinadas. La suma del poder que abraza el oficio es la autoridad (*majoritas*) á la cual corresponde la obediencia de los subordinados. Las personas que lo obtienen son los superiores eclesiásticos (*superiores ecclesiastici*), que forman un estado especial en la Iglesia llamada con verdad estado eclesiástico (*status ecclesiasticus in specie*). De esta definición del oficio nacen las siguientes consecuencias: I. No hay realmente concesion de oficio cuando sólo se adjudican rentas eclesiásticas sin obligacion precisa y determinada. Cuando en la edad media tenia la Iglesia un patrimonio muy extenso, sostenia á muchas personas á título de oficios cuyas obligaciones efectivas eran de cortísima entidad; pero que al fin aprovechaban para poner á salvo el principio¹. Es cierto que en la acepcion vulgar se dió á la renta ó frutos de tales oficios el concepto de la misma cosa: por eso la palabra beneficio, que no significa más que dotacion del oficio, se extendió á significar el oficio mismo², y confundiéndose el hecho de la posesion de las rentas con el derecho al cargo, se sujetaron estos negocios á las reglas del derecho comun privado³. II. No constituyen un verdadero oficio las ocupaciones eclesiásticas, temporales, ni los beneficios manuales sujetos á revocacion; porque

¹ C. 15 de rescrip. in VI (1. 3).

² El sumo pontificado mismo podria decirse que era un beneficio bajo este aspecto. C. I. X de maledic. (5. 26).

³ C. 40 de præbend. in VI (3. 5). Distinguese en él un *ius ad præbendam et in præbenda*, del mismo modo que hay en el derecho civil *ius ad rem* y *ius in re*.

mirado todo ello bajo el aspecto del cargo de almas, es opuesto al espíritu de la constitucion eclesiástica por la falta del verdadero vínculo entre el pastor y sus ovejas¹. III. Las fundaciones hechas por particulares con cargo de misas ó de algun otro servicio del culto, aun cuando sean vitalicias, no toman el carácter de beneficios verdaderos miéntras el obispo no les da el título de tales, porque la institucion de beneficios no es negocio de personas privadas. Así es que tienen siempre el concepto de familiares y no eclesiásticos los bienes aplicados á dichas fundaciones (*gg*).

§ 212. — *Division de los oficios.*

Los oficios se dividen en diferentes clases. I. Los unos se refieren á las funciones de la órden, los otros á la jurisdiccion y administracion exterior. Los primeros se llaman oficios espirituales (*officia sacra*). Segun el estado actual de la disciplina no comprende esta categoría á otros que á los párrocos y sus coadjutores, á los canónigos en razon de su asistencia al coro, y á los obispos por la de la ordenacion que por derecho propio les corresponde. Antiguamente abrazaba á todos los grados, desde el de portero hasta el de sacerdote, puesto que todos ellos tenían ocupacion real. Un oficio espiritual con cargo de almas se llama curato², y beneficio simple en caso contrario³. II. Los oficios destinados á la administracion exterior se subdividen en dos clases: A) Los unos con verdadera jurisdiccion propia. A esta clase pertenecen las dignidades⁴ ó prelaturas. Entendíanse primitivamente por tales los obispos, arzobispos, patriarcas y papas; mas por privilegio ó costumbre se han aumentado los cardenales, los legados, los abades y demas superiores de las órdenes regulares. Tambien á los primeros cargos de los cabildos se les da el nombre de dignidades⁵ ó personados⁶. Este nombre de personado ha venido á significar una plaza hono-

¹ Conc. Trid. Sess. VII. cap. 7. Sess. XXIII. cap. 16. Sess. XXIV. cap. 13 de ref.

² C. 11. Extr. comm. de præbend. (3. 2).

³ C. 38. X de præbend. (3. 5).

⁴ Tit. X de præbend. et dignit. (3. 5).

⁵ C. 8. X de constit. (1. 2), c. 6. X de consuet. (1. 4), c. 28. X de præbend. (3. 5).

⁶ C. 8. X de constit. (1. 2), c. 8. X de rescript. (1. 3), c. 13. 28. X de præbend. (3. 5).

rífica, sin jurisdicción ni objeto real. Púedese juntar con esta distinción la que se suele hacer entre beneficios mayores y menores¹. B) Otros oficios hay que también se rozan con la administración exterior, pero unos sin jurisdicción alguna y otros ejerciéndola en nombre ajeno. Llámaseles oficios eclesiásticos ú oficios (*officia*) simplemente. De esta clase son todos los órganos de la jurisdicción del obispo, oficiales eclesiásticos, vicarios generales, asesores y comisarios episcopales, arciprestes, deanes y primicieros encargados de conservar vigorosas la disciplina y la liturgia; los administradores de bienes eclesiásticos y otros empleados especiales. Muchos de estos oficios se han perdido ó reducido á meros personados.

§ 213. — III. *De la creación de oficios.*

Como que el único objeto de los oficios es el de ejercer la autoridad eclesiástica, sólo la Iglesia puede instituirlos. Así es que en los primeros siglos era atribución del concilio provincial la erección de un obispado²; corrido el VIII emanó á veces del papa³, y según el derecho actual á éste le está exclusivamente reservada esta facultad y la de crear otros oficios y corporaciones superiores. La de oficios inferiores corresponde al obispo⁴. Para la creación de un oficio nuevo es menester el consentimiento del gobierno, y aun muchas veces toma éste la iniciativa en la materia. Cuando de un modo ú otro llega el caso, debe el poder eclesiástico pesar detenidamente la necesidad y oportunidad del nuevo empleo, la influencia que podría tener en los derechos de tercera persona⁵, y por último la cantidad y seguridad de su dotación⁶. Acerca del modo de establecerla se hablará en el libro VI. Para la erección de obispados se ha de tener presente la circunstancia de que sea en ciu-

¹ C. 8. X de rescript. (l. 3), c. 7. § 2. X de elect. (l. 6), c. 8. 28. X de præbend. (3. 5).

² C. 50. c. XVI. q. 1 (Conc. Carth. II. a. 390).

³ En Mansi Conc. T. XII. col. 316. 320. Con todo, hubo todavía casos en el siglo XIII de verse arzobispos estableciendo obispados. c. 16. X de M. et O. (l. 23).

⁴ C. 3. X de eccles. ædific. (3. 48), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 13 de ref.

⁵ C. 36. X de præbend. (3. 5).

⁶ C. 9. D. I de cons. (nov. Justin. a. 538), c. 8. X de consecr. eccl. (3. 40), c. 3. X de eccl. ædific. (3. 48).

dades populosas¹. Lo que va dicho para la creacion de officios es aplicable á su conversion (*immutatio beneficij*) y á su restauracion (*restitutio beneficij*). En la Iglesia rusa, lo mismo que en los países protestantes, corresponde casi enteramente al gobierno la creacion de officios nuevos.

§ 214. — *De la alteracion de los officios.*

No pueden alterarse por punto general los officios sino mediante la autoridad que los instituyó: la del papa si son officios superiores², ó la del obispo si no lo son³. En casi todas las naciones se necesita tambien la intervencion del gobierno. Las alteraciones son de diferentes clases. I. La division (*sectio, divisio*), quando de un officio se forman varios⁴. Los curatos llegan á este caso quando se aumenta mucho la poblacion ó se divide en anejos muy distantes de la parroquia; pero siempre debe conservar la matriz ciertas preeminencias⁵. II. La union (*unio*) se hace refundiendo dos officios en uno solo (*unio per confusionem*)⁶, ó acumulando en una sola persona dos officios que conservan sus nombres y derechos respectivos (*unio per aequalitatem*)⁷, ó bien en fin, haciendo que un officio esté subordinado á otro y corra como secuela suya (*unio per subjectionem*). Quando dos parroquias están unidas de esta última manera, se llama curato á la principal, y anejo, ayuda de parroquia ó sacramental á la menor. El officio anejado conserva todos los derechos propios que sean compatibles con su dependencia, y no se hace novedad en los jurisdiccionales⁸. La reunion ha de estar fundada en causas graves y debe preceder á ella el consentimiento de los interesados entendiéndose entre

¹ C. 5. D. LXXX (Conc. Laod. c. a. 372), c. 4. eod. (Leo I. a. 442), c. 53. c. XVI. q. (Gregor. III. c. a. 733).

² C. 48. 49. c. XVI. q. 1 (Gregor. I. a. 592), c. 53. eod. (Gregor. III. c. a. 738), c. 1. X de translat. episc. (1. 7), c. 1. X ne sed. vacant. (3. 9), c. 5. Extr. comm. de de præbend. (3. 2).

³ C. 8. X de excess. prælat. (5. 31), clem. 2 de reb. eccl. non alien. (3. 4), Conc. Trid. Sess. VII. cap. 6. Sess. XXI. c. 5. Sess. XXIV. cap. 15 de ref.

⁴ C. 8. 10. 20. 26. 36. X de præbend. (3. 5).

⁵ C. 3. X de eccles. ædif. (3. 48), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 4 de ref.

⁶ C. 1. X ne sede vacant. aliq. innov. (3. 10).

⁷ Se encuentran ejemplos en los c. 48. 49. c. XVI. q. 1 (Greg. a. 592).

⁸ C. 2. X de religios. domib. (3. 36).

éstos los patronos de las fábricas¹. Está prohibida la union vitalicia de distintos oficios en una sola persona (*unio temporaria*), porque es contraria á las leyes contra la acumulacion de cargos². III. La agregacion, sea á un cuerpo eclesiástico, sea á otro oficio³. Durante la edad media se incorporaron muchas parroquias á cabildos y monasterios, tanto en lo espiritual como en lo temporal. Pero al fin se tomaron disposiciones en cuanto á la parte espiritual, exigiendo que corriese á cargo de un vicario perpétuo (§ 143). Con esta traba puede decirse que la incorporacion quedaba reducida á las temporalidades. Por la incorporacion de iglesias á casas regulares ha sucedido sencillísimamente el eximirse aquéllas de la jurisdiccion diocesana, merced á los esfuerzos de los prelados religiosos que pugnaron siempre por reducirlas á la suya⁴. No se mira como vacante el oficio incorporado, mientras subsista la comunidad ó el otro oficio con quienes se haya unido; mas debe al mismo tiempo cumplirse la condicion de que siempre tenga servidor⁵. Las leyes no están propicias para las incorporaciones por considerarlas más expuestas á servir á intereses privados que al de la Iglesia⁶. IV. La supresion absoluta (*suppressio, extinctio*)⁷. V. En el libro VI se hablará de las alteraciones que nada tienen que ver con los oficios, sino únicamente con sus rentas (*hh*).

¹ Al tratar del patronato se dirá lo que sucede con el derecho del patron sobre el ajejo.

² Conc. Trid. Sess. VII. cap. 4. Sess. XXIV. cap. 17 de ref.

³ No sólo llaman á esto las fuentes eclesiásticas *incorporacion*, sino tambien *union*; motivo por el cual se confunden ambas á las veces. La principal diferencia que hay entre ellas consiste en que sólo por la union y no por la incorporacion se reunen los oficios hasta en su parte espiritual, y vacan simultáneamente á la muerte del poseedor.

⁴ *Ecclesie pleno ó utroque jure subjectæ* se decia de las iglesias de esta clase. C. 3. § 2. c. 21. X de privil. (5. 33).

⁵ Clem. un. § Quidam etiam, de excess. prælat. (5. 6), clem. un. de suppl. neglig. prælat. (1. 5).

⁶ Clem. 2 de reb. eccles. non alien. (3. 4), Conc. Trid. Sess. VII. cap. 6. Sess. XXIV. cap. 13. 15. Sess. XXV. cap. 16 de ref.

⁷ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 15 de ref.

§ 215. — *De la residencia de los ministros de la Iglesia.*

Gregor. III. 4. Sext. III. 3. De clericis non residentibus in ecclesia vel præbenda.

Obligacion es de todos los eclesiásticos el residir en el punto en donde deben desempeñar su cargo. Nace esta obligacion de la misma naturaleza de las cosas ¹, y la han estampado las leyes desde los primeros tiempos de la Iglesia, tanto con respecto á los obispos, quanto á todos los demas ministros del altar ². Ni peligros graves, ni la misma peste autorizan el abandono de la residencia; por el contrario, entónces es cuando el pastor debe unirse más á su rebaño ³. Los obispos no podian presentarse en las cortes de los príncipes, sino llamados por éstos ó en defensa de los oprimidos ⁴. Las leyes de los emperadores romanos ⁵ y las de los reyes francos ⁶ repitieron terminantemente las mismas disposiciones. Llegó en esto el siglo VIII, y fué preciso andar en contemplaciones con los obispos, que empleados en las asambleas nacionales, en el ejército, en la diplomacia, en viajes á Roma, y poco despues en las cruzadas, acudian poco á residir en sus diócesis ⁷. Por eso el concilio de Trento intimó de nuevo á los obispos la obligacion en que estaban ⁸; por eso estableció Urbano VIII en 1636 una congregacion especial para hacer que la cumpliesen, y no es otra en suma la razon de haberse reservado al papa las dispensas en esta materia ⁹. Tambien en los oficios inferiores, en los cabildos sobre todo, desde que abandonaron la vida comun, llegaron á introducir-

¹ No hay cosa más superflua que la controversia antigua sobre si la obligacion de residir proviene del derecho natural y divino ó del meramente eclesiástico. Benedict. XIV de synodo diócesana. Lib. VII. cap. I.

² C. 19. 23. c. VII. q. 1 (Conc. Nicæn a. 325), c. 24. 25. eod. (Conc. Antioch. a. 332), c. 21. eod. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 20. eod. (Gregor. I. a. 596).

³ C. 49. c. VII. q. I (Gregor. I. a. 593), c. 48. eod. (Idem a. 599), ibiq. Gratian. c. 47. eod. (Nicol. I. a. 867), Benedict. XIV de synodo diócesana Lib. XIII. cap. XIX.

⁴ C. 27. c. XXIII. q. 8 (Conc. Antioch. a. 332), c. 28. eod. (Conc. Sard. a. 344), c. 26. eod. (Gelas. a. 494).

⁵ Nov. Just. 6. c. 2, nov. 67. c. 3, nov. 123. c. 9.

⁶ Capit. Germ. a. 744. c. 5, Capit. Vernens. a. 755. c. 13, Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 23, Capit. Francof. a. 794. c. 5. 36.

⁷ En los principios solicitaban dispensas del papa y del concilio provincial. Capit. Francof. a. 794. c. 5. 39.

⁸ Conc. Trid. Sess. VI. cap. I. Sess. XXIII. cap. I de ref.

⁹ Const. Ad universæ. Benedict. XIV. a. 1746.

se abusos tan enormes, que fué preciso adicionar las leyes sobre la residencia con muchas disposiciones meramente penales¹. Hubieron no obstante de admitirse ciertos casos que aprovechaban tanto como la residencia verdadera (por ejemplo la edad y las enfermedades², los servicios interesantes para la Iglesia³, y los estudios en país extranjero⁴). Para dar más aliciente á la residencia se introdujeron en los cabildos las distribuciones diarias entre presentes⁵. Las disposiciones penales⁶, las excusas legítimas⁷, las distribuciones por la asistencia á las horas canónicas, todo está vigente y aun confirmado por el derecho moderno⁸. Mas debe tenerse presente que los prebendados pueden usar de un recesit de tres meses en cada año⁹ (ii).

§ 216. — VI. De la acumulacion de oficios.

Si un oficio eclesiástico lleva consigo tantas obligaciones que su cumplimiento no consiente distraccion ni ocupacion de otra clase, bien se podrá asegurar que no cabe en las facultades de una persona el levantar las cargas de dos oficios. Así es que desde los primeros siglos está prohibida la acumulacion¹⁰, y mandado que aquel en quien recaigan dos ó más oficios elija uno y renuncie los demas¹¹. Como las ménos veces se hacía la renuncia de buena voluntad, está prevenido desde Inocencio III que la aceptacion de segundo oficio cause la vacante del primero sin necesidad de renunciarlo, y que sólo por este título pueda proveerse ya en nuevo servidor¹². Permítase la acumu-

¹ C. 2. 6. 8. 10. 11. 17. X. h. t. (3. 4), c. un. eod. in VI (3. 3), c. 13. 14. 28. 30. 35. X de præbend. (3. 5).

² C. I. X de cleric. ægrot. (3. 6).

³ C. 7. 13. 14. 15. X. h. t. (3. 4).

⁴ C. 4. 12. X. h. t. (3. 4), c. 5. X de magistr. (5. 5).

⁵ C. 7. X. h. t. (3. 4), c. 32. X de præbend. (3. 5), c. 30 de elect. in VI (1. 6), c. un. h. t. in VI (3. 3).

⁶ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. I. Sess. XXIV. cap. 12 de ref.

⁷ Conc. Trid. Sess. V. cap. I. Sess. XXIV. cap. 8 de ref.

⁸ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 3. Sess. XXIV. cap. 12 de ref.

⁹ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 12 de ref.

¹⁰ C. 2. c. XXI. q. I (Conc. Chalc. a. 451), c. I. D. LXXXIX (Greg. I. c. a. 596), c. 3. § 1. c. X. q. 3 (Conc. Tolet. XVI. a. 693), c. I. c. XXI. q. I (Conc. Nicaen. II. a. 787), c. 3. 13. X de præbend. (3. 5), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 17 de ref.

¹¹ C. 4. X de ætat. (1. 14), c. 7. 14. 15. X de præbend. (3. 5).

¹² C. 28. X de præbend. (3. 5), clem. 3. 6. eod. (3. 2), c. 4. Extr. comm. eod. (3. 2), Conc. Trid. Sess. VII. cap. 4 de ref.

lacion euando las rentas de un solo oficio no dan cógrua sustentacion, con tal que el uno de los acumulados sea beneficio simple sin cargo de almas ni residencia forzosa¹. De aquí es el llamar compatibles á estos oficios (*beneficia compatiblea*) é incompatibles á los que se hallan en caso contrario. En rigor puede el papa conceder dispensa para la acumulacion de oficios incompatibles mediando razones más graves²; los obispos y cabildos de Alemania, que pesan mucho en la constitucion política del país, han dado multitud de casos de acumulacion. Las novedades recientes han simplificado con una severidad juiciosa todos estos negocios (*jj*).

CAPÍTULO IV.

DE LA PROVISION DE OFICIOS³.

§ 217. — *Consideraciones generales.*

La provision de un oficio (*provisio beneficii*) abraza dos actos diversos: es el uno la eleccion de una persona apta para desempeñarlo (*designatio personæ*), y el otro la colacion del oficio mismo (*collatio*). Los dos pertenecen por su naturaleza á la Iglesia, y no puede por consiguiente el soberano por su calidad de tal reivindicarlos para sí⁴. Tiene á la verdad la Iglesia facultades para dar parte en el nombramiento á un condejo, al jefe de un reino cristiano ú á otras personas dignas de su consideracion; pero siempre debe reservarse la aprobacion y decision final para no verse forzada á pasar por elecciones que la perjudiquen. Siguiendo estos principios, se necesita te-

¹ C. 2. D. LXX (Urban. II. a. 1095), c. 4. X de atat. (1. 14), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 17 de ref.

² C. 28. X de præbend. (3. 5), c. 1. de consuet. in VI (1. 4), c. 3. de offic. ordin. in VI (1. 16).

³ J. Helfert von der Besetzung, Erledigung und dem Ledigstehen der Beneficien nach dem gemeinem und dem besonderen Oesterreichischen Kirchengerechte. Wien. 1818.

⁴ Descansa sobre este principio una gran parte de la libertad é independencia de la Iglesia. En el momento en que se desconoce, pasa á ser la Iglesia una mera institucion política.

ner entendido que la forma de la provision de los oficios ha variado mucho al tenor de los tiempos y circunstancias. Pocas veces estaban en las atribuciones de una sola persona los dos actos necesarios para completar la provision, pues por lo regular correspondian á distintas autoridades. De aquí nacen las divisiones actuales de derecho pleno y derecho coartado, *jus provisionis plenæ* y *jus provisionis minus plenæ*, de provision ordinaria y extraordinaria. El que se intrusa en un oficio, debe abandonarlo inmediatamente, so pena de incurrir en las censuras canónicas y perder los derechos legítimos que en su caso tuviera ¹.

§ 218. — II. *Derecho de la Iglesia católica.* A) *Provision de obispos*². 1) *Tiempos antiguos.*

Instituíanse los obispos de la primitiva Iglesia guardando las siguientes formalidades conformes con los hechos apostólicos³: reunidos los obispos inmediatos con el clero y fieles de la diócesis vacante elegian, probaban y consagraban la persona que tenian por más apta para ocuparla⁴. Andando el tiempo se separaron más estos tres actos y aun se alteró algo su fondo. I. La eleccion se acomodó al régimen municipal, concurriendo á ella la clerecía, el ayuntamiento, sus adjuntos (*honorati*), y los vecinos honrados. Pero á fin de simplificar más el acto, hacian los clérigos la verdadera eleccion y concurrían todos los demas á su aprobacion dando con ella testimonio irrecusable del mérito del candidato electo⁵. Hacíase por punto general ménos caso del número que de las calidades personales de los votantes. Así es que se daba mucho valor á las recomendaciones del emperador, y aun se dejó en sus manos la eleccion cuando en tiempos borrascosos se buscaba la paz de

¹ C. 31. X de jure patron. (3. 38), c. 18 de præbend. in VI (3. 4).

² Tradicion de la Iglesia acerca de la institucion de los obispos, por De Lamennais. Paris. 1818. 3 vol. 8. Staudenmaier Geschichte der Bischofswahlen mit besonderer Berücksichtigung der Rechte und des Einflusses christlicher Fürsten auf dieselben. Tübingen. 1831. 8.

³ Act. I. 15-26. VI. 1-6. XV. 22.

⁴ Así lo dice S. Cipriano († 258) epist. LII. LXVIII (c. 5. c. 7. q. I).

⁵ C. 6. D. LXIII (Conc. Laodic. c. a. 372), c. 13. D. LXI (Celestin. I. a. 428), c. 26. D. LXIII (Idem eod.), c. 2. D. LXII (Idem a. 429), c. I. eod. (Leo I. a. 443), c. 19. 27. D. LXIII (Idem a. 445), c. 11. eod. (Gelas. a. 493).

la Iglesia como el más interesante de los bienes. II. Después de la elección venía la prueba ó exámen hecho por el metropolitano acompañado de los obispos de la provincia que se hallasen presentes á la sazón. Era este un acto minucioso y severo, como que de él dependía, no sólo el crédito de la elección sino también el lustre del episcopado ¹. Los exarcas ó los patriarcas probaban y confirmaban á los metropolitanos electos ². La confirmación de los patriarcas resultaba de la aprobación expresa ó tácita del papa á cuyo conocimiento se elevaba una acta de la elección y profesión de fe del ordenado ³. III. La consagración de los obispos se hacía acto continuo, ó cuando ménos dentro de los tres meses siguientes á su elección, concurriendo á aquella solemnidad el metropolitano y algunos obispos de la provincia ⁴.

§ 219. — 2) *Método de los reinos germánicos.*

Aunque la teoría de las elecciones de obispos conservó en los reinos germánicos la forma y libertad primitivas ⁵, es un hecho que los reyes fueron adquiriendo más influencia cada día en sus resultados ⁶, y que en España se confirió al monarca por acuerdo expreso la facultad de nombrar para el episcopado, aunque reservando siempre al metropolitano la confirmación ⁷. A la verdad que no fué esto general; porque también se encuentran ejemplares de Iglesias que no sólo conservaron su derecho de elección, sino que obtuvieron reales cédulas que se

¹ C. S. D. LXIV (Conc. Nicæn. a. 325), c. 3. D. LXV (Conc. Antioch. a. 332), c. 6. D. LXI (Conc. Laodic. a. 372), c. 5. D. LXV (Conc. Carth. II. a. 390), c. 2. § 3. D. XXIII (Statuta eccles. antiq.).

² Innocent. I. epist. XXIV ad Alexandr. episc. Antioch. a. 415. c. I (Schœnemann Epist. Roman. pontif. T. I. p. 603), Conc. Chalced. a. 451. c. 28.

³ Damas. epist. VIII. ad Achol. a. 380. c. 1. 3. epist. IX ad eund. c. 2 (Schœnemann p. 366-69), Conc. Constantin. epist. XIII ad Damas. a. 382. c. 5. 6 (Schœnemann p. 396), Bonifac. epist. XV ad episcop. Maced. a. 422. c. 6 (Schœnemann p. 746), Leon. M. epist. LXIX. LXX. CIV. CXXVII. CXXIX. CXXX. ed. Baller.

⁴ C. I. D. LXIV (Conc. Nicæn. a. 325), c. 5. eod. (Innocent. I. a. 404), c. 2. D. LXXV (Conc. Chalced. a. 451), Can. Apost. I.

⁵ C. 5. D. LXIII (Conc. Paris. III. a. 557), c. 8. eod. (Conc. Bracar. a. 572), c. 2. D. LXV (Idem eod.), c. 34. D. LXIII (Capit. I. Carol. M. a. 803. c. 2).

⁶ Edict. Chlotar. a. 615. c. I. Véanse las pruebas en las fórmulas de Marculfo, y en otras concernientes á la provision de obispados.

⁷ C. 25. D. LXIII (Conc. Tolet. XII. a. 681).

lo reconocian y garantizaban. Pero dejando á un lado reglas y excepciones de remotos tiempos, es innegable que desde el siglo XVI depende de la voluntad de los reyes el nombramiento de obispos, más en Alemania ó Inglaterra que en ninguna otra parte. La circunstancia que vamos á decir, ha tenido en esto más influencia que la que á primera vista puede creerse. Eran desde los primeros tiempos insignias del episcopado el báculo y el anillo, que no significan realmente más que sus atribuciones espirituales. Pero como segun la organizacion política antigua, iban anejos á los obispados señoríos territoriales y otros derechos cuya colacion era del rey, la daba éste entregando al nuevo obispo el báculo y el anillo. Accidental era ésta y cualquiera otra forma del acto, y con todo, pudo mucho en la realidad de las cosas. Se deslustró, se oscureció el carácter espiritual; la entrega solemne de dichas insignias fué ganando el concepto de investiduras y quedó con el de enfeudamiento puro, viéndose así la Iglesia encadenada al siglo por todas partes. Era consiguiente despues el que la corrupcion y el favor y no el mérito eclesiástico alcanzasen los cargos más importantes, vinculándolos en prelados que fieles imitadores de los grandes del siglo pasaban su vida y disipaban sus rentas en la caza, en el juego y en el lujo más escandaloso. Cuando quisieron los papas arrancar el mal de raiz prohibiendo severamente la investidura temporal de las dignidades eclesiásticas¹, se suscitaron grandes conflictos en Alemania y no se calmaron hasta el concordato de Wormes en 1122. Por él volvió el emperador á las Iglesias la libertad de las elecciones y renunció á dar la investidura con el báculo y el anillo; el papa por su parte accedió á que las elecciones de obispos y abades alemanes se hiciesen con asistencia de comisarios imperiales, sin fuerza ni simonía, y á que los obispos consagrados recibiesen con el cetro imperial el feudo de las regalías anejas á sus cargos espirituales. La eleccion quedaba radicada segun las leyes eclesiásticas en el cabildo de la Iglesia catedral unido á los abades y clero regular². Aunque todas estas disposiciones eran terminantes, aun siguieron los *ministeriales* influyendo

¹ C. 20. c. XVI. q. 7 (Alexand. II. a. 1059), c. 13 eod. (Greg. VII. a. 1078), c. 12. eod. (Idem 1080), c. 16. 17. eod. (Paschal. II. a. 1106).

² C. 35. D. LXIII (Conc. Lateran. II. a. 1139).

poderosamente en las elecciones en el sentido del gobierno, hasta que Federico II confirmó el derecho exclusivo de los capítulos en la bula de oro publicada en Egra el año 1213, reprobando después en 1220 á una con Honorio III todos los usos contrarios á la más completa libertad eclesiástica en las elecciones¹. La misma libertad que en Alemania obtuvo la Iglesia en Aragon desde el año 1208, en Inglaterra desde 1215, en Francia desde 1268 por la pragmática sancion de S. Luis, y en Suecia y Noruega en lo que faltaba de aquel siglo.

§ 220. — 3) *Derecho de la edad media.*

Greg. I. 5. Sext. I. 5. Extr. comm. 1. 2. De postulatione praelatorum, Greg. I. 6. Sext. I. 6. Clem. I. 3. De electione et electi potestate.

Desde el siglo XIII en adelante procedieron los concilios y los papas sobre las bases que ya existian y quedó establecido lo siguiente: I. La eleccion de obispo es por punto general del cabildo; nada de otros obispos, nada de abades de la provincia ni de la diócesis á no mediar costumbre opuesta². Son elegibles todos los que reúnan las circunstancias requeridas para recibir las órdenes y desempeñar el cargo. Faltando alguna de aquéllas no surte efectos canónicos la eleccion miéntras no se otorguen la dispensa y admision por la autoridad superior. Entiéndese este recurso para suplir circunstancias que no son esenciales³, porque si lo son, ni aun el recurrir está permitido⁴. Si no se hace la eleccion dentro de los tres meses corridos desde la vacante, pasa el derecho de hacerla al inmediato superior⁵. Entran con voto todos los miembros del cabildo⁶; debe

¹ C. 51. 56. X de elect. (1. 6).

² C. 4. X de postulat. (1. 5), c. 50. X de elect. (1. 6), c. 3. X de caus. possess. (2. 12).

³ C. 6. X de postul. (1. 5), c. 13. 19. 20. X de elect. (1. 6).

⁴ C. I. X de postul. (1. 5), c. 15. X de etat. (1. 15), c. 2. X de bigam. (1. 21), Clem. 1 de elect. (1. 3), c. un. Extr. comm. de postul. (1. 2).

⁵ C. 35. D. LXIII (Conc. Later. II. a. 1139), c. 41. X de elect. (1. 6). Segun las palabras del c. 12. X de Conc. præbend. (3. 8), no era aplicable la devolucion á los obispados; pero se quitó esta excepcion por el c. 41. X citado.

⁶ Están excluidos los suspensos de oficio, c. 8. X de consuet. (1. 4), c. 16. X de elect. (1. 6), ó incursos en excomunion mayor, c. 39. X de elect. (1. 6), c. 10. X de cler. excomm. (5. 27), ó penados con privacion de voto, c. 1. 2. X de postul. (1. 5), c. 41. 42. X de elect. (1. 6), clem. 1 de regular. (3. 9), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 2 de regular., y los que todavía no están ordenados de subdiáconos, clem. 2 de etat. (1. 6), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 4 de ref.

ser individual la convocatoria aun para los ausentes, hasta cuya vuelta no puede hacerse la eleccion¹. Puede ser ésta de tres modos²: por cuasi-inspiracion, cuando sin escrutinio se aclama y nombra á uno; por compromiso, cuando todos se remiten al voto de una ó más personas determinadas; por votacion en fin, en la cual hay la circunstancia de que no decide sola la pluralidad de votos, porque es menester que vaya con ella el mérito intrínseco de la eleccion³. Está con razon prohibido el recurrir á la suerte, ó lo que es lo mismo, el dejar á la casualidad lo que debia ser obra de la meditacion y el raciocinio⁴. Debe hacerse saber inmediatamente la eleccion al preferido, para que dentro de un mes acepte ó renuncie el cargo⁵.

II. El exámen y la confirmacion de los obispos se atribuyó á los metropolitanos⁶, las de éstos al papa⁷, y unos y otros debian solicitarlas dentro de los tres meses desde la eleccion⁸.

III. La consagracion de los obispos se hacia segun el rito antiguo por el metropolitano y otros obispos de la misma provincia; aunque tambien se iban muchas veces á consagrar en Roma.

§ 221. — 4) *Derecho actual.*

Vinculadas en los cabildos las elecciones tenian muchos inconvenientes, pues por de pronto eran la manzana de la discordia entre los capitulares, y á poco que las opiniones politicas se mezclasen en ellas, el origen tambien de graves conflictos con el gobierno. El dejarlas al arbitrio de este parecia por el contrario muy conforme con el principio monárquico, tal cual se iba desarrollando en las sociedades modernas, y por de

¹ C. 18. 28. 36. 42. X de elect. (1. 6).

² C. 42. X de elect. (1. 6).

³ C. 42. 57. X de elect. (1. 6), c. 1. 4. X de his que fiunt á major. part. capit. (3. 11). La presuncion, segun este texto, está siempre á favor de la mayoría. Aquí se trata únicamente de la mayoría absoluta. C. 48. 50. X de elect. (1. 6), c. 23. eod. in VI (1. 6).

⁴ C. 3. X de sortileg. (5. 21).

⁵ C. 6. 16 de elect. in VI (1. 6).

⁶ C. 20. 32. 44 de elect. (1. 6).

⁷ C. 28. X de elec. (1. 6).

⁸ C. 6. de elect. in VI (1. 6). Hay disposiciones relativas á los obispos que directamente recibian su confirmacion en Roma, c. 16. eod.

contado aseguraba á la Iglesia más interes, más proteccion y mayor seguridad por parte de los tronos. Por estas y otras consideraciones semejantes, ya se fué introduciendo en el siglo XV esta manera de eleccion apoyada en concordatos é indultos apostólicos, y confirmada despues en otros concordatos más modernos. Así subsiste en Portugal, España, Francia, Dos Sicilias, Cerdeña y Austria. En Alemania nombraban todavia los cabildos con arreglo al concordato de Viena; pero el último celebrado con el reino de Baviera ya atribuye al rey el nombramiento. Por el contrario en los países no católicos, que habiendo generalizado el amor á las prácticas antiguas, ya que no las innovaciones, se ha visto á los mismos católicos defender y conservar las elecciones capitulares. De este número son Prusia, Hanover, los estados menores de la Confederacion Germánica, Holanda y la Suiza. Mas aun en estos países tienen los gobiernos varios arbitrios para excluir de la eleccion á los candidatos que no les agradan. En Polonia recomiendan los cabildos y nombra el gobierno. II. Unos tras otros han ido todos los reinos dejando en manos del papa la aprobacion y confirmacion de los obispos elegidos ó nombrados; en algunas partes, porque los metropolitanos andaban descuidados en estos asuntos, en muchas tambien con la idea de poner trabas al libre arbitrio del gobierno. En todos los concordatos se ha reservado expresa ó tácitamente al papa esta facultad. Siempre precede á la confirmacion una informacion escrupulosa sobre las calidades del nombrado ó electo¹. No se puede entrar en ejercicio de las facultades episcopales sin tener las bulas de la confirmacion². La consagracion debe hacerla dentro de los tres meses contados desde la recepcion de las bulas el obispo delegado por el papa para este efecto, asistiendo otros dos preladados, sean obispos, abades mitrados ó dignidades eclesiásticas. Ordinariamente se elige para este acto la Iglesia catedral; porque es el que consuma la alianza entre el obispo y su diócesis³. Antes de la consagracion hace el nuevo obispo juramento

¹ C. 16 de elect. in VI (l. 6). Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 2. Sess. XXIV. cap. I de ref. Los trámites están señalados en la Const. Onus Apostolicæ Gregorii XIV. a. 1592 y en la instruccion de Urbano VIII de 1627.

² C. I. Extr. comm. de elect. (l. 3).

³ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 2 de ref.

de obediencia y fidelidad al papa. Desde el siglo VII en adelante acostumbraron los obispos españoles á jurar lo mismo en favor de su metropolitano¹. S. Bonifacio prestó el juramento al papa con la calidad de arzobispo de Maguncia. En tiempo de Gregorio VII se redactó una fórmula de juramento feudal conforme al uso de aquellos dias². Además de esto, prestan generalmente los nuevos obispos un juramento civil en favor del reino y su gobierno: costumbre que se remonta ya á la antigüedad del siglo VII³. Las leyes civiles de cada país dan la fórmula de este segundo juramento. IV. Fuera de este camino ordinario para alcanzar el obispado, llegábase á él en ciertos casos por la vía excepcional de nombramiento directo del papa. Hablaremos de ella cuando se trate de otros oficios, bastando por ahora el decir que ya no está en costumbre (*kk*).

§ 222. — B) *De la eleccion del papa.* 1) *Derecho antiguo.*

Haciase primitivamente la eleccion del obispo de Roma como la de todos los demas, concurriendo los obispos inmediatos, el clero y los fieles⁴. La consagracion era cargo del obispo de Ostia. Cuando los emperadores se convirtieron, bien se mantuvo la eleccion tal cual estaba, pero ocurrieron algunas excisiones que daban motivo ó pretexto al poder seglar para tomar alguna parte en aquel acto⁵. Fué cosa muy natural el que al tiempo de caer el imperio de Occidente sucedieran tambien los reyes germánicos en esta influencia electoral lo mismo que habian sucedido en la posesion de la metrópoli⁶; pero es necesario convenir en que á pesar de ser arrianos estos nuevos dominadores, se portaron desde luégo con suma moderacion, sin tomar parte en las elecciones eclesiásticas á no mediar un caso

¹ C. 6. D. XX (Conc. Tolet. XI. a. 675).

² C. 4. X de jurejur. (2. 24), c. 4. X de elect. (1. 6).

³ Si se quieren saber más pormenores, véase á Thomassin, *Vet. et nova eccles. discipl.* P. II. L. II. c. 47. 49.

⁴ C. 5. 6. c. VII. q. 1 (Cyprian. c. a. 255). La fórmula ordinaria de la aclamacion la trae Cyprian. († 258) *epist.* XLVI: *Nos Cornelium episcopum sanctissimæ catholicæ ecclesiæ electum à Deo omnipotente et Christo domino nostro scimus.*

⁵ Principalmente la cuestion entre Siricio y Ursicino (385). *Rescriptum Valentinian. II. ad Pinian.* *Præf. urb.* (Mansi T. III. p. 654); y entre Bonifacio y Eulalio (419). *Rescript. Honor. Aug. ad Bonifac.* I (c. 2. D. XCVII, c. 8. D. LXXIX).

⁶ *Edict. Odoacr. Reg. a. 483.* El texto que hace al caso está copiado en el c. 1. § 1. D. XCVI *Symmach. in Conc. Roman. a. 502.*

de verdadera necesidad ¹. Bajo su imperio fué cabalmente cuando la Iglesia hizo leyes para conservar y afianzar su libertad de elegir ². Mas al fin vino Teodorico y tomó para sí violentamente el derecho exclusivo de nombrar ³. Verdad es que hubo alguna tregua en esta usurpacion, desde que el imperio de Oriente libró á la Italia de los ostrogodos; pero ya quedó la eleccion de los papas muy subordinada á la voluntad de los emperadores. Luégo que fallecia un pontífice se daba cuenta al exarca de Rávena; en seguida, la clerecía, los grandes, el ejército y el pueblo de Roma elegían sucesor, firmando todos los que sabían hacerlo en el acta de eleccion que se remitía al emperador por conducto del mismo exarca ⁴. No habia que esperar la confirmacion sino aprontando una suma, siempre muy crecida, que por primera vez condonó Constantino Pogonato cuando fué elegido el papa Agaton ⁵. Por este mismo tiempo se ocuparon los concilios romanos en sujetar á términos exactos todas las diligencias de eleccion de papas ⁶, que por fin adquirió más libertad, exterior por lo ménos, cuando la Italia cayó en el siglo VIII en poder de los francos. Había, sí, de hacerse la eleccion en presencia de comisarios del emperador ⁷ que llevaban el encargo de precaver desórdenes; pero no siempre se guardó esta condicion. Las turbaciones introdujeron abusos enormes, que no pudieron corregir las excelentes disposiciones del papa Juan IX ⁸. Oton I, que contra lo ofrecido ⁹ expulsó á

¹ Liber Pontificum in vita Symmachi. Facta contentione, hoc construxerunt patres, ut ambo Ravennam pergerent ad iudicium regis Theoderici. Qui dum ambo introissent Ravennam, hoc iudicium aequitatis invenerunt, ut qui primo ordinatus fuisset, vel ubi pars maxima cognosceretur, ipse sederet in sede apostolica. Quod tandem aequitas in Symmacho invenit.

² C. 2. 10. D. LXXIX (Symmach. in Conc. Rom. a. 499).

³ Cassiodor. Varior. VIII. 15.

⁴ Las fórmulas que se usaban en estas ocasiones son las del Liber diurnus Cap. II. Tit. 1-7.

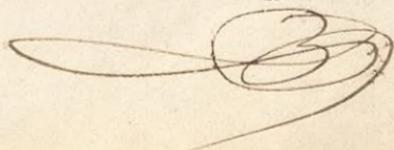
⁵ C. 21. D. LXIII (Ex libr. pontific.).

⁶ Conc. Roman. a. 606 (c. 7. D. LXXIX), Conc. Roman. a. 769 (c. 3-5. D. LXXIX).

⁷ C. 30. D. LXIII (Pact. imper. Ludov. cum roman. pontif. c. a. 819), c. 29. eod. (Guillelm. Biblioth. a. 867), c. 28. eod. (Stephan. VI. a. 897).

⁸ Conc. Roman. a. 904. c. 10 (Mansi T. XVIII. p. 225). Constituendus pontifex convenientibus episcopis et universo clero eligatur, expetente senatu et populo, cui ordinandus est, et sic in conspectu omnium celeberrime electus, ab omnibus presentibus legatis imperialibus consecratur. Nullusque sine periculo juramentum vel promissiones aliquas nova adinventione ab eo audeat extorquere, &c.

⁹ C. 33. D. LXIII (Jurament. Otton. I. a. 960).



Juan XII, elevando á Leon VIII, obtuvo de éste el derecho exclusivo de nombrar papas¹; mas afortunadamente no se llegaron á verificar tales nombramientos. Continuaron las facciones inquietando los ánimos en cada época de eleccion, hasta que Nicolás II se propuso combatir las miras políticas de los emperadores, el tumultuoso desman del pueblo y el soborno que se generalizaba, dando un decreto segun el cual debian atender los cardenales á la eleccion y prestar el pueblo su asentimiento á la que hiciesen: entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos del emperador². Con esto quedaba de hecho restablecida pura y simplemente la antigua eleccion episcopal. La parte del pueblo fué desapareciendo con el tiempo lo mismo de estos actos que de las elecciones imperiales, quedando las de papas al arbitrio exclusivo de los cardenales³.

§ 223. — 2) *Derecho actual.*

En el dia está sujeta la eleccion á una ritualidad escrupulosamente arreglada á las elecciones que ha ido dando la experiencia⁴. Sólo tienen voto los cardenales presentes que estén ordenados de mayores ó que hayan obtenido breve de dispensa para este efecto. No se convoca individualmente á los ausentes como se hace en los cabildos, sino que tienen que presentarse espontáneamente si quieren recibir la citacion. Hay facultad para asistir por medio de procurador. Por punto general sólo son elegibles los cardenales⁵. Todos los votantes juran seguir lo que tengan en conciencia por más útil al bien de la Iglesia. Están, pues, obligados á tomar en cuenta las circuns-

¹ C. 23. D. LXIII (Leo VIII. a. 963), c. 32. eod. (Otto. I. a. 964).

² C. 2. D. XXIII (Nicol. II. in Conc. Lateran. a. 1059), c. 5. D. LXXIX (Idem eod.), c. 1. eod. (Ejusd. epist. a. 1059).

³ Este último estado data ya de mitad del siglo XII; c. 6. X de elect. (1. 6).

⁴ Esta ritualidad se funda en los decretos del tercer concilio de Letran (1179), c. 6. X de elect. (1. 6), de los de Gregorio X en el concilio de Leon (1274), c. 3 de elect. in VI (1. 6), de los de Clemente V en el de Viena (1311), clem. 2 de elect. (1. 3), de los de Clemente VI (1354), Julio II (1565), Pío IV (1562), Gregorio XV (1610), Urbano VIII (1626), y Clemente XI (1731). A excepcion del último, todos están reunidos en J. G. Meuschen *Ceremonialia electionis et coronationis pontificis Romani*. Francof. 1732. 4.

⁵ C. 3-5. D. LXIX (Conc. Roman. a. 769), c. 1. § 4. D. XXIII (Nicol. II. a. 1059). También era éste el espíritu del antiguo derecho cacónico. C. 13. D. LXI (Cælestino. a. 428), c. 19. D. LXXIII (Leo I. a. 445).

tancias de la época y el voto de los pueblos. Hay muchos príncipes católicos que tienen derecho para excluir á un candidato contra cuya eleccion obren razones poderosas. Para evitar intrigas, se hace la eleccion en un edificio perfectamente comunicado, distribuido interiormente para este objeto y del cual nadie puede salir hasta despues de concluido el acto. Los modos de elegir son los mismos que en los cabildos, pero generalmente se echa mano del escrutinio. En este caso se necesitan dos terceras partes de votos para formar mayoría, y si ésta no resulta, se procura completarla con la adhesion de los votos que falten. A la eleccion sigue inmediatamente la consagracion por el cardenal decano, que la mayor parte de las veces suele ser como en lo antiguo obispo de Ostia; y el mismo oficia tambien en la coronacion. Viene por último la posesion, que es acto de extraordinaria solemnidad¹ (II).

§ 224. — C) *Provision de otras dignidades y cargos.*

1) *Regla primitiva.*

El nombramiento de ancianos y diáconos se hacia en los tiempos apostólicos en vista del abono del pueblo, y luégo de nombrados recibian con la imposicion de manos el carácter de su oficio². Siguióse esta costumbre en los siglos siguientes, confiriendo las órdenes los obispos unidos á los presbíteros y con audiencia del pueblo cuyos deseos tenian mucho influjo en los nombramientos³. La vida canónica no alteró por de pronto este orden, puesto que aun el nombramiento para diferentes oficios del cabildo mismo dependia realmente de la elec-

¹ Para enterarse á fondo de la historia de este ceremonial se pueden ver las fuentes que siguen: Liber diurnus cap. II. Tit. S. 9, Ordo Romanus. Tit. Qualit. Ordinetur romanus Pontifex, Cencii de Sabellis Cardin. (c. 1191), Ordo roman. c. 48 (Mabillon. Mus. Ital. T. II. p. 210), Cæremón. Roman. juss. Gregor. X († 1276) edit. (Mabillon. T. II. p. 221), Jac. Gaietan. Cardin. († c. 1350), Ordinarium S. Rom. eccles. (Mabillon. T. II. p. 243), August. Patric. Piccolomin. (c. 1490), Sacrarum cæremóniarum Rom. eccles. Lib. I. Sect. 1-4 (Hoffmann Nova monument. collect. T. II. p. 275).

² Act. VI. 2. 6. XV. 22.

³ C. 2. D. XXIV (Conc. Carth. III. a. 307), c. 6. eod. (Statuta eccles. antiq.). El voto del *presbiterium* se publicaba por el arciano en el acto de la ordenacion, lo mismo que se hace hoy con arreglo á la ritualidad vigente, c. 1. X de scrutinio (l. 12).

cion y resolucion definitiva del obispo ¹. Más tarde ya, lo que es la colacion de canongías se dividió entre los cabildos, los gobiernos y los papas; y aun fueron ocurriendo tales circunstancias, que hicieron necesario el conceder á particulares el derecho de presentar y proveer otros oficios fuera de los expresados. Subsiste no obstante por la regla primitiva la presuncion de derecho á favor de los obispos en materias de colacion de oficios; siguiéndose de aquí el que toda restriccion ó sea excepcion de este derecho requiera prueba terminante. Este derecho es tan inherente á la persona del obispo, que ni el vicario general puede ejercerle sin poderes especiales, ni tampoco el cabildo en Sede vacante ².

§ 225. — 2) *Provision en los cabildos. a) Por eleccion.*

La separacion é independencia del obispo adquiridas por los cabildos en el siglo XI, alteraron de diferentes modos la provision de canongías. En algunas partes se mantuvo el régimen antiguo, y el obispo como jefe y presidente del cabildo conferia en union con éste las dignidades y oficios vacantes ³. En otras se dividió la colacion de prebendas entre el obispo y cabildo, ó quedó absolutamente en manos del primero ⁴. Húbolas tambien en las cuales, á imitacion de las corporaciones monásticas se alzó el cabildo con el derecho de elegir para todos sus oficios, sin que el obispo tomase parte ⁵ ó tomando la de un mero capitular ⁶. En algunos cabildos se introdujo la costumbre de optar por antigüedad á las vacantes de plazas de ascenso ⁷.

¹ Conc. Aquisgran. a. 816. c. 138. Oportet ecclesiam prælatos ut de congregatione sibi commissa tales eligant boni testimonii fratres, in quibus onera regiminis secure possint parti. — C. 140. Debet procurare prælatus, ut fratribus cellerarium non vinolentum, non superbum, non tardum, non prodigum constituat.

² C. 2. X de sed. vacant. (3. 9), c. 3. de offic. vicar. in VI (1. 13), c. un. § 1 ne sed. vacant. in VI (3. 8).

³ C. 5. X de suppl. neglig. prælat. (1. 10), c. 15. X de concess. præb. (3. 8), c. 4. 5. X de his que fiunt. a. præl. (3. 10).

⁴ C. 3. X de suppl. neglig. prælat. (1. 10), c. 2. 5. X de concess. præb. (3. 8).

⁵ C. 31 X de elec. (1. 6), c. 3. X de suppl. neglig. prælat. (1. 10), c. 2. X de concess. præb. (3. 8).

⁶ C. 15. X de concess. præb. (3. 8).

⁷ C. 4 de consuet. in VI (1. 4).

§ 226. — *b) Por mandatos pontificios y concesiones de expectativas.*

Greg. III. 8. Sext. III. 7. Clem. III. 3. Extr. Johann. XXII. Tit. IV. De concessione præbendæ vel ecclesiæ non vacantis.

Dueños ya los cabildos de las elecciones, degeneraron éstas en negocios de política unas veces, y de interes familiar por lo comun; al mismo tiempo que considerando los gobiernos á las canongías como otros tantos premios á su disposicion, comenzaron á mezclarse en estos asuntos con recomendaciones muy difíciles de evadir. Se hizo ademas costumbre el reconocerles el derecho de conceder una expectativa á la primera vacante que ocurriese en cada cabildo y reinado (*jus primarum precum*)¹. Con más razon todavía que los reyes se creyeron los papas con derecho á recomendar; porque al fin, de la santa Sede ó por sus buenos oficios habian obtenido los cabildos casi todos sus privilegios². En los principios no habia más que una demanda benévola y oficiosa (*preces*); despues ya fueron saliendo mandatos obligatorios³ que en caso de negativa producian una amonestacion (*litteræ monitoriæ*), á la cual seguia una órden perentoria (*litteræ præceptoræ*), que en falta de cumplimiento motivaba por fin otra, pero ejecutiva (*litteræ executoriæ*) dirigida al comisionado ejecutor⁴. Mas debemos confesar que todas estas gestiones se hacian sólo á favor de eclesiásticos pobres⁵ y eruditos, y especialmente de los que estaban empleados en las universidades más florecientes. Por bula de Alejandro IV († 1261), no se podian expedir más de cuatro mandatos contra un cabildo⁶. No se referian estas recomendaciones y breves únicamente á las piezas vacantes, sino tambien á las que vaca-

¹ Ignórase á punto fijo el origen de esta costumbre que aparece por primera vez en documentos del siglo XIII. Muchos reyes la hicieron valer hasta con respecto á los capítulos de colegiatas.

² No se conoce ejemplo más antiguo que el de Adriano IV en 1154 (Mansi Conc. T. XXI. p. 805).

³ Los más antiguos son de Alejandro III († 1181), c. 7. X de rescript. (l. 3).

⁴ C. 30. 37. 40. X de rescript. (l. 3), c. 4. X. h. t. (3. 8), c. 3. 4. eod. in VI (3. 7).

⁵ C. 16. i. f. X de præbend. (3. 5). Llámase entónces mandato *in forma pauperum*, ó *in forma communi*: *Cum secundum Apostolum*, tomando las primeras palabras del texto citado, p. ex. en el c. 27. X. de rescr. (l. 3).

⁶ Conc. Colon. a. 1216. can. 13.

sen en lo sucesivo. Verdad es que el tercer concilio de Letran habia justísimamente prohibido la concesion de expectativas¹; pero se esquivó esta dificultad alegando que las concedidas por los papas no eran de piezas determinadas, sino de las primeras que vacasen. Llegó á ser tan grande el abuso que se hizo de mandatos y expectativas durante el gran cisma, que se tuvo por medida bienhechora la que tomó Martino V en el concilio de Constanza, reservando á la silla apostólica el proveer por esta via nada más que los dos tercios de las prebendas que por otro título no estuviesen ya reservadas á los papas. Los concilios de Basilea y de Trento han prohibido absolutamente el conceder mandatos y expectativas, cortando de este modo todas las controversias á que daba lugar esta materia². El derecho imperial de primera peticion, se ha conservado hasta la disolucion del imperio germánico.

§ 227. — c) *Por reservas apostólicas.*

Extr. comm. I. 3. De electione, Sext. III. 4. Extr. comm. III. 2. De præbendis et dignitatibus.

Agrandóse de tal modo á favor de las circunstancias el poder de los papas en la provision de oficios que llegaron á reservarse la concesion directa de clases enteras de ellos. I. Por el siglo XIII se introdujo la costumbre de que cuando un prelado extranjero fallecía en Roma, le nombrase el papa sucesor. Clemente IV († 1268) convirtió en regla invariable esta costumbre, y prohibió á quien quiera que fuese el quebrantarla procediendo al nombramiento de otro prelado³. Bonifacio VIII, Clemente V y Juan XXII confirmaron esta reserva⁴, que todavía es regla de cancillería. Lo mismo que de Roma se debía entender ocurriendo la muerte en un radio de dos jornadas legales de viaje⁵. Servia de apoyo á esta reserva la facilidad para nombrar pronto sucesor al difunto, y procediendo sobre esta

¹ C. 2. 13. 16. X. h. t. (3. 8), c. 2. eod. in VI (3. 7).

² Conc. Basil. Sess. XXXI. Decret. de collationibus beneficiorum, Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 19 de ref.

³ C. 2. de præbend. in VI (3. 4). Este texto está equivocadamente copiado á nombre de Clemente III.

⁴ C. I. 3. Extr. comm. de præb. (3. 2), c. 4. Extr. comm. de elec. (1. 3).

⁵ C. 34 de præbend. in VI (3. 4).

base tenia el papa un mes para usar de su derecho, so pena de perderlo. En vacante de la santa Sede no existia esta prerogativa¹, del cual estaban libres las curas de almas y las piezas sujetas á patronato lego ó mixto. II. Juan XXII reservó en 1317 los oficios vacantes por aceptacion de otro incompatible que el papa hubiese conferido². III. En una bula que reproduce las dos precedentes facultades, reservó todavía Benedicto XII (1335) los oficios cuyo detentador hubiese sido depuesto ó trasladado por el mismo Benedicto XII ó por su antecesor Juan XXII, ó respecto del cual el mismo papa hubiese aceptado una renuncia, anulado una eleccion ó desechado unas preces, y aquellos cuyos detentadores fueran elevados por el referido papa ó su sucesor al rango de patriarcas, arzobispos ú obispos, y aquellos en fin, que vacaran por muerte de un cardenal ó de otro cualquiera individuo de la corte romana. Como esta constitucion era obra de las circunstancias del momento, no podia prometerse más que una observancia transitoria³. IV. Otra reserva nació de la interpretacion de lo declarado por Martino V en el concilio de Constanza: en fuerza de esta declaracion quiso el papa que fuese suya la provision de todas las vacantes que ocurrieran en los meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre. Así quedó establecido en las reglas de Cancillería, pero cediéndose á los obispos residentes en sus diócesis, dos de los meses reservados; con los cuales y los cuatro que se les habian quedado, ya pudieron entrar á proveer en perfecta alternativa con el papa. V. En el concordato que por cinco años se hizo en el referido concilio con los prelados alemanes (1418), se convino en que durante dicho período se entenderian las reservas de las bulas de Juan XXII y de Benedicto XII, proveyéndose por eleccion canónica las vacantes de iglesias catedrales y confirmándolas el papa, y que respecto á los demas oficios, alternarian en la provision el papa y el colador ordinario. Estaban excluidas de estos pactos las dignidades de los cabildos de catedrales y colegiatas respecto de las cuales seguia la corporacion en pleno derecho de elegir.

¹ C. 3. 35 de præbend. in VI (3. 4).

² C. Exsecrabilis 4. Extr. comm. de præbend. (3. 2), ou c. un Extr. Johann. XXII eod. (3).

³ C. Ad regimen. 13. Extr. comm. de præbend. (3. 2).

VI. Limitó las reservas el concilio de Basilea á las expresadas en el *corpus juris*, que por entónces no abrazaba las dos colecciones de Extravagantes, dejando con esto sin efecto las dos bulas mencionadas y las reglas de cancillería que se referian á ellas¹. Mas no quiso Eugenio IV aprobar los decretos conciliares, y aun la sancion particular que habian recibido para sola la Alemania en el concordato de los príncipes, quedó destruida por el de Viena que reprodujo casi literalmente las cláusulas del de Constanza. Entónces se adjudicaron á la reserva del papa los seis meses impares, y se estableció que si en el término de tres no usaba de su derecho, quedaba expedito el del colador ordinario. Ha exceptuado tambien la práctica, ademas de las dignidades de los cabildos, las curas de almas y los beneficios de patronato de legos, y aun el mismo derecho del papa en los meses que son suyos pasó con frecuencia al obispo ó al cabildo en fuerza de indultos apostólicos especiales. VII. La pragmática sancion mantuvo en Francia por algun tiempo los decretos de Basilea, aun despues de mediar el concordato de Sixto V con S. Luis², hasta que el celebrado en 1516 entre Leon X y Francisco I dió fin á casi todas las reservas apostólicas.

§ 228. — d) *En los últimos tiempos.*

Los concordatos modernos han arreglado de distintos modos la provision de los cabildos. El derecho de elegir para las dignidades está suprimido por punto general, y muy limitado con respecto á las simples canongías. Son de provision del papa en Nápoles las vacantes ocurridas en los seis primeros meses del año, y la de la primera dignidad cuando quiera que vaque, y pertenecen al obispo las de los seis meses últimos. En Prusia nombra el papa al preboste, el obispo al dean, y ambos alternan por meses en la provision de canongías. Tambien en Baviera nombra el papa al preboste, pero el rey elige dean; la provision de canongías está concedida al rey en los meses apostólicos, y al obispo y cabildo por mitad alternativamente en

¹ Conc. Basil. Sess. XII. Decret. de electionibus, Sess. XXIII. Decret. de reservationibus.

² C. I. Extr. comm. de treug. et pac. (l. 9).

todos los restantes. En el obispado de Basilea nombra el papa dean, y el gobierno preboste; una parte de los demas nombramientos es del cabildo, y la restante de los gobiernos de los cantones interesados. Lo mismo en el Hannover que en los estados menores alemanes proveen alternativamente el obispo y el cabildo todas las vacantes incluso el deanato. Como el concordato de Francia no habla de esta materia, se supone atribuido tácitamente á los obispos el nombramiento. Lo mismo puede decirse de Holanda. Las últimas bulas mantienen en Polonia la costumbre observada hasta la fecha. En todas partes tienen los gobiernos más ó ménos influencia en la provision de piezas eclesiásticas (*mm*).

§ 229. — 3) *Influjo del derecho de patronado*¹.

a) *Introduccion histórica.*

Muy natural es que cuando una persona funda un templo ó dota un cargo, se lo agradezca la Iglesia acordándole ciertas prerogativas, y sobre todo, una parte constante y perpétua en la provision del cargo. El conjunto de tales privilegios es lo que se llama derecho de patronado, cuyo desarrollo y consolidacion vamos á indicar. Los que en los primeros siglos de la Iglesia hacian alguna fundacion religiosa, bien tenian ciertas preeminencias, pero ninguna parte en la eleccion de las personas que habian de servir su fundacion. En el siglo V se concedió en favor de los obispos de las Galias la prerogativa de que si alguno de ellos fundaba una iglesia en ajena diócesis pudiese elegir el clero que habia de servirla². En las fundaciones de legos no se conoció semejante privilegio, quedando los obispos con respecto á ellas, en el pleno derecho de ordenar á su arbitrio³. Mas no pasó mucho sin que en Oriente se les concedieran ciertas prerogativas, que primero versaban acerca de la adminis-

¹ Ph. Maier das Patronatrecht dargestellt nach dem gemeinen Kirchenrecht, und nach österreichischen Verordnungen. Wien. 1821. 8, H. L. Lippert Versuch einer historisch-dogmatischen Entwicklung der Lehre vom Patronate. Giessen. 1829. 8.

² C. 1. c. XVI. q. 5 (Conc. Arausic. a. 441).

³ C. 26. 27. c. XVI. q. 7 (Gelas. c. a. 494), c. 10 eod. (Conc. Aurel. I. a. 511), c. 6 c. X. q. 1 (Conc. Tolet. IV. a. 633).

tracion de los bienes ¹, y por último vinieron á parar en el derecho de presentar persona digna para el oficio de la fundacion ². Lo mismo sucedió en Occidente, sólo que el derecho de presentacion fué primitivamente personal y limitado al fundador ³. Andando el tiempo se fué haciendo trascendental y por fin hereditario. Dos causas accidentales contribuyeron principalmente á este resultado y á la grande extension que adquirió el derecho de patronado de legos. Fué la una la introduccion de oratorios privados que para sí y sus dependientes erigian los grandes propietarios en sus palacios. Como que eran propiedad de los señores ⁴, sucedia en ellos lo mismo que en todas las demas cosas de la herencia ⁵, y el poseedor tomaba para servirlos el capellan que le parecia. Poco á poco llegaron estos oratorios á convertirse en parroquias, perdiéndose la propiedad de los antiguos poseedores y adquiriendo en cambio, ó conservando si se quiere sus sucesores prerogativas muy notables. La otra causa fué el que los reyes de Francia, casi siempre pobres, echaban mano con frecuencia de los bienes eclesiásticos ⁶, llegando hasta el punto de enfeudar á legos las iglesias mismas. Los señores feudales se portaban como dueños de la plena propiedad percibiendo la mayor parte de las rentas y apoderándose de los nombramientos de eclesiásticos, sin tomar en cuenta las enérgicas representaciones de los prelados. Hasta se propasaron á creerse con el dominio eminente de las iglesias deduciendo de él su derecho á dar las investiduras de los oficios eclesiásticos y á tratar á sus poseedores al igual de vasallos ⁷. Así se extendió á las iglesias públicas el patronado de

¹ C. 15. C. de SS. eccles. (l. 2), c. 46. § 3. C. de episc. (l. 3).

² Nov. Just. 57. c. 2, nov. 123. c. 18.

³ C. 31. c. XVI. q. 1 (Pelag. I. c. a. 557), c. 4. 30. c. XVIII. q. 2 (Idem eod.), c. 92. c. XVI. q. 7 (Conc. Tolet. IX. a. 655).

⁴ A los propietarios territoriales, se les llamaba *patroni* con respecto á sus colonos, c. un. C. Th. de colon Thrac. (ll. 51). De aqui se extendió la palabra á los oratorios y á los eclesiásticos que los servian.

⁵ C. 35. C. XVI. q. 7 (Capit. Ludov. P. a. 829. c. 2), c. 56. eod. (Conc. Tribur. a. 895).

⁶ C. 59. c. XVI. q. 1 (Capit. J. Carol. M. a. 803. c. I), ibiq. Corr. Rom.

⁷ Edict. Carol. M. ad Comites. a. 810. Resonuit in auribus nostris quorundam presumptio non modica, quod non ita obtemperetis pontificibus nostris seu sacerdotibus, quemadmodum canonum et legum continet autoritas, ita ut presbyteros nescio qua temeritate presentari episcopis denegetis, insuper et aliorum clericos usurpare non pertimescat, et absque consensu episcopi in vestras ecclesias mit-

los oratorios privados. A favor de la confusion que reinaba en esta parte de la disciplina en el IX siglo y que ningunos diques pudieron contener, se renovaban á cada paso, aunque en pequeño, los ejemplos escandalosos de reyes que se habian alzado con la investidura de obispados¹. Concilios y obispos habian trabajado inútilmente², cuando por fin los concilios tercero y cuarto de Letran se ocuparon seriamente en cortar los abusos³ y fijar los principios de esta materia; y en sus cánones así como en las decretales se funda todavía el derecho canónico vigente.

tere audeatis, nec non in vestris ministeriis pontifices nostros talem potestatem habere non permitatis, qualem rectitudo ecclesiastica docet. V. aussi c. 29. c. XVI. q. 7 (Leo. III. c. a. 800), c. 37. eod. (Conc. Mogunt. a. 813), c. 38. eod. (Conc. Cabilon. II. a. 813), Capit. I. Carol. M. a. 813. c. 2, Capit. Ludov. a. 816. c. 9.

¹ Véase un testimonio bien explícito del siglo IX sacado de Agobardo, arzobispo de Leon de privileg. et jure sacerdot. cap. II: Increbuit consuetudo impia, ut pæne nullus inveniantur anhelans, et quantulumcumque præficiens ad honores et gloriam temporalem, qui non domesticum habeat sacerdotem, non cui obediat, sed à quo incessanter exigat licitam simul atque illicitam obedientiam non solum in divinis officiis, verum etiam in humanis, ita ut plerique inveniantur, qui aut ad mensas ministrent, aut saccata vina misceant, aut canes ducant, aut caballos, quibus fæminæ sedent, regant, aut agellos provideant. Et quia tales, de quibus hæc dicimus, bonos sacerdotes in domibus suis habere non possunt (nam quis esset bonus clericus qui cum talibus hominibus dehonestari nomen et vitam suam ferret?) non curant omnino quales clerici illi sint, quanta ignorantia cæci, quantis criminibus involuti: tantum ut habeant presbyteros proprios, quorum occasione deserant ecclesias seniores et officia publica. Quod autem non habeant eos propter religionis honorem, apparet ex hoc, quod non habent eos in honore. Unde et contumeliose eos nominantes, quando volunt illos ordinari presbyteros rogant nos aut jubent, dicentes: Habeo unum clericionem, quem mihi nutrivit de servis meis propriis, aut beneficalibus, sive pagensibus, aut obtinui ab illo vel illo homine, sive de illo vel illo pago: volo ut ordines eum mihi presbyterum. Cumque factum fuerit, putant ex hoc, quod majoris ordinis sacerdotes non eis sint necessarij, et derelinquunt frequenter publica officia et prædicamenta.

² Conc. Salegunst. a. 1022. c. 13. Nullus laicorum alicui presbytero suam commendat ecclesiam præter consensum episcopi, sed eum prius mittat episcopo, vel ejus vicario, ut probetur si scientia, ætate et moribus talis sit, ut sibi populus Dei commendetur. — Conc. Bitur. a. 1031. c. 21. Ut seculares viri ecclesiastica beneficia, quod fevos presbyterales vocant, non habeant super presbyteros. Ut nullus laicus presbyteros in suis ecclesiis mittat, nisi in manu episcopi, quia episcopus curam animarum debet unicuique presbyterum commendare de parochiis ecclesiarum singularum.

³ C. 30. X de præbend. (3. 5), c. 4. 23. X de jur. patron. (3. 38), c. 12. X de pæn. (3. 37).

§ 230. — b) *Derecho actual.*

Greg. III. 38. Sext. III. 19. Clem. III. 12. De jure patronatus.

I. Nace por lo regular el derecho de patronado de la fundación de una iglesia ó de un oficio. La primera exige tres cosas: la aplicación de un solar (*fundatio in specie*), la construcción del edificio (*extractio*), y el señalamiento de rentas suficientes (*dotatio*)¹. Para la fundación de un oficio en iglesia que ya existe, basta el asegurar sus rentas. Fuera de estos casos se adquiere el patronado por prescripción² ó por posesión inmemorial³; la prueba de ésta está prescrita en las leyes⁴.

II. El derecho de patronado fué puramente personal; pero ha mudado de carácter con tanta frecuencia como varios otros privilegios del régimen germánico, llegando á ir anejo de un título ó estado como si fuera una cosa material⁵; por lo regular depende de feudos y vinculaciones. En la actualidad se divide el patronado en real y personal. El segundo es lego ó eclesiástico, según lo que sean la persona, corporación, dignidad ó Iglesia que lo tengan. Los patronados eclesiásticos son consecuencia natural de la fundación de una iglesia por una corporación eclesiástica⁶; á veces nacen también de las reservas hechas al tiempo de dividirse un oficio⁷ ó de trasposos de derechos que hacían personas legas á cuerpos eclesiásticos⁸. También sucedía que el párroco primitivo y principal de dos curas de almas incorporadas y al cual correspondía el nombramiento de un vicario permanente, se arrogaba el título de patrono. Pero no era tal, porque faltaba á su patronado la circunstancia de un favor, un beneficio hecho previamente á la Iglesia, y no le correspondía otro ni más derecho que el de presenta-

¹ C. 25. X. h. t. (3. 38), Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 12 de ref.

² C. 11. X. h. t. (3. 38).

³ C. 1 de prescript. in VI (2. 13).

⁴ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 9 de ref.

⁵ C. 7. 13. X. h. t. (3. 38).

⁶ Las congregaciones de sacerdotes levantaban frecuentemente capillas en el campo. Aumentábase la población rural y las capillas se convertían en curatos de patronado de la congregación.

⁷ C. 3. X de eccles. ædif. (3. 48), Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 4 de ref.

⁸ C. 7. X de donat. (3. 24), c. 8. X. h. t. (3. 38), c. un. eod. in VI (3. 19).

cion para el vicariato. III. La Iglesia prorroga á la familia del fundador la gratitud que sirve de base á los derechos patronales, admitiendo á ejercerlos á los herederos ordinarios del fundador¹. Tiene éste libertad para separar el patronado del órden comun de sucesion, dejándole á sus herederos en comun, ó bien al primogénito de la familia. Permite la Iglesia las donaciones del patronado, porque supone que el donante consultará el más cumplido efecto de las intenciones del primer fundador; pero exige el consentimiento del ordinario siempre que no se haga la donacion á cuerpo ó establecimiento eclesiástico². Media esta misma condicion cuando la donacion se hace mortis causa ó por cláusula testamentaria³. Está absolutamente prohibida la enajenacion por titulo oneroso, porque no es decente que unas prerogativas merecidas por la piedad del fundador lleguen á ser objeto de especulacion en poder de sus sucesores⁴. Verdad es que si el derecho es real, se trasmite á uno con los bienes enajenados, pero no valuando ni aumentando el precio de éstos para no faltar á la consideracion referida. Cuando se divide la plena propiedad va el patronado con el dominio útil⁵. IV. Los derechos y obligaciones del patrono son: 1) Ciertas distinciones honorificas, especialmente el asiento reservado en la iglesia, lugar preferente en las procesiones⁶, mencion de su nombre en los rezos públicos⁷, enterramiento en la iglesia y luto de la misma cuando fallece. 2) En el caso de verse reducido á la indigencia, puede reclamar que le alimenten los bienes de su fundacion⁸. 3) Tiene facultades para proteger y velar en favor de la iglesia y sus bienes, denunciando al obispo las faltas de administracion que observe en aqué-

¹ C. 3. X. h. t., clem. 2. eod. (3. 12).

² C. 8. X. h. t., c. un. eod. in VI (3. 19).

³ C. 6. 16. X. h. t., Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 9 de ref.

⁴ C. 13. X. h. t.

⁵ C. 7. 13. X. h. t.

⁶ *Processionis aditus* no significaba más que la admision al culto público ordinario en el cual no gozaba de distinciones el patrono. C. 26. 27. c. XVI. q. 7 (Gelas. c. a. 494). Mas al cabo de tiempo ya se dió otro concepto á aquellas palabras, c. 25. X. h. t.

⁷ Desde los primeros siglos se nombraba á los fundadores en las oraciones públicas y se les comprendia en los Diptycos. Sidon. Apollin († 422), epist. II. 10. IV. 18, Paulinus († 431), epist. XXXII, Conc. Emerit. a. 666. c. 19.

⁸ C. 30. c. XVI. q. 7 (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 29. eod. (Leo. III. c. a. 800), c. 25. X. h. t.

lla y éstos¹. Mas no puede aspirar á la administracion², y ménos si se trata de los bienes ó de sus productos³. 4) El derecho más notable es el de presentacion á los oficios vacantes. En el dia está reducida á proponer persona; porque es atribucion del obispo el aprobarla y conferirla la pieza, sin lo cual no adquiere pleno derecho á ella el presentado⁴. La presentacion está sujeta á varios requisitos. Debe hacerse de persona digna, gratuitamente y dentro del término legal, que es de cuatro meses en patronado lego y seis en eclesiástico⁵. Por lo general se hace por escrito. No puede el patrono presentarse él mismo, pero no hay inconveniente en que presente á su hijo⁶. Tampoco le tiene, segun opinion comun, la presentacion simultánea de varios candidatos, ni tampoco las sucesivas si el patrono es lego y las hace dentro del término legal⁷. La presentacion posterior no aprovecha para retractar las precedentes⁸, sino para ofrecer un candidato más á la eleccion del colador⁹. Si las presentaciones sucesivas vienen del patrono eclesiástico, únicamente la primera es válida¹⁰. Si el derecho de presentar corresponde á varios individuos y no hay cláusula expresa que sirva de regla en la materia, presenta la mayoría de votos, aunque sea relativa; mas si se empatan, elige el colador entre los presentados¹¹. Los patronados de corporaciones se ejercen votando por las reglas comunes, á no ser que haya otro método especial, cual lo seria el turnar sus individuos en el derecho de elegir¹². Cuando no se hace la presentacion dentro del término¹³ ó no es

¹ C. 60. c. XVI. q. 1 (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 31. c. XVI. q. 7 (Conc. Tolet. IX. a. 655).

² Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3. Sess. XXV. cap. 9 de ref.

³ C. 6. c. X. q. 1 (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 30. X de præbend. (3. 5), c. 4. 23. X. h. t.

⁴ C. 5. 29. X. h. t., Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 12. 13 de ref.

⁵ C. 3. 22. 27. X. h. t., c. un. eod. in VI (3. 19).

⁶ C. 15. 26. X. h. t.

⁷ C. 5. 29. 31. X. h. t.

⁸ Lippert Patronatrecht S. 112-24 et Weiss Archiv. B. III. N. IV. Mais Voyez Vermebren dans Weiss Archiv. B. II. N. VI. B. V. N. III.

⁹ C. 24. X. h. t.

¹⁰ C. 24. X. h. t. Se hace esta diferencia por la mayor fuerza obligatoria atribuida al patronato eclesiástico.

¹¹ C. 3. X. h. t., clem. 2. eod. (3. 12).

¹² C. 6. X de his. que fiunt. a. prælat. (3. 10).

¹³ C. 2. X de suppl. neglig. prælat. (1. 10), c. 27. X. h. t., c. 18 de elect. in VI (1. 6).

gratuita¹, pasa por aquella vez el derecho al colador. Si el presentado es incapaz y sólo ha mediado error en su eleccion, tiene el patrono un nuevo término de cuatro ó seis meses² para presentar otro; pero si le presentó á sabiendas de su incapacidad, incurre el patrono eclesiástico por via de pena en privacion de su derecho por aquella vez³, y el lego en la de no repetir la presentacion sino en el caso de que no haya espirado el término primero y ordinario⁴. Acábase el patronado: 1) Si se arruina la iglesia ó se suprime el oficio, y lo mismo si se reunen con consentimiento del patrono que ni hace reserva ni protesta expresas⁵. 2) Por supresion total del oficio ó de la corporacion que lo disfrutaba⁶. 3) Por renuncia expresa ó tácita. Entiéndese la segunda cuando el beneficio se ha hecho electivo permitiéndolo el patrono, ó tolerando que á su vista y ciencia se confiera varias veces por otros que él. 4) Como pena, en los casos de la dilapidacion de los bienes de la iglesia⁷, enajenacion ilícita de derechos del patronado⁸, ultrajes á personas eclesiásticas y otras semejantes⁹. No es en Alemania motivo para excluir del patronado la diferencia de confesion, pero no es tampoco conforme al espíritu de la Iglesia y al de la institucion de los patronos semejante tolerancia. Al fin en la mayor parte de los estados se ha declarado que los judíos son incapaces de ejercer los derechos de patronados anejos á los bie-

¹ C. 11. 13. 15. 34. X de simon. (5. 3).

² Resulta así por la analogia del c. 26 de elect. in VI (1. 6).

³ C. 7. § 3. c. 20. 25. X de elect. (1. 6), c. 2. X de suppl. neglig. prælat. (1. 10), c. 18 de elect. in VI (1. 6).

⁴ Del c. 4. X de off. jur. or. (1. 31), se entiende que aun en este caso no incurre el patrono lego ipso facto en la pérdida del derecho de presentar. Muy distinto era en esta parte el derecho antiguo. Nov. 123. c. 18.

⁵ C. 7. X de donat. (3. 24).

⁶ En estos tiempos se ha visto suceder así con frecuencia por la supresion de órdenes regulares. Es raro el que muchos escritores hayan sostenido que en virtud de la secularizacion adquiria el gobierno los patronados, cuando es evidente que éstos pertenecian á la persona moral de la corporacion y no á los bienes, única cosa en la cual ha sucedido el Estado. Los institutos como tales, han perecido sin sucesion, y por consiguiente sus derechos á presentar han sido devueltos al obispo colador ordinario. En Baviera se ha decidido la cuestion por el concordato que atribuye al rey las presentaciones. En Prusia están divididas por meses entre los obispos y el gobierno; ordenanza de 30 de Setiembre de 1812.

⁷ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 11 de ref.

⁸ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 9 de ref.

⁹ C. 12. X de pæn. (5. 37).

nes raíces que compraban. VI. Aunque según las Decretales correspondía á los tribunales eclesiásticos todo lo contencioso de esta materia¹, poca intervención les dan ya las legislaciones modernas².

§ 231. — 4) *De un tercero con pleno derecho de provision.*

Puede en ciertos casos reunir una tercera persona los derechos de hacer la presentación y colación real de un oficio. Siempre media para esto privilegio expreso ú observancia inmemorial, por lo regular á favor de dignidad³ ó cuerpo eclesiástico. En los monasterios y conventos se veían muchos de estos ejemplares procedentes de iglesias que se les habían incorporado⁴. No podían los legos aspirar á un derecho tan lato, pero le han tenido los reyes con respecto á muchos oficios y señaladamente á los de las capillas reales. Los de Francia se señalaron entre los demás por la extensión con que ejercieron este derecho, aplicándole á todos los oficios vacantes mientras lo estaban las sillas episcopales⁵ (*nn*).

§ 232. — 5) *Provision extraordinaria por derecho devoluto.*

Greg. I. 10. Clem. I. 5. De supplenda negligentia prælatorum.

Si no se ha hecho canónicamente la provision, ó se ha hecho fuera de término, se devuelve á una autoridad superior el derecho de hacerla por aquella vez. En ambos casos se supone negligencia culpable. Seis meses son el término legal para los oficios de provision episcopal⁶; pero fuera de este caso varían los términos según lo hemos indicado por incidencia. Empieza la cuenta desde el día en que se ha recibido la noticia de la vacante⁷. La provision que se hace fuera de término es nula si el superior no quiere sostenerla⁸. La devolucion procede en

¹ C. 3. X de judic. (2. 1).

² Benedict. XIV de synodo diocesana Lib. IX. Cap. IX. núm. VI.

³ C. 6. X de institut. (3. 7).

⁴ C. 18. X de præsript. (2. 26), c. 3. § 2. X de privileg. (5. 33).

⁵ Véase á Z. B. Van-Espen Jus eccles. univers. Part. II. Sect. III. Tit. VIII. Cap. VIII.

⁶ C. 2. X de conc. præb. (3. 8).

⁷ C. 3. X. h. t. (1. 10), c. 5. X de conc. præb. (3. 8), clem. un. eod. (3. 3).

⁸ C. 4. 5. X. h. t. (1. 10).

el orden siguiente: por lo que respecta á oficios cuyo patrono ó colador son súbditos del obispo, éste adquiere el derecho¹, y tal es el caso cuando la provision corresponde á un cabildo². Lo mismo sucede aunque el obispo tuviese en la eleccion voz y voto de mero capitular³. Si la eleccion correspondia al obispo como prelado y al cabildo, no puede perjudicar la negligencia del uno al derecho del otro; mas si ambos á dos son negligentes, pasa al arzobispo el derecho de proveer⁴. Otro tanto sucede cuando el nombramiento corresponde al obispo solo, aun cuando deba hacerlo con audiencia del cabildo⁵. Antiguamente nombraban los arzobispos para las sillas episcopales cuando habia corrido el término sin presentacion, pero hoy nombra el papa.

§ 233. — 6) *De la institucion canónica y de la posesion.*

Greg. III. 7. Sext. III. 6. De institutionibus.

Cuando en los primeros siglos de la Iglesia no se ordenaba sino para un oficio determinado, abrazábase en un acto, como sucede aun en el de consagracion de obispos, no sólo la colacion, sino tambien la investidura ó posesion del oficio. Despues ya tomaron las cosas el giro siguiente: I. Si el derecho de entera provision es del obispo, se termina todo con librar y aceptar la colacion⁶. II. Donde un tercero está en posesion de elegir ó presentar, no pueden sus actos dar sino un derecho personal (*jus ad rem*) al oficio; porque el derecho pleno (*jus in re*)⁷ en el oficio no se gana sino por la institucion canónica (*institutio authorizabilis sive collativa*)⁸: de lo cual se infiere

¹ C. 2. X. h. t. (1. 10), c. 12. X de jur. patr. (3. 38), clem. un. de suppl. neglig. prælat. (3. 5).

² C. 2. X de conc. præb. (3. 8).

³ C. 15. X de conc. præbend. (3. 8).

⁴ C. 3. 5. X. h. t. (1. 10), c. 15. X de conc. præbend. (3. 8).

⁵ Antes pasaba el derecho al cabildo y despues al arzobispo, c. 2. X de conc. præb. (3. 8); pero la práctica ha trastornado casi generalmente este orden de devolucion.

⁶ C. 17 de præbend. in VI (3. 4).

⁷ Es una verdad que esta distincion de *jus ad rem* é *in re* no está establecida sino en materia de expectativas, c. 40 de præbend. in VI (3. 4), c. 3. 8 de concess. præbend. in VI (3. 7); pero los canonistas la han extendido al asunto que nos ocupa.

⁸ C. 1 de regul. jur. in VI (5. 12).

claramente que la institucion canónica ó colacion, es lo que constituye el fondo de la provision. Procede ordinariamente del obispo ó de su delegado¹, y del cabildo si la mitra está vacante²; mas por via de excepcion tambien ha pasado á las atribuciones de los arcedianos³ y aun á las de otras autoridades inferiores. No puede negarse sin razones á la persona elegida ó presentada⁴; pues de otra suerte se hace expedito el recurso de apelacion á la autoridad superior, y hablando en este sentido se dice bien que la institucion es forzosa (*collatio necessaria*). Aun en los casos de darse comision para la institucion, debe segun el derecho moderno examinar por sí mismo y asegurarse el obispo de la idoneidad del presentado⁵; mas la práctica ha limitado esta garantía á solos los oficios con cargo de almas, sustituyendo en los simples beneficios la presentacion de documentos⁶. III. Por fin, cuando el derecho pleno de provision pertenece á un tercero, se adquiere el oficio plenamente con sola la circunstancia de la colacion, y sin que sea necesaria la intervencion del ordinario: mas no debe perderse de vista que en habiendo cargo de almas, ni el derecho pleno de provision, ni ninguna otra excepcion bastan para evitar la colacion episcopal⁷. Sólo quedan fuera de esta regla los abades mitrados y con jurisdiccion igual á la de los obispos. IV. La posesion real del oficio está cifrada en las formalidades de la instalacion (*institutio corporalis, investitura, installatio*). Aunque era cosa peculiar del obispo, ha ido descendiendo poco á poco hasta quedar en manos de los arcedianos⁸. En el dia se hace esta ceremonia simbólica por los curas arciprestes. La principal con respecto á un cabildo ó capítulo es el señala-

¹ C. 3. X de instit. (3. 7). Conc. Trid. Sess. XIV. c. 12. 13. El vicario general no tiene necesidad de poderes especiales; Benedict. XIV de synodo diocesana Lib. II. Cap. VIII. núm. 11.

² C. 1 de institut. in VI (3. 6).

³ C. 6. X de institut. (3. 7).

⁴ C. 32. c. XVI. q. 7 (Conc. Tolet. IX. a. 655).

⁵ Conc. Trid. Sess. VII. cap. 13. Sess. XXIV. cap. 18. Sess. XXV. cap. 9 de ref.

⁶ Véase á Z. B. Van-Espen Jus eccles. univers. Part. II. Sect. III. Tit. IX. Cap. I.

⁷ C. 4. X de archidiacon. (1. 23). La rúbrica de este texto ha dado lugar á que se extendiese la opinion de que eran lo mismo la *institutio autorizabilis* y esta colacion de cargo de almas; pero la *institutio autorizabilis* no es otra que la *institutio canonica* ordinaria. Véase en el lugar citado de Van-Espen, la teoria sana.

⁸ C. 7. § 5 de offic. archidiacon. (1. 23).

miento de una de las sillas (*stallum*) en el coro ¹. Las autoridades civiles son en nuestros dias las competentes para la posesion de las temporalidades.

§ 234. — III. *Derecho de la Iglesia de Oriente.*

La eleccion de obispos vino á quedar en Oriente en que juntándose el clero con los monjes y los prohombres de la ciudad formaban una terna de la cual sacaba el metropolitano al que le parecia más digno de ser obispo. Se ve pues que en esta forma de eleccion poco significaba el voto general del pueblo ². Los emperadores por el contrario, fueron tomando tanta preponderancia, en la eleccion de patriarcas sobre todo ³, que á contar desde el siglo VII era muchas veces el nombramiento obra exclusivamente del trono. A vista de esto, los concilios ecuménicos sétimo y octavo restablecieron la libertad de la eleccion ⁴; pero desde entónces se vió absolutamente separado de ella el pueblo, quedando confiada la formacion de la terna á los obispos de la provincia sin intervencion de otras personas. Para la eleccion de un metropolitano, los de la diócesis hacian propuesta de tres candidatos al patriarca ⁵. El emperador elegia patriarca de Constantinopla entre la terna que le presentaba el sínodo de obispos de la corte é inmediaciones convocadas al efecto, le entregaba el báculo y cruz pectoral, le condecoraba con el manto imperial y se ejecutaba en seguida la proclamacion, consagrando ántes al elegido obispo de Heraclea si no tenia este carácter ántes de la eleccion ⁶. Tambien á veces daban los emperadores el patriarcado sin atenerse á formalidad alguna. Despues de la invasion de los turcos se hacia el nombramiento al gusto del sultan, de cuya mano recibia el nuevo patriarca las insignias referidas ⁷. En la actualidad

¹ C. 19. 25. X de præb. (3. 5), c. 4. 7. X de conc. præb. (3. 8).

² C. 42. pr. C. de episc. (1. 3), Nov. Just. 123. c. 1, nov. 137. c. 2.

³ C. 24. D. LXIII (Greg. I. a. 509).

⁴ C. 7. D. LXIII (Conc. Nicæn. a. 757), c. 1. 2. eod. (Conc. Const. IV. a. 870).

⁵ Balsamon in Nomocan. T. I. c. 23, Idem in Conc. Chalced. can 28, Matth. Blastar. Litt. E. cap. 11, Simeon Thessalon. († 1430) de sacris ordinat. c. 6 (Maxima biblioth. veter. patrum ed. Lugdum. T. XXII).

⁶ Véase el ceremonial en Simeon Thessal. c. 9. 11.

⁷ Mart. Crusii Turcogræciæ libri octo p. 107-9, Leo Allatius de eccles. occid. orient. perpet. consens. Lib. III. Cap. VIII. núm. 2.

procede el sínodo á la eleccion con prévia licencia del gobierno, el cual la confirma honrando con el kaftan al nuevo patriarca cuya consagracion y proclamacion vienen en seguida. Tambien ha recaido en el sínodo la eleccion de obispos para evitar inquietudes y parcialidades. La consagracion de éstos correspondia al patriarca, pero éste la delega á un metropolitano asistido de dos obispos: el sultan confirma la eleccion con un diploma ó sea *barath*¹. Muy pronto se cargaron los grandes de Rusia con la eleccion de obispos, fuera de la del metropolitano de Kiow, que corria por el patriarca de Constantino-pla; pero tambien de esta prelatura comenzaron á disponer en el siglo XV (§ 23) y siguieron confiriéndola miéntras se sostuvo el patriarcado de Moscou. En la actualidad propone el sínodo dos candidatos, que regularmente son abades é individuos de la corporacion; elige uno el emperador, y queda su consagracion á cargo de los arzobispos y obispos sinodales. Tambien en el reino de Grecia propone el sínodo y nombra el rey á los obispos. En manos de éstos está la provision de todos los demas cargos de la Iglesia de Oriente, sin perjuicio en Rusia del derecho de patronato imperial que siempre existe aunque rara vez se ejerza.

§ 235. — IV. *Derecho de los paises protestantes.*

Por regla general toca á los consistorios alemanes el proveer los oficios de pastor; tambien á las veces se comparte este derecho con el soberano ó con un particular, y participa de él otras el consejo entero, bien repeliendo á un presentado, en vista del sermon que como pieza de exámen se ha hecho predicar, bien votando la presentacion individualmente, por comision ó por medio del alcalde en voz y nombre de sus gobernados². El dar la posesion es atribucion del superintendente³. Desde el establecimiento de la *soberanía* en Dinamarca en 1660, nombra el rey á todos los obispos; á los pastores los nombran

¹ Véase á este propósito el escrito citado en el tomo I. pág. 27. nota 1.

² El nuevo reglamento eclesiástico de 5 de Marzo de 1835 para gobierno de las provincias prusianas de Westfalia y del Rhin, concede á los pueblos la libre eleccion en las iglesias que no tienen patrono.

³ Eichorn Kirchenrecht. I. 758-61. II. 686. 714. 716. 724. 733.

los patronos respectivos, despues de lo cual se presentan ante el consejo, y si éste no les repele reciben la confirmacion del obispo y la posesion del preboste. Los pastores de cada *herred* ó partido, se eligen preboste que los presida. Cuando se ha de elegir un obispo en Suecia, concurren á votarle los eclesiásticos diocesanos, y si se trata del arzobispado de Upsal, todos los del reino envian sus votos para una terna de la cual ha de elegir el rey. Los *lectores* que forman el consistorio episcopal entran en él por votacion del consistorio mismo, y los prebostes del *contrato* se nombran por el obispo á presentacion de los pastores del mismo cuerpo. El nombramiento de simples capellanes se hace de tres modos: por el patrono del oficio, por el pueblo que en falta de patrono se fija en uno de los tres que le recomienda el consistorio, por el rey directamente. Del rey es siempre el nombrar prebostes de capítulos, que son al mismo tiempo pastores de la Iglesia catedral. Los cabildos de Inglaterra nombran á los obispos prévia autorizacion real, que por lo regular va acompañada de una advertencia acerca de la persona que más agrada á S. M.; advertencia que no puede ménos de ser eficaz, puesto que el gobierno aprueba ó desaprueba el nombramiento. La provision del decanato es del cabildo en unos obispados y del rey en otros; las demas prebendas las confiere el obispo, bien libremente ó bien á presentacion de patrono, que suele serlo el rey en las que más valen, y que muchas veces excusa la presentacion dando el oficio por sí mismo. Para la provision de los demas cargos se siguen todavía la mayor parte de las reglas canónicas; mas debe notarse que contra lo que en ellas se manda se ha hecho un abuso extraordinario de las enajenaciones del derecho de patronado. Los consistorios de Francia eligen pastores y los presentan á la aprobacion real. El consejo eclesiástico de Holanda nombra predicadores sujetos á la confirmacion de los moderadores de la clase.

§ 236. — V. *Reglas comunes.*

Greg. I. 14. Sext. I. 10. Clem. I. 6. De estate et qualitate et ordine præficiendorum,
Greg. III. 8. Sext. III. 7. De concessione præbendæ et ecclesiæ non vacantis.

La provision canónica de todo oficio está sujeta á las condiciones siguientes: I. Debe estar vacante de derecho, porque de

lo contrario es nula su concesion¹, y queda excomulgado el que á sabiendas la sirve². Está absolutamente prohibida la concesion de expectativa³. Si aunque vacante de derecho un oficio, está servido de hecho, debe ser oida la persona que le sirva ántes de darse posesion al llamado ó provisto legalmente⁴. II. La provision debe hacerse dentro del término legal (§ 232). Está vigente en casi todos los reglamentos eclesiásticos protestantes el término de seis meses; pero si por gracia mediase la concesion de otros tantos, se han de respetar igualmente ambos términos, dejándolos correr sin pasar á la provision. III. El nombrado ha de tener la edad prescrita. En la disciplina antigua venia á confundirse esta condicion con la edad determinada para las órdenes; hasta que separándose la ordenacion del oficio fué necesario pensar en la edad que éste requeria. El derecho comun, modificado con frecuencia, pide actualmente 30 años para el episcopado; 25 para las dignidades que tienen jurisdiccion y los oficios con cargo de almas; 22 para las demas dignidades y personados⁵, y 14 para los beneficios simples⁶. IV. Como que los legos están excluidos de oficios eclesiásticos, debe ser ya clérigo, al ménos tonsurado, el provisto⁷ y recibir las órdenes necesarias dentro del primer año⁸. Mas si así no lo hace pierde incontinenti y de pleno derecho el oficio si éste es de cura de almas⁹; y lo pierde tambien si no la tiene, despues de corrido el término de la única amonestacion que se le hace para que se ordene¹⁰: en estos casos obliga la restitucion de frutos. Comienza á contarse el año desde el punto de posesion pacífica del oficio¹¹. En otros tiempos podia el obispo conceder dispensa por siete años para el efecto de se-

¹ C. 5. 6. c. VII. q. I (Cyprian. c. a. 255), c. 10. eod. (Leo. IV. c. a. 847).

² Gelas. a. 495. in c. 1. X. h. t. (3. 8), c. 40. c. VII. q. 1 (Gregor. I. a. 592).

³ C. 2. X. h. t. (3. 8), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 19 de ref.

⁴ C. 28 de præbend. in VI (3. 4).

⁵ C. 7. X. de elect. (1. 6), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 12 de ref.

⁶ C. 3. X. h. t. (1. 4), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 6 de ref.

⁷ C. 6. X de transact. (1. 36), c. 2. X de institut. (3. 7).

⁸ C. 14 de elect. in VI (1. 6), clem. 2 de atat. (1. 6), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 4 de ref.

⁹ C. 14. 35 de elect. in VI (1. 6).

¹⁰ C. 7. X de elect. (1. 6), c. 22. eod. in VI (1. 6).

¹¹ C. 35 de elect. in VI (1. 6).

guir los estudios¹; pero hoy no puede pasar de uno². Para evitar los inconvenientes que tendría el que los legos alcanzasen de un golpe el episcopado como sucedió en la antigüedad³, se exige que el presentado cuente por lo ménos seis meses de subdiácono⁴. V. Todos los candidatos á un oficio deben probar que son hábiles para desempeñarlo⁵, bien presentando un grado académico, ó certificaciones de estudios y servicios adecuados⁶, ó bien por un exámen si se trata de cargo de almas (233). Para la provision de curatos cuya presentacion no es de patronado lego, manda el concilio de Trento que se abra un concurso ante los examinadores sinodales á fin de que tanto el obispo como los patronos eclesiásticos elijan á los opositores más dignos⁷. Esta práctica no se ha generalizado cual debiera. Los protestantes alemanes pasan de ordinario por dos exámenes: el primero para contarse entre los aspirantes al ministerio de la palabra, y el segundo para obtener ya un cargo eclesiástico. VI. La mayor parte de las leyes civiles y concordatos modernos excluyen de los oficios y beneficios eclesiásticos á los extranjeros. Habia más latitud en esta materia antiguamente, porque el clero constituia por sí solo un estado independiente de relaciones de nacionalidad. VII. La provision debe ser gratuita, pues el que trafica con ella incurre en las penas de simoniacos⁸ ($\bar{n}\bar{n}$).

¹ C. 31 de elect. in VI (l. 6).

² Conc. Trid. Sess. VII. cap. 12 de ref.

³ C. 9. D. LXI (Ambros. c. a. 396), c. 10. eod. (Conc. Sard. a. 344), c. 3. eod. (Hormisd. a. 517), c. 1. eod. (Gregor. I. a. 599), c. 3. D. LIX (Idem eod.).

⁴ C. 9. X de etat. (l. 14), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 2 de ref.

⁵ C. 7. X de elect. (l. 6), clem. 1 de etat. (l. 6).

⁶ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 2. Sess. XXIV. cap. 12 de ref.

⁷ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 18 de ref. Véase á Benedict. XIV de synodo diocesana. Lib. IV. cap. VII. VIII.

⁸ C. 9. c. l. q. 3 (Alexander II. a. 1083), c. 2. eod. (Gregor. VII. c. a. 1075), c. 3. eod. (Idem a. 1078), c. 8. eod. (Urban. II. a. 1089), c. 6. 8. X de pact. (l. 35), c. 12. 27. 33. 34. X de simon. (5. 3).

CAPÍTULO V.

DE LA PÉRDIDA DE LOS OFICIOS.

§ 237. — I. *De la dimision voluntaria.*

Greg. I. 9. Sext. I. 7. Clemen. I. 4. De renuntiatione.

En el concepto de la Iglesia no puede el que ha aceptado voluntariamente un oficio, desprenderse de él y de sus cargas cuando bien le parezca. Así es que no cabe abdicacion sino mediando graves causas¹ y permiso del superior eclesiástico, que lo es el obispo si se trata de oficios inferiores², y el papa si de los superiores³. La dimision del papa no está sujeta al consentimiento ni aprobacion de persona alguna⁴. Los protestantes piden el permiso al consistorio ó al rey. Son nulas las renunciaciones forzadas⁵. Las condicionadas á favor del renunciante ó de otra tercera persona repugnan á la naturaleza é integridad de los oficios, y así puede decirse que no se conocian en la disciplina antigua. Mas ya en el siglo XII fueron apareciendo, con respecto á las prebendas principalmente. Las hay de varias clases, que son: la reserva de una pensión (*pensio*) y aun la de la facultad de volver al oficio (*resignatio salvo regressu, cum jure recuperandi*) en ciertos casos como por ejemplo el de premorir el resignatario, la permuta ó resignacion en favor de un tercero (*resignatio in favorem*). Está hoy prohibida absolutamente la reserva de reincorporacion del oficio⁶. Tambien lo está la mera permuta; pero hay el arbitrio de hacer ambos permutantes la dimision de sus oficios en manos del obispo; y éste los cambia de persona por via de translacion⁷. Sólo en los cabildos se conocia la dimision en favor de persona determinada, pero

¹ C. 9. 10. X. h. t.² C. 4. X. h. t. Las Const. *Quanta ecclesia* Pii IV. a. 1548 y *Humano via* Gregor. XIII. a. 1583, comprenden reglas circunstanciadas para esta materia.³ C. 2. X de transl. episc. (1. 7), c. 1. 9. X. h. t.⁴ C. 1 de renunt. in VI (1. 7).⁵ C. 5. X. h. t., c. 2. 3. 4. 6. X de his que vi (1. 40).⁶ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 7 de ref.⁷ C. 8. X de præb. (3. 5), c. 5. 7. 8. X de rer. permut. (3. 19), c. un. eod. in VI (3. 10), clem. un eod. (3. 5).

sujeta á la aprobacion del papa para cubrir con ella su carácter excepcional. Para evitar ademas la apariencia de una sucesion hereditaria, la regla de la cancelleria *de viginti ó de infirmis resignantibus* declaraba nulo el acto, siempre que el resignante muriese dentro de los veinte dias posteriores á la resignacion y de enfermedad que ya padeciera cuando la hizo; mas como en fraude de estas disposiciones hacian muchos su dimision y se la guardaban oculta hasta el fin de su vida sirviendo el oficio y cobrando sus rentas como si no le hubieran resignado, hubo de mandarse publicar todos estos actos dentro de cierto término contado desde su fecha y registrarlos tambien en debida forma¹. Hay legislaciones modernas que cual la de Austria prohiben absolutamente estas renunciaciones, que si bien son por lo general sospechosas, pueden ser inocentes, y aun útiles en muchos casos para el servicio eclesiástico². Hay todavía renunciaciones tácitas que son consecuencias naturales del matrimonio³, de la admision de otro oficio incompatible, de profesion religiosa⁴ y de cambio de religion.

§ 238. — *De la destitucion.*

Siendo una pena la destitucion, no puede imponerse sin que haya un delito⁵, y un proceso formado y fallado por juez ordinario⁶. Aun en los casos que la ley impone la pena ipso facto del delito, deben constar éste y su autor por averiguacion judicial. La aplicacion de esta pena, lo mismo que la de casi todas las canónicas, pende hoy mucho del arbitrio ú equidad de los tribunales⁷; pero siempre supone un delito grave. Hablando de la jurisdiccion coercitiva de la Iglesia queda ya sentado lo conveniente para entender la competencia de los jueces.

¹ Regula Cancell. de publicandis resignationibus, Const. Humano vix Gregor. XIII. a. 1583, Const. Ecclesiastica Benedicti XIV. a. 1746.

² Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. XIII. cap. X. No. XIII-XX.

³ C. 1. 3. 5. X de cleric. conjug. (3. 3).

⁴ C. 4 de regular. in VI (3. 14).

⁵ C. 38. c. XVI. q. 7 (Conc. Cabilon. II. a. 813).

⁶ C. 5. c. XV. q. 7 (Conc. Carth. III. c. a. 397), c. I. eod. (Conc. Hispal. II. a. 619), c. 7. X de restit. spoliat. (2. 13).

⁷ Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 6 de ref.

§ 239. — III. *De la translacion.*

Greg. I. 7. De translatione episcopi.

Cuando la translacion de uno á otro oficio dependientes ambos del mismo colador se hace de avenencia con el interesado, van unidas en un mismo acto la renuncia del oficio primero y la colacion del segundo. Mas cuando la translacion es forzada debe decirse de ella por analogía lo mismo que de la destitucion. La translacion en los oficios inferiores es atribucion del obispo¹. La de los obispos se hacia antiguamente por el concilio provincial², hasta que en el siglo XII quedó reservada á los papas³. Para evitar intrigas de interes privado, está establecido que no se acceda á translaciones, y ménos de obispos, sino es por motivos graves y con evidente provecho de la Iglesia⁴. Tanto en la de Oriente, quanto en los reinos protestantes se lleva la regla de que las translaciones competen á los coladores de los oficios (oo).

LIBRO SEXTO.

DE LOS BIENES ECLESIAÍSTICOS⁵.

CAPITULO PRIMERO.

HISTORIA DE LOS BIENES ECLESIAÍSTICOS.

§ 240. — *Tiempos antiguos.*

Las rentas de la Iglesia estuvieron reducidas en los primeros siglos á oblacones de pan, vino, incienso y aceite⁶, subsidios

¹ C. 37. c. VII. q. 1 (Statuta eccles. antiq.), Benedict. Levit. Capit. lib. VI. c. 85. 200, c. 5. X de rer. permut. (3. 19).

² Can. Apost. 13, c. 37. c. VIII. q. 1 (Statuta eccles. antiq.).

³ C. 1. 2. X. h. t. Ya se probó en el tomo I. pág. 122. nota 7, que ninguna parte habian tenido en esto las falsas decretales: el mismo Van-Espen lo ha confesado.

⁴ C. 19. c. VII. q. 1 (Conc. Nicæn. a. 325), c. 25. eod. (Conc. Antioch. a. 332), c. 21. eod. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 31. eod. (Leo I. a. 445), c. 37. eod. (Statuta eccles. antiq.), c. 32. eod. (Conc. Meldens. a. 845).

⁵ J. Helfert von dem Kirchenvermögen. Dritte. auf. Prag. 1834. Th. 8.

⁶ Conc. Carth. III. a. 397. c. 24, Can. Apost. 3.

pecuniarios ¹, y primicias de las cosechas que siguiendo el ejemplo de los judíos se ofrecían á Dios ². Con estos recursos se sostenía el culto, se alimentaba el clero y se socorria á pobres, viudas y peregrinos ³. Una distribución se hacía por meses, y otras se hacían por extraordinario cuando había necesidades y fondos que repartir, pero siempre con conocimiento ó intervencion del obispo ⁴. Después ya tuvo la Iglesia algunas fincas ⁵, y por de contado se le adjudicó en tiempo de Constantino una parte de las rentas públicas ⁶ y á veces el producto de las confiscaciones de los templos gentiles ⁷. Con esto ya pesaba demasiado para los obispos la administracion temporal ⁸, por cuya razon se les habilitó para elegir entre su clero respectivo un ecónomo que la tuviese á su cargo ⁹. Entónces se adoptó tambien el sistema de dividir las rentas eclesiásticas en cuatro partes iguales: para el obispo una, otra para los clérigos repartida por el obispo, para los pobres la tercera, y para atender al culto y reparacion de los templos la última ¹⁰. Hubo países en los cuales no se hacían sino tres porciones, suponiéndose que tanto el obispo como sus clérigos darían á los pobres cuanto pudiesen ¹¹. La recaudacion de las rentas era tan varia como su

¹ Tertullian. († 215). Apolog. c. 39. Modicam unusquisque stipem menstrua die, vel cum velit, et si modo possit, apponit; nam nemo compellitur, sed sponte confert. Hæc quasi deposita pietatis sunt.

² Conc. Carth. III. a. 397. c. 24, Const. Apost. II. 25. VII. 29. VIII. 30. 31. 40, Can. Apost. 3. 4.

³ Justin. († 163) Apolog. I. 66. 67, Const. Apost. II. 25. 35. VII. 29. VIII. 30, c. 23. c. XII. q. 1 (Conc. Antioch. a. 332), c. 6. c. I. q. 2 (Hieron. c. a. 382).

⁴ Cyprian. († 258) epist. XXXIV. Cæterum presbyterii honorem designasse nos illis jam sciatis, ut et sportulis iisdem cum presbyteris honorentur, et divisiones mensurnæ æqualibus quantitatis partiantur. Conf. aussi c. 6. c. XXI. q. 3 (Cyprian. c. a. 249).

⁵ Ce fait ressort déjà de l'édit. de Licinius de l'année 313; dans Lactant. de mortib. persecut. 48. Et quoniam iisdem Christiani non ea loca tantum, ad quæ convenire consueverunt, sed alia etiam habuisse noscuntur, ad jus corporis eorum, id est ecclesiarum non hominum singulorum pertinentia, ea omnia lege, qua superius comprehendimus, citra ullam prorsus ambiguitatem vel controversiam iisdem Christianis, id est corpori et conventiculis eorum reddi jubebis.

⁶ Sozomen. V. 5, Theodoret. IV. 4, c. 12. C. de SS. eccles. (1. 2).

⁷ C. 20. C. Th. de pagan. (16. 10).

⁸ C. 23. c. XII. q. 1 (Conc. Antioch. a. 332), c. 5. c. X. q. 1 (Idem eod.).

⁹ C. 21. c. XVI. q. 7 (Conc. Chalced. a. 451), c. 22. eod. (Conc. Hispal. II. a. 619).

¹⁰ C. 23. 25. 26. 27. c. XII. q. 2 (Gelas. c. a. 494), c. 28. eod. (Simplic. a. 475), c. 29. eod. (Gregor. I. a. 593), c. 30. eod. (Idem a. 604).

¹¹ Conc. Bracar. I. a. 563. c. 7.

aplicacion. Los arriendos de fincas se pagaban al obispo mismo¹. Las oblaciones de la Iglesia episcopal entraban en poder del ecónomo para salir divididas en las cuatro partes dichas²; las de fuera quedaban á cargo del clero de la Iglesia respectiva, deduciéndose únicamente la porcion destinada á su fábrica, que por algun tiempo iba tambien al obispo³; pero que al fin se quedó en la misma Iglesia⁴. El resto de los productos eclesiásticos de la diócesis formaba una masa de la cual disponia libremente el obispo conforme á la antigua constitucion⁵. Mas á proporcion que las ideas sobre iglesias parroquiales se iban desplegando y fortaleciendo, se iban tambien aislando los intereses pecuniarios hasta venir á quedar cada parroquia con pleno y exclusivo derecho sobre los bienes que adquiria⁶.

§ 241. — II. *Origen de los beneficios.*

Estuvo en los principios prohibido el dar á un eclesiástico parte de los bienes de la Iglesia en lugar de darle una porcion de sus rentas⁷; despues se hizo alguna excepcion⁸, pero contando siempre con la voluntad del obispo, y de ahí vino el darla el nombre de Precaria (*Preccaria*)⁹. Poco á poco llegaron todas las Iglesias á tener dotacion fija en bienes raices¹⁰, cuyas rentas se contaban como emolumentos ordinarios del servicio parroquial. Este usufructo parecido al de los oficios públicos

¹ C. 23. 25. c. XII. q. 2 (Gelas. c. a. 494).

² C. 25. 26. 27. c. XII. q. 2 (Gelas c. a. 494).

³ C. 7. c. X. q. 1 (Conc. Aurel. I. a. 511), c. 10. eod. (Conc. Tarrac. a. 516).

⁴ C. 1. c. X. q. 3 (Conc. Bracar. II. a. 572), c. 2. eod. (Conc. Emerit. a. 686), c. 3. eod. (Conc. Tolet. XVI. a. 693), Capit. Aquisgran. a. 816 (817), c. 4.

⁵ C. 7. c. X. q. 1 (Conc. Aurel. I. a. 511), c. 2. eod. (Conc. Tolet. III. a. 589), c. 3. eod. (Conc. Tolet. IV. a. 633).

⁶ Ya estableció este último resultado en el a. 527 del *Conc. Carpentorat.*, que manda al obispo que deje á cada parroquia sus rentas para que mantenga su clero y su fábrica, sin exigirles para la Iglesia catedral cosa alguna, sino en caso de gran necesidad. La fundacion de beneficios completó la obra.

⁷ C. 23. c. XII. q. 2 (Gelas. c. a. 494).

⁸ C. 61. c. XVI. q. 1 (Symmach. a. 502), c. 32. 35. 36. c. XII. q. 2 (Conc. Agath. a. 506), c. 12. c. XVI. q. 3 (Conc. Aurel. I. a. 511).

⁹ C. 11. c. XVI. q. 3 (Conc. Agath. a. 506), c. 72. c. XII. q. 2 (Conc. Tolet. VI. a. 638).

¹⁰ Estaba libre de toda especie de cargas públicas, Capit. Ludov. a. 816 (817), c. 10, Capit. Wormat. a. 829. c. 4.

tomó y conservó el nombre de beneficio⁴. No tuvo cabida por el pronto sino en las iglesias cuyo clero no formaba congregacion ó cabildo, porque la vida comun, donde la habia, alejó por mucho tiempo toda suerte de novedades.

§ 242. — Origen de los diezmos.

Afianzábanse los diezmos en el principio de que todos están obligados en conciencia á contribuir con la décima parte de sus rentas al culto de Dios que bendice el sudor del hombre, al alivio de sus semejantes y á la prosperidad de los establecimientos de utilidad pública²; objetos todos nobles, los más nobles que en tiempo alguno haya tenido una prestacion. Por lo demas es de tener presente que no se caracterizaron de obligacion los diezmos, sino simplemente de obra meritoria³; y así es que en Oriente jamas se han tenido por contribucion reglamentada. En el siglo VI ya dieron un paso más en esta materia las leyes de Occidente⁴, de modo que en el reinado de Carlomagno quedó establecida bajo penas eclesiásticas⁵ y aun civiles⁶ la obligacion de diezmar. Sancionáronla en Inglaterra

¹ Ducange Glossar. V beneficia ecclesiastica.

² Const. Apost. II. 25. 35. VII. 29. VIII. 30.

³ Cyprian. († 258) de unit. eccles. sub fin., c. 65. c. XVI. q. 1 (Hieronym. a. 408), c. 66. eod. (Augustin. c. a. 420), c. 8. c. XVI. q. 7 (Idem c. a. 405).

⁴ Conc. Matiscon. II. a. 585. c. 5. Leges itaque divina-omni populo præceperunt decimam fructuum suorum locis sacris præstare. — Quas leges Christianorum congeries longis temporibus custodivit intemeratas. — Unde statuimus, ut mos antiquus à fidelibus reparetur, et decimas ecclesiasticis famulantibus ceremoniis populus omnis inferat, quas sacerdotes aut in pauperum usum, aut in captivorum redemptionem prærogantes, suis orationibus pacem populo et salutem impetrent. Si quis autem contumax nostris statutis saluberrimis fuerit, à membris ecclesiæ omni tempore separetur.

⁵ Conc. Cabilon. II. a. 813. c. 19 (Capit. Reg. Franc. lib. II. c. 39), c. 2. c. XVI. q. 2 (Conc. Magont. a. 813), c. 3. eod. (Nicol. II. a. 1059), c. 6. D. XXXII (Alexand. II. a. 1063), c. 5. c. XVI. q. 7 (Conc. Rothomag. a. 1189).

⁶ Capit. Carol. M. a. 779. c. 7. Capit. de Part. Saxon. a. 789. c. 17. Capit. Francof. a. 794. c. 23. Capit. Langob. a. 803. c. 19. ed. Pertz, Capit. VI. Ludov. a. 819. c. 9. a. 823. c. 21. a. 829. c. 7. Hasta las rentas de la corona pagaron diezmo, Capit. de Part. Saxon. a. 789. c. 16. Capit. de villis c. 6. Ademas de estos diezmos eclesiásticos habia, segun parece, otros que los mismos bienes de la corona pagaban al tesoro (*decima dominica, regales, salica*) y los de particulares al señor directo, de manera que la diezma venia á ser doble, Capit. Ludov. a. 829. c. 10. Era la segunda diezma el noveno de lo que quedaba pagada la primera, y de aquí la frase *decima et nona*. Los bienes eclesiásticos estaban arrendados con estos dos gravámenes,

los reyes Offa en 794 y Ethelwoulf en 855; al paso que en Suecia corria ya el 1200 cuando Canuto Erikson la consignó por primera vez en la legislacion del reino. Los diezmos se pagaban á los capítulos eclesiásticos ó á las iglesias en las cuales se habia recibido el bautismo¹, y allí se dividian en las cuatro porciones de costumbre² con intervencion del obispo³ á quien se daba cuenta anual de la que le correspondia y de la que entraba en fondo para la fabrica de la Iglesia⁴. La parte de los pobres se adjudicaba por lo comun á los hospicios que conforme á la regla canónica fundaban los obispos y cabildos para albergue de mendigos, enfermos, peregrinos y expósitos⁵. Así se atendia con los beneficios y fundaciones á los nobles y útiles objetos de las instituciones eclesiásticas (*pp*).

§ 243. — IV. *Distraction de bienes eclesiásticos y diezmos en provecho de seculares.*

Al paso que la liberalidad de los príncipes, las obras pias y los diezmos avocaban á la Iglesia bienes cuantiosos, muchas rentas eclesiásticas iban cayendo en poder de legos. Ruegos unas veces, y poderosas mediaciones otras, arrancaron á los reyes Merovingianos muchos enfeudamientos de bienes eclesiásticos en favor de seculares⁶. Los mismos Cárlos Martel⁷ y

y así la Iglesia sacaba de ellos diezmo doble; Capit. Reg. Franc. Lib. I. c. 157, Capit. Carol. M. a. 779. c. 13, Capit. Francof. a. 794. c. 23, Capit. Ludov. a. 816. c. 14. a. 823. c. 21, a. 829. c. 5.

¹ Capit. Langob. a. 803. c. 11. ed. Pertz. c. 44. c. XVI. q. 1 (Capit. Carol. M. a. 804), c. 46. eod. (Conc. Cabilon. II. a. 813), c. 45. eod. (Leo. IV. a. 849), c. 56. eod. (Conc. Ticin. a. 855).

² Capit. II. Carol. M. a. 805. c. 23, Capit. Carol. M. ad leg. Langob. c. 95, Capit. Reg. Francor. Lib. VII. c. 375.

³ Capit. Carol. M. a. 779. c. 7, Conc. Turon. III. a. 813. c. 16 (Capit. Reg. Franc. Ad. III. c. 82), Capit. Reg. Franc. Lib. I. c. 143.

⁴ Hincmar. Rem. Capitul. c. 16 (Opp. T. I. p. 717). Ut ex decimis quatuor portiones fiant juxta institutionem canonicam, et ipsæ sub testimonio duorum a trium fidelium studiose et diligenter dividantur. Et ut de duabus portionibus, ecclesie et episcopi, ratio reddatur, per singulos annos, quid inde profecerit ecclesia.

⁵ Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 73, Regula Aquisgr. a. 816. c. 141. 142.

⁶ Muchos concilios clamaron contra este abuso. Conc. Arvern. I. a. 535. c. 5, Conc. Aurel. IV. a. 541. c. 25, Conc. Aurel. V. a. 549. c. 14, Conc. Paris. III. a. 557. c. 2, Conc. Turon. II. a. 567. c. 24. 25.

⁷ Chron. Virdun. (Bouquet T. III. p. 364). Ausus est. (Carolus) terras ecclesiarum diripere et eas comilitonibus illis contradere. Postremo non est veritus ipsos episcopatus laicis dare.

Carlo Magno¹, echaron mano de este arbitrio para pagar sus gentes. Bien ofreció Carlo Magno en su nombre y en el de sus sucesores no tocar ya más á los bienes de la Iglesia sin el consentimiento de los obispos²; pero vino luégo Cárlos el Calvo que volviendo á hacer lo mismo³ dejó muchas iglesias y monasterios en manos legas⁴. Rentas de fincas, diezmos, ovenciones, todo lo absorbían éstas, y por casualidad dejaban á los infelices eclesiásticos lo puramente necesario para vivir⁵. A las veces tambien los obispos enfeudaban una parte de los diezmos para granjearse un protector eficaz ó el séquito que exigía su calidad de príncipes del imperio⁶. Aun concurrió otra causa para hacer caer en poder de legos rentas eclesiásticas, y fué el convertirse en parroquias los oratorios privados de los señores, quienes luégo se apoderaron de los diezmos parroquiales sin tener cuenta con las repetidas prohibiciones de la Iglesia⁷.

§ 244. — *Destino ulterior de los bienes eclesiásticos y diezmos.*

Variaron de aspecto las cosas desde el siglo XI en el cual la Iglesia comenzó á verse libre de las extorsiones de los seculares.

¹ Capit. Carlomann. a. 743. c. 2 (Benedict. Levit. Capit. L. V. c. 6. Lib. VI. c. 425). El órden que se seguía era el siguiente: abandonaba la Iglesia una parte de sus tierras que el rey concedía vitaliciamente á sus servidores: la Iglesia cobraba por fogaje un cánón módico en reconocimiento de su propiedad y recobraba su pleno derecho con la muerte del cesonario ó dueño útil.

² Capit. Aquisgran. a. 816 (817), c. 1, Capit. Reg. Francor. Lib. I. c. 77. Lib. VI. c. 427. Lib. VII. c. 142. 261.

³ Consta del concordato con los obispos en el Conc. apud Bellov. Civitatem a. 845. c. 3. 5.

⁴ Edict. Caroli II de tributo Nordmannico a. 877. De ecclesiis vero, quas comites et vasalli dominici habent, &c. — Regino de eccles. discipl. L. I. c. 10. Ut (episcopi) ecclesias tam à regibus in beneficium datas quam et aliorum summo studio provideant.

⁵ Agobard. († c. 840) de dispens. rerum eccles. c. 15. Nunc ipsi contra pietatem majorum, si parietes sibi vindicare potuerint, non tantum ea, quæ à constructoribus conlata sunt, sed et multa quæ plerique fidelium pro sepulturis aut qualibet devotione alia ibidem sacraverunt, cum ipsis ecclesiis vendere licitum putant.

⁶ Frideric. I apud Arnold. Lubecc. Chronicon. Lib. III. 18. Scimus (quidem) decimas et oblationes à Deo sacerdotibus levitis primitus deputatas. Sed cum tempore Christianitatis ab adversariis infestarentur ecclesiæ, easdem decimas præpotentes nobiles viri ab ecclesiis in beneficio stabili acceperunt, quæ per se sua obtinere non valerent.

⁷ Conc. Confluent. a. 922. c. 5. Si laici proprias capellas habuerint, à ratione et

Muchos concilios declararon ilegítima la detentacion de bienes eclesiásticos por manos legas, prohibieron severamente á los obispos el enfeudamiento de los que estaban libres é impusieron la pena de excomunion contra todos los que no devolviesen á la Iglesia cuanto de ella provenia¹. Lo mismo se mandó por aquel tiempo con respecto á diezmos². Animados los papas de iguales sentimientos, trabajaron para volver los diezmos á su primitivo destino, excluyéndolos del comercio de los hombres por la naturaleza espiritual de su institucion³; pero todavía quedaron muchos diezmadores legos que siguieron disponiendo de este derecho como del resto de sus bienes seculares. Así las cosas, vino el concilio tercero de Letran insistiendo en la restitucion y la prohibicion de enajenar de nuevo los diezmos⁴. Hubo algunas personas que obedeciendo á estas disposiciones abandonaron los diezmos, casi todas á beneficio de nuevas fundaciones y de monasterios, en vez de devolverlos á la Iglesia de la cual provenian; mas al fin se sancionó esta restitucion, no muy derecha á la verdad⁵. La mayor parte de diezmadores legos se negó redondamente á restituir⁶, y fué preciso entrar en composicion interpretando benignamente los decretos. Establecióse pues, que los diezmos enajenados de antiguo continuasen en poder de los perceptores actuales, pero que una vez devueltos á la Iglesia, ni ellos ni otros algunos pudieran pasar en lo sucesivo á poder de legos⁷. Tampoco se observó este arreglo: los diezmos no volvieron á la Iglesia, adquirieron el carácter de bienes inmuebles, se transmitieron de

authoritate alienum habetur, ut ipsi decimas accipiant, et inde canes et genicarias suas pascant.

¹ Conc. Remens. a. 1094. c. 3. 4, Conc. Rotomag. a. 1050. c. 10, Conc. Turon. a. 1060. c. 3, Conc. Roman. V. a. 1078. c. 1, Conc. Lateran. I. a. 1123. c. 14 (c. 14. c. X. q. 1), Conc. Lateran. II. a. 1139. c. 10.

² C. 3. c. XVI. q. 2 (Nicol II. a. 1059), c. 1. c. XVI. q. 7 (Greg. VII. a. 1078), c. 3. eod. Sive c. 13. c. I. q. 3 (Idem. eod.), Conc. Lateran. II. a. 1139. c. 10.

³ C. 17. X. de decim. (3. 30), c. 7. X. de præscript. (2. 26), C. 9. X. de rer. permut. (3. 19).

⁴ Conc. Lateran. III. a. 1179. c. 14. Ce décret se trouve aussi dans le c. 19. X. de decim. (3. 30).

⁵ C. 7. X. de his quæ fiunt. a. prælat. (3. 10), c. 8. X. de privileg. (5. 33), c. 2. § 3 de decim. in VI (3. 13).

⁶ Sirva de prueba la dieta de Gelnhausen (1186), en la cual el emperador Federico I promovió este negocio instado por Urbano III.

⁷ C. 25. X. de decim. (3. 30), c. 2. § 3. eod. in VI (3. 13).

persona á persona y de generacion en generacion por sucesiones y contratas de derecho puramente civil, y á duras penas se conservó en algun país la costumbre de dar la Iglesia su posesion cuando cambiaban de mano.

§ 245. — VI. *Suerte que ha cabido á los bienes eclesiásticos en los tiempos modernos.*

Fuera de las conmociones violentas del siglo XVI, no sufrieron los bienes de la Iglesia católica ninguna alteracion notable hasta estos últimos tiempos, pues léjos de ello se habia afianzado expresamente su existencia en la paz de Westfalia¹. Pero apénas comenzada la revolucion francesa, ya se declararon bienes nacionales todos los eclesiásticos², incluso los de las fábricas y de fundaciones de particulares³, sin dejar á los pueblos sino el uso interino de los templos⁴. Duró esto hasta el concordato por el cual volvieron á su objeto primitivo las iglesias y casas rectorales que no se habian enajenado; se restablecieron los fondos de fábrica para mantener el culto y los edificios⁵, y se devolvieron no sólo los bienes de las fábricas que existian todavía sin aplicar, sino tambien los de fundaciones privadas que tenian relacion con aquel objeto⁶. Extendiéronse estas disposiciones á las provincias alemanas de la izquierda del Rhin, en las cuales al tiempo de la entrada del ejército se pusieron los bienes eclesiásticos bajo el cuidado de la nacion y se declararon por fin nacionales, como en Francia, al cabo de poco tiempo⁷. Tambien en Alemania quedaron secularizados todos los territorios eclesiásticos, episcopales, capitulares, abaciales y monacales, para darlos como indemnizacion á los príncipes seculares⁸; pero se respetaron los que verdaderamente

¹ Conf. § 48.

² Decretos de 2 y 4 de Noviembre de 1789.

³ Decreto de 13 de Brumario II (3 Nov. 1793).

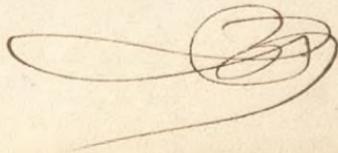
⁴ Ley de 11 de Pradial III (30 Mayo 1795), decretos de los cónsules del 7 Nivoso VIII (28 de Diciembre de 1799) y de 2 Pluvioso VIII (22 de Enero 1800).

⁵ Artículos orgánicos del 18 Germinal X (8 Abril 1802), art. 72. 75. 76.

⁶ Resoluciones de 7 Termidor XI (26 de Julio 1803) y 25 Frimario XII (17 de Diciembre 1803), decretos impresos de 15 Ventoso y 28 Mesidor XIII (8 de Marzo y 7 de Julio 1805), 30 de Mayo y 31 de Julio 1806, 17 de Marzo 1809, 8 de Nov. 1810.

⁷ Resolucion de los cónsules de 20 Pradial X (9 de Junio 1802).

⁸ Acta de la diputacion del imperio de 25 de Febrero de 1803. § 34. 35. 36. 37. 61.



eran de la Iglesia y los de obras pias¹. Ya para este tiempo habian ocurrido alteraciones de esta clase en los dominios rusos, en los cuales despues de repetidas tentativas de invasion, confiscó Catalina II en 1764 todos los bienes de iglesias y conventos, señalando pensiones á los eclesiásticos. La Iglesia ha conservado todos sus bienes en Inglaterra, y una parte de ellos en Suecia. Por lo que hace á los diezmos, particularmente los eclesiásticos, quedaron en Francia sacrificados á las ideas dominantes sin género alguno de recompensa². La supresion de cuerpos eclesiásticos que mediante la incorporacion de curatos habian adquirido los diezmos de éstos, procuró á la hacienda pública alemana nuevas é importantes entradas; en Inglaterra, subsiste íntegro el diezmo; el clero de Suecia cobra varios diezmos menudos y el tercio del de granos, porque los otros dos tercios están aplicados á la corona desde 1828. Los diezmos de Dinamarca se reparten con igualdad entre el rey, la Iglesia y el pastor (gg).

CAPÍTULO II.

DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS EN GENERAL.

§ 246. — I. *De la propiedad de los bienes eclesiásticos.*

La propiedad de los bienes eclesiásticos reside naturalmente en las comunidades religiosas; idea que ya sirvió de base al edicto más antiguo entre los que concedieron libertad y tolerancia á los cristianos³. Entendiase primitivamente por comunidad la Iglesia episcopal, que segun la organizacion de aquella época formaba con todos sus fieles un cuerpo único, ya con respecto á la vida espiritual, ya tambien bajo el de medios temporales. El sistema parroquial varió esta forma primitiva hasta el punto de que ya debemos considerar á cada parroquia como á un individuo, y á sus bienes como propios de una persona.

¹ Acta de la diputacion del imperio § 63. 65.

² Decretos del 4 al 11 de Agosto de 1789. art. 5. Merecen leerse las objeciones que hizo el abate Sieyes en la sesion del 10 de Agosto.

³ Conf. § 240. tomo II. pág. 171. nota 5.

moral. En la práctica no importa mucho esta propiedad, toda vez que el derecho canónico encomienda la suprema intervención á los obispos, con amplios poderes ¹ en materias de administración y empleo de los bienes y rentas. De aquí nace el que de hecho se considere como propietaria á la Iglesia misma, ó sea á la institución eclesiástica ². Son idénticos los principios del derecho protestante ³. Si se da la propiedad de los bienes eclesiásticos á la comunidad civil, se comete una verdadera usurpación por parte del poder temporal violando el derecho natural de las sociedades religiosas. La parroquia y la comunidad civil son dos cosas distintas que nunca se amalgaman en este punto ⁴.

§ 247. — II. *De la adquisición de bienes eclesiásticos.*

Greg. III. 26. De testamentis et ultimis voluntatibus.

Mientras que las comunidades cristianas no estaban legalmente reconocidas como cuerpos del Estado, carecían de representación para adquirir y poseer, á no hacerlo en cabeza de uno ó varios individuos. Alzóse tácitamente su incapacidad á consecuencia de las leyes que concedían á los cristianos la libertad religiosa, y cesó enteramente después del edicto de Licinio en 313 ⁵. Constantino dió en 325 fuerza civil ⁶ á las últimas voluntades á favor de una Iglesia, que hasta entónces se cumplían ó no, según la conciencia de los interesados. Luego fueron válidas ⁷ y se encargó á los obispos la ejecución ⁸ de los legados y fundaciones pias aunque estuviesen hechas á favor de institutos ó personas indeterminadas. Se libró á estas mandas de la deducción de la cuarta falcidia ⁹. Pero debían obser-

¹ C. 23. c. XII. q. 1. (Conc. Antioch., c. 332. c. 5. c. X. q. 1. (Idem eod.), can. apost. 40 (c. 22. c. XII. q. 1), c. 7. c. X. q. 2 (Conc. Martin. c. a. 572).

² C. 26. C. de SS. eccles. (1. 2), c. 46. 49. C. de episc. et cler. (1. 3).

³ Eichorn. Kirchenrecht II. 650.

⁴ Está confuso el derecho francés por cuanto se han declarado del comun las iglesias, rectoriales y presbiterios restituidos. Parecer del consejo de Estado de 22 de Enero de 1805.

⁵ V. § 240. tomo II. pág. 171. nota 5.

⁶ C. 1. C. de SS. eccles. (1. 2).

⁷ C. 26. C. de SS. eccles. (1. 2), c. 24. 28. 46. 49. C. de episc. et cler. (1. 3).

⁸ C. 28. 46. 49. C. de episc. (1. 3), nov. 131. c. 11.

⁹ C. 49. C. de episc. (1. 3), nov. 131. c. 12. Es con todo disputable el si se han de entender ó no estos textos en un sentido absoluto.

vase todas las solemnidades de los testamentos¹, y si la donacion excedia de cierta cantidad habia de insinuarse². En el siglo VI preponderó con el principio religioso la idea de que no debian ser tan extrictamente necesarias las formas en estas disposiciones como lo eran en los testamentos ordinarios, siempre que constase la voluntad del otorgante³; más aun, que bastaba la disposicion verbal⁴. Tomó cada vez más crédito esta teoría tan opuesta al derecho romano que todavía gobernaba en nuestros países, y la afirmaron los papas del siglo XII profesando la regla de que dos ó tres testigos presenciales de una manda pia verbal bastaban para hacerla irrevocable⁵. Tambien se privilegió á estos legados con la circunstancia de poderse remitir en su ejecucion á la voluntad de un tercero⁶. Ambos á dos privilegios quedaron en práctica corriente, pero acerca del primero se suscitó la duda de si el número de los testigos era una solemnidad de forma, ó únicamente un modo de prueba. Si se dice lo segundo, que á la verdad es lo más conforme con el espíritu del derecho canónico, resulta que ni un testigo se necesita para la validez de la disposicion, siempre que por cualquiera otro medio pueda probarse su certeza. La práctica ha introducido otro tercer privilegio, sosteniendo una manda piadosa hecha en testamento nulo bajo todos los conceptos. Muchas legislaciones modernas han suprimido, ó por lo ménos limitado estos privilegios. La Iglesia percibe hoy íntegras las mandas y legados que se la hacen; porque no se usa ya la deduccion del cuarto (*cuarta legatorum*) para el obispo, que se habia conservado aun despues de alterarse el primitivo reparto

¹ C. 13. C. de SS. eccles. (1. 2).

² C. 19. C. de SS. eccles. (1. 2), c. 34. pr. § 1. c. 36 pr. C. de donat. (8. 54).

³ Conc. Lugdum. II. a. 567. c. 2. Quia multæ tergiversationes infidelium ecclesiam quærunt collatis privare donariis, id convenit inviolabiliter observari, ut testamenta, quæ episcopi, presbyteri seu inferioris ordinis clerici, vel donationes aut quæcunque instrumenta propria voluntate confecerint, quibus aliquid ecclesie aut quibuscunque conferre videantur, omni stabilitate consistent. Id specialiter statuentes, ut etiamsi quorumcunque religiosorum voluntas aut necessitate aut simplicitate aliquid à sæcularium legum ordine videatur discrepare, voluntas tamen defunctorum debeat inconcussa manere et in omnibus Deo propitio custodiri.

⁴ C. 4. X de testam. (3. 26). Está sacado este texto de una epistola de Gregorio el Grande.

⁵ C. 11. X de testam. (3. 26).

⁶ C. 13. X de testam. (3. 26).

de los fondos eclesiásticos¹. Es de advertir que la Iglesia no tiene la libre facultad de adquirir ni aun en la mayor parte de los reinos católicos, porque las leyes de amortizacion la han rodeado de trabas. Generalmente está limitado el tanto á que puede ascender la adquisicion, y eso con conocimiento y licencia del gobierno. Desde el siglo XIII, comenzaron á salir leyes de esta clase, motivadas entónces principalmente por la razon de que las enajenaciones de bienes raices á favor de manos muertas eclesiásticas ó seculares dificultaban el cumplimiento de las obligaciones feudales y el pago de los impuestos². Iwan IV Wasiliewisch publicó en Rusia una ley de amortizacion en 1580 (*rr*).

§ 248. — III. *De la enajenacion de los bienes eclesiásticos.*

Greg. III. 13. Sext. III. 9. Clem. III. 4. Extr. comm. III. 4. De rebus ecclesie alienandis vel non, Greg. III. 19. De rerum permutatione, III. 20. De feudis. III. 21. De Pignoribus et aliis cautionibus, III. 22. De fidejussoribus, III. 23. De solutionibus, III. 24. De donationibus.

Para evitar el extravío de los bienes de la Iglesia, se fijaron ya en los tiempos primitivos todas las condiciones que habia de reunir una enajenacion para que el obispo la autorizase; y los emperadores romanos, los reyes francos y las decretales, repitieron y ampliaron aquellas disposiciones. No es segun ellas lícita una enajenacion de bienes eclesiásticos sin determinada y justa causa y sin ciertas formalidades imprescindibles. Se llama justa causa, bien á una necesidad urgente, como la de pagar deudas de la Iglesia, la de rescatar esclavos, la de alimentar pobres en tiempos de hambre, casos todos en los cuales es lícito vender las cosas sagradas³; ó bien una conveniencia notable para la Iglesia⁴. Uno de los requisitos legales es el con-

¹ C. 16. X de off. jud. ordin. (1. 31), c. 15. 16. X de testam. (3. 26).

² La primera ley inglesa contra la amortizacion eclesiástica remonta ya al año 1225 reinando Enrique III. Otras varias se publicaron por Eduardo I, Ricardo II, Enrique VIII y otros reyes hasta Jorge III, de cuya época es la más moderna.

³ C. 70. c. XII. q. 2 (Ambros. a. 377), c. 50. c. XII. q. 2 (Conc. Carth. VI. a. 419), c. 21. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. 120. c. 9. 10, c. 14. 16. c. XII. q. 2 (Gregor. I. a. 597), c. 15. eod. (Idem a. 598), c. 13 eod. (Conc. Constant. IV. a. 869), Nov. 120. c. 9. 20.

⁴ C. 52. c. XII. q. 2 (Leo. 1. a. 447), c. 20. eod. (Symmach. a. 502), c. 1. de reb. eccles. non alien. in VI (3. 9).

sentimiento del cabildo ó capítulo¹ que en otro tiempo no bastaba sin la aprobacion del concilio provincial². La extraordinaria facilidad con que en ciertas épocas de circunstancias políticas consentian los cabildos y los obispos en desprenderse de bienes eclesiásticos, forzó á los papas á reservarse la aprobacion de las enajenaciones³; pero ya será raro el país en que se cumpla esta formalidad. En todos se exige por el contrario el consentimiento del poder temporal. Las enajenaciones para pago de deudas estaban sujetas á las reglas del derecho romano⁴, y lo están hoy á las de la legislacion vigente en cada país. Si los que han manejado el contrato han incurrido en alguna nulidad, tiene la Iglesia el derecho de la restitucion⁵. Si el contrato se ha consumado *rite et recte* cual suele decirse, no cabe más causa que la de lesion para pedir la Iglesia la restitucion de las cosas al estado que tenían⁶. Tómase aquí la palabra enajenacion en el sentido lato, á fin de comprender, no sólo la transmision de plena propiedad, como en la venta⁷, permuta⁸ y donacion⁹, aunque ésta sea para crear un establecimiento religioso¹⁰, sino tambien la hipoteca¹¹, servidumbre, renuncia de herencia, legado ó derecho, enfeudamiento¹² y tributacion de tierras en cultivo¹³. Los mismos principios tienen los protestantes en estas materias, sino que el consistorio en unas partes

¹ C. 51. c. XII. q. 2 (Conc. Carth. VI. a. 419), c. 52. eod. (Leo. I. a. 447), c. 53. eod. (Conc. Agath. a. 506), c. 1. 2. 3. 8. X de his quæ fiunt à prælat. (3. 10), c. 2. X de donat. (3. 24), c. 2 de reb. eccles. non alien. in VI (3. 9).

² C. 39. c. XVII. q. 4 (Conc. Carth. VI. a. 419).

³ C. 2 de reb. eccles. in VI (3. 9), c. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

⁴ Nov. 120. c. 6. § 2, Auth. Hoc jus ad c. 14. c. de SS. eccles. (1. 2).

⁵ C. 42. c. XII. q. 2 (Conc. Ancy. a. 314), c. 20. eod. (Symmach. a. 502), c. 14. § 1. c. 21. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. 7. c. 5. Nov. 120. c. 9, c. 6. 12. X de reb. eccles. non alien. (3. 13), c. 3. X de pignor. (3. 21), c. 1. 2 de reb. eccles. in VI (3. 9).

⁶ C. 1. X de in integr. restit. (1. 41), c. 11. X de reb. eccles. (3. 13).

⁷ C. 20. c. XII. q. 2 (Symmach. a. 502), Nov. 7. c. 1, c. 5. X de reb. eccles. (3. 13).

⁸ C. 14. 17. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. 7. c. 1. 5, Nov. 120. c. 7, c. 2. X de rer. permut. (3. 19).

⁹ Nov. 7. c. 1. 5, c. 2. 3. X de donat. (3. 24).

¹⁰ C. 74. c. XII. q. 2 (Conc. Tolet. IX. a. 655), c. 9. X de donat. (3. 34).

¹¹ C. 21. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. 7. c. 5. 6, c. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

¹² C. 2. X de locat. (3. 18), c. 2. X de feud. (3. 20), c. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

¹³ C. 17. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. 7. c. 1. 3. 7, Nov. 120. c. 1. 5. 6, c. 5. 9. X de reb. eccles. (3. 13), c. 2. eod. in VI (3. 9).

de Alemania y el gobierno en otras ejercen las facultades de los obispos católicos (*ss*).

§ 249. — IV. *De las diferentes clases de bienes eclesiásticos.*

A) *Fincas, censos, capitales.*

Greg. III. 14. De precariis, III. 18. De Locato et conducto, III. 20. De feudis.

El patrimonio de la Iglesia puede consistir, lo mismo que otro cualquiera, en diversas clases de bienes. Sus fincas están generalmente arrendadas, y para que no llegue el caso de oscurecerse su propiedad, están prohibidos los arrendamientos largos¹, ó que segun el derecho comun excedan de tres años²; pero esto no se observa³. La concesion de enfiteusis puede hacerse sólo en nuevas roturaciones⁴, ó en tierras que ya se habian dado ántes en esta forma⁵, siguiéndose en ambos casos las reglas del derecho romano⁶. Tampoco se pueden enfeudar las tierras libres de la Iglesia; pero bien puede renovarse el enfeudamiento, cuando en el país hubiese costumbre de prorrogarlo por nuevo contrato⁷. En tiempos antiguos se establecian los llamados *precarios* sobre los bienes eclesiásticos⁸, y en lugar de ellos comenzaron á usarse desde el siglo XII las daciones *in firman*, tanto de bienes ó fincas como de rentas⁹. Mas

¹ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. II de ref.

² C. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

³ Los concilios provinciales y las leyes modernas han tomado por regla el término de nueve años.

⁴ C. 7. X de reb. eccles. non alien. (3. 13).

⁵ C. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

⁶ Nov. 7. c. 3. 7, Nov. 120. c. 6. 8, c. 4. X de locat. (3. 18).

⁷ C. 2. X de feud. (3. 20), c. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

⁸ El precario ó precaria era la cesion del usufructo de una finca por tiempo indefinido. Era cosa permitida cuando de ella resultaban ventajas á la Iglesia; pero de cinco en cinco años habia que renovar la escritura, c. 5. c. X. q. 2 (Conc. Belvac. a. 845), ó c. 1. X de precar. (3. 11). Usábase con frecuencia esta especie de contrato cuando se donaba á la Iglesia la propiedad de una finca reservándose el donante su usufructo; entónces se otorgaban dos escrituras, una por el donador cediendo la finca y suplicando que se le concediese en precario (*precaria*), y otra por la Iglesia encabezándole el usufructo (*prestaría*), Marculf. Form. II. 5. 40, Append. 27. 28. 41. 42. La Iglesia podia dar en usufructo triples fondos que los que habia recibido en propiedad, c. 4. c. X. q. 2 (Conc. Meldens. a. 845), Capit. Carol. Calv. in villa Sparnac. a. 846. c. 22. Tantos abusos se introdujeron al fin en estos contratos que fué necesario prohibirlos absolutamente, Capit. Lothar. I. ad Leg. Longob. c. 21.

⁹ C. 2. X de locat. et cond. (3. 18).

como por lo regular se reducía todo á un arbitrio nuevo para dejar en poder de manos legas el usufructo de los bienes eclesiásticos, según se había hecho ántes con los enfeudamientos y las encomiendas, se prohibieron los *precarios* á favor de seculares¹. Las rentas y prestaciones á favor de la Iglesia siguen gobernadas por los principios generales del derecho. No tiene hipoteca legal ni preferencia en los préstamos que haga; razón por la cual los concilios provinciales, y aun las leyes civiles encargan á los administradores de establecimientos eclesiásticos que no presten sin obligación hipotecaria.

§ 250. — B) *De las primicias, oblaciones y diezmos.*

Greg. III. 30. Sext. III. 13. Clem. III. 8. Extr. comm. III. 7. De decimis, primitiis et oblationibus.

En todo el Occidente se ha perdido ya la costumbre de ofrecer á la Iglesia las primicias de las cosechas, al paso que en Oriente se conserva hasta el día. Las oblaciones quedan hoy en la Iglesia que las ha recibido, adjudicándose conforme á la voluntad del donante ó á la costumbre, á los eclesiásticos, á los pobres ó á la fábrica. Los diezmos son por punto general la renta del curato². A rigor de derecho debiera deducirse de él la cuarta parte para el obispo³; mas no está en uso el hacerlo. El diezmo de que tratamos se entiende de las cosechas rurales y pecuarias, puesto que los diezmos personales que todavía pesaban en la edad media sobre las artes y la industria⁴ no se conocen ya de largo tiempo acá. También puede tenerse por perdido fuera de Inglaterra el derecho que con el nombre de *mortuarium* cobró algún día la Iglesia de la herencia de cada parroquiano⁵, llevando también su cuarta parte el obispo⁶. Los diezmos que se conservan han sufrido muchas alteraciones.

¹ Conc. Londin. a. 1237. c. 8. Conc. Lambeth. a. 1231. c. 15. Conc. Exon. a. 1287. c. 25. Conc. Cicestr. a. 1249. c. 31.

² C. 7. 13. 29. X de decim. (3. 30).

³ C. 16. X de off. jud. ordin. (1. 31), c. 4. X de præscript. (2. 26), c. 13. X de decim. (3. 30).

⁴ C. 66. c. XVI. q. 1 (Augustin c. a. 420), c. 4. c. XVI. q. 7 (Ambros. inc. aun.), c. 5. 20. 22. 23. 28. X de decim. (3. 30).

⁵ Ducang. Glossar. Véase *Mortuarium*. Algunos han incurrido en el craso error de confundir este derecho con el de suceder en la herencia de los eclesiásticos.

⁶ C. 16. X de off. jud. ord. (1. 31), c. 4. X de præscript. (2. 26).

Unas veces cobra uno el diezmo mayor, y otra persona distinta los menores, ó uno diezma en un término y otro en los demás, y así por este estilo. Toda la parte contenciosa decimal era en otro tiempo de la competencia de los tribunales eclesiásticos, razon por la cual hay en el derecho canónico un sistema completo de legislación acerca de este punto; mas hoy que donde existen diezmos se han secularizado en su parte litigiosa, apenas hay que tomar en cuenta para ella más que las leyes civiles y la costumbre.

§ 251. — V. *Privilegios de los bienes eclesiásticos.*

Greg. II. 26. Sext. II. 13. De prescriptionibus. Greg. III. 49. Sext. III. 23. Clem. III. 17. Extr. Comm. III. 13. De immunitate ecclesiarum, cœmeterii et rerum ad eas pertinentium.

En consideracion al objeto que tienen los bienes eclesiásticos, gozaron antiguamente de muchos privilegios, que en parte han llegado hasta estos tiempos. I. Segun lo dispuesto por Justiniano y observado en ambas Iglesias, se necesitaba posesion centenaria para prescribir inmuebles ó derechos de un establecimiento eclesiástico¹. Despues los cien años se redujeron á cuarenta². No cabia duda en que la reduccion del término alcanzaba á la Iglesia romana, y así lo reconoció ella misma por algun tiempo³; mas tanto hizo, que al fin logró que para ella sola se restableciese el término centenario⁴. Los muebles de la Iglesia se usucapian por la posesion de tres años⁵. II. Los bienes eclesiásticos estaban libres de impuestos y contribuciones desde el reinado de Constantino⁶. Con todo, no se crea que esta exencion tuvo efecto al pié de la letra, porque mandando los sucesores de aquel emperador pagaba la Iglesia las contri-

¹ C. 23. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. Just. 9.

² Nov. 111. c. 1, Nov. 131. c. 6 (c. 3. c. XVI. q. 14), c. 4. 6. 8. X de præscript. (2. 26).

³ C. 2. c. XVI. q. 4 (Gregor. I. a. 590).

⁴ C. 17. c. XVI. q. 3 (Johann. VIII. c. a. 878), Auth. Quas actiones ad c. 23. C. de SS. eccles. (1. 2), c. 13. 14. 17. X de præscript. (2. 26), c. 2. eod. in VI (2. 13), Const. Ad honorandam. Benedict. XIV. a. 1752. § 30.

⁵ Auth. Quas actiones ad c. 23. C. de SS. eccles. (1. 2), Gratian. § 4. ad c. 16. c. XVI. q. 3.

⁶ C. 1. C. Th. de amon. (11. 1).

buciones ordinarias¹, gozando sólo, y no siempre, de la exención de cargas viles (*mumera sordida*)², y repartos extraordinarios³. Los reyes francos otorgaron la más completa exención á las tierras que adjudicaron á ambos cleros⁴, al mismo tiempo que mandaban dar á cada parroquia una porcion de terreno (*mansus ecclesie*) completamente libre de toda carga⁵. Los fondos pecheros que adquiria la Iglesia por donaciones, continuaban pagando como ántes⁶. Nada tienen de repugnante estas grácias si se considera que en aquellos tiempos servian las rentas eclesiásticas para sostener el culto y sus ministros, costear la mayor parte de las escuelas, mantener pobres, curar enfermos y alzar templos; resultando por consiguiente que contribuian al servicio público. Tenian ademas los reyes el derecho de hospedarse (*jus gístii sive metatus*) en las casas de los obispos y en las abadías, recibian de las dignidades eclesiásticas, así como de las seculares cuantiosas ofrendas anuales (*dona gratuita*), y podian obligarlos al servicio militar y al de otros cargos como gravámenes inherentes á los fondos de la corona que estaban disfrutando⁷. Tambien estaba encargado á los obispos el acudir con donativos voluntarios á las necesidades públicas⁸; prescindiendo de que en casos extraordinarios las iglesias mismas contribuian al Estado con asentimientos espontáneos suyos, con el de los papas, y el de los concilios. Con el tiempo se perdió ó tomó otro nombre el derecho de hospedaje, convirtiéndose en muchos países en retribucion anual de cuota fija, y la organizacion militar moderna ha concluido con el servicio de hombres armados y racionados en la forma en que ántes se hacia; pero en vez de esto se han repetido tanto y siempre en progresion ascendente los subsidios ex-

¹ C. 15. C. Th. de episc. (16. 2).

² Están referidos en los c. 15. 18. 21. 22. C. Th. de extraord. munc. (11. 16).

³ C. 40. C. Th. de episc. (16. 2), Nov. Just. 131. c. 5.

⁴ Conc. Aurel. I. a. 511. c. 5; Const. Chlotar. I. c. a. 160. c. 9. El texto de Benedict. Levit. Capitul. Lib. VI. c. 109 está tomado de Juliano y nada prueba con respecto á la época de los francos.

⁵ Capit. Reg. Franc. Lib. I. c. 85, Capit. Ludov. a. 816. c. 10, Capit. Ludov. a. 829. Sect. I. c. 4, Capit. Carol. Calv. apud. Tusiac. a. 865. c. 11, c. 24. c. XXIII. q. 8 (Conc. Meldens. a. 845), c. 25. eod. (Conc. Wormac. a. 868).

⁶ Capit. III. Carol. M. a. 812. c. 11, Capit. IV. Ludov. a. 819. c. 2.

⁷ Véase á Thomassin Vet. et. nov. eccles. discipl. Part. III. Lib. I. cap. 33-48.

⁸ C. 4. 7. X de immun. eccles. (3. 49).

traordinarios, que ya han quedado en costumbre, sin que por ello se crea el clero dispensado de sacrificar sus bienes al interés general cuando le ve comprometido¹. Así es que tanto en España como en Francia² ántes de la revolucion, estaban la Iglesia y el estado eclesiástico, á pesar de sus inmunidades, obligados á contribuir lo mismo que en otros reinos. En Alemania tomaron las cosas otro giro por la circunstancia de ser sus obispos y abades príncipes del imperio y soberanos. La obligacion del servicio militar se regularizó fijándose los contingentes á vista del censo de poblacion del imperio. En cuanto á contribuciones ordinarias puede decirse que no hay otra que la que se cobra para costear la cámara imperial; porque cada príncipe levanta en su tierra las que necesita para sostener su gobierno. III. No pueden distraerse de su objeto los bienes eclesiásticos, á ménos de faltar á todas las razones é intenciones que les dieron este carácter. La Iglesia los ha protegido con sus anatemas; y ha habido épocas y reinos enteros en los cuales los donadores y fundadores legos insertaban en las escrituras las más terribles imprecaciones contra los que pusieran la mano en los bienes que dejaban á la Iglesia. Los reyes francos no escasearon solemnes promesas y garantías acerca de este punto³. No por ello ha negado jamas la Iglesia el que en el discurso del tiempo puedan sufrir sus bienes alteraciones, modificaciones y reducciones; pero sí ha reclamado siempre el que no se proceda de ligero, que no se olviden los principios eternos de justicia, y el que la autoridad temporal no proceda sin acuerdo de la eclesiástica. Mas nada ha bastado para evitar en Francia y Alemania una secularizacion que en lo arbitrario y violento no tienen ejemplar⁴. De algun consuelo debe servir-

¹ Cuando Felipe el Hermoso arruinaba á sus pueblos alterando la moneda le ofreció el clero el diezmo de sus rentas para concluir aquel desórden. En el siglo XVI contribuyó varias veces para desempeñar los bienes de la corona. En los siete años precedentes á la revolucion, dió voluntariamente el clero frances euarenta y dos millones de libras. Por último, ofreció cuatrocientos millones para evitar la secularizacion de sus bienes.

² Así lo asegura Necker en su obra sobre la hacienda pública de Francia. T. II. p. 297.

³ Véase el tomo II. pág. 175. notas 2 y 3.

⁴ Eichorn II. 797, procura excusarla diciendo que los bienes eclesiásticos habian perdido ya un verdadero carácter y no contribuian á los fines religiosos. Es del todo falsa esta asercion. En los claustros y cabildos se atendia lo primero á las

la el ver que en muchas constituciones recientes se asegura de nuevo la proteccion especial del estado á los bienes eclesiásticos, se les garantiza una administracion conforme con las miras de los fundadores, y se establece que *bajo ningun motivo ni pretexto podrán ser declarados bienes nacionales*¹ (tt).

CAPÍTULO III.

DE LOS BENEFICIOS.

§ 252. — I. *Defnición.*

Son los beneficios la parte de bienes eclesiásticos destinada á la dotacion de los oficios. Cada oficio, segun la disciplina actual, debe llevar su dotacion en tierras ú otras rentas análogas. Oficio y beneficio son dos cosas inseparables y de por vida ambas; pero éste tiene el carácter de principal (*beneficium datur propter officium*)². A la par de estos beneficios habia antiguamente otros derechos de su clase. Desde luégo se vió ya encomendada interinamente á un prelado vecino la administracion de una diócesis ó abadía vacantes. Convirtiósse luégo este remedio provechoso en un manejo para reunir en una sola persona, y aun durante su vida, las rentas de varios oficios sin chocar de frente con las prohibiciones de acumularlos³. Esta administracion dada extraordinariamente en la apariencia, se llamaba *encomienda* (*commendata, custodia, guardia*). Los continuos abusos á que daba lugar, dieron tambien márgen á dis-

prácticas religiosas conforme á sus estatutos. Unos y otros costeaban el culto, dirigian las conciencias, socorrian á los pobres y mantenian en pié las fábricas. Si eran indispensables reformas en el personal de ambos cleros, pudieron haberse hecho sencillísimamente con acuerdo é intervencion de las autoridades eclesiásticas. Únicamente se puede convenir con Eichorn, con respecto á los derechos de soberanía de los obispados y abadías de Alemania.

¹ Constitucion de Polonia de 1815, de Baviera de 1818, Pragmática religiosa de Baviera de id., Constitucion de Baden de 1818, de Wurtemberg de 1819, del gran ducado de Hesse de 1820, de Sajonia Coburgo de 1821, de Sajonia Meiningen de 1829, de la Hesse electoral de 1831, de Altemburgo de id., del reino de Sajonia de id., del Hannover de 1833.

² C. ult. de rescript. in VI (1. 3).

³ C. 3. c. XXI. q. 1 (Leo IV. c. a. 850), c. 54. § 5. X de elect. (1. 6).

posiciones con tendencia á abolirla¹. Nacieron otra suerte de beneficios impropios con motivo de recaer las iglesias ó monasterios en manos de legos. Por el pronto se llamaron beneficios ó feudos; pero al cabo de tiempo tomaron tambien el nombre de *encomiendas*².

§ 253. — II. *Fundacion de beneficios.*

No puede instituirse oficio alguno segun los principios vigentes, sin fundar al propio tiempo una renta fija y suficiente. Puede hacer la fundacion (*fundatio beneficii*) un particular, la misma Iglesia³, ó el gobierno secular, sea espontáneamente, sea por obligacion⁴. Siendo urgente la necesidad, debe fundar el gobierno, puesto que debe atender á la conservacion de la religion. Cuando es voluntaria la fundacion, puede imponerla el fundador todas las condiciones que sean compatibles con las máximas canónicas y con el espíritu de la institucion⁵. La fundacion es de puro derecho privado, y la Iglesia debe sostener este principio hasta donde alcancen sus fuerzas. Los tenientes de curatos incorporados recibian estipendio arbitrario de mano de los curas propios ó sean primitivos; pero tan miserable por lo comun, que hubieron de entender en ello papas y concilios, estableciendo en primer lugar la perpetuidad de las tenencias, y pasando de aquí á exigir dotaciones proporcionadas á las rentas del curato (*portio congrua competens*)⁶. Los gobiernos que han secularizado los bienes claustrales están naturalmente obligados al pago de estas cóngruas⁷.

¹ C. 1. Extr. comm. de præbend. (3. 2), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 17 de ref. Sess. XXV. cap. 21 de regular.

² Thomassin. Vet. et nov. eccles. discipl. P. II. Lib. III. c. 10-21.

³ En el caso de division de oficios, por ejemplo, c. 3. X de eccles. adif. (3. 48). Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 4. de ref., ó cuando la autoridad espiritual suprime un establecimiento eclesiástico destinando sus rentas á otro de nueva creacion.

⁴ Al mismo tiempo que la diputacion alemana decretó en 1803 la absoluta y final secularizacion para todos los estados del imperio, impuso á sus gobiernos la obligacion de dotar los obispados y cabildos que en lo sucesivo se creasen.

⁵ Clem. 2. pr. de relig. dom. (3. 11), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 5 de ref.

⁶ C. 12. 30. 33. X de præbend. (3. 5), c. 1. eod. in VI (3. 4), c. 2. § 2 de decim. in VI (3. 13), clem. 1 de jur. patron. (3. 12), Conc. Trid. Sess. VII. cap. 7. Sess. XXV. cap. 16 de ref.

⁷ Sobre la *portio congrua* habló largamente Z. B. Van-Espen, jus eccles. univers. Part. II. Sect. IV. Tit. III.

§ 254. — III. *Alteraciones que tiene un beneficio.*

Greg. III. 12. Ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur. III. 39.
De censibus. exactiōibus et procuratiōibus.

Por regla general debe conservarse intacto el beneficio mientras subsiste el oficio ú objeto para el cual se estableció. Sólo pues mediando graves causas y la competente autoridad eclesiástica pueden disminuirse las rentas de los oficios, como en los siguientes casos: I. Cuando se adjudica una parte de aquéllas á otro oficio ó establecimiento piadoso; operaciō que por lo comun encuentra muchos obstáculos¹. II. Cuando un oficio está gravado con la carga de un censo. Significaba éste, segun el espíritu de las costumbres germánicas, el reconocimiento de un privilegio ó exenciō². Si la prescripciō ha sancionado estas cargas, quedan irrevocables; pero no pueden reconocerse otras³ sino mediando ventaja expresa y positiva del oficio⁴. III. Puede suceder que un beneficio se halle en el caso de contribuir con una pensiō vitalicia á otro eclesiástico, y tambien á un seglar. Muy en los principios se conocieron ya estas pensiōes, introducidas con los motivos plausibles de sostener á prelados lanzados de sus sillas, socorrer á eclesiásticos indigentes ó pagar servicios útiles á la Iglesia. Mas vinieron los abusos de la edad media, en la cual, no sólo los que dimitian un beneficio en favor de persona determinada, sino hasta los coladores estipulaban pensiōes ó reservas en su provecho; y de aquí las restricciones que hoy vemos establecidas⁵. Alguna semejanza tenian con estas prácticas los libramientos de pan (*Panis brieve*) que los emperadores y príncipes alemanes daban á personas infelices contra capítulos y monasterios⁶. IV. Tambien á las veces se apropiaba el obispo ó se invertian en otros objetos (§ 192) las rentas del primer año; pero ya con-

¹ C. 9. X de hisquæ fiunt à prælat. (3. 10).

² C. 6. X de relig. dom. (3. 36), c. 8. X de privileg. (5. 33).

³ C. 23. X de jur. patr. (3. 38), c. 7. X de censib. (3. 39).

⁴ C. 4. 7. 8. 13. 21. X de censib. (3. 39).

⁵ C. un. § Omnibus X ut. eccles. benef. (3. 12), Conc. Triđ. Sess. XXV. cap. 13 de ref.

⁶ Algo de esto hubo tambien en Francia por el siglo XIII; Joinville, Histoire de S. Louis, éd. 1761. p. 12.

cluyó tal costumbre. Hubo asimismo en muchos cabildos y capítulos la de que el nuevo provisto dejara por uno ó más años una parte de su renta en beneficio de la fábrica de la Iglesia, de una tercera persona, ó de la masa capitular¹. Todo el tiempo que duraban las deducciones se distinguía del siguiente con el nombre de carencia².

§ 255. — IV. *Derechos de los beneficiados.* A) *En general.*

Tienen derecho los beneficiados al disfrute de las fincas, y á los diezmos y demas rentas que sean de la dotacion de su oficio. Los diezmos se cobran conforme á las leyes y á la costumbre de cada territorio. El usufructo de las fincas tiene mucha amplitud y viene á ser realmente un término medio entre el que conoció la ley romana y el derecho del feudatario. Tiene pues el beneficiado facultad para llevar por sí mismo la finca, y para arrendarla. Pero el arriendo queda siempre sujeto á la condicion de haber de estar el arrendador en posesion del beneficio; sin que contra ella valga el haberse contratado para tiempo fijo ni con pagos adelantados³; no es pues obligatorio el contrato para el beneficiado sucesor, á ménos de que se hubiese celebrado con intervencion de la autoridad superior. El arrendatario puede repetir del arrendador y de sus herederos el cumplimiento del contrato ó la correspondiente indemnizacion segun los casos. Puede el beneficiado si así le conviene, alterar la superficie del fundo, siempre que lo haga sin traspasar los límites conocidos de sus derechos⁴; mas le está prohibida toda suerte de enajenacion⁵. Debe sostener las fincas en buen cultivo y pagar los gastos de su conservacion. Las obras y reparaciones de mayor entidad no son de cuenta del poseedor⁶. Hay que atenerse en toda esta materia á las disposiciones civiles que por lo comun la tratan con extension⁷. El ca-

¹ C. 2. Extr. Joann. XXII de elect.

² Diirr., Diss. de annis carentia, refiere diversas costumbres de los distintos cabildos en esta materia.

³ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 11 de ref.

⁴ C. 5. X de pecul. cleric. (2. 25). Sabido es que por el derecho romano no se conceden al usufructuario semejantes facultades.

⁵ C. 51. c. XII. q. 2 (Conc. Carth. a. 419), c. 18. eod. (Leo IV. a. 853).

⁶ Si no sucede esto en los feudos es porque median derechos hereditarios.

⁷ Véase en prueba de ello el decreto imperial de 6 de Nov. de 1813.

tastro parroquial en el cual constan los fundos y rentas benéficas, y los inventarios repetidos en cada vacante evitan muchas cuestiones y afianzan los derechos respectivos. La inversión de las rentas benéficas es un punto fiado á la conciencia del beneficiado; pero el objeto y naturaleza de los beneficios dicen claramente que todo lo que sobre despues de cubrir el poseedor sus necesidades verdaderamente tales, pertenece á los pobres y á las obras de beneficencia ¹.

§ 256. — B) *En los cabildos.*

Greg. III. 5. Sext. III. 4. Clem. III. 2. Extr. comm. III. 2. De præbendis et dignitatibus.

Los eclesiásticos de iglesias episcopales se mantenian con las rentas fijas de éstas y con la eventual de las oblaciones ². Cuando se estableció la vida comun percibieron los *canonici* una parte de las obligaciones (*elemosynæ*) además del alimento y vestido ³. Todo ello estaba reasumido en la frase de *stipendium canonici*, ó sea prebenda ⁴. Si un canónigo tenia bienes propios ó un beneficio independiente del cabildo, sólo podia demandar á éste lo puramente necesario ⁵. El obispo tenia la direccion superior de estos asuntos, lo mismo que la de los restantes de su Iglesia valiéndose generalmente para despacharlos del arcediano ó del paborde del cabildo ⁶; el obispo determinaba por consiguiente las plazas que podian soportar las rentas de la Iglesia ⁷. El tiempo fué haciendo variaciones, de las cuales ya fué una la de adjudicar el obispo al cabildo una parte determinada de rentas dejándola á la libre administracion del paborde. Des-

¹ Matth. X. 8, c. 22. c. XII. q. 1 (Can. Apost. 41), c. 28. eod. (Augustin. c. a. 417), Conc. Trid. Sess. XXV. Cap. 1 de ref., Benedict. XIV desynodo dicecesana Lib. VII. Cap. II.

² C. 24. 25. 26. 27. c. XII. q. 2 (Gelas. c. a. 494), c. 8. c. X. q. 1 (Conc. Aurel. I. a. 511).

³ Regula Chrodogangi ed. Hartzh. c. 4. 7. 8, Regula Aquisgran. a. 816. c. 120. 121. 122.

⁴ Regula Chrodogangi ed. Hartzh. c. 3. 5, Capit. Reg. Francor. Addi. III. c. 112.

⁵ Regula Chrodogangi ed. Hartzh. c. 4, Regula Aquisgran. a. 816. c. 120, Capit. Reg. Francor. Addi. III. c. 112.

⁶ Así resulta de varios textos de la regla.

⁷ Regula Chrodogangi ed. Hartzh. c. 3, Regula Aquisgran. a. 816. c. 118.

pues comenzó á disolverse la vida comun, más pronto en unos y más tarde en otros cabildos, segun los incentivos locales¹; y los canónigos fueron alojándose en las inmediaciones de la catedral en habitaciones separadas. Siguiéron todavía por de pronto comiendo juntos, luégo se juntaban sólo los dias festivos, y por último se quedó cada uno en su casa todo el año². Completóse la separacion con el hecho de dividir en prebendas casi toda la masa capitular, adjudicándose una cada canónigo³. La porcion que quedó sin repartir se invertia en pagar la mesa comun miéntras la hubo y en distribuciones individuales del sobrante⁴. Hasta en sus últimos tiempos han tenido siempre los cabildos una masa ó fondo comun administrados, no por el paborde como en el principio⁵, sino por un canónigo que llevaba el nombre de tesorero en unas partes, cillerero en otras, y otros análogos á su cargo en las restantes⁶. De este fondo principalmente se pagaban las distribuciones diarias inter presentes á las horas canónicas, para afianzar más con este aliciente el cumplimiento de las leyes sobre residencia y el buen servicio del coro⁷. Segun los padres del concilio de Trento, se dedicaria á esta especie de distribuciones el tercio de la renta del cabildo⁸. Hubo tiempo en el cual el estado próspero de este fondo comun permitió el aumento de canónigos supernumerarios que teniendo las calidades necesarias para ser de número, gozaban de silla en el coro y de voz y voto en cabildo⁹; pero no entraban en prebenda sino á medida que sucedian vacantes¹⁰. Pasado tiempo se excluyó de los capítulos á los que no eran prebendados efectivos, quedando todos los demas con el

¹ Trithem. in chronicon Hirsaugiense ad a. 977.

² La *mensa ó refectorium commune* dió nombre á distribuciones y establecimientos que se han conservado hasta nuestros dias.

³ No en todos los cabildos se dió este paso; c. 25. X de præbend. (3. 5), c. 10. X de concess. præbend. (3. 8), c. 8. eod. in VI (3. 7).

⁴ C. 9. X de constit. (1. 2), c. 9. 19. X de præbend. (3. 5), c. 11. Extr. comm. de præbend. (3. 2).

⁵ El cabildo de Colonia obtuvo esta variacion de administrador en 1374, pero no pudo conseguir el reparto de la masa comun, Conc. Colon. a. 1400. c. 19. 20.

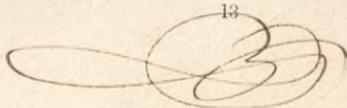
⁶ Conc. Colon. a. 1400. c. 32.

⁷ C. 7. X de cleric. non resident. (3. 4), c. un eod. in VI (3. 3), c. 11. Extr. comm. de præbend. (3. 2), Conc. Colon. a. 1400. c. 7. 15.

⁸ Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 3. Sess. XXII. cap. 3 de ref.

⁹ C. 9. 19. X de præbend. (3. 5), c. 8. X de Conc. præb. (3. 8).

¹⁰ Llamábaseles *canonici in herbis*.



título de *extracapitulantes, domicelarios ó canónigos menores*. Para ellos se fundaron por punto general algunas prebendas dotadas del fondo comun con rentas equivalentes á la mitad ó á un tercio de las que tenian los capitulares¹. Ordinariamente iba aneja á cada prebenda una casa ó habitacion independiente (curia)². Cuando vacaba alguna optaban á ella, primero los capitulares y despues los demas canónigos segun el orden de su antigüedad, unos y otros por el alquiler fijo que la estaba señalado³. En reintegro de éste y de las mejoras que en su caso hubiera hecho el inquilino eclesiástico tenia éste facultad para disponer de ella en su testamento á favor de otro de sus colegas⁴; mas si no lo hacia así pasaba la casa á sus herederos con la obligacion de retrocederla á un canónigo que á su vez debia pagarles una cantidad fija por razon de mejoras⁵.

§ 257. — V. *De la herencia de los beneficiados*. A) *Derecho antiguo*.

Procediendo siempre la Iglesia en el concepto de administradora de los bienes de los pobres, no aprobaba el que los eclesiásticos empleasen en sí mismos sino lo puramente necesario⁶. Conforme á este principio debia volver á la Iglesia y á los pobres todo lo que un eclesiástico habia adquirido durante su vida por razon de su oficio, y entendianse adquisiciones de esta

¹ Cincuenta prebendas contaba el cabildo de Colonia. El papa y el emperador tenian cada uno la suya y nombraban vicarios que los representasen. Veinticuatro de las otras cuarenta y ocho canongías pertenecian á capitulares, y las restantes á domicelarios. De las veinticuatro capitulares habia ocho llamadas sacerdotales, en las cuales no se exigia nobleza de sangre, pero sí el doctorado, y las conferia el cabildo. En las diez y seis restantes que iban ocupando por su antigüedad los domicelarios, era indispensable aquel requisito.

² C. 25. X de præbend. (3. 5), c. 8. X de conc. præb. (3. 8).

³ Constit. ecclesie metropolit. Coloniens. a 1423. 2. 23 (Wüdrwein Subsidia diplom. T. III. p. 98), Statutum ecclesie Ratisponens. a. 1517 (Mayer Thesaur. Nov. T. III. p. 25), Statut des vormaligen erzbischoeflichen Domkapitels zu Trier (Trier. 1834). S. 77. 150-54.

⁴ Abundan los ejemplares de estas disposiciones y del derecho en que se fundaban, en los documentos relativos á los cabildos de Colonia, Maguncia y Ratisbona.

⁵ Así, por ejemplo, estaba establecido en el cabildo de Ratisbona, Mayer Thesaur. Nov. T. III. pág. 32.

⁶ C. 6. c. I. q. 2 (Hieronym. c. a. 382), c. 7. 8. eod. Pomer. c. a. 496.

clase todas las posteriores á la ordenacion¹. En uno que otro país entraban tambien los parientes á heredar con la Iglesia, cuando el difunto habia poseido bienes propios². De los que tenia ántes de ordenarse ó habia heredado despues, podia testar libremente³. Extendíase tambien esta facultad á los bienes habidos por donaciones, si éstas se habian hecho por consideracion á la persona y no al oficio⁴; porque de otro modo los adquiriria exclusivamente la Iglesia⁵. Si el difunto no habia testado y no quedaban parientes capaces de sucederle, entraba la Iglesia en toda su herencia⁶. La de los obispos se dilapidaba lastimosamente; unas veces, las más, se apoderaban los clérigos de la catedral de todos los bienes muebles, y otras se los apropiaban los metropolitanos, sin que bastasen á contener estas usurpaciones las leyes severas que todos tenian á la vista⁷.

§ 258. — B) *Edad media.*

Greg. II. 25. De peculio clericorum, III. 23. De testamentis et ultimis voluntatibus, III. 27. De successioneibus ab intestato.

En todos los países que seguian gobernándose por el derecho romano, conservaron los eclesiásticos la facultad de testar de los bienes que tenian al tiempo de entrar en posesion del beneficio, lo mismo que de los industriales adquiridos despues; los habidos por el oficio volvian á la Iglesia; pero aun entraba en la voluntad y facultades del testador el disponer de una pequeña parte de estos últimos á favor de los pobres, de parientes menesterosos ó de sus criados⁸. La influencia del derecho germánico dió en los demas reinos distinto giro á estas cosas.

¹ C. 1. c. XII. q. 3 (Conc. Carth. III. c. a. 397), c. 42. § 2. C. de episc. (1. 3), Nov. 131. c. 13, Capit. Germ. a. 744. c. 11, Capit. Francof. a. 794. c. 39, c. 4. c. XII. q. 5 (Conc. Paris. VI. a. 829).

² C. 1. c. XII. q. 4 (Conc. Tolet. IX. a. 655).

³ C. 21. c. XII. q. 1 (Can. Apos. 39), c. 19. eod. (Conc. Agath. a. 506), c. 42. § 2. C. de episc. (1. 3), Nov. 131. c. 13, c. 1. c. XII. q. 5 (Gregor. I. a. 602), c. 4. eod. (Conc. Paris. VI. a. 829).

⁴ C. 1. c. XII. q. 3 (Conc. Carth. III. c. a. 397), c. 2. eod. (Conc. Tolet. IX. a. 655).

⁵ C. 3. c. XII. q. 3 (Conc. Agath. a. 506).

⁶ C. 20. C. de episc. (1. 3), Nov. 131. c. 13, Capit. Francof. a. 794. c. 39.

⁷ C. 43. c. XII. q. 2 (Conc. Chalced. a. 451), c. 38. eod. (Conc. Ilerd. a. 524), c. 48. eod. (Conc. Trull. a. 692).

⁸ C. 7. 8. 9. 12. X de testament. (3. 26).

Porque si bien podian los clérigos donar entre vivos sus bienes propios¹, se les prohibia toda disposicion testamentaria, y por más que tuviesen parientes, los heredaba la Iglesia en todos ó casi todos los bienes². De los muebles de los obispos ningun provecho tenia, puesto que en el momento de cerrar los ojos el prelado, aparecia la invasion de los *ministeriales* y del pueblo, que sin respeto á leyes ni costumbres lo metió todo á saco³. La Italia, Roma misma, el Oriente todo, segun la Bula de oro de Juan Commeno en 1120, fueron presa de este abuso. Ello vino al fin á parar generalmente en que á título de protectores de la Iglesia se apropiaron los reyes esta sucesion como de costumbre inconcusa (*jus spoli exuviarum*). Los patronos y defensores de iglesias y monasterios hicieron otro tanto con respecto á sus clientes⁴; y aunque repetidas veces clamaron los concilios contra esta nueva plaga⁵, pasó mucho tiempo hasta lograr la Iglesia el que varios príncipes desistiesen de sus pretensiones. Posteriormente se fueron acordando medidas severas contra los abusos introducidos por patronos y defensores, hasta que por último consiguió la Iglesia desarraigarlos⁶. Pero entonces vinieron los canónigos con la idea de participar del expolio de los obispos⁷, y recíprocamente los obispos y arcedianos fueron acostumbándose á llevar para sí una parte no pequeña de las herencias de sus canónigos y clérigos⁸, haciendo propiedad lo que era administracion⁹. Por analogía sin duda se reservaron los papas un derecho sobre la sucesion de cada obispo, comenzando esta novedad en el siglo XIV. En los paí-

¹ Tambien los canónigos se arrogaron este derecho. Verdad es que segun la regla no tenian propiedad privada; mas bien reflexionada aquélla se ve que en realidad no da más que consejos, al propio tiempo que hay pasajes que suponen esta misma propiedad. Regula Chrodogangi antiq. c. 31, Regula Chrodogangi ed. Hartzl. c. 4, Regula Aquisgran. a. 816. c. 35. 120. 121. 122.

² Conc. Tribur. a. 895. c. 2. X de success. ab intest. (3. 27), Conc. Altheim. a. 917. c. 1. X. eod.

³ Ya se descubre claramente este abuso en el Capit. Carol. Calv. apud. Caris. a. 877. c. 4.

⁴ Conc. Tribur. a. 895. c. 2. X de succ. ab intest. (3. 27).

⁵ C. 46. c. XII. q. 2 (Conc. Claramont. a. 1095), c. 47. eod. (Conc. Lateran. II. a. 1139).

⁶ Conc. Colon. a. 1360. c. 7, Conc. Vienn. a. 1267. c. 10, Conc. Londin. a. 1268. c. 23, Conc. Budens. a. 1279. c. 49, Conc. Salisburg. a. 1281. c. 15.

⁷ C. 45. X de elect. (1. 6), c. 40. de elect. in VI (1. 6).

⁸ C. 9 de off. ordin. in VI (1. 16).

⁹ C. 18. X de verb. sign. (5. 40).

ses que concedían á los clérigos la facultad de testar, quedaron limitadas las pretensiones de Roma á los casos de intestado; y al fin el tiempo fué introduciendo en todos el mismo derecho testamentario¹. La práctica y las leyes de casi todo el Occidente comenzaron con el siglo XVI á llamar á los parientes á la sucesion intestada, hasta de bienes provenientes del oficio, dejando á un lado todas las pretensiones de los prelados en esta materia. Tambien desapareció completamente el derecho de expolio que reclamaban los papas², puesto que en el mismo estado de la Iglesia, todos los eclesiásticos, incluso los cardenales, transmiten á los suyos sus bienes sin distincion de habidos ántes ó despues de tener el oficio y sea por testamento ó por intestado.

§ 259. — C) *Derecho actual.*

Dura todavía en Oriente el cobrar los obispos algunos derechos sobre las herencias de sus clérigos, y el patriarca mismo hereda á muchos obispos. Los eclesiásticos de Occidente, católicos y protestantes, están ya equiparados á los legos, cualquiera que sea la procedencia de sus bienes; pero no dejan de estar obligados sus herederos á emplearlos rectamente si es que tienen en algo el espíritu y deseos de la Iglesia. Sobre los frutos del año último se siguen las siguientes reglas: I. Pasa, como es natural, á los herederos el derecho á frutos vencidos y no percibidos. En seguida se acumulan todas las rentas, ordinarias y no casuales, del oficio durante todo el año y se prorratean y parten segun el tiempo que alcance hasta la muerte del beneficiado. Con el mismo prorrateo se cargan los gastos hechos para la recoleccion de frutos. Los años se cuentan desde el día de la toma de posesion del oficio, siempre que de antemano no estuviese dispuesto en otra forma. II. Alguna veces se hace á los herederos la gracia especial de adjudicarles el cuarto de una anualidad ademas de lo vencido que les corresponde. III. Tambien habia cabildos en los cuales con el nombre de

¹ Algunos cabildos como el de Osnabrück, se obtuvieron ya en el siglo XII por privilegios de papas y emperadores; Felipe II se les concedió á todos los obispos y abades de Alemania mediante la ley de 1220.

² Todavía hay muchas disposiciones sobre la materia en el Tit. de Spoliis clericor. in VII (3. 3).

annus gratiæ se tuvo la costumbre de perjudicar al nuevo titular del oficio abonando á los herederos del difunto una y aun más anualidades á título de cubrir funeral y deudas¹. Aun se conserva esta gracia en muchos países protestantes á favor de la viuda é hijos del beneficiado, extendiéndose el abono hasta á las rentas eventuales, ó sean derechos de estola, si no están expresamente adjudicados al nuevo título como indemnización de la renta fija. Cuando se reúnen los abonos de anualidad y cuarto de otra, corre primero éste que aquélla.

§ 260. — VI. *Administracion de beneficios vacantes.*

Administraban antiguamente las rentas de los obispados vacantes el arcediano y el ecónomo con intervencion del obispo que el metropolitano ó el papa habian nombrado para visitar la diócesis, y todas las rentas sobrantes quedaban para el prelado que viniese á ocuparla². Las rentas de otros oficios menores eran de la Iglesia catedral, porque de ella salian cuando aquéllos estaban ocupados. Pero en los reinos germánicos cuyos reyes miraban como feudos suyos los bienes de las catedrales y abadías, cayó de lleno el derecho feudal sobre las vacantes, y las rentas de éstas así como su administración fueron á la corona (*fus regaliæ*). Los patronos y defensores de los derechos de beneficios vacantes imitaron el ejemplo quedándose con los frutos del oficio patrocinado. El derecho de regalía se sostuvo en Francia hasta la revolucion, y todavía se conserva hoy en Inglaterra. En Alemania lo renunciaron, Othon IV, en su capitulacion de 1209; Federico II, en la ley de 1213; y Rodolfo de Habsburgo, en la capitulacion de 1274. Pero entónces se abalanzaron cabildos y monasterios á las rentas de los obispados y abadías vacantes, y fué necesario reproducir las leyes con aumento de severas penas para contener una usurpacion tan dañosa á los intereses de la Iglesia como á los que nuevamente entraban en los oficios³. Segun el concilio de Trento

¹ Si se quieren más pormenores, se hallarán en Durr, Diss. de annis gratiæ. (Schmidt Thesaur. jur. eccles. T. VI. núm. IV).

² C. 45. c. XII. q. 2 (Greg. I. a. 593), c. 19. D. LXI (Idem a. 594), c. 16. eod. (Idem a. 602).

³ C. 40 de elect. in VI (l. 6), clem. 7. eod. (l. 3).

debe el cabildo nombrar administrador de la vacante dentro de los ocho primeros dias¹. Tambien se hicieron leyes desde el siglo XIII adelante para contener las usurpaciones de patronos y defensores, encargándose eficazmente á los obispos el nombramiento de ecónomos si las vacantes se prolongaban². No sirvió de mucho el remedio; porque obispos, arcedianos y abades se lanzaron sobre estas rentas, y á pesar de las prohibiciones eclesiásticas³ se mantuvieron en su posesion con tal tenacidad, que al fin nació el llamado *jus deportus* en virtud del cual los mismos papas nombraban comisarios para cobrar las rentas de vacantes cuya provision les correspondia. Tambien es preciso añadir que en los concilios de Pisa y Constanza renunciaron formalmente á este derecho⁴. Al contrario los obispos y demas prelados, que lo conservaron y defendieron hasta que el tiempo se les fué quitando de las manos. En la actualidad son para los herederos las rentas de la vacante si está en costumbre la anualidad de gracia, ó para el ecónomo⁵ ó la Iglesia si no lo está (*uu*).⁶

CAPÍTULO IV.

DE LAS FÁBRICAS.

§ 261. — I. *Introduccion histórica.*

Los gastos del culto se cubrian primitivamente con donativos voluntarios, y despues con la cuarta parte de las rentas eclesiásticas que con este objeto se separaba⁶. Cuando el patrimonio eclesiástico se dividió ya entre las diferentes iglesias, se señaló para el culto una fracción de las oblacones y diezmos que cada parroquia recogia⁷. Mas ocurría á menudo el que

¹ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 16 de ref.

² C. 4. X de off. jud. ordin. (l. 31), c. 12. X de pœn. (5. 37), c. 13 de elect. in VI (1. 6).

³ C. 9 de off. ordin. in VI (1. 16), clem. un. de suppl. neglig. prelat. (1. 5).

⁴ Conc. Pisan Sess. XXII, Conc. Constant. Sess. XLIII.

⁵ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 18 de ref.

⁶ Conf. tomo II. pág. 171. notas 3. 10 y 11.

⁷ V. tomo II. pág. 172. notas 3 y 4. y pág. 174. notas 3 y 4.

el clero y los pobres consumiesen todas las oblaciones¹; mientras que las fincas y diezmos eclesiásticos paraban en poder de seculares; así es que las fábricas perdieron casi todas sus rentas y apenas se sostenían á fuerza de donativos. En las mismas catedrales se dispuso muchas veces de las oblaciones para aumentar la masa de las prebendas². Aquí por lo ménos ayudaba mucho la mano liberal de los obispos, quienes al renacer las artes no sólo embellecieron sus sedes, sino que aun erigieron otras iglesias nuevas. Su entusiasmo aumentó las colectas³ y legados⁴ á la fábrica; se formaron hermandades cuyos individuos se obligaban á contribuir anualmente con alguna cosa para la obra⁵, se aplicaron á ella las conmutaciones de ciertos votos de difícil cumplimiento ó de restituciones de bienes mal adquiridos⁶, y se concedieron indulgencias especiales á todos los bienhechores⁷. Se arbitraron también medios de hacer que las prebendas contribuyeran á las fábricas, ya exigiendo en la instalacion de cada canónigo un derecho para los ornamentos de la iglesia⁸, ya aplicando las rentas del año de carencia ó de gracia y también por último los alquileres fijos de las casas canonicas⁹.

§ 262. — II. *Division de las cosas eclesiásticas.*

Las cosas pertenecientes á las iglesias se dividen en dos clases. Sirven directamente las unas para el culto, y por la santidad de los actos á los cuales están destinadas se dedican ó inauguran con solemnidades especiales. De aquí es el llamarlas cosas sagradas (*res sacræ*). Estas solemnidades son ma-

¹ Capit. Ludov. a. 816. c. 4.

² Así sucedió en 1189 en Colonia, á cuya catedral procuraba cuantiosas ofrendas la veneracion de los cuerpos de los reyes magos. El mismo arzobispo Felipe de Heinsberg renunció la parte que le tocaba. Mooren. Brewer. Vaterländische Cronick der Rheinprovinzen. Heft. I (Cœn. 1825). S. 356.

³ Pruébanlo los estatutos de Colonia, a. 1327. c. 2. a. 1357. c. 4. ed. Hartzh.

⁴ Statuta colon. a. 1300. c. 7. 13. 14. a. 1310. c. 5. a. 1357. c. 13.

⁵ El papa Juan XXII aprobó una cofradía de esta especie formada en Colonia. Statuta eccles. Colon. ed. 1554. p. 106. Conf. aussi les statuta colon. a. 1327. c. 2. a. 1339. c. 2. a. 1357. c. 9.

⁶ Statuta Colon. a. 1354. c. 3. 4. a. 1356. c. 1.

⁷ Statuta Colon. a. 1357. c. 5.

⁸ Así se usaba en Colonia con arreglo á sus antiguos estatutos.

⁹ Estatutos del cabildo de la Iglesia catedral de Tréveris, p. 80. 151. 159. 160.

yores ó menores segun la importancia de los actos referidos. Conságranse unas y bendícense simplemente las demas. Las cosas sagradas se diferencian de las temporales por su exclusiva aplicacion al culto; están fuera del comercio de los hombres y por lo regular garantizadas por la ley civil que pena su profanacion. Otras cosas poseen las iglesias que sin servir para el culto sufragan á sus necesidades exteriores. Estas cosas distan poco de las temporales ordinarias, y así es que su uso se gobierna por las reglas comunes. La única diferencia consiste en los obstáculos y requisitos que tiene su enajenacion. Llámaseles cosas eclesiásticas con mucha propiedad (*res ecclesiastica in specie, patrimonium sive peculium ecclesie*). Tambien los protestantes distinguen las cosas dedicadas inmediata y directamente al culto, de las que forman el patrimonio eclesiástico, y tambien convienen en que las primeras son dignas de respeto por razon del uso que se las da¹. Prohiben asimismo su enajenacion siempre que no la pidan muy graves causas, y castigan sus profanaciones con severas penas. No viene á haber más diferencia entre católicos y protestantes que la que resulta de haber éstos abolido ó simplificado mucho las ceremonias de dedicacion de las cosas sagradas.

§ 263. — III. *De las cosas sagradas.* A) *Cosas consagradas.*

Greg. III. 40. Sext. III. 21. De consecratione ecclesie vel altaris, Greg. III. 48. De ecclesiis edificandis vel reparandis.

Entre las cosas consagradas se cuentan las primeras las iglesias, es decir, los edificios destinados al ejercicio metódico del culto y á la conservacion de las santas hostias. Para alzar una iglesia se requiere la aprobacion del obispo², el cual debe informarse de si hay ó no justa causa³ y dotacion suficiente para sostener el edificio y los ministros de su culto, y examinar con pulso si esta nueva fundacion perjudica á derechos co-

¹ Helvet. Conf. I. Cap. XXII. Propter verbum Dei et usus sacros scimus, loca Deo cultuique ejus dedicata non esse profana sed sacra, et qui in his versantur, reverenter et modeste conversari debere, utpote qui sint in loco sacro.

² C. 10. c. XVIII. q. 2 (Conc. Chalced. a. 451), c. 44. c. XVI. q. 2 (Capit. Carol. M. a. 804).

³ C. 10. D. I de cons. (Conc. Bracar. a. 572), c. 3. X. h. t. (3. 48).

nocidos¹. Es además indispensable hoy el permiso de la autoridad temporal. Prévias estas diligencias pasa el obispo á señalar el sitio del edificio y poner la primera piedra con ciertas solemnidades rituales². Entre los protestantes no se puede erigir una iglesia sin permiso del gobierno supremo. Terminada la construcción, consagra un obispo el edificio³ con ceremonias muy respetables por su profunda significación, siendo una de ellas la de depositar en el altar mayor las reliquias de un santo ó mártir⁴. Proviene esto de que los antiguos cristianos guardaban escrupulosamente los restos mortales de los mártires y se juntaban en sus sepulcros⁵. Cada año se celebraba el día de la consagración de una iglesia con fiestas llamadas *encenie aniversarie*⁶; pero atendidos sus muchos abusos, han dispuesto varios concilios modernos que se celebren en un solo día todas las dedicaciones de cada diócesis⁷. Debe consagrarse de nuevo la iglesia arruinada y repuesta en sus más principales partes⁸. En el caso de profanación por efusión de sangre ó cosa impura, era menester en lo antiguo repetir la consagración⁹; pero ya hoy basta con la mera reconciliación del obispo¹⁰. No hay inconveniente en habilitar una iglesia para la celebración de los divinos oficios, bendiciéndola mientras tanto que se logra su consagración. Además de la iglesia se consagran los altares, si son de piedra¹¹, y los cálices y patenas¹², que nunca deben ser de vidrio ni madera¹³. Los protes-

¹ C. 44. c. XVI. q. 1 (Capit. Carol. M. a. 804), c. 43. eod. (Conc. Arelat. VI. a. 813), c. 2. X. h. t. (3. 48), c. 1. 2. X de nov. oper. nuntiat. (5. 32).

² Nov. Just. 5. c. 1. nov. 67. c. 1. nov. 131. c. 7. c. 9. D. I de cons. (ex novell. cit.), Benedict. Levit. Capitul. Lib. V. c. 382.

³ C. 26. c. XVI. q. 7 (Gelas. c. a. 494), c. 28. c. VII. q. 1. (Conc. Aurel. III. a. 538).

⁴ Ambros. († 397) epist. LIV, Paulin. († 431) epist. XII, c. 26. D. I de cons. (Conc. Cart. V. a. 401).

⁵ C. 7. C. Th. de sepulchr. violat. (9. 17), ibiq. Gothofr.

⁶ C. 16. 17. D. I de cons. (Capp. incert.), c. 14. X de pœn. (5. 38), c. 3. eod. in VI (5. 10).

⁷ Conc. Colon. a. 1536. Part. IX. c. 11, Conc. Camerac. a. 1550. Tit. VIII.

⁸ C. 24. D. I de cons. (Vigil. a. 538), c. 6. X. h. t. (3. 40).

⁹ C. 19. 20. D. I de cons. (Capp. incert.).

¹⁰ C. 4. 7. 9. 10. X. h. t. (3. 40), c. 5. X de adulter. (5. 16), c. un. h. t. in VI (3. 21).

¹¹ C. 32. D. I de cons. (Conc. Agath. a. 506), c. 31. eod. (Conc. Epaun. a. 517), c. 19. D. I de cons. (Cap. incert.), c. 1. 3. 6. X. h. t. (3. 40).

¹² C. un. § 8. X de sacra unct. (1. 15).

¹³ C. 44. D. I de cons. (Conc. Tribur. a. 895), c. 45. eod. (cap. incert.).

tantes celebran una fiesta especial en la apertura de cada iglesia y hoy todavía se consagran en Suecia todos los altares.

§ 264. — B) *Cosas benditas.*

Hablando de cosas benditas, ocurren desde luégo las sepulturas. Como el derecho romano no ponía coto en esta materia, se afanaban los primeros cristianos por sepultarse en torno de los mártires, para conservar en la muerte la comunión que habian tenido con ellos durante su vida¹. Cuando la veneración pública llevó á los pueblos las reliquias de los mártires hubiera debido cesar conforme á derecho aquella costumbre²; pero la devoción y el uso pudieron más que las leyes³, de modo que en todas partes se convirtió en cementerio el contorno de las iglesias⁴. Las personas reales, los patronos y los eclesiásticos condecorados tienen privilegio para enterrarse dentro de las iglesias⁵. Aunque los modernos reglamentos mandan establecer los cementerios en despoblado, siempre se bendicen y reconcilian en caso de profanación⁶. Los ornamentos sacerdotales, las sabanillas ó manteles de altar, los corporales, el tabernáculo, cruces é imágenes comienzan su servicio con oraciones rituales apropiadas al objeto de cada una de dichas cosas. Hay también su fórmula especial para la bendición, bautizo suele decir el pueblo, de las campanas. Ningun hombre reflexivo desaprobará el que la Iglesia recuerde las vicisitudes de la vida humana con una ceremonia seria y piadosa, al tiempo de instalar unas voces de metal que tantas alegrías y tan grandes dolores anunciarán á la sociedad (*vv*).

¹ C. 19. c. XIII. q. 2 (Augustin. c. a. 421).

² C. 6. C. Th. de sepulchro violato (9. 17), *ibiq.* Gothofr.

³ No sólo el uso sino también una ley autorizaban en Oriente las inhumaciones en poblado. Nov. Leon. 53.

⁴ De aquí el que las *Memoriae* (sepulcros) de los mártires, iglesias, en otros términos, llevaron el nombre de cementerios. Los llamados sacerdotes de cementerios en Roma durante el siglo V, eran los sacerdotes de las iglesias principales.

⁵ C. 18. c. XIII. q. 1 (Conc. Mogunt. I. a. 813), c. 15. eod. (Conc. Nannet. c. a. 895), Capit. Reg. Franc. Lib. I. c. 153.

⁶ C. 7. X de consecr. eccles. (3. 4), c. un. eod. in VI (3. 21).

§ 265. — C) *Privilegios de las cosas sagradas.*

Greg. III. 49. Sext. III. 23. De immunitate ecclesiarum, cœmeterii et rerum ad eas pertinentium.

Lo mismo que las leyes eclesiásticas conceden las civiles ciertos privilegios á los lugares sagrados en consideracion á su destino. I. No deben consentirse en su inmediacion el tráfigo y clamoreo de los mercados y ferias, ni el tumulto de los regocijos y juegos públicos¹. Repetidas veces se han desterrado de iglesias y cementerios las sesiones de tribunales² y las fiestas que recordaban el culto gentilico³. Los protestantes, en Inglaterra y Suecia especialmente, mantienen estos sentimientos con mucho vigor. II. El robo y destruccion de cosas eclesiásticas son delitos que suponen mayor perversidad que los otros, y así tambien deben penarse con más rigor⁴. Todas las legislaciones modernas convienen en este principio. III. Antes eran de asilo todos los lugares consagrados; pero de esto hablabamos en el octavo libro.

§ 266. — IV. *De los bienes de las fábricas.*

Greg. III. 15. De commodato. III. 16. De deposito, III. 18. De locato et conducto. III. 22. De fidejussoribus, III. 23. De solutionibus.

Miéntras el cuarto destinado á la fábrica seguia unido á las rentas de la Iglesia catedral, el obispo solo le administraba y percibia. Mas cuando las fincas, oblaciones y diezmos se partieron señalando á cada Iglesia la suya, entraron á administrar los bienes de las fábricas unas juntas compuestas del cura y de algunos feligreses cuyas cuentas examinaba á su tiempo la visita del ordinario⁵. Poco á poco se reglamentó del modo siguiente esta intervencion administrativa de los parroquianos: escogíanse entre ellos algunas personas abonadas, dába-

¹ C. 2 de immunit. eccles. in VI (3. 23).

² Capit. Carol. M. a. 813. c. 21, c. 1. X de immunit. eccles. (3. 48).

³ Benedict. Levit. Capitul. Lib. VI. c. 196, c. 12. X de vit et honest. cleric. (3. 1).

⁴ C. 10. C. de episc. (1. 3), c. 21. c. XVII. q. 4 (Johann. VIII. c. a. 878), c. 6. eod. (Nicol. II. c. a. 1059).

⁵ Así debia hacerse conforme los antiguos reglamentos de santas visitas citados en el tomo II, pág. 84. nota 5. Véase un fragmento en el mismo tomo, pág. 174. nota 4.

les su beneplácito el obispo¹; y con el nombre de *provisores*, *jurati*, *vitrici*, se encargaban de la administracion de los bienes de la fábrica. Existen hoy en todas partes estos administradores con facultades muy bien definidas en concilios provinciales² y en los reglamentos civiles³. En fuerza de su cargo reducido á una gestion de bienes ajenos, deben activar el cobro de rentas caídas, arrendar las fincas, poner á rédito pero no usurario, los capitales metálicos, y dar buenas cuentas anuales al cura ó á quien les esté mandado⁴. Antes se guardaban estas cuentas para la visita del arcediano⁵; pero hoy se envían periódicamente al obispo ó á su vicario general⁶, y tambien se suele pasar un duplicado á la autoridad civil superior de la provincia. Los fabriqueros son responsables de los daños que causen por su negligencia⁷, y la Iglesia goza de todos los privilegios que tienen los menores⁸. Ni fianza otorgada, ni préstamo ó depósito reconocidos por uno de estos administradores obligan á la Iglesia cuando aquellos actos han sucedido sin consentimiento expreso del obispo ó del capítulo, ó no se prueba que han sido beneficiosos al caudal de la fábrica⁹. Aplícanse tambien estos principios en el caso no raro de ser administrador el mismo patrono ó de tener alguna parte en la administracion. Los *Kirchenpfleger* de los pueblos protestantes de

¹ Conc. Wirceburgo a. 1287. c. 35. Laicos in nonnullis partibus prætextu fabricæ ecclesiæ reparandæ per laicos sine consensu prælatorum — deputatos, præsentis constitutionis tenore hujusmodi officio ex nunc volumus esse privatos, et alios laicos vel clericos sine prelati seu capituli ecclesiarum reparandarum assensu prohibemus in posterum ordinare.

² Conc. Buscod. a. 1571. Tit. XXIV, Conc. Yprens. a. 1577. Tit. XXVIII, Conc. Audom. a. 1583. Tit. XXI, Conc. Trid. a. 1593. Cap. L, Conc. Yprens. a. 1609. Tit. XX, Conc. Audom. a. 1640. Tit. XIX, Conc. Colon. a. 1662. Part. III. Tit. XIII.

³ Aun gobierna en la orilla izquierda del Rhin el decreto de 30 de Diciembre de 1809.

⁴ Conc. Exon. a. 1287. c. 12, Conc. Calon. a. 1300. c. 16, Conc. Magdeb. a. 1313. c. 8, Conc. Frising. a. 1440. c. 9, Conc. Bamberg. a. 1491. Tit. XXXVIII, Conc. Swevin. a. 1492. c. 40, Conc. Basil. a. 1503. Tit. XXIV, Conc. Tornac. a. 1520. c. 9, Conc. Osnabr. a. 1533. c. 10, Conc. Hildesh. a. 1539. c. 34, Conc. August. 1567. Part. III. c. 19.

⁵ Conc. Exon. a. 1287. c. 12.

⁶ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 9 de ref., Conc. Atreb. a. 1570. c.-3. 8, Conc. Camerac. a. 1586. Tit. XV. c. 9.

⁷ Conc. Gandens. a. 1571. Tit. XVI. c. 3, Cond. Buscod. a. 1571. Tit. XXIV. c. 9.

⁸ C. 1. 3. X de in integr. restit. (1. 41).

⁹ C. 4. X de fidejuss. (3. 22), c. 2. X de solut. (3. 23), c. 1. X de deposit. (3. 16).

Alemania, los *Churcwassens* de Inglaterra y los *Kirkoværdar* de Suecia vienen á ser ni más ni ménos que lo dicho. En Dinamarca nombra el rey intendentes para este ramo de la administracion, los cuales á su vez eligen curadores de las iglesias de su distrito.

§ 267. — V. *Conservacion y reparacion de iglesias y presbiterios*¹.

Greg. III. 48. de ecclesiis ædificandis vel reparandis.

El coste de las obras de conservacion y reparacion de iglesias y presbiterios se cargaba antiguamente á los fondos del cuarto ó tercio de las rentas eclesiásticas que con este objeto se apartaba², aun cuando pudiera con razon asegurarse que todas ellas tenian la misma obligacion. Por consiguiente, cuando con el tiempo vino á parar en manos legas una parte de estos bienes³, fué con ellos esta carga⁴; y los mismos eclesiásticos estaban sujetos á ella en la parte que les sobraba de las rentas beneficiais eclesiásticas⁵. Sobre esta base se fundan los decretos del concilio de Trento⁶. Segun ellos la fábrica es la primeramente obligada á cubrir los gastos de los cuales hablamos. Cierto es que el texto no habla más que de los frutos y rentas de la fábrica; pero no lo es ménos ni ménos incontable el que en caso necesario se podria tomar de sus mismos capitales todo lo que no estuviese destinado á fundaciones especiales y sobrara despues de atendido decorosamente el culto. Mas si todavía no bastasen estos recursos, entran á contribuir

¹ J. Helfert von der Erbauung, Erhaltung und Herstellung der kirchlichen Gebäude. Prag. 1834. 8. E. F. von Reinhardt über kirchliche Baulast. Stuttgart. 1836. 8. Gröndler über die Verbindlichkeit zum Beitrag der Reparaturkosten geistlicher Gebäude (Weiss Archiv B. V. N. 12), M. Permaneder die kirchliche Baulast oder die Verbindlichkeit zur baulichen Erhaltung und Wiederherstellung der Cultusgebäude. München. 1838. 8.

² Conf. § 240.

³ Conf. § 243.

⁴ Capit. Francof. a. 794. c. 24 (26), Conc. Mogun. a. 813. c. 42 (c. 1. X. h. t.), Capit. excerpt. e canon. a. 813. c. 24, Capit. Carol. M. ad leg. Langob. c. 60, Capit. IV. Ludov. a. 819 (817) c. 5, Capit. Ludov. a. 829. c. 9 (8), Benedict. Levit. Capitul. Lib. V. c. 13, Capit. Carol. Calv. in villa Sparnaco a. 846. c. 53.

⁵ C. 22. c. XVI. q. 1 (Innocent. II. c. a. 1129) c. 4. X. h. t.

⁶ Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 7 de ref.

cuantos cobran rentas de la iglesia que se trata de reparar. Cítese entónces al patrono, no precisamente por esta calidad, sino como receptor de renta eclesiástica; porque si ninguna percibe en realidad, conserva íntegro su patronado aun cuando se niegue á contribuir con cosa alguna. Entre los obligados, cuando llega este caso, se cuentan los curas y beneficiados en proporcion del sobrante que se les considere en sus rentas, y tambien el diezmador del término parroquial. Cuando es dudoso el origen del diezmo, decide la observancia ó costumbre del país sobre la obligacion de contribuir¹. En donde por incorporacion de la cura de almas pasaron los diezmos á una comunidad religiosa, y por la secularizacion de ésta vinieron á recaer en el estado, es claro que éste debe cubrir la parte que le corresponde como diezmador². A falta de otra regla para repartir estos gastos, se toma por base la proporcion que ofrecen las rentas eclesiásticas de cada uno de los contribuyentes. Si todavía no bastan estos medios para satisfacer la necesidad de la obra, deben concurrir á ella todos los parroquianos de una misma confesion, porque no se trata de intereses materiales de un concejo, sean cuales se quiera sus miembros, sino de los religiosos de una comunidad de creencia. Es de advertir que los intereses particulares alteran con frecuencia el orden descrito; porque desde luégo se ve que generalmente contribuyen las parroquias por concejadas con trabajos y acarreos sin distinguir de confesiones. Tambien se ve con frecuencia encargado el cura de conservar el coro, obligados los diezmadores, incluso el patrono á reparar la nave, y sujeto el pueblo entero á sostener el campanario de la iglesia³. Los anejos deben ayudar á la parroquia, á ménos de que tengan tambien iglesia ó capilla corriente para el culto. La legislacion francesa que abolió los diezmos y aplicó al estado los bienes eclesiásticos, ha dejado á cargo de los ayuntamientos los gastos del culto divino y los de conservacion y reparacion de las iglesias⁴. Todo lo

¹ En Francia estaban sujetos á contribuir los diezmos de legos, de lo cual se infiere que siempre se les suponía origen eclesiástico.

² Acta de la diputacion del imperio de 25 de Febrero de 1803, § 36.

³ Así sucedió en casi toda la antigua diócesis de Colonia. Conc. Colon. a. 1662. Tit. VII. Cap. II, § 3. El edicto arzobispal de 15 de Febrero de 1715 contenía reglas muy circunstanciadas sobre este punto.

⁴ Decreto de 30 de Diciembre de 1809. cap. IV, y de 4 de Febrero de 1810. Los con-

dicho se debe entender tambien de los presbiterios en todo lo que no sea de obligacion exclusiva del beneficiado¹. Los que se aprovechan de las capillas deben repararlas, y si no lo hacen se suprime la capilla y queda incorporada á la parroquia². Puédense seguir estos mismos principios en el derecho protestante siempre que haya alguna duda; porque el concilio de Trento no hizo en esta parte más que reproducir la costumbre que existia. Es de notar que las legislaciones de los estados alemanes eximen de esta contribucion á los eclesiásticos, al paso que la imponen á los patronos sin diferenciar los que perciben algo de las rentas eclesiásticas de los que nada utilizan de ellas³. En la Gran Bretaña es lo general que el cura sostenga el coro, y el concejo el resto del edificio, votándose en junta parroquial el presupuesto necesario que despues se cobra lo mismo que una contribucion ordinaria. Aunque no asisten á la junta los católicos de Inglaterra y Escocia, pagan como los protestantes. Los de Irlanda están libres de tal gabela desde 1833 (§ 50). Los gastos de construccion y reparacion se cubren, segun los reglamentos dinamarqueses, con los fondos de la misma iglesia, y si éstos no alcanzan, con un préstamo de las más inmediatas, y á todo evento con un reparto á los parroquianos, los cuales ademas tienen obligacion de acudir de concejada con sus bestias de acarreo. Ultimamente, la generalidad de las iglesias de Suecia corre por cuenta de los pueblos, los cuales pueden tambien exigir que si hay fondos de fábrica se reparen con ellos las paredes exteriores y el campanario. En algunas provincias construyen y conservan las iglesias sus patronos, y los pastores los presbiterios.

cejos ó parte de ellos que tienen iglesia ó capilla con culto continuo, deben sostenerla, quedando libres de contribuir á la parroquia. Dictámen del consejo de Estado de 7 de Diciembre de 1810.

¹ Conf. § 255.

² Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 7 de ref.

³ J. H. Böhmer Jus eccles. Protest. Lib. III. Tit. XLVIII. § 73. 75, Jus Paroch. Sect. VIII. Cap. III. § 5-7, G. L. Böhmer Princip. jur. can. § 597. Con arreglo al derecho prusiano, debe el patrono contribuir con un tercio, y los parroquianos con los dos restantes en las parroquias rurales; mas en las ciudades pagan dos tercios los patronos y uno los feligreses.

LIBRO SÉTIMO.

LA VIDA EN EL SENO DE LA IGLESIA¹.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DEL CULTO EN GENERAL.

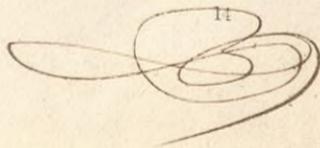
§ 268. — I. *De los sacramentos.*

Greg. I. 16. De sacramentis non iterandis.

Como la santificación del hombre por el Cristo se perfecciona y consuma en la Iglesia, tiene ésta el carácter de un gran sacramento, del cual bajo diferentes formas proceden todas las gracias que concurren á consagrar y santificar al hombre. Desde los tiempos primitivos se redujo á práctica esta idea madre segun lo prueban las constituciones apostólicas y toda la liturgia; y aplicando la Iglesia á ritos y actos santos los medios comunicativos de gracia que Jesucristo y los apóstoles la habian confiado, ha hecho una obra completa y magnífica que llena todos los fines de la vida religiosa. Con el progreso de la ciencia hubieron de separarse de los demas actos análogos los medios más eficaces instituidos por Jesucristo para comunicar su gracia, comprendiéndolos en el número y nombre de siete sacramentos². Bajo el punto de vista especulativo está demostrada la exactitud de este pensamiento con sólo reflexionar las relaciones que nacen entre la Iglesia y las más notables vicisitudes de la vida temporal, mientras que bajo el aspecto histórico la está diciendo la conformidad de la Iglesia de Oriente con la de Occidente, conformidad que no existiría entre dos Iglesias

¹ J. Helfert Darstellung der Rechte, welche in Ansehung der heiligen Handlungen, dann der hieligen religioesen Sachen sowohl nach kirchlichen als nach Oesterreichischen bürgerlichen Gesetzen Statt finden. Prag. 1826. 8.

² Mientras que no se fijó esta terminología, y no podemos decir que se fijase hasta el siglo XI, cada escritor colocado segun sus ideas en distinto punto de vista, podía apreciar los actos del culto de manera que resultasen más ó ménos de siete sacramentos. V. p. ex. c. 84. c. I. q. 1.



tan de pronto separadas, sin la verdad y robustez del gérmen cuyo depósito habian recibido. Son estos siete los sacramentos segun los escritos simbólicos de las Iglesias de Oriente¹ y de Occidente²: el Bautismo, la Confirmacion, la Comunión, la Penitencia, la Extremauncion, el Orden y el Matrimonio. A una con el encargo de dispensarlos dignamente, recibió la Iglesia facultades para condicionar su administracion segun los tiempos y circunstancias, y sin tocar á las formas inmutables bajo las cuales se le confiaron³. No reconocen los protestantes más que el Bautismo y la Cena como sacramentos de institucion divina⁴.

§ 269. — II. *De los actos sacramentales.*

Greg. I. 15. De sacra unctione, III. 44. De custodia eucharistiæ, chrismatis et aliorum sacramentorum, III. 47. De purificatione post partum.

Hay circunstancias en las cuales el sacerdote ora y consagra ó bendice, sujetándose en todo á fórmulas determinadas. Por la analogía externa de estas ceremonias con los sacramentos, se las ha llamado actos sacramentales (*sacramentalia*), y van solas ó acompañan á los sacramentos. La materia de la unción es conforme al uso antiguo, el aceite de olivas puro, ó mezclado con bálsamo como el santo crisma⁵. En la Iglesia griega se aumenta al bálsamo una porcion de otros aromas. El aceite de olivas puro se emplea para el bautismo y extremauncion; naciendo de aquí la distincion de aceite de catecúmenos (*oleum catechumenorum*), y aceite de enfermos (*oleum infirmorum*)⁶. Lo

¹ Orthod. confess. Part. I. q. 98, synod. Hierosol. a. 1672. Cap. XV (Harduin Conc. T. XI. p. 247).

² Conc. Trid. Sess. VII. pr. et can. 1 de sacram. in genere.

³ Innocent. IV ad c. 2. X De baptism. (3. 42).

⁴ August. Conf. Art. IX-XIV, Helvet. Conf. II. Art. XX, Helvet. Conf. I. Cap. XIX, Gallic. Conf. Art. XXXIV. XXXV, Belg. Conf. Art. XXXIII, Angl. Conf. Art. XXV, Scotie. Conf. Art. XXI. Ni aun á la letra de la sagrada Escritura se atienen los protestantes en la calificacion de estos sacramentos; porque lo cierto es que en ninguna parte de ella se dice que sean tales el bautismo y la cena. Ahora bien, puesto que se desprecia la letra para buscar el espíritu, ¿por qué no han conservado la confirmacion, que tambien tiene á su favor el más claro testimonio de la Escritura, Act. VIII. 14. 17? ¿Por qué tampoco el lavatorio de los pies mandado por el Señor, Johann XIII. 13. 15?

⁵ Marc. VI. 13, c. 5. § 1. D. XI (Basil. a. 375).

⁶ C. un. § 2. X de sacr. unct. (1. 15).

mismo estos aceites que el santo crisma reciben el día de juéves Santo la bendición del obispo, y remitidos en seguida á los curas se guardan con cuidado ¹. Si se acaban ántes de cumplirse el año, no hay inconveniente en suplirlos con aceite de olivas sin bendecir ². La consagracion dedica solemnemente por medio de una unción una persona ó cosa al servicio divino. La bendición consiste en orar sobre una persona para que Dios bendiga sus obras, ó sobre una cosa para que la acepte en el uso santo al cual está destinada. Hay consagracion con el crisma en la confirmación, con el aceite de los catecúmenos en el Orden sacerdotal, y con los dos en el Bautismo. Los obispos, iglesias, altares, cálices y patenas se consagran con el crisma; las pilas bautismales con el aceite de catecúmenos y el crisma; las campanas con el crisma y el aceite de enfermos ³. A la consagracion acompañan siempre bendiciones. No es más que bendición la de algunos príncipes en el acto de ungirse con el aceite, la de los abades y abadesas, la de los desposados, la de las mujeres paridas; así como la de iglesias, cementerios, ornamentos sacerdotales y agua bendita. Tambien está en uso el bendecir las cosas necesarias ó muy interesantes para la vida humana, como el pan, el vino, la sal, los frutos de la tierra, las casas y barcos nuevos, el lecho conyugal, los campos, las armas, banderas y otras cosas semejantes. Sin eficacia propia todas estas ceremonias, únicamente adquieren mérito por los sentimientos piadosos que excitan y por la elevacion de alma que las acompañan; pero de todos modos se ve en la vida cristiana que la Iglesia aprovecha todas las ocasiones para llamar el alma á su centro con el lenguaje de los signos y ceremonias.

§ 270. — III. *De la liturgia.* A) *En las Iglesias católica y griega.*

Son indispensables las formas y un orden fijo para mantener la dignidad del culto comun externo y la de los grandes actos religiosos. Esto es lo que en general se llama *rito; liturgia* tra-

¹ C. 1. c. XXVI. q. 6 (Conc. Carth. II. a. 390), c. 2. eod. (Conc. Carth. III. a. 397), c. 4. D. XCV (Statuta eccles. antiq.), c. 18. D. III de cons. Pseudo Isid., c. 1. X de custod. euchar. (3. 41), c. 3. X de consecr. eccles. (3. 40).

² C. 3. X de consecr. eccles. (3. 40).

³ C. un. § 3-8. X de sacr. unct. (1. 15).

tándose de la misa en particular. Aquél y ésta se componen de oraciones y ceremonias encaminadas á avivar y fortalecer el culto interno. Como simples formas, no son parte esencial de la religion, pero tocan de cerca á lo que constituye su esencia, porque sólo revestido de formas puede llegar el elemento espiritual hasta el hombre sujeto al dominio de los sentidos¹. Por esto la Iglesia desde sus primeros tiempos (y buenos testigos son los rituales que nos quedan²) ha procurado que los actos religiosos tuviesen todo el decoro y aparato propios de su objeto³. No es á la verdad necesaria la completa uniformidad ritual de todos los países⁴; pero es muy natural y apetecible el que la unidad interior de la Iglesia se manifieste tambien en la uniformidad de sus ceremonias. Contribuye mucho á esto el que haya una lengua eclesiástica comun; esta es la razon de haberse conservado el griego antiguo en la Iglesia griega, el esclavon en la Iglesia rusa, y el latin en la católica⁵. Con el mismo objeto dejó el concilio de Trento en manos de los papas la redaccion de rituales nuevos⁶ retocados muchas veces desde su primera publicacion⁷. En 1588 se creó una congregacion especial de cardenales para entender en esta materia. Hay rituales especiales para el uso de la sola Iglesia de Roma⁸, así

¹ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 5 de sacrif. missæ.

² Cuéntanse entre ellos los rituales llamados *Ordines Romani*. En el § 94 se mencionó una coleccion de esta clase. Otros quince de distintas fechas y contenido recogió Mabillon en su *Museum Italicæ*. Paris. 1689. 1730. T. II.

³ En el acto de ordenarse recibia cada sacerdote un *libellus officialis*, c. 2. D. XXXVIII (Conc. Tolet. IV. a. 633).

⁴ Diferénciase bastante el rito griego del latino sin que la unidad de la fe padezca en lo más mínimo, C. II. X de tempor. ordin. (l. 11), c. 14. X de off. jud. ordin. (l. 31). Dentro de la misma Iglesia latina se encontrarán países y aun diócesis con rituales especiales, C. 10. D. XII (Greg. I. c. a. 603), c. 3. eod. (Leo IX c. a. 1053).

⁵ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 8 et can. 9 de sacrif. missæ.

⁶ Conc. Trid. Sess. XXV de indice librorum.

⁷ Para gobierno de los obispos salieron bajo el pontificado de Clemente VIII, el *Pontificale Romanum* en 1596, y el *Ceremoniale Episcoporum* en 1600. En el primero hizo algunas enmiendas Urbano VIII en 1644, y en el segundo las hicieron Inocencio X en 1650, y Benedicto XIII en 1727. Para los curas publicó Paulo V en 1614 el *Rituale Romanum*. Corren unidas todas estas obras desde que Benedicto XIV las dió á luz con algunas adiciones.

⁸ (August. Patric. Piccolomin. c. a. 1490.) *Rituum ecclesiasticorum sive sacramentorum ceremoniarum libri tres non ante impressi*. Venet. 1516. fol. (Hoffmann *Nova monument. collect.* T. II. p. 266-740). *Sacrarum ceremoniarum sive rituum ecclesiasticorum S. Romane ecclesie libri tres auctore Jos. Catalano*. Romæ. 1750. II vol. fol.

como muchas diócesis tienen los suyos cuya formación y rectificación están reservadas á sus obispos. No deben limitarse los eclesiásticos á cumplir religiosamente con las ceremonias, sino que deben explicar á los fieles su sentido trascendental¹. Esta ciencia es uno de los brazos, y no el ménos importante de la teología. En estos últimos tiempos ha habido en Alemania opiniones favorables á la celebracion del culto, y de la misa especialmente, en la lengua nacional. Pero la mayor ventaja que se alega, la de ser inteligible para todos, apénas se puede obtener en grandes edificios y numerosas concurrencias; al paso que se lograria de cierto repitiendo las instrucciones mencionadas sobre el espíritu de las ceremonias. Así se conservaba el prestigio de dignidad antigua, la inmutabilidad y uso uniforme de la lengua latina expuesta de otro modo á los riesgos de traducciones nuevas, ambiguas y dependientes de la distinta naturaleza de los dialectos, más ó ménos pobres, más ó ménos cultivados. Como quiera que se mire una alteracion de esta especie, sólo puede hacerla la legítima y competente autoridad eclesiástica². Tambien la Iglesia oriental tiene sus rituales, tanto para las solemnidades ordinarias³ cuanto para las extraordinarias y actos poco frecuentes⁴. Todavía conserva la Iglesia de Constantinopla un ritual que en ninguna otra gobierna⁵.

§ 271. — B) *De la liturgia entre los protestantes.*

Para completar los protestantes su oposicion á muchas doctrinas católicas, mal comprendidas en gran parte, han declarado indiferentes, y aun algunos de ellos culpables, tanto el rito cuanto su uniformidad; con todo, han sostenido algunas

¹ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 8 de sacrif. missæ, Sess. XXIV. cap. 7 de ref.

² Así opinan terminantemente Z. B. Van-Espen. Jus eccles. univers. Part. II. Sect. Tit. I. Capit. II. III. F. A. Sauter Fundam. jur. eccles. cathol. § 649-52.

³ Euchologium sive Rituale Græcorum ed Ja. Goar. Paris. 1645. Venet. 1730. fol., Allgemeines Ritualbuch (der griechischrussischen Kirche). Moskou. 1834. fol.

⁴ Ἀρχιερατικὸς Liber pontificalis ecclesiæ Græcæ cura Isaac. Haberti. Paris. 1676. fol.

⁵ Constantini Porphyrogenneti († 979). Libri duo de ceremoniis aulæ Byzantinæ. Lips. 1751. 1754. II vol. fol. Nov. ed Bonn. 1829. II vol. 8, Georg. Codinus Curopalata (c. 1409) de officiis et officialibus magnæ ecclesiæ et aulæ Constantinopolitanæ. Ed. Jac. Goar. Paris. 1648. fol.

prácticas encaminadas al orden y á la edificacion ¹. Todos han sustituido las lenguas nacionales á la latina ². Sobre estas bases están compuestos los reglamentos alemanes desde el siglo XVI en adelante ³. La generalidad de estos escritos se han publicado, segun dicen sus prefacios, á nombre de la autoridad temporal y en virtud de su supremacía eclesiástica; de manera que la teoría y la práctica resignan el derecho litúrgico en manos de los gobiernos. Mas no debe entenderse que éstos obren á su antojo y sin ponerse de acuerdo con los ministros de la palabra ni sin tomar en cuenta las opiniones del pueblo ⁴. En 1821 se publicó un nuevo Ritual en Prusia y se ha generalizado en todo el reino desde 1829. Enrique VIII conservó en Inglaterra los distintos rituales que tenian varias provincias; pero Eduardo VI promulgó en 1549 uno que rigiese en todo el reino. En su tiempo ya se hicieron otras ediciones con muchas enmiendas, y continuáronse publicando y alterando en 1558 en el reinado de Isabel, y en el de Jacobo I en 1603. El ritual publicado por Carlos II en 1675 está todavía en uso en la Iglesia anglicana. La liturgia dinamarquesa se ciñe al ritual de 1685 y al ceremonial de 1688. En 1529 salió en Suecia un nuevo manual de ejercicios eclesiásticos; y en 1531 un misal en lengua vulgar. Despues se adoptó el manual eclesiástico de 1693; y por último, en 1811 introdujo Carlos VIII la liturgia actual con aprobacion de los estamentos.

CAPÍTULO II.

INGRESO EN LA IGLESIA.

§ 272. — I. *Eleccion de una de las confesiones.*

Los padres son los que deben resolver y decidir sobre la profesion de fe en la cual han de educarse sus hijos. Si sólo se

¹ August. Conf. Art. XV, Conf. II. Art. XXIII. XXV, Helvet. Conf. I. Cap. XXVII, Angl. Conf. Art. XXXIV.

² Helvet. Conf. I. Cap. XXII.

³ Están recopilados en varios catálogos: C. Koenig Bibliotheca Agendorum. Zelle. 1726. 4, J. W. Feuerlini Bibliotheca simbolica Evang. Lutheran. Götting. 1752. 8. Norimb. 1768. 8.

⁴ Eichorn. Kirchenrecht. I. 682. II. 52-55.

mira á la Iglesia no hay tal eleccion, puesto que todas las confesiones mandan á los padres que comuniquen á los hijos su propia fe. La sancion civil de este mandato siempre significará que el poder temporal prefiere una confesion á las demas, y que la preferida es la religion del Estado. Donde están admitidas con perfecta igualdad tres confesiones cristianas, tienen derecho los padres con entera libertad para educar á sus hijos en la que prefieran, sin que el gobierno pueda mezclarse en este asunto cuando los padres están conformes. Sólo en el caso de disentir el padre y la madre cabe la intervencion de los tribunales para sancionar la voluntad paterna¹. Los pactos sobre la educacion religiosa de los hijos tienen el grande inconveniente de que si el padre se negaba á cumplirlos, se verian los tribunales civiles obligados á introducir á solicitud de la madre una tutela anómala y de consecuencias desagradables bajo el techo conyugal. Así es que las legislaciones modernas niegan todo efecto civil obligatorio á esta suerte de convenios que por consiguiente quedan fiados al fuero interno². Muerto el padre pasan á la madre estos derechos; porque como única responsable ante Dios de la educacion de los hijos, no se la puede exigir que los crie en una religion que la sea extraña y opuesta á sus más íntimas convicciones. Los tutores deben conformarse puntualmente con las disposiciones de los padres de sus pupilos. En donde hay absoluta libertad religiosa, la eleccion de las personas adultas es enteramente libre y sin más condiciones que las personalísimas de madurez, de juicio y sosegada deliberacion. No se puede realmente fijar edad para este objeto; pero los paises protestantes han señalado por punto general la de catorce años cumplidos³. Tampoco es indispensable la vènia de padres ni tutores, mas no por esto aprobaríamos nunca el prescindir de las deferencias y obligaciones filiales cuando no peligrase la conviccion religiosa. La verdadera y natural aplicacion de estos principios cuadra especialmente á

¹ Lo más sencillo es el dejar á cargo de los padres la educacion religiosa de los hijos, absteniendose los gobiernos de hacer leyes en esta materia espinosa. Mucho habia que criticar en varias legislaciones vigentes que olvidan esta máxima saludable dando margen á conflictos domésticos que se deben evitar.

² No por esto dejará de ser una bajaiza el faltar á una promesa moralmente obligatoria.

³ Decreto del *Corpus evangelicorum* de 1752.

los reinos en los cuales está establecida la igualdad perfecta de las tres confesiones. Las donaciones y legados condicionados con la cláusula de no mudar de religion, y el fideicomiso subordinado á la circunstancia de ser de esta ó la otra confesion el llamado, son muy compatibles con los principios de libertad que quedan insinuados, porque todos somos dueños de preferir nuestras convicciones religiosas á las ventajas temporales que tendríamos sacrificándolas. Mirada la cosa bajo este punto de vista aun puede sostenerse que no es absolutamente ilícita la condicion de mudar de religion¹. Cabe el extender la libertad religiosa hasta la abjuracion del cristianismo para profesar un culto extranjero; pero no obraria con dignidad un reino cristiano que dejase correr hasta tal punto la libertad de las conciencias² (xx).

§ 273. — II. *Admision en la Iglesia y sus consecuencias.*

Entrase en la Iglesia por medio del bautismo, ó por una profesion de fe³ cuando ya se ha recibido el bautismo en otra confesion. Con esto sólo, se adquieren todos los derechos inherentes á la asociacion religiosa⁴; mas tambien se contrae la obligacion de profesar la doctrina de la Iglesia, de sujetarse á su culto y obedecer sus preceptos. Tanto los derechos como los deberes eclesiásticos radican en el domicilio de la persona, que no es distinto del que consideran las leyes civiles para los objetos temporales⁵. Las épocas principales de la vida religiosa del hombre, y señaladamente su bautismo, matrimonio y defuncion quedan consignados en los libros sacramentales de la par-

¹ Siempre será preciso distinguir si la condicion se ha puesto para causar un cambio de religion, ó sólo en el concepto de que lo habria. En el caso primero, la donacion lleva un fin torpe; pero en el segundo puede muy bien no tener otro que el de asegurar la subsistencia del donatario comprometida quizá por su cambio de religion. Siempre que haya duda acerca de las intenciones, deben presumirse lícitas.

² La Prusia ha tenido presente esta reflexion al tratar de la conversion de cristianos al judaismo, órden del consejo de 19 de Noviembre de 1814. Revolucion ministerial de 10 de Marzo de 1818.

³ Es antiquísimo el uso de estas profesiones de fe, Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. V. Cap. II. núm. IX.

⁴ Todos los derechos de esta especie van comprendidos bajo la frase de *status ecclesiasticus communis*.

⁵ Véase á Helfert en Weins Archiv. B. V. Helfet. I.

roquia que llevan los curas¹, y que por ley y práctica se han elevado generalmente al rango de instrumentos públicos². Hacen, pues, plena prueba con la calidad referida y no cabe contra ella más excepcion que la de falsedad del documento ó falta de la identidad de la persona que refiere³. Cuando faltan ó están mal llevados los libros sacramentales, es indispensable su reposicion justificando por los medios comunes las partidas que se inserten en ellos⁴ (*yy*).

§ 274. — III. *Del bautismo en particular.*

Greg. III. 42. Clem. III. 15. De baptismo et ejus effectu, Greg. III. 43. De presbytero non baptizato.

Es el bautismo un sacramento que conforme á la promesa de Cristo regenera espiritualmente al hombre con remision del pecado original y de todos los demas cometidos hasta entónces⁵. Este sacramento sirve de entrada ó preliminar indispensable para todos los demas⁶. Con todo, si llega á ser imposible el bautismo propiamente tal (*baptismus fluminis*), le reemplaza el deseo ardiente de estar unido á Dios (*baptismus flaminis*)⁷, ó el martirio por la fe cristiana (*baptismus sanguinis*)⁸; pero entiéndase que no son sacramentos estos dos últimos bautismos. La materia del bautismo es necesariamente el agua natural⁹, y su forma consiste en las palabras sacramentales dichas por Jesucristo¹⁰. Nada importa para la validez del acto el que el bautismo se administre por aspersion, ablucion ó inmer-

¹ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 1. 2 de ref. matr., Rituale Romanum Tit. ult.

² Habiéndose sustituido por el derecho frances durante la revolucion los registros del Estado civil á los libros parroquiales, aun cuando éstos se conservan todavía, no tienen ni ellos ni sus extractos el carácter de instrumentos públicos.

³ A. J. Binterin Comment. historico-criticus de libris baptizatorum, conjugatorum et defunctorum, antiquis et novis, de eorum fati ac hodierno usu. Dusseld. 1816. 8. K. C. Becker Wissenschaftliche. Darstellung der Lehre von den Kirchenbüchern. Frankfurt. 1831. 8.

⁴ Pueden consultarse con fruto las disposiciones del derecho frances.

⁵ Conc. Trid. Sess. VII De baptismo, Orthod. conf. Part. I. qu. 102. 103.

⁶ C. 1. 3. X de presbyt. non baptiz. (3. 43), c. 2 de cognat. spirit. in VI (4. 3).

⁷ C. 34. 149. D. IV de cons. (August. c. a. 412), c. 2. X de presbyt. non baptiz. (3. 43).

⁸ C. 34. D. IV de cons. (August. c. a. 412), c. 37. eod. (Gennad. c. a. 492).

⁹ C. 5. X de baptism. (3. 42).

¹⁰ C. 83. D. IV de cons. (Zachar. a. 748), c. 86. eod. (Idem a. 746), c. 1. § 4. X de summ. trinit. (1. 1), c. 1. X de baptism. (3. 42).

sion, y así es que cada confesion sigue su costumbre en este punto¹. No se administraba el bautismo en los tiempos primitivos sino con conocimiento é intervencion de los obispos²; aunque ya despues hubieron de habilitarse algunas iglesias reparadas por las diócesis³, viniendo á parar insensiblemente en atribucion ordinaria de los curas de almas la colacion de este sacramento⁴. Sólo en falta de sacerdote puede bautizar un diácono. En los casos de necesidad bautiza válidamente el lego, la mujer, el herege, el judío y aun el pagano, siempre que lo hagan guardando la forma establecida y con la intencion que la Iglesia exige en acto semejante⁵. No puede uno bautizarse á sí mismo, porque le basta el bautismo de deseo (*baptismus fluminis*)⁶. Bautizanse, no solamente los adultos, sino tambien los niños siguiendo la antiquísima costumbre de la Iglesia⁷. Mas para que éstos sean capaces del sacramento es necesario que estén vivos, que tengan forma humana, y que si no del todo, estén en parte por lo ménos fuera ya del cláustro materno⁸. Cuando hay dudas acerca del hecho del bautismo ó bien de su validez, como sucede con frecuencia en los expósitos, se bautiza⁹ condicionalmente¹⁰. Se presume siempre bautizado miéntras no se pruebe lo contrario, al hijo de padres cristianos y criado entre cristianos¹¹. La instruccion religiosa precede al bautismo de los adultos¹²: mas como debe suceder lo contrario en los párvulos, asisten al acto los padrinos que responden por el infante y se obligan al mismo tiempo á cuidar de su cristia-

¹ C. 79. D. IV de cons. (Can. Apost. 50), c. 81. eod. (Hieronym. a. 386), c. 78. eod. (August. c. a. 410), c. 80. eod. (Greg. I. a. 551), c. 85. eod. (Conc. Tolet. IV. a. 633).

² Véase la prueba en el tomo II. pág. 21. nota 1.

³ Conf. § 142.

⁴ Act. VIII. 12, c. 13. D. XCHH (Gelas. a. 494), c. 19. D. IV de cons. (Isidor. c. a. 610).

⁵ C. 21. D. IV de cons. (Agustin. c. a. 392), c. 23. eod. (Isidor. c. a. 630), c. 24. eod. (Nicol. I. a. 866), c. 1. § 4. X de summ. trinit. (l. 1), Conc. Trid. Sess. VII. can. 4 de baptism.

⁶ C. 4. X de baptism. (3. 42).

⁷ Conc. Trid. Sess. VII. can. 12. 13 de baptism.

⁸ Benedict. XIV de synodo diócesana Lib. VII. Cap. V.

⁹ C. III. D. IV de cons. (Statuta eccles. antiq.), c. 113. eod. (Leo I. a. 443), c. 112. eod. (Idem a. 451), c. 110. eod. (Gregor. II. a. 726).

¹⁰ C. 3. X. h. t. (3. 42), Benedict. XIV de synodo diócesana. Lib. VII. Cap. VI.

¹¹ C. 2. X de presbyt. non baptiz. (3. 43).

¹² C. 58. D. IV de cons. (Conc. Laodic. c. 372), c. 60. eod. (Conc. Carth. V. c. a. 401), c. 55. 59. eod. (Conc. Bracar. c. a. 572), c. 54. 95. eod. (Rhaban. c. a. 847).

na educacion¹. Hasta en los tiempos más modernos se han hecho frecuentes recuerdos de esta obligacion sagrada², por consecuencia de la cual deben ser repelidos los que se presenten como padrinos sin las circunstancias necesarias para llenar su cargo³. No deben asistir en cada bautismo más que un padrino y una madrina, para reducir todo lo posible los inconvenientes del impedimento matrimonial que nace de la afinidad espiritual⁴. La iglesia parroquial es el lugar ordinario del acto⁵; mas no hay hora ni época establecidas para cumplirlo. Las vísperas de Pascuas y de Pentecostés se empleaban antiguamente en bautizar adultos; pero se fué perdiendo esta costumbre de la cual apenas queda un recuerdo en la bendicion de las pilas bautismales que sigue haciéndose en las mismas épocas. Conserveñse todavía la mayor parte de las ceremonias simbólicas que se usaron de antiguo en el bautismo⁶. El derecho eclesiástico de los protestantes conviene en el fondo con el de los católicos en todas estas materias⁷.

§ 275. — IV. *De la confirmacion.*

El sacramento de la confirmacion afianza en la fe recibida por el bautismo, y confiere especialmente la gracia de confesarla con valor⁸. Verificase por la uncion con el santo crisma acompañada de ciertas palabras despues de la invocacion del Espíritu Santo. A ejemplo de los apóstoles⁹ continúan los obis-

¹ C. 7. 8. 76. 77. 105. D. IV de cons. (August. a. 397-412), c. 71. eod. (Isid. c. a. 610).

² Capit. I. Carol. M. a. 813. c. 18, Conc. Paris. VI. a. 829. Lib. I. c. 19, Statut. Leodin. a. 1287. Tit. II. c. 9, Conc. Tornac. a. 1481. c. 1, Conc. Wormiens. 1495. c. 19, Conc. Colon. a. 1536. Part. VII. c. 4, Conc. August. a. 1548. c. 16.

³ C. 103. D. IV de cons. (Conc. Antissiod. a. 578), c. 102. eod. (Theodor. c. a. 680), Conc. Audomar. a. 1585. Tit. III. c. 6, Conc. Paderb. a. 1688. Part. II. Tit. II. c. 19, Conc. Culm. a. 1745. Cap. XV.

⁴ C. 101. D. IV de cons. (Walafr. c. a. 840), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 2 de ref. matr.

⁵ Clem. un. h. t. (3. 15).

⁶ C. 53. 61-70. 73. 78. 87-91. D. IV de cons.

⁷ August. Conf. Art IX, Helvet. Conf. II. Art. XXI, Helvet. Conf. I. Cap. XX, Gallic. Conf. Art. XXXV, Anglic. Conf. Art. XXXVII, Scotic. Conf. Art. XXI, Belg. Conf. Art. XXXIV.

⁸ C. 5. D. V de cons. (Rhaban. a. 847), Conc. Trid. Sess. VII de confirm.

⁹ Art. VIII. 14-17.

pos siendo ministros ordinarios de este sacramento¹; aunque por delegacion suya pueda conferirlo un mero sacerdote². El uso de la Iglesia griega ha vinculado esta facultad entre las ordinarias del sacerdocio³, al revés de la latina en la cual la delegacion del obispo al sacerdote necesita autorizacion pontificia, y aun con ella debe siempre el obispo bendecir el crisma que ha de usar el delegado⁴. En otros tiempos se hacia la confirmacion á seguida del bautismo, segun se usa todavía en la Iglesia griega; pero ya en la Iglesia latina se requieren siete años por lo ménos para ser capaz de este sacramento⁵. La separacion de ambos ha traído la necesidad de llamar tambien padrinos para la confirmacion, siendo sus obligaciones muy análogas á las de los padrinos del bautismo. Ninguno de estos dos sacramentos se puede reiterar, y todos los fieles deben celebrar el aniversario del dia en que los recibieron. Los protestantes han conservado la confirmacion, mas no con el carácter de sacramento.

CAPÍTULO III.

DEL CULTO.

§ 276. — I. *De la celebracion de la cena.* A) *Forma primitiva.*

El punto central y esencial del culto es la cena instituida por el mismo Jesucristo⁶. Celebróse ya en los primeros tiempos del cristianismo⁷ en la forma siguiente: leíase desde luego la sagrada Escritura, predicaba despues el obispo, y presentaban en seguida los fieles oblaciones de pan, vino y agua, las cuales consagradas por el obispo con oraciones y acciones de gra-

¹ Innocent. I. epist. XXV ad Decent. Eugub. a. 416. c. 3 (6), c. un. § 7. X de sacr. unct. (4. 15).

² C. 1. D. XCV (Gregor. I. a. 594).

³ Benedict. XIV de Synodo diocesana. Lib. VII. Cap. IX desaprueba al parecer esta costumbre, c. 4. X de consuet. (1. 4). Pero el original de este texto no habla más que de los sacerdotes latinos residentes en Constantinopla.

⁴ Benedict. XIV de Synodo diocesana. Lib. VII. Cap. VII. VIII.

⁵ Benedict. XIV de Synodo diocesana. Lib. VII. Cap. X.

⁶ Matth. XXVI. 26-28, Marc. XIV. 22-24, Luc. XXII. 19, 20.

⁷ Act. II. 42.

cias, se repartían entre los presentes y se enviaban á los ausentes por medio de los diáconos ¹. Dividíase, pues, esta solemnidad en cuatro partes: formaban la primera las instrucciones que podían oír, no solamente los catecúmenos, sino también los judíos, hereges y paganos ², todos los cuales debían retirarse cuando así se prevenía en alta voz concluidas que eran aquéllas ³. Llenaban la segunda parte las oblacones de pan y vino hechas por los fieles para atender al culto ⁴. Una porción de ellas se consagraba como queda dicho, y distribuíanse las restantes entre los clérigos y los pobres ⁵. La Iglesia de Oriente conserva en su forma primitiva esta costumbre de las oblacones. La tercera parte comprendía la Eucaristía, en la cual la voz del sacerdote hacía en el altar, conforme á las palabras de Cristo ⁶, la transubstanciación del pan y del vino en cuerpo y sangre de nuestro Señor ⁷, que se ofrecían á Dios como el verdadero sacrificio de la nueva alianza ⁸. Por último, la cuarta

¹ Justinus Martir. († 163) Apolog. I. 67. Die solis omnes qui in opidis vel agris morantur convenient in eundem locum. Deinde commentaria Apostolorum et scripta Prophetarum, quantum per tempus licet, leguntur. — Lectore quiescente, Presidens orationem quæ populum instruit, et ad eorum quæ pulchra sunt imitationem adhortatur, habet. Tum simul consurgimus omnes, et precesiones fundimus et sicuti jam diximus finitis precesionibus nostris panis offertur et vinum et aqua. Consimiliter præpositus ipse, quantum potest, vota et gratiarum actiones effundit, et populus fauste acclamat, dicens: Amen. Et distributio communicatiõque fit eorum, super quibus gratia sunt actæ, cuique præsentibus; absentibus vero per Diaconos mittitur.

² C. 67. c. I de cons. (Statuta eccles. antiq.).

³ Isidor. Hispal. Origin. VI. 19.

⁴ Conf. Conc. Carth. III. a. 397. c. 24 (c. 5. D. II. de cons.), c. 2. 8. D. XC (Statuta eccles. antiq.), c. 73. D. I de cons. (Innoc. I. a. 410), c. 6. D. II de cons. (Conc. Trull. a. 692).

⁵ Benedict. XIV de Synodo diocæsana. Lib. V. Cap. VIII. núm. 1. 11. Bendecíase una parte y se repartía con el nombre de Eulogía á los que no estaban preparados para recibir la Eucaristía, Ducange Glos. V. Eulogía.

⁶ Joann. VI. 51-59.

⁷ El dogma de la presencia real resulta ya establecido en Ignat. († 110) ad Smyrn. c. 7. Justin. († 163) Apolog. I. 66. Irenæus. († 201) contra hæres. IV. 18. 33. V. 2. Cyprian. († 258) epist. LIV. ad Cornel. epist. LXIII. ad Cæcil., c. 38. D. II. de cons. (Ambros. c. a. 280), c. 40. 43. 55. 69. eod. (Idem. c. a. 384), c. 35. eod. (Eucher. Lugd. c. a. 440, c. 73. eod. (Gregor. I. a. 593), c. 34. 41. eod. (Lanfranc. a. 1059), c. 1. § 3. X de summ. trinit. (1. 1), Conc. Trid. Sess. XIII. cap. 1. 2. 3. 4 et can. 2. 3. 4 de euchar. sacram.

⁸ Así le representan Justin. († 163) Tryphon. c. 41. 117. Irenæus († 201) contra hæres. IV. 17. 18. c. 2. 3. D. II de cons. (Cyprian. a. 254), c. 50. 53. eod. (Hilar. c. a. 384), c. 73. eod. (Gregor. I. a. 593), c. 71. eod. (Paschas. Radbert. c. a. 818), c. 37. 52. eod. (Lanfranc. a. 1059), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 1. 2 et can. 1. 3 de sacrif. missæ.

parte se reducía á la comunión ó distribución de las especies consagradas entre los fieles. A medida que fueron creciendo las parroquias disminuyó la solemnidad de este acto grandioso, pero conservando siempre su carácter esencial sin la menor alteración.

§ 277. — B) *De la comunión.*

Greg. III. 41. De celebratione missarum et sacramento eucharistiae et divinis officiis, III. 44. De custodia eucharistiae, chrismatís, et aliorum sacramentorum.

En las primeras épocas de la Iglesia comulgaban todos los fieles que estaban presentes al sacrificio. Andando el tiempo se agrandaron las parroquias, hubo de extenderse el culto y nacieron costumbres distintas entre sí¹, y como era indispensable fijar alguna regla, se estableció primero la obligatoria de comulgar por lo ménos en las tres fiestas mayores del año², y más recientemente la de hacerlo siquiera una vez por el tiempo de pascuas³. Comulgábase primero bajo las dos especies, circunstancia que no es esencial⁴, porque segun la doctrina constante de la Iglesia está todo Jesucristo en cada una de ellas. Así se vió desde el principio que ya en tiempo de persecuciones, ya por razon de enfermedad, se daba la comunión con solo el pan consagrado, al paso que á los niños muy pequeños se les comulgaba bajo la especie de vino únicamente. Fué, pues, introduciéndose por muchas razones en la Iglesia latina el uso de administrar la Eucaristía bajo la sola especie de pan⁵. Los orientales al contrario han conservado la comunión bajo ambas especies. Tomándose de las oblaciones el pan destinado á la Eucaristía, claro es que habia de ser desigual en figura y

¹ C. 13. D. II de cons. (Gennad. c. a. 492).

² C. 19. D. II de cons. (Conc. Agath. a. 506), c. 16. eod. (Conc. Turon III. a. 813), c. 21. eod. (Cap. incert.).

³ C. 12. X de penit. (5. 38), Conc. Trid. Sess. XIII. can. 9 de euchar.

⁴ El c. 12. D. II de cons. (Gelas. c. a. 495) se entiende únicamente con los sacerdotes que siguiendo una opinion herética de aquella época se negaban á comulgar bajo la especie del vino.

⁵ Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 1. 2. 3 et can. 1. 2. 3 de commun. sub. utraq. specie, Benedict. XIV de Synodo diócesana. Lib. VI. Cap. IX. Puede con todo el papa, mediando causas graves, conceder á una persona y á todo un pueblo la comunión bajo las dos especies. Conc. Trid. Sess. XXII. Decret. super petitione concessionis calicis.

magnitud; pero si así sucedía en los principios, despues ya se arregló á forma determinada y al requisito de un sello que se distinguiese de los demas, y así lo hace todavía la Iglesia de Oriente. Está no obstante sujeta á muchos inconvenientes la distribucion del pan entre un número indefinido de fieles, y por esto la Iglesia latina adoptó el uso de consagrar hostias hechas sin levadura en vez de panes de oblacion. Por un órden regular debiera administrarse la Eucaristía durante la misa, por su carácter de celebracion comun de la cena, y segun lo dispuesto en los rituales á seguida de comulgar el sacerdote. Mas como desde los tiempos primitivos se conservaba para los enfermos y se les daba separadamente, fué introduciéndose en favor de los sanos la comunion privada. Aun así se conserva la comunidad del acto, puesto que sólo en la celebracion de una misa se ha podido consagrar el pan eucarístico. En otros tiempos daban la comunion los diáconos¹; pero ya hoy no la dan sino los sacerdotes. La obligacion que éstos tienen de sacar permiso especial del párroco para administrarla², está viva únicamente con respecto al tiempo de pascuas y á los viáticos. El que pasa á comulgar debe estar instruido competentemente, en ayuno natural³ y purificado en el tribunal de la penitencia⁴; con todo, no puede un sacerdote negar la comunion á persona indigna de recibirla, si ésta la pide públicamente y no es de notoriedad pública su indignidad⁵. En la Iglesia latina hace muchos tiempos que se perdió la costumbre, que aun subsiste en la Iglesia griega, de dar la Eucaristía á los niños á seguida del bautismo⁶. Es antiquísima la de comulgar á los enfermos para confortarlos en el tránsito de la vida temporal á la eterna, y de aquí ha venido á llamarse viá-

¹ C. 14. D. XCIII (Conc. Nicæn. a. 325), c. 18. eod. (Statuta eccles. antiq.), c. 13. eod. (Gelas. a. 494).

² Clem. 1 de privil. (5. 7).

³ C. 49. D. I de cons. (Conc. Carth. III. a. 397), c. 54. D. II de cons. (August. c. a. 400).

⁴ C. 64. D. II de cons. (August. a. 412), c. 13. eod. (Gennad. c. a. 492), Conc. Trid. Sess. XIII. cap. 7 de euchar.

⁵ C. 95. D. II de cons. (Cyprian. c. a. 456), c. 67. eod. (August. a. 412), c. 2. X de off. jud. ordin. (1. 31), Benedict. XIV de Synodo diocesana. Lib. VII. cap. XI núm. III-VIII.

⁶ Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 4 de commun.

tico esta comunión⁴ y el tenerse reservada la Eucaristía en las iglesias⁵. Los protestantes han conservado la cena como sacramento y conmemoración común; pero la celebran bajo las dos especies⁶. Aunque niegan por punto general su transubstanciación en fuerza de las palabras sacramentales, admiten los de la confesión de Augsburgo una presencia real del cuerpo y sangre de Jesucristo en la Eucaristía, y los mismos reformados convienen en la comunicación inexplicable y sobrenatural de estos mismos cuerpo y sangre⁷.

§ 278. — C) *De la misa.*

Greg. III. 41. Clem. III. 14. De celebratione missarum et sacramento eucharistie et divinis officiis.

Es la misa la liturgia antigua, con la única diferencia de no tenerse por punto esencial y sí como accidental ó meramente espiritual la concurrencia y participación del común de los fieles. Son condiciones necesarias para su celebración, un obispo ó un sacerdote, que usando de los poderes dados por Jesucristo hagan el sacrificio⁸; el pan, el vino y el agua que se ofrecen y consagran⁹; por último, la consunción de estas especies por el celebrante⁷. Ciertamente es que primitivamente era la misa⁸ una reunión (*collecta, synaxis*), á la cual acudían los fieles para el sacrificio y la comunión, razón por la cual siempre ha deseado

⁴ C. 9. c. XXVI. q. 6 (Conc. Nicæn. a. 325), c. 8. eod. (Statuta eccles. antiq.), c. 7. eod. (Conc. Arausic. I. a. 441), c. 6. eod. (Conc. Bracar. c. a. 572), Benedict. XIV de Synodo diocesana. Lib. VII. cap. XI. XII.

² C. 9. D. II de cons. (Conc. Wormac. c. a. 820), c. 1. X de custod. euchar. (3. 44), Conc. Trid. Sess. X cap. 6 et can. 7 de euchar.

³ August. Conf. Tit. III de missa, Helv. Conf. I. cap. XXI, Anglic. Conf. Art. XXVIII, XXX, Scot. Conf. Art. XXII.

⁴ August. Conf. Art. X, Helvet. Conf. II. Art. XXII, Helvet. Conf. I. cap. XXI, Gallic. Conf. Art. XXXVI, XXXVII, Angl. Conf. Art. XXVIII.

⁵ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 1 et can. 2 de sacrif. missæ.

⁶ C. 2. 3. D. II de cons. (Cyprian. a. 254), c. 5. eod. (Conc. Carth. III. a. 397), c. 83. eod. (Ambros. a. 384), c. 8. 13. X de celebr. miss. (3. 41), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 7 de sacrif. missæ.

⁷ C. 11. D. II de cons. (Conc. Tolet. XI. a. 681), Conc. Trid. Sess. XIII. cap. 8 et can. 10 de euchar.

⁸ *Missa catechumenorum, missa fidelium* significó primero la frase final con la cual el diácono despedía al pueblo, c. 67. D. I de cons. (Statuta eccles. antiq.) Isidor. Origin. VI. 19. Pero desde el siglo IV en adelante se aplicó la frase á todo el oficio divino. Ducang. Glossar. V. Missa.

la Iglesia el que haya fieles que comulguen al celebrarse las misas¹. Mas la idea del sacrificio que va siempre con la Eucaristía, y muchas otras razones de hecho obligaron á prescindir de las consideraciones anteriores introduciéndose pronto las misas rezadas, aun cuando hubiese pocos que las oyesen y ninguno de ellos comulgase; porque se entiende que todos comulgan espiritualmente y que por todos se ofrece el sacrificio². Es indispensable que haya cuando ménos un ayudante del sacerdote³. A la misa antigua, pública y concurrida por todos los fieles, se ha substituido la parroquial que á hora fija se celebra cuando ménos los domingos⁴ acompañada de una plática sobre el evangelio del día⁵. El desmayo del fervor religioso dió origen á la obligacion de asistir á una misa los domingos y dias festivos por lo ménos⁶, recomendándose la parroquial⁷. Nunca se han fijado dias para la celebracion de la misa, y así han variado tanto las costumbres en esta materia. La Iglesia latina conserva desde los tiempos más remotos la de consagrar diariamente ménos el viérnes santo, miéntras que en la Iglesia griega no se consagra en tiempo de cuaresma sino los sábados y domingos, comulgando el resto de la semana con el pan consagrado en dichos dias. El espacio de dia habilitado para la consagracion es desde el amanecer hasta medio dia, debiendo el consagrante estar en ayuno natural desde la media noche anterior⁸. Hoy está reducido á la fiesta de la natividad del Señor el uso antiguo de celebrar por la noche. Podia en otros tiempos decir muchas misas en un dia el mismo sacerdote⁹;

¹ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 6 de sacrif. missæ, Const. Certiores Benedict. XIV. a. 1742.

² Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 6 et can. 8 de sacrif. missæ.

³ Conc. Mogunt. a. 813. c. 43, Conc. Paris. VI. a. 829. Part. I. c. 48, c. 61. D. I de cons. (Cap. incert. sæc. noni).

⁴ C. 52. D. II de cons. (Theodulf. c. a. 797), Const. Cum semper Benedicti XIV. a. 1744.

⁵ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 8 de Sacrif. missæ. Sess. XXIV. cap. 7 de ref.

⁶ C. 61. D. I de cons. (Conc. Agáth. a. 506), c. 65. eod. (Conc. Aurel. I. a. 511).

⁷ C. 52. D. I de cons. (Theodulf. c. a. 797), c. 4. 5. c. IX. q. 2 (Conc. Nannet. c. a. 895), c. 2. X de paroch. (3. 29), c. 2. Extr. comm. de treuga (l. 9), Conc. Trid. Sess. XXII. Decretum de observandis, et evitandis in celebratione missæ. La obligacion de asistir á la misa parroquial ha cesado en fuerza de una costumbre opuesta y general. Benedict. XIV de Synodo diocesana. Lib. XI. Cap. XIV. núm. VII-XIII.

⁸ Benedict. XIV de Synodo diocesana. Lib. VI. Cap. VIII núm. IX-XI.

⁹ C. II. D. II de cons. (Conc. Tolet. XII. a. 681).



pero despues en vista de algunos abusos se restringió este permiso á los casos de verdadera necesidad¹. Todos los sacerdotes están sujetos á decir misa los domingos y fiestas por lo ménos, á fin de que los fieles tengan ocasion de cumplir con las obligaciones religiosas². El sitio de la celebracion debe estar por regla general consagrado ó bendecido³. Siempre han tenido los obispos el privilegio de celebrar en su oratorio privado⁴, ó en uno portátil cuando van de viaje ó están hospedados⁵. La concesion de oratorios privados habilitados para decirse misa en ellos, es facultad exclusiva del papa, que no la otorga sino con muchas restricciones⁶. Todas las ceremonias de la misa van encaminadas á realizar en cuanto sea posible la grandeza del santo sacrificio y á elevar el espíritu á la contemplacion de su inefable misterio⁷. Es indudable que en los tiempos primitivos se solemnizaba con ceremonias análogas á las actuales; pero no las sabemos con exactitud, porque son apócrifas las colecciones litúrgicas que en tiempos posteriores han corrido bajo el nombre de los apóstoles y evangelistas, prescindiendo de que tampoco el rito era puntualmente uniforme. Los concilios provinciales se dedicaron muy en los principios ya á trabajar para que prevaleciese la liturgia de su respectiva Iglesia metropolitana⁸, y los papas hicieron otro tanto para generalizar la de Roma⁹. Así se vieron una liturgia española ó sea muzárabe, otra galicana, ambrosiana otra, y otra romana. En tiempo de Carlo Magno se extendió esta última en todo el imperio franco¹⁰, en el pontificado de Gregorio VII se introdujo

¹ C. 53. D. I de cons. (Alexand. II. a. 1065), c. 3. 12. X. h. t. (3. 4), Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. VI. Cap. VIII. núm. I-III.

² Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 14 de ref.

³ Nov. Just. 58. pr., c. 33. D. I de cons. (Conc. Aurel. incert.), c. 34. eod. (Conc. Trullan. a. 692), Capit. Reg. Francor. Lib. V. c. 383, Conc. Trid. Sess. XXII. Decret. de observ. in celebr. miss. Este decreto suprimió tambien el privilegio otorgado á los regulares en el c. 30 de privil. (5. 33); V. Const. Magno Benedicti XIV. a. 1751. § 9-27.

⁴ Const. Magno Benedicti XIV. a. 1751. § 1. 2.

⁵ C. 12 de privileg. in VI (5. 7), Const. Magno Benedicti XIV. a. 1751. § 3-8.

⁶ Const. Magno Benedicti XIV. a. 1751. § 9-27.

⁷ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 5 et can. 7. 9 de sacrif. miss.

⁸ C. 31. D. I de cons. (Conc. Epaun. a. 517), c. 31. D. II de cons. (Conc. Gerund. a. 517), c. 13. D. XII (Conc. Tolet. IX. a. 675).

⁹ C. 11. D. XI (Innocent. I. c. a. 416).

¹⁰ Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 78, Capit. III. a. 789. c. 7. 8, Capit. I. a. 805. c. 2.

en Aragon, y de allí en el resto de la España¹. En el dia se usa generalmente el misal romano publicado por Pio V en 1570 conforme á la opinion y voto del concilio de Trento² retocado por Clemente VIII en 1604. En Oriente se atienen de ordinario á la liturgia de S. Basilio, á excepcion de ciertos dias reservados para la de S. Juan Crisóstomo. La costumbre de conservar la Eucaristía ha dado origen en la Iglesia latina á la práctica de exponerla á la adoracion de los fieles en magníficos viriles en los templos y en procesiones solemnes³. En la Iglesia griega no hay otro acto que se parezca á éstos sino es el de llevar en cuaresma al altar el pan consagrado muy cubierto. Los protestantes no han admitido la misa como sacrificio⁴; limita-se por consiguiente su culto á rezos y sermones cuando no es dia de comunión.

§ 279. — D) *De la caridad y fundaciones de misas*⁵.

Mirada la Eucaristía como sacrificio, ha tenido siempre el concepto de muy eficaz, especialmente á favor de los que habian presentado oblaciones y se habian recomendado á la oracion del celebrante⁶. En fuerza de esta conviccion legaban oblaciones los moribundos⁷ ó las ofrecian sus herederos cuando aquéllos no las habian legado⁸. Primeramente se legaba pan y vino; despues, aunque no se sabe la época fija, se con-

¹ Todavía se conservan vestigios de la liturgia muzárabe, en Toledo principalmente.

² Conc. Trid. Sess. XXV de indice librorum.

³ Gregor. Turon. de gloria martyr. I. 86, Conc. Bracar. III. a. 675. c. 6, Conc. Trid. Sess. XIII. cap. 5 et can. 6 de euchar.

⁴ August. Conf. Tit. III de missa, Helvet. Conf. I. Cap. XXI, Anglic. Conf. Art. XXXI.

⁵ Trata á fondo esta materia Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. V. Cap. VIII. IX.

⁶ En S. Cipriano se encuentra ya la prueba. († 258) epist. LXIV ad cler. et pleb. Furn. consist., Innocent. I. epist. XXV. c. 2 (5) ad Decent. Eugub. a. 416 (c. 73. D. I. de cons.).

⁷ C. 9. c. XIII. q. 2 (Statuta eccles. antiq.), c. 10. eod. (Conc. vasens. a. 442), c. 11. eod. (Conc. Agath. a. 506).

⁸ Tertullian. († 215) de corona c. 3 de exhort. castit. c. 11 de monogam. c. 10, c. 49. D. I de cons. (Conc. Carth. III. a. 397), c. 6. c. XXI. q. 7 (Statuta eccles. antiq.), c. 19. 23. c. XIII. q. 2 (Augustin. c. a. 421.), Const. Apost. VIII. 41. 42.

tribuía con dinero, del cual participaban todos los clérigos, y por último prevaleció la costumbre de encargar una misa á un sacerdote dándole la oblata como por via de retribucion ¹. Todavía sigue esta costumbre, pero subordinada á varias reglas que precaven los excesos de la avaricia ². Las constituciones de los jesuitas les prohíben absolutamente el recibir emolumentos por el ejercicio de funciones eclesiásticas. Fué cosa muy frecuente el dejar legados y hacer fundaciones cuyas rentas se invirtiesen en misas á intencion del fundador ³. La letra de la escritura de fundacion indica si ésta es propiedad de la familia ó de la fábrica de la Iglesia ⁴. Cuando dado el segundo caso, se exige el que haya un eclesiástico cumplidor de la carga de misas y sin otra alguna, puede dar margen la fundacion á un beneficio que será y se llamará simple rigurosamente hablando. Siempre que medien razones de gravedad puede la autoridad eclesiástica conmutar las fundaciones de misas que pesan sobre una Iglesia ⁵ (zz).

§ 280. — II. *De la penitencia.* A) *Sus caractéres constitutivos.*

Greg. V. 38. Sext. V. 10. Clem. V. 9. Extr. comm. V. 9. De penitentibus et remissionibus.

Si el Bautismo reserva la union entre Dios y el hombre separados por el pecado original, tambien instituyó Jesucristo con la facultad de atar y desatar ⁶ el medio de borrar los pecados cometidos despues del Bautismo, y de reanimar las almas abatidas con el peso de sus remordimientos ⁷. Tres condiciones son precisas para el pleno goce de los beneficios de este sacramento: sincero y profundo arrepentimiento, confesion ínte-

¹ Estaba ya generalizada esta costumbre en el siglo VIII, Regula Chrodogan-gi. ant. c. 32.

² Conc. Trid. Sess. XXII. Decret. de observ. in celeb. miss.

³ Sirva de ejemplo el testamento de Remigio, arzobispo de Reims († 533).

⁴ Puede verse un ejemplar en el § 211.

⁵ Conc. Trid. Sess. XXV. c. 4 de ref., Benedict. XIV de Synodo diocesana. Lib. V. Cap. X.

⁶ Joann. XX. 21. 22. 23.

⁷ C. 81. D. I. de penit. (Augustin. c. a. 415), Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 1. 2 et can. 1. 2. 3 de penit.

gra⁴ á sacerdote habilitado para oírla², y expiacion cierta y determinada³. Cuando estas tres circunstancias se reunen ya puede estar seguro de su perdon el penitente absuelto por el confesor⁴; pero no debe estarlo de la entera remision de las penas temporales que por sus pecados debia á la Justicia divina⁵. Por estas nociones fundamentales se han guiado desde el principio tanto la Iglesia de Oriente quanto la de Occidente acomodando la disciplina á las necesidades de cada época. Los protestantes excluyen la penitencia del número de los sacramentos. La confesion de Augsburgo conservó la absolucion sacerdotal; pero los símbolos de los reformados declararon como suficientes el arrepentimiento y la confesion á Dios solo⁶.

§ 281. — B) *Disciplina antigua y moderna.*

Los pecados públicos exigian siempre confesion pública, y aun muchas veces se confesaban públicamente por consejo del confesor los pecados secretos para dar así una prueba de verdadero arrepentimiento⁷. Pero las consecuencias desagradables de esta segunda práctica la abolieron, primero en la Igle-

¹ Tantas autoridades antiguas apoyan la necesidad de la confesion oral, que casi parece excusado el citar algunas. V. sobre todo á Origenes († 234) in Psalm. XXXVII. homil. II. n. 6, Ciprian. († 258) de lapsis p. 382. 383 ed. Venet., c. 4. c. XXVI. q. 7. (Conc. Laodic. c. a. 372), c. 52. D. I de penit. (Ambros. a. 374), c. 38. eod. (Idem. a. 375), c. 39. eod. (Idem. a. 380), c. 72. eod. (Hieronym. a. 390), c. 40. 41. eod. (Chrysostom. c. a. 400), c. 85. eod. (Augustin. c. a. 415), c. 88. eod. (Idem. c. a. 428), c. 49. eod. (Leo I. a. 452), c. 89. eod. (Idem. a. 459). Invocan los contrarios al Crisóstomo homil. XXXI in Hebr. Pero este texto no habla, segun lo observó ya Graciano en el c. 87. D. I de penit., más que acerca de la necesidad de la confesion pública ante todos los fieles reunidos. Véase para la mejor inteligencia del comentario de Graciano sobre la necesidad de la confesion oral, á Sarti de claris archigymnas. Bononiens. professor. T. I. P. I. p. 273.

² C. 51. D. I de penit. (Ambros. a. 375), c. 78. eod. (Idem. a. 378), c. 85. eod. (Augustin. a. 415), c. 61. 89. eod. (Leo I. a. 459).

³ C. 56. D. I de penit. (Ambros. a. 374), c. 76. eod. (Idem. c. a. 387), c. 66. eod. (Hieronym. a. 408), c. 84. eod. (Augustin. c. a. 401), c. 63. eod. (Idem. a. 428).

⁴ Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 3. 4 et can. 4. 5. 6 de penit.

⁵ C. 42. D. I de penit. (Augustin. c. a. 390), Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 8. 9 et can. 12. 13 de penit.

⁶ August. Conf. Art. XI. XII et Abus mutat, Tit. IV. Helvet. Conf. I. Cap. XIV.

⁷ Origen. († 234) in Psalm. XXXVII. homil. II, núm. 6 lo afirma terminantemente.

sia griega¹ y poco despues en la latina². En la actualidad siempre es secreta la confesion. Debe abrazar todos los pecados mortales que se recuerden y todas las circunstancias que conduzcan para que el confesor aprecie su gravedad³; mas téngase presente que éste no puede nunca pedir los nombres y ni aun la reseña de las personas que no tienen parte en la falta confesada⁴. Las penas de los pecados públicos eran las excomuniones y las penitencias públicas que ya estaban determinadas⁵; las mismas penas se imponian á las veces á los pecados secretos, pero omitiendo por lo regular la publicidad⁶. Al fin se redujeron las penitencias públicas á los pecados de la misma clase⁷, y aunque puede decirse que aun conserva la Iglesia la antigua disciplina en esta materia⁸, tiene autorizados á los obispos para conmutar en secretas las penitencias que segun aquélla deberian ser públicas⁹. La especie y duracion de las penitencias, tanto públicas como secretas, estuvieron primitivamente al arbitrio del obispo ó del sacerdote confesor¹⁰, hasta que se arreglaron penitenciales que las señalaban con la mayor puntualidad. Esta especie de códigos estuvo en vigor bastante tiempo, mas comenzó á decaer segun progresaba la sociedad civil, y se abandonaron completamente en el siglo XIII, porque duros y discordantes con las costumbres, ya no producian utilidad; quedaron, pues, y siguen desde entónces al arbitrio prudencial del confesor la especie y medida de las penitencias¹¹. Antiguamente no se procedia á reconciliar al

¹ Pellicia de Christ. eccles. politia Lib. V. Cap. I. § 3. Cap. III. § 12.

² C. 89. eod. (Leo. I. a. 459).

³ C. 12. X de pœnit. (5. 38), Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 5 et can. 7. 8 de pœnit.

⁴ Benedict. XIV. Const. Suprema a. 1745. Const. Ubi primum a. 1746. Const. Ad eradicandum. a. 1746, de Synodo diœcesana. Lib. VI. Cap. XI. núm. I. II.

⁵ Conf. § 186.

⁶ Hubo en Oriente sacerdotes confesores que por sí mismos cuidaban de la ejecucion de las penitencias que habian impuesto. El tiempo los hizo desaparecer quedando aquéllas fladas á la conciencia de los penitentes. Sócrates V. 19, Sozomén. VII. 16.

⁷ Ya habló de esta alteracion Benedict. Levit. Capitul. Lib. V. c. 116.

⁸ C. 1. 7. X de pœnit. (5. 58).

⁹ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 8 de ref.

¹⁰ C. 5. c. XXVI. q. 7 (Conc. Carth. III. a. 397), c. 4. eod. (Conc. Laodic. c. a. 372), c. 2. eod. (Leo I. a. 458), c. 84. D. I de pœnit. (August. c. a. 401), c. 17. D. III de const. (Innoc. I. a. 416).

¹¹ C. 8 de pœnit. (5. 38), Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 8. 9.

penitenciado sino corrido que era el tiempo, muy largo por lo comun, de la penitencia, á ménos de que ocurriese un caso de necesidad como por ejemplo una enfermedad peligrosa¹. Despues fué introduciéndose la costumbre de absolver desde luégo de los pecados secretos á condicion de cumplir en seguida la penitencia impuesta². La piedad fervorosa de los cristianos excusó durante siglos enteros toda disposicion obligatoria á la frecuencia de sacramentos, de modo que el cuarto concilio de Letran dió el primer ejemplo de fijar el término de un año como el mayor que podian pasar los fieles sin acudir al tribunal de la penitencia³. Naciendo este sacramento del poder delegado por Jesucristo á los apóstoles, es claro que únicamente pueden administrarlo los sacerdotes⁴. Despues de terminada la penitencia pública, declaraba el obispo la reconciliacion del penitente⁵. Las reconciliaciones que aparecen hechas por simples diáconos, ó son muy disputables ó irregularidades evidentes; al paso que las confesiones á personas legas, y de las cuales vemos en la historia uno que otro ejemplar, fueron simples actos de piedad y abnegacion⁶. Para motivar la jurisdiccion espiritual que sobre personas determinadas se ejerce en el confesonario, es indispensable que el sacerdote tenga una cura de almas ó licencia del ordinario⁷. Las licencias abrazan tambien la confesion pascual, porque el uso constante ha abolido la disposicion del concilio de Letran que obligaba á los parroquianos á confesarse con su pastor en dicho tiempo⁸. El papa y los obispos pueden reservarse la absolucion de algunos crímenes, de los cuales ningun sacerdote puede absolver sin especial delegacion, á no ser in articulo mortis⁹. No pueden los eclesiás-

¹ C. 9. c. XXVI. q. 6. (Conc. Nicen. a. 325), c. 8. eod. (Statuta eccl. antiq.), c. 17. D. III de const. (Innocent. I. a. 416).

² Statuta Bonifac. a. 745. c. 31, Benedict. Levit. Capitul. Lib. VI. c. 206.

³ C. 12. X de pœnit. (5. 38).

⁴ V. los textos citados en el tomo II. pág. 228, nota 6. En ellos se apoyan los cap. 6 y can. 9. 10 de pœnit. Sess. XIV. Conc. Trid.

⁵ C. 1. 5. c. XXVI. q. 6 (Conc. Carth. II. a. 390), c. 14. eod. (Conc. Carth. III. a. 397.), c. 63. 64. D. L (Conc. Agath. a. 506).

⁶ Benedict. XIV de Synodo diœcesana Lib. VII. cap. XVI. núm. II-VI.

⁷ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 15 de ref.

⁸ Benedict. XIV de Synodo diœcesana Lib. XI. Cap. XIV. núm. I-VI.

⁹ Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 7 y can. 11 de pœnit. Benedict. XIV de Synodo diœcesana Lib. V. cap. IV. Muchos fueron en otro tiempo los casos reservados al

ticos absolver á sus cómplices en pecados de impureza¹. El confesor está obligado con penas severas á guardar absolutamente el sigilo sacramental; de modo que á no mediar el consentimiento del penitente, no puede aquél insinuar cosa alguna que tienda á descubrir la persona confesada². De aquí es que nunca se puede obligar á un confesor á declarar ante los tribunales lo que sabe por su ministerio³, porque semejante apremio se dirigiria al quebrantamiento de una obligacion afianzada con juramento y reconocida universalmente. Fuera de esto pueden y aun deben los confesores segun los casos inclinar á sus penitentes hasta con la negativa de absolucion, á denunciar á sus cómplices á los tribunales⁴.

§ 282. — C) *Principios en materia de indulgencias.*

I. Ya habemos expuesto más atras que si la verdadera penitencia trae el perdon de los pecados, no siempre obra la completa remision de todas las penas temporales. II. Dícennos con todo las nociones fundamentales de la justicia, que si Dios pesa las penas merecidas, tambien toma en cuenta el mérito de las buenas obras. III. Hay, pues, una compensacion de buenas obras para las penas⁵, y toda obra verdaderamente meritoria lleva consigo una parte de indulgencia. IV. Con razon puede, pues, la Iglesia imponer la práctica de obras buenas en lugar de penitencia. Y así lo hizo especialmente desde el siglo VIII cuando ya comenzaba á tener inconvenientes la severidad de las penas canónicas⁶. V. La Iglesia tiene facultad para estimular la piedad de los fieles recomendando como muy buenas y meritorias ciertas y determinadas obras. Tambien puede al mismo tiempo señalar su eficacia fijando la parte de indulgencia que merecen. VI. Puede consistir la buena obra en dones

papa, c. 3. Extr. comm. de pœnit. (5. 9). Los obispos pueden absolver en el día hasta de los casos reservados al pontífice. Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 6 de ref.

¹ Benedict. XVI Const. Sacramentum. a. 1741. § 4, de Synodo diœcesana Lib. VII. Cap. XIV.

² C. 2. D. VI de pœnit. (Gregor. I. a. 600), c. 12 X de pœnit. (5. 38).

³ C. 13. X de excess. prælat. (5. 31).

⁴ De este caso trata Benedict. XIV Const. Sacramentum a. 1741, de Synodo diœcesana Lib. VI. Cap. XI. núm. IV-XIV.

⁵ Conc. Trid., Sess. VI. cap. 14 de justificatione.

⁶ Conf. § 186.

pecuniarios si el dinero está destinado á un objeto religioso ó benéfico. Por consecuencia, la Iglesia que en tiempos antiguos conmutaba en limosnas las penitencias, puede tambien conceder indulgencias á los donativos que se hagan para la construcción de iglesias ó puentes, para el socorro de necesitados y la reconquista de tierras cristianas del yugo infiel¹. VII. Puede asimismo la Iglesia elevar los pensamientos hasta la grande idea de comunidad visible é invisible que forma su esencia, prometiendo indulgencias á los fieles que concurran á alguna de sus funciones solemnes². VIII. Consignado está en la enseñanza religiosa, y se repite en cada concesion de indulgencias, el que la Iglesia las concede en remision de una pena incurrida y sobre la cual ya han mediado arrepentimiento, confesion y penitencia. Acúsasela, pues, calumniosamente de conceder indulgencia hasta para los pecados futuros. IX. Son útiles las indulgencias³ porque mueven á la penitencia, á la enmienda del pecador, á la reparacion de los daños causados y á la práctica de obras buenas⁴. X. No puede ponerse en duda la utilidad de las indulgencias miéntras no se niegue el mérito de las buenas obras y su conveniencia para alcanzar la salvacion⁵. XI. La objecion de que las indulgencias alzan demasiado ante Dios el mérito del hombre, está desecha y prevenida por la Iglesia, cuyas palabras en último resultado fundan la eficacia de las buenas obras únicamente en los méritos de Jesucristo⁶, de cuyo inagotable tesoro proceden las indulgencias⁷. XII. Como la Iglesia forma un cuerpo místico unido por la caridad y la ora-

¹ C. 4. 14. X de pœnit. et remiss. (5. 38).

² A la consagracion de un obispo ó iglesia, por ejemplo, c. 14. X de pœnit. (5. 38). En esto se funda la grande indulgencia del jubileo, tiempo de penitencia en toda la cristiandad. Fijóse en cien años el intervalo de los jubileos por una constitucion de Bonifacio VII en 1300; Clemente VI le redujo á quince en 1349; Urbano VI á treinta y tres; Paulo II en 1470 y Sixto IV en 1473 á veinticinco; c. 1. 2. 4. Extr. comm. de pœnit. et remis. (5. 9).

³ Conc. Trid. Sess. XXV. Decretum de indulgentiis.

⁴ Si los gobiernos quieren saber lo cierto, bástaless mandar que los obispos les remitan estados de las restitutiones que se hacen en tiempo de jubileo en virtud de las confesiones.

⁵ Sobre el origen y curso de esta famosa controversia V. K. A. Menzel Neuere Geschichte der Deutschen I. 49. 50. 77. 144. 145. II. 165-73. IV. 73-85. 168-90. 298-313. 361-69.

⁶ Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 8 de pœnit.

⁷ C. 2. Extr. comm. de pœnit. et remiss. (5. 9).

cion, en el cual todo se hace comun, se dice tambien con verdad que los méritos de los santos y almas piadosas contribuyen á las indulgencias. XIII. Deben éstas concederse con circunspeccion, á medida de las necesidades y del modo de ver de cada época, y siempre con el objeto principal de promover la práctica de las sublimes virtudes cristianas. XIV. No hay duda en que cabe abuso en materia de indulgencias; pero ésta no es razon para suprimir el uso bien entendido que conserva la Iglesia á costa de continuos esfuerzos. Los confesores deben estar bien instruidos en estos puntos ¹, y los obispos están obligados á proscribir las indulgencias apócrifas, consultando en todo caso á la congregacion de cardenales establecida con este objeto ². Redujéronse por de pronto y se suprimieron luego los oficios de questores que en un tiempo se ocupaban en predicar las indulgencias y recoger las limosnas que producian ³, evitándose así los escándalos que con frecuencia se observaban. Hay tambien ciertos límites impuestos á las facultades episcopales cuando se trata de indulgencias, y todo lo que pasa de ellos está reservado al papa ⁴ (*aaa*).

§ 283. — III. *De las horas canónicas.*

Greg. III, 41. Clem. III, 14. De celebratione missarum et sacramento eucharistia et divinis officiis.

Hubo ademas de la celebracion de la cena en los primeros tiempos, algunas horas del dia y de la noche en las cuales los apóstoles solos ó reunidos con los fieles alababan á Dios con salmos é himnos, con la oracion y lectura de los libros sagrados ⁵. Despues de muertos los apóstoles, conservaron esta costumbre los cristianos en cumplimiento de las instrucciones que habian recibido ⁶. Las horas de culto comun eran al rayar el dia y al ponerse el sol. En los claustros se establecieron su-

¹ Conf. la Constit. Apostolica Benedicti XIV. a. 1794.

² Conc. Trid. Sess. XXV. Decretum de indulgentiis, Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. XIII. Cap. XVIII. núm. I-IX.

³ C. 14. X de pœnit. et remiss. (5. 38), clem. 2. eod. (5. 9), Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 9 de ref.

⁴ C. 14. 15. X de pœnit. et remiss. (5. 38), c. 1. eod. in VI (5. 10).

⁵ Act. III. 1. X. 9. XII. 12. XVI. 25.

⁶ Ephes. V. 19, Coloss. III. 16.

cesivamente siete horas distintas, á saber: maitines y laudes por la noche; prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas repartidas durante el dia. Con el tiempo trascendió esta práctica á las demas iglesias, y principalmente despues que se introdujo la vida canónica. Ordinariamente concurrían tambien los legos á la celebracion de estas horas, pero no por obligacion: al reves de los eclesiásticos que no podían faltar á ellas¹. Mantúvose esta asistencia toda la edad media², particularmente en los cabildos y monasterios en fuerza del ejemplo y exhortaciones de obispos y prelados ayudadas de los decretos conciliares³, pues aun el concilio de Trento quiso que los canónigos estuvieran obligados al servicio del coro⁴. A fin de facilitarle más se establecieron á la par de las prebendas mayores otras menores cuyos obtentores asistian al coro como vicarios de los que poseían las primeras. Los que por causa legítima no podían asistir, estaban obligados por costumbre antigua á cumplir con las horas canónicas en su propia casa⁵. El concilio de Basilea confirmó este uso y aun le extendió á todos los clérigos que tuviesen alguna de las órdenes mayores⁶. Otras disposiciones más modernas castigan al beneficiado contraventor con la pérdida de una parte de sus rentas á favor de los pobres⁷, mas no por esto dejan de admitirse excusas plausibles. En un principio y mucho despues aun se recurria directamente á la sagrada Escritura, psalterios y martirologios para llenar con el canto, oracion y lectura las horas canónicas, hasta tanto que Gregorio VII mandó hacer una coleccion llamada despues *Breviarium*. Haymon, general de frailes menores, hizo otro en 1241, aprobado por Gregorio IX é introducido por Nicolás III en todas las iglesias de Roma. Posteriormente se consintió, pero no se recibió formalmente otro for-

¹ C. 3. D. XCI (Statuta eccles. antiq.), c. 13. D. V. de cons. (Conc. Agath. a. 506), c. 14. eod. (Conc. Gerund. a. 517), c. 1. D. XCI (Pelag. I. c. a. 517), c. 42. § 10. C. de episc. et cler. (l. 3), c. 9. D. XCII (Conc. Bracar. c. a. 572), c. 2. D. XCI ou c. 1. X. h. t. (Conc. Nannet. c. a. 895).

² Thomassin trae muchas pruebas. Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. Lib. II. cap. 71-88.

³ C. 9. X de celebrat. miss. (3. 41), clem. 1. eod. (3. 14).

⁴ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 12 de ref.

⁵ Está probado en la citada obra de Thomassin.

⁶ Conc. Basil. Sess. XXI. c. 5.

⁷ C. 1. 2 de fruct. benef. restit. in VII (l. 15).

mado en 1536 por el cardenal Quiñones. En virtud de decreto del concilio de Trento, publicó Pio V en 1568 un breviario nuevo, que se mejoró en 1602 reinando Clemente VIII, y posteriormente en 1631 siendo pontifice Urbano VIII. Muchas órdenes religiosas é iglesias seculares han conservado su rezo antiguo. En la Iglesia de Oriente están tambien arregladas las horas canónicas¹, y se guardan hasta por muchas personas legas. Aunque los protestantes las desechan², se conservan todavía algunos débiles vestigios de ellas en Inglaterra.

§ 284. — IV. *Del ayuno.*

Greg. III. 46. De observatione jejuniorum.

Introdújese el ayuno en la Iglesia como medio de excitar y sostener el espíritu de penitencia, de devocion y abnegacion. Derívase de los judíos y del ejemplo de Jesucristo y de sus discípulos³; pero la costumbre y las leyes le han convertido insensiblemente en obligacion religiosa. El primer ayuno fué el de la cuaresma⁴, cuya duracion varió mucho hasta fijarse en la que hoy la conocemos⁵. Del mismo tiempo son los ayunos semanales que primitivamente se guardaban los miércoles y viérnes en conmemoracion de los dias de la prision y muerte de Jesucristo⁶. En Occidente se fué introduciendo el ayuno del sábado⁷; pero al mismo tiempo se abandonó el del miércoles. Los ayunos de las cuatro témporas se tomaron del judaismo como épocas penitenciales⁸. Para prepararse los fieles de los primeros siglos á ciertas fiestas solemnes, ayunaban la víspera y velaban aquella noche empleándola en la oracion y cán-

¹ Typicum Sabæ Monachi seu ordo recitandi officium ecclesiasticum per totum annum Venet. 1615.

² Helvet. Conf. I. Cap. XXIII.

³ Matth. IV. 1. 2. XVII. 21, Act. XIII. 2. 3. XIV. 22.

⁴ C. 3. D. XVIII. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 8. D. III. de cons. (Conc. Laodic. c. a. 372), Can. Apost. 69, Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. XI. Cap. I. núm. IV-VI.

⁵ C. V. D. IV (Ambros. c. a. 380), c. XVI. D. V de cons. (Gregor. I. a. 593).

⁶ C. 16. D. III de cons. (S. Apollon. a. 388), c. 11. eod. (Leo IV. c. a. 830).

⁷ C. 11. D. XIII (Augustin. c. a. 400), c. 13. D. III de cons. (Innoc. I. a. 416), c. 13. D. V de cons. (Gregor. VII. a. 1078), c. 2. X de observ. jejunior. (3. 46).

⁸ C. 5. D. XXXI (Leo I. c. a. 442), c. 6. eod. (Idem. c. a. 449), c. 2. eod. (Conc. Mogunt. a. 813), c. 3. eod. (Conc. Saiegunst. a. 1023), c. 4. eod. (Urban. II. a. 1095).

ticos sagrados¹. Bien que ya se haya perdido esta costumbre, consérvase el nombre de vigilia y el ayuno en las vísperas de grandes fiestas². Los domingos todos³, el tiempo que media entre Pascua y Pentecostés⁴, y la fiesta de Natividad cuando cae en viérnes ó sábado⁵ están exentos del ayuno. La verdadera obligación tratándose de éste debería consistir no solamente en la privacion de alimento, sino tambien en la abstinencia de viandas muy nutritivas, como las carnes por ejemplo⁶. El ayuno duraba en otros tiempos desde la mañana hasta la noche, es decir, todo el dia⁷; mas ya es cosa corriente y permitida una comida corta ó sea colacion; lo demas depende de las disposiciones y costumbres de cada país. El concilio de Trento mandó á los obispos que mantuviesen la disciplina acerca del ayuno como ejercicio muy saludable para dominarse el cristiano⁸. En la Iglesia de Oriente se conserva en un pié muy severo. Por lo que hace á los protestantes, si bien convienen en su antigüedad y utilidad, no le han querido elevar á precepto, y por consiguiente está desusado entre ellos⁹.

§ 285. — V. *Del culto en sus relaciones con la historia del cristianismo.* A) *Culto de los santos.*

Greg. III. 45. Sext. III. 22. Clem. III. 16. Extr. comm. III. 12. De reliquiis et veneratione sanctorum.

La vida de la Iglesia, lo mismo que la de todo cuerpo penetrado del verdadero espíritu de comunidad, se descubre tambien en el culto que tributa á la memoria de los que merecieron bien de ella. Ahora bien, como no reconoce otros méritos que la piedad y el ejercicio de las sublimes virtudes cristianas,

¹ C. 9. D. LXXVI (Ambros. c. a. 399).

² C. 1. 2. X de observ. jejun. (3. 46), c. 14. § I. X de verb. sign. (5. 40).

³ C. 7. D. XXX (Conc. Gangr. c. a. 355), c. 15. D. III de cons. (Conc. Caesar-August. a. 380), c. 9. eod. (Conc. Agath. a. 506), c. 17. D. XXX (Conc. Bracar. c. a. 572), c. 16. D. V de cons. (Gregor. I. c. a. 593).

⁴ C. 11. D. LXXVI (Hieronym. a. 385), c. 8. eod. (Ambros. c. a. 400), c. 10. eod. (Isidor. a. 633).

⁵ C. 3. X de observ. jejun. (3. 46).

⁶ Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. XI. cap. V. núm. IX—XVI.

⁷ C. 50. D. I de cons. (Theodulf. a. 797).

⁸ Conc. Trid. Sess. XXV. Decretum de delectu ciborum.

⁹ August. Conf. Tit. V. de discrim. cibor., Helvet. Conf. I. can. XXIV.

puede creer segun las promesas del cristianismo que aquellos cuya memoria celebra en este mundo están particularmente glorificados en el reino eterno, y que por consiguiente tendrá su intercesion con Dios una fuerza y virtud más poderosas. En estos principios se funda el culto de los santos, que no nos los ofrece la Iglesia como objetos de adoracion, sino como intercesores con Dios y como modelos de virtud¹. La Iglesia está evidentemente autorizada para atribuir este honor. Conferíase en los primeros tiempos por los obispos y concilios reunidos al resto de la clerecía y fieles, y casi únicamente á los mártires; pero despues tambien á otros que no lo habian sido, y á las vírgenes. Pasado el siglo XI ya quedó vinculada en el papa la facultad de canonizar para evitar así los abusos y el peligro de resolver con precipitacion en esta materia². Insensiblemente se ha separado la santificacion de la mera beatificacion, consistiendo ésta en un culto más limitado y peculiar de una parte de la Iglesia. Ambas á dos exigen un proceso larguísimo y cauteloso, durante el cual la congregacion de cardenales formada con este objeto da su opinion repetidas veces sobre la vida y méritos del difunto; prolongándose hasta un siglo las diligencias, para probar si continúa ó no venerada su memoria en el lugar en que vivió³. Está permitido el uso de las imágenes para conservar y robustecer el recuerdo de los santos y el de sus virtudes⁴, á pesar de que la Iglesia no las consintió miéntras pudo temer que al culto se mezclasen ideas gentílicas. Gregorio I dejó ya escrito que las imágenes eran los libros de los que no sabian leer⁵. Los restos mortales de los santos traen impresiones profundas y recuerdos provechosos para todos los fieles que anhelan por el lustre de su religion; deben, pues, ser mirados y tratados con respeto, pero tambien identificados minuciosamente y legitimados por declaracion de un obispo á fin de evitar fraudes y la introduccion de reliquias

¹ Conc. Trid. Sess. XXV de invocatione sanctorum.

² C. I. X de reliq. et vener. sanct. (3. 45).

³ Benedict. XIV de servorum Dei beatificatione et beatorum canonizatione. Edit II. Patav. 1743. IV vol. fol.

⁴ C. 28. D. III de cons. (Conc. Nicæn. a. 787), Conc. Trid. Sess. XXV de invocat. sanctor.

⁵ C. 27. D. III de cons. (Greg. I. a. 600).

falsas¹. La Iglesia de Oriente está conforme en todo esto con la de Occidente, sin más diferencia que la de estar entre los griegos encargada la canonización á los patriarcas, y al santo sínodo entre los romanos. Los protestantes recomiendan la memoria de los santos como medio de excitar la imitación de sus virtudes, mas no tienen fe en su intercesión; también desechan el uso de imágenes y reliquias².

§ 286. — B) *Culto en los dias festivos.*

Greg. II. 9. De feriis.

Hay algunos dias que celebra la Iglesia con culto general en memoria de los sucesos más notables del cristianismo. Tales son el origen y espíritu de los dias festivos. Ya en tiempo de los apóstoles se trasladó al domingo la fiesta hebráica del sábado, porque en domingo resucitó nuestro Salvador; y también se establecieron solemnidades anuales para celebrar la pasión, la resurrección y la ascension de Jesus, y la venida del Espíritu Santo³. Fueron despues añadiéndose á estas fiestas la de la natividad del Señor, algunas en conmemoración de su santísima Madre, varias dedicadas á apóstoles y mártires, y muchas otras que de continuo adoptaba el fervor de los fieles⁴. Aunque el derecho de establecer nuevas festividades corresponda á la Iglesia, le ejerce el papa si se trata de que sean universales; mas si no son de esta clase, pueden instituir las concilios nacionales, los provinciales y los obispos, segun sea la extensión del territorio para el cual se hace la concesión⁵. Debe intervenir en ésta el consentimiento del poder secular por el contacto que tienen las fiestas con el régimen civil; principio que no debe olvidarse cuando se trate de modificarlas ó suprimirlas⁶. El objeto de los dias festivos es el fijar la atención

¹ C. 2. X de reliq. (3. 45), Conc. Trid. Sess. XXV de invocat. sanctor.

² August. Conf. Art. XXI, Helvet. Conf. II. Art. XXIII, Helvet. Conf. I. cap. IV. V.

³ C. II. D. XII (Agustin. a. 401).

⁴ C. I. D. III de cons., c. 5. X de feriis. (2. 9).

⁵ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 22 de regular.

⁶ Los principios que rigen en esta materia están explanados por Benedicto XIV. Const. non multi a. 1748, de Synodo diocesana. Lib. XIII. cap. XVIII. núm. X-XV.

del hombre en las ideas religiosas y elevar su corazón á Dios¹. Por esta razón hay un oficio especial para la mañana y otro para la tarde, cesando, á ménos de una necesidad extraordinaria, todos los trabajos incompatibles con la asistencia á aquéllos². Las leyes y autoridades civiles concurren en los reinos cristianos á prohibir el trabajo en los días festivos³, exceptuándose por lo regular de la prohibición las ferias y mercados establecidos de antiguo⁴. Como los protestantes habían convenido en la necesidad de dedicar algunos días al culto⁵, mantuvieron en el suyo muchas de las festividades católicas hasta que en el siglo XVIII las abolió el poder secular, resultando de aquí que á él solo corresponde la facultad de instituir y suprimir las fiestas en los reinos protestantes.

§ 287. — C) *Culto de los santos lugares.*

El interés y la veneración de la Iglesia á las personas ilustres en la historia del cristianismo, se extiende hasta los sitios en los cuales se guardan sus reliquias. Así los primeros cristianos visitaban ya la tierra consagrada por la pasión y muerte del Salvador, lo mismo que los sepulcros de los mártires sobre los cuales oraban. De aquí nacieron las romerías. Las principales que todavía se conservan son las de Jerusalem, Roma y Santiago de Compostela que no excluyen á otras infinitas que en distintos países tienen gran concepto por varias razones. Las peregrinaciones remotas se hacen individualmente, al paso que á las inmediatas suelen los fieles acudir en procesion. Sin embarazar los ejercicios verdaderamente piadosos, deben estar muy vigilantes las autoridades de ambos fueros para impedir los abusos que con suma facilidad nacen en tales ocasiones. Todos conocen la esencia y forma de la antiquísima devoción

¹ C. 16. D. III de cons. (S. Apollon. a. 388).

² C. 66. D. I de cons. (Statuta eccles. antiq.), c. 1. c. XV. q. 4 (Conc. Tarrac. I. a. 516), c. 2. eod. (Conc. Exphurt. a. 932), c. 1. 3. 5. X de feriis (2. 9). De aquí el llamarse también *feriae* á los días festivos. Por el contrario, la Iglesia entiende por *feriae* los días de la semana, distinguiéndolos por *feria prima, secunda* &c.

³ C. 2. 3. 6. 7. 8. C. de feriis (3. 12), Const. Childeb. c. a. 554, Præcept. Gunthramni a. 585. Decret. Childeb. II. c. a. 595. c. 14, Capit. Germ. c. a. 744. c. 23.

⁴ Const. Ab eo tempore Benedicti XIV. a. 1745.

⁵ Helvet. Conf. I. cap. XXIV.

del Via-Crucis que reúne á la contemplacion de los misterios de la pasion y muerte de Jesucristo el ejercicio corporal de los asistentes.

CAPÍTULO IV.

DEL MATRIMONIO¹.

§ 288. — I. *Del matrimonio en sí mismo.*

La base del matrimonio es la relacion física que hay entre ambos sexos, de cuya union dependen segun las leyes de la naturaleza la procreacion y conservacion de la especie humana. Tiene de particular esta union en el hombre, que en vez de ser como en los animales mera ocasion de un goce pasajero, está sellada por el dedo de Dios que inspira á esposos y padres un amor permanente², necesario para fundar con la familia la base de la civilizacion y de la moral de la especie humana³. Unese á esto el carácter religioso, cuando se considera el matrimonio como el cumplimiento de la voluntad de Dios que obliga al hombre á continuar la obra de su creacion⁴, como propagacion de la especie en la cual y en cuyo favor se obró la redencion de Cristo, como escuela de sacrificios y abnegacion⁵, y como velo misterioso del acto impuro y material de la generacion⁶. Es pues en suma el matrimonio una union del hom-

¹ E. de Moy Von der Ehe und der Stellung der katholischen Kirche in Deutschland rücksichtlich dieses Punktes ihrer Disciplin. Landshut. 1830. 8, le même Geschichte des christlichen Eherechts Th. I. Regensburg. 1833. 8, H. Klee Die Ehe, eine dogmatischarchæologische Abhandlung. Mainz. 1833. 8, F. Stapf Vollständiger Pastoralunterricht über die Ehe Frankf. 1831. 8, A. de Roskovany de matrimonio in ecclesia catholica. Tom. I. Aug. Vindel. 1837. 8.

² Matth. XIX. 3. 9. Marc. X. 2-12.

³ No hay duda en que las relaciones entre ambos sexos son la base del matrimonio; porque no se piensa en él entre personas de uno mismo. Pero no es esencial el complemento sexual, pues de otra suerte llegaría una edad en la cual se perdiese la cualidad de esposo. Podrán, pues, dos casados renunciar en favor de un objeto más elevado á su comunicacion sexual, sin alterar por ello el carácter de su union. C. 9. c. XXVII. q. 2 (Agustin. c. a. 419).

⁴ C. 12. c. XXXI. q. 1 (Agustin. a. 420).

⁵ Ephes. V. 21-33, I. Tim. II. 11-15.

⁶ Esta idea forma la base de la excelente obra intitulada Adam und Christus. Zur Theorie der Ehe. Von J. H. Pabst. Wien. 1835. 8.



bre á la mujer para establecer entre los dos la más estrecha existencia comun¹, union formada por el amor y la fidelidad, y elevada por la religion á la santidad de sacramento². No dan este carácter al matrimonio los protestantes; pero convienen en su santidad natural y en la gracia divina que lleva consigo³.

§ 289. — *Historia del derecho matrimonial cristiano.*

A) *Legislacion acerca del matrimonio.*

Con el nuevo aspecto que dió el cristianismo al matrimonio, debió la Iglesia fomentar el desarrollo del principio emitido y afianzarlo aunque fuera combatiendo con la disciplina externa contra la resistencia de las cosas temporales. Así lo hicieron ya en sus cartas los apóstoles, y despues de ellos los santos padres y los concilios. S. Agustin particularmente, desmenuzó en el siglo V el espíritu y extension del derecho matrimonial cristiano. Con todo, no tuvo este derecho influjo alguno en la legislacion civil que siguió su direccion pagana aun despues de convertirse al cristianismo los emperadores. La Iglesia no llegó á la época de libertad y fuerza completas sino entre los pueblos germánicos recién convertidos; y si bien no alcanzó por de pronto á dar preponderancia á su derecho matrimonial sobre las costumbres nacionales que lo repugnaban, consiguió ponerle en vigor paulatinamente y con ayuda de decretos de concilios y dietas. Desde entónces la legislacion matrimonial se hizo mixta al modo que la constitucion lo era; fijó la Igle-

¹ Con razon ha dicho Adam Müller que el matrimonio lo mismo que el Estado era una union para los buenos y malos dias, para la vida y la muerte. Puede dar ocasion á muchas disposiciones legales que nunca formarán su esencia; y es á la verdad degradar tanto el matrimonio como el Estado el presentarlos como simples conexiones y relaciones de derecho positivo. Ambos á dos han tenido la fatalidad de padecer en los últimos tiempos el trabajo deletéreo de las llamadas investigaciones de derecho natural. Lo mismo que se resolvía el enigma del Estado con la mezquina y falsa teoría del contrato social, se nivelaba al matrimonio con un contrato civil y una obligacion. Si se queria guardar consecuencia debieron darse al nuevo contrato un objeto y unas obligaciones determinadas. Algunos lo encontraron todo en la cópula sexual; otros en la intencion de tener prole, otros por fin en la recíproca asistencia. Asíase cada uno á tal ó cual elemento aislado del matrimonio, como si éste no consistiera en el conjunto de todos ellos.

² Ephes. V. 32, c. 17. c. XXVII. q. 2 (Leo I. a. 443) ibique Corr. Rom. c. 5. X de bigam. (l. 21), Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 1 de sacram. matrim.

³ Apolog. August. Conf. Art. VII de numero et usu sacramentor.

sia las reglas necesarias, y el poder secular las dió expresa ó tácitamente fuerza de leyes civiles. En los estados católicos se han mantenido así las cosas hasta estos últimos tiempos; mas los protestantes atribuyeron desde luégo á los príncipes la facultad de hacer leyes sobre el matrimonio; ó por mejor decir, les pidieron un nuevo derecho matrimonial despues de trastornar las bases del de la Iglesia católica. Así esta rama de la legislación eclesiástica vino tambien á parar á manos de los príncipes protestantes. Todavía se tuvieron presentes en la redacción de las leyes nuevas, la sagrada Escritura, los libros simbólicos y el derecho canónico, consultándose tambien á varios teólogos; pero insensiblemente fué tomando el derecho matrimonial protestante un carácter puramente civil, y al fin quedó reunido á la legislación comun. Mas en la Iglesia católica que se mantuvo independiente del poder temporal, siguió en todo su vigor y como ley eclesiástica el derecho canónico, aunque su fuerza civil obligatoria se haya modificado en algunas partes y suprimido en otras recientemente. Así es que en Prusia y Francia la parte civil de los matrimonios católicos está sujeta á las leyes temporales que en algunas de sus partes se diferencian del derecho canónico, al paso que la observancia de las leyes eclesiásticas está fiada á las conciencias. El código austriaco comprende tambien el derecho matrimonial muy circunstanciado, aunque conforme por punto general con el derecho canónico. Desde el tiempo de Justiniano se fué aproximando en Oriente la legislación civil á la eclesiástica, de modo que en el siglo IX llegó á exigirse como requisito esencial la bendición de la Iglesia. Pero siempre conservó el derecho civil una influencia predominante que no ha podido echar de sí la Iglesia griega. Otro tanto sucede en Rusia, con la circunstancia de que las leyes sobre matrimonios emanan del emperador.

§ 290. — B) *Jurisdiccion en materias matrimoniales.*

Una legislación matrimonial vigente imponía á la Iglesia la obligacion de sostenerla hasta donde alcanzase la fuerza de su disciplina, y así lo hizo excomulgando á los que se casaran

contra lo mandado en los cánones¹. Más como no caminaba al mismo paso el poder secular, subsistía civilmente el matrimonio anatematizado. Cesó este contraste en Oriente con la reunión del derecho matrimonial civil al eclesiástico. El Estado reconoció entónces la jurisdicción de los obispos en asuntos matrimoniales y dió sancion civil á sus decisiones. Lo mismo se hizo luégo en la monarquía de los francos², y otro tanto sucedió sin dificultad alguna en todos los reinos cristianos³. En un principio juzgaron los protestantes que la jurisdicción en asuntos matrimoniales era con efecto una rama del poder eclesiástico; sólo que desatentados y confusos entre las ruinas de la reforma, no supieron hacer más que encomendar á los pastores el ejercicio de esta jurisdicción, que por cierto desempeñaron muy á su capricho. Despues la trasladaron á los consistorios, y por fin en varios reinos como los de Prusia y Suecia ha venido á parar en los tribunales ordinarios. Otro tanto sucede en muchos reinos católicos por leyes recientes. De todas maneras, corresponde esencialmente á la Iglesia el derecho de resolver en lo espiritual sobre los matrimonios⁴. La fuerza civil de tales decisiones dependerá de la autoridad temporal; pero en los estados cristianos, en los cuales es de riguroso derecho proteger á la Iglesia, no parece que debería faltarla el apoyo del gobierno en tan interesante extremo⁵.

§ 291. — III. *De la formacion del vinculo conyugal.*

A) *Condiciones indispensables.*

Greg. IV. 1. Sext. IV. 1. De sponsalibus et matrimonio, Greg. IV. 2. Sext. IV. 2. De desponsatione impuberum.

Despues que el derecho matrimonial quedó enteramente en poder de la Iglesia, hubo ésta de hacer leyes para el arreglo de todas sus partes, incluidas aquellas que miradas en abstracto

¹ Tertullian. († 215) de pudicit. c. 4, c. 1. c. XXVII. q. 1 (Statuta eccles. antiq.).

² Decretio Childebert. c. a. 595. c. 2, Capit. II. Carlomann. a. 743. c. 3.

³ C. 4. c. XXXI. q. 3 (Nicol. I. c. a. 863), c. 4. c. XXXIII. q. 2 (Idem a. 866), c. 10. c. XXXV. q. 6 (Alexand. II. c. a. 1067), c. 12. X de exces. prælat. (5. 31).

⁴ Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 12 de sacram. matrim., Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. IX. Cap. IX. núm. III-V.

⁵ ¿Qué significa pues el tan decantado *Jus advocatiæ*, si la Iglesia se queda abandonada á sus propias fuerzas en un punto tan interesante?

podieran convenir también á la legislación civil. La Iglesia completó su obra llevando por delante el pensamiento de ajustarla en cuanto le fuese posible, á la naturaleza de las cosas y al derecho civil vigente. Tales son pues bajo estos conceptos las condiciones esenciales: I. Edad capaz de procreacion, porque ántes de ella no cabe un conocimiento exacto del carácter del matrimonio. Esta edad está tomada del derecho romano que fija en catorce años la pubertad de los hombres y en doce la de las mujeres¹. Esta regla fundada sólo en presunciones, puede alterarse cuando ocurren hechos contrarios². Con arreglo á estos principios, no son obligatorios los matrimonios que celebren los padres á nombre de sus hijos menores³, á no ser que éstos los ratifiquen con su consentimiento expreso cumplida que sea su pubertad, ó con la cohabitacion ántes de llegar á ella⁴. En los países cuyas leyes modernas exigen otras edades para la nubilidad, deben los eclesiásticos atenerse á ellas. II. La intencion de contraer, es requisito tan esencial, que sin él no hay matrimonio⁵: esta intencion se puede manifestar por señas⁶, y por procurador cuando se casan ausentes⁷. El consentimiento de los padres no es circunstancia indispensable mirado el contrato bajo el aspecto puramente natural. Por eso el derecho canónico al paso que considera como grave falta del respeto debido á los padres el contraer matrimonio sin su consentimiento⁸, se ha guardado de declararlo nulo⁹. Desde luego prevaleció en los países germánicos¹⁰ este sistema en com-

¹ C. 10. X de despons. impuber. (4. 2).

² C. 3. 8. X de despons. impuber. (4. 2).

³ C. un. c. XXX. q. 2 (Nicol. I. a. 863), c. 10. 11. 12. X de despons. impuber. (4. 2).
Le texte contraire, c. 2. c. XXXI. q. 2 ou c. 1. X. eod., est douteux.

⁴ C. 6. 9. 14. X de despons. impub. (4. 2), c. un. eod. in VI (4. 2).

⁵ C. un. c. XXX. q. 2 (Nicol. I. a. 863), c. 2. c. XXVII. q. 2 (Idem c. a. 865), c. 3. c. XXXI. q. 2 (Urban. II. c. a. 1090), c. 26. X de sponsal. (4. 1).

⁶ C. 23. X de sponsal. (4. 1).

⁷ C. ult. de procurat. in VI (1. 19).

⁸ C. 3. c. XXX. q. 5 (Nicol. I. a. 866), c. 1. eod. (Pseudoisid.).

⁹ C. 6. X de condit. appos. (4. 5), c. 6. X de raptor. (5. 17), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 1 de ref. matr.

¹⁰ Formul. Sirmond. núm. XIV, Viventibus patribus inter filiosfamilias sine voluntate eorum matrimonia non legitime copulantur, sed conjuncta non solvuntur. El origen de esta resolución está en Pauli Recept. Sentent. Lib. II. Tit. 19. § 2, en donde también se ven las últimas palabras; pero como son opuestas al derecho romano, es muy probable que vengan del visigodo. Así deben entenderse los textos de la nota 8.

petencia con el derecho romano que requiere el consentimiento del padre, por lo ménos en los hijos que todavía están en su potestad. El derecho eclesiástico griego se conformó con el romano¹. También hay varios reglamentos eclesiásticos protestantes que gradúan de nulidad la omisión en pedir el consentimiento de los padres; pero esto no es principio de derecho común²; siendo de advertir, que considérese como se quiera según los países esta condición del consentimiento paterno, en todos lo suple la autoridad civil cuando para la negativa no media razón valedera.

§ 292. — B) *Formas constitutivas.* 1) *Derecho antiguo.*

Greg. IV. 1. De sponsalibus et matrimonio, IV. 3. De clandestina dispensatione.

Como en los primeros siglos existía un derecho matrimonial civil inconciliable en muchas de sus partes con los principios del cristianismo, debía la Iglesia conservar su disciplina sujetando á los fieles á dar parte de sus matrimonios al obispo á fin de que si éste no les encontraba inconveniente corriesen como puros y legítimos ante la Iglesia³, que ordinariamente los bendecía⁴. Cuando ya pudo obrar con más independencia, se hizo cargo de la naturaleza del matrimonio, que á decir verdad existe ya con la sola intención de los contrayentes, y en consecuencia declaró, que reconocía como válida toda unión formada con dicha intención entre cristianos, aunque por otra parte careciese de formalidades⁵. Es menester añadir á esto que para evitar abusos continuaron las leyes eclesiásticas y civiles exigiendo que todos los matrimonios se anunciaran al pueblo

¹ Basil. can. 42. apud Joann. Scholast. Tit. XLII (Justell. T. II. p. 586), Balsamon ad. Photii Nomocanon. Tit. XIII. Cap. IX (Justell. T. II. c. 1112), Simeon. Magistr. Epit. (Justell. T. II. p. 739).

² G. L. Böhmer Princip. jur. can. § 369.

³ Ignat. († 110) ad Polycarp. c. 5. Decet vero ut sponsi et sponsæ de sententia episcopi conjugium faciant. — Tertulian. († 215) de pudicit. c. 4. Penes nos occultæ quoque conjunctiones, id est, non prius apud ecclesiam professæ, justa Mœchiam et fornicationem judicari periclitantur.

⁴ Tertulian. († 215) ad uxor. II. 9 de monagam. c. 11 de præscript. c. 40. c. 5. c. XXX. q. 5 (Statuta eccles. antiq.).

⁵ Gratian. ad. c. 17. c. XXVIII. q. 1, Idem ad c. 9. XXX. q. 5, c. 9. 25. 30. 31. X de sponsal. (4. 1), c. 2. X de clandest. despons. (4. 3), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 1 de ref. matr.

y se autorizasen con la bendicion sacerdotal¹; pero la omision de estas circunstancias, si bien sujetaba á pena conforme á los casos, no anulaba el contrato.

§ 293. — 2) *Derecho actual.*

En este estado de cosas era á las veces difícil distinguir un concubinado de un matrimonio clandestino, razon por la cual el concilio de Trento dió un decreto muy circunstanciado y con una interesante innovacion en cuanto al modo de contraer matrimonio². I. Sostúvose la regla de que le habian de preceder las tres proclamas en la Iglesia. Mas esta formalidad no es indispensable para la validez del matrimonio, porque no tiene otro objeto que el de hacerlo saber á tercera ó terceras personas que quizás tengan derecho para impedirlo, y que lo pierden si no lo deducen en los términos de las amonestaciones³. II. Disposicion nueva es la que sujeta á los contrayentes á declarar su intencion ante el propio cura párroco y dos testigos cuando ménos. Esta formalidad es de esencia del acto, aun cuando su objeto principal no sea otro que el de hacer que en todo tiempo conste de una manera positiva la naturaleza de la union contratada. No es menester que resulte invitacion ni llamamiento de los testigos, y ni la misma renuencia del cura impide la validez del matrimonio, con tal que haya oido la declaracion de los contrayentes⁴. Si éstos son de distintas parroquias, basta la asistencia de cualquiera de ambos curas. Es válido el matrimonio⁵ contraído ante el cura que si bien no tiene órdenes mayores, está dentro del año habilitado para recibirlas⁶. III. Un matrimonio con estas circunstancias debe segun el uso antiguo obtener la bendicion sacerdotal del cura propio ó de su expresamente delegado. Otras ceremonias hay

¹ C. 6. c. XXX. q. 5 (Conc. Arelat. VI. a. 814), c. 1. eod. (Pseudoisid.), c. 4. eod. (cáp. incert. sac. noni), Capit. I. Carol. M. a. 802. c. 35, Benedict. Levit. Capitul. Lib. VI. c. 133. Lib. VII. c. 105. 179. 389. 463. Addit. IV. c. 2. c. 27. X de sponsal. (4. 1), c. 6. X qui matrim. accus. (4. 18), c. 3. X de clandest. desponsat. (4. 3).

² Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 1 de ref. matr.

³ C. 6. X qui matrim. accus. (4. 18).

⁴ Z. B. Van-Espen. Jus eccles. univers. Part. II. Sect. I. Tit. XII. núm. 25. 26, Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. XIII. Cap. XXIII.

⁵ Fagnanus ad c. 5. X de etat. et qualit. ordinand. núm. VIII.

⁶ V. á ce sujet § 236. num. IV.

en estos actos¹, pero no son esenciales. IV. Debe el cura extender la partida de matrimonio en los libros parroquiales; circunstancia que únicamente se exige para que siempre conste el acto, y que en caso de necesidad pueda suplirse con otras pruebas. V. El matrimonio estaba en Oriente libre de toda formalidad² hasta que Justiniano le puso restricciones considerables³, y que Leon el Filósofo exigió como esencial la bendición del sacerdote⁴; pero nunca han estado en uso las previas amonestaciones en la Iglesia. VI. Los reglamentos eclesiásticos protestantes mandan que publicadas que sean las proclamas, se celebren los esponsales ante el ministro, sin explicarse claro acerca del valor legal de esta ceremonia que la opinion comun tiene por esencial⁵. La falta de testigos ó la incompetencia del pastor no vician el acto. Las demas reglas sobre esta materia dependen de la legislacion especial de cada reino⁶. Los Países Bajos han conservado desde tiempos remotos la particularidad de que los matrimonios se celebren á nombre de la autoridad civil, considerando la bendicion sacerdotal como simple ceremonia eclesiástica. VII. La cohabitacion no es necesaria para la existencia del matrimonio⁷, pero es su complemento natural y ordinario⁸, y de aquí es que en el caso del cual hablaremos más adelante se distingue el matrimonio rato del consumado.

§ 294. — 3) *Casos especiales.*

Muchas excepciones de la regla general pueden ocurrir atendidos los puntos de contacto que tiene el matrimonio con la vida civil. I. Segun la disciplina vigente es necesaria la intervencion ó sea conocimiento de la Iglesia en este acto, pero

¹ C. 7. c. XXX. q. 5 (Isidor. a. 633), c. 3. c. XXX. q. 5 (Nicol. I. a. 866).

² C. 22. c. 23. § 7. c. de nupt. (5. 4), Nov. 22. c. 3. nov. 89. c. 1. § 1.

³ Nov. Just. 74. c. 4. 5. nov. 117. c. 4.

⁴ Nov. Leon. 89.

⁵ Eichorn Kirchenrecht II. 310-21.

⁶ Una ley inglesa de 1823 exige hasta con pena de nulidad la publicacion de amonestaciones, la celebracion del acto en la Iglesia, la presencia de testigos y la extension de la partida en los libros parroquiales. 4. Georg. IV. c. 76.

⁷ C. 5. 35. c. XXVII. q. 2 (Ambros. a. 377), c. 1. 4. eod. (Chrysost. a. 400), c. 6. eod. (Isid. c. a. 630). Los c. 16 y 17 eod. nada prueban en contrario, porque segun observaron los correctores romanos está absolutamente alterado el texto.

⁸ C. 36. 37. c. XXVII. q. 2. Cap. (incert.), c. 5. X de bigam. non ordin. (1. 21).

no lo es el del público. Está, pues, facultado el obispo en casos muy graves para dispensar las proclamas y aun la insercion de la partida en los libros parroquiales y ordinarios, y permitir que la bendicion nupcial se reciba en secreto del cura párroco ó de otro sacerdote delegado suyo y ante dos personas de confianza¹. Puede contraerse matrimonio *in articulo mortis* siempre que se guarden en él los requisitos esenciales; mas como esta facultad fomenta en cierto modo el concubinado, se han visto á las veces leyes temporales que como las del antiguo derecho frances negaban todo efecto civil á tales enlaces. III. Son todavía válidos los matrimonios clandestinos en los reinos que no han recibido el concilio de Trento; pero lo son para las personas domiciliadas en el país, y no para las que de propósito van á casarse en aquella forma². IV. En donde gobierna el referido concilio es válido el matrimonio ante solos dos testigos en el caso de faltar absolutamente sacerdote católico que concorra á autorizarlo³. Mas en las tierras que han admitido el concilio y pueden cumplirse sus disposiciones, es menester atenerse á ellas aun en órden á matrimonios entre católicos y no católicos. Habíase, con todo, introducido en los Países Bajos la costumbre de contentarse con llenar las fórmulas civiles en esta clase de matrimonios; y despues de examinar la Iglesia muy detenidamente el estado de este asunto⁴, accedió, por fin, á tener por bastante la práctica introducida⁵. Igual resolucion tomó con respecto á las diócesis del Oeste de la monarquía prusiana⁶, conservándose el derecho comun en las demas. Es de advertir que el contrayente católico puede, prescindiendo de la forma eclesiástica, someterse á la celebra-

¹ Const. Satis vobis Benedicti XIV. a. 1741.

² Así lo ha decidido repetidas veces la Congregacion de intérpretes del concilio de Trento, Benedict. XIV de Synodo diócesana Lib. XIII. Cap. IV. núm. X.

³ Benedict. XIV de Synodo diócesana Lib. XII. Cap. V. núm. V.

⁴ Los elementos de esta decision están en Cavalchini Archiepisc. Philipp. Dissertationes de matrimoniis inter hæreticos ac inter hæreticos et catholicos initis in federatis Belgii provinciis. Rom. 1741. 4, S. D. N. Benedicti XIV declaratio super matrimoniis inter protestantes et catholicos nec non super eadem materia relationes antistitum Belgii et dissertationes Rev. P. D. Cavalchini Archiepisc. Philipp. et quatuor insignium Theologorum. Editio in Germania prima. Colon. 1746. 12.

⁵ Const. Matrimonia Benedicti XIV. a. 1741, de Synodo diócesana Lib. VI. Cap. VI.

⁶ Const. Litteris altero Pii VIII. a. 1830.

cion de su matrimonio ante la autoridad civil, y aun ante un ministro de otro culto, siempre que lo haga por obediencia á las leyes de la tierra y sin ver en el ministro otro ni más que un empleado civil¹. VI. La Iglesia tiene por verdaderos matrimonios los de los protestantes²; mas si la cuestion de nulidad de uno de ellos se presentaba en tribunal católico, habia de juzgarse por las reglas del derecho comun eclesiástico³. VII. Como segun los principios de los protestantes no es sacramento el matrimonio, y la bendicion del ministro no está fundada en el Evangelio, sino únicamente en la disciplina de su Iglesia, puede el soberano otorgar dispensas hasta con respecto á su propia persona⁴. Son, pues, válidos los matrimonios de conciencia de los príncipes protestantes aunque no tengan ninguna formalidad, con sólo que se hayan contraido con la intencion de hacer un matrimonio efectivo⁵. VIII. El matrimonio por poderes tiene bastantes inconvenientes; porque al fin el párroco no recibe directamente el consentimiento del interesado, sino la declaracion de su procurador⁶; y como es posible que el contrayente haya mudado de intencion para aquel momento, no tiene el dicho del apoderado más que un carácter interino y presuntivo que necesita para hacerse definitivo la certeza de la perseverancia de aquél. Hay más; supuesto que el concilio de Trento no admite en esta materia más arbitrio que el de la declaracion del consentimiento propio ante el cura y dos testigos, es indispensable que los contrayentes ratifiquen

¹ La congregacion del Santo Oficio sentó esta máxima en 1672; Benedicto XVI la confirmó en sus obras, de Synodo diocesana Lib. VI. Cap. VII, aplicándola á los católicos de Servia que despues de la bendicion nupcial, van todavía á casarse ante el cafi turco. Inter omnigenas. a. 1744. § 10.

² Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. VI. Cap. VI. núm. VI-XI.

³ Lleva la opinion contraria Bergueber die Verbindlichkeit der canonischen Eehindernisse in Betreff der Ehen der Evangelischen. Breslau. 1835. 8. Pero si la Iglesia no obliga á la observancia de sus leyes á los protestantes, tampoco abandona el derecho innegable que tiene para aplicarlas cuando ante sus tribunales se viene á tratar de los efectos de matrimonios protestantes.

⁴ Eichorn Kirchenrecht II. 329. 330 lleva la contraria. Pero si convenimos en que la bendicion nupcial no se funda en el Evangelio, sino en un precepto de la Iglesia, ¿por qué no podrá dispensarla la autoridad eclesiástica?

⁵ La defensa de esta opinion y el análisis razonado de los escritores disidentes, se pueden ver en C. F. Dieck: Die Gewissensehe, Legitimation durch nachfolgende Ehe und Missheirath. Halle. 1348. 8.

⁶ C. ult. de procurat. in VI (l. 19).

lo hecho á su nombre, y sólo entónces hay verdadero matrimonio. IX. El sálico, morgánico ó de la mano izquierda, es matrimonio tan válido como otro cualquiera segun los principios de la Iglesia. Sólo se diferencia de los demas en sus efectos civiles, puesto que ni la mujer ni los hijos se elevan á la categoría del marido ni gozan de los derechos hereditarios en toda su extension.

§ 295. — 4) *Del matrimonio como sacramento.*

Es el matrimonio una conexion natural reducida á su pureza primitiva y elevada por la ley de gracia á la dignidad de sacramento. La materia de éste es el matrimonio mismo; su forma, el modo bajo el cual dos personas entran en el estado de matrimonio cristiano, y esto puede alterarse y con efecto se ha alterado segun la disciplina de épocas distintas. Los mismos contrayentes son ministros del sacramento desde que adoptan legítimamente su nuevo estado¹. Se infiere esta doctrina de la misma naturaleza de las cosas que no puede ménos de dominar en toda la ciencia². A creer á algunos, las partes hacen el contrato civil al cual imprime carácter de sacramento la bendicion sacerdotal. Pero esta idea especiosa tiene demasiados inconvenientes para sostenerse³. Si pues se adopta el primer concepto como el único arreglado y justo, no se encontrará diferencia entre el contrato y el sacramento⁴, y toda union viene á parar en la alternativa de no ser matrimonio á juicio de la Iglesia, y ser por consiguiente ilícita, ó de ser al mismo tiempo un sacramento⁵. Mirada así la cosa, los matri-

¹ Thomas Aquin. in quatuor libros sententiar. Lib. IV. Dist. XXVI. Qu. unic. Art. I. Dicendum quod verba exprimentia consensum de presentí sint forma hujus sacramenti, non autem sacerdotalis benedictio, quæ non est de necessitate sacramenti, sed de solemnitate. Scotus in quat. lib. sentent. Lib. IV. Dist. XXVI. Qu. unic. Ut plurimum ipsimet contrahentes ministrant sibi ipsis hoc sacramentum, vel mutuo vel uterque sibi.

² Benedict. XIV de Synodo diœcesana Lib. VIII. Cap. XIII.

³ Sanchez de sancto matrim. sacram. Lib. II. Disput. VI.

⁴ Es muy posible esta distincion en la esfera del Estado. Las uniones contraidas conforme al derecho frances ante la autoridad municipal, son matrimonios civiles; pero no puede reconocerlos la Iglesia hasta que se solemnizan ante el párroco y toman tambien el carácter de verdaderos sacramentos.

⁵ Ferraris Prompta bibliotheca canonic. V. Matrimonium. Art. I. núm. 16. 17. Probabilius est, inter fideles sive baptizatos nullo modo nequidem per intentionem

monios mismos de los protestantes son otros tantos sacramentos¹. Resulta tambien que es inadmisibile la distincion entre asistencia activa y pasiva del sacerdote, puesto que toda asistencia, aun la que se limite á ver y oír, hace de la union un sacramento y por consecuencia viene á parar en activa. Por consecuencia de este principio no será parte esencial para el sacramento la bendicion del sacerdote²; mas no por esto se debe prescindir de ella voluntariamente, pues si se hace así por desobedecer á la Iglesia, siempre será sacramento el matrimonio, pero sacramento profanado y privado de la gracia, sacrilegio en otros términos.

§ 296. — IV. *De los esponsales.* A) *Requisitos necesarios.*

Greg. IV. Sext. IV. 1. De sponsalibus et matrimonio, Greg. IV. 2. Sext. IV. 2. De desponsatione impuberum.

Por lo regular precede al matrimonio el convenio formal de contraerlo, y esto es lo que se llama esponsales. Para que obligue este convenio es menester ante todo que las partes sean capaces de obligarse. Será, pues, nula la obligacion de los dementes³ y menores de siete años⁴. Para los segundos hay en la Iglesia griega una prohibicion expresa⁵. Son igualmente de ningun efecto los esponsales hechos por los padres á nombre de sus hijos menores de siete años⁶. Los de los jóvenes ma-

contrahentium, posse valide separari rationem sacramenti à contractu matrimonii; id est, probabilius nequit fidelis valide inire matrimonium solum ut contractum, non vero ut sacramentum. — Ratio est, quia ex institutione Christi in statu legis evangelicæ ratio sacramenti est essentialiter imbibita ratione contractus matrimonialis. — Christus Dominus inseparabiliter connexuit contractui matrimoniali rationem sacramenti, ut quamvis positio contractus pendeat à voluntate fideiſum eo tamen ipso non pendeat à voluntate fidelium ratio sacramenti; sed eo ipso, quod legitime ponatur contractus matrimonialis, statim ex Christi institutione sit ei annexa ratio sacramenti, taliter quod, quicumque fideles volunt vere contrahere matrimonium, volunt etiam virtualiter accipere sacramentum.

¹ Cavalchini Archiepisc. Philipp. de matrim. inter hæretic. p. 42. Negari autem debet, quod tales conjuges (acatholicici) conversi possint ab invicem divelli, quia probabile est, ejusmodi matrimonia valere et esse vera sacramenta.

² Está tratada con profundidad esta materia por Benedicto XIV de Synodo diocæsanæ Lib. VIII. Cap. XII.

³ C. 24. X de sponsal. (4. 1).

⁴ C. 4. 5. X de desponsat. impub. (4. 2).

⁵ Nov. Leon. 109.

⁶ C. 29. X de sponsal. (4. 1), c. un. pr. de despons. impub. in VI (4. 2).

yores de siete años subsisten hasta la pubertad, la cual llegada pueden disolverse sin que medie ninguna formalidad¹. Las leyes civiles acostumbra á exigir el consentimiento de los padres para los esponsales, aunque el derecho canónico nada dice expresamente de esta circunstancia². Es costumbre el que intervengan testigos y regalos, pero nada de ello es esencial segun el derecho eclesiástico católico que únicamente pide el libre consentimiento³ y nada equívoco⁴, aun cuando no se manifieste verbalmente⁵. Tampoco importa nada el que se empleen palabras de presente (*ego te in meam accipio*), ó bien de futuro (*ego te in meam accipiam*). Antes del concilio de Trento era muy grande la diferencia entre ambas frases, puesto que la primera no significaba esponsales, sino matrimonio clandestino⁶. Era, pues, un error la distincion entre esponsales de presente y de futuro. Segun el rito de la Iglesia de Oriente consiste la solemnidad de los esponsales en la bendicion del sacerdote y trueque de los anillos lo mismo que antiguamente en Occidente⁷. Los reglamentos eclesiásticos protestantes exigen para los esponsales la presencia de testigos ó del ministro, aunque no siempre se llena esta formalidad.

§ 297. — B) *Efectos de los esponsales.*

Greg. IV. 4. De sponsa duorum, IV. 5. De conditionibus apposis in desponsatione.

El derecho canónico ha dado mucha importancia á una promesa en la cual la otra parte funda su porvenir, y la ha declarado obligatoria para ambas en el fuero interno. En ningun reino están en uso los apremios espirituales para hacer cumplir una obligacion de esta clase, mas no por esto son contrarios

¹ C. 7. 8. X de despons. impub. (4. 2), c. un. § 1. eod. in VI (4. 2).

² El c. 3. X qui matrimon. accusare (4. 18) invocado por Eichorn II. 434, menciona históricamente y al paso, que segun las leyes, es decir, segun el derecho germánico de *mundium*, es necesario para el matrimonio el consentimiento de los padres ó parientes más inmediatos. Nada importa esto para el punto en cuestion.

³ C. 15. X de sponsal. (4. 1), c. 11. X de desponsat. impub. (4. 2).

⁴ C. 7. X de sponsal. (4. 1).

⁵ C. 23. X de sponsal. (4. 1).

⁶ C. 31. X de sponsal. (4. 1), c. 3. X de spons. duor. (4. 4).

⁷ C. 30. c. XXVII. q. 2 (Siric. a. 385), c. 7. § 3. c. XXX. q. 5 (Isidor. a. 633), c. 3. eod. (Nicol. I. a. 866).

al concepto de la Iglesia ¹. No procede la retractacion unilateral en el fuero interno sino por razones de enfermedad, mutilacion ó quebrantamiento de obligaciones esenciales por la otra de las partes ², entendiéndose por tal quebrantamiento el retardar sin causa alguna el matrimonio ³. Está permitida la dissolution de los esponsales por mútuo consentimiento, aun cuando fueran jurados ⁴. Pueden haberse celebrado bajo condicion, á término fijo ó con obligacion de hacer alguna cosa lícita (*modus*); en los dos primeros casos se debe aguardar el cumplimiento de la condicion ó el vencimiento del término ⁵; al paso que en el último la falta de una parte da á la otra la facultad de retirarse ⁶. El desistimiento expreso ó tácito borra todas estas restricciones ⁷. La condicion ilícita anula todo el contrato. Son nulos los esponsales celebrados mientras penden otros anteriores. Por el contrario, un matrimonio efectivo deja sin efecto todos los esponsales. Las muchas dificultades que nacen en la edad media de los matrimonios clandestinos, se resolvian conforme á los principios siguientes: los esponsales más antiguos eran preferidos ⁸; la duda entre esponsales y un matrimonio ulterior, se decidia en favor de éste aunque fuera clandestino, graduándole de *sponsalia de presenti* ⁹; entre distintos matrimonios, entre varios esponsales de presente, ó entre dos matrimonios, clandestino el uno y solemne el otro, la mayor antigüedad ganaba en la causa ¹⁰; por último, concurriendo esponsales confirmados con la cohabitacion, ó con un matrimonio clandestino posterior, vencian aquéllos, porque se habian convertido en verdadero matrimonio ¹¹. Es claro que hoy no son ya aplicables en su totalidad estos principios; porque los efectos civiles de los esponsales dependen de las leyes de

¹ C. 10. 17. X de sponsal. (4. 1).

² C. 25. X de jurejur. (2. 24), c. 3. X de conjug. lepros. (4. 8).

³ C. 25. X de jurejur. (2. 24), c. 5. X de sponsal. (4. 1).

⁴ C. 2. X de sponsal. (4. 1).

⁵ C. 5. X de condit. apposit. (4. 5).

⁶ C. 3. X de condit. apposit. (4. 5).

⁷ C. 3. 6. X de condit. apposit. (4. 5).

⁸ C. 22. X de sponsal. (4. 1), c. un. eod. in VI (4. 1).

⁹ C. 31. X de sponsal. (4. 1), c. 12. X de despons. impub. (4. 2), c. 1. X de sponsa duor. (4. 4).

¹⁰ C. 31. X de sponsal. (4. 1), c. 1. 3. 5. X de sponsa duor. (4. 4).

¹¹ C. 15. 30. X de sponsal. (4. 1).

cada reino. Mejor sería no atribuirles ninguno, porque toda violencia es opuesta á la idea del matrimonio, al paso que una indemnizacion pecuniaria no es decorosa ni suficiente; así es que entre los romanos no producian accion alguna los esponsales¹, ni tenian consecuencia las cláusulas penales que como accesorias se ponian en ellos². Todo se reducía á la pérdida de las arras por parte del que sin causa recedia³. Como en la Iglesia de Oriente recibian los esponsales la bendicion sacerdotal, se miró como un adulterio la violacion del vínculo sponsalicio⁴. Para atenuar sin duda este rigor, procuró Leon el Filósofo aproximar todo lo posible los esponsales solemnes al matrimonio verdadero, mandando que no se bendijesen los de los impúberes⁵. Alejo Comneno decidió por fin en 1084, que los esponsales contraídos segun lo mandado por el emperador Leon con el sello de la bendicion sacerdotal equivaldrian al matrimonio, al paso que los celebrados sin dicho requisito y ántes de la edad prefijada, no producirian más que los efectos de los antiguos. En 1092 confirmó este acuerdo en otra declaracion más explicita⁶. Los reglamentos eclesiásticos y leyes civiles de protestantes de dentro y fuera de Alemania convienen por punto general en la fuerza obligatoria de los esponsales, pero de aquellos que se han celebrado con solemnidad, no permitiendo por consiguiente la retractacion unilateral sino por causas determinadas. A pesar de esto, no se obliga directamente á nadie á contraer matrimonio. La Dinamarca⁷, y tambien durante algun tiempo la Inglaterra⁸, consecuentes con el derecho canónico dieron á los esponsales con cohabitacion el carácter de verdadero matrimonio preferente á otro posterior por más

¹ C. 1. C. de sponsal. (5. 1).

² Fr. 134. pr. de verb. obl. (45. 1), c. 2. C. de inutil. stipul. (8. 39).

³ C. 3. 5. C. de sponsal. (5. 1).

⁴ Conc. Trullan. a. 692. can. 98.

⁵ Nov. Leon. 74.

⁶ Balsamon ad Photii Nomocanon Tit. XIII. Cap. II (Justell. T. II. p. 1085-90), Balsamon et Zonaras ad Conc. Trullan. c. 98 (Bevereg. T. I. p. 276. 277). Las dos constituciones de 1084 y 1092 se hallarán tambien en Leunclav. T. I. Lib. II. pág. 126. 134, y al final de las ediciones del Corpus juris de Godofredo.

⁷ Jus. Danicum Lib. III. Cap. 16. núm. 16.

⁸ 32. Henr. VIII. c. 38. Segun las nuevas leyes no se puede apremiar al matrimonio por sólo haber mediado esponsales. 26. Georg. II. c. 33. § 13, 4. Georg. c. 76. § 27.

solemne que fuese. Según la antigua práctica alemana confirmada expresamente por el derecho civil prusiano, si la desposada llega á estar en cinta y el hombre no quiere casarse, adquiere aquélla para sí y para su prole los derechos civiles de esposa legítima. En Suecia estaba obligado á casarse el desposado que llegaba á tener sucesion¹; pero ya hoy no se procede con tanto rigor.

§ 298. — V. *De los impedimentos del matrimonio en general.*

Llamada la Iglesia á dirigir el derecho matrimonial cristiano, tiene virtualmente el poder de fijar las condiciones con las cuales un matrimonio debe ser una union permitida, ó punible, ó nula absolutamente². Para determinar estas condiciones deben influir principalmente el carácter moral del matrimonio, su cualidad de sacramento y tambien la revelacion; mas no tanto las costumbres y leyes nacionales que quizas desconozcan ó no aprecien el carácter del matrimonio³, acerca del cual la Iglesia debe trabajar siempre por traerle á la pureza primitiva y preservarle de nuevas degeneraciones. En estas materias puede el Estado conducirse de distintos modos con la Iglesia. Cuando la legislacion civil quiere aislarse enteramente de la eclesiástica, viene á estar la Iglesia como en sus primeros tiempos, sin más garantía que la conciencia de los fieles y las penas espirituales para mantener sus leyes⁴. Pero ya reducida á esta esfera debe ser libre; porque no habria nada más opuesto á la libertad religiosa que el obligarla á reconocer y confirmar una union válida por la legislacion civil, pero nula según la suya propia. Tampoco puede el Estado obligar á la Iglesia á que trate de nulo un matrimonio que tal han declarado las leyes civiles, si las espirituales le tienen por váli-

¹ Giftermalsbalk. Chap. III. § 10. El rey se ha reservado últimamente la resolución definitiva en falta de avenencia de las partes.

² La Iglesia ha ejercido de hecho este poder desde sus primeros tiempos, y se ha convertido en principio. Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3. 4 de ref. matr.

³ Se observa esto en los países que permiten la poligamia, el matrimonio entre parientes inmediatos ó el divorcio voluntario. Siguiese de aquí que no puede la Iglesia tomar por materia de sacramento el contrato civil cualquiera que sea, sino aquel solamente que esté en armonía con la dignidad y espíritu natural del matrimonio.

⁴ C. l. c. XXVII. q. 1 (Statuta eccles. antiq.).

do¹. Mas obligada como lo está la Iglesia á tomar en consideracion las leyes del país, debe abstenerse de fomentar tales uniones é inculcar á sus ministros la misma reserva. Si por el contrario quiere el Estado conservar el carácter de cristiano, debe conformarse con los impedimentos esenciales que ha señalado la Iglesia². Puede, por lo demas, la legislacion civil mandar que los matrimonios de cierta clase no sean legales ni produzcan por consiguiente efectos civiles aun cuando se hayan celebrado con los requisitos eclesiásticos³, y la Iglesia debe, como en el caso ántes mencionado, arreglar su porte á estas disposiciones seculares.

§ 299. — VI. *Impedimentos dirimentes. A) Relativos.*

Greg. IV. 5. De conditionibus apposis in desponsatione, IV. 9. De conjugio servorum, IV. 15. De frigidis et maleficiatis.

Los principales impedimentos del matrimonio son los que no solamente se oponen á su formacion, sino que tambien lo anulan cuando ya está contraido. Dividense en dos clases: existen los unos en favor del interes particular, y pueden por consiguiente desaparecer mediante la renuncia expresa ó tácita del interesado; los otros están introducidos por motivos inherentes á la misma disciplina del matrimonio. Los de la primera clase son como sigue: I. Si ha mediado violencia para arrancar el consentimiento, y no hay por consecuencia más que matrimonio exterior y aparente⁴. Ni aun el juramento prestado en esta forma tiene nada de válido ni obligatorio⁵. Mas no

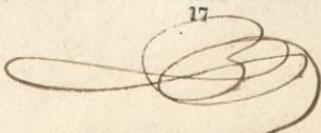
¹ Como si las leyes civiles declarasen nulo el matrimonio contraido por los pobres sin permiso de la autoridad, ó por los siervos sin el de sus señores. C. 8. c. XXIX. q. 2 (Conc. Cabil. II. a. 813), c. I. X de conjug. servor. (4. 9).

² Debe aplicarse tambien este principio á los estados que igualan todas las confesiones, porque deben proteger lo mismo á católicos que á protestantes, á cada uno en su línea. Y no habria igualdad, si por ejemplo, encontraba apoyo el derecho eclesiástico protestante, al paso que el católico quedaba abandonado á sus propias fuerzas.

³ La duda de si el poder temporal puede como tal establecer impedimentos dirimentes, está resuelta con facilidad. Claro es que puede arrogarse este derecho en los puntos que el matrimonio se roza con el Estado, mas nunca hasta el grado de que la Iglesia le haya de juzgar como nulo en su fuero; porque dentro de él no tiene más leyes que las suyas.

⁴ C. 3. c. XXI. q. 2 (Urban. II. a. 1090), c. 1. eod. (Idem. a. 1095), c. 14. X de sponsal. (4. 1).

⁵ C. 2. X de eo qui duxit in matrim. (4. 7).



todas las amenazas se entienden bastantes para la violencia que decimos¹. II. Si el matrimonio adolece de un error que segun las precauciones fundadas en la misma naturaleza del contrato influyó decisivamente en la determinacion de una de las partes. Puede ser el error en la identidad de la persona, en su estado de libertad ó esclavitud² y en otras circunstancias personales muy interesantes, como demencia continúa, condena infamatoria y embarazo de obra ajena³. En estos casos lo mismo que en el de violencia se extingue la accion de nulidad por la aquiescencia ulterior, que si no es expresa puede inferirse de la cohabitacion, y aun del lapso de cierto espacio de tiempo⁴. III. El consentimiento debe ser puro y absoluto por punto general, de manera que el párroco necesita licencia expresa del obispo para recibirlo condicionado. Puede darse el caso de que los contrayentes se hayan impuesto ciertas condiciones, y que las reserven mentalmente al tiempo de manifestar su consentimiento⁵. Si estas condiciones se oponen á la esencia del matrimonio, claro es que éste era nulo; porque no se habia querido contraer uno válido: mas si las condiciones eran física ó moralmente imposibles se tendrian por no puestas y subsistiria el matrimonio⁶. Son por el contrario tales que dejan pendiente su principio de la actual ó futura existencia de un hecho ilícito, entónces se suspende á la verdad el matrimonio, pero tambien deben abstenerse los contrayentes de toda relacion conyugal, so pena de que se entiendan renunciadas tácitamente las condiciones⁷. Las resolutorias son nulas, porque no se puede estipular la disolucion de un matrimonio válido. IV. La impotencia de una parte es causa de nulidad para

¹ C. 6. 15. 28. X de sponsal. (4. 1).

² V. sobre esto c. XXIX. q. 2. c. 2. 4. X de conjug. servor. (4. 9). Eichorn III. 353, quiere que esta circunstancia sea del todo indiferente para la naturaleza del matrimonio. Pero no influye realmente sobre la individua vite consuetudo?

³ La práctica se muestra siempre, y con mucha razon, sumamente circumspecta en esta materia.

⁴ C. 21. X de sponsal. (4. 1), c. 2. X de eo qui duxit (4. 7), c. 2. 4. X de conjug. servor. (4. 9), c. 4. X qui matrim. accus. (4. 18).

⁵ V. en este punto á Sanchez de Sancto matrim. sacram. Lib. V. Lo que dice Eichorn. II. 355, prueba que no ha estudiado la teoría ni la práctica de esta materia.

⁶ C. 7. X de condit. apposit. (4. 5), Benedict. XIV de Synodo diócesana lib. XIII. Cap. XXII. núm. V-XII.

⁷ C. 3. 5. 6. X de condit. apposit. (4. 5).

la otra; pero se necesita el que la impotencia sea anterior al matrimonio, que no tenga curacion y que la otra parte la ignorese¹. Sobreviniendo durante el matrimonio, ya no causa su nulidad, pues no es más que una desgracia que ambos esposos deben sufrir con resignacion². En una demanda de nulidad por impotencia, se comenzaba por un reconocimiento facultativo³. Si esta diligencia no daba resultados decisivos, manda el derecho antiguo que continúen cohabitando los cónyuges tres años más, pasados los cuales podrán repetir su demanda bajo juramento suyo y de siete de sus más próximos parientes que deben acompañarles á esta segunda presentacion judicial⁴; pero ya no se observan estos trámites. No puede el impotente pasar á segundas nupcias⁵, pero si las contrae y se manifiesta capaz de cohabitar, debe volver á las primeras, que por lo visto se anulaban por error⁶. Hay disposicion especial que anula el matrimonio de los eunucos⁷. Desde el tiempo de Constantino se castigó con severas penas en el derecho romano el rapto violento⁸, y la Iglesia le castigó con la excomunion y penitencias rigurosas⁹. Justiniano despues¹⁰, y á su ejemplo el derecho eclesiástico¹¹, prohibieron absolutamente el matrimonio entre raptor y robada. Tambien fueron terribles en un principio las leyes eclesiásticas y civiles de Occidente en casos de esta especie¹², hasta que la civilizacion fué disminuyendo su dureza, de

¹ C. 2. c. XXXIII. q. 1 (Gregor. II. a. 725), c. 29. c. XXVII. q. 2 (Rhaban. Maur. a. 853), c. 2. 3. 4. X de frigid. (4. 15).

² C. 25. c. XXXII. q. 7 (Nicol. I. a. 870).

³ C. 4. 14. X de probat. (2. 19), c. 5. 6. X de frigid. (4. 15).

⁴ C. 2. c. XXXIII. q. 1 (Gregor. II. a. 725), c. 5. 7. X de frigid. (4. 15). El término de tres meses es ya del derecho romano. Nov. 22. c. 6. El juramento se encuentra tambien en las Capitulares de Pepin. a. 752. c. 17. Benedict. Levit. Capit. lib. VI. c. 55. 91. Muchas veces se achacó á maleficio la impotencia, porque así corrían las ideas en ciertas épocas, c. 4. c. XXXIII. q. 1 (Hincmar. Rem. a. 860), c. 7. X de frigid. (4. 15).

⁵ C. 2. c. XXXIII. q. 1 (Greg. II. a. 725), c. 5. X de frigid. (4. 15).

⁶ C. 2. c. XXXIII. q. 1, c. 6. X de frigid. (4. 15). Le c. 4. c. XXXIII. q. 1 (Hincmar. Rem. a. 860) abraza una resolucion contraria.

⁷ Const. Cum frequenter Sixti V. a. 1589.

⁸ C. 1. 2. 3. C. Th. de raptu virgin. (9. 24).

⁹ Basil. ad. Amphilocho, c. 30, Can. Apost. 67, c. 1. c. XXXVI. q. 2 (Conc. Chalced. a. 451).

¹⁰ C. un. § 1. c. de raptu virgin. (9. 13), Nov. 143. 150.

¹¹ Conc. Trull. a. 692. c. 92. Nov. Leon. 35, Balsamon ad Conc. Trull. c. 92 (Bevereg. T. I. p. 266).

¹² C. 2. XXXVI. q. 2 (Simmach. a. 505), c. 3. c. XXXVI. q. 1 (Conc. Aurel. I. a.

modo que hoy no tiene inconveniente el matrimonio si la mujer robada y vuelta á su plena libertad consiente en él¹. De aquí se infiere que actualmente causan distintos efectos el rapto y la violencia².

§ 300. — B) *Impedimentos absolutos.* 1) *Diferencia de religion.*

Siendo el matrimonio una comunidad de todas las relaciones de la vida, debe comprender la más noble de todas, que lo es la religion. Faltando ésta, faltaria á la union matrimonial su mayor defensa contra la inconstancia de las pasiones, y el vínculo eficaz que une estrechamente á los esposos en la prosperidad y en la desgracia. Los efectos saludables y beneficios de la institucion del matrimonio, apenas se dan á conocer fuera de la familia cristiana; porque todo concluye cuando media entre los esposos una diferencia total de religion. Por esta razon se censuraban con acritud desde los primeros tiempos los matrimonios entre cristianos é infieles³; lo mismo que entre cristianos y judíos, que hasta las leyes civiles desaprobaban⁴, y que estaban prohibidos entre los cristianos germánicos⁵; por último se hizo de observancia general la nulidad de los matrimonios entre cristianos é infieles⁶. El derecho eclesiástico protestante iba hasta poco hace conforme con el católico; pero en estos últimos tiempos ha autorizado en algunos puntos de Alemania los casamientos de cristianos con judíos, bajo la condicion de que los hijos habian de educarse cristianamente. La Iglesia católica sigue teniéndolos por nulos; de manera que si los dos cónyuges de uno de estos casamientos mixtos se convierten á la fe católica deben celebrarle de nuevo para que sea válido⁷.

511), c. 6. c. XXXVI. q. 2 (Conc. Paris III. a. 557), Decret. Childeb. a. 595. c. 4, Edict. Chlotar. II. a. 615. c. 18. c. 5. c. XXXVI. q. 2 (Gregor. II. a. 721), c. 4. eod. (Capit. Aquisgr. a. 816), c. 10. eod. (Conc. Meldens. a. 845), c. 11. eod. (Conc. Aquisgr. a. 847), Benedict. Levit. Capitul. lib. VII. c. 183. 395.

¹ Gratian. ad. c. 7 et 11. c. XXXVI. q. 2, c. 7. X de raptor. (5. 17).

² Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 6 de ref. matrim.

³ C. 15. c. XXVIII. q. 1 (Ambros. c. a. 387), c. 9. § 6. eod. (Augustin. c. a. 419).

⁴ C. 1. C. Th. de nupt. gentil. (3. 14), c. 6. C. J. de judæis (1. 9).

⁵ C. 17. c. XXVIII. q. 1 (Conc. Arvern. a. 535), c. 10. eod. (Conc. Tolet. IV. a. 633).

⁶ Conf. aussi la Const. singulari nobis Benedict. XIV. a. 1749. § 9. 10.

⁷ Const. singulari nobis Benedicti XIV. a. 1749.

§ 301. — 2) *Obligaciones anteriores.*

Greg. III. 32. De conversione conjugatorum, IV. 4. De sponsa duorum, IV. 6. Qui clerici vel voventes matrimonium contrahere possunt.

Hácese en el matrimonio el sacrificio recíproco de toda la persona, y será por consiguiente nulo el matrimonio cuando uno de los cónyuges tenga comprometimientos anteriores que no le permiten disponer de su individuo. En esta materia hace mención el derecho canónico de los casos siguientes: I. Cuando subsiste todavía otro matrimonio. La poligamia destruye el matrimonio por sus cimientos y está prohibida por las leyes divinas¹, por las eclesiásticas² y por las civiles; de aquí es que cuando resultan varios matrimonios contraídos por una persona, el más antiguo queda con el carácter de tal³. Hasta á los casamientos de paganos aplica la Iglesia esta regla que fluye naturalmente de la idea más sencilla del matrimonio⁴. Es nulo el que celebra un pagano despues de convertirse, si ántes de convertirse estaba casado⁵. II. El voto solemne de castidad. En los tiempos antiguos se penaba hasta con excomunion el quebrantamiento de este voto⁶. Cuando despues obtuvo la Iglesia plena jurisdiccion en asuntos matrimoniales, ya declaró absolutamente nulo todo matrimonio posterior á dicho voto⁷. Procedió no obstante con la reserva de no contar más votos solemnes que los de órdenes mayores y profesion religiosa⁸; entónces fué cuando dió á ésta la propiedad de anular el matrimonio con tal de que no estuviese consuma-

¹ Matth. XIX. 3-9.

² C. 8. X de divort. (4. 19), Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 2 de sacram. matrim.

³ C. 2. c. XXXIV. q. 1 (Innocent. I. a. 405), c. 1. eod. (Leo I. a. 4. 8), c. 1. 3. 5. X de sponsa duor. (4. 4).

⁴ C. 8. X de divort. (4. 19).

⁵ Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. XIII. Cap. XXI. núm. IV.

⁶ Siricius epist. X ad Gallos c. a. 390. c. 1, c. 5. 9. D. XXVII (Hieronym. c. a. 390), c. 1. c. XXVII. q. 1 (Statuta eccles. antiq.), c. 10. eod. (Innocent. I. a. 404), c. 12. 22. eod. (Conc. Chalc. a. 451), c. 7. eod. (Conc. Paris. V. a. 614), c. 8. 17. eod. (Conc. Tribur. a. 895). Ya se ve en Siricio la diferencia entre voto simple y voto solemne. No lo inventó, pues, Graciano como equivocadamente se ha dicho, sino que la repitió en el c. 8. D. XXVII.

⁷ C. 6. D. XXVII (Nicol. I. a. 865), c. 8. eod. (Conc. Later. I. a. 1123), c. 40. c. XXVII. q. 1 (Conc. Later. II. a. 1139), c. 3. 7. X qui cleric. (4. 6).

⁸ C. un. de voto in VI (3. 5), Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 9 de ref. matr.

do¹; y el concilio de Trento extendió este principio desde los matrimonios clandestinos del tiempo antiguo, hasta los solemnes del derecho nuevo². Después de la consumación, no puede un cónyuge hacer votos monásticos sin el consentimiento del otro; y aun mediando éste subsiste el vínculo conyugal en términos que no puede proceder á nuevo enlace el que ha quedado en el siglo³. III. Las órdenes mayores. Anulan éstas el matrimonio posterior, pero no el anterior aunque sólo sea rato⁴. No llegó el concilio de Trento á decidir la cuestión casi insignificante de si las órdenes mayores producen este efecto en virtud del voto que las acompaña, ó sólo por precepto eclesiástico⁵. Los protestantes han suprimido este y el anterior caso de nulidad.

§ 302. — 3) *Crímen.*

Greg. IV. 7. De eo qui duxit in matrimonium, quàm polluit per adulterium.

Queda el matrimonio despojado de su dignidad moral y por consiguiente de su más noble cimiento, si le acompañan intenciones criminales, y con mucha más razón si crímenes han servido de escalones para llegar á él. Con arreglo á este principio, son impedimentos dirimentes los crímenes que siguen: I. El adulterio. El derecho romano declaraba nulo el matrimonio subsiguiente entre los cómplices⁶; mas la Iglesia no siguió este ejemplo⁷, y fuera de la penitencia que señaló al adulterio, no le dió carácter de impedimento permanente sino cuando concurrían con él circunstancias agravantes⁸. A dos casos las re-

¹ C. 28. c. XXVII. q. 2 (Gregor. I. a. 597), ibiq. Gratian. c. 27. eod. (Theodor. Cantuar. c. a. 690), ibiq. Gratian., c. 2. 7. 14. X de convers. conjugat. (3. 32), c. 16. X de sponsal. (4. 1).

² Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 6 de sacram. matrim.

³ C. 22. c. XXVII. q. 2 (Basil. c. a. 362), c. 25. eod. (Gregor. I. a. 596), c. 1. eod. (Idem. a. 601), c. 26. eod. (Nicol. I. a. 867), c. 4. 7. 8. 13. 18. X de convers. conjug. (3. 32).

⁴ C. un. Extr. Johann. XXII de voto (6).

⁵ Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 9 de sacram. matrim.

⁶ Fr. 11. § 11. fr. 40 ad L. Jul. de adulter. (48. 5), c. 9. 27. Cod. eod. (9. 9), Nov. 134. c. 12.

⁷ Augustín. de nuptiis I. 10. ed. Maur. T. X. p. 286 (c. 2. c. XXXI. q. 1). Verdad es que algunos manuscritos y las ediciones antiguas dicen: fieri non potest.; pero esta versión es contraria al contexto.

⁸ C. 5. c. XXXI. q. 1 (Conc. Meldens. a. 845), c. 4. eod. (Conc. Tribur. a. 895). Les c. 1 eod. (Conc. Tribur. a. 845), c. 3. eod. (Conc. Altheim. a. 916), se explican á

dujo Graciano, á saber: cuando los adúlteros habian atentado á la vida del cónyuge inocente, y cuando habian convenido en casarse á la muerte de éste ¹. La legislacion posterior mantuvo ² y conservó ³ esta doctrina aunque no literalmente ⁴. II. La muerte de un cónyuge por el otro. El derecho antiguo imponia al matador una penitencia rigurosa y perpétua con prohibicion de pasar á otro matrimonio ⁵; mas el derecho nuevo se contenta con no dejárselo contraer con su cómplice ⁶.

§ 303. — 4) *El parentesco. a) Modos de computar los grados de parentesco* ⁷.

Segun una ley de la naturaleza que razones políticas pueden fortificar y ampliar, está prohibido el matrimonio entre próximos parientes. La proximidad puede contarse de diferentes maneras: I. El derecho judáico no entra en computacion alguna general por líneas y grados, sino que se contenta con señalar cada parentesco con su nombre propio. II. El derecho romano distingue parientes ascendientes, descendientes y colaterales; y en cuanto á la distancia que media entre unos y otros, la aprecia comenzando en el pariente más próximo al uno de los dados y contando los grados ó huecos que median hasta el otro ⁸. Túvose por término de la cognacion el grado sexto ⁹. Mas como el edicto del pretor llamaba tambien á suce-

la verdad de un modo más general; pero Reginon de eccles. discipl. II. 235, prueba que no era tan severa la práctica.

¹ Gratian. ad. c. 3. c. XXXI. q. 1.

² C. 1. 3. 6. 7. X. h. t. (4. 7).

³ Esta asercion opuesta á la opinion comun está fundada en la Const. Reddite nobis altero ab hinc mense Benedicti XIV. a. 1774. § 21-36.

⁴ La prueba está en el c. 5. X. h. t. (4. 7).

⁵ Capit. Pippin. a. 752. c. 5, c. 8. c. XXXIII. q. 2 (Paulin. ad Heistulf. a. 794).

⁶ C. 1. X de convers. infid. (3. 33).

⁷ Th. Laspeyres Dissertatio inauguralis canonica computationis et nuptiarum propter sanguinis propinquitatem ab ecclesia christiana prohibitarum sistens historiam. Berolini. 1824. 8. Está realmente muy bien trabajado este escrito, pero casi ningun uso se puede hacer de él, ya porque el autor ha seguido una computacion completamente arbitraria, ya tambien por falta de critica en épocas y citas.

⁸ Paulus sentent. rec. IV. 11, fr. 9. 10 de gradib. cognat. (38. 10), Tit. Inst. de gradib. cognat. (3. 6). No pueden entenderse bien estos textos sin el auxilio del árbol con el cual figuraban los romanos los grados de parentesco. Uno de ellos sacado de un manuscrito del Código teodosiano, está en Cujac. observ. VI. 40, Heinecc. Antiq. Rom. Lib. III. Tit. VI. Ulpiani, Fragm. ed Bœking. Bonnæ. 1836. 8.

⁹ No es ocasion ésta para entrar en más pormenores.

der á algunas personas del sétimo grado, esto es, á los hijos de *sobrini* (*), se han fijado en el sétimo los autores que han tratado de sucesiones¹. Pasaron estas teorías del derecho romano á los visigodos, y de aquí el que éstos hablen unas veces del sexto², y otras del sétimo grado como términos del parentesco³. III. El derecho germánico no lo determinaba por grados, sino por la distancia hasta el autor comun, es decir, por miembros ó generaciones. En cuanto al límite del parentesco no hay uniformidad alguna; porque unos pueblos lo llevan al quinto, otros al sexto y tambien algunos al sétimo⁴. IV. La Iglesia empleaba en sus principios el cómputo romano, que se perpetuó en Oriente. Mas en sus relaciones con los pueblos germánicos se sirvió la Sede romana de la cuenta por miembros ó generaciones⁵, que se hizo general, tanto en la monarquía de los francos⁶, cuanto en Inglaterra⁷. Como en Italia se seguía tradicionalmente el derecho romano, se suscitó en el siglo XII una reñida controversia acerca de la computacion de grados entre el

(*) Se han conservado las palabras latinas *consobrini* y *sobrini*, porque cada una de ellas abraza distintos parentescos consanguíneos transversales cuya mayor parte carecen de nombre propio en el idioma castellano, lo mismo que en el alemán y frances. Por esta razon las han conservado tambien el autor M. Walter y su primer traductor el Sr. Roquemant.

¹ Paulus sentent. rec. IV. ll. § 8.

² Isidor. Origin. IX. 6 (c. un. c. XXXV. q. 4), L. Wisig. Lib. III. Tit. V. c. 1. Lib. XII. Tit. II. c. 6. Tit. III. c. 8.

³ Tal es la interpretacion que dió á Paulo el breviario visigodo. De este mismo breviario se copió el C. 6. c. XXXV. q. 5, y es trabajo inútil el de querérselo atribuir á Isidoro de Sevilla.

⁴ L. Ripuar. Tit. LVI. c. 3, L. Anglior. Tit. VI. c. 8, L. Sal. ed. Herold. Tit. XLVII. c. 4, Edict. Rothar. c. 153.

⁵ Hállase por primera vez en una epístola de Gregorio M. á Agustín en Inglaterra, año 603, Mansi T. X. vol. 407. Algunos fragmentos están copiados en el c. 20. pr. c. XXXV. q. 2, § 5. c. XXXV. q. 5. El segundo texto corrige al primero.

⁶ Está expresa en Bonifac. epist. ad Zachar. a. 741. c. 5, y Zacarias la sancionó en decreto de 742, en el cual explicándola á los obispos francos, repele otra computacion que corria entre el clero, que sin duda seria la romana. Mansi T. XII. col. 356. Tambien se ha dicho que este decreto era de Gregorio M., pero no es cierto. Mansi T. X. p. 444. Hay igualmente algunos fragmentos en Graciano c. 3. 4. c. XXXV. q. 5. Posteriormente aplicaron los capitulares el cómputo romano á los impedimentos. Capit. Compend. a. 757. c. 1. 2.

⁷ Theodor. Cantuar. Capit. (Tomo I. pág. 73. nota 3). c. 24. 25. 139, Anonymi Penitentiale (Tomo I. pág. 111. nota 4). Lib. I. c. 28 (Mansi T. XII. col. 438), Hucarii Excerpt. (Tomo I. pág. 107. nota 3). c. 138. Son inexactos los fundamentos que se toman para interpretar estos textos con el cómputo romano. Verdad es que el último está en parte sacado de Isidoro, pero justamente en aquel tiempo pasaban las generaciones canónicas por grados romanos.

obispo Pedro Damiani y los jurisconsultos de Rávena⁴; mas la terminó Alejandro II confirmando la canónica como la única legal⁵. El sistema de sucesion del derecho aleman, pasó insensiblemente en distinguir dos clases de parentescos, el más próximo y el más remoto. La primera se terminaba en hermanos y hermanas; más allá de los cuales se comprendia á los parientes con la palabra *Magen*. Así es que los hijos de hermanos y hermanas, que segun el cómputo ordinario estaban en segundo grado, subian al primero en el sistema de los *Magen*⁶. Como no cabe matrimonio entre parientes que no sean ya *Magen*, aceptó la Iglesia este cómputo⁴, como más conciliable con el canónico⁵, y abandonó el romano que habia autorizado. Pero tambien se abolió más tarde el nuevo⁶. VI. Algunos escritores alemanes hacen mencion de otro cómputo especial al cual llaman isidoriano ó gregoriano⁷, que consistia, segun parece, en que no comenzaba la cuenta en el padre comun, sino en los hermanos, como en el *Magen*; por lo demas, contábase los grados en ambas líneas, lo mismo que en el derecho romano. Sea de esto lo que quiera, Isidoro se atiene á la pura computacion romana por grados⁸, mientras que Gregorio I sigue la rigurosa germánica por generaciones⁹, siendo así que el texto único sobre el cual podria fundarse este cálculo extravagante, es de mera referencia al titulado de *Magen*¹⁰. El tiempo actual no promete mucha vida á estos dislates.

⁴ Petr. Damian. Opusc. VIII de parent. gradib. (opp. T. III).

² C. 2. c. XXXV. q. 5 (Alexand. II. a. 1065).

³ Sachsenspiegel I. 3. Los hijos de hermanos y hermanas están en la juntura del brazo con la espalda. Este es el primer grado de parentesco de los que abraza el nombre de *Magen*. Tambien sirven este cómputo de base al c. I. c. XXXV. q. 5. Mas no se debe atribuir este texto á Isidoro, porque no se halla en sus obras, siendo indudable que viene de una glosa del Breviario visigodo.

⁴ Synod. Theodon. Villan. a. 1003 (Hartzheim Conc. Germ. T. III. p. 29), Conc. Salegunst. a. 1022. c. 11.

⁵ C. 2. § 9. c. XXXV q. 5 (Alexand. II. a. 1065). Por esto le citan todavia algunas veces las Decretales, c. 3. X de divort. (4. 19).

⁶ C. 7. X de consang. (4. 14).

⁷ J. H. Boehmer inventó esta fábula que Laspeyres y Eichorn tienen por fundada.

⁸ Pruébanlo hasta la evidencia Isidor. Origin. IX. 6 y las tres tablas genealógicas que van con el texto.

⁹ Cualquiera se convencerá con sólo leer la epístola de este papa citada en la nota 5 de la página anterior.

¹⁰ Es el c. 1. c. XXXV. q. 5 citado en la nota 3. Mas no siendo, como no lo es, de

§ 304. — *b) Grados prohibidos.*

Greg. IV. 14. Clem. IV. 1. De consanguinitate et affinitate.

Segun se ha indicado ya, y es menester recordar, no se prohíbe el matrimonio en el derecho judaico á los parientes en ciertos grados, sino á los parientes cuyos nombres se relacionan; de suerte que consultando sólo con la letra de las prohibiciones, resultaria que entre parientes del propio grado, podrian unos casarse y no otros¹. Tambien el derecho romano acostumbra á valerse de nombres especiales para dar á entender los parentescos; pero como ya se sabe que cuenta realmente por grados, no deja duda acerca de que todos los de uno mismo están comprendidos en la prohibicion. Tiene vedado el matrimonio entre parientes de toda la línea recta hasta lo infinito², y lo prohíbe tambien en la colateral entre hermano y hermana³, y entre personas, una de las cuales tiene para la otra el carácter de padre ó madre, es decir, que están las más inmediatas al padre comun⁴. Ya se ve que estaba permitido el matrimonio entre hijos de hermanos⁵, hasta que Teodosio le prohibió en 385⁶. La Iglesia vedó muy pronto el matrimonio entre parientes próximos; pero no extendió por entónces los impedimentos más que el derecho romano⁷. Los francos los prorogaron insensiblemente hasta á los nietos de hermanos y hermanas⁸, y por consiguiente hasta la tercera generacion segun el

Isidoro este texto, falta el único motivo que se daba para unirlo al cómputo romano.

¹ Levit. XVIII. 7. 9. 13. XX. 17. 18. 19, Deuter. XXVII. 22.

² Fr. 53 de rit. nup. (23. 2), c. 17. C. de nupt. (5. 4), § 1. J. eod. (1. 10).

³ C. 17. C. de nup. (5. 4), § 2. J. eod. (1. 10).

⁴ Fr. 39. pr. de rit. nup. (23. 2), c. 17. C. de nup. (5. 4), § 3. 5. J. eod. (1. 10).

⁵ Fr. 3 de rit. nupt. (23. 2).

⁶ C. 1. C. Th. si nup. ex reser. (3. 10), c. 3. C. Th. de inc. nupt. (3. 12).

⁷ Augustin. de civit. Dei XV. 16. *Experti etiam sumus in connubiis consobrinarum, etiam nostris temporibus propter gradum propinquitatis fraterno gradui proximun, quam raro per mores fiebat, quod fieri per leges licebat; quia id nec divina lex prohibuit, et nondum prohibuerat lex humana.*

⁸ El matrimonio entre *consobrini* está prohibido por c. 8. c. XXXV. q. 2 (Conc. Agath. a. 506), y no sólo entre ellos, sino entre los *sobrini* por los Conc. Epaon. a. 517. c. 30, Conc. arvern. a. 535. c. 12; entre los primeros únicamente por el Conc. Turon. II. a. 567, c. 21; entre los primeros y segundos por el Conc. Antisiodor. a. 578. c. 31; entre los primeros por el Conc. de Paris V. a. 615. c. 14. Todos estos tex-

cómputo canónico¹; y á decir verdad, hasta la tercera con cuarta², ó sétimo grado de la cuenta romana. El influjo del derecho judaico llegó en España³ hasta el punto de declararse ilícitos por punto general los matrimonios entre parientes⁴, y siguiendo este principio, vino despues el código visigodo prohibiendo los matrimonios hasta el grado sexto, que era el límite legal de la cognacion romana⁵. No graduaba la corte pontifical en el siglo VII de enteramente lícitos los matrimonios hasta la quinta generacion⁶, pero tampoco anulaba los contraidos dentro de la tercera y cuarta⁷, y léjos de ello, estaban literalmente permitidos á los pueblos que se convertian⁸. En el siglo VIII anatematizó el papa todos los matrimonios entre parientes⁹, medida que produjo muy diversos resultados. Por consideraciones al imperio aleman, habia limitado el papa la prohibicion en la generacion cuarta¹⁰, y así continuó la cosa bastante tiempo¹¹. Mas con el influjo de las obras de Isidoro que ateniéndose al derecho romano fijaba siempre en el sexto grado el término de los parentescos, creyeron muchos que otro tanto debían ensancharse las prohibiciones matrimoniales¹². Otros interpretaban la prohibicion en su sentido más lato, y armados con ella perseguian al parentesco hasta que le perdiam de vista¹³. Otros por fin, preocupados con el grado séti-

tos usan de los nombres romanos. Véase más arriba sobre las palabras *consobrini* y *sobrini* la nota (*).

¹ Que es el que usa el Conc. Wermer. a. 742. c. I, Capit. Hayton. Basil. a. 820. c. 21.

² Capit. Compend. a. 757. c. 1.

³ Levit. XVIII. 6.

⁴ Conc. Tolet. II. a. 531. c. 5.

⁵ L. Wisigoth. Lib. III. Tit. V. c. 1. Lib. XII. Tit. II. c. 6. Tit. III. c. 8.

⁶ Theodor. Cantuar. Capitul. c. 24.

⁷ Véase la epístola de Raban Mauro que se citará en la nota 11.

⁸ Véase la epístola de Gregorio citada en el tomo II. pág. 264. nota 5.

⁹ Gregor. II. in Conc. Roman. a. 721. c. 4-9. Zacharias in Conc. Roman. a. 743. c. 15.

¹⁰ Gregor. II. epist. XIII ad Bonifac. a. 726. c. 1.

¹¹ Rhaban. Maurus. epist. ad Humbert. episc. c. a. 847 (Regino de eccles. discipl. II. 200), Conc. Mogunt. a. 847. c. 30.

¹² Anonymi Pœnitent. (tomo I. pág. 111. nota 5), apud Mansi T. XII. col. 504, c. 21. c. XXXV. q. 2 (Conc. Cabil. a. 813), Benedict. Levit. Capitul. Lib. V. c. 166. Lib. VI. c. 209. El influjo que tuvieron en esta decision las obras de Isidoro, está formalmente indicado por el sobredicho Raban Mauro. Pero ni aun este sabio ha observado la confusion que resultaba en esta materia entre grados y generaciones.

¹³ L. Langob. Lothar. I. c. 98. 99, Benedict. Levit. Capitul. Lib. VII. c. 179. Add.

mo, que como límite del parentesco iban á buscar en el derecho romano y en el breviario visigodo, prorogaron los impedimentos hasta la sétima generacion¹. En Inglaterra habia prohibido Gregorio los matrimonios hasta la generacion segunda²; pero fueron despues prohibiéndose sucesivamente dentro de la tercera³, cuarta⁴, sexta⁵ y sétima⁶. Conformándose con la costumbre general la Sede romana adoptó tambien por límite la sétima generacion⁷; esta extension enorme, hija en gran parte de la confusion de las computaciones romana y canónica durante el siglo VIII, movió á Inocencio III á limitar en 1216 el impedimento á la cuarta generacion⁸, y aun á declarar lícito el matrimonio cuando uno de los contrayentes estaba ya en la quinta⁹. Esta es actualmente la regla de la Iglesia católica, templada ademas en los grados remotos con frecuentes dispensas¹⁰. Los reglamentos eclesiásticos protestantes y las leyes civiles modernas han tomado un rumbo opuesto consintiendo el matrimonio en grados mucho más inmediatos de la línea colateral. Por lo que hace á Oriente, una constitucion de Arcadio del año 405 declaró nuevamente válido el matrimonio entre *consobrini*¹¹; mas habiéndole repelido las costumbres¹², tambien la Iglesia le volvió á prohibir de nuevo¹³.

IV. c. 74, Nicol. I. ad episc. German. c. a. 839 (Mansi T. XV. col. 141), Conc. Wormac. a. 868. c. 32 (c. 18. c. XXXV. q. 2).

¹ Este fué el límite del parentesco fijado por Greg. III. epist. I. ad Bonifac. a. 731. c. 5. Despues aparece aplicado á los impedimentos matrimoniales en muchas epístolas atribuidas falsamente á Gregorio I, y de las cuales hay en Graciano muchos fragmentos, c. 10. § I. c. XXXV. q. 2, c. 2. c. XXXV. q. 8, y en otros muchos textos posteriores al siglo IX. c. 2. 7. c. XXXV. q. 2 (Pseudo-Isidor.), Benedict. Levit. Capitul. Lib. V. c. 310. Lib. VI. c. 80. 130. Lib. VII. c. 432. Add. IV. c. 2. 74, Conc. Duziac. II. a. 873, Hincmar. Rhem. epist. Synod. II. a. 879.

² En la epístola citada, tomo II. pág. 264. nota 5.

³ Anonymi Pœnitent. Lib. I. c. 28 (tomo II. pág. 264. nota 7).

⁴ Leges Northumbr. presbyt. a. 950. c. 61, Conc. Aenham. a. 1009. c. 12.

⁵ Canuti Leg. eccles. c. a. 1032. Lib. I. c. 7.

⁶ Hucarii Excerpt. c. a. 1040. c. 126. 129. 135. 137, Conc. Londin. a. 1075.

⁷ Conc. Roman. a. 1059. c. 11 (c. 17. c. XXXV. q. 2), Conc. Roman. a. 1063. c. 9, c. 2. c. XXXV. q. 5 (Alexand. II. a. 1065), c. 1. X de consang. (4. 14).

⁸ C. 8. X de consang. (4. 14).

⁹ C. 9. X de consang. (4. 14). Parece que ántes se obraba de otro modo. C. 3. 10. eod.

¹⁰ Eichorn. Kirchenrecht. II. 393-405.

¹¹ C. 19. C. de nup. (5. 4), § 4. Instit. eod. (1. 10), véase más arriba la nota (*).

¹² Theodor. Cantuar. Capitul. c. 24. 139.

¹³ Conc. Trull. a. 692. c. 54. No se extendieron á más los impedimentos hasta el siglo IX, segun resulta del Nomocanon de Focio Tit. XIII. Cap. II.

Las Basílicas extendieron la prohibición á los *sobrini*¹, al paso que la alzaron á sus hijos². Entónces comenzaron las dudas acerca del parentesco en sétimo grado, hasta que en tiempo del patriarca Alejo Studita (1033-51) declaró el sínodo que si bien no era nulo un matrimonio de esta clase, era ilícito y punible; pero bajo el patriarca Lucas, en 1167, otro decreto sinodal confirmado por el emperador Manuel Comneno le anuló³. También se aplicaban estas restricciones á los parentescos puramente naturales⁴.

§ 305. — c) *Del parentesco ficticio.*

Greg. IV. 11. Sext. IV. 3. De cognatione spirituali, Greg. IV. 12. De cognatione legali.

A la par del parentesco que resulta de la procreación, existen otros facticios modelados sobre aquél, y que como él producen ciertos impedimentos matrimoniales. Divídese este parentesco figurado en civil y espiritual. I. El parentesco civil se forma por la adopción. En el derecho romano según el cual sólo los hombres podían adoptar, les estaba prohibido casarse con la adoptada, aun después de su emancipación⁵. La prohibición en la línea colateral se fundaba en que el adoptado venía á ser agnado de los agnados del adoptante: razón por la cual la ley prohibía al adoptado, mientras duraba la adopción, el matrimonio con los otros hijos del adoptante, con sus nietos, su madre, su hermana y su tía paterna⁶, pero no con sus cognados⁷. En lo sucesivo se reprodujo en Oriente la prohibición absoluta de casarse el adoptado con los hijos del adoptante⁸; mas

¹ Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 5 de nupt. prohib. c. 1. Lib. LX. Tit. 37. Lex Jul. de adulter. c. 77. Véase más arriba la nota (*).

² Basilic. Lib. XXXV. Tit. 12 de institut. sub. condit. fac. c. 5.

³ Véase á Balsamon ad Photii Nomocanon Tit. XIII. Cap. II. (Justell. T. II. col. 1080-82).

⁴ Balsamon ad Photii Nomocanon Tit. XIII. Cap. V (Justell. T. II. col. 1107).

⁵ Fr. 55. pr. de rit. nupt. (23. 2), § 1. Instit. de nupt. (1. 10).

⁶ Fr. 12. § 4. fr. 17. pr. § 2. fr. 55. § 1 de rit. nupt. (23. 2). El texto último abraza también á la tía materna, pero se ve claramente por los anteriores que está intercalado.

⁷ Fr. 12. § 4 de rit. nupt. (23. 2).

⁸ Nov. Leon. 24. También continuaron las demás prohibiciones. Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 5. de nupt. prohib. c. 1. 8.

al finar el siglo XII, diga lo que quiera Balsamon⁴, ya no estaba en uso². La Iglesia latina se remitía ordinariamente al derecho romano³; todo esto depende actualmente de las leyes civiles. II. El parentesco espiritual nace del bautismo, porque lo mira la Iglesia como un renacimiento espiritual, en el cual el padrino y la madrina hacen las veces de padre y madre. En este concepto se prohibió en Oriente por Justiniano el matrimonio entre los referidos y su ahijado; despues el de los mismos con los padres de éste; más adelante el de los hijos de unos y otros; por último el de los respectivos parientes hasta el mismo grado del parentesco real⁴. La Iglesia latina se fijó desde luégo en este principio extendiéndolo á los padrinos de confirmación; y así estaba prohibido el matrimonio entre padrinos y ahijado⁵, entre éste y los hijos de aquéllos⁶, entre padrino y madrina⁷, y entre éstos y los padres del ahijado⁸. Con todo, no estaba admitido en todas partes este último impedimento⁹, y por de contado se desechó formalmente para en el caso de que el marido hubiese apadrinado á un hijo de su mujer¹⁰. Segun el derecho nuevo no nace del bautismo ni de la confirmación más parentesco espiritual que entre el que administra dichos sacramentos y los padrinos, con el que los recibe y sus padres¹¹. Los protestantes han suprimido enteramente estos impedimentos.

¹ Balsamon ad Conc. Trullan. c. 53 (Bevereg. T. I. p. 220). Pero el mismo Balsamon habla como de una cosa medio olvidada.

² Está la prueba en el testimonio de Demetrio Chomateno, arzobispo de Bulgaria, de gradib. cognation. (Leunclav. T. I. Lib. V. c. 315).

³ C. 1. c. XXX. q. 3 (Nicol. 1. a. 866), c. 5. eod. (Paschal. II. a. 1110), c. 6. eod. (Dig. Lib. XXIII. Tit. 2. fr. 17), c. un. X de cognat. legal. (4. 13).

⁴ C. 26. C. de nupt. (5. 4), Conc. Trull. a. 692. c. 53, Basilic. Lib. XXVIII. Tit. V. cap. 14, Balsamon ad Photii Nomocanon. Tit. III. cap. V (Justell. T. II. col. 1104), Idem ad Conc. Trullan. c. 53.

⁵ C. 5. c. XXX. q. 1 (Rhaban. c. a. 840).

⁶ C. 1. c. XXX. q. 3 (Nicol. I. a. 866), c. 2. 3. eod. (Zachar. c. a. 745), c. 5. eod. (Paschal. II. a. 1110), q. 1. 3. 7. 8. X de cognat. spirit. (4. 11), c. 1. eod. in VI (4. 3).

⁷ C. 5. c. XXX. q. 1 (Rhaban. c. a. 840), Benedict. Levit. Capitul. Lib. VI. c. 421, c. 3 de cognat. spirit. in VI (4. 3).

⁸ C. 2. c. XXX. q. 1 (Conc. Compend. a. 757), c. 6. X de cognat. spirit. (4. 11).

⁹ C. 3. c. XXX. q. 1 (Nicol. I. a. 860).

¹⁰ C. 1. c. XXX. q. 1 (Suppos. epist.), c. 4. eod. (Conc. Cabilon. II. a. 813), c. 5. i. f. eod. (Rhaban. c. a. 840), c. 6. eod. (Nicol. I. a. 864), c. 2. X de cognat. spirit. (4. 11).

¹¹ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 2 de ref. matrim.

§ 306. — 5) *La afinidad. a) Afinidad real.*

Greg. VI. 13. De eo qui cognovit consanguineam uxoris suæ vel sponsæ,
Greg. IV. 14. Clem. IV. 1. De consanguinitate et affinitate.

Algunos impedimentos del matrimonio nacen de la afinidad.

I. La afinidad propiamente tal es la relacion que en virtud del matrimonio se establece entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro. Fúndanse principalmente los impedimentos en que las personas afines deben considerarse entre sí como parientes verdaderos. El derecho positivo puede fijar como quiera los límites de la afinidad. El derecho hebráico prohibía el matrimonio con la madrastra, con la hijastra y la hija de ésta ó del hijastro con la suegra, la nuera, y la viuda del hermano y del tío paterno¹. Por de pronto no prohibió el derecho romano sino el matrimonio con la suegra y la madrastra, y al revés, con la nuera y la hijastra²; mas por deferencia sin duda á las decisiones de la Iglesia³, tambien le vedó más adelante con la viuda del hermano y con la hermana de la consorte difunta⁴. El derecho canónico no salió de estos límites por mucho tiempo⁵. Ya más adelante, tomando á la letra el principio de que los cónyuges forman una sola carne⁶, sujetó á cada uno de ellos á los mismos impedimentos que tenia el otro con sus propios parientes. Desde entónces se computó por grados la afinidad, lo mismo en todo que el parentesco de sangre⁷. Así es que, el impedimento entre afines fué sucesivamente prorogándose á tercera persona⁸, á tercera de una parte y cuarta de la

¹ Levit. XVIII. 8. 14-17. XX. 11. 12. 14. 20. 21, Deuteron. XXII. 30. XXVII. 20.

² Estaba por el contrario permitido el matrimonio del viudo con la hermana de su mujer, Levit. XVIII. 18; y por lo que hace á la mujer del tío materno (Levit. ed. vulg. XX. 20), nada se dice en el texto original.

³ Fr. 14. § 4 de rit. nupt. (23. 3), fr. 4. § 5. 6. 7 de grad. cognat. (38. 10), c. 17. C. de nupt. (5. 4).

⁴ Conc. Eliber. a. 313. c. 61, Conc. Neocæsar. a. 314. c. 2, Can. Apost. 18.

⁵ C. 2. 4. C. Th. de incest. nupt. (3. 12), c. 5. 8. 9. C. Just. eod. tit. (5. 5); más recientes son todos estos textos que los concilios citados.

⁶ V. todavía la epístola de Gregorio I citada en el tomo II. pág. 264. nota 5.

⁷ C. 15. c. XXXV. q. 2 (Augustin. c. a. 402).

⁸ C. 3. c. XXXV. q. 5 (Zachar. a. 742), c. 14. c. XXXV. q. 2 (Conc. Maciens. a. 814), c. 13. eod. (Cap. incert. saec. noni).

⁹ Theodor. Cantuar. Capitul. c. 25, Hayton. Basil. Capitul. c. 21. c. 3. c. XXXV, q. 2 (Cap. spurg. saec. noni).

otra¹, á la cuarta por ambos lados², á la sexta³; y por último, segun resolucion pontificia⁴, á todos los afines⁵ dentro del grado sétimo⁶; rigor que Inocencio III moderó reduciendo la prohibicion á grado cuarto⁷. Más la han reducido todavía posteriormente los reglamentos eclesiásticos protestantes y las leyes civiles⁸. La Iglesia latina no ha conocido jamas el vínculo de afinidad entre los parientes respectivos de los afines⁹: una excepcion sola habia en esta materia, á saber: el impedimento entre los hijos que habia tenido una mujer en su segundo matrimonio, y los parientes de su primer marido¹⁰, pero aun esto concluyó por disposicion de Inocencio III¹¹. Tambien en la Iglesia griega se extendieron sobrado los impedimentos de afinidad¹², llegando hasta el sexto grado¹³, y todavía hasta el sétimo bajo algunos patriarcas¹⁴; aunque bien es verdad que sus sucesores los redujeron de nuevo al sexto¹⁵. Pero era lo más gravoso la circunstancia de que los parientes de ambos cónyuges llevaban el concepto de parientes entre sí. Por consiguiente, dos hermanos, ó bien padre é hijo, no podian casarse con

¹ Capit. Compend. a. 757. c. 2.

² Conc. Mogunt. a. 847. c. 30, Conc. Aenham. a. 1009. c. 12.

³ Canuti Leg. eccles. c. a. 1032. Lib. I. c. 7.

⁴ Gregor. II in Conc. Roman. a. 721. c. 9. Si quis de propria cognatione vel quam cognatus habuit duxerit uxorem, anathema sit.

⁵ C. 10. c. XXXV. q. 2 (Epist. supur. saec. octav.), L. Langob. Lothar. I. c. 98. 99, Benedict. Levit. Capitul. Lib. VII. c. 179. Add. IV. c. 74, Conc. Wormac. a. 898. c. 32 (c. 18. c. XXXV. q. 2), Hincmar. Rhem. epist. Synod. II. a. 879.

⁶ C. 7. c. XXXV. q. 2 (Cap. spur. saec. noni), Capit. Reg. Franc. Add. IV. c. 2, c. 1. X de consang. (4. 14).

⁷ C. 8. X de consang. (4. 14).

⁸ Eichorn Kirchenrecht II. 415-19.

⁹ Anonym. Pœnit. (tomo II. pág. 264. nota 7). Lib. I c. 25; c. 5 X de consang. et affn. (4. 14).

¹⁰ C. 1. c. XXXV. q. 2 (Gregor. I. a. 602), c. 2-5. eod. (Capp. incert.)

¹¹ C. 8. X de consang. et affn. (4. 14).

¹² Ya lo atestiguan las Basílicas. Lib. LX. Tit. 37. L. Jul. de adulter. c. 77.

¹³ Así se resolvió en una sentencia sinodal del tiempo de Miguel Cerulario (1051-59). Leunclav. T. I. Lib. III. p. 206.

¹⁴ Los patriarcas Xiphilino (1073-75) y Eustracio (1082-84). El emperador Nicéforo Botoniata confirmó el decreto del primero con una bula de oro: Leunclav. T. I. Lib. II. p. 121.

¹⁵ A este grado se atuvo el patriarca Nicolás III (1084-1111). Leunclav. T. I. Lib. III. p. 216. El hecho de haberse sostenido desde el siglo XII puede verse aprobado en Balsamon ad Photii Nomocanon. Tit. XIII. Cap. II (Justell. T. II. col. 1081. 1084), Matth. Blastar. Syntagma Lit. B. Cap. VIII (Bevereg. T. II. p. 47).

madre é hija ó con dos hermanas¹. Aun cuando este impedimento llegó á extenderse al sexto grado², le limitaron mucho los emperadores Alejos³ y Manuel⁴ Comneno últimamente⁵. II. Hablando con propiedad no hay afinidad entre un cónyuge y los afines del otro. A pesar de ello, prohibía el derecho romano el matrimonio entre el segundo marido y la mujer de su hijastro y respectivamente el de la madrastra con el viudo de su hijastra⁶; disposición que conservada en las Basílicas⁷, se estableció en la práctica⁸. También el influjo del derecho romano y la aplicación literal del texto que hace al hombre y la mujer una sola carne movieron á la Iglesia latina á prohibir al viudo el matrimonio con los afines de su mujer⁹; y todavía más, porque si dos mujeres habian estado casadas con dos *consobrini*, no podia el hombre que en segundas nupcias se hubiese casado con la una, casarse con la otra despues de la muerte de aquélla¹⁰. Así es que á la seguida de la afinidad propiamente tal, venian segunda y tercera especies de afinidad¹¹; pero Inocencio III destruyó todos los impedimentos de esta clase¹². III. En el derecho antiguo estaba prohibido el matrimonio con los parientes de una persona con la cual se habia tenido trato ilícito¹³. En el derecho nuevo no se extiende sino al segundo grado el impedimento dirimente producido por esta afinidad ilícita¹⁴. En el caso de que se hubiese formado este impedimento durante el matrimonio, por el adulterio de un cón-

¹ Conc. Trullan a. 692. c. 54, Basilic. Lib. LX. Tit. 37. L. Jul. de adulter. c. 77.

² En tiempo del patriarca Sisinnio (994-97), Leunclav. T. I. Lib. III. p. 197.

³ Alejo declaró lícitos algunos de estos matrimonios, Leunclav. T. I. Lib. II. p. 134, y esta resolución fué aprobada por el Sínodo en tiempo de Nicolás III (1084-111); Leunclav. T. I. Lib. III. p. 215.

⁴ Manuel declaró válidos, pero dignos de castigo muchos de estos matrimonios. Leunclav. T. I. Lib. II. p. 167.

⁵ Puede verse el texto de estas disposiciones eclesiásticas y civiles en Balsamon. ad Photii Nomocanon Tit. XIII. Cap. II.

⁶ Fr. 15 de rit. nupt. (23. 2).

⁷ Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 5 de nupt. prohib. c. 3.

⁸ Véase á Mateo Blastares Syntagma Litt. B. cap. VIII.

⁹ C. 12. c. XXXV. q. 2 (Cap. incert).

¹⁰ C. 22. c. XXXV. q. 2 (Paschal. II. c. a. 1110).

¹¹ Gratian. ad c. 21. c. XXXV. q. 2.

¹² C. 8. X de consang. et affín. (4. 14).

¹³ C. 5. c. XXXV. q. 2 (Conc. Compend. a. 757), c. 6. eod. (Conc. Tribur. a. 805), c. 2. 5. 7. 8. 9. X de eo qui cognov. consanguin. uxor. (4. 13).

¹⁴ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 4 de ref. matr.



yuge con pariente del otro, el derecho antiguo anulaba el matrimonio habilitando al inocente para contraer segundo⁴. Posteriormente se resolvió que subsiste el vínculo conyugal, y que aun la cohabitacion debe seguir, si así lo quiere y lo exige el cónyuge inocente².

§ 307. — *b) De la afinidad ficticia.*

Correlativamente al parentesco ó consanguinidad ficticia, se forma en los siguientes casos una afinidad del mismo género: I. Por la adopción. Así es que el derecho romano prohibía, aun despues de disuelta aquélla, el matrimonio entre el adoptado y la mujer del adoptante y *viceversa*³; prohibicion que subsiste en Oriente⁴. II. Por el parentesco espiritual. El derecho antiguo vedaba el matrimonio entre el cónyuge de un padrino, y el apadrinado y sus padres⁵. No fué á decir verdad muy uniforme en tiempo alguno esta opinion⁶ y al fin quedó tácitamente abolida⁷. III. Por los esponsales. El derecho romano comenzaba á contar los parentescos desde los esponsales, y era natural que contase asimismo los impedimentos⁸. Las Basílicas los copiaron⁹, y aun fueron más adelante¹⁰, hasta que por fin quedaron establecidos entre la una parte y los parientes de la otra todos los impedimentos que pudiera originar el más solemne matrimonio¹¹. Alejo Comneno reconoció estos efectos en

⁴ Capit. Wermer. a. 752. c. 2. 10. 11. 12. 18 (c. 21. 24. c. XXXII. q. 7), c. 19. eod. (Capit. Compend. a. 757), c. 20. eod. (Conc. Mogunt. a. 813).

² C. 6. 10. 11. X de eo qui cognov. consanguin. uxor. (4. 13).

³ Fr. 14. pr. § 1 de rit. nupt. (23. 2).

⁴ Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 5 de nupt. prohib. c. 2.

⁵ C. 1. c. XXX. q. 4 (Nicol. I. a. 865), c. 2. 3. eod. (Capp. incert.), c. 4. X de cognat. spirit. (4. 11), c. 1. eod. in VI (4. 3).

⁶ C. 4. c. XXX. q. 4 (Conc. Tribur. a. 895), c. 5. eod. (Pascal. II. c. a. 1110). Es infundada la distincion de que se vale Graciano para conciliar estos textos con los anteriores.

⁷ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 2 de ref. matr.

⁸ Fr. 12. § 1. 2. fr. 14. § 4 de rit. nupt. (23. 2), fr. 6. § 1. fr. 8 de grad. cognat. (38. 10), § 9. Instit. de nupt. (1. 10).

⁹ Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 5 de nupt. prohib. c. 2, Lib. XLV. Tit. 3 de gradib. cognat. c. 4. 6.

¹⁰ Véase ya la prueba en los escolios sobre las Basílicas, Lib. XXVIII. Tit. 5. c. 2.

¹¹ Está probado con el decreto del patriarca Xiphilino aprobado por el emperador Nicéforo (tomo. II. pág. 272. nota 14).

los insolemnes¹, al propio tiempo que para todos los demas les negaba la consistencia². Aunque el derecho eclesiástico de Occidente extendió tambien mucho sus prohibiciones en estos casos de esponsales³, no conserva ya más que la del primer grado⁴.

§ 308. — VII. *Impedimentos impeditos ó prohibitivos.*

Greg. IV. 4. De sponsa duorum, IV. 6. Qui clerici vel voventes matrimonium contrahere possunt, IV. 16. De matrimonio contracto contra interdictum ecclesie.

Ademas de los impedimentos que anulan un matrimonio celebrado, hay circunstancias en las cuales prohíbe la Iglesia el celebrarlo, y que aunque no deban perderse de vista por los eclesiásticos, no llevan consigo la nulidad del matrimonio contraído á pesar suyo. Son las siguientes: I. La falta del consentimiento de los padres⁵. II. Los esponsales con otra persona, que si son solemnes producen la nulidad en la Iglesia griega⁶. III. El voto simple de castidad. La Iglesia lo mira como una obligacion con Dios que no admite relevacion arbitraria⁷; pero no anula el matrimonio⁸. IV. La órden del superior eclesiástico para no proceder al matrimonio hasta la solucion de algunas dificultades⁹. El papa puede darla so pena de nulidad¹⁰. V. A estos casos se debe añadir el de los matrimonios que desaprobados ó prohibidos por las leyes civiles quedan tambien aparte de la cooperacion eclesiástica. VI. Es muy conforme con

¹ Así resulta de la constitucion de 1084 citada al § 297. Leuclav. T. I. Lib. II. p. 126, Balsamon ad Photii Nomocan. Tit. XIII. Cap. II. Pero siempre queda algo oscuro el sentido.

² Véase el tomo II. pág. 255. nota 6.

³ C. 11. c. XXVII. q. 2 (cap. inc.), c. 12. eod. (Greg. I. c. a. 595), c. 14. eod. (Idem c. a. 600), c. 15. eod. (Julius cap. inc.), c. 32. eod. (Conc. Compend. a. 757), c. 31. eod. (Conc. Tribur. a. 855), c. 3. 4. 8. X de sponsal. (4. 1), c. 4. 5. 12. X de desp. impub. (4. 2), c. un. de sponsal. in VI (4. 1).

⁴ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3 de ref. matrim.

⁵ Véase el § 291.

⁶ Véase el § 297.

⁷ Siricius epist. X ad Gallos c. a. 390. c. 1 (4), c. 9. c. XXVII. q. 1 (Innocent. I. a. 404), c. 3. D. XXVII (Theodor. a. 670), c. 2. c. XXVIII. q. 1 (Gregor. III. a. 739).

⁸ C. 2. D. XXVII (August. a. 401), c. 41. c. XXVII. q. 1 (Idem eod.), c. 1. c. XX. q. 3 (Leo I. a. 443), c. 3. 4. 5. 6. X qui clerici (4. 6).

⁹ C. 3. pr. de clandest. despons. (4. 3), c. 1. 3. X de matrim. contracto contra interd. (4. 16).

¹⁰ C. 4. X de sponsa duor. (4. 4).

las antiguas costumbres de la Iglesia¹ el no solemnizar los matrimonios en las épocas de adviento y cuaresma², en lo cual van conformes los protestantes con los católicos. VII. Otros dos impedimentos hubo que ya desaparecieron con la alteracion de la disciplina; era uno el estado de penitente público, y el otro las relaciones verdaderamente paternas que nacian entre maestro y catecúmeno³.

§ 309. — VIII. *De las dispensas de los impedimentos matrimoniales.*

La concesion de estas dispensas se funda en los principios de todas por punto general⁴. Conforme con esta regla la disciplina actual, reserva al papa la dispensa de los impedimentos dirimientes, así como la de esponsales y voto simple de castidad entre los impediétes. Esto no obstante delega la silla apostólica sus facultades reservadas á los obispos dándoles poderes especiales que sólo exceptúan de la delegacion alguno que otro caso de los más notables. Cuando ocurre alguno de éstos que no requiere curso reservado se dirige la solicitud á la dataría por conducto del ordinario, acompañándola en prenda de gratitud por el favor que se pide y espera de la Iglesia, con una limosna proporcionada á la clase y haber del suplicante, la cual se emplea en las misiones ó en otras obras piadosas⁵. Mas si se trata de impedimentos secretos cuya dispensa es únicamente para el fuero interno, va la solicitud á la penitenciaria por medio del confesor y del obispo sin nombrarse en ella al interesado, y aquel tribunal expide gratis la dispensa. La peticion debe estar razonada con claridad y sinceridad⁶, porque no basta ella, sino que se toman sobre su contenido informes muy circunstanciados acerca del fondo del hecho, la condicion, bienes,

¹ C. 8. c. XXXIII. q. 2 (Conc. Laodic. c. a. 372), c. 9. eod. (Conc. Bracar. II. c. a. 572), c. 11. eod. (Nicol. I. a. 866), c. 10. eod. (Conc. Salegunst. a. 1023), c. 4. X de Fer. (2. 9).

² Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 11 de sacram. matr. cap. 10 de re ref. matr.

³ C. 5. X de cognat. spirit. (4. 11), c. 2. eod. in VI (4. 3).

⁴ Véase el § 175.

⁵ Pallavicin. Hist. Conc. Trident. Lib. XXIII. cap. VIII. núm. 21.

⁶ Const. Sicut accepimus Pii V. a. 1566, Const. Ad apostolice Benedict. XIV. a. 1742.

edad, coyuntura de tomar estado y otras varias circunstancias conducentes¹. Puede suceder que ya esté contraído el matrimonio con buena fe por ambas ó por una sola de las partes, y en este caso se consigue muy fácilmente la gracia. Al revés de cuando las dos por malicia ó poca reflexion han procedido mal á sabiendas, porque entónces no pueden quejarse si se las trata con suavidad². La naturaleza de cada caso es la que decide la duda de si es necesario ó no repetir la celebracion del matrimonio³. Es claro que los límites de la facultad de dispensar llegan hasta encontrarse con las leyes esenciales derivadas de la naturaleza ó de la revelacion, y que nunca alcanzarán, por ejemplo, á consentir segundo matrimonio en vida del otro cónyuge. Hay ademas impedimentos que no se dispensan, tales como la afinidad en primer grado en la línea recta, y el crimen doble de adulterio y muerte violenta del cónyuge⁴. Los soberanos tienen por lo regular el derecho de dispensar entre los protestantes; pero en Inglaterra lo ejerce el arzobispo de Cantorbery en los mismos términos que antiguamente lo ejercía el papa.

§ 310. — IX. *De la oposicion al matrimonio y de la accion de nulidad.*

Greg. IV. 18. Qui matrimonium accusare possunt vel contra illud testari.

Cada uno de los impedimentos legales lleva consigo el derecho de oposicion al matrimonio. En los impedimentos relativos, el derecho es exclusivo de la parte interesada. Los absolutos están fiados al celo de los párrocos⁵, y á la obligacion comun que hay de denunciarlos⁶. A poca verosimilitud que la denuncia tenga, si por otra parte se refiere á hechos⁷, se

¹ Toda esta materia está tratada magistralmente en Stapf Pastoralunterricht ueber die Ehe. Abth. I. Abschn. IV. Hauptst. IV. V. VI.

² Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 5 de ref. matr. Un rescripto de Gregorio XVI al Prodatario cardenal Paca, de fecha 22 de Noviembre de 1836, insiste expresamente en el cumplimiento de esta disposicion.

³ Stapf. Pastoralunterricht über die Ehe Abth. III. Hauptst. I. II.

⁴ Benedicti XIV. epist. ad Ignatium Realem a. 1757. § 13. 14. 15 (in ejusdem Bullar. T. IV. Append. II. p. 7. 8).

⁵ C. 3. pr. X de clandest. despons. (4. 3).

⁶ C. 7. X de cognat. spirit. (4. 11).

⁷ C. 22. X de testib. (2. 20), c. 12. 27. X de sponsal. (4. 1).

suspende el matrimonio hasta la averiguacion de la verdad¹. Si es dirimente el impedimento, produce accion de nulidad del matrimonio contraido; y cuando aquél es absoluto, la da popular con obligacion de ejercerla á todos los que la pueden fundar². Tambien el juez está obligado á proceder de oficio en informacion sumaria cuando sepa de un impedimento de esta clase³. Admítense las pruebas instrumentales y testimoniales, sin excluir de éstas á parientes ni familiares⁴, mas no la de juramento deferido⁵; tampoco prueba la confesion de los cónyuges por el peligro inminente de connivencia⁶. Si la prueba no es clara y terminante, se sostiene el matrimonio⁷. En favor de éste debe haber en cada diócesis un defensor nombrado de oficio⁸. Si llega á declararse la nulidad de un matrimonio, es como si no hubiera existido, y á no impetrarse dispensas quedan nulos tambien todos sus anteriores efectos. Mas como no se trata en estos juicios de derechos puramente privados, nunca admiten las sentencias la fuerza de cosa juzgada y siempre admiten enmienda por causa de error⁹. Es menester no olvidar que en los reinos que aceptaron el concilio de Trento no da accion de nulidad el haberse hecho el enlace sin intervencion alguna eclesiástica, porque en tal caso no hay matrimonio ni apariencia suya.

§ 311. — X. *Efectos del matrimonio.* A) *Idea general.*

Greg. IV. 10. De natis ex libero ventre.

Formada la comunidad conyugal por el amor y la fidelidad, produce los siguientes efectos: I. La obligacion de vivir en so-

¹ C. 3. pr. de clandest. despons. (4. 3), c. 3. X de matrim. contract. contra interdict. eccles. (4. 16).

² C. 2. 6. X qui matrim. accus. (4. 18), c. 7. X de cognat. spirit. (4. 11).

³ C. 3. X de divort. (4. 19).

⁴ C. 3. c. XXXV. q. 6 (Urban. II. c. a. 1092), c. 3. X qui matrim. accus. (4. 18), c. 10. X de sentent. et re judic. (2. 27).

⁵ Es cierto que no lo dice expresamente el derecho canónico, pero está adoptado con razon en la práctica, porque un juramento deferido es en realidad una especie de transaccion, y por punto general no se puede transigir sobre la existencia del matrimonio. C. II. X de transact. (1. 36).

⁶ C. 5. X de eo qui cognov. consanguin. (4. 13).

⁷ C. 1. X de consanguin. (4. 14), c. 26. X de sentent. et re judic. (2. 27).

⁸ Const. Dei miseratione Benedicti XIV. a. 1741.

⁹ C. 7. 10. X de sentent. et re judic. (2. 27), c. 5. 6. X de frigid. et malefic. (4. 15).

ciudad participando en comun de la dicha y la desgracia, y la de asistirse mutuamente en todas las situaciones de la vida. II. La de guardar fidelidad conyugal. Esta obligacion comprende en su mayor extension el cumplimiento de todas las circunstancias que nacen de la naturaleza misma del matrimonio; y particularmente la privacion de relaciones sexuales con tercera persona; porque son diametralmente opuestas al objeto de la sociedad. De aquí viene el haberse aplicado en aleman al adulterio la palabra *Ehebruch* (fractura de matrimonio)¹. III. Quiere la naturaleza de las cosas que sea de cuenta del marido el sostener y gobernar la casa, y que la mujer le respete y obedezca como á su jefe². Este por su parte debe tratar con dulzura y amor á su mujer, y protegerla como lo exige su debilidad. Las leyes civiles fijan todos los efectos del matrimonio con respecto á los bienes temporales. IV. El derecho canónico recomienda en las relaciones íntimas conyugales el espíritu de castidad que impide á los esposos el abandonarse por entero á la sensualidad³. Así es que antiguamente se les sujetaba á guardar continencia por algunos dias siguientes á la bendicion nupcial⁴; y tanto las sentencias de los santos padres, cuanto los cánones de los penitenciales, les impusieron despues varias otras restricciones inspiradas sin duda por el derecho jurídico⁵. Como un cónyuge no puede negarse á pagar el débito conyugal⁶, tampoco puede hacer votos en este sentido sin el

¹ C. 4. c. XXXII. q. 4 (Ambros. c. a. 387), c. 18. c. XXXII. q. 5 (Augustin. c. a. 393).

² C. 13. 17. c. XXXIII. q. 5 (Hilar. diacon. c. a. 380), c. 15. eod. (Hieronym. a. 386), c. 18. eod. (Idem c. a. 389), c. 12. 14. eod. (Augustin. c. a. 410).

³ C. 12. 14. c. XXXII. q. 4 (Hieronym. a. 386), c. 5. eod. (Idem a. 390), c. 3. c. XXXII. q. 2 (Augustin. c. a. 401), c. 7. c. XXXIII. q. 4 (Gregor. I. a. 640).

⁴ C. 33. D. XXIII ou c. 5. c. XXX. q. 5 (Statuta eccles. antiq.), c. 1. c. XXX. q. 5 (Pseudo-Isid.), Benedict. Levit. Capitul. Lib. VII. c. 463. De aquí en la edad media vino la costumbre en varias tierras de obtener dispensa de esta prohibicion pagando algo para la Iglesia; este hecho ha dado materia á algunos escritores modernos para forjar patrañas de muy mal gusto.

⁵ C. 4. 5. c. XXXIII. q. 4 (Hilarius c. a. 380), c. 1. eod. (Hieronym. c. a. 400), c. 4. eod. (Idem a. 408), c. 2. 3. eod. (capp. incert.) Para estas medidas hay razones físicas y morales de mucha fuerza y trascendencia, pero que no conviene individualizar aquí.

⁶ I. Cor. VII. 4. 5, c. 3. c. XXXII. q. 2 (Augustin. a. 401), c. 5. c. XXXIII. q. 5 (Idem c. a. 415). Tiene derecho y aun necesidad de ser explícita en este punto una legislacion que como la de la Iglesia se dirige expresamente á las conciencias. El derecho civil hará muy bien de omitirla evitando procesos escandalosos é inútiles,

consentimiento del otro¹, el cual se queda siempre con la facultad de revocarlo². Mas para evitar estas retractaciones, era ántes costumbre el exigir el mismo voto á ambos consortes³. El derecho de revocar su consentimiento se pierde para el que ha cometido adulterio, porque por punto general queda libre en este caso el cónyuge inocente de la obligación de cohabitar con el culpado⁴. V. Uno de los principales efectos del matrimonio con respecto á los hijos es el de asegurarles una paternidad cierta; y lo que en esta materia falta para completar la entera certidumbre, lo suple el derecho positivo con la presunción natural en el matrimonio, de que todos los hijos concebidos mientras dura, tienen por padre al marido. El cálculo necesario para la aplicación de esta regla es negocio de las leyes civiles. A esta fundada presunción se refieren todos los derechos y obligaciones que la naturaleza y el derecho positivo establecen entre padres é hijos. VI. Por favor particular al matrimonio tiene reconocida la Iglesia la legitimación por el subsecuente de todos los hijos ilegítimos nacidos ántes de él⁵. Ya estaba comprendida en el nuevo derecho romano esta legitimación, pero no generalmente para todos los nacidos de una unión ilegítima, sino para los hijos de un concubinado que tolerado por la ley civil no distaba mucho del matrimonio⁶. Ya no hay motivo para hacer estas distinciones, puesto que el concubinado está prohibido⁷. Es del todo conforme con el espíritu de la legitimación el requisito de que al tiempo de la concepción del legitimado estuvieran sus padres habilitados para contraer matrimonio. No se entienden, pues, legitimados por el

pues bien se deja conocer que un apremio para la ejecución de estas sentencias sería tan indecente como inútil. El derecho eclesiástico protestante ha evitado todos los inconvenientes admitiendo una demanda de divorcio en tales casos.

¹ C. 11. 16. c. XXXIII. q. 5 (Augustin. c. a. 410), c. 6. eod. (Idem. c. a. 411), c. 4. eod. (Idem. c. a. 415), c. 1. eod. (Idem. c. a. 420), c. 3. eod. (Conc. Compend. a. 757), c. 3. 12. X de convers. conjug. (3. 32).

² C. 11. c. XXXIII. q. 5 (Augustin. c. a. 410), c. 6. eod. (Idem. c. a. 411), c. 1. 9. 11. X de convers. conjug. (3. 32).

³ C. 10. c. XXXIII. q. 5 (Conc. Wermer. a. 752), c. 4. 5. 6. 8. 13. 18. X de convers. conjug. (3. 32).

⁴ C. 15. 16. 19. X de convers. conjug. (3. 32).

⁵ C. 1. 6. X qui filii sint legitimi (4. 17).

⁶ C. 5. 6. 7. 11. C. de natur. liber. (5. 27), Nov. Just. 12. c. 4. nov. 18. c. 11. nov. 19. nov. 74. c. 1. nov. 78. c. 4. nov. 89. c. 8. 11.

⁷ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 8 de ref. matr.

matrimonio subsiguiente los hijos adulterinos; y en los casos de declararse la nulidad de un matrimonio, no há lugar á demanda de legitimidad de hijos¹. Por el contrario los meramente incestuosos, porque el hecho de verificarse despues el matrimonio prueba por sí mismo que tambien pudo suceder ántes con dispensa². VII. El matrimonio nulo celebrado de buena fe y con ignorancia de la nulidad (*matrimonium putativum*) produce los efectos de uno legal para todos los interesados, si ambos consortes procedieron de buena fe, ó para el que únicamente la tenia y para los hijos, si sólo mediaba esta circunstancia por la una parte³. Pero si el matrimonio no se contrajo públicamente y con todas las solemnidades establecidas, surge la presuncion de mala fe contra ambos consortes⁴.

§ 312. — B) *De la prueba de legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio.*

Greg. IV. 17. Qui filii sint legitimi.

Aquel que en caso de oposicion quiera acreditar su legitimidad, tiene que hacer prueba de tres extremos: primero, que ha nacido de la mujer cuyo hijo se dice; segundo, que esta mujer lo era legítima de aquel hombre á quien llama padre suyo; y tercero, que obra de éste fué su concepcion. Zánjase el primer punto con la posesion de estado, declaraciones de parientes, testigos⁵ y otros medios probatorios. Se prueba por lo regular el segundo con la partida de matrimonio ó con los testigos de su celebracion⁶. Si es un hecho constante que el matrimonio se celebró y que los contrayentes vivieron hasta su muerte como marido y mujer, no se puede oponer despues de falleci-

¹ Tal es evidentemente el sentido del c. 6. X *qui filii sint legitimi* (4. 17), bien se tome aisladamente el fragmento, ó bien se consulte la decretal en su forma primitiva, segun consta en las colecciones de concilios. Tambien es ésta una interpretacion que como mera opinion general adopta Benedicto XIV en la *Const. Reddite nobis altero abhinc mense* a. 1744, y bien puede decirse que es la corriente en la práctica.

² Es, pues, del todo consecuente mi opinion, y Eichorn (II. 451) es el único que no la comprende.

³ C. 8. 10. 14. X *qui filii sint legitimi*. (4. 17).

⁴ C. 3. § 1. X de clandest. despons. (4. 3).

⁵ C. 10. X de probat. (2. 19), c. 3. X *qui filii sint legitimi*. (4. 17).

⁶ C. 12. X *qui filii sint legitimi*. (4. 17).

dos causa alguna de nulidad matrimonial que perjudice al hijo que dejaron ¹. Hay en muchos países la práctica de no exigir al hijo prueba de la celebracion del matrimonio de sus padres difuntos, si vivieron en el concepto público de casados. El tercer punto no necesita ordinariamente más prueba que la mencionada presuncion legal, siempre que ajustadas cuentas se vea que la concepcion del hijo sucedió durante el matrimonio.

§ 313. — XI. *Del divorcio.* A) *Doctrina fundamental de la Iglesia católica.*

Greg. III. 83. De conversione infidelium.

Por la fuerza del matrimonio han reconocido los esposos que eran sin reserva alguna el uno del otro para toda la vida, y en este abandono recíproco encuentran su unidad física y moral. Si se analiza bien esta idea, se verá que tal union debe ser superior á los caprichos, á las pasiones, á las faltas, á los agravios, en una palabra, que debe ser indisoluble. Cuando el cristianismo simbolizó esta idea en la union de Cristo con su Iglesia ², es indudable que tuvo á la indisolubilidad por condicion fundamental del matrimonio cristiano ³. Así es que este concepto es ya muy comun en los padres más antiguos de la Iglesia y en sus más remotos concilios ⁴. Por pura condescendencia habrán algunos intérpretes apropiado á la ley cristiana la excepcion de adulterio admitida por Jenis en la interpretacion de la ley judáica ⁵; así como otros, arrastrados por el influjo de la legislacion temporal, habrán tentado otras vias de composicion; pero la misma inseguridad, el todo de verdadera duda en que se han expresado la mayor parte de ellos ⁶, dan á cono-

¹ C. II. X qui filii sint legitim. (4. 17).

² Ephes. V. 21-32.

³ Marc. X. 2-12, Luc. XVI. 18, I. Cor. VII. 10. 11.

⁴ Hermas Pastor II. mandaat. IV. 12, Tertalian. († 215) de patient. c. 22. adv. Marcion. IV. 34 de monogam. c. 9, Origen. († 231) in Matth. Opp. Tom. XIV. núm. 24, Cyprian. († 258), Testim. III. 90, Conc. Iliber. a. 313. c. 8. 9 (c. 8. c. XXXII. q. 7), c. 7. eod. (Hieronym. a. 388), c. 4. eod. (Augustin. c. a. 393), c. 2. 10. eod. (Idem a. 419). Ces textes, et d'autres encore, sont soigneusement analysés dans *de Moy Geschichte des Eherechts*. El tono en que se produce Eichorn (II. 465) prueba que no tiene idea alguna de lo que es la tradicion.

⁵ Matth. V. 31. 32. XIX. 2-10. Véanse los Exegetes.

⁶ Conc. Arelat. I. a. 314. c. 10, Capit. Wermer. a. 752. c. 2. 5. 9. 10. 18, Capit.

cer la impresion que les causaba el espíritu y perfeccion del derecho cristiano. Desembarazada ya la tradicion de todo elemento extraño, y reinando en la ciencia y la doctrina la más admirable uniformidad, vino un cánón á proteger al precepto contra todas las oposiciones que se le pudieran suscitar¹. Es, pues, completamente indisoluble el vínculo matrimonial entre cristianos². La Iglesia católica extiende este principio hasta al matrimonio de los hereges, porque su error de querer conciliar el divorcio con la revelacion, no los exime de la autoridad é imperio de la ley divina³. Los matrimonios mismos de los infieles, si no tienen para la Iglesia el concepto de sacramentos⁴, tienen por lo ménos el de legítimos⁵, y por consecuencia indisolubles á juicio y segun los principios de la misma⁶. Una sola excepcion hay segun las expresiones del apóstol⁷, á saber, si convertido al cristianismo uno de los cónyuges, es imposible que siga la cohabitacion, ya por la obstinada negativa del otro, ya por los escándalos y blasfemias á que da ocasion⁸; en este caso el primero queda libre⁹. Con todo, no se tiene por disuelto el matrimonio sino cuando ya ha contraido otro¹⁰. Controviértense largamente estas reglas cada vez que ocurren conversiones de judíos ó infieles, y hay ya resueltas muchas

Compend. a. 757. c. 7. 8, Benedict. Levit. Capitul. Lib. VI. c. 87. Hay otros muchos textos concebidos en esta misma forma.

¹ Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 7 de sacram. matr.

² El voto solemne de castidad anula el matrimonio no consumado (tomo II. pág. 262. notas 1 y 2); pero esto no es una excepcion segun puede verse en el c. 5. X de bigam. non ordinand. (l. 21). Los demas casos que se citan como de dispensas otorgadas por el papa, vienen en suma á reducirse á que por la invencible avercion de una de las partes no hubo cohabitacion, ni por consiguiente verdadero consentimiento, sino arrancado por las circunstancias.

³ Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. XIII. Cap. XXII.

⁴ C. 7. X de divort. (4. 19).

⁵ C. 4. D. XXVI (Ambros. a. 377), c. 3. eod. (Innocent. I. a. 414), c. 1. c. XXVIII. q. 1 (Idem a. 405), Gratian. ad c. 17. c. XXVIII. q. 1, c. 4. X de consang. (4. 14).

⁶ Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. XIII. Cap. XXI. núm. VIII.

⁷ I. Cor. VII. 12. 13. 14. 15.

⁸ C. 4. c. XXVIII. q. 1 (Augustin, c. a. 412), c. 7. eod. (Idem a. 414).

⁹ C. 2. c. XXVIII. q. 2 (Hilard. c. a. 384) ibiq. Gratian., c. 7. 8. X de divort. (4. 19), Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. VI. Cap. IV. núm. III. Lib. XIII. Cap. XXI. núm. 1. Es opinion bastante general la de que aun subsiste entónces el matrimonio. Consúltese á A. J. Binterim de libertate conjugis infidelis factae fidelis. Confluent. 1831. 8.

¹⁰ C. 8. i. f. X de divort. (4. 19), Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. VI. Cap. IV. núm. IV.

cuestiones árduas de este género¹. En el caso contrario, es decir, si uno de los cónyuges abjura el cristianismo, subsiste entre ambos vínculo matrimonial².

§ 314. — B) *De la separacion de la cohabitacion.*

Greg. IV. 8. De conjugio leprosorum, IV. 19. De divortiiis, IV. 20. De donationibus inter virum et uxorem.

Aunque la Iglesia repele el divorcio, concede en ciertos casos graves una separacion temporal y aun á las veces para toda la vida³. Otórgase la primera con frecuencia por varias razones, principalmente por sevicia ó malos tratamientos⁴. Una enfermedad repugnante ó contagiosa no basta para la separacion; porque por el contrario debe servir de crisol para afinar el amor y la constancia de los esposos⁵. Para la separacion por toda la vida no hay más causa que el adulterio, el cual en el dia ya se considera tan grave en el hombre como en la mujer⁶. Admítase prueba indiciaria para el adulterio⁷, pero no se da el valor de prueba hecha á la confesion sola del delincuente⁸. No hay adulterio cuando la cohabitacion procede de violencia⁹ ó de error inculpable¹⁰. No tiene accion alguna el demandante cuando tambien ha quebrantado la fe conyugal¹¹, ó ha impelido al otro á quebrantarla¹², ó le ha perdo-

¹ Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. VI. Cap. IV. núm. III. V. Lib. XIII. Cap. XXI. núm. II-VII.

² Gratian. ad c. 2. c. XXIII. q. 2, c. 7. X de divor. (4. 19).

³ Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 8 de Sacram. matrim.

⁴ C. 8. 13 X de restit. spoliati. (2. 13).

⁵ C. 1. 2. X de conjug. leprosor. (4. 8). No hay cosa más errónea que el sacar de estos mismos textos la opinion contraria. El caso es que no hablan más que de la lepra, que en la edad media era una enfermedad excepcional y espantosa.

⁶ C. 4. c. XXXII. q. 4 (Ambros. c. a. 387), c. 20. c. XXXII. q. 5 (Hieronym. c. a. 400), c. 23. eod. (Innocent. I. a. 405), c. 5. c. XXXII. q. 6 (Augustin. c. a. 415), c. 4. eod. (Idem c. a. 419). Sabido es que el derecho romano miraba las cosas de otro modo. Así resulta tal contraste entre sus disposiciones y los textos mencionados.

⁷ C. 2. c. XXXII. q. 1 (Hieronym. c. a. 388), c. 27. X de testib. (2. 20), c. 12. X de præsumpt (2. 23).

⁸ C. 5. X de eo qui cognov. consanguin. (4. 13), c. 5. X de divort. (4. 19).

⁹ C. 7. c. XXXII. q. 5 (Augustin. a. 409), c. 3. 4. eod. (Idem a. 412), c. 14. eod. (Leo I. a. 442).

¹⁰ C. 1. c. XXXIV. q. 1 (Leo I. a. 458), c. 6. eod. (Conc. Tribur. a. 895).

¹¹ C. I. c. XXXII. q. 6 (Augustin. c. a. 393), c. 4. X de divort. (4. 19), c. 6. 7. X de adulter. (5. 16).

¹² C. 6. X de eo qui cognov. consang. (4. 13).

nado expresa ó tácitamente¹. La Iglesia siempre desea el perdón de las injurias², pero no manda que un marido pierda de vista su honor cerrando los ojos á la mala conducta de su mujer; y así es que no quiere que ésta vuelva al hogar doméstico sin una severa penitencia³. Consisten los efectos de la separacion hablando en general, en terminarse para el cónyuge inocente la obligacion de la vida comun. El vínculo matrimonial y las demas obligaciones respectivas se conservan en su mismo ser; y por eso está en la mano del consorte inocente el restablecer la comunidad de vida siempre que quiera; pudiendo todavía ser compelido á ello si durante la separacion incurre en adulterio⁴. Los alimentos y demas cuestiones de intereses se ventilan en los tribunales ordinarios⁵. Iguálanse algunas veces con el adulterio la apostasía⁶ y las sugerencias al crimen⁷ por parte de un cónyuge con respecto al otro⁸; pero la verdad es que en tales casos la separacion es indefinida, concluyéndose con la causa que la motivó. No pueden separarse los cónyuges por su propia voluntad y sin decreto del juez eclesiástico⁹, á no ser en momentos de peligro para uno de ellos¹⁰.

§ 315. — C) *Derecho eclesiástico griego.*

Conformábase primitivamente la doctrina de la Iglesia griega con la de la latina en cuanto aquélla no admitia la separacion perpétua más que en el caso de adulterio¹¹, y en el de que un cónyuge convertido al cristianismo se veia abandonado

¹ C. 25. X de jurejur. (2. 24).

² C. 7. 8. c. XXXII. q. 1 (Augustin. c. a. 419).

³ C. 1. c. XXXII. q. 1 (Chrysost. c. a. 400), c. 4. eod. (Cap. incert.), c. 5. eod. (Pelag. I. c. a. 557), c. 6. eod. (Theodor. Cant. c. a. 690), c. 3. X de adulter. (5. 16).

⁴ C. 5. X de divort. (4. 19).

⁵ Las decretales que tratan de la materia se ajustan unas veces al derecho romano y otras á la práctica alemana, conforme á los países para los cuales se escribieron. C. 2-3. X de donation. int. vir. et uxor. (4. 20).

⁶ C. 2. 3. X de donation. int. vir. et uxor. (4. 20).

⁷ C. 21. X de convers. conjug. (3. 32), c. 6. 7. X de divort. (4. 19).

⁸ C. 5. c. XXVIII. q. 1 (Augustin. c. a. 393), c. 2. X de divort. (4. 19).

⁹ C. 1. c. XXXIII. q. 2 (Conc. Agath. a. 506), c. 3. 6. X de divort. (4. 19), c. 10. X de restit. spoliat. (2. 13).

¹⁰ C. 8. 13. X de restit. spoliat. (2. 13).

¹¹ Basilius (+ 378) ad Amphilocho. can. 9. 48. 77, Conc. Trullan. a. 693. c. 87.

por el otro¹. Algunos de los padres griegos opinaban que en el primer caso podía el cónyuge inocente pasar á segundas nupcias². En el derecho civil sí que habia notables discrepancias. Al paso que Justiniano restringió mucho la facultad del divorcio, le mantuvo, y con libertad de proceder á nuevo enlace, tanto por algunos crímenes³ cuanto por otras causas señaladas⁴. Habia prohibido el divorcio por mútuo consentimiento⁵, y á poco le restableció el emperador Justino⁶. Diametralmente opuestas á la revelacion eran todas estas disposiciones, y á pesar de ello se introdujeron en la Iglesia⁷. Las Basílicas se limitaron á copiar literalmente los casos de divorcio referidos en la Novela de Justiniano⁸, y la práctica eclesiástica conservó los mismos⁹. El divorcio por consentimiento mútuo, resucitado por Justino, quedó indirectamente abolido, porque no se recopiló en las Basílicas la Novela que le autorizaba¹⁰, mientras que las mismas Basílicas declaraban que no habia más casos de divorcio que los en ellas referidos¹¹. Tampoco fué admitida como causa de divorcio la demencia de un cónyuge, á pesar de que el emperador Leon la habia juzgado legal¹². El derecho eclesiástico griego conserva la anomalía de no tener por verdadero adulterio la infidelidad del marido, pero sí la de la mujer¹³.

¹ Conc. Trullan. a. 692. c. 72. *ibiq.* Balsamon et Zonaras, Balsamon ad Photii Nomocanon Tit. I. Cap. X.

² Epiphan. (+ c. 403) *Hæres.* LIX.

³ Nov. Just. 117. c. 8. 9. 13, nov. 127. c. 4, nov. 134. c. 10. 11.

⁴ Nov. Just. 117. c. 11. 12, nov. 123. c. 40.

⁵ Nov. Just. 117. c. 10, nov. 134. c. 11.

⁶ Nov. Just. 140.

⁷ Photii Nomocanon Tit. XIII. Cap. IV.

⁸ Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 7 de repudiis c. 1.

⁹ Balsamon ad Conc. Trullan. c. 87 (Beverég. T. I. p. 259), Balsamon et Zonaras ad Basilii. Can. 9 (Beverég. T. II. p. 64), Balsamon ad Photii Nomocanon Tit. XIII. Cap. IV (Justell. T. II. col. 1097), Matth. Blastar. Syntagma. Litt. T. Cap. XIII (Beverég. T. II. p. 73). Obsérvese con cuidado la frescura con la cual arreglan estos escritores la contradicción que hay entre estas leyes y la revelacion y tradicion.

¹⁰ Tambien lo reparó Balsamon ad Photii Nomocanon Tit. XIII. Cap. IV (Justell. T. II. p. 1099), en fait aussi la remarque.

¹¹ Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 7 de repudiis c. 5.

¹² Nov. Leon. 111. 112.

¹³ Balsamon ad Conc. Trullan. c. 87 (Beverég. T. I. p. 259), Zonaras et Aristen. ad Basilii can. 9. 21 (Beverég. T. II. p. 64. 78).

§ 316. — D) *Derecho eclesiástico protestante.*

Los protestantes declararon desde luego la falsedad de la doctrina de la indisolubilidad del vínculo cónyugal¹; pero limitándose en los principios á admitir el divorcio en el solo caso de adulterio. Vino á poco la interpretacion de Lutero admitiendo la causa de abandono malicioso, y se adoptó generalmente², lo mismo que varias otras causas que en lo sucesivo se fueron introduciendo. Pero es de notar que los reglamentos eclesiásticos ó callan, ó se explican con suma oscuridad en esta materia, que quedó fiada á la interpretacion de los juriscultos y á la práctica de los consistorios. De estas fuentes proceden las leyes civiles modernas. Las de Alemania admiten por punto general como causas legítimas de divorcio los pecados *contra natura*, los atentados á la vida, odio implacable, esterilidad voluntaria, negativa del débito conyugal y sentencia infamatoria. En algunos países se conoce tambien un divorcio de real orden. Motivos más leves que los referidos, dan lugar á una separacion temporal. La materia de pruebas y excepciones del proceso de adulterio, son comunes á los derechos eclesiásticos católico y protestante. La prueba del abandono malicioso tiene sus reglas peculiares. Antes estaban prohibidas al cónyuge culpable las segundas nupcias; mas hoy no van ya las cosas con tanto rigor. El derecho nuevo de Suecia ha adoptado las causas de divorcio arriba mencionadas³. El de Dinamarca se ciñe á las antiguas de adulterio y abandono malicioso⁴. En Inglaterra se atienen al derecho canónico autorizando únicamente la separacion en casos de adulterio; pero le queda al esposo inocente el recurso de pedir al parlamento habilitacion para volverse á casar.

§ 317. — XII. *De las segundas nupcias.*

Greg. IV. 21. De secundis nuptiis.

El verdadero amor conyugal es más duradero que la vida,

¹ Artic. Schmalcald. Tit. de potest. et jurisdic. episcopor. Injusta etiam traditio est, quæ prohibet conjugium personæ innocentis post factum divortium.

² V. sur ce point Lippert's Annalen Heft. I. S. 101-53.

³ Giftermalsbalk Chap. XIII, ordonnance royale du 27 Avril 1810.

⁴ Jus. Danic. Lib. III. Cap. XVI. núm. 15.

pues se conserva todavía en los recuerdos que deja el cónyuge difunto. Entendido así por la Iglesia, ha desaprobado siempre¹, ya que no haya impedido, los segundos y ulteriores matrimonios, de modo que siguiendo el precepto del apóstol², ha negado las órdenes mayores á los que se habian casado dos veces. Arraigáronse fácilmente estos principios en los pueblos germánicos cuyas costumbres tenían ya mucha analogía con ellos³. Estimaban con efecto muy particularmente á la viuda que no mudaba de condicion. Mas por otra parte el derecho canónico de Occidente daba ensanche para las segundas nupcias con el hecho de abolir la pena del derecho romano contra la viuda que se casaba dentro del año de su luto⁴; pero suprimió en el segundo enlace la bendicion sacerdotal⁵. La Iglesia griega mantuvo ciertas penas canónicas para los segundos matrimonios, agravándolas en los terceros⁶, y consiguió que el derecho civil se las sancionase⁷. De resultas de las graves disensiones que hubo en esta Iglesia con motivo del cuarto matrimonio del emperador Leon (901), prohibió Constantino Porphyrogeneta en su decreto de union (920), el cuarto matrimonio en todos los casos, y el tercero á las personas que llegadas á los cuarenta años tuviesen algun hijo de sus precedentes enlaces⁸. Antes de proceder á segundas nupcias exige siempre el derecho canónico prueba auténtica de la muerte del conyuge, sin que basten para suplirla el largo cautiverio ó la dilatada ausencia⁹. Pero tales circunstancias pueden concurrir con al-

¹ I. Cor. VII. 39. 40, c. 8. c. XXXI. q. 1 (Conc. Neocaes. a. 314), c. 9. eod. (Chrysostom. c. a. 400), c. 10. 11. eod. (Hieronym. a. 390), c. 13. eod. (Augustin. a. 401), c. 12. eod. (Idem a. 420).

² I. Tim. III. 2.

³ Tacit. de morib. Germanor. c. 19. Melius quidem adhuc eas civitates, in quibus tantum virgines nubunt, et cum spe votoque uxoris semel transigitur. Sic unum accipiunt maritum, quomodo unum corpus, unamque vitam, ne ulla cogitatio ultra, ne longior cupiditas, ne tanquam maritum sed tanquam matrimonium ament.

⁴ C. 4. 5. X de secund. nupt. (4. 21).

⁵ Benedict. Levit. Capitul. Lib. V. c. 130. 408, c. 1. 3. X de secund. nupt. (4. 21).

⁶ Conc. Neocaesar. a. 314. c. 3, Conc. Laodic. c. a. 372. c. I, Basil. ad Amphiloch. c. 4. Todos estos textos están comprendidos en la coleccion de Focio.

⁷ Nov. Leon. 90.

⁸ Véase á Balsamon ad Basilii can. 4 (Bevereg. T. II. p. 54), Leunclav. T. I. Lib. II. p. 10.

⁹ C. 19. X de sponsal. (4. 1), c. 2. X de secund. nupt. (4. 21). Muchos concilios

guna de aquéllas que surjan presunciones fundadas y bastantes de muerte cierta ¹. Mas si en estos cálculos se descubre por fin que ha habido error, debe volver al primer matrimonio el cónyuge que se habia casado de nuevo ². El derecho eclesiástico griego se fundaba en los mismos principios ³, pero tenia la ventaja de estar apoyado en las reglas terminantes del derecho civil ⁴.

§ 318. — XIII. *De los matrimonios mixtos* ⁵.

Cada confesion se juzga la única verdadera, funda sobre esta creencia la educacion religiosa, y obliga á sus miembros á portarse conforme á esta íntima conviccion; cada confesion da ademas al matrimonio el carácter de una mancomunidad de la vida religiosa y un estado de edificacion reciproca que refluye en la concertada educacion de los hijos. De aquí es que cuando los esposos pertenecen á comuniones distintas, resulta un vacío en la vida comun, un conflicto indisoluble de convicciones religiosas acerca de la crianza de los hijos, y el riesgo para una de las confesiones de ver desertar el cónyuge que la pertenecia, ó al ménos á los hijos de ambos. Por estas consideraciones ha prohibido y declarado nulos la Iglesia griega los matrimonios entre ortodoxos y hereges ⁶. Permittiéronse en Ru-

provinciales modernos han repetido esta disposicion. Conc. Yprens. a. 1577. Tit. XIX. c. 3, Conc. Constant. a. 1609. Part. I. Tit. XVI. c. 22, Conc. Mechlin. a. 1609. Tit. IX. c. 10, Conc. Buscod. a. 1612. Tit. X. c. 22, Conc. Gandav. a. 1613. Tit. IX. c. 9, Conc. Osnabr. a. 1628. Part. I. Cap. XX. § 11, Conc. Colon. a. 1651. Part. IV. c. 27, Conc. Paderborn. a. 1688. Part. II. Tit. X. c. 17.

¹ El juez gradúa su valor y fuerza. Los tribunales eclesiásticos pueden conformarse en esta parte con las leyes civiles, que por lo comun están bien entendidas y proceden con suma circunspeccion.

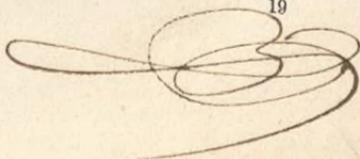
² C. 2. c. XXXIV. q. 1 (Innocent. I. c. a. 405), c. 1. eod. (Leo. I. a. 458), c. 2. X de secund. nupt. (4. 21).

³ Basil. ad Amphiloeh. c. 36. 31, Conc. Trullan. a. 692. c. 93. ibiq. Balsamon, Photii Nomocanon Tit. XIII. Cap. III.

⁴ Nov. Just. 22. c. 7. 14, nov. 117. c. 11, Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 7 de repudiis. c. 2. 4, Nov. Leon. 33.

⁵ J. B. Kutschker die gemischten Ehen. Wien. 1838. 8, J. J. Døllinge über gemischte Ehen. Regensb. 1838. 8. A. Gründler über die Rechtmässigkeit gemischter Ehen nach dem in den deutschen Bundestaaten geltenden katholischen und evangelischen Kirchenrechts Leipz. 1838. 8.

⁶ Conc. Laodic. a. 372. c. 10. 31, Conc. Trullan. a. 692. can. 72. ibiq. Balsamon et Zonaras (Bevereg. T. I. p. 241), Photii Nomocanon Tit. XII. Cap. XIII.



sia desde el reinado de Pedro el Grande (1719), pero se consultó el interes de la Iglesia castigando severamente la abjuración del cónyuge ortodoxo, y obligando á criar á los hijos en la verdadera religion. El mismo espíritu ha manifestado siempre la Iglesia de Occidente; pues aunque es cierto que no tiene por nulos los matrimonios mixtos, hubo tiempos en los cuales los penaba¹; y aun en la época actual clama siempre contra el peligro en que se ponen el cónyuge católico y los hijos², y no autoriza semejantes enlaces sino mediando razones muy fuertes y precavido aquel peligro³. Consecuente la silla romana con estas máximas, ha repetido con frecuencia la regla de que los eclesiásticos deben negarse absolutamente á intervenir en matrimonios mixtos mientras no les conste que está afirmada la educacion católica de la prole⁴. Pero como tambien las leyes civiles se han extendido recientemente á disponer acerca de la educacion religiosa de los hijos de esta suerte de matrimonios, necesita ya la doctrina eclesiástica proceder con extrema circunspeccion y colocarse á veces de buena fe en situaciones, nuevas sí, pero inevitables. I. En países de derechos iguales para católicos y no católicos, no puede la Iglesia católica requerir el auxilio de la potestad temporal para asegurar la educacion católica de los hijos; porque ó la confesion del cónyuge no católico perderia sus derechos, ó los reclamaria con igual motivo, dando lugar al conflicto que salta á la vista. II. Tampoco puede á su vez el poder temporal obligar á la iglesia á que abandone estas garantías, porque seria lo mismo que exigirle con la indiferencia religiosa un acto contrario á

¹ C. 16. c. XXVIII. q. 1 (Conc. Agath. a. 506), c. 14 de hæret. in VI (5. 2).

² Véase cómo habla sobre este punto el conciliador Van-Espen Jus eccles. univers. Part. II. Sect. I. Tit. XII. Cap. V. núm. 38: Neque enim ullus negat, quin Catholici gravissime peccare soleant, cum hæreticis matrimonia ineundo; hæcque matrimonia ob multiplicia incommoda, ac præsertim præsentaneum periculum perversionis ad hæresin parti catholicae nec non proliibus imminens, esse plane deestanda. Muchos concilios modernos que trae Hartzheim se expresan lo mismo; por ej. Conc. Colon. a. 1651. P. IV. núm. XXV, Conc. Paderborn. a. 1688. P. II. Tit. X. núm. XXIV.

³ Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. VI. Cap. V. Lib. IX. Cap. III, Reifensstuel Jus canon. Lib. IV. Tit. I. § X. núm. 366.

⁴ Las fuentes más modernas en esta materia son Const. Litteris altero Pii VIII. ad episc. regni Borussiae a. 1830, Const. Summo jugiter studio Gregori XVI ad episc. regni Bavariae a. 1832.

su existencia ¹. III. Debe, pues, la Iglesia católica tener libertad para intervenir ó no en los matrimonios mixtos, á medida de que se la den ó nieguen garantías sobre la educacion de los hijos. IV. Si la Iglesia se niega á autorizar uno de estos enlaces, no puede quejarse el contrayente católico, puesto que si desea las bendiciones de su Iglesia debe llenar las condiciones que ésta le impone; y ménos aun el no católico que ningun derecho tiene á los actos religiosos de una Iglesia que no es la suya. V. La objecion de que esta negativa dificulta los matrimonios en el órden civil ² desaparece con sólo que el Estado separe el elemento religioso del temporal, y para el caso en que una confesion se niegue á autorizar un matrimonio, le dé efectos civiles con tal que se celebre con determinadas solemnidades ³. VI. No serian más que simples concubinatos en el concepto eclesiástico estos matrimonios, y así tiene el Estado interes en que la Iglesia los reconozca como plenamente válidos á ejemplo de lo que hizo Benedicto XIV con respecto á los celebrados en los Países Bajos sin los requisitos del concilio de Trento ⁴. Siempre condescendiente la Iglesia, y con la mira de evitar males mayores, tolera en ciertas comarcas el que aun sin garantía alguna de la educacion de la prole, asista el cura católico al matrimonio y extienda su partida en los libros parroquiales; pero sin bendecirlo, sin preces, ni otra formalidad que pudiese tomarse por aprobacion de un enlace opuesto á las disposiciones de la Iglesia ⁵. Es enteramente nulo el matrimonio entre un católico y un protestante divorciado, pero no viudo todavía de su consorte, porque el catolicismo considera que el vínculo conyugal subsiste todavía ⁶ (*bbb*).

¹ V. tomo I. pág. 16. notas 2, 3 y 4, y pág. 40. nota 3.

² En esto se apoya Eichorn. II. 500-503 para indicar que podría obligarse á la Iglesia á santificar estos enlaces toda vez que el obstáculo nace de la disciplina y no del dogma. Pero tambien por esta regla sucederia que en los países que permiten el matrimonio de clérigos católicos tendria que autorizarlo la Iglesia, porque el celibato eclesiástico es de mera disciplina. Con argumentos de esta clase no se adelanta mucho en una ciencia.

³ Así sucede en Francia, Holanda y Bélgica, y de esta suerte no hay conflicto alguno entre la Iglesia y el Estado.

⁴ Tambien hay otra disposicion igual en el mencionado breve de Pío VIII con respecto á las provincias occidentales prusianas.

⁵ Así lo mandan los breves de Pío VIII y de Gregorio XVI (nota 4, pág. 290).

⁶ Indicóse la razon en el § 313, y el principio está sentado terminantemente en un breve de Pío VII al arzobispo de Maguncia, de fecha 8 de Octubre de 1803, así

CAPÍTULO V.

LA MUERTE CRISTIANA.

§ 319. — I. *De la Extremauncion* ¹.

Ademas de los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, ha instituido la Iglesia segun los testimonios conformes de la sagrada Escritura y de la tradicion ², otro especialmente destinado á confortar al cristiano en su agonía y llevarle tranquilo al tribunal de su Dios. Este sacramento consta de la uncion con aceite acompañada de oraciones del sacerdote y de los fieles presentes ³. Antiguamente concurrían varios sacerdotes, y todavía concurren hoy en la Iglesia griega, mientras que en la latina basta ya uno ⁴, que deberá ser por punto general el cura propio ó su encargado ⁵. No pueden los legos administrar válidamente este sacramento ⁶. El aceite debe en la Iglesia latina estar consagrado por el obispo ⁷. Al contrario del rito griego, segun el cual todo el aceite consagrado por el obispo el dia de juéves santo se consume en ungir como á enfermos espirituales á los penitentes que concurren, quedando á cargo de los sacerdotes el consagrar el de la Extremauncion en el momento de emplearlo. Los niños y los dementes incapaces de pecar, no reciben este sacramento. Adminístrase sólo en una enfermedad grave, nunca en otro cualquiera peligro de muerte y no más que una vez en cada enfermedad. Antiguamente se conferia ántes que el viático, pero hoy se administra despues de éste. Mas en vez de diferirlo hasta los últimos mo-

como tambien en una circular de Gregorio XVI á los obispos de Baviera en 27 de Mayo de 1832.

¹ Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. VIII. Cap. I-VIII.

² Jacob. V. 14. 15, c. 3. D. XCV (Innocent. I. a. 416).

³ Conc. Trid. Sess. XIV. Doctrina de sacram. extrem. unction. et cap. 1. 3 et can. 1. 2. 3. eod.

⁴ C. 14. X de verbor. signif. (5. 40).

⁵ Clem. 1 de privil. (5. 5).

⁶ Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 3 et can. 4 de extr. unct.

⁷ V. á ce sujet tom. II. pág. 211. nota 1.

mentos, deben aprovecharse los de pleno conocimiento del enfermo¹.

§ 320. — II. De la sepultura cristiana.

Gregor. III. 28. Sext. III. 12. Clem. III. 7. Extr. comm. III. 6. De sepulturis.

Conformándose la Iglesia con las costumbres de todos los pueblos civilizados, quiere que se traten con decoro los despojos mortales de los fieles difuntos, y para ello ha establecido diversas ceremonias para honrar hasta en el sepulcro á los que durante su vida han estado en su gremio. Así se han mirado en todos los países cristianos los funerales como verdaderas solemnidades eclesiásticas. Lo mismo aquéllos que los entierramientos se hacen por regla general en la parroquia del difunto². Salen de la regla los casos de haber en otra parte un sepulcro familiar³, el de dejar mandado el difunto que se le lleve fuera de la parroquia⁴, y el de haber muerto casualmente tan lejos de ella que sea muy dificultosa la conduccion de su cadáver⁵. Aunque no podian antiguamente reclamar los eclesiásticos retribucion alguna por asistir á entierros⁶, podian aceptar lo que buenamente se les daba; y poco á poco vinieron á ser de costumbre invariable esta suerte de gratificaciones⁷, que al fin se tasaron unas veces por los concilios provinciales y otras por concordias con los ayuntamientos. Cuando un feligres se queria enterrar fuera de su parroquia, cobraba ésta con el nombre de *portio canonica*, *cuarta funeraria*, un derecho⁸ que ya se ha desusado generalmente⁹. Como la

¹ La mala costumbre de diferir la Extremauncion hasta el último momento iba conforme con muchas ideas falsas y supersticiosas de algunas épocas. La opinion de que despues de recibido este sacramento no se podia ya testar, tenia algun fundamento en ciertos principios del derecho germánico.

² C. 6. c. XIII. q. (2 Conc. Tribur. a. 895), c. 3. 5. X de sepultur. (3. 28).

³ C. 1. 3. X de sepultur. (3. 28).

⁴ C. 7 de sepultur. (3. 28), c. 2. § 1. c. 4. eod. in VI (3. 12). Mas el c. 3. X de sepultur. (3. 28), dice lo contrario. Procuran los comentadores explicar esta anomalía diciendo, que si bien es libre la eleccion, siempre debe recaer sobre el lugar bendecido.

⁵ C. 3 de sepultur. in VI (3. 12).

⁶ C. 12. c. XIII. q. 2 (Gregor. I. a. 599), c. 15. eod. (Conc. Nannet c. a. 895), c. 13. X de sepultur. (3. 28), c. 8. 9. X de Simon. (5. 3).

⁷ C. 42. X de Simon. (5. 3).

⁸ C. 1. 8. 10. X de sepultur. (3. 28), c. 2. eod. in VI (3. 12), clem. 2. eod. (3. 7).

⁹ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 13 de ref.

sepultura eclesiástica supone la calidad de miembro de la Iglesia¹, es claro que no puede concederse á los infieles², á los hereges y sus fautores³, á los cismáticos⁴, á los entredichos y excomulgados⁵, ni á los que omitiendo el cumplimiento de las obligaciones religiosas, han probado su indiferencia con respecto á la comunidad eclesiástica⁶. Tambien por via de pena se les niega á los suicidas⁷, á los muertos en torneos⁸ y desafíos⁹, á los usureros públicos¹⁰, y á los ladrones y saqueadores de iglesias¹¹. Verdad es que en los últimos tiempos se ha privado en Francia y Alemania á la autoridad eclesiástica de toda intervencion y gobierno en materia de enterramientos; pero como la queda el derecho de concurrir ó no á los funerales, siempre vienen á tener aplicacion las mencionadas disposiciones penales; y no seria de buen ejemplo ni decoroso para la Iglesia el honrar la muerte de quien en vida desdeñó su comunión¹². Cuando ocurren casos dudosos deben los curas obrar con mucha reserva y de acuerdo con el obispo. Tambien las confesiones protestantes exigen que los enterramientos se hagan decorosamente¹³; pero no conocen la pena de privacion de sepultura eclesiástica que todavía se conserva en las antiguas leyes de muchos países que profesan aquella confesion (*ccc*).

§ 321. — III. *De los sufragios por los difuntos.*

La mancomunidad de la oracion no se acaba con la vida de este mundo. Creen las Iglesias griega y latina que tambien se

¹ C. 1. c. XXIV. q. 2 (Leo. I. a. 443), c. 3. eod. (Urban. II. c. a. 1095), c. 12. X. h. t.

² C. 27. 28. D. I de cons. (Capp. incert.)

³ C. 8. c. 13. § 5 de hæret. (5. 7), c. 2. eod. in VI (5. 2).

⁴ C. 3. c. XXIV. q. 2 (Urban. II. c. a. 1095).

⁵ C. 37. c. XI. q. 3 (Gelas. I. c. a. 494), c. 12. 14. X de sepultur. (3. 28), c. 20 de sentent. excomm. in VI (5. 11). Téngase presente que segun el derecho moderno no tiene efecto esta pena sino contra los excomulgados pública y nominalmente (§ 186).

⁶ C. 12. X de pœnitent. (5. 38).

⁷ C. 12. c. XXIII. q. 5 (Conc. Bracar. I. a. 561).

⁸ C. 1. X de torneament. (5. 13).

⁹ Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 19 de ref., Const. Detestabilem Benedicti XIV. a. 1752.

¹⁰ C. 3. X de usur. (5. 19).

¹¹ C. 2. 5. X de raptor. (5. 17).

¹² C. 1. c. XXIV. q. 2 (Leo. I. a. 443), c. 37. c. XI. q. 3 (Gelas. c. a. 494).

¹³ Helvet. Conf. I. Cap. XXVI.

puede rogar, hacer obras piadosas, y ofrecer el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo en favor de las almas de los fieles difuntos que están purificándose para gozar de la vista de Dios¹. De aquí es el verse ya en los primeros tiempos un culto especial ó sea oficio de difuntos. Llevábanse sus restos mortales á la Iglesia la víspera del entierro y se empleaba la noche en recitar himnos y salmos, hasta que llegado el día se celebraba el santo sacrificio, durante el cual se hacian obla-ciones por el finado. Las oraciones usadas primitivamente se han conservado en el oficio de difuntos con el propio nombre que tenian; pero ni el oficio ni la misa se acostumbran á celebrar de cuerpo presente, sino despues del entierro ó ante un catafalco. Las obla-ciones se generalizaron y redujeron á cuotas fijas. Repetíanse en otro tiempo los funerales á los tres, siete, nueve, treinta ó cuarenta días, segun la costumbre de cada tierra; pero la más general, y que no se ha perdido todavía, era al cumplirse el año de la defuncion². Tambien se celebran misas de difuntos con intencion general ó especial en beneficio de uno solo³. Para este efecto se anotaban antiguamente en los dipticos los nombres de los finados en toda la feligresía, y de estas notas vino el libro ó registro parroquial de defunciones. Los funerales deben hacerse en la parroquia del finado aun cuando éste se haya dispuesto su entierro en otra parte⁴. Deben, si, los cristianos sentir la pérdida de los que la muerte arrebató de sus brazos; pero no les está bien el abandonarse como paganos á un dolor sin límites⁵, y ménos aun el manifestarlo con pomposas vanidades⁶. Aunque recomiendan los protestantes la buena memoria y recuerdo de los difuntos,

¹ C. 19. 23. c. XIII. q. 2 (Augustin. c. a. 431), c. 17. eod. (Greg. I. c. a. 593), c. 12. eod. (Greg. III. c. a. 721), c. 22. eod. (Cap. incert.), Conc. Trid. Sess. XXV. Decret. de purgatorio.

² C. 24. c. XIII. q. 2 (Ambros. a. 395), Nov. Just. 133. c. 3. § 1. c. 7. D. XLIV ou c. 35. D. V de cons. (Conc. Nannet. c. a. 895).

³ C. 72. D. I de cons. (Conc. Cabilon. II. a. 813).

⁴ C. 9. X de sepultur. (3. 28).

⁵ I. Thess. IV. 13. 14, c. 25. c. XIII. q. 2 (Cyprian. c. a. 255), c. 26. eod. (Chrysost. c. a. 390), c. 28. eod. (Conc. Tolet. III. a. 589).

⁶ Augustin. de civit. Dei I. 12. (C. 22. c. XIII. q. 2). Curatio funeris, conditio sepulture, pompa exequiarum, magis sunt, vivorum solatia, quam subsidia mortuorum.

desechan á la par que la doctrina del purgatorio todo lo que sea en sufragio de sus almas¹.

CAPÍTULO VI.

FUNDACIONES ESPECIALES.

§ 322. — I. *De los establecimientos de beneficencia.*

A) *Tutela de pobres*².

No satisfecha la Iglesia con exhortar á los fieles á la compasion y beneficencia, se declara protectora inmediata de pobres y desvalidos. Pruebas tuvieron éstos de sus paternas cuidados en el momento de formarse las primeras sociedades cristianas y de crearse el diaconado³. Cuando ya fué creciendo el patrimonio de las iglesias, se destinó á los pobres la cuarta parte de todas sus rentas⁴, quedando los diaconos encargados de distribuirla. Con este objeto se llevaba un registro de pobres socorridos por la Iglesia y se borraba ó no se admitian en él los conocidos por de malas costumbres. Mas no quedaron en esto los socorros, puesto que la misma Iglesia se juzgaba simple depositaria y repartidora de su patrimonio que era el de los pobres⁵. Los papas y los obispos daban con mano liberal hasta sus bienes patrimoniales, al paso que los concilios de todas las épocas les imponian la obligacion continua de asistir á los pobres⁶. Las mismas obligaciones tenian y la propia conducta

¹ Helvet. Conf. I. Cap. XXVI.

² Sobre el poder de la religion en esta materia tan importante para los gobiernos actuales, y sobre el grande influjo del cristianismo bajo el punto de vista económico político, véase Rubichon du mécanisme de la société en France et en Angleterre. Paris. 1833. 8, A. de Villeneuve-Bargemont. Economie politique chrétienne, ou recherches sur la nature et les causes du paupérisme en France et en Europe. Paris. 1834. 3 vol. 8, F. M. L. Naville de la charité légale. Paris. 1836. 2 vol. 8.

³ Act. IV. 34-37. VI. 1-6.

⁴ V. § 240.

⁵ Resulta este concepto de toda legislacion eclesiástica y de la práctica de todos los siglos. Véase á Thomassin Vet. et nov. eclcl. discipl. P. III. Lib. III. Cap. 26-33.

⁶ C. 1. D. LXXXII (Conc. Aurel. I. a. 511), Conc. Ravenn. a. 1311. c. 30, Conc. Trid. Sess. XXV. Cap. 1 de ref.

guardaban los claustros, de los cuales brotaban en abundancia las obras de caridad. Obligatorias eran tambien para los legos segun la Iglesia, hasta el punto de que en visitas anuales se averiguaba el fervor con que las cumplian¹. La tutela de los pobres conferida á los diáconos, tuvo varias alteraciones segun los tiempos. En las iglesias que tenian capítulos, reasumieron éstos el cargo; y en las que no, lo desempeñó el cura invirtiendo en los pobres una parte de las oblacones de su parroquia². Con esta parte y donativos extraordinarios, que no faltaban, fué allegándose en la mayor parte de las iglesias un fondo (*mensa pauperum, mensa S. spiritus*), cuya administracion lo mismo que la de las fábricas, tuvo sus curadores ex-profeso³. En los últimos tiempos han dejado de correr los pobres al cargo de la Iglesia en la mayor parte de los pueblos, tomándolos bajo su amparo las autoridades municipales.

§ 223. — B) Hospicios para los pobres.

Greg. III. 36. Clem. III. 11. De religiosis domibus, ut episcopo sint subjectæ.

Para más afianzar la tutela de los desvalidos emplearon los obispos sus economías y muchas donaciones y legados piadosos en la fundacion de casas para pobres, enfermos, huérfanos, expósitos, ancianos y viandantes necesitados, administrándolas por medio de alguno de sus clérigos⁴. Tambien los particulares hacian fundaciones de esta especie y las reglamentaban á su idea nombrando despues sugetos que las administrasen. Pero ya Justiniano sujetó estas fundaciones lo mismo que todas las demas á la suprema intervencion de los obispos⁵. Los monjes de Alemania fueron los que desde luégo se consagraron al alivio de todos los miserables, edificando al lado de

¹ Regino de eclesiast. discipl. Lib. II. Cap. V. núm. 68. Inquirendum de mendicis, qui per patrias discurrunt, et si unusquisque pauperem de familia sua pascat. núm. 72. Inquirendum, si aliquis est, qui peregrino aut viatorum hospitium contradicit.

² Capit. Aquisgr. a. 816 (817), c. 4.

³ Conc. Buscod. a. 1571. Tit. XXIV, Conc. Antwerp. a. 1576. Tit. XIII, Conc. Yprems. a. 1577. Tit. XXVIII, Conc. Audomar. a. 1583. Tit. XXI, Conc. Buscod. a. 1612. Tit. XXI, Conc. Camerac. a. 1631. Tit. XVII, Conc. Audomar. a. 1646. Tit. XIX, Conc. Colon. a. 1662. Part. III. Tit. XIII.

⁴ C. 10. c. XVIII. q. 2 (Conc. Chalced. a. 451).

⁵ C. 42. § 9. c. 46. pr. § 3. C. de episc. (l. 3), Nov. 131. c. 10.

los monasterios, como tambien despues se edificaron junto á las casas episcopales, hospicios cómodos para pobres y peregrinos ¹ que llamaron luégo la atención y el generoso desprendimiento de los príncipes ². Abundaron ademas establecimientos de origen privado ³, administrados por el obispo, por los herederos del fundador ó por las personas que éste llamaba á la administracion ⁴; pero todos con el carácter de eclesiásticos y como tales protegidos y vigilados por los obispos ⁵, y aun amparados últimamente por los reyes. Diferenciábase, como no podia ménos de suceder, la organizacion administrativa de los hospicios: porque en los anejos á iglesias catedrales y á monasterios, siempre estaba á su frente un individuo del cabildo ó un monje. De aquí vino el que los obispos elevasen á verdaderos beneficios estas administraciones, y como beneficios las confriesen. Tambien los reyes á su vez solian dar en feudo los hospicios fundados por la corona ⁶. La servidumbre de todos ellos, y particularmente la destinada al cuidado inmediato de los enfermos, debia tener la primera tonsura cuando ménos y llevar vida clerical. De aquí vino el introducirse desde el siglo XII en adelante una especie de regla monástica aplicada al objeto de estos establecimientos ⁷; ó por mejor decir, surgieron órdenes religiosas destinadas al servicio de los enfermos, entrando en unas partes en los hospitales establecidos, y promoviendo en otras la ereccion de nuevos. Todavía quedaron muchos en otras manos que los administraban arbitrariamente, con tanta más seguridad, cuanto que por industria ó prepotencia habian logrado mantenerse exentas de la intervencion episcopal. Tal era el desórden, que en 1311 hubo de mandar el concilio de Viena que todos los bienes de estas fundaciones se empleasen de nuevo en su primitivo objeto, y que en vez de

¹ Regula Chrodogangi ed. Hartz. c. 45, Conc. Aquisgran. a. 816. c. 141.

² Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 73, L. Langob. Carol. M. c. 63.

³ Marculf. II. I copia una de estas fundaciones.

⁴ Así los distingue el Conc. Ticin. a. 850. c. 15.

⁵ Capit. Carol. M. a. 793. c. 1, C. 3. X. h. t. (Eugen. II. a. 826), Conc. Ticin. a. 850. c. 15, Epist. Episc. ad Ludov. Reg. Germ. a. 858. c. 10 (Corp. Jur. Germ. T. III. p. 87, Baluz. T. II. col. 111), c. 4. X. h. t. (Urban. IV. a. 1264).

⁶ Capit. Carol. M. a. 793. c. 6.

⁷ Conc. Paris. a. 1212. Part. III. c. 9, Constit. Edmund. Cantuar. a. 1236. c. 35, Conc. Arelat. a. 1260. c. 13, Conc. Ravenn. a. 1311. c. 25.

concederse su administracion á título de beneficio, se encomendara á sugetos de probidad y experiencia, que ademas de jurar la buena gestion de su oficio, la tomaran con inventario y sujecion de cuenta anual al obispo ó á quien por derecho compitiese¹. Unicamente quedaron exentos de estas medidas los hospitales regidos por institutos religiosos². El concilio de Trento encomendó de nuevo á los obispos el cargo de vigilar la administracion de los hospitales³, aunque fuesen exentos, si no estaban en poder de alguna orden religiosa, el derecho por consiguiente de visitarlos⁴, el de intervenir sus cuentas⁵ y el de emplear sus rentas en objetos análogos al del establecimiento, si así lo pedia la necesidad⁶, pero entendiéndose todo siempre que no hubiera alguna prohibicion expresa en los títulos de fundacion⁷. Mas desde el siglo XVI hasta hoy han variado mucho las cosas en casi todas partes y en especial en Francia, Países Bajos y Alemania; porque se ha ido quitando sucesivamente á los obispos la intervencion en estos establecimientos para dársela á las autoridades civiles, y aun los superiores inmediatos y empleados de todas clases son ya todos seculares. Con gran beneficio de la humanidad doliente se han conservado en uno que otro punto algunas órdenes religiosas destinadas al servicio de los enfermos, encargadas de éstos únicamente en unas partes, y de la administracion completa del establecimiento en otras. Todas estas casas atendian á la salud del alma tanto como á la del cuerpo, y así los que entraban en ellas tenian obligacion de confesarse y observar las prácticas espirituales del establecimiento. Muchos hospitales, y sobre todo los de órdenes religiosas, tenian sus capellanes y cementerios propios⁸, al paso que en las demas corria con el cargo de almas el cura del territorio. En la actualidad corresponde al ordinario diocesano toda la parte eclesiástica.

¹ Clem. 2. pr. § 1 de relig. domib. (3. 11), clem. 3 de præbend. (3. 5).

² Clem. 2. § de relig. domib. (3. 11).

³ Conc. Trid. Sess. VII. cap. XV. de ref., Sess. XXV. cap. 8 de ref.

⁴ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 9 de ref.

⁵ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 9 de ref.

⁶ Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 8 de ref.

⁷ No se pone esta restriccion al hablar del derecho de visitas, pero la ha admitido la práctica toda vez que pueda ponerla el título de la fundacion. Fagnan. ad. c. 4. X de relig. domib. núm. XLIV.

⁸ C. 2 de eccl. ædif. (3. 48), clem. 2. § 3 de relig. domib. (3. 11).

§ 324. — II. *De las órdenes religiosas.* A) *Principios generales.*

Son las órdenes religiosas unas asociaciones voluntarias de personas que sintiéndose llamadas á una mision superior, se han consagrado exclusivamente á ella despues de probar maduramente sus fuerzas y la constancia de su vocacion. Para llevarla á cabo, son necesarios un método de vida fijo y conforme con su objeto, y una regla que obligue á renunciar á los placeres sensuales, á la aficion á los bienes terrestres y á la misma voluntad propia; y como debe suponerse que los que han adoptado reflexiva y libremente este partido, le seguirán con perseverancia, es muy propio de la nobleza de semejante institucion el considerar como irrevocables, tanto el empeño principal, como los votos de castidad, obediencia y pobreza que le acompañan¹. Es natural que á tan serio acto preceda un tiempo de probacion que evite resoluciones precipitadas², y es necesario que el consentimiento del interesado no lleve mezcla de temor ni de violencia³. La regla puede ser diferente segun varíe el aspecto de las relaciones que se elijan entre Dios y la existencia terrestre del hombre. Consistirá pues unas veces en la contemplacion y en la austeridad de una vida penitente, y otras en la educacion de la juventud, en trabajos científicos, en el cuidado de los enfermos, en el alivio de las curas de almas con la predicacion y el confesonario, en la conversion de infieles &c. La Iglesia, que en estas materias siempre supone la vocacion perfectamente libre, cuida ménos de dirigirla con reglas positivas que de impedir que alguno de estos institutos llegue á turbar la armonía del cuerpo eclesiástico.

¹ C. 8. c. XX. q. 1 (Leo. I. a. 443), c. 1. c. XX. q. 3 (Idem eod.), c. 3. eod. (Conc. Chalced. a. 451), c. 2. eod. (Conc. Tolet. VI. a. 638).

² Nov. Just. 5. c. 2, c. un. D. LIII (Gregor. I. a. 598), c. 6. c. XIX. q. 3 (Idem a. 600), c. 16. X de regular. (3. 31), Conc. Trid. Sess. XXV. c. 15 de regular.

³ C. 1. X de his que vi (1. 40), c. 14. X de regular. (3. 31), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 18. 19 de regular.

§ 325. — B) *Cuadro histórico de las órdenes religiosas*¹.

Los primeros monjes fueron algunos solitarios, que esparcidos en bosques y montañas llevaban una vida contemplativa. En el siglo IV reunió Pacomo muchos de estos anacoretas en una casa comun (*cænobium*) fundada por él mismo en un pueblo de la Tebaida, y pronto á su imitacion fuéronse alzando otras en las ciudades de la Palestina y del Asia menor. El obispo Basilio el Grande († 378) reglamentó la vida de los monjes del modo que aun se ve en todos los de Oriente. Hacia la misma época se iban construyendo monasterios en Roma, en Milan y en otros países de Occidente gobernados por reglas trazadas, ya por los respectivos superiores, ya tambien por hombres ilustrados que no pertenecian al claustro. Benito, conde de Norcia, dió en 515 una muy acertada y muy completa á los monasterios que fundó en Subiaco y en el monte Casino, cuya regla fueron despues adoptando casi todas las fundaciones de Occidente. Tendrá siempre esta regla el mérito de haber conservado y propagado las ciencias en su época, de haber introducido el cristianismo en muchos pueblos, de haber procurado el desmonte y cultivo de comarcas enteras, y esparcido á manos llenas una multitud de conocimientos utilísimos, al mismo tiempo que introducía en la organizacion feudal innovaciones suaves y humanas en provecho de los siervos. Cuando corridos siglos se habian relajado las costumbres, vinieron hombres que animados de un santo celo fundaron nuevas casas bajo la primitiva regla de S. Benito con todo su rigor, pero adicionada con disposiciones nuevas conformes con la necesidad de los tiempos y el espíritu de cada fundador. Así fué que del monasterio planteado en Cluni por Bernon en 910, nació en tiempo de su sucesor el abad Odon, la muy generalizada órden cluniacense; que Romualdo fundó en 1020 la camaldulense en un

¹ Para comprender la historia de las órdenes religiosas, es menester llevar muy á la vista las épocas en que han florecido y estudiar mucho el espíritu de sus reglas. De éstas ha formado una excelente coleccion Lúcas Halstein con el título de *Codex regularum monasticarum et canonicarum quas SS. patres monachis et virginibus sanctimonialibus præscripsere. Romæ. 1661. III vol. August. Vindel. 1759. VI vol. fol.*

monasterio situado en Camaldali, pueblo de los Apeninos; que de la casa fundada por Roberto en Citeaux en 1098, salió la órden de S. Bernardo, llamada así por uno de sus abades del monasterio de Claraval. Bruno, canónigo de Reims, fundó en 1084 en la Gran Cartuja inmediata á Grenoble una regla de rigidez sin ejemplo. Tambien muchas iglesias seglares se modelaron por la que S. Agustin dió á sus clérigos reunidos en vida comun. Sobre esta misma base compuso Norberto unas constituciones severísimas para un monasterio que fundó en 1120 en el desierto de Premontre, cerca de Laon, las cuales tambien llegaron á introducirse en la vida comun de algunos cabildos. En el siglo XIII se propagó con asombrosa rapidez la órden de los frailes menores fundada por S. Francisco de Asís, cuya regla aprobada por Inocencio III, tenia por base la más rigurosa pobreza. Tambien la tomó Santo Domingo para su órden de predicadores confirmada por Honorio III, y adoptáronla despues los carmelitas y ermitaños de S. Agustin. Habia crecido ya tanto el número de las órdenes religiosas, que los papas tuvieron que prohibir el inventar otras nuevas, y que declarar nulas en lo sucesivo las que no estuviesen aprobadas por la silla apostólica¹. A pesar de esto, todavía aparecieron despues hácia el siglo XVI, por una parte las órdenes mendicantes de capuchinos, recoletos y hermanos de la Merced, y por otra las órdenes de clérigos reglares. Distínguese entre éstas muy particularmente la compañía de Jesus, fundada en el siglo XVI por Ignacio de Loyola, aprobada en 1540 por Paulo III, suprimida por clemente XIV en 1773, y restablecida en 1814 por Pio VII. Tambien deben contarse entre los clérigos regulares los de las Escuelas Pias cuya órden aprobó Gregorio XV. A la par de estas órdenes enteramente regulares, se formaron otras reuniones de sacerdotes, que si bien hacian vida comun sujeta á constituciones, no profesaban con votos solemnes. De esta clase era la congregacion del Oratorio fundada en Roma en 1565 por Felipe de Neri y aprobada por Paulo V en 1612, y la del Oratorio de nuestro Señor Jesucristo establecida en Paris á principios del siglo XVII, que ambas se han extendido por diferentes reinos.

¹ C. 9. X de relig. domib. (3. 36), c. un. eod. in VI (3. 17).

§ 326. — C) *Organizacion interior de las órdenes religiosas.*

Greg. III. 31. Sext. III. 14. Clem. III. 9. Extr. comm. III. 8. De regularibus et transeuntibus ad religionem, Greg. III. 32. De conversione conjugatorum, Greg. III. 35. Sext. III. 16. Clem. III. 10. De statu monachorum et canonicorum regularium, Greg. III. 36. Sext. III. 17. Clem. III. 11. Extr. Johann. XXII. Tit. 7. Extr. comm. III. 9. De religiosis domibus.

Los elementos de la organizacion de las órdenes son las casas que pertenecen á la misma regla. Cada monasterio forma como una familia separada, y todos los oficios de la administracion doméstica están repartidos entre los miembros de aquella con arreglo á sus capacidades y fuerzas. Los monjes primitivos eran legos casi todos, y sólo se promovía al sacerdocio á los más sobresalientes, ó más bien, á los que eran necesarios para el servicio espiritual¹. Pero desde el siglo X en adelante ya empezaron á contarse en el número de los clérigos, porque no habia entre ellos más legos (*conversi*) que los indispensables para el tráfigo y trabajo manual de la casa. Al frente de ella hay un abad, prior, guardian, rector ó prefecto vitalicio las más veces² y con facultades muy extensas y análogas á las de un padre de familia³; mas con la diferencia de que en ciertas materias no puede obrar sin el parecer de una junta y á veces de la comunidad entera, ó por lo ménos tiene obligacion de darles cuenta de lo obrado. Los monasterios que tenian fincas rurales las cultivaban estableciendo cortijos (*Grangie*) poblados por hermanos legos y con sus oratorios correspondientes⁴. Por la regla de S. Benito eran independientes entre sí los monasterios de una misma orden, y lo son todavia en la Iglesia de Oriente. Mas en las órdenes posteriores como las de Cluni y S. Bernardo, tenia el concepto de jefe de toda ella el abad del monasterio primitivo, y á él únicamente tocaba el llamar á capítulo general de abades que elegian los visitadores de las provincias⁵. Entre los mendicantes y clérigos regu-

¹ C. 6. c. XVI. q. 1 (Hieronym. a. 372), c. 29. eod. (Siric. a. 385), c. 26. 27. eod. (Hieronym. c. a. 400), c. 3. eod. (Innocent. I. a. 404).

² C. 2. 3. c. XVIII. q. 2 (Gregor. I. a. 595), c. 5. eod. (Idem a. 601), c. 42. X de elect. (l. 6), c. 32. § 1. c. 43. eod. in VI (l. 6).

³ C. 16. c. XVIII. q. 2 (Conc. Aurel. I. a. 511), c. 9. eod. (Pelag. c. a. 557), c. 3. 26. X de appell. (2. 28), c. 8. X de stat. monach. (3. 35).

⁴ C. 26. X de censib. (3. 39).

⁵ C. 7. 8. X de stat. monach. (3. 35).

lares, las casas de cada provincia obedecen á un provincial, y la órden entera á un general que por lo comun reside en Roma.

§ 327. — D) *De las órdenes de mujeres.*

Las órdenes religiosas de mujeres tuvieron los mismos principios que las de los hombres¹. Hubo ya en los primeros tiempos de la Iglesia doncellas que en su vestir y ocupaciones profesaban vida religiosa y aun se extendian á recibir solemnemente el velo de manos del obispo², sin abandonar por esto la casa paterna. Tambien las viudas solian usar de un traje religioso³, y de entre ellas salian por eleccion las diaconisas. Las hermanas de los solitarios Antonio y Pacomio fundaron casas para las de su sexo que quisiesen renunciar enteramente al siglo, y estas casas se propagaron rápidamente por toda la cristiandad. Por de pronto se observaron como reglas los consejos dados á varias comunidades por hombres de piedad y saber, como por ejemplo en Occidente S. Agustin, Casiano, Cesario y Aureliano, hasta que despues se generalizó la regla de S. Benito. En este tiempo aparecieron comunidades de canonesas á semejanza de los cabildos de canónigos⁴, y el concilio de Aquisgran aprobó para ellas en 816 una regla especial compuesta por Amalario, sacerdote de Metz⁵. Más tarde vinieron una multitud de órdenes nuevas cuyas reglas eran idénticas á las de las órdenes de hombres. Tambien se formaron comunidades que observaban una de las reglas conocidas, pero sin los votos solemnes. De esta clase eran las canonesas seculares⁶, y las

¹ Véase á Thomassin. *Vet. et nov. eccles. discipl.* P. I. Lib. III. cap. 42-63.

² C. 25. c. XXVII. q. 1 (Conc. Hiber. a. 313), c. 5. 9. D. XXVII (Hieronym. c. a. 390), c. 1. c. XXVI. q. 6 (Conc. Carth. II. a. 390), c. 2. eod. (Conc. Carth. III. a. 397), c. 9. 10. c. XXVII. q. 1 (Innocent. I. a. 404).

³ C. 1. c. XXVII. q. 1. (*Statuta eccles. antiq.*), c. 33. eod. (Augustin. c. a. 401), c. 35. eod. (Conc. Araus. a. 441), c. 42. eod. (Gelas. a. 494), c. 7. eod. (Conc. Paris. V. a. 615), c. 2. eod. (Greg. III. c. a. 739), c. 34. eod. (Conc. Wormac. a. 868), c. 8. eod. (Conc. Tribur. a. 895).

⁴ Conc. Vernens. a. 755. c. 11, Conc. Mogunt. a. 813. c. 13, Conc. Gabilon. a. 813. c. 53.

⁵ La trae Mansi Conc. T. XIV. col. 246.

⁶ Muchas disposiciones se han tomado para su reforma, c. 43. § 5 de elect. in VI (1. 6), clem. 2 de stat. monach. (3. 10), Conc. Colon. a. 1536. Part. X. cap. 19, Conc. Colon. a. 1549. Med. III. cap. 7. Todos estos establecimientos, ó se habian reducido ya á serlo puramente de beneficencia, ó debian haberse suprimido hace mucho tiempo.

beatas conocidas con el nombre de beguinas, que por los excesos que causaban fueron suprimidas en varios reinos¹. En algunos países protestantes se han conservado colegios de señoras con el fin único de proteger á las que quieren vivir en ellos.

§ 328. — III. *De las cofradías.*

Despues de las órdenes religiosas vienen las cofradías establecidas para los legos que quieren dedicarse á obras espirituales sin sujecion á orden alguna. No hay duda en que las leyes de Carlo Magno y sus sucesores tratan de reliquias paganas á las sociedades y corporaciones ligadas con juramentos; mas si entónces eran tales, fueron despues inclinándose á objetos religiosos, y trabajó la Iglesia por arrancar de ellas los abusos que aun conservaban. Despues del siglo XVI se crearon infinitas cofradías entre las cuales merecen citarse la de acompañamiento al viático, la de instruccion cristiana para los niños desamparados, la de reconciliacion de enemistades, y por último las muchas que se proponen imitar las virtudes de tal ó cual santo. No pueden hacerse cofradías sin la aprobacion del obispo², y todas están sujetas á su visita³. Los prelados deben cuidar mucho de que los congregantes conozcan á fondo el objeto y mérito de la asociacion, para que no entren en ella seducidos, como quizás acontece á menudo, con promesas locas de indultos exagerados.

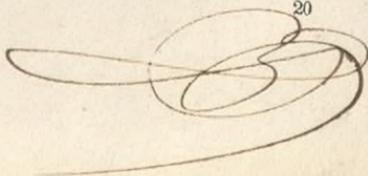
§ 329. — IV. *De las órdenes religiosas de caballeria.*

La guerra ofensiva, aunque sea contra infieles, siempre es culpable en el sentir de la Iglesia, al paso que tiene por lícita la defensa y por meritorio el favor dado contra una evidente injusticia. No faltaron pues hombres que con estos principios y arrebatados por la fuerza de las circunstancias y el espíritu de su época consagraban su brazo y su valor al servicio de la

¹ Clem. 1 de relig. domib. (3. 11), clem. 3 de hæret. (5. 3), c. un. Extr. Johann. XXII de relig. domib. (7), c. un. Extr. comm. eod. (3. 9).

² Conc. Arelat. a. 1234. c. 6, Conc. Campinac. a. 1238. c. 21, Const. Quicunque Clement. VIII. a. 1600.

³ Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 8 de ref.



Iglesia. Asociábanse para llevar adelante su intencion y redactaban una regla que ordinariamente estaba cortada por las conocidas de S. Benito, S. Bernardo ó canónica regular, con el consiguiente aumento de votos relativos al servicio militar. El orbe cristiano apreció desde luégo el mérito de estas nuevas órdenes; los príncipes y obispos anduvieron en competencia con sus donaciones, y los papas las tomaron bajo su inmediato amparo con el concepto de institutos eclesiásticos de un rango elevado, concediéndoles desde luégo el derecho de tener capellanes, oratorios y enterramientos en sus fortalezas al igual de las órdenes puramente monásticas¹. Cada una de estas comunidades guerreras llevaba fin diverso. El de las unas era proteger á los peregrinos, como los templarios² y los caballeros de Santiago³; se formaron otras para defender de la dominacion infiel ciertos países, por ejemplo: los hermanos hospitalarios ó de S. Juan, en Palestina⁴, los del hospital aleman de

¹ C. 10. X de sepult. (3. 28), c. 10. X de decim. (3. 30), c. 18. X de regular. (3. 31), c. 4. 7. X de privileg. (4. 33), clem. 2. § 2 de relig. domb. (3. 11). Muchos abusos y pleitos resultaron de estas concesiones, c. 3. 5. 7. 10. 11. 15. 20. X de privileg. (5. 33).

² Data ésta del año 1118. Nueve caballeros franceses caminaron juntos á Jerusalem en donde ademas de los tres votos monásticos hicieron el de proteger á los peregrinos. Balduino II les dió casa junto al templo de Salomon, de lo cual vino el llamárseles templarios; Hugo de Payens, su jefe, obtuvo la confirmacion de Honorio II en 1128 y unas constituciones especiales redactadas por S. Bernardo. Luégo se extendió la órden en distintos reinos, fomentada por las donaciones de los príncipes y los privilegios pontificios. Mas acusada de viciosa y desarreglada, y á la sombra de un proceso irregular y atroz, fué suprimida en el concilio de Viena en 1312 por Clemente V, que cedió al empeño de Felipe el Hermoso.

³ Comprometiéronse con voto solemne trece caballeros á proteger á los peregrinos que visitaban el sepulcro de Santiago en Compostela. En 1170 se juntaron con los canónigos de S. Eloi que tenian hospicios para peregrinos en los caminos más frecuentados; y en 1175, el papa Alejandro III aprobó esta asociacion mixta de eclesiásticos y caballeros, que desde entónces hasta hoy ha tenido muchas alteraciones.

⁴ Emanó esta órden de un hospital fundado en 1048 en Jerusalem por los negociantes de Amalfi bajo la advocacion de S. Juan Bautista. Raymundo de Puy, uno de sus rectores, tomó en 1118 el título de Maestre, y dió á los hermanos hospitalarios una regla en la cual ademas de los tres votos, se hacia el del servicio militar. Dividiense los hermanos en tres clases: miembros ordinarios que debian ser nobles de nacimiento, capellanes para el culto, y sirvientes. Aprobada que fué la órden por Inocencio II en 1130, se propagó extraordinariamente. Perdida la Palestina, tomó asiento en Chipre en 1291, despues en Rodas en 1309, comenzando á llamarse caballeros, y por último en Malta que les cedió Carlos V en 1529. La órden estaba dividida por reinos en ocho lenguas, cuyos jefes residentes en Malta componian el consejo del gran maestre. Para cada lengua estaba adjudicada perpétuamente una de las ocho primeras dignidades de la órden. Cada lengua se subdividia en priorados, y éstos en encomiendas compuestas de toda especie de bienes, las cuales se con-

Santa María de Jerusalem¹, y el orden de S. Lázaro²; en la Livonia en 1204, la orden de caballeros de la Espada, incorporada en 1237 á la de caballeros alemanes; en España en 1158, la orden de Calatrava, confirmada por Alejandro III en 1164; en Portugal, la de Avis en 1162, aprobada nuevamente por Inocencio IV en 1248; la de Montesa en España en 1316, y la de Cristo en Portugal en 1317 despues de la destruccion de la de los templarios. Hubo ademas órdenes religiosas de esta especie que no se fundaban para servir en países determinados, por ejemplo la orden de caballeros de la Santa Virgen María en Italia, confirmada por Urbano IV. Tanta fuerza llevaba la corriente de estas ideas, que hasta las órdenes de caballería puramente seculares hacian voto de defender la fe cristiana, pro-

ferian á los caballeros á manera de beneficios eclesiásticos. En la época de la reforma en el siglo XVI, se extinguió la lengua inglesa, á la cual se substituyó la bávara en 1781. La teutónica, que ántes alcanzaba á los priorados de Dinamarca y Hungría, no tuvo al fin más que los de Bohemia y Germania. Este último radicaba siempre en el gran maestre, declarado príncipe del imperio por Cárlos V en 1549. Tal era la organizacion antigua de esta orden. Durante la revolucion de Francia fué suprimida y confiscados sus bienes como todos los de las corporaciones religiosas. Otro tanto la sucedió en Alemania en 1806. En otros países se la conservó, pero la residencia de su gobierno ya no es la misma; porque de Catania, en Sicilia, á donde se habia refugiado el capítulo despues de la pérdida de Malta, fué mudado á Ferrara por Leon XII en 1826.

¹ Fundada esta orden en 1190 por caballeros alemanes de la tercera cruzada para el servicio militar y el cuidado de los enfermos, fué aprobada por Celestino III en 1191. Dividíase en caballeros, capellanes y sirvientes. Posteriormente militó contra la Prusia pagana, conquistando en el discurso del siglo XIII, la Prusia entera, la Curlandia, la Semigalia y la Livonia, con lo cual en 1309 se mudó á Mariembourg la residencia del gran maestre. Pero despojada de sus dominios la orden en el siglo XVI á consecuencia de la reforma, se vió reducida á lo que tenia en Alemania. El maestre era siempre un príncipe eclesiástico residente en Mergentheim. Se dividia la orden en doce bailías gobernadas por otros tantos comendadores de provincia, que unidos á algunos consejeros componian el capítulo y nombraban maestre. Las bailías se dividian en encomiendas, y éstas en distritos. Los príncipes del imperio se apoderaron en 1805 de los bienes que tenia la orden en sus territorios respectivos; y por fin, la orden misma quedó suprimida en 1809.

² El primitivo objeto de esta orden fué la asistencia de los enfermos, y particularmente de los leprosos. Sobre el siglo XII, segun parece, ya llevó otras miras belicosas, pero siempre fueron los enfermos su principal atencion, en términos que el gran maestre del hospital de Jerusalem habia de ser siempre caballero leproso. Todo esto se fué olvidando con el tiempo hasta que Inocencio VIII reunió esta orden con la de S. Juan en 1490. Esta medida no alcanzó á Francia, y aun en Italia fué restablecida la orden por Leon X. Gregorio XIII la juntó definitivamente en sus estados con la de S. Mauricio, al paso que en Francia quedó en 1608 incorporada con la de Nuestra Señora del Monte Carmelo, fundada por Enrique IV y aprobada por Paulo IV.

teger viudas y huérfanos y amparar á los oprimidos injustamente; y muchas de ellas no estuvieron sosegadas hasta verse aprobadas por los paganos. Así sucedió con la órden del Toyson de oro fundada en 1429 por Felipe de Borgoña, y aprobada en 1433, por Eugenio IV; con la antigua del Elefante, en Dinamarca, renovada por Cristiano I en 1433, confirmada por Pio II en 1462 y Sixto IV en 1464; con la de caballeros de San Jorge, en Baviera, renovada por Carlos Alberto en 1729 y confirmada por Benedicto XIV; y por último, con la de caballeros de S. Estévan, mártir, fundada en Toscana por Cosme de Médicis en 1554, confirmada por Pio IV en 1561. Es de advertir que en muchas órdenes de caballería se suavizó pronto la severidad de la regla con las facultades de adquirir, testar y casarse que los pontífices otorgaron á los caballeros. En la época presente, ó se han extinguido ó no son más que simples instituciones políticas (*ddd*).

§ 330. — V. *De los establecimientos de educacion*¹.

A) *De las escuelas de primeras letras.*

La educacion y la instruccion concurren eficazmente á elevar y ennoblecer al hombre; por esto la Iglesia ha tenido siempre por obra de caridad muy meritoria el cuidado de la juventud, en cuyo beneficio ha trabajado con todo su poder. De aquí las escuelas populares, establecidas primero en los monasterios de benedictinos y propagadas despues á los cabildos², y la obligacion impuesta á los sacerdotes rurales de dedicarse á la instruccion de la juventud ayudados de otro eclesiástico á propósito³. De aquí tambien el insistir los concilios modernos en la ereccion de escuelas parroquiales, que á la par de instruccion dieran educacion cristiana por medio de maestros conocidos por su moralidad y principios religiosos. Estos maestros estaban sujetos al exámen de las autoridades eclesiásticas, y su conducta y doctrinas lo estaban tambien á la inspeccion de

¹ Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. II. Lib. I. Cap. 92-100.

² Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 70, Capit. I. Carol. M. a. 805. c. 2. 5.

³ Theodulph. Aurelian. epist. a. 835. c. 20, Conc. Roman. a. 853. c. 34, Conc. Nannent. a. 895 dans le c. 3. X de vita et honest. (3. 1).

los deanes rurales¹. También estaba mandado el abrir escuelas los domingos, con acuerdo de las autoridades temporales, en beneficio de los operarios que ocupaban en sus labores el resto de la semana². Muchas órdenes religiosas estaban además enteramente dedicadas á la enseñanza. Pero en los últimos tiempos se ha trabajado constantemente para separar á la Iglesia de la administracion de las escuelas elementales pasándola á manos del gobierno ó de los ayuntamientos. No es menester mucha prevision para creer que despues de una amarga leccion de la experiencia, se volverá á adoptar el pensamiento fundamental de la Iglesia.

§ 331. — B) *De las escuelas superiores.*

Enseñábanse en el imperio romano la gramática, retórica y filosofía en escuelas municipales cuyos maestros además de su salario tenían muchos privilegios. Cuando estos establecimientos se fueron perdiendo, los reemplazaron en parte los monasterios y cabildos³. Pero también éstos se habían cansado ya al tiempo que en el siglo XVI tomaron vuelo los estudios científicos, á cuya vista renovaron los concilios con urgencia sus disposiciones, que no sólo alcanzaba al restablecimiento de estudios en los monasterios y cabildos, sino también á la ereccion de escuelas latinas en las parroquias más considerables bajo la inspeccion de los maestrescuelas de catedrales y colegiadas, y de los deanes rurales en las campiñas⁴. Los colegios de jesuitas y otros de varias órdenes religiosas tenían escuelas de enseñanzas superiores, y eran muy concurridos todos ellos. Con los trastornos de las últimas épocas se ha visto la Iglesia subrogada por el gobierno en la administracion de las escuelas; mas en Alemania hay por fin leyes que dejan á cada confesion el libre uso de las rentas que tenga destinadas á la en-

¹ En Hartzheim Conc. Germ. Index V. Scholæ se encuentran los muchos concilios que tratan de esta materia.

² Hartzheim Conc. Germ. Index V. Scholæ dominicales.

³ Véase el § 197.

⁴ Conc. Trevir. a. 1549. Tit. de scholis, Argent. a. 1549. Cap. XXIV, Camerac. a. 1565. Tit. III, Constant. a. 1567. Tit. IV, Salisb. a. 1569. Const. LIX, Camerac. a. 1586. Tit. XXI. c. 2, Wratisl. a. 1592. Tit. I. c. 14, Mechlin. a. 1607. Tit. XX, Const. a. 1609. Part. I. Tit. XXV.

señanza¹. Bueno será siempre, y muy propio de cuantos gobiernos quieran conservar el principio cristiano, el dar á la autoridad eclesiástica un cierto derecho de inspeccion sobre las cátedras de historia especialmente; porque mal puede la Iglesia cumplir sus obligaciones con el Estado si las escuelas desarraigan lo que con tanto trabajo han plantado los pastores de almas.

§ 332. — C) *De las universidades.* 1) *En general*².

Las escuelas de Bolonia establecidas segun el uso en los claustros de la Iglesia catedral, ampliaron la enseñanza al derecho romano cuya tradicion se habia perpetuado en Italia, naciendo de esto una escuela de derecho que ya en el siglo XII se habia hecho afamada³. Tambien Paris con sus estudios teológicos habia alcanzado celebridad universal. La multitud de estudiantes que de todas partes concurrían á estas dos ciudades, hizo precisos algunos reglamentos especiales. Lo primero y más urgente era el determinar bien la jurisdiccion sobre los estudiantes extranjeros; y así se hizo con respecto á Bolonia en una ordenanza de Federico I de 1158⁴, y con respecto á Paris por un privilegio de Felipe Augusto concedido en 1200. Los estudiantes extranjeros se clasificaron por naciones en Bolonia, y las naciones se reunieron en dos cuerpos, de cismontanos el uno, y de ultramontanos el otro, eligiendo cada uno su rector. Tambien en Paris se reunieron por naciones, cada una de las cuales comprendia á la vez á maestros y discípulos, pero solos aquéllos acudian á las juntas y votaban. En 1206 se contaban en Paris cuatro naciones de franceses, ingleses ó alemanes, picardos y normandos. Al frente de cada nacion habia un procurador, y los cuatro procuradores elegían rector, que era el jefe comun de la *universidad*⁵. Todos estos arreglos se hicieron sin mediar licencia ni aprobacion del papa ni del empera-

¹ Inst. pac. Osnabr. Art. V. § 31, Actas de la diputacion del imperio de 1808. art. 63.

² Se hallarán muchos datos sobre esta materia en la obra repetidamente citada de Savigny.

³ Sarti de clar. archigymnas. Bonon. profess. T. I. P. I. p. 1-11.

⁴ Auth. Habita C. ne filius pro patre (4. 13).

⁵ Así las llama Inocencio III (1208) en el c. 7. X de procurat. (1-38).

dor. Por lo que toca á Bolonia no se podía dudar del consentimiento de los papas en vista de sus constantes esfuerzos para sostener las escuelas superiores de aquella ciudad; al paso que la universidad de Paris estaba como establecimiento eclesiástico bajo la inspeccion inmediata del papa que varias veces la dió nuevas constituciones por medio de sus legados. No tardaron mucho en aparecer otras universidades, modeladas por la de Bolonia las que se fundaban en Italia y Francia, y por la de Paris las de Inglaterra y Alemania. En el siglo XIV se generalizó la práctica de solicitar del papa una bula de ereccion para cada universidad, y con la bula solia venir el nombramiento de un conservador especial de los privilegios que en ella se otorgaban. Es claro que no se ha conservado esta costumbre en las tierras protestantes.

§ 333. — 2) *De las facultades de teología.*

No habia antiguamente en las universidades cátedras de todas las ciencias, sino que en cada una de aquéllas se cursaban algunas facultades, como el derecho en Bolonia y la teología en Paris. En lo sucesivo ya tuvo Bolonia escuelas de medicina y de artes; y al concluirse el siglo XIII, tambien aumentó las de teología por el favor de Inocencio IV. De aquí nacieron las secciones ó colegios de doctores de cada ciencia presididos por sus respectivos priores. En Paris tardó poco en generalizarse la enseñanza, pero no se hizo desde luego la clasificacion de doctores. A mediados del siglo XIII y con ocasion de una reyerta entre la universidad y los frailes mendicantes, se separaron los doctores en teología para constituirse en colegio bajo la presidencia del decano. Los canonistas y médicos hicieron en seguida otro tanto. Los demas profesores siguieron divididos en las cuatro naciones, hasta que mucho despues se juntaron en la facultad llamada de artes. Los derechos de las facultades de teología deben considerarse con respecto á la sola diócesis y á la Iglesia entera. Los obispos pueden consentir el ejercicio de los primeros. Consisten los segundos segun la práctica de la Iglesia, en la habilitacion para dar pareceres ó censuras teológicas en cuestiones eclesiásticas de interes general, en tomar parte en los concilios generales por medio de procuradores ó

representantes, y en crear doctores en teología que tengan tal carácter en toda la Iglesia. La organización gerárquica eclesiástica reserva al papa la concesión de estos derechos. Las escuelas de derecho canónico han ido siempre agregadas en las universidades á la facultad de derecho; pero como constituyen un objeto importantísimo de disciplina teológica, y teólogos acuden principalmente á ellas, siempre será muy natural y justo el que los obispos tengan intervención en el nombramiento de catedráticos, y que éstos, lo mismo que los de teología hagan su profesión de fe ántes de dar principio á la enseñanza.

§ 334. — 3) *De los doctores en teología.*

Greg. V. 5. Clem. V. 1. De magistris et ne aliquid exigatur pro licentia docendi.

Era indispensable la licencia del maestrescuelas ó de otra de las dignidades de un cabildo, para enseñar en los claustros de la catedral ó en cualquiera otra de sus dependencias; pero la licencia debía darse gratis segun lo mandado por los cánones¹. Mas habiéndose asociado despues los maestros habilitados en esta forma, se alzaron con el nombramiento de doctores y catedráticos que luégo se hizo peculiar de las respectivas facultades. Bien mirado todo esto, no tenia más cimiento que la tolerancia de cada Iglesia, y así se reservó ésta el derecho de aprobar las promociones por conducto de su canciller ó de otro prebendado á quien daba este encargo². En los principios no aprovechaba la licenciatura sino para la universidad en la cual se habia tomado; pero las de las primeras universidades llevaban consigo tal concepto, que poco á poco valieron en todas las demas³. Con esto el grado de doctor llegó á ser una especie de dignidad independiente que muchos se procuraban sin pensamiento siquiera de darse á la enseñanza. En el estado actual de las escuelas es indispensable el grado de doctor para tener una cátedra. Las prerogativas del doctorado en teología son las de asistir á los concilios y aspirar á las dignidades eclesiásticas que piden un grado académico. Pero estas prerogativas

¹ C. 1. 2. 3. X de magistr. (5. 5).

² Teníanle en París el canciller de la catedral á una con el de Santa Genoveva, y en Bolonia el arcediano.

³ Ya se trasluce esto en el c. 5. X de magistr. (5. 5).

suponen que la universidad que ha dado el grado tiene facultades obligatorias para toda la Iglesia, y esta autoridad solo el pontífice puede darla. Los gastos extravagantes que antiguamente se hacian en los grados quedaron muy reducidos en el concilio de Viena en 1311¹.

§ 335. — VI. *De las artes en la Iglesia.*

Entre los medios más eficaces de glorificar el culto y elevar el sentido interior á la contemplacion religiosa, debe contarse la union de las artes con la religion; y así vemos que cuantos cultos llegaron á desarrollarse en la antigüedad, se valieron más ó ménos de los encantos de las artes. Pero el cristianismo es quien más que nadie ha nutrido y vivificado las artes deramando sobre ellas sus abundantes tesoros de poesía y de historia, y elevándolas con la sublimidad de su culto. Los papas mismos han favorecido esta tendencia con sus larguezas. Los obispos de la edad media fundaron esas Basílicas que aun hoy nos admiran, empleando en ellas generosamente las ofrendas que á manos llenas les tributaba el celo piadoso de los fieles. Las estatuas y cuadros que condecoraban las iglesias ha dado en todos tiempos ocupacion y campo abierto á la noble rivalidad de los artistas; y si una devocion mal entendida gustaba algunas veces de figuras grotescas y adornos extravagantes, la Iglesia procuraba siempre con sus reglamentos el progreso de las luces² y la afinacion del gusto³. La misma se vió desde el principio asociada al culto, nombrando la Iglesia cantores á su servicio. En la época en que la vida comun de los cabildos llegó á su auge, cada uno de ellos tenia en sus claustros una escuela de coristas⁴, y el chantre era virtualmente el jefe de la música sagrada en toda la diócesis. Cuando la gravedad del

¹ Clem. 2 de magist. (5. 1).

² Conc. Trid. Sess. XXV. Decret. de invocatione sanctor. Omnis porro superstitio in imaginum sacro usu tollatur. Muchos concilios provinciales más recientes han mandado lo mismo, pero con mayor precision.

³ Conc. Colon. a. 1662. P. I. Tit. IX. Cap. III. In ornandis porro sanctorum statuis-ab omni procaci venustate-et vano quovis ornatu abstinenceatur. Debe tenerse presente en esta materia la Const. Sacrosanta Urban. VIII. a. 1642.

⁴ Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 70, Capit. I. Carol. M. a. 805. c. 2, Regula Chrodeg. ed. Hartzh. c. 50, Regula Aquisgran. a. 816. c. 137. Thomassin da otras noticias sobre este punto. Vet. et. Nov. eccles. discipl. P. I. Lib. II. Cap. 80.

estilo antiguo comenzó á perderse enmarañada entre falsas ideas de perfeccion mundana, acudió la Iglesia al remedio con disposiciones¹ que con frecuencia se han repetido en tiempos modernos², entre otras la que prohíbe cantar y jugar en el órgano al tiempo de alzar³. Por punto general, es la música de Iglesia objeto de mucha importancia, y sobre el cual deberian los obispos ponerse de acuerdo con personas de gusto y discernimiento con más aplicacion que la que suelen emplear⁴.

LIBRO OCTAVO.

INFLUENCIA DE LA IGLESIA SOBRE EL DERECHO SECULAR.

§ 336. — *Influencia de la Iglesia sobre el derecho de gentes.*

Creg. V. 15. De sagittariis.

Sin perjuicio de la respectiva independencia de las naciones, tiende directamente el cristianismo á reunir las como á miembros de una misma familia, inspirándoles horror á la violencia y hostilidad. Cuando de las ruinas del imperio romano se alzaron muchos reinos cristianos, se convirtió en un hecho el espíritu del cristianismo mediante la elevacion de Carlo Magno en 800 á la dignidad de emperador de Occidente; porque este nuevo poder, completamente distinto del antiguo romano, tenia por mira el sostener suspensas con sus decisiones arbitrales la fuerza del derecho y los beneficios de la paz

¹ C. un Extr. comm. de vit. et honest. cleric. (3. 1).

² Conc. Colon. a. 1536. P. II. Cap. XV, August. a. 1548. Cap. XVIII. Trident. Gener. a. 1562. Sess. XXII. Decret. de observ. in celebr. miss., Camerac. a. 1566. Tit. V. c. 3. 4, August. a. 1567. P. II. Cap. I, Constant. a. 1567. Tit. XI. c. 6. 7, Mechlin. a. 1610. Tit. XII. Cap. VII, August. a. 1610. P. II. c. 13. 14. 15, Colon. a. 1662. P. I. Tit. III. c. 10.

³ Conc. August. a. 1548. Cap. XVIII, Atreb. a. 1570. Statut. prædecessor. Cap. VIII.

⁴ No puede dejar pasar el autor esta ocasion de citar la excelente obra de un respetable maestro y amigo (A. F. J. Thibaut) über Reinheit der Thonkunst. Heidelberg. 1826.

entre los pueblos cristianos, sin mezclarse nunca en su gobierno interior, ni en su derecho nacional. Con todo, no pudieron los emperadores conservarse mucho tiempo en aquella altura, al paso que los pueblos sentían más cada vez la necesidad de tener un vínculo común que buscaban con afán. Encontráronle por fin en la silla apostólica, la cual llegó á ser el centro de vida de las naciones europeas. A ella se acudía para entrar en la gran familia de los estados cristianos, y ella lo concedía después de mucho exámen, elevando á la categoría de reinos los pueblos nuevamente convertidos ó que habían alcanzado su independencia ¹. Los embajadores, los congresos, y quizás la santa alianza, ocupan hoy el lugar que tuvo la silla apostólica, de manera que el reconocimiento de nuevos reinos y dinastías es ya obra de negociaciones diplomáticas. Los papas, no obstante, han seguido confirmando hasta en época reciente ciertos títulos de honor en recompensa de servicios hechos por los reyes á la Iglesia, y estos títulos se conservan y respetan mutuamente en las relaciones entre las cortes respectivas ². También trabajaban los papas en favor de la paz, interponiéndose como mediadores en las querellas de los pueblos ³, ó bien como árbitros cuando para ello se les buscaba por el gran concepto de su imparcialidad ⁴. Si no alcanzaba la Iglesia á impedir las guerras en el mundo cristiano ⁵, procuraba por lo ménos que fuesen ménos sangrientas prohibiendo el uso de armas demasiado mortíferas ⁶. En cuanto á derechos de conquista, no

¹ Así sucedió con la Hungría en 1073, con la Croacia en 1076, con la Polonia en 1080, con Portugal en 1142 y 1179, y con la Irlanda en 1156.

² Tales son los siguientes: *protector de la fe, cristianismo, católico, fidelísimo, apostólico*.

³ Sirva para muestra de los demás el ejemplo de Leon X cuando envió un legado al Gran Duque para inclinarlo á la paz con el rey de Polonia.

⁴ C. 13. X de judic. (2. 1). Otro tanto sucedió en la paz de Ryswik en 1697 con motivo de la sucesión en las tierras libres del Palatinado.

⁵ Ejemplos hay de reyes consultando con el papa hasta qué punto podían emprender una guerra sin gravar su conciencia. Los teólogos romanos coudenaban toda guerra que no fuese para rechazar un ataque ó evitar un peligro inminente; y esto aun tratándose de los infieles. Cualquiera que haya meditado sobre estos sangrientos pleitos de las naciones, fallados casi siempre por el azar, deseará de corazón el verlos sometidos á un tribunal organizado, mas que fuesen teólogos sus ministros.

⁶ C. un X de Sagittar. (5. 15). Los balistarios servían las máquinas que lanzaban al enemigo piedras enormes; los sagitarios se empleaban en las que despedían muchas flechas á la vez.

reconocia por lo comun la Iglesia, sino aquellos que habian de traer la conversion ¹, y por consiguiente la felicidad del pueblo vencido ².

§ 337. — *Influencia de la Iglesia sobre el derecho público.*

Todo empleo público es para la Iglesia un conjunto de obligaciones de cuyo exacto cumplimiento hay que dar cuenta á un juez superior; por consiguiente, nunca ha entrado en las ideas de la Iglesia la de un poder arbitrario y absoluto. Sobre este concepto fundaron los obispos el derecho de la edad media ³, robusteciéndolo con las exhortaciones y juramentos que corrian de su cuenta en las coronaciones de los reyes ⁴. El po-

¹ Tal es la intención de la Bula de 1155 permitiendo Adriano IV á Enrique II la ocupacion de la Irlanda, y tambien el de la de 1493, por la cual Alejandro VI decidió la cuestion entre españoles y portugueses acerca de la pertenencia del Nuevo Mundo, c. un. de imul. nov. orb. in VII (l. 9).

² ¿Con qué derecho, se pregunta hoy, disponia el papa de reinos extraños? Lo primero que ocurre es que tan satisfecho quedaba el derecho privado cuando la suerte de los pueblos se fijaba de aquel modo, como hoy si se arregla con un tratado europeo segun el derecho internacional moderno. Pero es el caso que el papa con su citada Bula daba la soberanía como medio para convertir al cristianismo con moderacion y dulzura los pueblos indígenas. Al reves sucede en los tratados modernos que para nada cuentan con el interes de los vencidos. A lo ménos no habrá duda para resolver cuál de ambos medios es el más humano.

³ Conc. Paris. VI. a. 829. Lib. I. c. 3. Principaliter totius sanctæ Dei ecclesiæ corpus in duas eximias personas, in sacerdotalem videlicet et regalem, sicut à sanctis patribus traditum accepimus, divisum esse novimus. — Lib. II. c. 1. Rex à recte agendo vocatur. Si enim pie, et juste misericorditer regit, merito rex appellatur; si his caruerit, non rex sed tyrannus est. — C. 2. Regale ministerium specialiter est populum Dei gubernare, et regere cum æquitate et justitia, et ut pacem et concordiam habeant studere. Ipse enim debet primo defensor esse ecclesiarum et servorum Dei, viduarum, orphanorum, caterorumque pauperum, nec non et omnium indigentium. — Scire etiam debet, quod causa, quam juxta ministerium sibi commissum administrat, non hominum, sed Dei causa existit, cui pro ministerio, quod suscepit, in examine tremendi die rationem redditurus est. — C. 5. Nemo regum à progenitoribus regnum sibi administrari, sed à Deo veraciter atque humiliter credere debet dari. — C. 8. Necesse est, ut unusquisque fidelis tantæ potestati ad salutem et honorem regni, secundum Dei voluntatem, utpote membrum capitii opem congruam ferat, plusque in illo generalem profectum et utilitatem atque honorem regni, quam lucra quærat mundi.

⁴ Hasta en los últimos tiempos se han conservado las mismas ideas en las fórmulas de los juramentos. Dice el Pontifical Romano Tit. de coronatione regum: Bene est ut te prius de onere, ad quod destinaris, moneamus. Regiam hodie suscipis dignitatem, — preclarum sane inter mortales locum, sed discriminis, laboris et anxietatis plenum. Verum si consideraveris, quod omnis potestas à Domino Deo est, per quem reges regnan — tu quoque de grege tibi commisso ipsi Deo rationem

der real no era para ellos más que protector y conservador, sujeto como todos los demas á las leyes divinas y humanas. Si reyes y pueblos disputaban sobre los límites de este poder, interponíanse los papas á fin de impedir que cada uno se hiciese juez en causa propia, fijaban el sentido y extension de las obligaciones juradas, resolvian las delicadas cuestiones que nacian de los respectivos juramentos ¹, protegian con la autoridad de su carácter á los reyes contra las pretensiones injustas de los pueblos ², y á éstos con la fuerza de medidas extraordinarias, contra los reyes que se olvidaban de sus obligaciones ³, empleando en casos extremados hasta la amenaza de una excomunion ⁴. Así fué un tiempo; mas corriendo éste, ya se ha variado el derecho público en todos los reinos, excluyendo absolutamente la intervencion del papa en las relaciones entre gobiernos y pueblos ⁵. Mas como la política europea no ha discurrido aun lo que ha de subrogar al papa en las grandes conmociones de la vida pública que claman por un arbitrazgo, resulta segun la historia que se franquea la valla de los juramentos, que los contratos jurados se sacrifican á las exigencias de la política, y que pueblos han depuesto y aun inmolado á sus reyes de propia autoridad. Segun, pues, un juicioso escritor contemporáneo, ha retrocedido nuestro estado social en el camino de la perfeccion que seguia en la edad media ⁶. Por lo demas, todavía ejerce virtualmente la religion un influjo moderador y restrictivo sobre la autoridad soberana; mayor y más eficaz, cuanto más libres son los reyes en el gobierno de los pueblos.

es redditurus. Primun pietatem servabis. — Justitiam sine qua nulla societas diu consistere potest, erga omnes inconcusse administrabis. — Viduas, pupillos, pauperes, ac debiles ab omni oppressione defendes. Omnibus benignum, mansuetum, atque affabilem, pro regia tua dignitate te præbebis.

¹ Inocencio IV y Urbano IV declararon sin fuerza obligatoria el juramento que el rey de Inglaterra decia haber prestado á los grandes, con violencia, precipitacion y daño de la tierra.

² Inocencio III declaró á los barones ingleses incompetentes para pronunciar, como lo hicieron en 1216, la sentencia de muerte contra Juan sin Tierra.

³ De esta clase era el voluptuoso Sancho de Portugal, que al crear un regente llevaba el reino á su perdicion, c. 2 de suppl. neglig. prælat. in VI (1. 8).

⁴ C. 2 de sentent. et re judic. in VI (2. 14). Sachsenspiegel III. 57.

⁵ Así lo han dicho repetidamente Pio VI y Pio VII.

⁶ Châteaubriand, Génie du Christianisme, Part. IV. Liv. VI. Chap. II.

§ 338. — III. *Influjo de la Iglesia sobre la policia general.*

Greg. I. 35. De tregua et pace.

El desarrollo de la vida religiosa dulcifica las costumbres en beneficio del orden social que la Iglesia ha defendido siempre con todas sus fuerzas. En la época en que las leyes no podían impedir las sangrientas parcialidades, protegía ella la seguridad pública, la *paz de Dios*¹, y con el carácter sagrado que daba á personas y cosas², precavía con el derecho de asilo las *venganzas de sangre*³, aseguraba los caminos con las santas imágenes que hacía levantar en ellos⁴, perseguía con anatemas á los piratas⁵ y proscribía para siempre la bárbara y anticristiana costumbre del derecho de naufragio⁶. Contribuía además al progreso de las luces con sus escuelas y con sus trabajos para arrancar la superstición que tan arraigada estaba⁷, y al alivio de la humanidad doliente con sus hospitales y hospicios de todas clases: ella, la Iglesia, era la que amparaba al recién nacido abandonado por una madre sin entrañas⁸, la que conmutaba las penas canónicas en pecuniarias para puentes y caminos, la que prometía indulgencias á los cruzados contra piratas⁹, reprimía las diversiones crueles y bárbaras¹⁰, conde-

¹ C. 1. X de tregu. et pac. (l. 34).

² C. 2. X de tregu. et pac. (l. 34).

³ Joh Müller Beobachtungen (Werke B. XV. S. 383). En los tiempos de la edad media, los sepulcros y las imágenes sagradas servían de asilo al desvalido contra la persecucion del poderoso, y hasta de los salteadores conseguía la Iglesia que dieran treguas á sus delitos.

⁴ Conc. Claram. a. 1095. c. 29.

⁵ En la bula in *Cena Domini* (§ 186), se han insertado estas disposiciones conciliares.

⁶ C. 3. X de raptor. (5. 17).

⁷ C. 9. c. XXVI. q. 2 (Augustin. c. a. 426), c. 3. c. XXVI. q. 5 (Conc. Bracar. II. c. a. 572), c. 10. eod. (Greg. I. a. 599), c. 1. eod. (Greg. II. a. 721), c. 7. c. XXVI. q. 2 (Rhaban. Maur. c. a. 840), c. 1. c. XXVI. q. 3 (Idem eod.), c. 14. c. XXVI. q. 5 (Rhaban. Maur. c. a. 840), c. 12. eod. (Capitul. c. a. 850).

⁸ Regino de ecclesiast. discipl. Lib. II. Cap. 69.

⁹ Distinto efecto debe causar en un pueblo el verse excitado á una prestacion de interes general por el mero elogio de la buena accion, que á esto se reduce en suma la promesa de indulgencias, que si á modo de nuestras ordenanzas de policia se le exige como obligacion sancionada con penas pecuniarias.

¹⁰ C. 1. 2. X de torneam. (5. 13), c. un. eod. Extr. Johann. XXII (9), c. un. de tauror. agit. in VII (5. 18).

naba los gastos inmoderados y el lujo de los trajes, perfeccionaba la agricultura con su propio ejemplo, organizaba batidas generales contra las bestias feroces⁴, y ella en fin, contribuía hasta al alumbrado de caminos y calles con las lámparas que la piedad de los fieles sostenía ante una multitud de imágenes.

§ 339. — IV. *Influencia de la Iglesia sobre el derecho penal.*

Nunca, según el espíritu de la Iglesia, deben las penas civiles encaminarse á la destrucción, sino á la enmienda del culpado, que más pronto que con los tormentos alcanza con un régimen templado. Así es que aun bajo la dominación romana se vió siempre á los obispos intercediendo con las autoridades temporales para evitar la aplicación de la última pena², y tan conocidos fueron sus sentimientos humanos, que hasta se les admitió á inspeccionar el régimen interior de las cárceles³. Introdújose también la costumbre piadosa de socorrer á los presos cuando llegaban las grandes solemnidades del cristianismo, procurando además la libertad á los que lo estaban por ligeras causas⁴. Procuraba la Iglesia amparar á los delincuentes que acogiéndose á su sombra habían ya dado la primera prueba de arrepentimiento⁵; y no pasó mucho sin que el derecho de asilo, indicado ya en la legislación pagana⁶, obtuviese la sanción legal de los emperadores cristianos, aunque con algunas restricciones⁷. En virtud de él no podía ser extraído el delincuente por la fuerza, ni una vez extraído con las formalidades legales quedaba sujeto á pena capital ni de mutilación de miembros. La Iglesia sí que le imponía duras penitencias, recordándole sin cesar el beneficio que le había hecho hasta que conseguía verle realmente enmendado. Este derecho de asilo, salvaguardia útil contra una justicia bárbara y sin garantías,

¹ Conc. Compostell. a. 1114. c. 15.

² C. 3. c. XXIII. q. 5 (Augustin. a. 408), c. 1. 2. eod. (Idem a. 412).

³ C. 22. 23. C. de episc. audient. (1. 4), Conc. Aurel. V. a. 549. c. 20.

⁴ C. 3. 4. 6. 7. 8. c. T. Th. de indulg. crimin. (9. 38), c. 3. C. de episc. audient. (1. 4), L. Burgund. Tit. LII, Benedict. Levit. Capitul. Lib. VI. c. 107.

⁵ C. 28. c. XXXIII. q. 8 (Conc. Sard. a. 344), c. 10. 11. eod. (Gelas. c. a. 494).

⁶ C. un. C. Th. de his qui ad status confung. (9. 44), c. un. C. J. eod. (1. 25).

⁷ C. Th. de his qui ad eccles. confung. (4. 45), C. J. eod. (1. 12). Nov. Just. 17. c. 7.

y contra el uso dominante de vengar la sangre derramada, se extendió entre los germanos á la casa episcopal y al cementerio ¹, confirmándolo la legislacion civil por devocion á la Iglesia ². Tenia con todo muchas excepciones ³, que posteriormente han aumentado los mismos papas ⁴; y por fin hay muchos países en los cuales la autoridad temporal ha suprimido absolutamente el derecho de asilo ⁵.

§ 340. — V. *Influencia del derecho canónico sobre los procedimientos judiciales.*

Greg. V. 35. De purgatione vulgari.

La Iglesia ha influido sobre los procedimientos de los tribunales legos, principalmente con los ejemplos de los suyos. El procesamiento canónico se fué poco á poco introduciendo en el civil hasta que lo reformó completamente. Llegóse á este resultado en Francia en el reinado de S. Luis. Además de este influjo necesario é independiente, por decirlo así, de la intencion de la Iglesia, impugnó ésta con energía ciertos puntos capitales de la legislacion germánica, procurando su abolicion por todos medios. Uno de aquéllos era la bárbara costumbre de probar por medio del duelo y de los demas llamados juicios de Dios. Como esta costumbre suponía una continuacion de milagros regularizados y obligados, fué desde luégo anatematizada por ilustres papas ⁶. Pero corrió mucho tiempo hasta que en la práctica se abandonase este error. Era el otro punto el abuso del juramento, que se admitia para excepcionar

¹ C. 36. c. XVII. q. 4 (Conc. Aurelian. I. a. 511), c. 55. eod. (Conc. Tolet. IX. a. 655), c. 20. eod. (Conc. Tribur. a. 895), c. 6. eod. (Nicol. II. a. 1059), c. 5. 6. 10. X de immunit. eccles. (3. 48).

² Decret. Chlotar. II. a. 595. c. 13. 14. 15, L. Alemann. Tit. III, L. Bajuvarior. Tit. I. c. 7, Capit. Carol. M. de partib. Saxon. a. 789. c. 2, Ejusd. Capit. II. a. 803. c. 3.

³ Capit. German. c. a. 744. c. 21, Capit. Carol. M. a. 779. c. 8, c. 6. c. XVII. q. 4 (Nicol. II. a. 1059), c. 6. 10. X de immunit. eccles. (3. 48), c. 1. X de homicid. (5. 12), c. 1. eod. in VI (5. 4).

⁴ Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. XIII. Cap. XVIII. núm. XIII.

⁵ En Inglaterra data ya del año 1624 la abolicion del *privilege of sanctuary*. 21. Jam. I. c. 28. § 7.

⁶ C. 22. c. II. q. 5 (Nicol. I. a. 867), c. 20. eod. (Stephan. V. c. a. 886), c. 7. § 1. eod. (Alexand. II. c. a. 1070), c. 1. 2. 3. X de purgat. vulgar. (5. 35).

toda accion que no venia de obligacion contraida ante juez, por más notoria que fuese, y aunque muchos testigos la hubiesen presenciado¹. La Iglesia no podia tolerar un peligro continuo de evidentes perjurios². Esta fué la causa de que Gregorio XI en 1374 y el concilio de Basilea condenasen las disposiciones del *Sachsenspiegel* que se fundaban en tan erróneos principios.

§ 341. — VI. *Influencia de la Iglesia sobre el derecho civil.*
A) *Reflexiones generales sobre la aplicacion del derecho romano.*

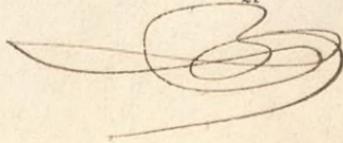
El espíritu de la Iglesia reconoce y sostiene las antiguas y buenas costumbres de los pueblos, hallándose siempre dispuesta á amoldar su propia legislacion á las instituciones apreciables que encuentra establecidas. Así es que nunca en la edad media se vió que los papas empleasen su grande influjo moral en impedir en Italia el restablecimiento del estudio del derecho romano; por el contrario, le protegieron por la sola razon de que nunca se habia abandonado del todo. Mas cuando ya se trató de introducirlo en tierras gobernadas por otras leyes y costumbres, cuando el mismo clero sacaba de semejante estudio ideas de otras épocas, ya fué muy natural el temer por la seguridad del órden de cosas establecido. Por eso Honorio III, aunque erudito y protector de las ciencias, prohibió en Paris la enseñanza del derecho romano, en atencion á que en la práctica del país no se conocia sino el derecho municipal, y que por otra parte eran clérigos casi todos los que acudian á las escuelas de derecho³. Inocencio IV trabajó mucho en 1254 para obtener el favor de los reyes en apoyo de la misma prohibicion extensiva á toda la Francia, Inglaterra, Escocia, España y Hungría⁴. Todavía podrán hoy defender estas gestiones de los papas todos aquellos, y no son pocos, que reconociendo el mé-

¹ Sachsenspiegel Buch. I. art. 7. 18.

² Agobard. advers. legem Gundobaldi criticó ya este abuso (in Opp. ed. Baluz. T. I. p. 113).

³ C. 28. X de privileg. (5. 33). Con otros fragmentos de esta decretal se formaron los c. 10. X de cleric. et monach. (3. 50), c. 5. X de magistr. (5. 5). V. sobre esto á Savigny Zeitschrift B. VIII. Heft. II.

⁴ Matth. Paris. Addend. p. 124, Buleus Hist. univ. Paris. T. III. p. 265. 266.



rito científico del derecho romano, creen que no ha contribuido al desarrollo del derecho nacional ni de la libertad civil.

§ 342. — B) *Sobre la esclavitud*¹.

Greg. IV. 9. De conjugio servorum.

Es la esclavitud, según el derecho positivo, un estado de completa y hereditaria sujeción á un dueño, producida por la necesidad, la falta de medios ú otras varias circunstancias. Por el espíritu del derecho patriarcal, conservado en parte en el antiguo romano y en el germánico, era la esclavitud un vínculo de familia que obligaba á su jefe á dirigir la educación y conducta de los que le habían hecho dueños de su suerte, preservándolos así de una dependencia mucho más opresora en la cual veían caer á los pobres, si no con la apariencia de esclavos, con mucho mayor daño suyo y de la moral pública. No era, pues, únicamente la esclavitud una suma de derechos, sino que también lo era de obligaciones esenciales; y hasta el derecho de vida y muerte que tenían los patriarcas y los padres de familia en Roma sobre sus esclavos é hijos, lejos de ser primitivamente una barbarie, venía á reducirse á un acto judicial como los que hoy ejerce la autoridad pública. Tenía, no obstante, graves inconvenientes este poder; porque, en primer lugar, como que el padre de familia no tenía más responsabilidad que la de su conciencia, si era un hombre irascible y cruel podía abusar enormemente de sus facultades. Por eso debe ir á la par de la esclavitud un cargo público destinado á precaver abusos y aun á castigar el mal tratamiento arbitrario de los esclavos. Los censores de Roma, y la Iglesia entre los germanos, desempeñaban esta benéfica comisión². En segundo lugar, nunca el poder del dueño puede elevarse hasta el punto de anular la personalidad del esclavo. Tan íntimamente grabado estaba en la Iglesia este principio, que admitió al derecho matrimonial cristiano á los esclavos, como á hijos del mismo padre que los libres³. En tercer lugar, no se debe

¹ Sobre el influjo benéfico del cristianismo en la esclavitud, V. á cons. Moehler dans la *Tübinger theolog. Quartalschrift* Jahrgang 1834. Heft. 1. 1V.

² Conc. Agat. a. 506. c. 52, c. 6. X de immunit. (3. 49).

³ C. 5. c. XXIX. q. 2 (Conc. Compend. a. 757), c. 8. eod. (Conc. Cabilon. a. 813), c. 1. eod. (cap. incert.), c. 1. X de conjug. servor (4. 9).

negar el paso al estado libre á los esclavos que pueden gobernarse y mantenerse por sí mismos, á fin de aumentar incesantemente el número de ciudadanos. Así recomienda tanto la Iglesia la manumision como obra piadosa y meritoria¹, tomando parte en ella por el acto especial que se verifica en el templo². Todavía ha hecho más el cristianismo; porque repeliendo del mundo cristiano el principio del derecho antiguo que esclavizaba á los prisioneros de guerra³, al mismo tiempo que abria en la beneficencia de los ricos una fuente inagotable de socorros para los pobres, influyó directa y poderosamente en la completa abolicion de la esclavitud.

§ 343. — C) *Sobre los testamentos.*

Greg. III. 26. Sext. III. 11. Clem. III. 6. De testamentis et ultimis voluntatibus.

Al tenor del derecho romano, eran los testamentos negocio de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, y sólo cuando habia alguna manda pia entendian en su ejecucion los obispos, segun las leyes de los emperadores cristianos⁴. Los pueblos germánicos no conocian primitivamente los testamentos, y más adelante les fueron prohibidos para quitar toda ocasion de perjuicio á los herederos legítimos. Mas el clero que se gobernaba por el derecho romano, no solamente conservó los testamentos, sino que llegó á introducir en los de los legos la costumbre obligatoria de hacer un legado pio, en cuyo cumplimiento debian entender los obispos en conformidad del mismo derecho romano⁵. Así es que el conocimiento de estos legados por de pronto, y el de los testamentos por último, vinieron á parar á la jurisdiccion eclesiástica. Tres causas distintas concurrieron para esta avocacion que no deja de parecer infundada á primera vista: en primer lugar era costumbre de aquella época piadosa el dejar algo para un objeto benéfico; en segun-

¹ C. 68. c. XII. q. 2 (Gregor. I. a. 599).

² C. 1. 2. c. de his qui in eccles. manumitt. (l. 15), c. 6. D. LXXXVII (Conc. Araus. a. 441).

³ Potgiesser de statu servorum Lib. I. Cap. II. núm. CXIX.

⁴ C. 28. 46. 49. C. de episc. (l. 3), Nov. 131. c. 11.

⁵ C. 3. X h. t. (Gregor. I. a. 594), c. 6. X eod. (Conc. Mogunt. c. a. 850), Benedict. Levit. Capitul. Add. III. c. 87, c. 17. 19. X. h. t.

do lugar, testábase por lo comun interviniendo en ello los párrocos, á los cuales las mismas disposiciones conciliares mandaban que llamasen la atencion de los fieles sobre esta interesante diligencia; en tercero y último lugar, tenia la Iglesia por cosa muy seria y concienzosa la ejecucion de los testamentos, miéntras que los tribunales ordinarios, imbuidos del derecho germánico, los miraban con aversion y embarazaban su cumplimiento. Reconocida que fué la jurisdiccion eclesiástica en materia de testamentos, era forzoso que los papas diesen muchas disposiciones sobre la misma. Privilegiaron desde luego extraordinariamente las mandas piadosas¹. Alejandro III confirmó la práctica de testar ante el cura propio y dos ó tres testigos²; y lo que es más, hubo varios concilios que dieron valor de forma ordinaria á esta práctica excepcional³. Por último, aun en el fondo del testamento hizo el derecho canónico una modificacion importante del romano. Disponia éste que gravados con un fideicomiso los herederos necesarios, imputasen sobre su legítima la cuarta trebeliánica⁴. Mas habiéndose dudado por los comentadores acerca de este punto, decidió Inocencio III, que los hijos podrian sacar primero su legítima, y ademas retener la cuarta trebeliánica del resto⁵. Tambien hay concilios modernos que han puesto bajo la inspeccion de los obispos la ejecucion de los testamentos⁶, pero desde el siglo XVI hasta hoy, ha ido pasando sucesivamente esta jurisdiccion á los tribunales ordinarios en casi todas partes. Todavía están sujetos los testamentos de los ingleses á la jurisdiccion eclesiástica.

¹ Conf. § 247.

² C. 10. X de testam. (3. 26).

³ Véase más circunstanciadamente este punto en Thomasin, Vet. et nov. eccles. discipl. P. III. Lib. I. Cap. 24.

⁴ C. 6. C. ad S. C. Trebellian. (6. 49.)

⁵ C. Raynutius 16. X de testam. (3. 26), c. Raynaldus 18. X eod.

⁶ Clem. un. de testam. (3. 26), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 6. de ref.

§ 344. — D) *Sobre la posesion, la prescripcion y los contratos.*

Greg. I. 55. Sext. I. 18. De pactis, Greg. II. 13. Sext. II. 5. De restitutione spoliatorum, Greg. II. 26. Sext. II. 13. De prescriptionibus, Greg. III. 18. De emptione et venditione.

Exige la Iglesia que la conciencia y no sólo las meras fórmulas legales rija el derecho civil; y fundada en este principio alteró el derecho romano en los casos siguientes: I. En el de despojo violento, puede el despojado pedir su reintegro hasta contra un tercer poseedor, si es que éste tiene noticia del vicio de que adolece su título, porque puede decirse que participa en la culpa del despojante¹. II. Puede el despojado oponer su demanda de reposición como excepcion dilatoria de todas las acciones que el despojante intente ántes de verificarse aquélla². Es absolutamente indispensable la buena fe para adquirir por medio de la prescripcion³. Esta necesidad alcanza, tanto á la usucapion como á la mera prescripcion, á las cosas corporales como á los derechos y acciones, á la posesion como á la cuasi posesion; aunque claro es que no puede alcanzar al caso del deudor que prescribe su deuda por falta de diligencias de su acreedor para cobrarla. III. La buena fe es indispensable al principio y durante todo el tiempo de la prescripcion⁴. IV. Deben cumplirse todos los contratos en los cuales ha mediado indudablemente el consentimiento de las partes⁵, sin que la forma sea requisito substancial. Con esta disposicion quedó borrada la diferencia entre pactos y contratos que establecia el derecho romano. Pero las legislaciones modernas han vuelto á dar mucha importancia para los efectos civiles á las fórmulas de los contratos.

¹ C. 18. X de restit. spoliat. (3. 13). Otra cosa era segun el derecho romano, fr. 3. § 20 uti possid. (43. 17).

² Referíase primitivamente esta máxima á las acusaciones de obispos expulsados de sus sillas (tomo I. pág. 121. nota 2); pero se generalizó despues, c. 1 de restit. spoliat. in VI (3. 5).

³ C. 5. 20. X de præscript. (2. 26).

⁴ C. 5. 20. X de præscript. (2. 26). Verdad es que por casualidad se había opinado así en época remota; pero tambien lo es que se sostuvo el derecho romano hasta el siglo XII, segun resulta de la nota de Graciano al c. 15. c. XVI. q. 4.

⁵ C. 1. 3. X de pact. (1. 35). No era este el primitivo sentido de los textos, pero este es el que presentan en la coleccion de Gregorio IX, y el que se les ha dado en la práctica.

§ 345. — E) *Sobre el préstamo á interes y los réditos.*

Greg. V. 19. Sext. V. 5. Clem. V. 5. De usuris.

Cuando alguno toma prestado dinero para salir de un apuro momentáneo, no es conforme con la caridad cristiana el especular sobre semejante necesidad, y mucho ménos cuando el préstamo es muy pequeño y habia de estar ociosa la suma en poder de su dueño. En este concepto ha prohibido la Iglesia, conforme con el derecho judáico, la estipulacion de réditos como usuraria¹. Otra cosa es cuando uno lleva á otro sus capitales para sostenerse con la renta que le produzcan. Así es que en la edad media se habia formulado para este caso una especie de contrato distinto absolutamente del préstamo á interes. El capitalista tomaba el carácter del comprador, y el que recibia los capitales el de vendedor de una parte de las prestaciones ó productos anuales de aquéllos. Con la mira de evitar abusos y confusion de esta materia con la del préstamo á interes, se habia establecido que el vendedor y solo él pudiese rescindir el contrato con la devolucion del capital. Para la seguridad de éste se podian dar al comprador hipotecas generales y especiales. No estando prohibidos por el derecho canónico los pactos de esta clase², aprovecharon mucho para mantener la armonía entre las máximas eclesiásticas y las necesidades sociales, al mismo tiempo que la riqueza del comercio empezó á figurar á la par de la territorial³. Mas no es menester acudir á esta jurisprudencia en las tierras conocidas por su comercio activo y floreciente; porque en ellas por punto general toma el prestamista para traficar y ganar, al paso que el prestador da con el

¹ C. 2. D. XLVIII (Conc. Nicaen. a. 325), c. 1. eod. (Can. Apost.), c. 8. eod. (Basil. c. a. 370), c. 10. 12. c. XIV. q. 4 (Ambros. c. a. 390), c. 11. eod. (August. c. a. 414), c. 7. eod. (Leo. 1. a. 443), c. 9. eod. (Capit. Carol. M. a. 806). Las decretales aplican rigurosamente, y aun puede decirse que demasiado literalmente, este principio, toda vez que no hacen distincion de casos.

² C. 1. 2. Extr. comm. de emt. vend. (3. 5). La Const. Cum onus Pii V. a. 1568, no tiene por lícita la compra de réditos ó renta, sino en el caso de proceder de una finca que se ha de expresar necesariamente. Pero no ha sido admitida en Francia, Bélgica ni Alemania.

³ Véase el análisis de esta materia hecho puntual y sagazmente en Benedict. XIV de Synodo diócesana Lib. X. Cap. IV-VIII, y en Devoti Instit. canon. Lib. IV. Tit. XVI.

sacrificio de privarse de la ganancia que haria; y en tal caso bien puede éste llevar réditos, sea como participe de las utilidades que dan sus capitales manejados por otro, sea como recompensa de las que obtendria si él mismo los girase. Por eso la legislacion civil de casi todos los reinos ha fijado ya la tasa del interes del dinero, limitando el concepto de la usura á la cuota que exceda de la tasa. Débese con todo para el fuero interno pesar siempre las circunstancias particulares de estos contratos. Está expresamente aprobada la ereccion de montes pios que para librar á los pobres de la rapacidad de los usureños admiten empeños con un interes módico⁴.

§ 346. — F) *Sobre la fuerza obligatoria de los votos.*

Greg. III. 34. Sext. III. 15. Extr. Joh. XXII. Tit. 6. De voto et voti redemptione.

Llámase voto la piadosa oferta de hacer algo con un fin religioso. Ya se conocian en el derecho romano promesas de esta especie, que si se referian á un pago determinado, obligaban civilmente al mismo heredero². Claro es que para esto no bastaba la resolucion interna, sino que se habia de producir y constar externamente. Mas para la Iglesia basta y es completamente obligatorio en conciencia un voto puramente interno, porque es promesa hecha á Dios³. Sobre esta base arregló el derecho canónico sus decisiones. Ante todo, debe ser lícito el fin del voto, pues de otra suerte ni válido ni obligatorio será éste⁴; debe ser tambien agradable á Dios, inofensivo para tercera persona⁵, serio y con intencion de obligarse el que lo hace⁶, y procedente de voluntad libre, sin miedo, sin fuerza y sin error⁷. Si el voto recae sobre un acto personal, liga al votante, pero no á su heredero, á no ser que tambien se haya obligado á cumplirlo⁸; mas si es de dar alguna cantidad, tiene

¹ Conc. Lateran. V. a. 1517. Sess. X, Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 8 de ref.

² Fr. 2 de pollicitat. (50. 12).

³ C. 1. e. XVII. q. 1 (Cassiodor. c. a. 540), c. 3. eod. (Gregor. I. a. 591).

⁴ C. 12. c. XXII. q. 4 (Ambros. a. 377), c. 10. eod. (Augustin. c. a. 415), c. 5. 13. eod. (Isidor. c. a. 620), c. 1. 15. eod. (Conc. Tolet. VIII. a. 653).

⁵ C. 6. c. XXXIII. q. 5 (Augustin. c. a. 411), c. 2. eod. (Alexand. II. c. 1065).

⁶ C. 3. X de vot. (3. 34). En esto se diferencia el voto de la mera idea ó proyecto de hacerlo.

⁷ C. 1. X de his que vi metusve causa fiunt. (1. 40).

⁸ C. 6. X de vot. (3. 34).

obligacion de cumplirlo el heredero¹. Nadie más que la autoridad eclesiástica puede relevar de un voto, sea declarándolo nulo si lo fuese, ó bien dispensándolo en el caso de ser válido. Entre otros votos absolutamente nulos que se pudieran citar, están los de los menores que votan sin el consentimiento de sus padres ó parientes², y los de un religioso que no tiene licencia especial de su prelado³. El voto que hace un cónyuge sin consentimiento del otro es tambien nulo, pero sólo en la parte lesiva de los derechos del segundo⁴. Sólo con graves causas se conceden las dispensas, como si el cumplimiento del voto trajese perjuicios ó peligros, ú ofreciera grandes dificultades⁵. Puede recaer la gracia sobre dilacion⁶, conmutacion⁷, ó remision absoluta del voto, y pueden concederla los obispos, fuera de cinco casos reservados al papa⁸. El que la autoridad eclesiástica conozca en estas materias, procede de la razon sencilla de que de otra suerte serian jueces en causa propia los obligados.

§ 347. — G) *Sobre el juramento.* 1) *Carácter de este acto*⁹.

Greg. II. 24. Sext. II. 11. Clem. II. 9. De jurejurando.

Habia en todos los pueblos antiguos fórmulas afirmativas á las cuales la fe y las costumbres daban una obligacion más estrecha de decir verdad, y el derecho civil las adoptaba muchas veces, especialmente en los procesos. Presentíase, y no más, en estos actos un sentido religioso, puesto que los romanos¹⁰ lo mismo que los germanos juraban por todas las cosas

¹ C. 18. X de censib. (3. 39).

² C. 14. c. XXXII. q. 2.

³ C. 2. c. 22. q. 4 (Basil. c. a. 362), c. 27. de elect. in VI (1. 6). Le c. 18. X de regular. (3. 31). Contienen una excepcion.

⁴ Refiérese esto principalmente al voto de castidad (tomo II. pág. 280. nota 1). Hay una excepcion de esta regla en el c. 9. X de vot. (3. 34).

⁵ C. 2. 7. X de vot. (3. 34).

⁶ C. 5. 8. X de vot. (3. 34).

⁷ C. 1. 2. 7. 8. 9. X de vot. (3. 34).

⁸ El de castidad perpétua, entrar en órden religiosa y peregrinar á Roma, al Santo Sepulcro y á Compostela, c. 5. Extr. comm. de penit. (5. 9).

⁹ K. F. Göschel ha publicado sobre esta materia una obra muy notable y escrita en sentido puramente cristiano: *Der Eid nach seinem Principe. Begriffe und Gebrauche.* Berlin. 1837. 8.

¹⁰ Fr. 3. § 4. fr. 13. § 6 de jurejur. (12. 2).

preciosas, hasta que el cristianismo creyendo en Dios que nada ignora, que está presente en todas partes y que todo lo juzga, dió al juramento el carácter que le corresponde. Verdad es que en los principios hubo de prohibirse el jurar los cristianos, mas no por el juramento, sino por el abuso escandaloso que de él se hacia¹. Por eso despues declararon los padres de la Iglesia que no era pecado el juramento, con tal² de que se invocase á Dios solo³ y sin mezclar otros objetos⁴. Queda pues hoy reducido el juramento á una afirmacion en la cual se invoca á Dios como testigo de la verdad y vengador de la mentira, apoyándose el valor inmenso que tiene este acto en la suposicion de que aquella idea existe y domina en todas las conciencias. En ninguna cosa se ve con tanta claridad como en ésta lo necesaria que es la Iglesia al Estado por la circunstancia especial de ser el juramento la única institucion que alcanza al interior del hombre. Sus condiciones intrinsecas son libertad completa, discernimiento, verdad y justa causa⁵. Los juramentos forzados⁶ y los que tienden á acciones ilícitas ó perjudiciales á tercera persona⁷ no son obligatorios. Para la forma basta la invocacion de la Divinidad. Mas se ha generalizado para todos los casos una fórmula dada por el derecho canónico para uno solo⁸. Las demas formalidades varian segun leyes y costumbres, debiéndose tomar siempre en cuenta la diferencia de religiones.

§ 348. — 2) *Consecuencias y anulacion del juramento.*

Sirve el juramento para corroborar una asercion (*juramentum assertorium*) ó una promesa (*juramentum promissorium*).

¹ Matth. V. 34-37. Jacob. V. 12. Gratian. ad c. 1. c. XXII. q. 1.

² C. 2. c. XXII. q. 1 (Augustin. c. a. 394), c. 3. 15. eod. (Idem a. 398), c. 8. eod. (Hieronym. c. a. 400), c. 5. 6. eod. (Augustin. c. a. 410), c. 4. 14. eod. (Idem. c. a. 415).

³ C. 11. c. XXII. q. 1 (Chrysostom. c. a. 400), c. 7. eod. (Hieronym. c. a. 410).

⁴ C. 9. c. XXII. q. 1 (Statuta eccles. antiqu.), c. 10. eod. (Julian Novell. c. a. 556).

⁵ C. 2. c. XXII. q. 2 (Hieronym. c. a. 410), c. 26. X de jurejur. (2. 24).

⁶ C. 8. 28. X de jurejur. (2. 24), c. 2. de pact. in VI (1. 18).

⁷ C. 2. 8. 12 (Ambros. c. a. 377), c. 3. 4. eod. (Idem c. a. 391), c. 22. eod. (Augustin. c. a. 396), c. 13. eod. (Isidor. c. a. 620), c. 1. eod. (Conc. Tolet. VIII. a. 653), c. 6. 7. eod. (Beda c. a. 720), c. 18. eod. (Conc. Œcum. VII. a. 787), c. 1. 2. 13. 18. 19. 24. 27. 28. 33. X de jurejur. (2. 24).

⁸ Se encuentra al final del c. 4. X de jurejur. (2. 24).

El primero es el que juega en los procesos. En cuanto al segundo, que no llevase daño ajeno, ha creído siempre el derecho canónico que sin mirar á si la obligacion estaba ó no garantizada por el derecho civil, debian los tribunales eclesiásticos tenerla por deuda sagrada de religion y conciencia, obligar con penas espirituales á su cumplimiento¹, y hasta lanzar censuras eclesiásticas contra los tribunales seculares que á sabiendas menospreciasen estas obligaciones, favoreciendo implícitamente el perjurio². Sobre estas bases procedia tambien la legislacion civil de la edad media³, al revés de las modernas que en vez de reconocer⁴ el juramento promisorio, lo vedan y penan como un abuso⁵. Esto no impide el que para el fuero interno conserve la misma fuerza que ántes tenia. Si se ha ofrecido con juramento alguna cosa injusta ó ilícita, será nulo el juramento; mas para no hacerse juez en causa propia, se debe impetrar el dictámen de la Iglesia y hacer penitencia por el abuso cometido⁶. Lo mismo debe entenderse si se trata de juramentos prestados con fuerza, dolo ó fraude; porque siempre es la Iglesia la que debe relevar de ellos⁷. Uno y otro caso son de la competencia de los obispos⁸, pero se han acostumbrado á consultar con el papa los que presentan grande dificultad⁹. Cuando las leyes civiles dan más fuerza á una obligacion si está corroborada con juramento, es necesaria la intervencion de la autoridad secular para anularlo, y el que abuse de él podrá incurrir en penas civiles sin perjuicio de las eclesiásticas.

§ 349. — VII. *Del calendario cristiano.*

Progresando el influjo de la Iglesia sobre la vida de las naciones, llegó á quedar en posesion del calendario que no podia

¹ C. 13. X de judic. (2. 1), c. 6. 20. 28. X de jurejur. (2. 24), c. 2. de pact. in VI (1. 18), c. 3 de foro compet. in VI (2. 2), c. 2. de jurejur. in VI (2. 11).

² C. 2 de jurejur. in VI (2. 11).

³ Auth. Sacramenta puberum C. si adversus. vendit. (2. 28).

⁴ Sirva de ejemplo el derecho frances que no le nombra ni en la confirmacion de las obligaciones, ni en el código penal.

⁵ Véase el derecho civil pecuniario, Part. I. Tit. V. § 199, Part. II. Tit. XX. § 1425. 1426.

⁶ C. 12. § 1. c. 18. X de jurejur. (2. 24).

⁷ C. 2. 8. 15. X de jurejur. (2. 24).

⁸ Todos los prácticos convienen en esto.

⁹ Está patente en las decretales citadas.

ménos de presentar desde entónces el sello y los recuerdos del cristianismo. La primera ocasion para esta novedad, fué la de fijar la pascua cuya época se disputaba desde el siglo II. El Oriente todo celebraba esta fiesta con la *Passah* judáica el dia cuarto del mes lunar sin tomar en cuenta el dia de la semana en que caia. Pero en Occidente se celebraba el domingo siguiente, porque los cristianos convertidos del paganismo no querian repetir la comida pascual, sino únicamente solemnizar el recuerdo de la resurreccion. A los esfuerzos de Constantino para reducir á los orientales¹, se debió el que el concilio Niceno aprobase en 325 la costumbre de Occidente. Por primer mes lunar entendian cristianos y judíos aquel cuya luna llena coincide con el equinoccio ó venia inmediatamente detras de él. Pero el cómputo de estos antecedentes todavía daba diferencias, de modo que para andar uniformes todos se determinaba muchas veces entre los obispos la época de la festividad y se publicaba en los concilios y por circulares². Despues del tiempo de Dionisio el compilador de cánones, que continuó en 525 la tabla de Pascuas de S. Cirilo, vino á hacerse casi general el cómputo arreglado al ciclo lunar Alejandrino de diez y nueve años. Entónces se comenzó tambien á usar la era de la Encarnacion de Cristo que habia adoptado Dionisio en la continuacion de la tabla. Habiendo pues repartido la Iglesia en el discurso del año los tres grandes ciclos de las Pascuas, Pentecostés y Natividad, entrelazados con las fiestas de la Vírgen, apóstoles, mártires y santos, se vulgarizó el calendario, que ademas de presentar todas las épocas del cristianismo, ofrecia á las almas piadosas meditaciones diarias y nobles recuerdos. La duracion del año fué hasta el siglo XVI la del calendario Juliano que ya se habia usado en el imperio romano. Fundábase en el año solar, pero no bien calculado; razon por la cual, despues de muchos trabajos preparatorios publicó Gregorio XIII en 1580 un calendario corregido, que fué ratificado por el emperador Rodolfo en 1583³. Los protestantes no quisieron aceptarlo por la

¹ Sozomen. hist. eccl. I. 16.

² C. 24. D. III de cons. (Conc. Carth. V. a. 471), c. 26. eod. (Conc. Arel. I. a. 524), c. 25. eod. (Conc. Bracar. II. a. 572), Du Cange Gloss. V. Paschalis. epistola.

³ El año solar del calendario Juliano tiene 365 dias, á los cuales se aumenta uno cada cuatro años. Mas como realmente no tiene más que 365 dias, 5 horas, 49 mi-

sola razon de ser obra del papa. Unicamente ya en 1690 entraron los estados protestantes de Alemania en la idea de aprobar bajo el nombre de calendario Juliano corregido, uno nuevo que poco á poco se ha ido introduciendo en los demas países protestantes. Por último, los de Alemania se resolvieron en 1778, á adoptar el cómputo Gregoriano con el titulo de Calendario corregido del imperio. Los rusos y griegos se sirven todavía del calendario Juliano.

§ 350. — VIII. Conclusion.

Si se ha comprendido el conjunto que forman los rasgos principales de la legislacion explicada, si por ellos se entiende el alto sentido moral y el idealismo que acompañan hasta á sus ménos interesantes disposiciones, y si por último ha conseguido el autor arrancar á sus lectores de la esfera de las preocupaciones vulgares y de las miserables calumnias, para elevarlos á la contemplacion de las grandes verdades históricas, permítasele concluir esta obra con las palabras que uno de los más nobles y meditabundos escritores de Alemania lanzaba con toda la efusion de su alma: «La antigua fe católica es el cristianismo viviente y activo. Su omnipresencia en la vida humana, su propension á las artes, su profunda humanidad, la inviolabilidad de sus matrimonios, su accesible y dulce sistema, su amor á la pobreza, á la obediencia y á la fidelidad forman la base de su constitucion y le dan á conocer como la religion verdadera» (eee).

minutos, se atrasa este calendario 11 minutos anuales, resultando que hasta el siglo XVI se habia atrasado diez dias con respecto al sol. Para no dar en este inconveniente, suprime el Gregoriano el dia intercalar una vez cada siglo; pero como por este cómputo sobran 22 horas y 40 minutos cada cuatrocientos años, pone en tales épocas un año bisiesto. Á fin de ajustar el calendario con el curso del sol, se omitieron 10 dias el año 1582, saltando desde el 4 al 15 de Octubre.

1 Novalis (Fr. von Hardenberg) Schriften. Berlin. 1826. Th. I. S. 208.

NOTAS.

NOTA (a).

Para la resolución de los graves y difíciles problemas acerca de la naturaleza, derechos y atribuciones del papado que tanto se agitan en el campo de la ciencia, es muy importante la siguiente definición de la infalibilidad del romano pontífice dada por el concilio del Vaticano. Dice así: «Itaque Nos traditioni à fidei christianæ exordio perceptæ fideliter inhærendo, ad Dei Salvatoris nostri gloriam, religionis catholicæ exaltationem, et christianorum populorum salutem, sacro approbante Concilio, docemus, et divinitus revelatum dogma esse definimus: Romanum Pontificem, cum ex Cathedra loquitur, id est, cum omnium christianorum Pastoris et Doctoris munere fungens, pro suprema sua apostolica auctoritate doctrinam de fide, vel moribus, ab universa Ecclesia tenendam definit, per assistentiam divinam, ipsi in Beato Petro promissam, ea infalibilitate pollere, qua divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus instructam esse voluit; ideoque ejusmodi Romani Pontificis definitiones ex sese, non autem ex consensu Ecclesiæ; irreformabiles esse. Si quis autem huic nostræ definitioni contradicere, quod Deus avertat, præsumpsit, anathema sit».

NOTA (b).

Efecto sin duda de las cordiales relaciones que siempre mediaron entre las cortes española y pontificia, han sido muy frecuentes por parte de nuestros reyes las recomendaciones de cardenales, y el nombramiento de cardenal protector consta en varios documentos que se conservan en el archivo de la Cá-

mara de Castilla; el establecimiento de las embajadas permanentes y el nuevo curso de los asuntos diplomáticos han hecho innecesaria esta institucion, así es que á pesar de no estar expresamente derogada ningun cardenal lleva hoy este título. Relativamente al punto de donde deben ser nombrados y las cualidades que deben adornarles, es muy digno de conocerse por el interes que encierra para la Iglesia y para las naciones el siguiente decreto del concilio Tridentino que dice: «Ea vero omnia et singula quæ de episcoporum præficiendorum vita, ætate, doctrina et cæteris qualitatibus, alias in eadem Synodo constituta sunt, decernit eadem etiam in creatione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, etiam si diaconi sint exigenda; quos sanctissimus Romanus Pontifex ex omnibus christianitatis nationibus quantum commode fieri poterit, prout idoneos repererit, assumet. Postremo, eadem sancta Synodus, tot gravissimis ecclesiæ incommodis commota, non potest non commemorare, nihil magis ecclesiæ Dei esse necessarium, quam ut beatissimus Romanus Pontifex, quam sollicitudinem universæ ecclesiæ ex muneris sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut lectissimos tantum sibi Cardinales asciscat, et bonos maxime atque idoneos pastores singulis ecclesiis præficiat, idque eo magis, quod ovium Christi sanguinem, quæ ex malo negligentium et sui officii immemororum pastorum, regimine peribunt, Dominus noster Jesus Christus de manibus ejus sit requisiturus».

NOTA (c).

La prohibicion de los libros hecha por la Congregacion del Índice, dice el Sr. Aguirre, no obliga en las provincias cristianas, si sólo tratan de opiniones no condenadas por la Iglesia y que pueden sostenerse en sentido católico ó de regalías. En España, aun cuando existia la Inquisicion, no se permitia la expurgacion y prohibicion que decretaba la Congregacion del Índice, sin que ántes fuese revisada por el Supremo Consejo de la misma. Véase á Salgado, part. II, cap. XXXIII, núm. 145; y Van-Espen, cap. IV, tít. 22, part. I. Son notables las leyes sobre prohibicion de libros contenidas en el libro VIII, tít. 18 de la Nov. Recop., y deben tenerse presentes en esta materia las

variaciones que han sufrido á consecuencia de la abolicion del tribunal de la Inquisicion y restablecimiento del régimen constitucional. Véase tambien el Juicio Imparcial, seccion IX, párrafo 3.º La legislacion de Ultramar faculta á los vireyes, audiencias y gobernadores, para impedir que se impriman en las Indias libros que traten de materias profanas y fabulosas, y de historias fingidas. Dispone ademas que los preladós, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme á los expurgatorios de la santa Inquisicion, y finalmente que los preladós de las Indias, gobernadores y justicias procuren recoger todos los libros que hubieren llevado á aquellos países, é impidan su comunicacion. Leyes 4, 7 y 14, tít. 24, lib. I de la Nov. Recop. de Indias.

Hemos citado este trozo como un recuerdo histórico y como una curiosidad digna de tenerse en cuenta en nuestra antigua disciplina; por lo demas, excusado es advertir que todo ello ha caducado.

NOTA (d).

Los doce magistrados de que se componia la *rota romana* ántes del arreglo hecho por Benedicto XIV eran elegidos, ocho por diferentes ciudades de Italia, uno por Francia, otro por Alemania, y dos por España correspondientes á las dos coronas de Castilla y Aragon.

NOTA (e).

Muy limitadas fueron en un principio las prerogativas de los nuncios, pues simples embajadores y con solos los derechos que como legados pontificios les concedian las decretales, carecian de jurisdiccion en los asuntos de justicia y apenas contaban con autoridad alguna para los de gracia; así es que los negocios se conocian en apelacion en Roma, que agobiada por el inmenso número de ellos que tenia que resolver los encomendaba á delegados frecuentemente inhábiles y sin condiciones de acierto. Como es natural, esta manera de decidir las cuestiones ocasionaba grandes dilaciones y los disgustos y consiguientes gastos, y para obviar estos inconvenientes las Cortes

de Valladolid de 1537 se dirigieron al emperador Carlos V quien á su vez lo hizo el papa Leon X, solicitando ampliacion de las facultades que disfrutaban. El papa Clemente VII accedió á este ruego concediendo jurisdiccion perpétua para los asuntos contenciosos, y aumentando la que tenian en los de gracia. A partir de entónces la nunciatura quedó dividida en dos secciones, la de gracia á cargo del abreviador, y la de justicia que tocaba al auditor. Por la primera se despachaban todas aquellas gracias que estaban reservadas al romano pontífice, y por la segunda los negocios de jurisdiccion contenciosa. Al efecto se crearon seis jueces españoles llamados *protonotarios apostólicos* ó *jueces in curia* á uno de los cuales, admitida la apelacion de la sentencia, encomendaba el nuncio el conocimiento de la causa, ó se les confiaba en primera instancia las de los exentos.

Muchísimos fueron los abusos cometidos por la nunciatura, no sólo en la exaccion de fabulosos derechos, sino tambien y muy particularmente en el uso de sus facultades que extendieron hasta el extremo de hacer ilusorias las de los ordinarios, á cuyos tribunales se les arrancaba el conocimiento de las primeras instancias y apelaciones contra lo dispuesto en el concilio de Trento. La concordia *Facheneti* introdujo algunas reformas con las cuales se mejoró un poco la situacion de este tribunal, pero los remedios eran muy débiles y siguió conociendo con graves perjuicios de los prelados *omisso medio*, y continuando otras arbitrariedades contra las que se venian haciendo largo tiempo reclamaciones. Este estado que dificultaba la buena gestion de los negocios eclesiásticos, y el notable atraso en que la nunciatura se encontraba en materia de organizacion y procedimientos á cuyos adelantos habia permanecido casi estacionaria, hicieron pensar en un cambio, y por breve del papa Clemente XIV de 26 de Marzo de 1771, comunicado al Consejo en 26 de Diciembre de 1773, se creó el tribunal de la Rota de la nunciatura á semejanza del de Roma, que genuino representante de la autoridad eclesiástica y civil conoce de todas las apelaciones, y termina todos los negocios eclesiásticos, incluso los de las órdenes militares, castrenses y exentos. Este tribunal se compone de ocho auditores ó jueces, seis de número que se determinaron en la bula de su institucion y dos supernumerarios que se crearon

despues, del fiscal, del auditor del nuncio que hace las veces de asesor, y del abreviador. Los jueces son nombrados por el rey y confirmados por el romano pontífice; los demas lo son por el papa, debiendo recaer el nombramiento en españoles de reconocida ilustracion y probidad que merezcan la confianza de Su Majestad. Para el despacho de los negocios se divide en dos turnos, y el nuncio somete el conocimiento de las causas al que le corresponde por medio de un breve en el cual se designa el *ponente* que es desde aquel momento el encargado de la sustanciacion del negocio civil ó criminal, llamándose *correspondientes* á los demas que con él sentencian, de modo que el tribunal de la Rota no tiene jurisdiccion propia y necesita en cada caso de una delegacion especial en cuya virtud procede.

NOTA (f).

Muy anómala era la antigua division territorial eclesiástica, ya por el excesivo número de diócesis, ya tambien y muy particularmente por la poca armonía que guardaba con las necesidades espirituales en la mayor parte de las localidades. El concordato de 1851 remedió este inconveniente determinando que se creasen sillas episcopales en Madrid, Vitoria y Ciudad-Real; que se uniesen las de Albarracin, Barbastro, Ceuta, Ciudad-Rodrigo, Ibiza, Solsona, Tenerife y Tudela, á las de Teruel, Huesca, Cádiz, Salamanca, Mallorca, Vich, Canarias y Pamplona respectivamente; y que se conservasen las de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osmá, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora. Hasta el dia, sin embargo, no se han llevado á cabo la mayor parte de estas disposiciones, así como tampoco la traslacion de las sillas de Calahorra, Orihuela y Segorbe á Logroño, Alicante y Castellon de la Plana que en él se disponian.

En el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia que puede verse al final de este tomo, se asignan cuatrocientas noventa y cinco mil

pesetas para treinta y tres obispos sufragáneos á razon de quince mil pesetas cada uno, si bien partiendo del principio de que el Estado es incompetente para legislar en materias eclesiásticas, y que sólo á la Iglesia incumbe determinar las bases de su vida interior y exterior, deja á la voluntad de los prelados aumentar este número ó disminuirlo siempre dentro de esa cantidad.

NOTA (g).

Fuera del tiempo que duró la dominacion sarracena, que como es natural trastornó completamente la marcha y el desarrollo de la Iglesia española, en las demas épocas la vida comun siguió las mismas fases que las expuestas en el texto. Por lo que toca á los primeros siglos los concilios II y IV de Toledo nos dan pruebas de su existencia. En el cánón I del primero, se dice: Respecto á los que la voluntad paterna destinó desde los primeros años de su infancia al clericalato, establecemos, que despues de tonsurados y puestos en la clase de los escogidos, deben ser enseñados por el prepósito *en la casa de la iglesia bajo la inspeccion del obispo*; y en el cánón XXIII del segundo, se lee tambien: Lo mismo que se ha establecido en el cánón anterior acerca de los obispos, se ordena ahora con los *presbíteros y levitas*, á los que acaso una enfermedad ó su edad no permitan permanecer *en la casa del obispo*, esto es, que en su habitacion tengan testigos de su vista. En cuanto á los últimos tiempos, tenemos tambien entre otros muchos un dato importante en el concilio compostelano celebrado en el año 1056, en cuyo primer cánón se manda que todos los canónigos tengan un refectorio, un dormitorio, que observen silencio, que lean durante la comida lecturas piadosas, y otras disposiciones análogas que suponen vida comun.

Es claro que tambien se dejó sentir en los cabildos de España la misma influencia que en los demas, y poco á poco á excitacion ó abandono de los obispos, ó alcanzando bulas pontificias llegaron á su completa secularizacion, resultando de aquí aquel desórden que ha ido aminorando el prestigio de estos ilustres cuerpos á pesar de los esfuerzos hechos en el concilio Tridentino para impedirlo, y que reclama hoy, no obstante las

acertadas medidas tomadas en el último concordato, reformas que les devuelvan su antiguo lustre, y los pongan en actitud de cumplir con acierto el importante cargo de consejeros que por su institucion y leyes vigentes están llamados á desempeñar.

NOTA (h).

Ademas de los requisitos canónicos, se necesitaba en España para poder ser nombrado vicario capitular la aprobacion del gobierno que por medio de la *real auxiliatoria* le autorizaba para ejercer la jurisdiccion. Así estaba mandado en real orden de 8 de Mayo de 1824, en la cual se disponia que se observasen en el nombramiento de vicarios capitulares las mismas reglas que para los generales se determinaban en la ley XIV, título I, libro II de la Novísima Recopilacion, que dice así: «Con motivo de las diferencias ocurridas entre el muy R. arzobispo de Valencia y su provisor, tuve por conveniente mandar que este prelado hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para sucesor en el provisorato, á fin de que hallando la Cámara que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y del reino, y por mis últimos decretos é instrucciones para ejercer judicaturas, lo pusiese la Cámara en mi noticia, y con mi real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandase al arzobispo que propusiese ó destinase otro sugeto, teniendo presente lo que practica la cabeza de la Iglesia, participándome ántes las personas que piensa destinar á la nunciatura de estos reinos, por la jurisdiccion que han de ejercer en ellos, para nombrar despues aquellas en que yo no halle reparo: y atendiendo al decoro de los obispos, al mayor acierto y seguridad de sus provisores, al beneficio de mis vasallos á quienes han de administrar justicia, y para asegurar mi real conciencia; he resuelto que la providencia referida por lo tocante á Valencia, sea general: y que se comunique á los muy RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados ordinarios, á fin de que en los casos de vacantes de provisores se arreglen exactamente á ella, sin hacer novedad con los actuales».

Extinguida por la unificacion de fueros la jurisdiccion civil

y criminal que tenían los tribunales eclesiásticos, se ha hecho innecesaria la aprobación del gobierno; en su consecuencia, como dispone el decreto, los ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los cánones los provisoros y oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de la cédula auxiliatoria. Deben sin embargo comunicarlo al ministerio de Gracia y Justicia.

NOTA (i).

Ademas de las dignidades y oficios de derecho comun, tienen nuestros cabildos las prebendas de *magistral* y *doctoral*. Ambas fueron creadas en el pontificado de Sixto IV á instancias de los prelados de Leon y de Castilla, la primera para que ayudase al obispo en el importante cargo de la predicacion, debiendo ser el que la obtuviese licenciado en teología; y la segunda para que fuese el defensor de los intereses del cabildo y los asesorase en las cuestiones de derecho, en las que así como en las demas se hallaban á la sazón muy atrasados. El personal de estas corporaciones, segun lo dispuesto en el último concordato, se compone del dean que es la primera silla *post pontificalem*; de las cuatro dignidades de arcipreste, arcediano, chantre y maestre-escuela, reservando ademas para la iglesia de Toledo las de capellan mayor de Muzárabes y capellan mayor de Reyes, para la de Sevilla la de capellan mayor de San Fernando, para la de Granada la de capellan mayor de los Reyes Católicos, para la de Oviedo la de abad de Covadonga, y para las metropolitanas la de tesorero; de cuatro prebendados de oficio magistral, doctoral, lectoral y penitenciario; y de un número de capitulares y beneficiados mayor ó menor, segun el diferente rango y categoría de las respectivas iglesias, á tenor de lo que dispone el artículo 17.

En el proyecto de ley se asignan 353,000 pesetas para el personal de cinco cabildos metropolitanos que se compondrán de un dean con el carácter de presidente, doce prebendados todos de igual categoría, y doce beneficiados; y 1.320,000 para treinta y tres sufragáneos á razon de un dean que tendrá asimismo la presidencia, ocho prebendados igualmente todos de la misma clase, y ocho beneficiados cada uno.

NOTA (j).

Ordenados los obispos auxiliares con título de una iglesia *in partibus infidelium* de que el rey de España no es patrono, es claro que relativamente á ellos no hay una verdadera presentacion, sino tan sólo una súplica ó una simple aprobacion. Por eso en la circular de la Cámara de 17 de Marzo de 1770 se dispone, que el obispo que necesite auxiliar acuda al rey y al romano pontífice exponiendo las causas que le obligan á tomar una ayuda que comparta con él las cargas de su ministerio, y obtenido el permiso de ambos, proponga al rey una terna, de la cual elige uno que á su vez debe poner en conocimiento de S. S. Los informes y demas requisitos se llenan de la misma manera que si fuese presentado para una diócesis cualquiera, y se preoniza en consistorio con el título de la iglesia que mejor parece al romano pontífice.

En cuanto á los arcedianos, la historia nos presenta datos de la grande importancia de estos cargos en nuestra antigua disciplina. En casi todas las catedrales de Cataluña, tenia la primera silla *post pontificalem*. En Gerona, no tan sólo gozaba de este privilegio, sino que en sede vacante se le nombraba vicario capitular. En Toledo habia seis arcedianos, siendo el más principal el de Talavera. En Búrgos habia tambien cinco, entre los cuales el más notable era el de Briviesca, que ejercia jurisdiccion ordinaria en territorio propio independiente, que tenia curia eclesiástica y presidia en la colegiata. Y finalmente, el de Calatayud que ejerció tambien jurisdiccion hasta el siglo XV, y tenia silla en la catedral de Tarazona. Segun el concordato de 1851, no puede haber en cada catedral más que un arcediano titular y perpétuo que ocupará la tercera silla *post pontificalem*, y carecerá de jurisdiccion propia.

Por lo que toca á los vicarios generales necesitaban reunir en España las mismas condiciones que dejamos expuestas para los capitulares, y se disputaba entre los autores si tanto uno como otro debian tener ademas el grado de licenciado en derecho. Los unos, fundándose en la ley XIV que tambien dejamos trascrita, segun la cual se exigian para ser nombrado vicario general los mismos requisitos *que se requieren por las*

leyes eclesiásticas y del reino para ejercer jurisdicciones, y en la circular de la Cámara de 8 de Mayo de 1824, que mandaba que los vicarios capitulares estuviesen adornados de las mismas condiciones que los generales, decian que debian ser abogados, cualidad que, sin faltar abiertamente á las leyes, sólo podia dispensarse á los que hubieren ejercido ya con acierto jurisdiccion ó á los que llevasen muchos años de práctica en negocios eclesiásticos. Los otros, apoyándose en el derecho canónico y en la práctica de las Iglesias, defendian que no era indispensable este requisito, porque al licenciado ó doctor en cánones se le suponía con el conocimiento bastante de las leyes civiles relativas á los asuntos eclesiásticos. Aunque dada la ley de unificación de fueros no hay necesidad de que los encargados de ejercer la jurisdiccion eclesiástica conozcan las leyes patrias, sin embargo debemos aconsejar que se procure elegir aquellos que prometan mayores garantías de acierto como son indudablemente los abogados, pues como dice muy bien García, pecan gravemente los obispos que ponen por vicarios á simples teólogos ó por cualquiera otra causa ineptos para desempeñar su cargo, y están obligados á restituir los daños que puedan originarse.

NOTA (k).

Por derecho comun apénas se distinguen los obispos coadjutores y auxiliares, y sin embargo, al ménos por lo que á nuestra disciplina se refiere, median entre ambos algunas diferencias. El coadjutor se da á un obispo física ó moralmente imposibilitado, por cuya razon, quitada la causa cesa tambien el efecto de la coadjutoría, miéntras que el auxiliar tiene por objeto ayudar al obispo que no tiene embarazo ninguno personal, pero que por la mucha extension de la diócesis confiada á su cuidado no puede ejercer satisfactoriamente su cargo pastoral. El coadjutor goza generalmente del derecho de futura sucesion, miéntras que el auxiliar no disfruta esta prerogativa, así que muerto ó trasladado el obispo propio concluye *ipso facto*. El coadjutor tiene jurisdiccion propia en toda la diócesis y procede en todo como el obispo propietario, al paso que el auxiliar es un mero delegado. Segun el concordato de 1851 en Ceuta y Tenerife deberá haber siempre obispos auxiliares,

y en los casos en que para el mejor servicio de la Iglesia sean éstos necesarios en otras diócesis, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

Siempre ha mirado muy mal la Iglesia las coadjutorías con derecho de futura sucesion. S. Agustin decia que no queria aprobar en el hijo lo que habia reprobado en el padre. Tenemos tambien ejemplo en España, pues habiendo nombrado Nundinario obispo de Barcelona á Irineo su antiguo coadjutor para que le sucediese en el gobierno de su diócesis el papa Hilario anuló esta eleccion. «Unde remoto, escribió á Ascanio, metropolitano de Tarragona, ab Ecclesia Barcinonensi atque ad suam remuniso Irineo Episcopo... Talis protinus de clero proprio Barcinonensibus Episcopus ordinetur, qualem te precipue, Frater Ascani, oporteat eligere et deceat, consecrari... Neque Episcopalis honor hæreditarium jus putetur, quod nobis solum Dei nostri benignitate confertur». Constantemente se promulgaron disposiciones que no acabaron el mal que á la sombra de estas designaciones se cometia, hasta que el concilio Tridentino arrancó de raiz este abuso. En su sesion XXV, cap. VII de reformatione, dice: «Cum in beneficiis ecclesiasticis ea quæ hæreditariæ successionis imaginem referunt, sacris constitutionibus sint odiosa, et patrum decretis contraria, nemini in posterum accessus ant ingressus etiam de consensu ad beneficium ecclesiasticum cujuscumque qualitatis concedatur: nec hactenus concessi suspendantur, extendantur aut transferantur. Hocque decretum in quibuscumque beneficiis ecclesiasticis ac in quibuscumque personis etiam cardinalatus honore fulgentibus locum habeat. In coadjutoriis quoque cum futura successione, idem posthac observetur ut nemini in quibuscumque beneficiis ecclesiasticis permittantur. Quod si aliquando ecclesiæ cathedralis aut monasterii urgens necessitas aut evidens utilitas postulet Prelato dari coadjutorem, is non alias cum futura successione detur, quam hæc causa prius diligenter á Sanctissimo Romano Pontifice sit cognita, et qualitates omnes in illo concurrere certum sit, quæ à jure et decretis hujus sanctæ synodi in episcopis et prelatiis requiruntur: alias, concessionem super his factæ subreptitiæ esse censeantur». Este decreto se mandó observar en España ordenando rigurosamente retener las bulas que se diesen con este motivo.

NOTA (l).

Ademas de las obligaciones que enumera el texto como propias de los párrocos, hay otras varias entre las cuales figura la de ofrecer el santo sacrificio de la misa por el pueblo en los dias festivos, hasta en aquellos que últimamente han sido suprimidos. Así consta de la encíclica de Pio IX dada en 3 de Mayo de 1858 que dice así: «Declaramus, statuimus atque decernimus parochos, aliosque omnes animarum curam actu gerentes, sacrosanctum Missæ sacrificium, pro populo sibi commissio celebrare et applicare debere in omnibus dominicis, aliisque diebus, qui ex præcepto adhuc servantur, tunc in illis etiam qui ex hujus Apostolicæ Sedis indulgentia ex dierum de præcepto festorum numero sublatis ac translatis sunt». Relativamente á los coadjutores de los párrocos, está mandado que los haya en número conveniente segun la mayor ó menor aglomeracion de almas, los cuales deberán ser nombrados por los ordinarios previo exámen sinodal conforme á lo dispuesto en el artículo 26 del concordato.

NOTA (m).

A semejanza de los demas soberanos los reyes de España alcanzaron tambien de la santa Sede con el trascurso del tiempo numerosos privilegios para sus capillas. Sixto IV en sus bulas dirigidas á los reyes católicos en los años 1774, 77 y 79 concedió privilegio de exencion de la potestad ordinaria al clero y dependencias de la real casa que quedaron sujetos al capellan mayor. Los pontífices que sucedieron fueron aumentando poco á poco estas prerogativas, hasta que por último, y con el fin de dar más brillo é importancia á este cargo, y que el capellan mayor pudiera presentarse con todo el prestigio que correspondia al elevado puesto que ocupaba, se creó el patriarcado de las Indias en tiempo de Carlos V, si bien no faltan autores que dicen ser esta dignidad de origen muy posterior, designando como época de su institucion el reinado de Felipe III y señalando como primer patriarca á D. Diego de Guzman. La dig-

nidad de capellan mayor estaba unida al arzobispo de Santiago cuando se creó el patriarcado de las Indias, y como no era posible atendiese debidamente á los numerosos cuidados que reclama, y por otra parte habia incompatibilidad entre el patriarcado y cualquiera otra dignidad que debia desde luégo renunciar, Pio V autorizó á Felipe II para que eligiese por sí la persona que ejerciese la jurisdiccion correspondiente á la capellania mayor cuyo cargo se confirió al patriarca. Terminado el concordato de 1753, se siguió inmediatamente la demarcacion del territorio de la capilla real y la concesion de varios privilegios reales y personales. Al efecto Benedicto XIV expidió una bula en 2 de Junio de 1753, confirmando todas las concesiones hechas por sus antecesores á los reyes católicos eximiendo de la jurisdiccion ordinaria tanto á la capilla como á los sirvientes de los reyes, ora fuesen clérigos ora seglares, y marcando en ellas los derechos y atribuciones que corresponden al pro-capellan, las cuales son enteramente episcopales pudiendo hacer en su territorio todo lo que un obispo en su diócesis, si se exceptúa la celebracion de concursos y sínodos de que no se hace mencion en la bula.

Para llevar á cabo lo contenido en ella se designaron el nuncio de S. S. D. Jerónimo Espínola y los obispos de Avila y Segovia, y prévio expediente se hizo la demarcacion del territorio de la capilla, la designacion de los edificios, iglesias, establecimientos y demas dependencias de la patriarcal, y la matrícula de las personas de la real servidumbre sujetas á su jurisdiccion, comunicándolo así á todos los obispos de España y notificándoselo al arzobispo de Toledo sólo *ad effectum intimandi*, esto es, sin audiencia. A pesar de esto se suscitaron algunas controversias entre el pro-capellan mayor y el arzobispo de Toledo y algunos exentos por agravios que éstos decian recibir, y despues de varias disputas en que cada parte interesada alegaba mejor derecho, quedaron terminadas por breve de Pio VI á Carlos III en que se confirmó la demarcacion hecha por Benedicto XIV. En el artículo 18 del proyecto de ley se renuncia á los privilegios en virtud de los cuales se creó la parroquia de Palacio y la jurisdiccion exenta de su capellania mayor, debiendo incorporarse el Palacio y sitios reales á la diócesis en que estén situados.

NOTA (n).

Muchísimas fueron las exenciones que los romanos pontífices concedieron á varias corporaciones y territorios españoles, pero fueron desapareciendo gradualmente conforme á los decretos del concilio Tridentino, y el concordato de 1851 abolió las que en aquella época existían conservando sólo la del procapellan mayor de S. M., de que hemos hablado en la nota anterior, la castrense, la de las órdenes militares, la de los preladados regulares, la del nuncio apostólico, y la de la comisaría general de Cruzada.

Vicariato general castrense. Cuando la milicia se componía de gente aventurera, ó recibían los auxilios espirituales en los pueblos del tránsito, ó iban acompañados de eclesiásticos que proveían á sus necesidades religiosas y cuidaban de los hospitales de campaña. La creación de los ejércitos permanentes hizo pensar en la necesidad de organizar su dirección religiosa y darles un superior común para todos los negocios pertenecientes á su fuero, porque su inconstante residencia y su continua movilidad hacían que la primera estuviera completamente abandonada, al paso que los segundos no podían terminarse las más veces por ausencia de las partes interesadas. Felipe IV alcanzó del papa Inocencio en 1644 un breve en el cual se concedió al capellan mayor de S. M. que durante las guerras que á la sazón sosteníamos con Portugal, pudiese ejercer por sí ó por medio de delegados toda la jurisdicción necesaria para la buena dirección espiritual del ejército, cuya gracia se ha ido prorogando desde entónces de siete en siete años. En un principio estuvo dividida esta jurisdicción correspondiendo la de la armada al obispo de Cádiz y la de mar y tierra al de Barcelona, hasta que por traslación de D. Francisco Santos Bullon obispo de Barcelona á Sigüenza se pensó en regularizarla poniéndola bajo una sola mano. Al efecto Clemente XIII expidió dos breves, el uno en 10 de Marzo de 1762 y el otro en 14 del mismo de 1764, concediendo infinidad de privilegios á los vicarios generales castrenses y dándolos facultades para subdelegar, con lo cual, y á pesar de la viva oposición del obispo de Cádiz, que-

dó reunida en una persona, que fué desde luégo el patriarca de las Indias, quien por su residencia en la corte era el más á propósito para desempeñar este cargo.

Las facultades de vicario general castrense son las mismas que las de un obispo en su territorio, y para ejercerlas tiene dos clases de auxiliares: los unos como el juez de la capilla de Palacio, especie de vicario general suyo, y los oficiales eclesiásticos que son sus subdelegados en todas las diócesis y territorios exentos, intervienen en lo contencioso; y los otros que como los capellanes de ejército, navío y castillos é iglesias castrenses son los párrocos de estas corporaciones.

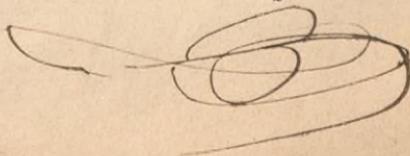
Ordenes militares. A imitacion de las de Jerusalem se introdujeron en España en los siglos XI y XII las órdenes monásticas de caballería de Calatrava, Santiago y Alcántara, y en el XIV la de Montesa, cuyos dilatados merecimientos en las guerras que sostenian con los infieles llamaron la atencion del pueblo y de los papas, recompensándolas los primeros con cuantiosas donaciones, y los segundos con numerosos privilegios, entre ellos la exencion de la autoridad episcopal en todos los territorios que habian conquistado ó alcanzado por cesion; de modo que muy luégo fueron poderosos señores en lo temporal y en lo espiritual, y principiaron á turbar la paz y la tranquilidad pública con frecuentes asonadas y motines. Los reyes que entónces estaban interesados por debilitar el poder de los grandes para robustecer la corona, no pudieron mirar con indiferencia tan extraordinaria pujanza, y poco á poco les impusieron las mismas cortapisas que á la nobleza, hasta que los Reyes Católicos más sagaces y previsores que sus antecesores, alcanzaron de Inocencio VIII una bula en 1493, nombrándoles administradores interinos del maestrazgo de Calatrava, vacante por muerte de D. García Lopez de Padilla en 1487, y del de Santiago vacante tambien por muerte de D. Alonso de Cárdenas en 1493, lo cual unido á la renuncia que hizo en su favor D. Juan de Zúñiga mestre de la de Alcántara, constituyó á D. Fernando mestre de las tres órdenes por el tiempo de su vida. Por último, Adriano VI con objeto de premiar los servicios prestados á la Iglesia por Carlos V en las guerras contra los mahometanos y en su resistencia á las doctrinas de Lutero y sus secuaces, incorporó perpétuamente

á la corona los tres maestrazgos, haciendo luégo lo mismo Sixto V con el de Montesa.

Unidos definitivamente los maestrazgos de las órdenes militares á la corona de España, Cárlos V creó un consejo que ejercía las facultades y derechos que por disposiciones pontificias correspondían ántes á los cuatro maestros, y que por concesiones posteriores pasaron al rey por su carácter de administrador supremo. Este consejo, que hoy se llama Tribunal de las Ordenes, consta en la actualidad de un decano, cuatro ministros y un fiscal; tiene además un procurador general letrado para las cuatro órdenes, un agente fiscal, un escribano de cámara y un relator, que deben estar adornados de los mismos requisitos que se exigen para los de las audiencias. Este tribunal es el superior eclesiástico de las cuatro órdenes, y ejerce respecto á todos los asuntos que con ellas se relacionan la jurisdicción que le corresponde por bulas de los romanos pontífices. Para lo gubernativo tiene un secretario de real nombramiento con todas las dependencias necesarias, donde se instruyen los expedientes de los negocios que necesitan la aprobación del tribunal. En lo contencioso entiende en segunda y tercera instancia de las sentencias dictadas por los vicarios y priores que tiene establecidos en los diversos pueblos que componen su territorio. En el concordato de 1851 se mandó para evitar conflictos y allanar las dificultades que acarrea á la buena administración eclesiástica esta dispersion de pueblos, que se formase un territorio especial ó *coto redondo* que debe llamarse *Priorato de las órdenes militares* donde el prior, que tendrá segun se previene en el mismo concordato carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*, pueda ejercer la jurisdicción que le corresponde, quedando los pueblos que no se comprendan en esta demarcación comprendidos desde luégo en las diócesis en que se hallen enclavados. Por el artículo 17 del proyecto de ley se renuncia á los privilegios otorgados por la santa Sede á los reyes de España, en virtud de los cuales adquirieron éstos la administración de los maestrazgos de las órdenes militares y su jurisdicción eclesiástica exenta, y se deroga el decreto del gobierno provisional de 2 de Noviembre de 1868 en el que se conservaba esta jurisdicción, encomendando su ejercicio al Tribunal supremo de Justicia, debiendo por consi-

guiente sus territorios formar parte de la diócesis en que se hallen, ó á cuya catedral estén más próximos.

Prelados regulares. El deseo de robustecer la unidad de las congregaciones y promover la disciplina religiosa, la conveniencia de simplificar los procedimientos en el órden de obediencia para orillar obstáculos que se oponian á que cumpliesen desembarazadamente con los fines de su instituto, y probablemente tambien los abusos de autoridad por parte de algunos obispos, fueron las causas de las exenciones de los monjes. En España no se conocieron ántes del siglo IX como se desprende bien claramente de los concilios de Goyanza y de Leon. Este último, celebrado segun más comunmente se cree en el año 1020, dice: *Decrevimus etiam ut nullus contineat seu contendant Episcopis abbates suarum dioceseom, sive monachos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos, sed omnes permaneant sub ditione sui Episcopi.* Los Cluniacenses franceses fueron los que trastornaron la buena armonía que hasta entónces habia existido entre los obispos y las corporaciones religiosas, arrancando á éstas bajo el especioso pretexto de libertad de la obediencia que deben á los ordinarios. El monasterio de San Juan de la Peña obtuvo el primero privilegio de exencion de la jurisdiccion episcopal, imitaron á éste los de San Vitorian, San Pedro de Loharre y San Cugat del Vallés, y siguiendo la corriente y el espíritu de los tiempos, fueron desarrollándose notablemente sin que los más generosos esfuerzos del episcopado pudieran detenerlas. El estado de anarquía y disolucion que motivaron los decretos del concilio Tridentino para que en lo sucesivo no se concediesen semejantes gracias con detrimento de los derechos episcopales, y que los que legítimamente las tuviesen quedasen sujetos á la autoridad de los ordinarios como delegados de la silla apostólica, quedaron sin observancia en España, pues muchos se empeñaron en sostener las exenciones con fútiles motivos, sin que bastasen tampoco á destruirlas las leyes posteriores que con este objeto promulgaron los reyes. El concordato de 1737 facultaba á los metropolitanos para que procediesen á la correccion de los monasterios y casas de religiosas, creándose al propio tiempo visitadores para que en el reducido término de tres años ultimasen este importante asunto. En el de 1753 se reconocia tambien la ne-



cesidad de una reforma en los institutos religiosos. Los acontecimientos políticos han hecho sufrir desde esa época profundas y radicales alteraciones en la disciplina monástica, hasta que por último, reconocidas en el concordato de 1851 las órdenes de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra cualquiera de las aprobadas por S. S., así como también la de las hijas de la Caridad y otras casas de mujeres que á la vida contemplativa unan ocupaciones de enseñanza ó de caridad, se dejó subsistente la jurisdiccion de sus prelados. Pero es preciso tener en cuenta que esta exencion es sólo parcial y únicamente para el arreglo de su vida interior y gobierno económico, porque en todo lo demas están sujetos á la autoridad ordinaria.

Comisaria General de Cruzada. Con objeto de alentar el espíritu marcial para detener las invasiones de los infieles y recuperar los lugares por ellos ocupados, proporcionando al propio tiempo recursos con que atender á los grandes gastos que ocasionaban estas guerras, vinieron los papas concediendo cruzadas para estos reinos desde el siglo XI. Pio II fué el primer pontífice que concedió una bula á Enrique IV valedera para vivos y difuntos, cuya gracia prorogaron y aumentaron considerablemente varios de sus sucesores, encomendando la superintendencia y cobro de sus productos á diversos prelados. Paulo III facultó al emperador Carlos V para nombrar un comisario general, quien designó á D. Francisco de Córdoba y Mendoza, obispo de Palencia, y creó un consejo compuesto de dos contadores, un fiscal togado, y cinco consejeros asociados, el cual con las modificaciones introducidas en tiempos posteriores, ha venido entendiendo de todos los asuntos relacionados con la materia hasta nuestros dias. El comisario general, ademas de la recaudacion de todos los productos de cruzada que lo hace en provincias por medio de subdelegados encargados de distribuir los sumarios y recolectar las limosnas, tiene también algunas facultades espirituales, que segun la última concesion de Pio IX, se extienden á dispensar en algunas irregularidades, á componer en los frutos percibidos indebidamente de los beneficios exceptuando las dignidades, canongías y curas de almas; á componer igualmente en los frutos mal cobrados por falta del rezo divino; permitir la celebracion del santo sacrificio de la Misa una hora ántes de amanecer y otra

despues de medio dia; dispensar el impedimento de afinidad proveniente de cópula ilícita, y componer *in foro conscientie* de las cosas injustamente adquiridas si no se encuentran sus dueños. Por el concordato de 1851 se mandó que los fondos de cruzada se administraran por los prelados, y que las atribuciones y facultades que correspondian al comisario general se ejercieran por el arzobispo de Toledo en la extension y forma que determinase la santa Sede.

En cuanto á la jurisdiccion del nuncio apostólico, está reducida á la casa, hospital é iglesia que para auxilio de los pobres y enfermos italianos se erigieron en Madrid en el año 1598, desde cuya fecha ha estado bajo la proteccion de la santa Sede, en cuyo nombre ejercen los nuncios su autoridad.

NOTA (\bar{n}).

No están conformes los publicistas acerca del tiempo en que tuvieron su origen las metrópolis en España. Algunos, fundándose en las palabras del cánón LVIII del concilio de Elvira que manda se examinen en todas partes y muy particularmente en el lugar donde se halla establecida *la primera cátedra del episcopado* las letras comunicatorias para convenirse si son ó no son legítimas, dicen que ya en esta época se conocian los metropolitanos. Otros por el contrario, con más probabilidad al parecer, creen que es posterior al concilio esta institucion, y que por la primera cátedra se entiende sólo el obispo más antiguo en la consagracion. Lo que sí aparece indudable es que entónces la Iglesia española estaba dividida en tres provincias eclesiásticas, que eran la Tarraconense, la Bética y la Lusitana. El emperador Constantino dividió la España en cinco provincias, que fueron las tres citadas y la Cartaginense y Galiciana desmembradas de la Tarraconense. La Iglesia, en su constante propósito de seguir los cambios políticos para acomodarse á la division territorial civil, adoptó estas modificaciones y quedó por consiguiente dividida tambien en cinco provincias. En esa época está ya fuera de duda la existencia de los metropolitanos, como consta de la carta del papa Hilario á Ascanio, obispo de Tarragona en el año 465 en que se le da el nombre de metropolitano, y de otros muchos docu-

mentos de esa época, y más tarde se hace de ellos especial mención en el concilio I de Tarragona, en cuyos cánones V, VI y XIII se ordena que el sufragáneo que no fuere consagrado por el metropolitano, se presente á él en el término de dos meses; que no comuniquen los demas obispos de la provincia con el que no venga á sínodo cuando le llame el metropolitano; y que en las cartas de convocacion encarguen los metropolitanos á los obispos que traigan presbíteros, no sólo de la catedral, sino de otros puntos de la diócesis; lo cual prueba que no eran de fecha muy reciente cuando tan deslindados estaban sus derechos. La irrupcion de los bárbaros alteró como no podia ménos este orden eclesiástico é impidió su desarrollo, si bien se conservaron las mismas provincias que existian, á las que se juntó luégo la Narbonense en tiempo de los godos. Difícil es saber las vicisitudes que despues sufrió con la dominacion sarracena; únicamente consta que despues de la reconquista no han quedado más que tres de las antiguas provincias, á las cuales se han ido agregando posteriormente las de Toledo, Santiago, Zaragoza, Valencia, Granada y Búrgos, que componian las ocho provincias en que se dividia la Iglesia de España hasta 1851, en que comprendiendo lo muy anómala que era esta division y los inconvenientes que encarnaba para la buena administracion de los asuntos eclesiásticos, se concordó hacer una nueva, para lo cual se limitó la extension de las antiguas y se creó la de Valladolid. Hé aquí los cuadros que representan la antigua y nueva demarcacion de provincias con sus respectivos sufragáneos:

Arzobispados y obispados de España antes del concordato de 1851.

Metrópolis.	Época de su creacion.	Obispados sufragáneos.
Toledo.....	Siglo V.....	{ Cartagena, Córdoba, Cuenca, Jaen, Osma, Segovia, Sigüenza, Valladolid.
Sevilla.....	Primeros siglos.	{ Cádiz, Canarias, Ceuta, Málaga, Tenerife.
Tarragona..	Primeros siglos.	{ Barcelona, Gerona, Ibiza, Lérida, Solsona, Tortosa, Vich, Urgel.
Santiago....	Siglo XII.....	{ Astorga, Avila, Badajoz, Ciudad-Rodrigo, Coria, Lugo, Mondoñedo, Orense, Plasencia, Salamanca, Tuy, Zamora.
Valencia....	Siglo XIII.....	{ Mallorca, Menorca, Orihuela, Segorbe.
Zaragoza....	Siglo XIV.....	{ Albarracin, Barbastro, Huesca, Jaca.
Granada....	Siglo XV.....	{ Almería, Guadix.
Búrgos.....	Siglo XVI.....	{ Calahorra, Palencia, Pamplona, Santander, Tudela.

Arzobispados y obispados sufragáneos con arreglo al concordato de 1851.

Arzobispados.	Obispados sufragáneos.
Toledo.....	{ Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia, Sigüenza.
Sevilla.....	{ Badajoz, Cádiz, Córdoba, Islas Canarias.
Tarragona...	{ Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich.
Santiago.....	{ Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo, Tuy.
Valencia.....	{ Mallorca, Menorca, Orihuela ó <i>Alicante</i> , Segorbe ó <i>Castellon de la Plana</i> .
Zaragoza....	{ Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona, Teruel.
Granada.....	{ Almería, <i>Cartagena</i> ó Murcia, Guadix, Jaen, Málaga.
Búrgos.....	{ Calahorra ó <i>Logroño</i> , Leon, Osma, Palencia, Santander, Vitoria.
Valladolid...	{ Astorga, Avila, Salamanca, Segovia, Zamora.

NOTA (o).

Aunque no faltan publicistas que hacen subir el origen del primado de España al tiempo de los apóstoles, es indudable que durante los seis primeros siglos no se tuvo idea alguna de él, pues le vemos sin ninguna de esas prerogativas y derechos que forman el carácter peculiar de esta institucion. Durante esa época se acudia para terminar los conflictos y dar solucion á las discordias que ocurrían en las provincias á los vicarios apostólicos, quienes á nombre de la santa Sede conocían y fallaban estos asuntos, pero sin que estuviese vinculada esta autoridad en ninguna iglesia determinada. La convocacion y presidencia de los concilios tampoco era de exclusiva competencia suya, sino que todos asistían con igual derecho, respetándose únicamente la antigüedad; así vemos que en el concilio de Elvira suscribe el décimotercero y en el I de Toledo el undécimo. En el siglo VI Toledo fué elevada á metrópoli y á pesar de esto no se descubre señal alguna de su supremacía sobre los demas prelatos metropolitanos; los asuntos provinciales continuaron con raras excepciones sustanciándose como hasta entónces, y la convocacion de los concilios provinciales la hicieron los reyes corriendo la presidencia á cargo del metropolitano más antiguo en consagracion. El concilio III de Toledo fué presidido por Massona, de Mérida; el IV por San Isidoro, de Sevilla; el VI por Selva, de Narbona, y el VII y VIII por Oroncio, de Mérida, á pesar de que en este último Eugenio, metropolitano á la sazón de Toledo, se titula ya *Regiæ Urbis Metropolitanus*. Entretanto Toledo iba ganando considerablemente en importancia con las mejoras introducidas por los monarcas godos, en especial por Wamba, y siguiendo la costumbre tradicional de distinguir con honores y prerogativas al obispo de la ciudad donde residía la corte, principiaron á colmarle de distinciones. El concilio VII de Toledo habia dispuesto, que para reverencia del príncipe y honor á la sede régia ó para consuelo del metropolitano, los obispos cercanos á la ciudad, en virtud de amonestacion que recibieron del mismo pontífice, residiesen alternativamente en ella por meses, lo cual demuestra ya como en embrion la preeminencia del metropolitano de Toledo sobre los demas.

Pero á mediados del siglo VII aparece ya de una manera indudable, pues le vemos rodeado de los derechos de eleccion y consagracion de obispos que eran fuero especial de los primados. El concilio XII de Toledo en su cánón VI dice: que en atencion á los inconvenientes que se seguian por las dilaciones en elegir sucesores á los obispos que morian en otra provincia, pareció á todos los pontífices de España y de la Galia, que salvando el privilegio de cada provincia, fuese lícito en adelante al de Toledo consagrar prelado para cualquiera provincia en lugar de los difuntos, y elegir para sucesores de los muertos á quienes la potestad real nombrare y él reputare por dignos, cuyo acuerdo debia igualmente observarse para los demas rectores de las iglesias. Ademas de estas distinciones tenia el metropolitano de Toledo el puesto preferente y la presidencia de todos los demas, lo cual es prueba indudable de la primacia de su silla; á él se dirigian los romanos pontífices para comunicarle los asuntos de alguna gravedad é importancia, como lo hizo el papa San Leon II al enviar las actas del concilio VI general para que las suscribiesen los obispos españoles, cuya deferencia es tambien un testimonio no ménos elocuente de la superioridad de esta iglesia sobre las otras; y últimamente algunos de ellos celebraron concilios para arreglar negocios pertenecientes á otras provincias, como se ve en Elipando que condenó la heregía de los Migecianos que se extendia por la provincia de Sevilla, lo que confirma de un modo más claro la autoridad del arzobispo sobre las metrópolis y demas iglesias españolas.

Es por consiguiente indudable que el origen del primado de Toledo arranca desde mediados del siglo VII, desde cuya época ejerció pacíficamente sus derechos hasta los principios del siglo VIII, en que destruida la monarquía goda por los mahometanos, se derrumbó tambien la organizacion gerárquica de la Iglesia española y con ella tambien el primado, pero sin que por eso perdiese su carácter. Así es que reconquistada Toledo en 1085 por Alonso VI, su primer arzobispo D. Bernardo se consideró desde luégo como primado, y para mayor seguridad alcanzó de Urbano II una bula en la que se confirma la dignidad primacial que su iglesia habia tenido en la época visigoda. Hé aquí la bula de Urbano II:

«Urbano, obispo, siervo de los siervos de Dios, al reverendí-

simo hermano arzobispo de Toledo Bernardo y á sus sucesores para siempre.

Notorio es á todos los que saben las instituciones decretales de los santos de cuánta dignidad fué la iglesia de Toledo *desde lo antiguo*, cuánta autoridad tuvo en las regiones de *España y de la Galia*, y cuántas utilidades han provenido de ella en los negocios eclesiásticos. Pero creciendo los pecados del pueblo, merecieron que fuese tomada la ciudad por los sarracenos, y tan aniquilada la libertad de la religion cristiana, que casi por trescientos y setenta años no floreció allí ninguna dignidad pontificia, hasta que en nuestros tiempos, compadecida de su pueblo la Divina Clemencia, fué restaurada la ciudad de Toledo y expelidos los sarracenos por solicitud del gloriosísimo rey Alfonso y por virtud y fuerza de los cristianos, sirviéndose la Divina Majestad de que tú, carísimo hermano Bernardo, fueses electo primer prelado de aquella ciudad por voluntad y unánime consentimiento de los pueblos, obispos, príncipes y del excelente rey Alfonso.

Queriendo, pues, nosotros corresponder á la miseracion de la Divina Gracia, y atendiendo á los peligros de los mares y tiempo que has gastado en acudir á la autoridad de la Iglesia romana, no nos negamos á restituir la autoridad cristiana de la misma iglesia de Toledo; alegrándonos y dando como es razon muchas gracias á Dios de que se haya dignado conceder en nuestro tiempo una tal victoria á los cristianos; y deseando establecer y aumentar con su ayuda el estado de la misma ciudad en lo que á nos toca, así por la benevolencia acostumbrada de la Iglesia romana como por la reverencia digna de la iglesia de Toledo, y por las súplicas del muy excelente y clarísimo hijo el rey Alfonso, te damos, venerable hermano Bernardo, el palio de la bendicion de los apóstoles San Pedro y San Pablo, conviene á saber: la plenitud de toda la dignidad del sacerdocio; y por establecimiento de nuestro privilegio, te constituimos primado de las Españas, segun consta haberlo sido antiguamente los prelados de esa misma ciudad. Todos los obispos de España te mirarán como primado; y si entre ellos se excitare alguna duda, acudirán á tí, quedando salva la autoridad de la Iglesia romana y los privilegios de los metropolitanos, etc.

Dada en Anagui por mano de Juan, diácono de la santa romana Iglesia, y sellada del señor Urbano II, papa, á quince de Octubre del año de la Encarnacion del Señor, mil ochenta y ocho, en la Indicion undécima, año primero del pontificado del mismo señor Urbano, papa».

Los pontífices y reyes continuaron aumentando sus privilegios y honores hasta Martino V, que le concedió las mismas insignias y preeminencias de los patriarcas mayores; pero el nuevo curso que últimamente llevaron los asuntos eclesiásticos le fueron arrancando poco á poco sus derechos hasta quedar, como hoy existe, en un mero título de honor.

NOTA (p).

Sostienen algunos canonistas como un derecho inherente á la soberanía, la necesidad de contar con la licencia del príncipe para la convocacion de los concilios, y extienden la autoridad real hasta el extremo de darle un puesto en estas reuniones religiosas con facultad para proponer lo que crea conveniente para la Iglesia y el Estado, y oponerse á lo que pueda serles perjudicial. La historia acredita efectivamente que siempre se contó con el beneplácito de los reyes para congregar los representantes de la Iglesia, llegando en esto su intervencion hasta haber reunido los emperadores los ocho primeros concilios generales, y que en todos ellos han tenido representacion, ora personal, ora por medio de delegados. El emperador Constantino asistió al primer concilio de Nicea, Marciano al de Calcedonia, Justiniano al II de Constantinopla, y así sucesivamente en la mayor parte de ellos, incluso el de Trento, vemos representantes de la autoridad suprema civil, siendo todavía derecho establecido y práctica constante invitar á los poderes temporales para que concurran á estas juntas eclesiásticas.

Sea cual fuere su importancia, no puede negarse que los sumos imperantes adquirieron ese privilegio de intervencion en las deliberaciones conciliares; pero si la Iglesia se lo concedió, si la Iglesia consintió y hasta alentó á los encargados de la direccion política de los pueblos para que concurriesen á ellas, no fué de seguro porque fuesen de su competencia las materias que eran tema de discusion, ni porque viese en ellos título al-

guno que los autorizase para reclamar su presencia, sino efecto de esas relaciones íntimas que venian sosteniendo la sociedad civil y la eclesiástica, de esa reciprocidad de derecho, en virtud del cual, de la misma manera que el Estado intervenia en los asuntos religiosos, así tambien la Iglesia tenia participacion en la gestion de negocios temporales; de suerte que esa prerogativa otorgada á la potestad civil, formaba como parte de un sistema completo establecido para determinar las bases que habian de unir al sacerdocio con el imperio. Ahora bien, hoy que la mayor parte de los pueblos han cambiado su manera de ser relativamente á la Iglesia; hoy que léjos de intimarse las relaciones políticas que ántes ligaban á estos dos poderes, se han ido debilitando considerablemente si es que no han desaparecido del tódo; hoy que tirada una línea divisoria entre lo espiritual y temporal ha desaparecido esa dependencia mútua en que vivian estos dos grandes poderes, no deben, no pueden de ninguna manera los príncipes inmiscuirse en estas asambleas, donde sólo se ventilan asuntos de un órden distinto del que cae bajo su competencia, y que tienen por objeto el desarrollo y perfeccionamiento de los intereses religiosos de la humanidad. Como el Estado, la Iglesia debe ser enteramente libre si ha de poder realizar el noble fin que le está encomendado, y tratar de ingerir en ella ajenas influencias, colocar á su lado elementos extraños, someterla más ó ménos eficazmente á otra institucion que representa diferentes tendencias, es entorpecer su marcha benéfica y poner trabas al cumplimiento de sus destinos. Por eso sin duda vemos que la Iglesia ha prescindido por completo en su último concilio de la intervencion de los soberanos, sin que éstos por su parte se hayan creído lastimados en sus derechos, y que todas las constituciones reconocen el fuero que le asiste para congregarse sin esperar la vénia de la autoridad temporal, en el mero hecho de sancionar el derecho de reunion. Consecuente con estas ideas sancionadas tambien por nuestro código fundamental, el proyecto de ley reconoce la libertad de los ministros eclesiásticos para reunirse en concilio sin más limitaciones que la sujecion á las leyes comunes.

NOTA (g).

No se necesitan grandes esfuerzos ni investigaciones muy profundas para comprender toda la ilegitimidad del *pase* ó *regium exequatur*. Prescindiendo del derecho que la Iglesia tiene para dictar cuantas leyes crea convenientes al fomento de los intereses religiosos y hacerlas saber á sus subordinados, y fijándose únicamente en los principios que hoy vemos admitidos en las constituciones de la mayor parte de los pueblos, salta á la vista todo lo odioso y anómalo de esta institucion. La doctrina más admitida de derecho público en estos tiempos condena enérgicamente todo sistema preventivo, y no admite disposicion alguna en este sentido, bien tenga por objeto la gobernacion de los asuntos interiores de las naciones, bien las relaciones que deban mediar entre el Estado y una institucion cualquiera. Segun esta doctrina no es lícito crear una ley para precaver abusos que todavía no existen, para oponerse á usurpaciones que aun no se han cometido; lo que únicamente está dentro de la esfera de accion de los poderes es penar los delitos cuando se han realizado, resistir las invasiones cuando se han traducido en hechos; lo demas es establecer una fiscalizacion injustificada que está en abierta oposicion con la libertad individual, y cometer una invasion bajo el especioso pretext de prevenirla. Ahora bien, siendo el *exequatur* una ley eminentemente preventiva, puesto que ha sido creada por el Estado para que le sirviese de escudo para contener los excesos que la Iglesia pudiera cometer invadiendo el campo de sus atribuciones, es claro que no puede conservarse esta institucion sin barrenar los principios que dejamos consignados.

Pero aunque el *exequatur* no estuviese condenado por su ilegitimidad, habria de desaparecer por su falta de conveniencia. En los tiempos en que nació y adquirió su mayor desarrollo, se comprende muy bien que fuese una institucion eficaz al objeto para que fué creado, porque entónces las luchas entre la Iglesia y el Estado presentaban todas un carácter práctico y se encaminaban á deslindar el mayor ó menor número de atribuciones que la silla apostólica habia de tener sobre las Iglesias nacionales. La corte pontificia pretendia gobernar sobre

ellas más de lo que el poder temporal consideraba justo, pues en virtud de ese derecho que le corresponde en principio, quería conferir todos los beneficios de las diócesis y ejercer la autoridad que por los sagrados cánones correspondían á los obispos y demas autoridades inferiores; el poder temporal, tomando por pretexto la defensa de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, pero en realidad para aprovecharse de los despojos que pudiera recoger en la contienda, resistía abiertamente estas tendencias que miraba como una intrusion. Entónces el *execuatur* era un medio poderosísimo, una arma eficaz para que las disposiciones de los romanos pontífices no produjesen resultado alguno en el país para que habían sido dictadas. Así, por ejemplo, expedían un breve confiriendo un beneficio eclesiástico en una diócesis de cualquiera de las provincias de España; desde el momento en que no podía llevarse á ejecucion sin ser ántes examinado por la corona, claro es que viendo un abuso, una usurpacion de atribuciones que no correspondían á la silla apostólica, había de oponerse, y quedaba desde luégo nulo, mucho más cuando los obispos que habían encomendado su causa á los reyes, hacían causa comun con ellos, y los secundaban en sus trabajos de resistencia, prestándose gustosos á no dar cumplimiento á ninguna disposicion que no hubiese recibido el *pase* del gobierno.

Pero el aspecto de esta lucha desapareció por completo desde el instante en que la silla apostólica se desprendió de estas atribuciones de gobierno para trasladarlas por medio de concordatos, no á los prelados como debiera, sino á la corona que en la mayor parte de los estados de Europa ha quedado dueña de casi todos los beneficios eclesiásticos. La lucha, si es que hoy existe, tiene un carácter enteramente distinto: es una lucha teórica y científica, lucha pura y exclusivamente de ideas, pues cada una de las dos sociedades civil y eclesiástica, apoyada la una en la divinidad de su origen, dejándose llevar la otra de esa tendencia que caracteriza á las instituciones de su especie de engrandecerse aun á costa de las que le rodean, pretenden influir más de lo conveniente en los negocios de su respectiva competencia; resultando de aquí, como es natural, que léjos de formar como ántes los obispos al lado del poder temporal que amparaba sus derechos, es ahora el apoyo más

poderoso, el más firme sosten del papado. Pues bien, en esta contienda, el *exequatur* es una arma inofensiva y del todo inútil, porque las ideas en su trasmision no pueden someterse á reglas de gobierno como se someten las disposiciones de carácter administrativo. Las ideas, que obran directamente sobre la inteligencia, escapan á la vigilancia de la administracion por bien organizada que sea, y la conciencia no necesita de la aprobacion del gobierno para sujetarse á una disposicion que crea justa; de modo, que aunque se prohibiese la publicacion de todas las leyes emanadas de la silla pontificia, aunque se ocultasen por parte de la autoridad civil todas las disposiciones que diese para la direccion religiosa del pueblo cristiano, como quiera que hay mil medios de hacerlas llegar á su conocimiento, ora por medio de la palabra, ora por medio de la prensa cuya libertad consagra la Constitucion, no hay modo alguno de impedir que sean recibidas por los fieles con todo el respeto que se merecen y que su piedad les inspire, y que produzcan en el órden religioso los efectos que quisieron darles sus autores. Así es que, á pesar de no haberse modificado el derecho positivo en este punto, el *pase* se considera hoy como una cosa muerta. Con razon, pues, en el artículo 7.º del proyecto se concede libertad á los ministros eclesiásticos para comunicarse directamente con Roma, y cumplir y prevenir á los fieles el cumplimiento de las disposiciones que la santa Sede tenga por conveniente adoptar sobre asuntos religiosos, derogando al efecto todas las leyes que establecieron y organizaron el *exequatur* en España.

NOTA (r).

Salvas las exenciones expresamente determinadas en la ley, los eclesiásticos disfrutaron en España el privilegio del fuero en todos los negocios civiles, hasta que publicado en 6 de Diciembre de 1868 el decreto de unificacion de fueros quedaron sujetos á la jurisdiccion ordinaria. Desde la publicacion del presente decreto, dice el artículo 1.º, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el gobierno español concuerde en su dia con

la santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

NOTA (s).

Los que tan amargamente han censurado á la Iglesia por haber tomado á su cargo el conocimiento de negocios que son de exclusiva competencia de los tribunales civiles, pueden ver en esta proteccion que dispensó á las personas llamadas *miserables* uno de los motivos, el más poderoso quizá, del desarrollo y crecimiento de su jurisdiccion. Basta leer los documentos de la época para convencerse del estado deplorable de aquella sociedad á quien la ignorancia precipitaba en un abismo de barbarie. Las personas pobres y desvalidas, no contando con medio alguno para hacer frente á las demasias, consecuencias necesarias de unos tiempos en que la fuerza era el único derecho y la voluntad del más poderoso la suprema ley, se cobijaron á la sombra de la Iglesia, que siguiendo las tradiciones de su divino Fundador las acogió bajo el manto de su proteccion; y el Estado que comprendió todo lo útil, todo lo beneficiosa que podia ser á la sociedad una institucion encargada de hacer valer y respetar los derechos de los desgraciados expuestos á quebrarse en el primer choque con los de los opulentos y potentes magnates, depositó en ella su autoridad, quedando desde entónces los negocios de las viudas, huérfanos, pobres y demas clases menesterosas al abrigo de la jurisdiccion eclesiástica. No fué, no, por consiguiente ambicion ni ningun móvil poco generoso el que obligó á la Iglesia á hacer suyas estas causas, sino un espíritu de caridad que nunca se le agradecerá bastante, y que atenúa, si no justifica, los lunares que pueda ofrecer en la historia de su ya caduca jurisdiccion civil. No por eso pretendemos restaurar tiempos que ya pasaron, ni mucho ménos es nuestro ánimo censurar las últimas disposiciones que tienden á dar unidad á la legislacion; cada época tiene sus necesidades diferentes, y si un dia de atraso y de ignorancia en que la sociedad civil tenia que buscar sus inspiraciones en la sociedad religiosa y vivir bajo su tutela, los tribunales eclesiásticos pudieron prestar y de hecho prestaron grandes servicios á la causa de la justicia, hoy que el Estado cuenta con ele-

mentos bastantes para regular su vida, eran un embarazo constante para su buena administracion y han debido suprimirse devolviendo su autoridad á manos de los poderes civiles de donde la recibiera.

NOTA (t).

Grande fué sin duda la importancia que los reyes concedieron á la visita episcopal, pues todos los asuntos con ella relacionados están previstos en nuestra legislacion civil. Ya D. Juan I publicó una ley para allanar las dificultades y salvar los obstáculos que en algunas partes solian oponer. Que ningunos sean osados, dice, de estorbar ni embargar la visitacion é correccion é justicia de los perlados é sus oficiales en público, ni en escondido. A los trasgresores de esta disposicion los penaba con la multa de quinientos maravedises que se repartirian por partes iguales entre la catedral, la cámara y el juez ejecutor, y si resistia por espacio de treinta dias, con la de mil que tendrian el mismo destino. La doctrina del concilio Tridentino que manda á los obispos hacerla por sí propios y que en caso de hallarse imposibilitados la hagan sus vicarios ó una persona autorizada que ellos designen, así como tambien el objeto que deben proponerse en ella, fué confirmada por Cárlos III, que en su calidad de protector del concilio publicó una ley para llevar á cabo sus acuerdos en esta materia, concebida en estos términos: Como protector del santo concilio de Trento no puedo ver, sin desagrado de mi piedad y celo de la mejor disciplina eclesiástica, que dejen de observarse algunas de sus más convenientes disposiciones, como son las que ordenan las visitas que deben hacer los propios prelados en sus iglesias metropolitanas y catedrales, para que por este medio puedan corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, establecer mejor gobierno eclesiástico, y facilitar á imitacion de la catedral la disciplina y reforma en toda la diócesis. Muchas veces no se emprenderán estas visitas por el temor de pleitos y cuestiones que fácilmente se originan sobre su ejecucion; pero ni estos temores deben embarazar la observancia del santo concilio, ni pueden ser tan invencibles que no se encuentre remedio capaz de allanarlos y desvanecerlos. Tambien será muy conforme con

el ministerio pastoral de los arzobispos y obispos, y con la moderacion sacerdotal de la más sana parte de los cabildos, que cuando ocurran algunas controversias ó dudas que puedan embarazar las visitas de sus catedrales, se comprometan amigablemente, para que se terminen sin turbaciones ni pleitos de lastimosas consecuencias. La dificultad mayor que suele experimentarse en estas ocasiones, es el convenirse en la eleccion de sugetos que diriman las discordias; y para ocurrir á este inconveniente, en los casos en que no se conformen los obispos y cabildos, nombraré personas eclesiásticas de doctrina é integridad, para que comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias, y se ejecuten las visitas como está mandado por el santo concilio de Trento. Y si en algunas ocasiones fuese necesario recurrir á la santa Sede por su declaracion, tambien protegeré, con informe de los jueces compromisarios, estas instancias, para que en todo se verifique que mi soberana justificacion, al paso que pretege la observancia del santo concilio, procurá que se separen del modo más honesto y lícito cualesquiera embarazos que se opongan á su cumplimiento y ejecucion: y en consecuencia de esto es muy de mi real agrado y satisfaccion que en cumplimiento de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, proceda cada prelado á las visitas de su santa Iglesia y allane los embarazos que puedan ocurrir por los medios lícitos y honestos que quedan insinuados, ó por aquellos que considere más eficaces y oportunos, informándome de todo.

Con motivo de haberse opuesto el cabildo de la catedral de Lérida á la visita principiada por su obispo, encargó S. M. el cumplimiento de la disposicion anterior; y en Mayo del año siguiente expidió el Consejo nueva circular á los prelados y cabildos, con insercion de la primera y referencia de la segunda.

En cuanto á los derechos y procuraciones tambien se publicaron algunas leyes, como veremos en su lugar correspondiente.

NOTA (u).

De la misma manera que en los asuntos civiles, tambien han perdido los eclesiásticos el fuero en las causas criminales por

delitos comunes, como se ve por el artículo del decreto de unificación de fueros que dejamos transcrito. Las causas por delitos eclesiásticos, las beneficiales, las sacramentales y las relacionadas con el divorcio y nulidad de matrimonio, siguen siendo de su competencia. Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo, dice en el artículo 1.º del título 2.º, de las causas sacramentales, beneficiales y de delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones. También serán de su competencia las causas de divorcio y nulidad de matrimonio segun lo prescribe el santo concilio de Trento, pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, de alimentaciones, litis expensas y demas asuntos temporales, corresponden al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

NOTA (v).

El espíritu de mansedumbre y lenidad que descuella en el derecho penal de la Iglesia, recomienda bien á las claras el uso moderado de las censuras, porque la frecuente repetición de esta pena, su aplicación indiscreta sin tener en cuenta clases ni condiciones, sería contraproducente y neutralizaría los buenos y saludables efectos que en el orden religioso están llamadas á producir. Con este motivo, y atendiendo á la alta dignidad é influencia que generalmente ejercen los monarcas en el ánimo de los pueblos, se pregunta por los canonistas si pueden ó no excomulgarse. En buenos principios canónicos es indudable que sí, porque á los ojos del poder espiritual están nivelados todos los hombres sea cualquiera el puesto que ocupen en la sociedad, y la historia nos ofrece también ejemplos de sumos imperantes heridos con este rayo espiritual. Pero si en rigor científico es incuestionable este derecho de la Iglesia, en el terreno de la conveniencia se presenta más que dudoso. Graves y dolorosos conflictos puede traer una excomunión lanzada inconsideradamente sobre un particular, pero sobre el rey puede ser causa de profundas perturbaciones sociales. Por su carácter de magistrado supremo de la nación, por su deber de ocuparse detenidamente en la mejora de los negocios públicos y en el bienestar de sus administrados, necesita estar en comunicación constante con ellos; y tratar de establecer entre am-

bos una separacion completa, levantar entre ellos una muralla inaccesible, suele ser á menudo origen fecundo de incalculables males, que así perturban la paz del Estado si el príncipe se obstina en la resistencia con la susceptibilidad y desasosiego de las conciencias tímoratas, como la de la Iglesia con las ex-cisiones y cismas que son consecuencia inmediata de estas des-avenencias.

NOTA (x).

Innumerables son los textos de Sagrada Escritura en que se reconoce en los ministros eclesiásticos el derecho de vivir á expensas de la sociedad cristiana. San Pablo en su primera carta á los corintios les dice: El que ara debe arar con esperanza, y el que trilla con esperanza de percibir los frutos. Si nosotros os sembramos las cosas espirituales, ¿es gran cosa si recogemos las carnales que pertenecen á vosotros? Si otros participan de esta potestad sobre vosotros, ¿por qué no más bien nosotros?... ¿No sabéis que los que trabajan en el santuario comen de lo que es del santuario, y que los que sirven al altar participan juntamente del altar? Así tambien el Señor ordenó que los que anuncian el Evangelio vivan del Evangelio. En el Evangelio de S. Lucas se lee tambien, que caminando Jesus por ciudades y aldeas predicando el reino de Dios, le acompañaban los doce discípulos y algunas mujeres *que le asistian con sus haciendas*, en lo cual quiso el Señor dar á entender, que de la misma manera que Él aceptaba estos auxilios materiales de la piedad de aquellas mujeres que se creian obligadas á contribuir al sostenimiento de su Maestro espiritual, así tambien los ministros cristianos estaban en el caso de vivir á expensas de la caridad de los fieles, quienes como ellas debian atender á las necesidades de los operarios de la doctrina evangélica. Ultimamente, entre las instrucciones que segun S. Mateo dió Jesucristo á sus discípulos, figura principalmente la de que no se afanasen por oro, ni plata, ni dinero, ni alforja para el camino, ni calzado, ni baston, *porque digno es el trabajador de su alimento*; sobre cuyas palabras dice San Agustin: El fruto de la viña pertenece al que la plantó, y la leche del ganado á los pastores. Del mismo modo debian los apóstoles recibir las cosas

necesarias para su alimento de aquellos á quienes anunciaban el Evangelio, no como recompensa de su trabajo, sino como un apoyo de la vida presente.

Conformes están con estas apreciaciones los principios más elementales de economía política. Todos los servicios prestados, y muy particularmente los morales, reclaman con justicia una remuneracion, que á la vez que recompense las fatigas y desvelos que son compañeros inseparables del trabajo, sirvan de estímulo para no desmayar en la tarea que á cada uno corresponde desempeñar segun su estado; y aunque el sacerdote debe elevarse sobre los intereses materiales, porque el pago más digno, el más poderoso aliciente lo tiene en la fe que anima todos sus actos, necesita sin embargo de ellos si quiera como un medio de atender á las primeras necesidades de la vida, y hacer frente á las numerosas exigencias que acompañan su elevado ministerio. Así lo comprendieron los primeros fieles, quienes despues de recoger el precio de sus sudores se apresuraban á ponerlo á disposicion de los apóstoles para que cubriesen las atenciones de la naciente sociedad cristiana.

NOTA (y).

El concurso de los primeros cristianos para mantener las obligaciones eclesiásticas, fué enteramente voluntario; cada uno contribuía segun sus recursos y segun su piedad se lo aconsejaba. La Iglesia cristiana, dice el Sr. Tejada, fué durante los primeros siglos de su existencia una simple asociacion, sin ninguno de los caractéres que despues le comunicó la sociedad civil. Durante aquel período fué una reunion voluntaria de creyentes para dar culto y adorar al verdadero Dios: el consentimiento sólo unía ó separaba á los asociados: no habia más vínculos que la voluntad y la fe: carecia de toda autorizacion exterior: no tenia ninguna representacion en la sociedad: perseguida y proscripta se le negó hasta la calidad de persona civil. Este primer período en que la Iglesia no poseia nada, ni podia adquirir, ni contratar, ni invocar en su auxilio la proteccion de las leyes, ni aun defenderse, fué sin embargo el más puro, el más santo, el más edificante, el más civilizador, por la ciencia, por la pureza de las costumbres y por los

sentimientos de religion y de sociabilidad que inoculó la Iglesia naciente en el seno de la antigüedad.

La legislacion canónica de la época está llena de monumentos que demuestran el escrúpulo con que la Iglesia miraba esta delicada materia. Segun ella, no debian admitirse las obla-ciones de los que no pertenecian á la comunión cristiana, las que se recibian de los fieles no estaban sancionadas por ninguna disposicion sino que eran sólo hijas de su religiosidad, y no faltaron localidades en que pára alejar toda idea de lucro, toda sospecha de simonía, las mandó retirar de ciertas funciones sagradas en que estaban admitidas por la costumbre. «Hi qui baptizantur, dice el concilio de Elvira, nummos in concham non mittant, ne sacerdos quod gratis accepit, pretio distrahere videatur.» La costumbre sin embargo prevaleció y siguieron admitiéndose estas ofertas, que á causa de la penuria en que llegó á encontrarse la Iglesia, fueron luégo impuestas como una obligacion por el concilio IV de Letran y sancionadas despues por las leyes civiles. El concordato de 1851 cuenta con ellas para formar parte de la sustentacion del culto y clero. El párrafo 4.º del artículo 33 dice: Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Cuán poco digno y decoroso sea esto, no hay para qué demostrarlo; los misterios más santos parece como que se mezclan con las cosas mundanales, el sacerdote pierde su augusta dignidad de dispensador gratuito y generoso de las gracias divinas, y el fiel se acostumbra á mirar al sagrado ministro del altar como un hombre mercenario ó como un simple mercader. Por eso aplaudimos el artículo del proyecto de ley que quitando á estas obla-ciones la sancion civil las restituye su antiguo carácter, y las abandona á la caridad y sentimientos religiosos de los cristianos.

NOTA (z).

Muchos y muy notables fueron los excesos cometidos en la exaccion de los derechos de procuracion y visita, como se ve con sólo fijarse en el concilio Lateranense III en que se fijó el número de familiares que habian de acompañar á cada visitador, segun fuese arzobispo, obispo, cardenal, arcediano ó

dean, y se prohibió llevar animales que ocasionaban gastos y sólo servían para lujo y ostentación de sus dueños. Las repetidas disposiciones que se dieron en los concilios posteriores y las leyes que los príncipes promulgaron animados de los mejores deseos para atajar el mal, fueron sin embargo insuficientes para prevenir los abusos que intentó remediar el concilio de Letran, hasta que el concilio Tridentino mandó que no hiciesen gastos inútiles, que no recibiesen dinero ni ninguna otra cosa que no fuese de las que se les debía por derecho de las mandas piadosas, sea cualquiera la manera con que se les diese y á pesar de la costumbre inmemorial, que se contentasen con una mesa frugal y proporcionada á las circunstancias de los tiempos, que en aquellos lugares en que no hubiese costumbre de cobrar ni víveres ni dinero se siguiera haciendo gratis, y que los que se excedieren en estas reglas fueran castigados sin esperanza alguna de perdón con la restitución del duplo que se había de hacer precisamente dentro del mes, y con las demás penas que señala el concilio Lugdunense y las que el concilio provincial tuviere á bien imponer. Las leyes españolas confirmaron estas disposiciones conciliares, y mandaron á los visitadores ajustarse en sus derechos á lo previamente estipulado por las sinodales que debían ser aprobadas por el Consejo. Así lo dispone la ley 4, tít. 8, lib. I de la Nov. Recop., que dice: En cuanto á los derechos de visitas ordinarias diocesanas que se hacen por los obispos ó sus visitadores, así en lo que deben llevar por el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, obras pías, cofradías, fábrica, entierros, bautismos y demás funciones eclesiásticas, en cada obispado están señalados los derechos por sus sinodales, las cuales, ántes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi fiscal; y con los reparos que hace se ven en una sala del Consejo, donde se da permisión para su publicación é impresión, y corren con esta aprobación.

NOTA (aa).

Reconocido en el concordato de 1753 el derecho de patronato universal á favor de los reyes de España, y hechos dueños

de los beneficios eclesiásticos, cesaron los romanos pontífices de percibir en la colacion los derechos de las expediciones y annatas, recibiendo en cambio una indemnizacion por los detrimentos que sufrían y por su liberalidad en traspasar esta gracia á la corona. Fernando VI adquirió por consiguiente el derecho de cobrar media annata en todos los beneficios de las iglesias que radicasen en sus dominios y que fuesen de nombramiento real en llegando á trescientos ducados, exceptuando únicamente los curados en que por la indole especial de ellos, no exigia más que una sola mesada. En igual época y por las mismas causas, la corte pontificia dejó de cobrar el quindenio. En la actualidad sólo se conserva la mesada que ha sido restablecida por el concordato de 1851, en la forma y para los objetos que indica el artículo 37.

NOTA (bb).

Una de las cosas que han llamado siempre la atencion preferente de la Iglesia, ha sido la ereccion de casas ó seminarios donde los aspirantes al estado eclesiástico pudieran adquirir hábitos de moralidad y de virtud, al par que los conocimientos y la ilustracion que necesita quien tiene la delicada mision de enseñar á los demas. España cuenta entre sus glorias la de haberse adelantado á la mayor parte de las Iglesias en la fundacion de centros de enseñanza que se elevan á los primeros siglos como se ve por los concilios II y IV de Toledo, de los cuales el primero en su primer cánón dispone como ya hemos dicho, que aquellos que desde los primeros años de su infancia están destinados por los padres al clericalato, despues de tonsurados y puestos en la clase de escogidos, sean enseñados por el prepósito *en la casa de la Iglesia bajo la inspeccion del obispo*, y el segundo en el XXIV establece que los presbíteros y levitas á quienes una enfermedad ó su edad no permitan permanecer *en la casa del obispo* tengan en su habitacion testigos de vista. Posteriormente la Iglesia española ha caminado siempre á la cabeza de todos los adelantos científicos como lo prueba el gran número de colegios y universidades que han sido creacion suya, en donde clérigos y legos han encontrado abundan-

te caudal de conocimientos á la altura de la época. Publicados los decretos del concilio Tridentino, los prelados se apresuraron á cumplimentar sus órdenes erigiendo gran número de seminarios, que si no alcanzaron más tarde el desarrollo que era de esperar no fué seguramente por culpa suya, sino efecto de acontecimientos que no estaba en su mano remediar. Por último en el concordato de 1851 se dispuso, que sin perjuicio de atender lo más pronto posible á la creacion de seminarios generales, se estableciesen sin demora conciliares en las diócesis donde no los hubiese, señalándoles de renta anual de 90 á 120,000 cada uno, segun sus circunstancias y necesidades. En el proyecto de ley se asignan para esta atencion 210,240 pesetas anuales, que los prelados distribuirán cuando y en la forma que creyeren más conveniente.

NOTA (cc).

Con objeto de no ver á los eclesiásticos en la indigencia, ó que tuvieran que dedicarse á trabajos materiales para adquirirse un medio de sustentacion, se introdujo en los cánones antiguos el precepto de que no se elevase á ninguno á las órdenes sin que tuviese un cargo eclesiástico que le asegurase una decorosa subsistencia, á lo que se llamó *título de ordenacion*. Separadas despues la colacion del beneficio de la ordenacion, los obispos desatendieron completamente el título, y ordenaron á infinidad de personas que sin recursos de ninguna especie tenían que vivir en la miseria. Para evitar estos abusos el concilio III de Letran mandó, que el obispo que ordenase á alguno sin beneficio quedase obligado á mantenerlo hasta que lo obtuviese, si él no podia hacerlo de sus bienes ó de los de su padre, lo que dió origen al *título de patrimonio* que fué luégo confirmado por el concilio Tridentino como título extraordinario. Pero á fin de prevenir abusos, prohibió á los obispos que ordenaran á título de patrimonio si la necesidad ó conveniencia de la Iglesia no lo exigian, y mandó se instruyesen averiguaciones para cerciorarse de la verdad del patrimonio y de su conformidad con los cánones y las leyes del país. Estas son en España la bula *Apostolici ministerii* de Inocencio XIII; el breve

de Clemente XII en que explica y confirma el concordato de 1737, y señala como *máximum* de la renta sesenta escudos; y el decreto de 30 de Abril de 1852 en el que se deja en completa libertad á los obispos para ordenar á título de patrimonio á los que reúnan los requisitos que los sagrados cánones exigen; y se establece que la renta anual del patrimonio sea la que marquen las constituciones sinodales de cada diócesis con tal que no baje de cien ducados; que pueda constituirse en fincas, censos y efectos públicos de la deuda consolidada; que se acredite la pertenencia de los bienes y que se justifique no perjudicar á los hijos del que constituye el patrimonio; que esté matriculado en el seminario ó universidad el que pretenda ordenarse de esta manera; y que se le agrégue á una parroquia con obligación de prestar en ella sus servicios.

NOTA (*dd*).

Nuestras leyes han contribuido poderosamente á levantar el prestigio y el decoro del estado eclesiástico, alejándole de todos aquellos cargos y ocupaciones que pudieran aminorar su dignidad. El código de Partidas, inspirándose en los sagrados cánones, prohibió á los clérigos ser personeros ó procuradores en negocios contenciosos, excepto en los de su iglesia, su prelado ó su rey; cuya prohibicion hizo despues Carlos III extensiva á los asuntos extrajudiciales, no siendo de los de sus iglesias y beneficios. La caza, como impropia de quien debe tener fija su atencion en objetos más altos, les fué igualmente vedada. Venadores ni cazadores, dice la ley 47, tít. 6.º, parte 1.ª, non deben ser los clérigos de qual orden quier que sean, nin deben haber azores, nin falcones, nin canes para cazar. Ca desaguisada cosa es, depender en esto, lo que son temidos de dar á los pobres. Pero bien pueden pescar é cazar con redes, é armar lazos, porque lo pueden facer sin aves, nin canes é sin roido. Mas con todo eso, deben usar de ella, de manera que no se les embarguen por ende las oraciones, etcétera. El estrépito del foro, como ajeno á la mansedumbre evangélica y ocasionado á disputas acaloradas y expuestas á debilitar la caridad, fué tambien materia que no pasaron desapercibida, mandando que los clérigos de orden sagrado y be-

neficiados de iglesias no abogasen ante jueces ordinarios y en negocios seculares, salvo en causa propia, de su iglesia y personas desvalidas, y por sus parientes. Por último, el Código de Comercio prohibió á los clérigos y corporaciones eclesiásticas ejercer la profesion mercantil.

NOTA (ee).

Expuesta por el autor con su acostumbrada precision y claridad la historia y vicisitudes del celibato eclesiástico, y resueltas las dificultades que contra él se oponen, no podemos resistir al deseo de añadir para completar el cuadro, algunas de las concisas pero brillantes páginas escritas por Balme en defensa de tan justa causa. El sacerdote ¿quién es? se pregunta este célebre publicista; ¿cuál es su carácter? ¿cuáles son sus funciones? ¿cuál su mision sobre la tierra? Es un medianero entre Dios y los hombres, un encargado de ofrecer al Dios de Majestad el sacrificio y el incienso, de elevar al trono de la infinita Misericordia las oraciones de los mortales, de aplacar la cólera de la divina Justicia provocada por el crimen, y de recibir de la mano del Eterno las prendas de sus inagotables bondades, para derramarlas en seguida sobre la tierra como un rocío de consuelo y esperanza. Contempladle al ejercer las funciones de su augusto ministerio: rodeado de un pueblo numeroso que humilla compungido su frente ante la majestad del Santo de los Santos, revestido de un ropaje misterioso, en pié sobre la grada del altar resplandeciente, envuelto en la nube aromática que se eleva de sus manos hácia el trono del Eterno, articulan sus labios una palabra de oracion, entona con augusta majestad un himno al Dios de Sabaot, levanta con sus manos la Hostia de salud, y presenta á la adoracion del pueblo al Cordero sin mancilla que borra los pecados del mundo. ¿No eleva vuestra alma aquel espectáculo sublime? ¿no os sentís penetrados de un sentimiento religioso que os humilla ante el Señor de Majestad, y á la vez os inspira un profundo respeto á la dignidad del ministro? ¿no os place distinguir en el semblante del sacerdote los rasgos de santa austeridad, figurándoos un corazon inundado de bendiciones celestiales, puro como el rayo de la luz, fragante como el aroma del incien-

so? ¿Sí? Pues introducid en el cuadro á la mujer, haced que se os ofrezcan los lazos de amor que unen al ministro con hermosura pasajera; y desde aquel momento el cuadro desaparece, el sacerdote se abate, su dignidad se humilla, su gravedad se amengua, su austeridad se relaja: y en aquellos mismos ojos en que poco ántes contemplábais conmovidos el divino fuego de un amor celeste, descubriréis un viso de liviana languidez, un reflejo de la llama mundanal que el esposo abriga en su pecho.

Que no debe tacharse, no, semejante razonamiento de idealismo poético, ni apellidarse vana declamación sustituida á la solidez del raciocinio, cuando se ajusta exactamente con la experiencia de cada día, con los sentimientos más indelebles del alma, con las grandes lecciones de la historia, y con el pensar del linaje humano. Es preciso confesarlo: la religion cristiana conoce profundamente el corazon humano, sus pliegues más secretos, sus relaciones más delicadas, sus instintos más misteriosos: todo lo tiene previsto, todo calculado, todo sujeto á una combinacion profunda, de manera que bien podria asegurarse que, estudiando una cualquiera de las instituciones religiosas, se estudia á la vez algun arcano del corazon del hombre. Un instinto, una tradicion, ó sea lo que fuere, habia enseñado al linaje humano la existencia de una estrecha relacion entre la continencia y las funciones religiosas; los antiguos pueblos del Asia, los egipcios, los griegos, los romanos, los chinos, hasta los sectarios de Mahoma, los moradores del nuevo continente, en una palabra, cuantos pueblos antiguos y modernos nos han dejado algun recuerdo de sus usos y costumbres, todos han manifestado un misterioso acatamiento ante esa sublime virtud, todos han convenido en mirarla como un aroma precioso, sin cuya exquisita fragancia no podian ser agradables al Eterno las ofrendas presentadas ante su trono por la mano de los mortales. Este es un hecho universal, constante, atestiguado por la historia de todos los pueblos, tiempos y países; y sin duda que por esta causa, y en obsequio de la brevedad á que debe circunscribirse este discurso, se me permitirá el omitir la muchedumbre de citas con que podria llenarlo, aun contando con un caudal de erudicion mucho ménos que mediano...

Dable será pues alegar con firme confianza en pro de las ven-

tajas religiosas y morales del celibato del clero católico, las convicciones y sentimientos del linaje humano, y el presentar en consecuencia esa institucion veneranda como la realizacion de una idea sublime, de un sentimiento misterioso, que anteriormente al establecimiento del cristianismo, se hallaban ya difundidos por todo el ámbito de la tierra. ¡Cómo es posible que se haya echado en cara al catolicismo el haber pensado y sentido con respecto á la continencia, lo mismo que de antemano pensarán y sintieran todos los pueblos del orbe! ¡El haber erigido en ley universal y constante lo que ántes era un sentimiento vago y confuso, expresado en diferentes formas por mil leyes, usos y costumbres! Estaba reservado al catolicismo el acometer tamaña empresa, y el conducirla á cabo con aquella dignidad y sabiduría que corresponde á la religion de Jesucristo. El celibato del clero católico es lo que debia ser la continencia en manos de una religion divina; una continencia austera, sin la barbarie con que la afeaban algunos sacerdotes del paganismo, libre de toda supersticion, pura de toda mancha, elevada á una esfera sobrehumana, y sellada con aquel carácter de santidad y pureza, que forma el distintivo de las instituciones católicas. ¿Con qué osadía se ha notado como un lunar del catolicismo uno de sus más bellos adornos, una de las perlas más preciosas que esmaltan su aureola brillante? Que en contra del celibato del clero católico declamaran los corifeos de la reforma, que declamen aun hoy dia sus discípulos los ministros, nada tiene de extraño: los primeros debian de esforzarse para encubrir los vergonzosos motivos de su apostasia, y procurar escudarse en algun modo contra la picante sátira que con tanto desenfado les dirigiera Erasmo; y los segundos, porque es muy natural que miren con aversion y aborrecimiento esa austera institucion del catolicismo, que es y será siempre su reprension más elocuente, y su condenacion más severa; pero ¿qué podian encontrar en el celibato del clero católico esos declamadores apellidados *filósofos*, que se preciaban de observadores imparciales, y con cuya regla de vida nada tenia que ver el celibato del clero? ¡Ah! No es difícil atinarlo; es que en él veian un muro de bronce contra la corrupcion de costumbres del clero, un baluarte de la pureza de la moral y de la severidad de la disciplina, un elemento de respeto y veneracion

hacia el sacerdocio, un abundante manantial de ventajas religiosas y morales para todos los pueblos que cobija en su seno la Esposa de Jesucristo.

NOTA (ff).

Numerosos fueron los privilegios con que la piedad de nuestros reyes quiso manifestar su solícitud por el mayor brillo de la clase sacerdotal. La gracia de no contribuir al servicio militar, la exención de las cargas municipales y otras mil por este estilo de que están llenos nuestros códigos, son una prueba de la predilección con que se la miraba, y de las consideraciones con que se la procuraba distinguir. Pero la injusticia que resultaba de estas concesiones, haciendo pesar sobre los demás obligaciones que deben corresponder por igual á los miembros de una misma sociedad, hizo que se fueran cercenando poco á poco, y hoy han desaparecido casi del todo.

NOTA (gg).

Llámase *capellanía* una fundación vincular perpétua que lleva consigo el desempeño de un cargo sagrado ó de algunas funciones religiosas. Según la forma de la creación y el objeto á que se destinen, las capellanías se dividen en *eclesiásticas* y *laicales*. Serán eclesiásticas aquellas en cuya fundación ha intervenido el romano pontífice ó el prelado de la diócesis. Si el ordinario las confiere libremente se llaman *colativas*; si las confiere en virtud de presentación del patrono, bien sea clérigo, bien lego, se las denomina *electo-colativas*. Estas sirven de título de ordenación, pero debe tenerse presente que el hecho del nombramiento por el patrono no basta para adquirir la posesión, sino que se necesita la institución y colación canónicas que corresponde darlas al prelado, á quien incumbe también el cuidado del cumplimiento de sus cargas y el conocimiento de las cualidades de los presentados. Serán laicales aquellas que se instituyen sin que intervenga la autoridad eclesiástica. El que disfrute estas capellanías satisface con hacer cumplir la voluntad del fundador, de modo que puede lo mismo ser sacerdote que seglar.

Prolijo fuera enumerar todas y cada una de las disposiciones legislativas acerca de capellanías que han sufrido mil vicisitudes segun las circunstancias y cambios políticos por que ha atravesado la nacion, y nos limitamos á las más recientes. En 19 de Agosto de 1841 se publicó una ley suprimiendo las colativas cuyos bienes debian adjudicarse como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurriese la circunstancia de preferente parentesco, pero sin deferencia de sexo, edad, condicion ni estado, con obligacion de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas. Publicado como ley del reino el concordato de 1851 en el cual se disponia por un lado que el gobierno, salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictaria las medidas necesarias para que aquellos entre quienes se hubiesen distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas asegurasen los medios de cumplir las cargas á que estaban afectos; y por otro se reconocia á la Iglesia el derecho de adquirir, derogando todas las disposiciones en contrario; quedaba sin fuerza ninguna la ley anterior y fué anulada por real decreto de 30 de Abril de 1852, en que se declararon subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, vacantes ó no á la sazón, cuyos bienes no se hubiesen adjudicado judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no hubiese pleito pendiente ántes de 17 de Octubre del año anterior, fecha de la publicacion del concordato. Este decreto fué derogado por el de 6 de Febrero de 1855, en que se declararon en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 y demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que habian sido anuladas por el de 30 de Abril de 1852. De muy corta duracion fué este decreto, pues quedaron en suspenso sus efectos por el de 28 de Noviembre de 1856. A consecuencia de este decreto quedaron sin curso los pleitos pendientes sobre mejor derecho á capellanías. El convenio celebrado en 25 de Agosto de 1859 publicado en 4 de Abril del siguiente año, reservó para otro especial el arreglo de los bienes pertenecientes á capellanías y fundaciones piadosas, pero fueron largo tiempo inútiles las tentativas hechas para venir á un acuerdo, hasta que por último se celebró el arreglo con la santa Sede en 16 de Junio de 1867, el cual con la instruccion del 25 del mismo mes para llevarle á cabo

forma la legislación novísima sobre capellanías colativas y fundaciones pías. Este convenio, que consta de veintitres artículos, declara subsistentes las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del decreto de 28 de Noviembre de 1856, fija como cóngrua de ordenacion una renta á lo ménos de dos mil reales, y hace obligatorias para los poseedores de bienes de capellanías la redencion de cargas, entregando al efecto al diocesano los títulos necesarios de la deuda consolidada para invertirlos en inscripciones intransferibles.

NOTA (hh).

Aunque no faltan autores que aseguran haber entendido exclusivamente los reyes de España ántes del siglo XII en la ereccion de sillars episcopales, es lo cierto, que salvas escasas excepciones y casos determinados, las dos potestades han procedido siempre de comun acuerdo en el arreglo de los negocios eclesiásticos, como lo prueban precisamente los mismos hechos que alegan los defensores de la autoridad civil en esta materia, y la historia de nuestros concordatos que con sus fórmulas *collatis consiliis* y *servatis servandis*, dan á entender bien claramente la comun inteligencia entre ambos poderes.

En cuanto á la demarcacion parroquial, nuestra disciplina ha seguido constantemente el derecho comun, segun el cual, sólo los ordinarios son competentes y gozan de facultades para llevarla á cabo, y en esta idea está inspirado el artículo 24 del concordato novísimo en que se encargó á los obispos proceder á un arreglo parroquial en sus respectivas diócesis. No habiendo podido realizarse con la premura que reclamaba asunto tan vital, efecto sin duda de no haberse hecho préviamente la demarcacion de diócesis, el gobierno dirigió á los preladós una real cédula de ruego y encargo en 3 de Enero de 1854 que tampoco produjo resultado. Es digna sin embargo de conocerse por el interes que encarna, y la copiamos. Dice así:

«Muy reverendos en Cristo padres arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares sede vacante de las iglesias de esta monarquía. Ya sabeis que en el último concordato cele-

brado entre la santa Sede y mi corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procedierais desde luégo á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, prévio el acuerdo de mi gobierno, en el menor término posible : que considerándose por el mismo concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el más pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, expedí á este fin un mi decreto en 21 de Noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazón mi ministro de Gracia y Justicia, después de haber oido al mi consejo de la Cámara eclesiástica, y conferenciado con el muy reverendo nuncio apostólico en esta corte; y que por otro mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por su consiguiente mi cédula de 30 de Diciembre de aquel año, os encargué nombráseis á lo ménos un vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras *diócesis*, excepto en los de las capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título, al efecto, entre otros, de que os informaran y ayudaran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el concordato exige su audiencia.

Y ahora sabed : que no siendo ya posible dilatar más negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguiéntes ventajas del Estado; oido mi consejo de la Cámara, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy reverendo cardenal Brunelli, pro-nuncio que fué de S. S. en estos reinos, y

de inteligencia con el actual representante de la santa Sede me ha propuesto el infrascrito mi ministro de Gracia y Justicia, he creído oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no ménos que á la facilidad de lograr el prévio acuerdo de mi gobierno, que tambien el concordato exige, para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, excitar vuestro celo y pastoral solicitud para que sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimáreis más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartárosla en manera alguna, procureis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen:

- 1.^a Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.
- 2.^a Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.
- 3.^a Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al concordato y al citado mi decreto de 21 de Noviembre de 1851.

4.^a En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

5.^a Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al concordato, y en los términos que expresa la base precedente.

6.^a El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4,000 almas habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea más considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario
de las poblaciones.

Número
de parroquias
que corres-
ponde.

4,001	á	10,000.	2
10,001	á	15,000.	3
15,001	á	20,000.	4
20,001	á	25,000.	5
25,001	á	35,000.	6
35,001	á	45,000.	7
45,001	á	55,000.	8
55,001	á	65,000.	9
65,001	á	75,000.	10
75,001	á	90,000.	11
90,001	á	110,000.	12

110,001 en adelante, una parroquia más por cada 10,000 almas.

7.^a En los países cuya población esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime más conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes; no debiendo distar de ella los más lejanos, según las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

8.^a Habrá ayuda de parroquia: primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual: segundo, en toda población aglomerada, cualquiera que sea su vecindario, y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningún caso las ayudas de parroquia excederán en más de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

9.^a Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

10. Las parroquias se dividirán en clases.

11. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á mi citado decreto de 21 de Noviembre de 1851.

12. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

13. Serán de término las parroquias sitas en capital, primero, de diócesis; segundo, de provincia; tercero, de distrito judicial.

Lo serán ademas las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de excepcion, que deberá probarse debidamente.

14. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15. Todas las demas parroquias urbanas serán de entrada.

16. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

17. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquéllos hayan de tener.

18. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, ademas del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposicion del diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

19. En las poblaciones aglomeradas que excedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya más de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la poblacion.		Número de coadjutores.
De 801 á 1,200.		1
1,201 á 2,100.		2
2,101 á 3,200.		3
3,201 á 4,000.		4
4,001 á 5,000.		5
5,001 á 6,100.		6
6,101 á 7,300.		7
7,301 á 8,600.		8
8,601 á 10,000.		9
10,001 á 11,500.		10
11,501 á 13,000.		11
13,001 á 14,500.		12
14,501 á 16,000.		13
16,001 en adelante, uno más por cada 2,000 almas de exceso.		

En las poblaciones que excediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico además del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.»

Otras muchas disposiciones contiene esta real cédula, que omitimos por no ser de este lugar.

NOTA (ii).

En la Iglesia española es donde con más pureza y rigor se ha conservado la disciplina acerca de la residencia. Antes de la celebracion del concilio de Trento y con objeto de prevenir los abusos á que habian venido los beneficiados con motivo de la disolucion de la vida comun, se consignó en nuestros códigos la doctrina canónica, y se tomaron algunas otras disposiciones encaminadas todas á robustecer esta parte de la legislacion eclesiástica. Celebrado el concilio de Trento y publicado como ley de Estado, fueron confirmados tambien todos sus de-

cretos acerca de esta materia. Posteriormente, la idea por un lado de que la fundacion de algunos beneficios no exigia residencia alguna y que se satisfacía cumplidamente levantando las cargas por medio de sustituto, la existencia de muchos beneficios incóngruos por otro, y últimamente la gran afluencia de clérigos que se notaba en la corte en pretensiones de prebendas que se habian hecho de patronato real por el concordato de 1753, relajaron un poco la disciplina teniendo abandonada la residencia, y motivaron nuevas disposiciones legislativas. En ellas se hizo un encarecido ruego á los arzobispos y obispos para que impusiesen á todos los beneficiados la precisa cualidad de residir y levantar personalmente las cargas, averiguando detenidamente cuáles fueran éstas, ó imponiéndoles ellos las que creyesen necesarias y correspondientes. Se previno además que no se consultase para piezas eclesiásticas á los que no residiesen en sus beneficios, y esto aunque estuviesen ausentes por encargo y utilidad de la Iglesia, hasta que hubiesen evacuado su cometido y residido seis meses despues, y si la comision era en la corte, hasta pasado un año. Todas estas leyes que pueden verse en el tít. 15, lib. I de la Novísima Recopilacion, fueron confirmadas por el decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1822, en que se declaró que no se reconocia ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir, entendiéndose que renunciaban los prebendados ausentes si no se presentaban en el tiempo prefijado, y por otras posteriores que fueron dictadas con el mismo objeto. En las mismas ideas está inspirado el artículo 19 del concordato de 1851, en el que se convino no dar dignidad, canongía ni beneficio alguno de los que exigen personal residencia, á los que por razon de otro cargo ó comision estuviesen obligados á residir continuamente en otra parte, exceptuándose sin embargo la real capilla, donde podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la península, con tal que no sean de los que ocupan la primera silla, ni canónigos de oficio, ni de los que tienen cura de almas, ni sean dos de una misma iglesia.

NOTA (jj).

La disciplina española ha condenado siempre de una manera enérgica la pluralidad de beneficios, sea cualquiera la forma en que se haya presentado segun las diversas épocas. En los primeros tiempos prohibió con penas severas que ningun sacerdote fuese destinado á dos iglesias á la vez. El cánón V del concilio XVI de Toledo dice: Y ordenamos ademas por necesidad que bajo ningun concepto se encarguen muchas iglesias á un solo presbítero, porque ni puede solo ministrar en todas ellas, ni asistir á los pueblos con derecho sacerdotal, ni tampoco cuidar como debe de sus cosas... Y si cualquier obispo hiciere poco caso de estas instituciones, ó alguno creyere en adelante de conculcarlas, tenga entendido que será excomulgado por dos meses, y despues de haber cumplido este tiempo, al volver á su órden, prometerá guardar inviolablemente todas las sanciones de este cánón. Posteriormente que se introdujo el abuso de encomendar á dos un mismo beneficio, condenó igualmente esta costumbre segun se ve por las disposiciones que tenian por objeto retener las bulas en que se concedian coadjutorías, por ser de mal ejemplo que sirvan dos en una misma prebenda, como dice la ley 4.^a, tít. 13, lib. I de la Novísima Recopilacion; sin perjuicio de confirmar su anterior doctrina respecto á la pluralidad de beneficios en una misma persona. Ultimamente hizo suyos todos los decretos del concilio Tridentino sobre esta materia como lo demuestran las diferentes leyes promulgadas para promover su observancia, y las dadas para obligar á la residencia en las que se declaran vacantes los primeros beneficios desde el momento en que los agraciados con otros toman posesion de los nuevos. Todas estas disposiciones fueron confirmadas por el concordato de 1851 en que se ordenó no dar beneficio alguno á los que tienen cargos que les obligan á residir en otra parte y no conferir comision á los poseedores de beneficios á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios que fueron declarados de todo punto incompatibles.

NOTA (*kk*).

Varios son los documentos que demuestran que la Iglesia española se acomodó á la disciplina general en la eleccion de obispos en los seis primeros siglos. Durante esa época el clero y el pueblo concurrían juntos al nombramiento del que habia de ser su propio prelado. En carta escrita por S. Cipriano al clero y pueblo español, se dice: que siguiendo las tradiciones divinas y apostólicas, y la costumbre que se observaba en casi todas las provincias, el obispo debia elegirse en presencia del pueblo, *plebe presente*, que es el que mejor conoce la vida y las cualidades que adornan á cada uno. Lo mismo se deduce del concilio IV de Toledo, que enumerando los impedimentos para ascender al sacerdocio, pone el de no haber sido elegido por el pueblo y confirmado por la autoridad eclesiástica: «Sed nec ille deinceps sacerdos erit, quem nec clerus, nec populus propria civitatis elegerit, nec auctoritas metropolitani vel comprovincialium sacerdotum assensio exquisivit». En el siglo VII ya consta de una manera indudable que la presentacion se hacia por los reyes, segun se ve por el concilio XII de Toledo, cuyo cánón VI volvemos á reproducir. Dice así: «Unde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ atque Galliæ ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici quoscumque potestas regalis elegerit et jam dicti Toletani episcopi judicium dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedium præficere præsules, et de- cedentibus episcopis eligere sucesores». La invasion de los árabes hizo imposible el ejercicio de este derecho; pero sacudido el yugo agareno continuaron en él, aunque no con tanta regularidad, hasta que en el siglo XII principiaron las reservas que fueron admitidas en España, y en su consecuencia el nombramiento de los obispos correspondió á los papas. Las pretensiones al patronato universal que desde muy antiguo venian sosteniendo los reyes, quedaban profundamente lastimadas con esta manera de proveer las sillas episcopales, y hubieron de hacer reclamaciones, que atendidas unas y desechadas otras, originaron ruidosas disputas y acaloradas controversias que no terminaron hasta el año 1753 en que se celebró el concor-

dato entre Benedicto XIV y Fernando VI, donde se pactó que los reyes tuviesen la presentacion y nombramiento de todos los obispados.

Admitido por el interesado el nombramiento, se forman dos expedientes llamados *de vita et moribus* y *de statu ecclesie*, con objeto el primero de averiguar las cualidades del presentado y cerciorarse de si tiene ó no los requisitos que exigen las leyes para desempeñar el cargo pastoral; y el segundo para saber el estado en que se encuentra la catedral, y si en ella hay ornamentos y demas cosas que se necesitan. Estos expedientes con la informacion del nuncio ó de quien los hubiese formado se remiten á Roma, y revisados por el cardenal relator y otros tres más, exponen su dictámen en el primer consistorio asegurando *sub periculo salutis eterna* que el elegido es idóneo para gobernar la iglesia, á lo cual se llama *preconizacion*. En el segundo consistorio se hace la *proposicion* que supone el número suficiente de votos, y en seguida el romano pontífice hace la *confirmacion*. Obtenida ésta se expiden las bulas de costumbre, de las cuales la de vasallos se retiene en España por carecer de ellos, la del rey se conserva en el expediente, y las demas se dan al interesado con retencion de cláusulas contrarias á las regalías. En seguida se procede á la consagracion, previo juramento eclesiástico y civil segun disponen las fórmulas establecidas por las leyes canónicas y del reino; y por último á la toma de posesion que la da el cabildo conforme á las constituciones de cada iglesia.

NOTA (II).

El derecho que dice el texto tienen algunos príncipes católicos de excluir á un candidato contra cuya eleccion obren razones poderosas, y que se llama *veto ó exclusiva*, lo ejercen los sumos imperantes de España, Francia y Austria, sin que pueda citarse la época en que nació, ni las razones que lo motivaron, si bien si cree generalmente trae su origen de mancomunidad de intereses políticos que estas tres naciones han tenido siempre en Italia.

NOTA (mm).

En los concordatos de 1753 y 1851 quedó arreglada la disciplina de España para la provision de dignidades y demas cargos eclesiásticos. Por el primero se reservó Su Santidad el derecho de conferir cincuenta y dos beneficios, que fueron determinados en varias Iglesias, y reconoció y sancionó la facultad de los reyes de nombrar todos los vacantes en los ocho meses llamados *apostólicos*, dejando los que ocurriesen en los meses ordinarios á la libre colacion de los prelados. Por el segundo, en lugar de los cincuenta y dos beneficios reservados á Su Santidad, se le adjudicó el nombramiento de la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en veintidos sufragáneas que se señalan, y ademas una canongía de gracia que quedaria determinada por la primera provision que hiciese. La dignidad de dean en todas las iglesias, y sea cualquiera el tiempo y modo que vague, es provista por S. M. Las canongías de oficios, prévia oposicion, por los prelados y cabildos. Las demas dignidades y canongías en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados, por S. M. alternativamente con los prelados y cabildos. En cuanto á los curas de almas, todos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vagen, se proveen en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el concilio Tridentino, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos, cesando por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia. Los curatos de patronato eclesiástico se proveen nombrando el patrono entre los de la terna que forman los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso cuatro meses para que acrediten haber sido aprobados sus ejercicios en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinarlo si lo cree conveniente. Los coadjutores de las parroquias son nombrados por los ordinarios, prévio exámen sinodal.

NOTA (nn).

No hemos de detenernos en explicar todas y cada una de las cuestiones relacionadas con el derecho de patronato, porque salvas escasas modificaciones que pueden fácilmente adivinarse por lo que dejamos dicho en las notas anteriores, la disciplina española sigue las reglas de derecho comun, y nos concretamos al exámen del *real patronato*. Muchísimas y muy apasionadas han sido las discusiones acerca de la naturaleza y origen de esta prerogativa de la corona de España, y no es fácil poner de acuerdo las encontradas opiniones de los publicistas en esta materia; por nuestra parte no haremos más que copiar lo que dice el Sr. Aguirre, con cuyas apreciaciones estamos conformes. Notoria es, dice este célebre canonista, la piedad de nuestros reyes que con sus inmensas donaciones á las iglesias y con la dotacion y construccion de muchas de ellas, se adquirieron justamente el título de protectores y patronos de las mismas; pero no cuidaron tanto en un principio de conservar sus derechos y regalías en la Iglesia como de ejercer en ella su suma piedad desnuda de todo interes. De aquí ha provenido que aun cuando se pueda demostrar claramente que su patronato está fundado en cuantos títulos justos y legítimos ha admitido la Iglesia para adquirirlo y aun algunos más, no es fácil hacer ver el ejercicio de este derecho con la amplitud y extension que pretenden algunos de nuestros autores reguicolas confundiendo la incontestable intervencion que el rey ha tenido en todas épocas en la presentacion de obispos, con las facultades que le corresponden en la provision de los demas cargos eclesiásticos. Suponiendo pues la existencia del patronato de los reyes de España en todas las iglesias y patronatos que primitivamente construyeron, fundaron y dotaron de su real patrimonio, y más principalmente en las que á esta circunstancia reunen otro título especial como costumbre ó concesion apostólica, es difícil hacer extensiva indistintamente á todas las iglesias, la libre facultad de proveer fundada en el patronato universal. La série cronológica de los tiempos posteriores al principio de la reconquista, en los que habia más razon para sostener este derecho en todas las iglesias y beneficios del rei-

no, deja acerca de su ejercicio muchas dudas que se aumentan examinando las pruebas de que los jurisconsultos se valen para sostenerlo, y la continua lucha que existió ántes de la celebracion del concordato. Dos períodos comprende esta época de la historia del real patronato: el primero hasta los Reyes Católicos, y el segundo hasta el feliz término de la controversia. En el primero hay hechos particulares que prueban el ejercicio del patronato en ciertas y determinadas iglesias, al paso que la reverencia á la santa Sede y el celo católico de ensalzar la Iglesia excitaron en nuestros monarcas tal deferencia hácia la autoridad pontificia, que á pesar del patronato universal que se defiende, se hizo costumbre de muchos siglos observada sin contradiccion, con positiva aquiescencia y tolerancia de los príncipes, y apoyada por las leyes y opiniones de los autores, la admision de los mandatos y gracias espectativas, reservas y reglas de cancelaríá, reduciéndose el derecho de patronato á la nominacion de obispos y presentacion para beneficios consistoriales á iglesias de fundacion y expresa dotacion de la corona.

Este es, en mi opinion, el verdadero estado del ejercicio del derecho de patronato universal hasta los Reyes Católicos, en cuyo reinado se procuró remediar los muchos abusos introducidos en la Iglesia de España nacidos de las reservas, de la relajacion del clero, y más particularmente del cisma que ántes habia affigido á la Iglesia. A este fin emplearon cuantos medios creyeron conducentes, usando, entre otros, del prudentísimo de interponer su autoridad en la provision de todas las dignidades y prebendas, recobrando el ejercicio de su derecho de patronato en muchas iglesias, dando leyes para impedir que las obtuviesen sugetos indignos, y valiéndose del celo y disposicion de aquellos obispos que, más aptos para su sagrado ministerio, se habian de dedicar con esmero á la reforma del clero. Esta marcha, seguida con buen éxito, fué imitada por los reyes sucesores de Fernando é Isabel, principalmente Carlos I, Felipe II, Felipe III y Felipe IV, quienes dedicados á poner en claro sus derechos confirmándolos por medio de concesiones apostólicas, y sosteniéndolos con leyes civiles y reverentes exposiciones dirigidas al padre comun de los fieles contra los abusos que aun se notaban en sus dominios, consolidaron el patronato universal confesado por sus impugnadores

con respecto á muchas iglesias, y resistido con respecto á otras hasta la celebracion del concordato. En él, confesando y reconociendo la santidad de Benedicto XIV la árdua duda y las pretensiones de la corte de España, calificó al mismo tiempo de indudable su pertenencia y derecho á la presentacion para obispos y beneficios consistoriales, al patronato de las iglesias de Granada y de las Indias, y á todos los demas beneficios é iglesias de fundacion y dotacion real, ó que por privilegio, letras apostólicas y otros títulos legítimos correspondian á Su Majestad, no siendo ninguno de estos puntos objeto de controversia, y dejando tambien de serlo los que ántes se disputaban, porque á los títulos que podian alegar los reyes, añaden hoy el de la transaccion, bastante por sí sola para consolidar su patronato universal.

NOTA (ññ).

En España son inhábiles para obtener beneficios, no sólo aquellos á quienes faltan las condiciones expresadas en el texto, sino tambien los extranjeros. Es muy notable la ley 1.^a, título 14, lib. I de la Novísima Recopilacion, que despues de manifestar la antigua y general costumbre de todos los príncipes, de conferir á los naturales las prebendas de que son patronos, y la mengua que parece recaer sobre los del país yendo á extrañas tierras á buscar personas que ocupen estos puestos, como si ellos no fuesen dignos ni contasen con merecimientos para elevarse á estos cargos, dice: Y pues tantos y tan grandes inconvenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza que hasta aquí hemos dado á los dichos extranjeros; por ende, queriendo en esto gratificar á nuestros reinos y poner remedio en ello, por esta ley revocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas cualesquier nuestras cartas de naturaleza, que fasta aquí hemos dado y diéremos de aquí adelante á todas cualesquier personas extranjeras, y no naturales de nuestros reinos de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean por haber las dichas prelacias y dignidades mayores y menores, calongías, raciones, préstamos y otros cualesquier beneficios y oficios eclesiásticos de las iglesias y monasterios de los dichos nuestros reinos: y

declaramos las unas y las otras ser ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos que no sean cumplidas; y por virtud de las que fasta aquí son dadas, y se dieren de aquí adelante, ningun extranjero pueda haber prelación, ni dignidad, ni presbiterio, ni calongía, ni otro beneficio eclesiástico alguno en nuestros reinos; excepto cuando por alguna muy justa y evidente causa debiéremos dar la tal carta de naturaleza, y entónces la daremos seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los grandes y perlados, y las otras personas que con nos residieren en el nuestro Consejo... y rogamos á todos los perlados, y mandamos á los cabildos y otras personas eclesiásticas de nuestros reinos que guarden y fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra ley, no embargante cualesquier cartas que en contrario della les fueren mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Esta disposicion fué confirmada por varios monarcas, y ratificada en el concordato de 1753, en el que se reservan á la santa Sede cincuenta y dos beneficios para premiar el mérito y gratificar á personas eclesiásticas de la nacion española que sobresalgan en bondad de costumbres y de doctrina.

NOTA (oo).

Correspondiendo al rey de España la presentacion para todas las sillas episcopales, es claro que solo él puede designar el obispo que ha de ser trasladado, ajustándose en ello á las prescripciones canónicas y á las leyes civiles que ordenan que cuando para los arzobispados y obispados de más valor se hubieren de proponer á algunos de los otros obispos que puedan ser promovidos, se declare particularmente la edad que tienen, el tiempo que hace fueron consagrados, las iglesias que han tenido á su cargo y el modo con que las han gobernado; y que la cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los sagrados cánones, y á los repetidos reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándose obispos para obispados y arzobispados, sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las iglesias; especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor diócesis sólo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad. Acep-

tada y aprobada la traslacion el romano pontífice le absuelve del vínculo que tenia contraído con la Iglesia, y le declara obispo de la nueva para que ha sido propuesto, desde cuyo instante se considera vacante aquélla para todos los efectos.

NOTA (pp).

Ni en los concilios, ni en las leyes civiles, ni en ninguno de los documentos que se conservan de la antigüedad hay indicio ni señal alguna de que los diezmos fuesen conocidos en España en los once primeros siglos; los bienes que poseía la Iglesia que se le iban devolviendo á medida que adelantaba la reconquista, y las oblacones voluntarias de los fieles, eran los únicos recursos con que se sostenian las obligaciones eclesiásticas. El primer vestigio del diezmo que se encuentra en España, dice el Sr. Lafuente, es el privilegio de Santa María de Alaon, en que Cárlos el Calvo (845) confirma al monasterio los bienes que tenía en la Ribagorza; pero negándose á confirmar los que se le habian donado en sus dominios de Aquitania, sujetando á su inmediata proteccion al monasterio, pero dejando al vizconde de Azmar su abogacía ó encomienda, y la mitad de los diezmos á título de *gajes*. Mas estas disposiciones galicanas no trascendieron ni aun á los otros monasterios de Aragon. Los árabes pagaban á sus emires la renta del *azaque*, especie de diezmo que quizá habian adoptado del Pentateuco, á la manera de otros varios preceptos judiciales consignados en su ley. No sería de extrañar que los príncipes españoles adoptaran esta idea hácia el siglo XI, cuando principiaron á organizarse los estados principales de España bajo el mando de D. Sancho el Mayor: es lo cierto que los príncipes de aquella época lo debieron considerar como una prestacion política, pero no religiosa, pues disponian de ella á su arbitrio en sus estados, dándola á las iglesias ó monasterios que les placia, en la forma y cantidad que les dictaba su devocion.

Desde esa época el diezmo principió á mirarse como una prestacion de derecho divino obligatoria á todos, y así se consignó en alguno de nuestros concilios. Pero á pesar de esto, y de la sancion que prestaron nuestros reyes á los decretos laterales por los que se imponia á todo el mundo la contribucion

decimal, no revistió ésta un carácter exclusivamente eclesiástico, ni los monarcas renunciaron su antiguo derecho de percibir los que les pertenecian por cualquier título legítimo, así como tampoco su costumbre de legislar en esta materia, hasta que admitida por Alonso el Sabio en las Partidas la doctrina de las decretales, se hicieron ya ley general.

NOTA (99).

Miéntras la Iglesia aumentaba considerablemente en riquezas, la fortuna de los reyes iba decreciendo de una manera notable, y apénas contaban con lo necesario para hacer frente á las numerosas obligaciones de estado. Entónces como era natural volvieron sus ojos á los tesoros de la Iglesia que para recompensar su anterior liberalidad los hizo partícipes de sus bienes, con mucha más razon cuanto que la mayor parte de los recursos que les proporcionaba eran para sostener la guerra contra los infieles. Al rey S. Fernando se le concedieron por tres años las *tercias reales*, es decir, la tercera parte de los productos de todas las rentas y obvenciones eclesiásticas destinadas á la fábrica de la iglesia. El papa Urbano VIII hizo igual concesion á Fernando IV, que fué luégo ampliada por Clemente V, hasta que por último Alejandro VI hizo perpétua esta gracia para los reyes de Castilla en su bula *Dum indefensa*, que la extendió despues al reino de Granada. Pio V concedió á Felipe II en 1571 el *Escusado*, es decir, el derecho de percibir por cinco años los diezmos de la casa que adeudase más despues de las dos primeras de la parroquia, concesion que el mismo pontífice extendió luégo á la primera, y que fué perpetuada por Benedicto XIV en 1757, á favor de Fernando VI. Por último, Gregorio XIII concedió tambien á Felipe II los *Novales* y el aumento decimal proveniente del riego de tierras, privilegio que fué renovado por Benedicto XIV á Fernando VI. El diezmo fué suprimido definitivamente por ley de 29 de Julio de 1837, dejando por consiguiente de contarse como medio de sostener las cargas eclesiásticas.

NOTA (??).

Muy divididos andan los autores cuando se trata de fijar el derecho de adquirir de la Iglesia. Los unos, fundándose en las frecuentes amonestaciones con que las sagradas Escrituras procuran inculcar el desprecio á las riquezas y el olvido de los intereses materiales, y en la historia de los primeros siglos en que perseguida y maltratada por el Estado no pudo poseer por falta de personalidad jurídica, dicen que es un derecho puramente civil, un derecho que arranca de la ley, y de que puede y debe ser privada cuando la conveniencia social así lo exija. Los otros, apoyándose á su vez en la sagrada Escritura, en la independencia que la Iglesia debe tener para realizar su mision libre de toda presion extraña, y sobre todo en el derecho que toda sociedad tiene de proporcionarse los medios necesarios de subsistencia, aseguran ser un derecho natural de que no puede ser privada sin violar los eternos principios de la justicia.

Miradas las cosas sin pasion y sin preocupaciones de escuela, y ateniéndose únicamente á lo que enseñan las nociones más elementales de derecho, es indudable que la Iglesia tiene facultad de adquirir anterior á toda gracia, á toda concesion por parte de las autoridades temporales; porque la Iglesia no es más que una asociacion de hombres ligados con un vínculo espiritual, una reunion de individuos que se unen para realizar un fin religioso, y las sociedades, sea cualquiera su índole y representacion, sea cualquiera el objeto que se propongan como término de sus aspiraciones, necesitan como los individuos medios con que atender á sus necesidades, y entre ellos quizá el más seguro y conveniente es la propiedad. Pero si en principio no es posible desconocer esta facultad, tampoco se la ha de conceder tan en absoluto que venga á desequilibrar las fuerzas vitales produciendo graves trastornos en la sociedad. La Iglesia no es una sociedad mercantil que se ocupa del desarrollo y fomento de la riqueza material, sino que es una institucion eminentemente moral destinada nada más que á dar satisfaccion al sentimiento religioso y desenvolverlo en todos sentidos hasta llegar al perfeccionamiento de la humanidad mejorando al individuo, y todo lo que posea más de lo necesari-

rio para llenar este objeto, es contrario á sus institutos y desnaturaliza su mision convirtiendo en fin lo que sólo debe procurarse como un medio.

NOTA (*ss*).

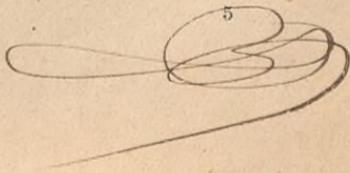
Como en todo, la Iglesia española se distinguió tambien por las juiciosas y acertadas medidas que tomó para la enajenacion de los bienes eclesiásticos. El cónon IV del concilio III de Toledo que forma parte del cuerpo del derecho, dice: Este santo concilio no concede licencia á ningun obispo para enajenar las cosas de la Iglesia porque así está establecido en los cánones más antiguos. Lo mismo se dispuso en otros concilios. Su prohibicion no era sin embargo tan absoluta que no consintiera á los prelados desprenderse de ellas cuando un motivo justo y objeto laudable así lo exigian, pues en el mismo cónon se da por válido lo que se diere para ayuda de los monjes y para ocurrir á las necesidades de los peregrinos, de los clérigos y de los menesterosos. Nuestros reyes apoyaron estas disposiciones si bien impusieron la obligacion de alcanzar su permiso en todo lo concerniente á estos asuntos, como puede verse en las resoluciones que se hallan en la ley 2.^a, tít. 5, lib. I de la Novísima Recopilacion y sus notas. Desde entónces, salvas circunstancias especiales que han hecho imposible la aplicacion de estos principios, las dos autoridades han procedido de acuerdo en esta materia. En el concordato de 1851 se dispuso que los obispos procediesen á la venta de los bienes devueltos por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M. En el mismo sentido está tambien el convenio adicional de 4 de Abril de 1860.

NOTA (*tt*).

El excesivo número de bienes que se iban aglomerando en manos de la Iglesia con perjuicio de los intereses sociales y de la riqueza pública, motivaron de parte de los soberanos de las naciones varias leyes y disposiciones para impedir su ulterior acrecentamiento. Por lo que toca á la nuestra, la primera que rigurosamente hablando se conoce, es la que despues de la con-

quista de Toledo dió en el fuero de esta ciudad Alonso VI, disponiendo que nadie pudiera, así por contrato como por título gracioso, dar ni dejar bienes raíces á la Iglesia so pena de perderlos, excepto á la de Toledo por ser cabeza. Esta ley fué confirmada y hecha extensiva á las ciudades conquistadas, por Fernando III durante el pontificado de Gregorio IX, y estuvo vigente por espacio de ciento treinta años, sufriendo despues varias alternativas. D. Juan II, en ley de 13 de Abril de 1452, ordenó que todos y cualquiera de sus súbditos que donare ó vendiere ó enajenare por cualquier título cualquier heredamiento ó bienes raíces á personas exentas de la jurisdiccion real, pagasen ademas de la alcabala la quinta parte de su valor. Carlos III restableció la ley del fuero de Córdoba por la que se prohibia dar y vender heredades á órden ninguna, perdiendo ésta la finca si la recibia y el vendedor su importe que pasaria á sus herederos. Carlos IV derogó los privilegios que varios de los monarcas de Valencia habian concedido á las iglesias para adquirir segun sus necesidades contra la prohibicion de Jaime I, y dejó ésta en toda su fuerza y vigor.

A pesar de tantas trabas y de las frecuentes reclamaciones que se hacian en contra de los abusos que se notaban en materia de adquisiciones, continuaron éstas en progresion ascendente hasta ser en extremo gravosas á los legos que apenas podian levantar las cargas del Estado. Por razon de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, dice el artículo 8.º del concordato de 1737, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirán en el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquirieron los eclesiásticos por herencia, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seculares dominio y están con el gravámen de los tributos regios; ha pedido á S. S. el rey católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren por cualquier título, estén sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la cantidad y calidad de dichas cargas y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian si por órden á los futuros bienes no se tomase alguna providencia...



Siempre con gravámenes y limitaciones más ó ménos restrictivas, las cosas continuaron así hasta que por decreto de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, se prohibió á las *manos muertas* adquirir bienes bajo ningun título. La ley del 2 de Setiembre de 1841 fué más allá, pues declaró bienes nacionales todos los que á la sazón poseía la Iglesia, y los puso en venta, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo; los de cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; las rentas, derechos y acciones que se hallasen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública; los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales ó ayudas de parroquia; y los palacios que sirviesen de morada á los obispos, y las casas de los párrocos y tenientes con sus huertos adyacentes. Suspendida la venta de los bienes eclesiásticos por decreto de 26 de Julio de 1844, fueron devueltos los que aun restaban por ley de 3 de Abril de 1845, consignándose despues en el concordato de 1851 el derecho de adquirir de la Iglesia por cualquier título legítimo. En 1.º de Mayo de 1855 se restableció la ley de 1841, y en su consecuencia se pusieron nuevamente en venta los bienes eclesiásticos. Ultimamente por decreto de 4 de Abril de 1860 se reconoció de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad sin limitacion ni reserva toda clase de bienes y valores sin que se computaran sus intereses en la dotacion que le está asignada por el concordato, y se sancionó su *absoluta propiedad* de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos. En el proyecto de ley no se conoce más propiedad inmueble eclesiástica que la de las iglesias que no pertenezcan á particulares, casas de seminarios, casas de religiosas que hayan de conservarse subvencionadas por la nacion con arreglo al concordato, casas episcopales y parroquiales, y cementerios que hayan sido construidos ó se construyan exclusivamente con fondos de la Iglesia.

NOTA (uu).

Aunque generalmente no se hace distincion entre los *espolios* y las *vacantes*, no son sin embargo una misma cosa. Los espolios son los bienes que deja el beneficiado á su fallecimiento, y las vacantes son las rentas de los officios desde la muerte del beneficiado hasta que el nuevamente elegido toma posesion. Ni unos ni otros debieron estar libres de malversadores que á pretexto de patronos se apoderaban de ellos destinándolos á usos propios y fines particulares, á juzgar por la costumbre inveterada de ponerlos bajo la proteccion y guarda real. Revestidos con este derecho que les daba una práctica constante y general que fué consignada en el código de las Partidas, los reyes de España nombraban ecónomos que cuidasen de hacer respetar los derechos de cada uno y de que los bienes llevasen el destino que estaba designado en los cánones y leyes, los cuales continuaron hasta que reservados al erario pontificio los bienes de los unos y de las otras fueron substituidos por los colectores apostólicos. Los males que trajeron estas reservas están señalados en el memorial de Chumacero y Pimentel presentado al papa Urbano VIII en nombre de Felipe IV. Con gran desconsuelo viven y mueren los obispos, dice en el capítulo VIII, viendo que sus bienes han de parar en espolio; porque la experiencia larga é inconcusa en semejantes casos les ha mostrado las miserias y desamparo que padecen en la última enfermedad, donde necesitan más de regalo y de asistencia. Los embargos que ántes de morir se hacen por los colectores, las guardas que ponen, la codicia de algunos criados ya por tomar, ya por hacerse pago de su mano de lo que se le debe ó piensan debérseles por no litigar despues con la cámara apostólica, desheredan en vida al señor, las más veces le viene á faltar lo preciso para la comida y le dejan morir sin que haya quien le asista, ni aun un vaso para la bebida ni candelero para poner una vela, ni con qué amortajarle decentemente. La misma consideracion y pernicio, dice en el capítulo IX, tienen los frutos de sede vacante, en que totalmente se pervierten las obligaciones y loables fines para que se aplican los bienes eclesiásticos por su primera ereccion, y por dona-

cion de los reyes, y es dolor el ver que en una vacante que tal vez es de años no se da una limosna ni se provee al reparo y fábricas de las iglesias, y no mudando los frutos territorio, ni causa, y perseverando la misma obligacion, pierde la Iglesia pastor y hacienda.

Tamaños males ocasionaron de parte de nuestros reyes reclamaciones vivas y enérgicas; pero la corte romana no quiso acceder á sus pretensiones, y exceptuando la tercera parte de las vacantes que Clemente XII ofreció aplicar á las iglesias y pobres, las cosas continuaron en tal estado hasta el concordato de 1753 en que se convino que los espolios y frutos de las vacantes se empleasen en los usos pios prescriptos por los cánones, concediendo al efecto facultad á los monarcas españoles para que nombrasen ecónomos y colectores que cuidasen de su recta aplicacion. Esta disciplina fué modificada por el concordato de 1851. Para los espolios se dispuso en él, que exceptuando los ornamentos y pontificales que se consideraran como propiedad de la mitra pasando á sus sucesores, los arzobispos y obispos pudiesen disponer libremente y segun su conciencia de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, suceediéndoles ab intestato los herederos legitimos; y para las vacantes, que deducidos los emolumentos del ecónomo y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicase por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado. Por autorizacion de las Cortes al gobierno para plantear el presupuesto de gastos del año económico de 1869 á 70, se anuló esta disposicion, y se mandó que á contar desde el 1.º de Julio de 1869, quedaran en beneficio del tesoro público los productos de las vacantes de las mitras, y el de las dignidades, canongias y beneficios de catedrales y colegiatas.

NOTA (vv).

Siguiendo las inspiraciones de la legislacion romana que no permitia enterrar los cadáveres dentro de los muros de la ciudad, la disciplina española prohibió los enterramientos en las iglesias. Igualmente se estableció, dice el canon XVIII del concilio I de Braga, que los cuerpos de los difuntos de modo ninguno sean sepultados dentro de la iglesia de los santos;

mas si fuere necesario se los enterrará fuera de las puertas, cerca del muro de la basílica: pues si las ciudades tienen este privilegio y no permiten de modo alguno que dentro de sus muros se entierre el cuerpo de ningún difunto, ¿con cuánta más razón debe evitarse este uso por reverencia á los venerables mártires? Esta misma costumbre estaba vigente al tiempo de la publicación de las Partidas, en las que se reiteró la misma prohibición de sepultar dentro de los templos, exceptuando algunas personas expresamente determinadas en la ley. Soterrar non deben ninguno, dice la 11, título 13, partida 1.^a, en la iglesia, sino á personas ciertas que son nombradas en esta ley, así como á los reyes, é las reinas, é á sus hijos, é á los obispos, é á los priores, é á los maestros, é á los comendadores que son perlados de las órdenes é de las iglesias conventuales, é á los ricos-omes, é á los omes honrados que ficiesen eglesias de nuevo ó monasterios, ó escogiesen en ellos sepulturas, é á todo ome que fuese clérigo ó lego que lo mereciese por santidad de buena vida ó de buenas obras. Estos privilegios se fueron con el trascurso del tiempo extendiendo, y degeneraron en costumbre general.

Para evitar los perjuicios que ocasionaba á la salud pública aquella multitud de cadáveres hacinados en los templos, publicó Carlos III una real cédula en 3 de Abril de 1787 en que se mandó construir en todos los pueblos cementerios separados de la población, y como un aliciente para el buen éxito de esta medida, alcanzó del papa Pio VI la gracia de altar privilegio para los que se erigiesen en ellos. Esta resolución quedó sin efecto en la mayor parte de los pueblos, no obstante el grande interés del monarca y las facilidades que puso con objeto de allegar fondos para su erección. Lo mismo sucedió con otras muchas posteriores que no produjeron resultado alguno por luchar sin duda con preocupaciones é intereses de familia, habiendo sido necesario una grande insistencia y el trascurso de muchos años para desarraigar la antigua costumbre y vencer la repugnancia con que se miraba este cambio. En 2 de Junio de 1833 se dió una real orden insistiendo en la necesidad de construir cementerios; y por ley de las Cortes de 29 de Abril de 1855, se mandó erigir cementerios profanos en aquellas ciudades más frecuentadas por personas que no pertenecian á la

comunion católica, encargando además en ella muy encarecidamente á los alcaldes y ayuntamientos donde no hubiese estos cementerios especiales, cuidasen de enterrar con el decoro debido los cadáveres de los que muriesen fuera del catolicismo, y tomar las precauciones necesarias para evitar toda profanación. Esta medida, que como dice muy bien el señor Lafuente, no envuelve ningun ataque contra la religion, pues en la misma ciudad de Roma los hereges tienen sus cementerios particulares, porque no fuera decoroso sepultar en los campos sus cadáveres y exponerlos á ser pasto de las fieras, levantó sin embargo un clamoreo general, y fué recibida con marcada hostilidad por creerla contraria á los intereses cristianos, así es que no se llevó á la práctica, resultando de aquí esas tristes escenas que hemos presenciado no pocas veces, escenas que se repiten hoy con demasiada frecuencia á causa de la libertad religiosa, y que esperamos ver resueltas por las autoridades civiles y eclesiásticas, en bien de la humanidad y del catolicismo que se ve obligado á sacrificar sus principios con dolorosas condescendencias hijas de las necesidades del momento.

NOTA (xx).

Estamos conformes con los principios sentados en el texto, que son una suave pero viva y enérgica protesta contra la ingerencia de los poderes civiles en materia tan importante y trascendental. El ingreso en una religion determinada, la adhesion á una creencia con exclusion de otra, es un asunto puramente de conciencia que debe abandonarse, cuando no á la libre eleccion del individuo que es el responsable de sus actos, á la voluntad de los padres sobre quienes pesa la sagrada obligacion de abrir la inteligencia de sus hijos á las verdades del mundo moral, é implantar en sus corazones las reglas prácticas que, consecuencias legítimas de ellas, han de influir de una manera poderosa en los destinos de su vida. El Estado que sólo se ocupa de la manera de ser de las personas dentro de la sociedad civil, el Estado á quien sólo incumbe regular la vida social de sus individuos y garantizar sus derechos de ciudadano, no puede tener intervencion alguna en estos asuntos que para nada se rozan con su mision temporal sin crear injustos privi-

legios y establecer una odiosa fiscalizacion que repugna con sus fines, mucho más cuanto que esta deferencia hácia una religion va generalmente acompañada de concesiones que lastiman los derechos de los que no participan de la misma fe.

NOTA (yy).

Obligatoria la ley del registro civil desde el 1.º de Enero de 1871, han perdido desde esa fecha el carácter de instrumentos públicos que habian tenido hasta ahora las partidas de nacimiento, matrimonio y defuncion dadas por los encargados del registro eclesiástico con arreglo á los libros parroquiales. Dice así el artículo 35: Los nacimientos, matrimonios y demas actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

NOTA (zz).

Es muy interesante la disposicion del concilio Tridentino relativa el estipendio de la misa á que alude el texto. Y para expresar muchos abusos en pocas palabras, dice, que en primer lugar prohiban absolutamente (los obispos) lo que es propio de la avaricia, como son las condiciones de pagas de cualquiera especie de salarios, los contratos y cuanto se da por la celebracion de las misas nuevas: igualmente, las importunas y forzadas cobranzas de limosnas, cuyo nombre merecen más bien que el de demandas, y otros abusos semejantes que no distan mucho de la mancha de simonía ó á lo ménos de una sórdida ganancia. Es muy notable tambien la bula *Quanta cura* publicada por Benedicto XIV en 1741, en la que ademas de las penas que deja al arbitrario y prudencia de los obispos, impone la de excomunion, y si es sacerdote la de suspension *ipso facto* al que recolectare misas de mayor estipendio que el acostum-

brado en el lugar ó determinado en las constituciones sinodales, y las mandare despues celebrar guardando para sí parte de la limosna.

NOTA (aaa).

Las cuestaciones de limosnas con motivo de la publicación de indulgencias degeneraron en lamentables abusos que no pudieron atajar las disposiciones conciliares. Viendo el de Trento que iban de dia en dia aumentándose con grande escándalo y quejas de los fieles, estableció: que en adelante se extinga del todo aquel nombre y destino en todos los países de la cristiandad; y que no se admita absolutamente á nadie para ejercer semejante oficio, sin que obsten contra esto los privilegios concedidos á iglesias, monasterios, hospitales, lugares piadosos, ni á personas de cualquier estado, grado y dignidad que sean, ni costumbres aunque sean inmemoriales. Conforme con este decreto se publicó por Felipe II una ley mandando: que las justicias de estos reinos no consientan ni den lugar que anden los dichos cuestores pidiendo las dichas limosnas, ni que se hagan demandas con publicación de indulgencias; y asimismo mandamos á las dichas justicias no consientan ni den lugar que las dichas iglesias, monasterios, hospitales y obras pias fuera de las ciudades, villas y lugares adonde están y residen, puedan pedir la dicha limosna, aunque sea sin publicación de indulgencias, y sin intervencion de cuestores, sin especial licencia nuestra, dada y firmada de los de nuestro consejo, y guardando la órden y forma que en la dicha provision se diere y declare; aunque en los mismos lugares en que están y residen las dichas iglesias y obras pias podrán pedir la dicha limosna sin medio de cuestores ni publicación de indulgencias; pero mandamos que los frailes observantes de la órden de San Francisco, así en los lugares donde tuvieren sus monasterios como fuera de ellos, puedan pedir sus limosnas como hasta aquí lo hacian, con que no las pidan con publicación de indulgencias, ni por medio de cuestores. Posteriormente se confirmó esta ley, estableciendo al propio tiempo que no se publicasen indulgencias sin ántes haber sido examinadas y aprobadas por el ordinario y el comisario general de cruzada.

NOTA (bb).

Los efectos civiles y la fuerza obligatoria del matrimonio católico han sido anulados por la ley de matrimonio civil que no reconoce más matrimonios legales que los celebrados con arreglo á las disposiciones que en ella se prescriben, quedando abandonada á la religiosidad de los fieles la observancia de las leyes eclesiásticas, que pueden cumplirlas ántes ó despues de celebrado el contrato ante la autoridad secular. El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, dice el artículo 2.º, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes. Como consecuencia de esto ha sido abolida desde el 1.º de Setiembre de 1870 en que se hizo obligatoria esta ley en la península é islas Baleares, y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, la jurisdiccion eclesiástica en materias matrimoniales que hasta ahora habia venido ejerciendo aun despues del decreto de unificación de fueros. El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de esta ley, dice en su disposicion general, corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil. Las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos, sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley, no producirán efectos civiles. Y en el artículo 1.º de sus disposiciones transitorias: Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica. Las sentencias que dictaren sobre ellas los tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

NOTA (ccc).

Abriamos la conviccion de que la demasiada intolerancia en la negacion de la sepultura eclesiástica suele ser motivo de lamentables colisiones que originan disgustos gravísimos, y

de la misma manera que en las censuras, aconsejamos, que sin faltar en nada á los principios canónicos ni debilitarlos á fuerza de culpables condescendencias, se procure ser parcos en la imposición de esta pena, y que se proceda con mucho tino y discreción en asunto tan delicado. De este mismo sentir es el Sr. Golmayo, quien después de asentar que incurren en la pena de privación de sepultura eclesiástica los que no han cumplido con el precepto de confesión y comunión pascual, se pregunta: *¿Esta pena es lata vel ferenda sententia?* ó lo que es lo mismo, ¿puede negarse la sepultura eclesiástica al que en vida no ha sido separado de la comunión de la Iglesia? Nos parece que no estando el caso expreso en el derecho, ni de acuerdo tampoco con los canonistas, se puede establecer la siguiente distinción: Cuando no hay actos repetidos que prueban la pertinacia y el desprecio de los preceptos eclesiásticos, cuando se asiste á la iglesia con alguna regularidad, cuando no hay en contra del sujeto otros dichos ú hechos que prueben una manifiesta impiedad, en tal caso la falta del cumplimiento pascual por una ni más veces no creemos que sea causa bastante para incurrir en la pena del concilio de Letran, si antes no ha sido amonestado con la trina monición y excomulgado después; pero cuando el feligrés se ha desentido completamente de todos los deberes cristianos por largo tiempo, con manifiestas señales de impiedad y desprecio de las leyes eclesiásticas, entónces consideramos que se le puede negar la sepultura eclesiástica sin otro requisito. En todo caso, el párroco debe poner el hecho en conocimiento del obispo, y por su orden hacerse la competente justificación para todos los efectos á que haya lugar. *El excesivo rigor en la aplicación de esta pena puede ser muy perjudicial, necesitándose siempre mucha prudencia, sin perder nunca de vista las circunstancias de los tiempos, de los lugares y personas.*

NOTA (ddd).

El amor á la independencia patria vigorosamente alentado y sostenido por el espíritu religioso, dió origen á las cuatro órdenes militares españolas de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa.

Calatrava. El terror y el espanto que habian infundido las falanges musulmanas y el crecido número de sus poderosos ejércitos, desalentaron en gran manera á los templarios, que cansados de diez años de incesantes fatigas no se atrevieron á sostener la ciudad de Calatrava, punto-estratégico á la sazón muy importante, y hubieron de devolvérsela al rey que se la habia cedido en señorío para su guarda. Prometida en *juro de heredad* al que la tomase para su defensa, sólo se presentaron á tan noble empresa dos religiosos, llamado el uno Fr. Raimundo Sierra, abad del monasterio de Fitero, y Fr. Diego Velazquez el otro, monje del mismo monasterio. Al efecto procuraron hacerse prosélitos, y cuando ya se juntaron en un número respetable, suplicaron al rey les concediese la fundacion de una orden militar cuyos miembros se dividirían en sacerdotes y guerreros, para que así respondiese al doble fin de su instituto de defender los intereses amenazados de la patria y contribuir al aumento de la fe y santificacion de sus individuos. El rey accedió gustoso á esta pretension, el capítulo del Cister les dió su regla modificada de modo que se acomodase á sus necesidades, y el papa Alejandro III la aprobó y confirmó en bula de 1164 dada en Senon. Vueltos á su país algunos de los que marcharon con S. Raimundo, crearon en Aragon la nueva milicia, y Alfonso II les cedió en 1179 la villa de Alcañiz, que fué gérmen de grandes desavenencias, porque quisieron que su comendador fuese el gran maestre de la orden en Aragon y Valencia. Los restos de la sangrienta jornada de Alarcos se retiraron despues de perdida Calatrava á Ciruelos y Ronda, donde establecieron despues la orden incorporándola al maestre de Castilla.

Santiago. Lo costoso de la peregrinacion al Santo Sepulcro y las guerras y cismas que envolvian á Roma introdujeron la costumbre de visitar el sepulcro de Santiago, y en el siglo XII estaba ya muy generalizada esta devocion. Muchos varones piadosos se dedicaron con entusiasmo á facilitar estas expediciones hijas del fervor religioso, haciendo los unos caminos y puentes, y construyendo los otros casas de hospitalidad. Pero no bastaba que los peregrinos tuviesen un albergue: era preciso ademas salvar las dificultades del camino y ponerles á cubierto de los peligros con que amenazaban las correrías de los

moros, y esto dió origen á la órden militar de Santiago. Trece caballeros nobles reunieron sus bienes y se obligaron con voto á defender los transeuntes y proteger los caminos contra las invasiones de los infieles. Posteriormente se unieron con los canónigos de San Eloy, resultando de aquí una institucion eclesiástica y militar que fué confirmada en 1175 por Alejandro III, sometiéndose los caballeros á la regla de S. Agustín que era la que profesaban los canónigos.

Alcántara. Animados de un espíritu de viva fe se reunieron con otros varios caballeros los hermanos D. Suero y D. Gomez Fernandez, haciendo voto de pelear incesantemente con los moros. Como punto el más apropósito para realizar sus miras y cumplir con los fines de su instituto, edificaron un castillo junto á la ermita de San Julian de Luna llamada vulgarmente *del Pereiro*, de donde les vino el nombre de caballeros de *San Julian del Pereiro*. Su prior D. Gomez pidió la aprobacion al papa Alejandro III, quien les dió la regla de S. Benito acomodada á costumbres guerreras. Los papas Lucio III é Inocencio III la confirmaron tambien. Reconquistada por D. Alfonso la villa de Alcántara, la cedió para su defensa á la órden de Calatrava que á su vez la confió á los caballeros de San Julian, de donde les vino el nuevo nombre de *caballeros de Alcántara*, quedando por ello sujetos al maestre de Calatrava. Así pasaron largos años hasta que lograron emanciparse por bula del pontífice Julio II que les concedió exencion.

Montesa. Los cuantiosos bienes y rentas de los templarios fueron motivo de codicia por parte de todos los soberanos en ellos interesados, y cada cual trató de darles los usos que mejor convenian á sus pensamientos. D. Jaime II de Aragon quiso destinarlos á la fundacion de una nueva órden que continuase la guerra contra los infieles; pero el papa Clemente V no accedió á esta pretension y quedaron por el pronto frustrados sus deseos. Muerto éste y elevado al solio pontificio Juan XXII, se renovaron las instancias, y en bula de 10 de Junio de 1317 facultó al rey para instituir la órden cuyo convento principal se fundó en la villa de Montesa que les dió el nombre, siendo confirmada despues por varios papas que la llenaron de gracias y privilegios.

NOTA (eee).

Para concluir, debemos hacer una importante advertencia que suplicamos encarecidamente á nuestros lectores tengan siempre muy presente. Comprendiendo la pequeñez de nuestras fuerzas, nos opusimos á las reiteradas instancias de los señores editores para que nos encargásemos de corregir algunos ligeros defectos que se notaban en la traduccion de la obra, añadiendo al propio tiempo las variantes de nuestra disciplina; y de seguro no hubieran vencido nuestra resistencia si no hubieran mediado las cariñosas insinuaciones de un amigo respetable y querido á quien nada podemos negar si hemos de corresponder dignamente al paternal interes que siendo nuestro catedrático mostró por nuestros adelantos científicos, y á la gratitud que le debemos por los señalados favores que posteriormente nos ha dispensado, y por los que aprovechamos esta ocasion para hacer público el testimonio de nuestro profundo reconocimiento. Al resolvernos, contábamos con el tiempo suficiente para seguir con algun detenimiento las luminosas hue-llas de nuestra gloriosa legislacion eclesiástica; pero todavía no habíamos puesto manos sobre nuestros primeros trabajos, cuando S. A. el Regente del reino se dignó honrarnos con la dignidad de dean de la metropolitana de Manila. La necesidad de prepararnos para el viaje en el breve plazo concedido, y la multitud de asuntos que nos ha sido forzoso ultimar ántes de emprender nuestra larga expedicion, no nos han permitido el desahogo que nos era preciso para delinear siquiera á grandes rasgos la historia de nuestra ciencia canónica, y apenas hemos hecho más que recoger de los diferentes tratadistas que de ella se han ocupado los datos más culminantes y los que creimos se acomodaban mejor á las exigencias de la época y á las necesidades de los alumnos. Si lo que no creemos, hemos acertado, la gloria será de los autores que nos han suministrado cuantos conocimientos pueden desearse én esta materia; si no, la culpa será nuestra, que ni siquiera hemos sabido escoger entre el inmenso caudal de doctrina que nos han legado.

Despues de esto, sólo nos resta dirigir una cariñosa excitacion que deseáramos ver correspondida, no sólo por aquellos

que dedicados á la milicia espiritual tienen un deber más sagrado de profundizar los conocimientos religiosos, sino tambien por parte de los que por la índole de sus carreras han de ser un dia llamados á regir los destinos sociales, para que sin abandonar los demas ramos del saber se dediquen con atencion preferente al estudio de esta parte importantísima de la ciencia. Digan lo que quieran sus impugnadores, clamen lo que gusten los que ni siquiera conocen su delicado mecanismo, la legislacion eclesiástica será en todos los tiempos el verdadero modelo á que deberán acomodarse las demas si han de conseguir verse libres de los defectos que son achaque de las obras humanas, porque destinada á gobernar á hombres de todas edades y condiciones, tiene siempre un interes palpitante, una importancia que nunca envejece, y el hombre pensador y reflexivo que se levanta sobre las preocupaciones vulgares y contempla con fria razon y desapasionado criterio las fecundas enseñanzas que contiene para satisfacer cumplidamente las múltiples y variadas necesidades de la vida, no puede ménos de hacerse partícipe de la sorpresa de un infortunado talento, que despues de luchar inútilmente para sustraerse á la influencia que las ideas religiosas ejercen en la resolucion de todos los problemas sociales, no pudo ménos de exclamar: Es cosa que admira el ver de qué manera en todas nuestras cuestiones políticas tropezamos siempre con la teología.

APÉNDICE.

Núm. I.

PROYECTO DE LEY, PRESENTADO POR EL SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SOBRE EL ARREGLO DE LAS DOTACIONES DEL CLERO.

El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes para su aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO PRIMERO. La nacion habrá de contribuir anualmente á la Iglesia con la cantidad de 28.823.309,75 pesetas para sus atenciones permanentes.

ART. 2.º Esta cantidad se distribuirá en los capítulos siguientes:

Pesetas.	
30.000	Para el nuncio de S. S. en España.
104.500	Para gastos del personal y material del Tribunal de la Rota.
19.100	Para el instituto de las Hijas de la Caridad.
86.159,50	Para gastos reproductivos de personal y material de la bula de Cruzada é indulto cuadragesimal.
25.000	Para el metropolitano primado.
80.000	Para otros cuatro metropolitanos.
495.000	Para 33 obispos sufragáneos.

Pesetas.

- 233.000 Para el personal de 5 cabildos metropolitanos, compuestos de un dean y 12 prebendados cada uno.
- 120.000 Para dotacion de 60 beneficiados de iglesias-catedrales metropolitanas, á razon de 12 cada una.
- 924.000 Para 33 cabildos sufragáneos, compuestos de un dean y 8 prebendados cada uno.
- 396.000 Para la dotacion de 264 beneficiados de iglesias-catedrales sufragáneas, á razon de 8 cada una.
- 500.000 Para culto de las 38 iglesias-catedrales.
- 120.000 Para gastos de administracion diocesana.
- 210.240 Para pensiones á los seminarios conciliares.
- 17.491.600 Para la dotacion de párrocos, incluyendo en ellos los abades de las colegiatas que ejercen la cura de almas.
- 7.504.790 Para la dotacion del culto parroquial.
(Las dos partidas anteriores habrán de sufrir la alteracion consiguiente al arreglo canónico que se vaya haciendo de la division parroquial actual.)
- 483.920,25 Para la dotacion de personal y material de 288 conventos de religiosas que habrán de continuar subvencionados, por hallarse en Octubre de 1868 con las condiciones prevenidas en el artículo 30 del concordato de 1851. La distribucion de las partidas comprendidas en cada uno de los capítulos anteriores, será la consignada en el adjunto presupuesto, que se tendrá como parte integrante de esta ley.

8

ART. 3.º La nacion satisfará ademas á la Iglesia, como subvencion transitoria, la cantidad de 4.996.345 pesetas 25 céntimos, que se distribuirán en los capítulos siguientes:

Pesetas.

- 10.998,50 Como pension á ministros eclesiásticos jubilados hasta la fecha.

- 1.245.111,75 Como pensiones alimenticias á 3.661 religiosas profesas con anterioridad á la ley de 29 de Julio de 1837.
- 254.100 Como pensiones alimenticias á 924 religiosas de oficio, que profesaron con posterioridad al concordato de 1861 en los conventos que se suprimen, por no hallarse acomodados en Octubre de 1868 á lo prevenido en el artículo 30 del mencionado concordato.
- 4.676 Por pension á los capellanes excedentes de iglesias-catedrales.
- 172.500 Por pension cóngrua á 345 prebendados y beneficiados de las colegiatas, cuya dotacion permanente se suprime.
- 3.308.973 Por pension cóngrua á todos los beneficiados parroquiales, coadjutores ordinarios y tenientes, cuya dotacion queda tambien suprimida.

Las partidas comprendidas en el artículo anterior habrán de ir extinguiéndose con las obligaciones á que se refieren.

Al efecto el gobierno presentará ó nombrará en los turnos que le correspondan á los pensionistas del artículo anterior para los oficios eclesiásticos cuya dotacion se conserva, con tal que reunan las condiciones canónicas necesarias para obtenerlos; salvo, empero, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la adjunta ley.

La distribucion de las cantidades comprendidas en cada uno de los precedentes capítulos será la consignada en el adjunto presupuesto, que se considerará como parte integrante de esta ley.

ART. 4.º Las partidas comprendidas en los artículos 2.º y 3.º de esta ley se distribuirán en presupuesto general, diocesano y parroquial.

ART. 5.º Formará el presupuesto general:

1.º La dotacion del nuncio de S. S. en España.

2.º Gastos de personal y material del Tribunal de la Rota.

3.º Dotacion del instituto de las Hijas de la Caridad.

6

4.º Pensiones alimenticias de monjas profesas ántes de la ley de 29 de Julio de 1837.

5.º Pensiones alimenticias de monjas cantoras y organistas de conventos suprimidos, y que habrán de suprimirse por no tener en Octubre de 1868 las condiciones prevenidas en el artículo 30 del concordato de 16 de Marzo de 1851.

6.º Pensiones de ministros eclesiásticos jubilados hasta la fecha.

7.º Gastos reproductivos de Cruzada.

ART. 6.º Formará el presupuesto diocesano:

1.º La dotacion del obispo.

2.º Dotacion del culto de la iglesia-catedral.

3.º Dotacion del cabildo catedral.

4.º Dotacion del clero benefical de la iglesia-catedral.

5.º Dotacion de los seminarios.

6.º Dotacion de los gastos de administracion diocesana.

7.º Pensiones de capellanes excedentes de la iglesia-catedral.

ART. 7.º Formará el presupuesto parroquial:

1.º Dotacion de culto y clero parroquial.

2.º Pension cógrua del clero colegial suprimido.

3.º Pension de los beneficiados parroquiales, coadjutores y tenientes.

4.º Pension de los conventos de religiosas que habrán de conservarse por tener en Octubre de 1868 las condiciones prevenidas en el artículo 30 del concordato de 1851.

ART. 8.º Se formará ademas todos los años un presupuesto extraordinario para la reparacion de las iglesias catedrales, seminarios, iglesias parroquiales, conventos subvencionados de religiosas y para reparaciones extraordinarias de casas episcopales y parroquiales.

ART. 9.º El presupuesto general se cubrirá con la parte necesaria de los intereses de las inscripciones de la deuda pública entregadas á los obispos por los bienes eclesiásticos vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, ó permutados en virtud de la adiccion al concordato de 25 de Agosto de 1859.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior la dotacion del nuncio de S. S. y los gastos reproductivos de Cruzada, que habrán de satisfacerse por cuenta de los productos de esta gracia.

ART. 10. El presupuesto diocesano se cubrirá:

- 1.º Con el resto de los intereses de dichas inscripciones correspondientes á las respectivas diócesis.
- 2.º Con los intereses de los títulos del 3 por 100 que los ordinarios hayan recibido por redencion de cargas piadosas y por la liberacion de los bienes de capellanías colativas de sus respectivas diócesis en virtud de la ley de 24 de Junio de 1867.
- 3.º Con el producto de la gracia de cruzada recaudado en la respectiva diócesis.
- 4.º Con un impuesto que satisfarán todos los fieles de la diócesis y que percibirá directamente el clero diocesano.

ART. 11. El presupuesto parroquial se cubrirá:

- 1.º Con el remanente, si lo hubiese, de las tres primeras partidas del artículo 10 despues de cubierto el presupuesto diocesano.
- 2.º Con un impuesto en la cantidad que sea necesaria y que satisfarán los fieles de cada parroquia y percibirá directamente el párroco.

ART. 12. El presupuesto extraordinario se cubrirá con el producto del indulto cuadregesimal de cada diócesis.

ART. 13. Los fieles de la diócesis y de la parroquia acordarán, con sujecion á los reglamentos que se publiquen, la forma de distribucion y recaudacion del impuesto á que se refieren los artículos 10 y 11.

ART. 14. El ministro de Gracia y Justicia formará anualmente el presupuesto general con arreglo al artículo 5.º de esta ley, y acordará su pago por cuenta de los intereses de las inscripciones de la deuda pública, y de los productos de cruzada segun lo dispuesto en el artículo 9.º

ART. 15. Los ordinarios formarán tambien anualmente sus respectivos presupuestos diocesano y parroquial, oyendo á los fieles contribuyentes en la forma que se determinará en los reglamentos, y los remitirán al gobierno para que éste adopte las disposiciones necesarias á fin de que los fieles contribuyan con sus respectivas cuotas al clero á quien corresponda su percepcion, una vez que hayan sido por aquél definitivamente aprobados dichos presupuestos.

ART. 16. Se rebajarán todos los años de los capítulos transitorios comprendidos en los presupuestos general, diocesano y

parroquial las cantidades correspondientes á las obligaciones correlativas que se vayan extinguiendo.

ART. 17. Las partidas del presupuesto parroquial relativas á los conventos subvencionados de religiosas, habrán de cubrirse á prorata en el caso del párrafo segundo del artículo 11 por las parroquias del distrito municipal en que radiquen aquéllos.

ART. 18. No se comprende en esta ley el servicio espiritual del ejército y armada.

DISPOSICION TRANSITORIA.

ART. 19. Las partidas relativas á la dotacion de obispos, cabildos catedrales y beneficiados de las mismas iglesias se distribuirán entre los actuales ministros de las respectivas clases proporcionalmente á la asignacion que á cada uno de ellos le ha sido fijada en el concordato de 1851. Los actuales poseedores tendrán derecho á las porciones de los que vayan falleciendo hasta que aquéllos lleguen á percibir toda la dotacion asignada en el adjunto presupuesto á sus respectivos officios.

Madrid 22 de Marzo de 1870. = El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

La dotacion á que alude el artículo anterior, está clasificada en el presupuesto eclesiástico de la manera siguiente:

	Pesetas.
Cardenal primado.	25,000
Arzobispos metropolitanos.	20,000
Obispos sufragáneos.	15,000
Dean de la iglesia primada.	5,000
Deanes de iglesias metropolitanas.	4,500
Deanes de iglesias sufragáneas.	4,000
Prebendados de iglesias metropolitanas.	3,500
Prebendados de iglesias sufragáneas.	3,000
Beneficiados de iglesias metropolitanas.	2,000
Beneficiados de iglesias sufragáneas.	1,500

Núm. II.

SÉRIE CRONOLÓGICA DE LOS ROMANOS PONTÍFICES SEGUN LA CLAVE HISTORIAL DEL P. FLOREZ (TOMADA DE LAS INSTITUCIONES CANÓNICAS DE SELVAGIO).

S. Petrus cœpit	An. 43	S. Melchiades	An. 311
S. Linus	67	S. Sylvester I	314
S. Cletus	78	S. Marcus	336
S. Clemens I	91	S. Julius I	336
S. Anacletus	101	S. Liberius	352
S. Evaristus	110	S. Felix II	354
S. Alexander I	119	S. Damasus I	367
S. Sixtus I	130	<i>Ursicinus Antipapa.</i>	
S. Telesphorus	140	S. Siricius	385
S. Hyginus	152	S. Anastasius I	398
S. Pius I	156	S. Innocentius I	402
S. Anicetus	167	S. Zosimus	417
S. Soter	173	S. Bonifacius I	418
S. Eleutherus	177	<i>Eulalius Antipapa.</i>	
S. Victor I	192	S. Cælestinus I	423
S. Zepherinus	201	S. Sixtus III	432
S. Calixtus I	219	S. Leo I M.	440
S. Urbanus I	224	S. Hilarus	461
S. Pontianus	231	S. Simplicius	467
S. Anterus	235	S. Felix III	483
S. Fabianus	236	S. Gelasius I	492
S. Cornelius	251	S. Anastasius II	496
<i>Novatianus Antipapa.</i>		S. Symachus	498
S. Lucius I	253	<i>Laurentius Antipapa.</i>	
S. Stephanus I	253	S. Hormisdas	514
S. Sixtus II	257	S. Joannes I	523
S. Dionysius	258	S. Felix IV	527
S. Felix I	270	S. Bonifacius II	530
S. Euthychianus	275	<i>Dioscorus Antipapa.</i>	
S. Cajus	283	Joannes II	532
S. Marcellinus	296	S. Agapetus I	535
S. Marcellus I	304	S. Silverius	536
S. Eusebius	309	Vigilius	540

S. Pelagius I	An. 555	<i>Constantinus adhuc laicus</i>	
S. Joannes III	559	<i>Antipapa. Philippus Mo-</i>	
S. Benedictus I	573	<i>nachus Antipapa.</i>	
Pelagius II	577	Stephanus IV	An. 768
S. Gregorius M.	590	Hadrianus I	772
Sabinianus	604	Leo III	795
Bonifacius III	606	Stephanus V	816
Bonifacius IV	607	Paschalis I	817
Deusedit	614	Eugenius II	824
Bonifacius V	617	<i>Zinzinus Antipapa.</i>	
Honorius I	625	Valentinus	827
Severinus	639	Gregorius IV	827
Joannes IV	640	Sergius II	844
Theodorus I	642	Leo IV	847
S. Martinus I	649	<i>Hic inserunt fabulam Joannæ</i>	
Eugenius I	655	<i>Papissæ.</i>	
Vitalianus	655	Benedictus III	855
Adeodatus	669	<i>Anastasius Antipapa.</i>	
Donus I	676	S. Nicolaus I	858
S. Agatho	678	Hadrianus II	867
S. Leo II	683	Joannes VIII	872
S. Benedictus II	684	Martinus II aut	
Joannes V	685	Marinus I	882
<i>Petrus et Theodorus Anti-</i>		Hadrianus III	884
<i>papa.</i>		Stephanus VI	885
Conon	686	Formosus	891
S. Sergius I	687	<i>Sergius Antipapa.</i>	
Joannes VI	701	Bonifacius VI	896
Joannes VII	705	Stephanus VII	896
Sinsinnius	708	Romanus	897
Constantinus	708	Theodorus II	898
Gregorius II	714	Joannes IX	898
Gregorius III	731	Benedictus IV	900
S. Zacharias	741	Leo V	903
Stephanus II	752	Cristophorus	903
Stephanus III	752	Sergius III	904
<i>Teophilactus Antipapa.</i>		Anastasius III	911
Paulus I	757	Landus	913
		Joannes X	914

Leo VI	An.	928	<i>Honorius II Antipapa.</i>	
Stephanus VIII		929	S. Gregorius VII	An. 1073
Joannes XI		931	<i>Clemens III Antipapa.</i>	
Leo VII		936	Victor III	1086
Stephanus IX		939	Urbanus II	1088
Martinus III aut			Paschalis II	1099
Marinus II		942	<i>Albertus Theodoricus et Syl-</i>	
Agapetus II		946	<i>vester III Antipapa.</i>	
Joannes XII		956	Gelasius II	1118
<i>Leo VIII Antipapa.</i>			<i>Gregorius VIII, antea Mau-</i>	
Benedictus V		964	<i>ritius, Antipapa.</i>	
Joannes XIII		965	Calixtus II	1119
Benedictus VI		972	Honorius II	1124
<i>Bonifacius VII Antipapa.</i>			Innocentius II	1130
Donus II		974	<i>Anacletus II, et Victor IV,</i>	
Benedictus VII		975	<i>antea Gregorius, Anti-</i>	
Joannes XIV		984	<i>papa.</i>	
Joannes XV		985	Cælestinus II	1143
Gregorius V		996	Lucius II	1144
<i>Joannes XVI Antipapa.</i>			Eugenius III	1145
Sylvester II		999	Anastasius IV	1153
Joannes XVI aut XVII		1003	Hadrianus IV	1154
Joannes XVIII		1003	Alexander III	1159
Sergius IV		1009	<i>Victor IV, antea Octavianus,</i>	
Benedictus VIII		1012	<i>Paschalis III, Calixtus</i>	
<i>Gregorius Antipapa.</i>			<i>et Innocentius III Anti-</i>	
Joannes XIX		1024	<i>papa.</i>	
Benedictus IX		1033	Lucius III	1181
<i>Sylvester Antipapa.</i>			Urbanus III	1185
Gregorius VI		1044	Gregorius VIII	1187
Clemens II		1046	Clemens III	1187
Benedictus IX iter.		1047	Cælestinus III	1191
Damasus II		1048	Innocentius III	1198
S. Leo IX		1049	Honorius III	1216
Victor II		1055	Gregorius IX	1227
Stephanus X		1057	Cælestinus IV	1241
Nicolaus II		1058	Innocentius IV	1243
<i>Benedictus X Antipapa.</i>			Alexander IV	1254
Alexander II		1061	Urbanus IV	1261

Clemens IV	<i>An.</i> 1265	Innocentius VIII	<i>An.</i> 1484
Gregorius X	1271	Alexander VI	1492
Innocentius V	1276	Pius III	1503
Hadrianus V	1276	Julius II	1503
Joannes XX	1276	Leo X	1513
Nicolaus III	1277	Hadrianus VI	1522
Martinus IV	1281	Clemens VII	1523
Honorius IV	1285	Paulus III	1534
Nicolaus IV	1288	Julius III	1550
S. Cælestinus V	1294	Marcellus II	1555
Bonifacius VIII	1294	Paulus IV	1555
S. Benedictus XI	1303	Pius IV	1559
Clemens V	1305	S. Pius V	1566
Joannes XXI aut XXII	1316	Gregorius XIII	1572
<i>Nicolaus V Antipapa.</i>		Sixtus V	1585
Benedictus XII	1334	Urbanus VII	1590
Clemens VI	1342	Gregorius XIV	1590
Innocentius VI	1352	Innocentius IX	1591
Urbanus V	1362	Clemens VIII	1592
Gregorius XI	1371	Leo XI	1605
Urbanus VI	1378	Paulus V	1605
<i>Clemens VII Antipapa</i>		Gregorius XV	1621
Bonifacius IX	1389	Urbanus VIII	1623
Innocentius VII	1404	Innocentius X	1644
<i>Benedictus XII Antipapa.</i>		Alexander VII	1655
Gregorius XII	1406	Clemens IX	1667
Alexander V	1409	Clemens X	1670
Joannes XXII aut XXIII	1410	Innocentius XI	1676
Martinus V	1417	Alexander VIII	1689
<i>Clemens VIII Antipapa.</i>		Innocentius XII	1691
Eugenius IV	1431	Clemens XI	1700
<i>Felix V, antea Amadeus Dux</i>		Innocentius XIII	1721
<i>Sabaudiae, dein Monachus,</i>		Benedictus XIII	1724
<i>Antipapa.</i>		Clemens XII	1730
Nicolaus V	1447	Benedictus XIV	1740
Calixtus III	1455	Clemens XIII	1758
Pius II	1458	Clemens XIV	1769
Paulus II	1464	Pius VI	1775
Sixtus IV	1471	Pius VII	1800

Leo XII	An. 1823	Gregorius XVI	An. 1831
Pius VIII	1829	Pius IX	1846

Núm. III.

SÉRIE DE CONCILIOS GENERALES Y PARTICULARES
(TOMADA DE LAS INSTITUCIONES CANÓNICAS DE SELVAGIO).

Concilia Generalia Græca.

1 Nicænum I	An. 325
2 Constantinopolit. I	381
3 Ephesinum	431
4 Chalcedonense	451
5 Constantinopolit. II	553
6 Constantinopolit. III	680
	681
7 Nicænum II	787
8 Constantinopolit. IV	869
	870

Latina.

9 Lateranense I	1123
10 Lateranense II	1139
11 Lateranense III	1179
	1180
12 Lateranense IV	1215
13 Lugdunense I	1245
14 Lugdunense II	1274
15 Viennense	1311
16 Constantiense	1423
17 Basileense, quod pos- tea Florentiam trans- latum fuit, 1431 et seq.	
18 Florentinum	1441
19 Lateranense V	1511
20 Tridentinum ab 1545 ad	1563

Concilia Particularia.

*Hac nota * designantur Con-
cilia hæretica vel non re-
cepta.*

Hierosolymitanum I	
Act. 1.	An. 34
Hierosolymitanum II	
Act. 6.	34
Hierosolymitanum III	
Act. 15.	51
Plura Asiatica et Græca in Montanistas	173
Palæstinum, Ponticum, Galliæ, Osrhoenum, et duo Romana de Pas- chate	198
* Asianum de Paschate	198
* Africanum de baptis- mo hæret.	217
Lambesitanum	240
Philadelphiæ	242
Arabia	249
Romanum de Lapsis	253
Carthaginense I	253
Romanum de Lapsis	254
Romanum adversus No- vatianos	255
Carthaginense II	255
Africanum I	257

Romanum de hæretico-		Sardicense	<i>An.</i> 347
rum baptisate <i>An.</i>	257	* Sardicense	347
Africanum II	258	Mediolanense II	347
* Iconiense de hæretico-		Carthaginense I	348
rum baptisate	258	Sirmiense I	349
* Tria Carthaginensia de		Hierosolymitanum	350
eodem	258	Sirmiense II	351
Neocæsareense	261	Romanum	352
Romanum de Dionysio		* Arelatense	353
Alex.	264	* Mediolanense	355
Antiochenum I	265	* Biterrense	356
Antiochenum II	272	Sirmiense III	357
Sinuessanum	302	* Ancyranum	357
Illiberitanum	303	* Ariminense I	358
* Cirtense	305	* Ariminense II	359
* Carthaginense I	306	Seleuciense	359
* Carthaginense II	308	* Constantinopolitanum	359
Romanum	313	* Antiochenum	360
Arelatense	314	Alexandrinum IV	362
Ancyranum	314	Parisiense	363
Neocæsareense II	314	Alexandrinum V	363
Romanum I	315	Antiochenum II	363
Alexandrinum I	315	Lampsacenum	364
Alexandrinum II	319	Siciliæ, Illiriæ et Tyan-	
Laodicenum	320	nense pro Nicæna fide	364
Gangrense	324	Tyannense II	365
Romanum II	324	Mediolanense III	365
Romanum III	325	Singedunense	366
Tyrium	335	Conciliabulum	366
Hierosolymitanum	335	Romanum I	368
Constantinopolitanum	336	Romanum II	369
Romanum I	337	Lampsacenum II	369
Alexandrinum III	339	Romanum III	373
Antiochenum	341	Valentinum	374
Romanum II	341	Antiochenum III	378
Romanum III	342	Cæsaraugustanum	380
* Antiochenum	344	Aquilejense	381
Mediolanense	344	Romanum IV	382
Agrippinense I	346	Constantinopolitanum	382

Sidæ	<i>An.</i> 383	Carthaginense V	<i>An.</i> 418
Burdigalense	385	Carthaginense VI	419
Romanum	386	Carthag. sive African.	424
Trevirensē	386	Oriente	427
Capuense	389	Romanum	430
Nemausense	389	Alexandrinum VI	430
Carthaginense II	390	* Ephesinum	431
Mediolanense IV	390	Antiochenum VI	432
Ancyranum II	391	Romanum	433
Hipponense	393	Armenia	435
Constantinopolitanum	394	Constantinopolitanum	439
Adrumentinum	394	Reinse, seu Rhegiense	439
Bagajense	394	Arausicanum	441
Taurinense	397	Vasense	442
Quatuor Cartag. 397	398	Romanum I	444
Alexandrinum	398	Romanum II	445
Constantinopolitanum	400	Incerti loci in Gallia	446
Toletanum I	400	Hispanicum, sive Tolet.	447
Africanum	401	Constantinopolitanum V	448
Africanum	401	Tyri et Beryti	448
Milevitanum	402	* Constantinopolit. II	449
Ad Quercum	403	* Ephesinum	449
Africanum I	403	Romanum III	449
Africanum II	404	Constantinopolitanum	450
Africanum III	405	In Hibernia	450
Africanum IV	407	Mediolanense V	451
Tria Africana	408	In Gallia, forte Arelate	451
Africanum VIII	410	Alexandrinum VII	452
Ptolemaide	411	Andegavense	453
Collatio Carthaginensis	411	Hierosolymitanum	454
Cyrtense	412	Arelatense II	455
Carthaginense III	412	Constantinopolitanum	459
Africanum	414	Turonicum	461
Macedonicum	414	Veneticum	465
Diospolitanum	415	Cambricum	465
Carthaginense IV	416	Viennense	474
Milevitanum II	416	Arelatense III, et Lug-	
Africanum	418	dunense	475
Teleptense	418	Romanum I	483

Constantinopolit.	<i>An.</i>	483	Constantinopolit.	<i>An.</i>	536
Romanum II		484	Hierosolymitanum		536
Romanum III		487	Aurelianense		536
Romanum I		494	Aurelianense III		538
Romanum II		495	Barcinonense		540
Romanum I		499	Byzacenum		541
Romanum II		500	Aurelianense IV		545
Romanum III		501	Ilerdense		546
Romanum IV		502	Valentinum Hisp.		546
Romanum V		503	Constantinopolitanum		547
Romanum VI		504	Mopsuestiæ		550
Byzacenum		504	Aurelianense V		552
Agathense		506	Arvernense II		552
Aurelianense		511	Hierosolymitanum		553
* Sidonia Eutylichiano-			* Aquilejense		553
rum, et Acephalorum		512	Arelatense V		554
Britannicum		512	Parisiense II		555
Remense		514	Parisiense III		557
Epiri		516	Landavense I, II et III		560
Tarraconense		516	Bracarense		563
Gerundense		517	Santonense		566
Epaonense		517	Turonense II		567
Lugdunense II		517	Lucense		569
Constantinopolitanum		518	Lugdunense III		570
Hierosolymitanum		518	Bracarense II		572
Tyri III		518	Parisiense III		576
Romanum		518	Parisiense IV		580
Britannicum II		519	Matisconense		581
Constantinopolitanum		520	Cabilonense		582
Arelatense IV		524	Santonense II		582
Toletanum II		527	Brennancense		583
Carpentoractense		527	Antisiodorensense		586
Arausicanum II		529	Lugdunense IV		587
Vasense II et III		529	Valentinum		589
Romanum I		530	Constantinopolitanum		589
Romanum II		530	Toletanum III		589
Romanum III		532	Narbonense		589
Africanum		534	Hispalense I		589
Arvernense		535	Romanum I		590

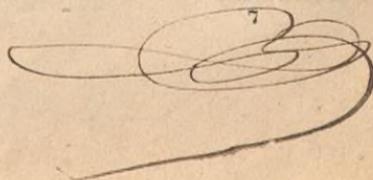
Pictaviense	<i>An.</i>	592	Toletanum X	<i>An.</i>	656
Metense		592	Nannetense		658
Nemptodorensē		592	Clipiacense		659
Cæsaraugustanum II		592	Emeritense		666
Romanum II		595	Romanum		667
Toletanum		597	Anglicanum		672
Oscense		598	Augustodunense		672
Barcinonense		599	Herdfordiense		673
Romanum III		601	Toletanum XI		675
Romanum IV		601	Bracarense III		675
Wigornienſe		601	Anglicanum II		679
Byzacenum II		602	Mediolanense		679
Cabilonense II		603	Romanum		680
Numidiæ		604	Romano-Britanicum		680
Cantuariense		605	Toletanum XII		681
Romanum		606	Rothomagense		682
Romanum		610	Toletanum XIII		683
Toletanum		610	Toletanum XIV		684
Egarenſe II		614	Galliarum		684
Parisiense V		615	Toletanum XV		688
Cantianum		617	Cæsaraugustanum		691
Hispalense II		619	Constantinopolitanum		692
Matisconense II		624	Toletanum XVI		693
Remense II		630	Toletanum XVII		694
Alexandrinum		633	Becansfeldense		694
Toletanum IV		633	Ultrajectense		697
Toletanum V		636	Berghanstedense		697
Toletanum VI		638	Aquilejense II		698
Constantinopolitanum		639	Toletanum XVIII		701
Romanum		640	Romanum		705
Aurelianense VI		645	Niddense		705
Numidiæ II		646	Alnense		709
Byzacenum III		646	Constantinopolitanum		712
Carthaginense VII		646	Romanum I		721
Toletanum VII		646	Romanum II		724
Romanum I		648	Romanum III		726
Cabilonense III		650	Romanum I		731
Toletanum VIII		653	Romanum II		732
Toletanum IX		655	Clovesbonense		742

Ratisbonense	<i>An.</i>	742	Clovesbonense IV	<i>An.</i>	803
Liptinense vel Lestinense		743	* Constantinopolit. III		806
Romanum I		743	Apud Theodonis Villam		806
Suessionense		744	Aquisgranense III		809
Germaniæ		745	Arelatense VI		813
Romanum II		745	Turonense III		813
Clovesbonense II		747	Cabilonense IV		813
Vermeriense		752	Moguntinum		813
Metense II		753	Remense III		813
* Constantinopolitanum		754	* Constantinopolitanum		814
Vernense		755	Apud Theodonis Villam		814
Compendiense		757	Noviomense		814
Germaniæ II		759	Aquisgranense IV		816
Romanum		761	Celichytense		816
Gentiliacense		766	Aquisgranense V		817
Romanum		769	Ilgelmense		817
Wormatiense		772	Attiniacense		821
Dingolvingense		772	* Parisiense		824
Genuense		773	Romanum		826
Duriense		775	Parisiense VI		829
Wormatiense II		776	* Compendiense		833
Paderbornense		777	Metense III		835
Lippiense		780	Apud Theodonis Villam		835
Paderbornense II		786	Aquisgranense VI		836
Calchutense		787	Lugdunense		836
Ingilenheimense		788	Catalaunense		839
Narbonense II		788	Apud Aquas Sextias		842
Acleense		788	Constantinopolitanum		842
Forojulense		791	Bellovacense		845
Ratisbonense II		792	Meldense		845
Francofordiense		794	Parisiense VII		846
Finchalense		798	Moguntinum II		847
Bacanceldense		798	Parisiense VIII		847
Romanum I		799	Moguntinum III		848
Aquisgranense		799	Turonense IV		849
Clovesbonense III		800	Ticinense		849
Romanum II		800	* Cordubense		852
Altianense		802	Suessionense II		853
Aquisgranense II		802	Romanum		853

Constantinopolit.	<i>An.</i>	854	Remense	<i>An.</i>	893
Valentinum		855	Triburiense		895
Ticinense II		855	* Romanum		897
Cressiacum		856	Compostellanum		901
Moguntinum IV		857	Romanum		901
* Constantinopolitanum		858	Ravennatense		904
Tullense II		859	Barcinonense		906
Constantinopolitanum		859	Suessionense IV		909
Ad Confluentem		860	Ad Confluentem		912
Romanum I		861	Troslejanum		924
* Ad Aquas Sextias		862	Duisbergense		927
Saponariæ		862	Erfordiense		932
Metense IV		863	Remense IV		935
Romanum II		863	Narbonense III		940
Romanum III		863	Suessionense V		941
Sylvanectense		863	* Constantinopolitanum		944
Romanum IV		863	Virodunense		947
Pistrinum		863	Astorgæ		947
Romanum V		864	Helenense		947
Romanum VI		865	Musoniense		948
Suessionense III		866	Ingelmense		948
Trecense		867	Trevireense		948
Romanum		868	Romanum		949
Wormatiense III		868	Ausburgense		952
* Metense		869	Meldense II		962
* Vermeriæ		870	* Romanum		963
* Attiniacense		870	Constantinopolitanum		963
Coloniense		870	Romanum		964
Duziacense		871	* Romanum		965
Ovetense		873	Ravennatense II		967
Ticinense III		876	Anglicanum III		969
Ponticonense II		876	Romanum		971
Neustriæ		877	Ingelmense II		972
Trecense II		878	Mutinense		973
Romanum I		879	Constantinopolitanum		975
Romanum II		879	Winchestrense		975
Romanum III		881	Rivipullense		977
Coloniense II		887	Romanum		983
Moguntinum, et Metense		888	Landaviense		988

Romanum I	<i>An.</i> 989	Romanum	<i>An.</i> 1051
Remense V	989	Romanum	1053
Sylvanectense II	990	Florentinum	1055
Remense VI	991	Lugdunense VI	1055
Urgellense	991	Turonense V	1055
Romanum II	993	Tolosanum	1056
Musoniense II	995	Compostellanum	1056
Remense VII	995	Barcinonense	1058
Romanum III	996	Helenense	1058
Ravennatense III	997	Sutrinum II	1059
Ticinense IV	997	Romanum	1059
Sandionysiacum	997	Parisiense VIII	1059
Romanum	998	Faccense	1060
Dortmondi	1005	Basileense	1060
Francofordiense II	1006	Osboritanum	1062
Barcinonense	1009	Pinnatense	1062
Bambergense	1011	Romanum I	1063
Legionense	1012	Jaccense	1063
Aurelianiense VII	1017	Mantuense	1064
Selgenstadense	1022	Barcinonense	1064
Leyrense	1022	Romanum II et III	1065
Rotense	1022	Leyrense	1068
Aquisgranense VII	1022	Gerundense	1068
Pampilonense	1023	Ausonense	1068
Helenense	1027	Wincestriense	1068
Ausonense	1027	Moguntinum VII	1069
Lemovicense	1029	Moguntinum VIII	1070
Rivipullense	1032	Anglicanum VI	1072
Triburiense II	1035	Erfordiense II	1073
Gerundense	1038	Romanum I	1074
Fluvianense	1045	Apud S. Genesium pro-	
Arulense	1046	pe Lucam	1074
Sutriense	1046	Anglicanum V	1074
Romanum I	1049	Moguntinum IX	1075
Remense VIII	1049	Anglicanum IV	1075
Moguntinum VI	1049	Romanum II	1075
Romanum II	1050	Wormatiense IV	1076
Vercellense	1050	Romanum III	1076
Cojacense	1050	* Ticinense	1077

Romanum IV	<i>An.</i>	1078	Londinense II	<i>An.</i>	1102
Romanum V		1078	Trecense III		1104
Romanum VI		1079	Fusselense		1104
Britanniæ		1079	Florentinum II		1105
Romanum VII		1080	Quintilemburgense II		1105
* Bressiæ		1080	Moguntinum X		1105
Lugdunense VII		1080	Guastallinum		1106
Avenionense		1080	Hierosolymitanum		1107
* Meldense		1080	Trecense		1107
Burgense		1080	Londinense III		1107
Romanum VIII		1081	Beneventanum II		1108
Romanum IX		1083	Remense IX		1109
Romanum X		1083	Hierosolymitanum		1111
Quintilemburgense		1085	Carrionense		1111
* Moguntinum		1085	Lateranense II		1112
Balneolense		1086	Viennense II		1113
Capuense II		1087	Beneventanum III		1114
Beneventanum I		1087	Legionense		1114
Romanum		1089	Palentinum		1114
Tricasinum		1089	Ovetense		1115
Melfitanum		1089	Bellovacense II		1115
Salmanticense		1090	Syriæ		1116
Tolosanum II		1090	Coloniense III		1116
Legionense		1091	Lateranense III		1116
Placentinum		1095	Romanum		1118
Claramontanum		1095	Capuense III		1118
* Anglicanum		1095	Coloniense IV		1119
* Turonense		1096	Frislariense		1119
Bariense		1097	Remense X		1119
Gerundense		1097	Viennense III		1119
Romanum I		1099	Samaritanum		1120
Hierosolymitanum		1099	Romanum I		1122
Gissonense		1099	Romanum II		1123
Apud Villam Bertran-			Tolosanum III		1124
dum		1100	Londinense IV		1124
Pictaviense II		1100	Trecense V		1127
Lateranense, aut			Londinense V		1127
Romanum II		1102	Ravennatense IV		1128
Londinense I		1102	Palentinum		1129



Claramontanum II <i>An.</i>	1130	Londinense IX	<i>An.</i>	1175
Foarrense	1130	Lambesitanum II		1176
Remense XI	1131	Teneticum II		1177
Leodinense	1131	Tarraconense		1180
Moguntinum XI	1131	Parisiense XI		1186
Placentinum II	1132	Anglicanum VII		1188
Pisanum	1134	Parisiense XII		1188
Legionense	1135	Eboracense		1195
Burgense	1136	Dalmatiæ		1199
Vallis-oletanum	1137	Divionense		1199
Northamptoni	1138	Londinense X		1202
Londinense VI	1138	Scotiæ		1203
Wincestriense II	1139	Romanum		1210
Senonense	1140	Lavaurense		1213
Wincestriense III	1142	Mureti in Occitania		1213
Antiochenum	1142	Londinense XI		1214
Hierosolymitanum	1142	Montispeuloni		1215
Londinense VII	1143	Oxonienſe		1222
Gerundense	1143	Germaniæ, vel Alema-		
Tarraconense	1146	nicum		1225
Verzeliaci	1146	Westminsterienſe		1226
Parisiense X	1147	Narbonense IV		1227
Remense XII	1148	Ilerdense		1229
Palentinum	1148	Turiasonense		1229
Treveriense II	1148	Tarraconense		1229
Beaugentiacum	1151	S. Quintini		1230
Salmanticense	1154	Laudunense		1231
Vallis-oletanum	1155	Noviodunense		1231
Arulense	1157	Castelli Gonterii		1231
Salmanticense incerto anno.		Romanum		1234
* Ticinense	1160	Narbonense V		1235
* Lodianum	1161	Londinense XII		1237
Londinense VIII	1162	Coniacense		1238
Turonense VI	1163	Tarraconense		1239
* Clariense	1164	Tarraconense		1240
* Northamptoni	1164	Tarraconense		1242
Lateranense	1168	Tarraconense		1244
Casseliense	1171	Tarraconense		1246
Abrincense	1172	Ilerdense		1246

Tarraconense	<i>An.</i> 1247	Avenionense III	<i>An.</i> 1326
Tarraconense	1248	Avenionense IV	1327
Tarraconense	1253	Tarraconense	1331
Ilerdense	1257	Complutense	1333
Tarraconense	1279	Salmanticense	1335
Salisburyense	1281	Toletanum	1339
Ravennatense V	1286	Barcinonense	1339
Wirtzburgense	1287	Constantinopolitanum	1341
Mediolanense VII	1287	Anglicanum VIII	1341
Salisburyense II	1291	Londinense XV	1342
Londinense XIII	1291	Noviodunense II	1344
Mediolanense VIII	1292	Parisiense XIII	1347
Aschamburgense	1292	Complutense	1347
Lugdunense VIII	1297	Toletanum	1347
Londinense XIV	1297	Birrerense	1351
Bajocense	1300	Hispalense	1352
Romanum	1302	Toletanum	1355
Penna-fidelense	1302	Lambetanum	1362
Salisburyense III et IV	1310	Andegavense II	1365
Coloniense V	1310	Lavaurense II	1368
Ravennatense V	1310	Complutense	1379
Moguntinum XII	1310	Toletanum	1379
Salmanticense	1310	Salmanticense	1381
Ravennatense VI	1311	Londinense XVI	1382
Tarraconense	1312	Salisburyense III	1388
Salmanticense	1312	Palentinum	1388
Ravennatense VII	1314	Londinense XVII	1398
Salmuriense	1315	Londinense XVIII	1398
Nogiense	1315	Cantuariense II	1409
Sylvanectense III	1317	Friulinum	1409
Ravennatense VIII	1317	* Aragoniæ	1409
Cæsaraugustanum	1318	* Perpinianense	1409
Tarraconense	1318	Salmanticense	1410
Vallis-oletanum	1322	Hispalense	1412
Toletanum	1323	Ticinense V	1420
Toletanum	1324	Siennense	1422
Complutense	1325	Dertusanum	1424
Complutense	1326	Basileense	1429
Toletanum	1326	Bituricense	1431

Frisinghense	<i>An.</i>	1439	Tortosanum	<i>An.</i>	1575
Turonense VII		1440	Neapolitanum		1576
Constantinopolitanum		1441	Rothomagense II		1581
* Lugdunense		1442	Cairitanum		1582
Coloniense VI		1449	Limanum I		1582
Suessionense V		1452	Toletanum		1582
Eboracense II		1456	Remense XIII		1583
Coloniense VII		1470	Burdigalense II		1583
Matritense		1473	Turonense IX		1583
Arandense		1473	Andegavense III		1583
Senonense		1473	Bituricense III		1584
Turonense VIII		1485	Mexicanum		1585
* Pisanum		1490	Tolosanum		1590
Hispalense		1512	Limanum II		1591
Bituricense II		1545	Avenionense		1594
Coloniense VIII		1548	Dampriense		1599
Trevirense III		1549	Limanum III		1601
Coloniense IX		1565	Mechliniense		1607
Trevirense VI		1565	Narbonense VI		1609
Toletanum		1565	Senonense II		1612
Valentinum Hisp.		1565	Aquense		1612
Compostellanum		1565	Mesopotamiæ		1612
Grannatense		1565	Burdigalense III		1624
Cæsaraugustanum		1565	Constantinopolit. II		1639
Bracarense		1565	Constantinopolit. III		1652
Eborensis		1565	Neapolitanum		1699
Mediolanensia S. Caroli			Tarraconense		1700
Borromæi ab an. 1575			Tarraconense		1731
usque ad an.		1582	Tarraconense		1741
Constantinopolit. I		1575	Tarraconense		1757

FIN DEL TOMO SEGUNDO Y ÚLTIMO.

RESÚMEN DEL TOMO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

Constitucion de la Iglesia.

CAPITULO PRIMERO.

Del papa y de la corte romana.

- | | | |
|------|---|--------|
| I. | La supremacia. | |
| | A) Punto de vista histórico. | § 120. |
| | B) Carácter de la supremacia. | 121. |
| | C) Derecho de la supremacia. | 122. |
| | D) Puntos de vista doctrinales sobre la supremacia. | 123. |
| | E) Derechos honoríficos del papa. | 124. |
| | F) Del estado de la Iglesia. | 125. |
| II. | De los cardenales. | |
| | A) Historia de la dignidad cardenalicia. | 126. |
| | B) Estado actual. | 127. |
| III. | De la corte romana. | |
| | A) Congregaciones de cardenales. | 128. |
| | B) Oficialatos pontificios. | 129. |
| IV. | De los legados y vicarios apostólicos. | |
| | A) Tiempos antiguos. | 130. |
| | B) Edad media. | 131. |
| | C) Derecho actual. | 132. |

CAPITULO II.

De los obispos y de sus órganos auxiliares.

- | | | |
|-----|--|--------|
| I. | Carácter del episcopado. | § 133. |
| II. | De los capítulos. | |
| | A) Relaciones primitivas entre el presbiterio y la clerecía. | 134. |

B)	Origen de la vida canónica.	§ 135.
C)	Alteraciones en la edad media.	136.
D)	Derecho actual.	
	1) Elementos de los capítulos.	137.
	2) Derechos de los capítulos.	138.
E)	Diversos oficios y dignidades.	139.
III.	Asistentes y sustitutos de obispo.	
	A) Ordinarios.	140.
	B) Extraordinarios ó coadjutores.	141.
IV.	De los curas.	
	A) Origen de este cargo.	142.
	B) Reunion de curatos.	143.
	C) De los curas y de sus coadjutores conforme al derecho actual.	144.
	D) Administracion de capillas.	145.
V.	Chancillería episcopal.	146.
VI.	Exenciones.	147.

CAPITULO III.

De los arzobispos, exarcas, patriarcas y primados.

I.	De los arzobispos.	
	A) Carácter de esta dignidad.	§ 148.
	B) Derechos honoríficos de los arzobispos.	149.
II.	De los exarcas, patriarcas y primados.	150.

CAPITULO IV.

De los concilios.

	Introducción.	§ 151.
I.	De los concilios generales.	
	A) De su organización.	152.
	B) De los concilios generales con respecto al papa.	153.
II.	De los concilios generales y provinciales.	154.
III.	Asambleas diocesanas y otras menores.	155.

CAPITULO V.

Constitucion de la Iglesia de Oriente.

I.	Introduccion.	§ 156.
I.	De los obispos y de sus asistentes.	157.
	A) De los oficios sagrados.	158.
	B) Asistentes de otro orden.	159.
II.	De los arzobispos, metropolitanos y exarcas.	160.
III.	De los patriarcas y su corte.	161.
IV.	De la supremacia eclesiástica en Rusia y en el reino de Grecia.	161.

CAPITULO VI.

Constitucion eclesiástica de los paises protestantes.

I.	Constitucion en Alemania.	
	A) Ministros de la palabra divina.	§ 162.
	B) Organos del gobierno exterior de la Iglesia.	163.
II.	Constitucion en Dinamarca, Noruega é Islandia.	164.
III.	Constitucion en Suecia.	165.
IV.	Constitucion de la Iglesia episcopal anglicana.	166.
V.	Constitucion en Ginebra, en Francia y en Escocia.	167.
VI.	Constitucion en los Paises Bajos.	168.

LIBRO CUARTO.

Del gobierno eclesiástico.

CAPITULO PRIMERO.

Administracion de sacramentos.

I.	Principios generales.	§ 169.
II.	Grados gerárquicos para la administracion de sacramentos.	170.

CAPITULO II.

Enseñanza.

- | | | |
|------|------------------------------------|--------|
| I. | Transmision de la doctrina. | § 171. |
| II. | Propagacion de la doctrina. | 172. |
| III. | Represion de las doctrinas falsas. | 173. |

CAPITULO III.

La disciplina.

- | | | |
|------|---|--------|
| I. | De la legislacion. | |
| | A) Punto de vista general. | § 174. |
| | B) Privilegios y dispensas. | 175. |
| II. | De la jurisdiccion eclesiástica. | |
| | A) Su extension. | |
| | 1) Asuntos eclesiásticos. | 176. |
| | 2) La Iglesia en juicios arbitrales. | 177. |
| | 3) La Iglesia con jurisdiccion privilegiada de los eclesiásticos. | 178. |
| | 4) La Iglesia con jurisdiccion sobre desvalidos. | 179. |
| | B) De los tribunales eclesiásticos. | 180. |
| | C) De sus procedimientos. | 181. |
| III. | De la facultad de inspeccion. | 182. |
| IV. | De la jurisdiccion coercitiva de la Iglesia. | |
| | A) Su competencia. | |
| | 1) Delitos eclesiásticos. | 183. |
| | 2) Delitos cometidos por eclesiásticos contra las obligaciones de su orden y cargo. | 184. |
| | 3) La Iglesia con jurisdiccion privilegiada contra los eclesiásticos. | 185. |
| | B) De las penas eclesiásticas. | |
| | 1) De sus diferentes clases. | 186. |
| | 2) Principios generales. | 187. |
| | C) De los tribunales. | 188. |
| | D) De los procesos. | 189. |
| V. | Del sistema tributario. | |
| | A) Contribuciones ordinarias de los seculares. | 190. |
| | B) Impuestos eventuales. | 191. |
| | C) Cargas peculiares del clero. | 192. |

D) Impuestos recaudados por la santa Sede.	§ 193.
Impuestos cobrados en la colacion de oficios.	
1) Introduccion histórica.	194.
2) Derecho actual.	195.

LIBRO QUINTO.

De la clerecía y de los beneficios.

CAPITULO PRIMERO.

De la instruccion del clero.

I. Tiempo antiguo.	§ 196.
II. Fundaciones de la edad media.	197.
III. Estado actual.	198.

CAPITULO II.

De la ordenacion.

I. Carácter de la ordenacion.	§ 199.
II. Grados distintos de la ordenacion.	
A) Tonsura y siete órdenes.	200.
B) Diferencia entre órdenes mayores y menores.	201.
III. De la capacidad para ordenar.	202.
IV. De la capacidad para ser ordenado.	203.
V. Del titulo de órdenes.	204.
VI. Del acto de la ordenacion.	205.
VII. De las obligaciones de los ordenados.	206.
VIII. De la obligacion del celibato.	
A) Introduccion histórica.	207.
B) Derecho actual.	208.
C) Consideraciones generales.	209.
IX. Derechos generalmente inherentes al estado eclesiástico.	210.

CAPITULO III.

De los oficios en general.

I. Definicion del oficio.	§ 211.
II. Division de los oficios.	212.

III.	De la institucion de los oficios.	§ 213.
IV.	De la mutacion de los oficios.	214.
V.	De la residencia de los ministros de la Iglesia.	215.
VI.	De la acumulacion de oficios.	216.

CAPITULO IV.

De la provision de oficios.

I.	Consideraciones generales.	§ 217.
II.	Derecho de la Iglesia católica.	
	A) Provision de obispados.	
	1) Tiempos antiguos.	218.
	2) Método de los reinos germánicos.	219.
	3) Derecho de la edad media.	220.
	4) Derecho actual.	221.
	B) De la eleccion de papa.	
	1) Derecho antiguo.	222.
	2) Derecho actual.	223.
	C) Provision de otras dignidades y cargos.	
	1) Regla primitiva.	224.
	2) Provision en los cabildos.	
	a) Por eleccion.	225.
	b) Por mandatos pontificios y concesiones de expectativas.	226.
	c) Por reservas apostólicas.	227.
	d) En los últimos tiempos.	228.
	3) Influjo del derecho de patronato.	
	a) Introduccion histórica.	229.
	b) Derecho actual.	230.
	4) De un tercero con pleno derecho de provision.	231.
	5) Provision extraordinaria por derecho devoluto.	232.
	6) De la institucion canónica y de la posesion.	233.
III.	Derecho de la Iglesia de Oriente.	234.
IV.	Derecho de los paises protestantes.	235.
V.	Reglas comunes.	236.

CAPITULO V.

De la pérdida de los oficios.

I.	De la division voluntaria.	§ 237.
II.	De la destitucion.	238.
III.	De la translacion.	239.

LIBRO SEXTO.

De los bienes eclesiásticos.

CAPITULO PRIMERO.

Historia de los bienes eclesiásticos.

I.	Tiempo antiguo.	§ 240.
II.	Origen de los beneficios.	241.
III.	Origen de los diezmos.	242.
IV.	Distraccion de bienes eclesiásticos y diezmos en provecho de seculares.	243.
V.	Destino ulterior de los bienes eclesiásticos y diezmos.	244.
VI.	Suerte que ha cabido á los bienes eclesiásticos en tiempos modernos.	245.

CAPITULO II.

De los bienes eclesiásticos en general.

I.	De la propiedad de los bienes eclesiásticos.	§ 246.
II.	De la adquisicion de los bienes eclesiásticos.	247.
III.	De la enajenacion de los bienes eclesiásticos.	248.
IV.	De las diferentes clases de bienes eclesiásticos.	
	A) Fincas, censos, capitales.	249.
	B) Primicias, obligaciones y diezmos.	250.
V.	Privilegios de los bienes eclesiásticos.	251.

CAPITULO III.

De los beneficios.

I.	Definicion.	§ 252.
II.	Fundaciones de beneficios.	253.
III.	Alteraciones que tiene un beneficio.	254.
IV.	Derechos de los beneficiados.	
	A) En general.	255.
	B) Con respecto á los capitulos.	256.

V.	Sucesion de los beneficiados.	
	A) Derecho antiguo.	§ 257.
	B) Edad media.	258.
	C) Derecho actual.	259.
VI.	Administracion de los beneficios vacantes.	260.

CAPITULO IV.

De las fábricas.

I.	Introduccion histórica.	§ 261.
II.	Division de las cosas eclesiásticas.	262.
III.	De las cosas sagradas.	
	A) Cosas consagradas.	263.
	B) Cosas benditas.	264.
	C) Privilegios de las cosas sagradas.	265.
IV.	De los bienes de las fábricas.	266.
V.	Conservacion y reparacion de iglesias y presbiterios.	267.

LIBRO SÉTIMO.

La vida en el gremio de la Iglesia.

CAPITULO PRIMERO.

Del culto en general.

I.	De los sacramentos.	§ 268.
II.	De los actos sacramentales.	269.
III.	De la liturgia.	
	A) En las Iglesias católica y griega.	270.
	B) Entre los protestantes.	271.

CAPITULO II.

Ingreso en la Iglesia.

I.	Eleccion de una de las confesiones.	§ 272.
II.	Admision en la Iglesia y sus consecuencias.	273.

- | | | |
|------|---------------------|--------|
| III. | Del bautismo. | § 274. |
| | De la confirmacion. | 275. |

CAPITULO III.

Del culto.

- | | | |
|------|---|--------|
| I. | De la celebracion de la cena. | |
| | A) Forma primitiva. | § 276. |
| | B) De la comunion. | 277. |
| | C) De la misa. | 278. |
| | D) De las limosnas y fundaciones de misas. | 279. |
| II. | De la penitencia. | |
| | A) Sus caracteres constitutivos. | 280. |
| | B) Disciplina antigua y moderna. | 281. |
| | C) Principios en materia de indulgencias. | 282. |
| III. | De las horas canonicas. | 283. |
| IV. | Del ayuno. | 284. |
| V. | Del culto en sus relaciones con la historia del cristianismo. | |
| | A) Culto de los santos. | 285. |
| | B) Culto en los dias festivos. | 286. |
| | C) Culto de los santos lugares. | 287. |

CAPITULO IV.

Del matrimonio.

- | | | |
|------|---|--------|
| I. | Del matrimonio considerado en si mismo. | § 288. |
| II. | Historia del derecho matrimonial cristiano. | |
| | A) Legislacion acerca del matrimonio. | 289. |
| | B) Jurisdiccion en materias matrimoniales. | 290. |
| III. | Formacion del vinculo conyugal. | |
| | A) Condiciones indispensables. | 291. |
| | B) Forma constitutiva. | |
| | 1) Derecho antiguo. | 292. |
| | 2) Derecho actual. | 293. |
| | 3) Cosas especiales. | 294. |
| | 4) Del matrimonio como sacramento. | 295. |
| IV. | De los esponsales. | |
| | A) Requisitos necesarios. | 296. |

	B) Efecto de los esponsales.	§ 297.
V.	De los impedimentos del matrimonio.	298.
VI.	Impedimentos dirimentes.	
	A) Relativos.	299.
	B) Absolutos.	
	1) Diferencia de religion.	300.
	2) Obligaciones anteriores.	301.
	3) Crimen.	302.
	4) Parentesco.	
	a) Sistemas en la computacion de grados de parentesco.	303.
	b) Grados prohibidos.	304.
	c) Parentesco ficticio.	305.
	5) De la afinidad.	
	a) Afinidad real.	306.
	b) Afinidad ficticia.	307.
VII.	Impedimentos impeditivos ó prohibitivos.	308.
VIII.	De las dispensas de los impedimentos del matrimonio.	309.
IX.	De la oposicion á la celebracion del matrimonio y de la accion de nulidad.	310.
X.	Efectos del matrimonio.	
	A) Idea general.	311.
	B) De la prueba de legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio.	312.
XI.	Del divorcio.	
	A) Doctrina fundamental de la Iglesia católica.	313.
	B) De la separacion de cohabitacion.	314.
	C) Derecho eclesiástico griego.	315.
	D) Derecho eclesiástico protestante.	316.
XII.	De las segundas nupcias.	317.
XIII.	De los matrimonios mixtos.	318.

CAPITULO V.

La muerte cristiana.

I.	De la extremauncion.	§ 319.
II.	De la sepultura cristiana.	320.
III.	De los sufragios por los difuntos.	321.

CAPITULO VI.

Fundaciones especiales.

I.	De los establecimientos de beneficencia.	
	A) Tutela de pobres.	§ 322.
	B) Hospicios para los pobres.	323.
II.	De las órdenes religiosas.	
	A) Principios generales.	324.
	B) Cuadro histórico de las órdenes religiosas.	325.
	C) Organización interior de las órdenes religiosas.	326.
	D) Órdenes de mujeres.	327.
III.	De las cofradías.	328.
IV.	De las órdenes religiosas de caballería.	329.
V.	De los establecimientos de educación.	
	A) Escuelas de primeras letras.	330.
	B) Escuelas superiores.	331.
	C) De las universidades.	
	1) En general.	332.
	2) De las facultades de teología.	333.
	3) Doctores en teología.	334.
VI.	De las artes en la Iglesia.	335.

LIBRO OCTAVO.

Influencia de la Iglesia sobre el derecho secular.

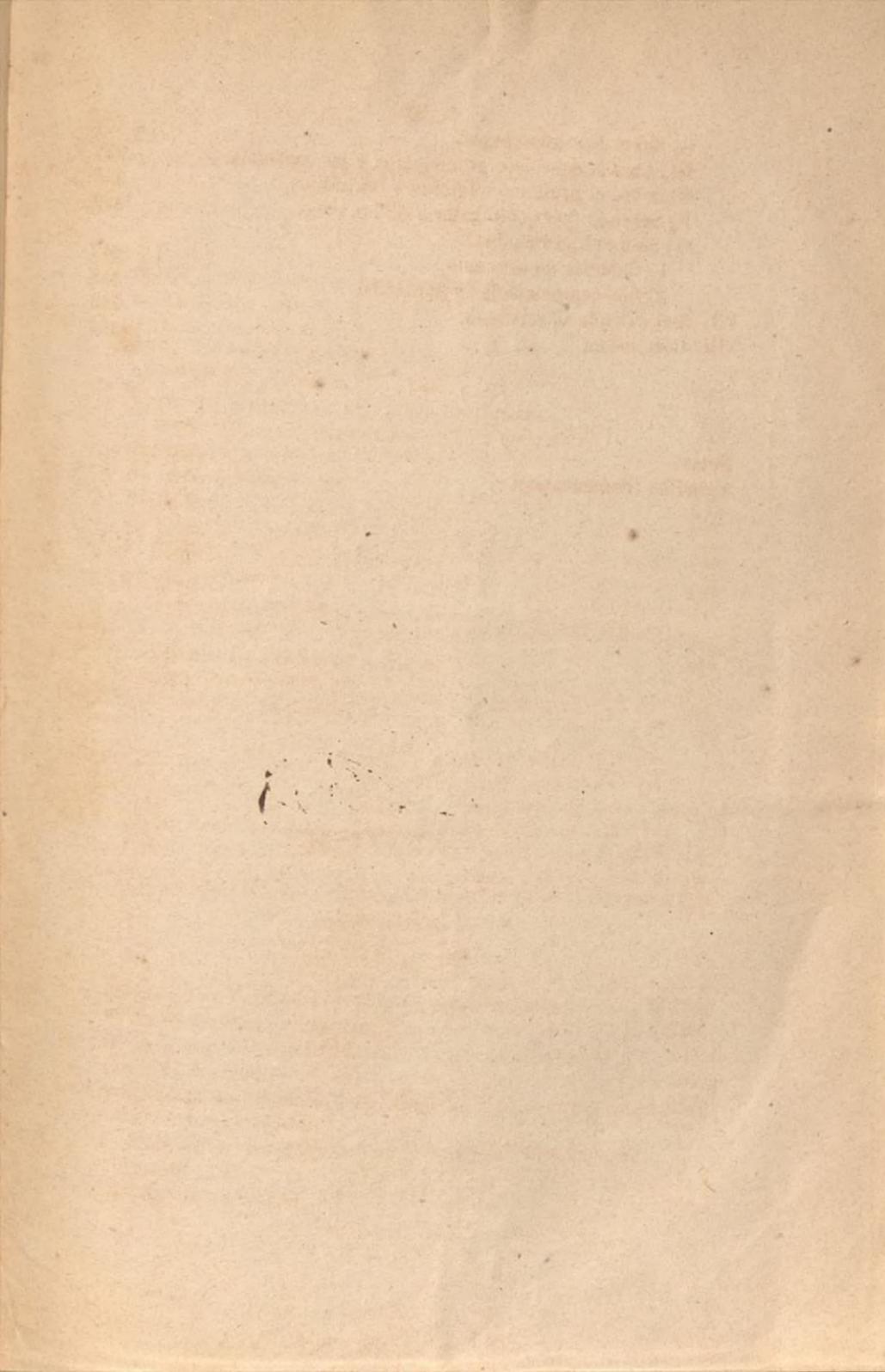
I.	Influencia de la Iglesia sobre el derecho de gentes.	§ 336.
II.	Sobre el derecho público.	337.
III.	Sobre la policía en general.	338.
IV.	Sobre el derecho penal.	339.
V.	Sobre los procedimientos judiciales.	340.
VI.	Sobre el derecho civil.	
	A) Reflexiones generales sobre la aplicación del derecho romano.	341.
	B) Sobre la esclavitud.	342.

C) Sobre los testamentos.	§ 343.
D) Sobre la posesion, prescripcion y los contratos.	344.
E) Sobre el préstamo ó interes y los réditos.	345.
F) Sobre la fuerza obligatoria de los votos.	346.
G) Sobre el juramento.	
1) Carácter de este acto.	347.
2) Sus consecuencias y anulacion.	348.
VII. Del calendario cristiano.	349.
VIII. Conclusion.	350.

Notas.

Apéndice (documentos).

LIBRO OCTAVO



Esta obra se halla de venta á 40 rs. en las librerías de Saturio Martínez y P. Calleja y Compañía, calle de Carretas, núm. 33, y ademas las siguientes:

Manual de todas las asignaturas que constituyen la facultad de Derecho, por D. Luis Lamas y Varela. Un tomo 4.º, rústica, 36 rs.

Hermeneutica sacra seu introductio in omnes et singulos libros sacros veteris ac novi fœderis in usum prælectionum publicarum Seminarii Leodiensis, auctore J. H. Jansens. Un tomo, rústica, 16 rs.; pasta, 20 rs.

Recitaciones del Derecho civil, por Juan Heinecio, traducidas al castellano, anotadas y adicionadas considerablemente por D. Luis de Collantes y Bustamante. Quinta edicion, revisada y aumentada con notas sobre el Derecho romano y el español, 1870. Dos tomos, 30 rs., y 36 en pasta.

Compendium theologiæ dogmaticæ et moralis per interrogationes et responsa: auctore R. P. Thomæ ex Charmes. Editio novissima ad usum hispanorum thronum annotationibus locupletata, curante D. Vincentio à Fonte, 1864. Un tomo, 20 rs., pasta.

Teología moral, por Perrone, en latin y castellano. Obra lata. Once tomos, 220 rs.

Cursus juris canonici juxta methodum decretalium Gregorii IX à R. P. Remegio Maschat, 1865. Tres tomos, pasta, 95 rs.

Teología moral, escrita en latin por el P. Edmundo Voit, de la Compañía de Jesus, traducida y adicionada por D. Juan Troncoso. Tres tomos, pasta, 85 rs.

Historia de la literatura española, por Ticknor, traducida al castellano con notas criticas por Gayangos y Vedia. Cuatro tomos, pasta, 140 reales, y 120 rústica.

Nuevo Diccionario de la lengua castellana, arreglado á la última edicion publicada por la Academia española, y aumentado con 20,000 voces, por D. R. B. Un tomo encuadernado, 30 rs.

Armonías económicas, por Federico Bastiat, version castellana de D. Francisco Vila, 1870. Un tomo en 4.º, rústica, 30 rs.

Economía politica, por Garnier, traducida por D. Eugenio de Ochoa, adicionada con varios apéndices sobre puntos importantes y con unas nociones de estadística. Tercera edicion. Un tomo en 8.º, en rústica, 16 rs.

Annato. De Sanctis Ecclesiæ Patribus, tractatio ad usum Hispaniæ Seminariorum. Un tomo en 4.º mayor, rústica, 14 rs.

Ciudad de Dios de San Agustin, gran padre y doctor de la Iglesia, traducida al castellano. Doce tomos 8.º mayor, pasta, 168 rs.

Horacio. Obras de Horacio, traducidas al castellano por D. Javier de Burgos. Cuatro tomos, 80 rs.

Obras del P. Juan de Avila, apóstol de Andalucia. Nueve tomos en 4.º, su precio 180 rs. en pasta.

Coleccion de cánones de la Iglesia, por D. Juan Ramiro y Tejada. Seis tomos folio, pasta, su precio 500 rs.

Coleccion de concordatos, por D. Juan Ramiro y Tejada. Un folio, rústica, 30 rs.